


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

# CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
# LIMA

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

## Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
## (Mesa de Partes Electrónica)

| | | | |
|---|---|---|---|
| **EXPEDIENTE** | 03336-2022-0-1801-JR-DC-05 | | |
| **Org. Jurisdiccional** | 5° JUZGADO CONSTITUCIONAL | | |
| **Especialista** | CARBAJAL CAYLLAHUA, JULIO CESAR | **Fec. Inicio** | 17/05/2022 16:26:32 |
| **Motivo de Ingreso** | DEMANDA | **Proceso** | CONSTITUCIONAL |
| **Materia** | ACCION DE AMPARO | | |
| **Fecha de Presentación** | 17/05/2022 16:26:32 | **Folios** | 359 |
| **Cuantía** | INDETERMINADO | | |
| **Depósito Judicial** | 0 SIN DEPOSITO JUDICIAL | | |
| **Arancel** | 0 SIN ARANCEL | | |
| **SUMILLA** | INTERPONEMOS DEMANDA DE AMPARO A FIN DE QUE SE DEJEN SIN EFECTO ACTUACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE LESIONAN DIVERSAS MANIFESTACIONES DE NUESTRO DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO | | |
| **ANEXOS** | adjunta anexos conforme se indica | | |
| **OBSERVACIÓN** | NINGUNA | | |

**PARTES PROCESALES :**

| | |
|---|---|
| DEMANDADO | MINISTERIO PUBLICO-GERENCIA GENERAL |

**PARTES PROCESALES :**

DEMANDANTE OCHO SUR P S.A.C.

***Presentado electrónicamente por:*** *DENNIS OSWALDO VÍLCHEZ RAMÍREZ*

***Cod. Digitalización.*** *0000421452-2022-EXP-JR-DC*

**SUMILLA: Interponemos demanda de amparo a fin de que se dejen sin efecto actuaciones del Ministerio Público que lesionan diversas manifestaciones de nuestro derecho fundamental al debido proceso.**

**SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**

**OCHO SUR P S.A.C.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N°20601229201, y debidamente representada por su gerente general don Michael Christian Spoor, de nacionalidad norteamericana, identificado con pasaporte No. 567691655, conforme a las facultades que obran inscritas en la Partida Electrónica N° 11131923 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), señalando domicilio real en el fundo *Tibecocha*, ubicado en el sector Naranjal s/n del distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali y domicilio procesal para estos efectos en la casilla 1547 del Colegio de Abogados de Lima (*sito* en el jirón Lampa 1174, Cercado de Lima) y en la Casilla Electrónica 336 del Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial (SINOE), ante usted nos presentamos y atentamente decimos:

## I. PETITORIO

De conformidad con el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, concordante con los artículos 1 y 2 del Nuevo Código Procesal Constitucional, interponemos **DEMANDA DE AMPARO** contra la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público (primer equipo) a fin de que, reponiéndose las cosas al momento anterior a la vulneración de nuestros derechos fundamentales, se declare **NULO** todo lo actuado en la investigación recaída en la Carpeta Fiscal 506015605-2017-88-0 y, como consecuencia de ello, se ordene al Ministerio Público dejar de llevar a cabo actuaciones incompatibles con la función fiscal que tengan por objetivo menoscabar irregularmente la situación de nuestra empresa disponiendo, además, el apartamiento definitivo de los fiscales que han intervenido en la presente causa.

Asimismo, de conformidad con el artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, solicitamos que se ordene el pago a nuestro favor de los costos procesales que resulten aplicables, los cuales deberán liquidarse en fase de ejecución de la sentencia.

Como se advertirá a continuación, aquí existe una vulneración flagrante de nuestros derechos fundamentales que nos compele a solicitar tutela procesal efectiva en esta vía. En efecto, pese a haber cumplido con todos los requisitos administrativos aplicables para desarrollar nuestro objeto social de manera lícita, — y, de esa manera, generar desarrollo en la Amazonía y, a la vez, respetar y contribuir a perseverar el medio ambiente — la emplazada ha extralimitado notoriamente sus competencias llevando a cabo actuaciones irregulares que tienen por objeto frustrar las actividades de nuestra empresa y presumiblemente servir como instrumento de persecución ideológica y daño de nuestra reputación.

En nuestro Estado Constitucional de Derecho, el Ministerio Público cumple un rol fundamental investigando, previniendo y persiguiendo el delito y, de manera general, resguardando el cumplimiento de la juridicidad. Sin embargo, estas facultades se encuentran sujetas a límites, los cuáles están definidos por las competencias constitucionales del Ministerio Público.

Dicho en otros términos, los organismos fiscales deben actuar de manera objetiva, buscando ejercer lealmente el rol que les corresponde, **no comportarse como activistas políticos empeñados en ejecutar una agenda incompatible con su función constitucional.**

Por todo ello, confiamos que su despacho sabrá advertir esta situación y tramitar la presente demanda de amparo conforme a Derecho, a fin de retrotraer el estado de las cosas al momento anterior a la vulneración de nuestros derechos fundamentales.

## II. RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL

### 2.1. Legitimación para obrar activa:

De conformidad con el artículo 39 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la capacidad para demandar en un proceso de amparo le asiste al titular de los derechos fundamentales cuya vulneración se denuncia.

En esta oportunidad, nuestra empresa posee legitimación procesal activa porque somos los titulares de los derechos fundamentales lesionados. Por tanto, al contar con la condición de afectados, tenemos expedito nuestro derecho para accionar en la vía constitucional.

### 2.2. Legitimación para obrar pasiva:

La demanda de amparo procede contra cualquier autoridad, funcionario o persona que lesione o amenace derechos fundamentales. En este caso, nuestros derechos han sido vulnerados por diversas actuaciones de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (Primer Equipo) del Ministerio Público, las cuales han sido suscritas por los señores Geraldy Fiorella Peña Chumbes y Alvaro Bernardo Rodas Farro quienes se desempeñan, respectivamente, como fiscal adjunta y fiscal provincial en dicho organismo del Ministerio Público.

En consecuencia, queda claro que dicho organismo fiscal cuenta con legitimación procesal pasiva, por ser responsable de las lesiones de derechos fundamentales que dieron origen a la controversia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 7 del Código Procesal Constitucional, también solicitamos que se emplace con la demanda a la Procuraduría Publica a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio Público a fin de que ejerza sus atribuciones conforme a ley.

Tanto la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (primer equipo) como la procuraduría pública correspondiente

deberán ser notificadas en la sede central del Ministerio Público ubicada en la Avenida Abancay 491, Cercado de Lima, Lima Metropolitana.

### 2.3 Competencia del juzgado

De conformidad con el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo se interpone, alternativamente, ante el juez del lugar donde se afectó el derecho o en el del domicilio de la parte demandante.

En el presente caso, se advierte que nuestros derechos fundamentales fueron vulnerados en Lima pues la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público se encuentra domiciliada allí y, por tanto, las actuaciones fiscales lesivas de nuestros derechos fundamentales fueron realizadas dentro del territorio que corresponde a dicho distrito judicial.

En consecuencia, queda claro que su despacho es competente para conocer la controversia, de acuerdo al primer criterio de atribución establecido por el artículo 42 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

## III. FUNDAMENTOS DE HECHO

*-Nuestra empresa realiza sus actividades de manera lícita.*

Los bienes inmuebles que forman parte del fundo *Tibecocha* — ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali — han estado dedicados a actividades agrícolas por un plazo aproximado de 25 años.

Dichas actividades se iniciaron al amparo de los Decretos Legislativos 653, 667 y 838, en virtud de los cuales, las parcelas que forman parte del fundo *Tibecocha* fueron adjudicadas por el Estado a particulares con fines de desarrollo agrario.

Mucho tiempo después, dichas parcelas fueron adquiridas cumpliendo todas las formalidades de ley e inscritas en registros públicos por Plantaciones de Pucallpa SAC, aportadas a un fideicomiso en garantía y, finalmente, transferidas a nuestra empresa, a título de dación en pago, como consecuencia de la ejecución de dicho fideicomiso en el año 2016.

Tal situación determinó que nos convirtiéramos en propietarios de bienes inmuebles afectados a la agrícultura en un momento anterior a la entrada en vigencia de la Ley 29763, Forestal y de Fauna Silvestre

En consecuencia, buscamos llevar a cabo las acciones necesarias para regularizar la situación de tales inmuebles, adecuándonos a lo dispuesto por la legislación vigente. Ello a fin de cumplir con los términos de referencia del Plan de Adecuación y Manejo Ambiental ("PAMA") aplicable, aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego ("DGAAA").

Así, el 9 de julio de 2018, solicitamos al Gobierno Regional de Ucayali el cambio de uso en vías de regularización de las tierras comprendidas en el fundo *Tibecocha* a fin de sanear la situación de las mismas y poder dedicarnos lícitamente al cumplimiento de nuestro

objeto social en dicho lugar. Nuestro pedido se realizó al amparo del tercer párrafo del artículo 38 de la Ley 29763, Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con el artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo 018-2015-MINAGRI.

Posteriormente, nuestro pedido fue amparado por la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de 23 de diciembre de 2019, emitida por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, que otorgó a nuestra empresa la autorización para el cambio de uso, en vías de regularización, de las tierras comprendidas en el fundo *Tibecocha* (5,689 hectáreas).

Mediante la Resolución 17-2020-GRU-GGR, dicha entidad administrativa modificó nuestra autorización de cambio de uso a un área total de 1,315 hectáreas.

Sin embargo, ello motivó que presentásemos un recurso de apelación; por lo cual, a través de la Resolución Regional 250-2020-GRU-GGR de 15 de octubre de 2020, se revocó la Resolución 17-2020-GRU-GGR, restituyéndose la vigencia de la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM.

De esa forma, en vía de regularización, logramos obtener lícitamente la autoriación de cambio de uso necesaria para cumplir su objeto social en el fundo *Tibecocha.*

Por ese motivo, queda claro que nuestra empresa **lleva a cabo sus actividades de manera lícita y, de esa manera, contribuye significativamente al desarrollo sostenible de la región Ucayali.**

En efecto, nuestras actividades representan más del 50% de las exportaciones totales de la región Ucayali y, además, permitieron que éstas aumenten 39% en el año 2020, pese al impacto negativo generado por la pandemia de Covid-19 en la economía de nuestro país.[1] Somos el empleador formal más grande de la región con más de 1,800 puestos de trabajo bien remunerados y con seguro médico. Nuestras actividades benefician directamente a más de 20,000 personas en nuestra región, siendo una empresa líder y orgullo de Ucayali. Desde que adquirimos el fundo Tibecocha en 2016, no hemos expandido ni una hectárea de nuestras plantaciones y más bien hemos recuperado más de 1,000 hectáreas de bosques, cuidado la biodiversidad de nuestra amazonia. Hemos sido reconocidas por la autoridades sanitarias por nuestra excelente manejo del COVID19 y nuestro apoyo en las campañas de salud en la región que benefician miles de personas, muchas de ellas, vulnerables,

*-El Ministerio Público viene siguiendo en nuestra contra una investigación que lesiona nuestros derechos fundamentales.*

En paralelo a ello, a partir de una denuncia interpuesta en mayo de 2015, la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali dio inicio a una investigación, signada en la Carpeta Fiscal 506015605-2017-88-0, esencialmente, por la presunta comisión del delito de deforestación, el cual habría sido cometido antes de la adquisición del fundo *Tibecocha* por parte de nuestra empresa.

---

[1] Al respecto, ver: https://www.gacetaucayalina.com/2021/06/exportaciones-de-ucayali-crecen-39-percent-en-el-2020-impulsadas-por-el-aceite-de-palma-y-derivados.html. Consulta realizada el 22 d marzo de 2022.

Así, mediante Disposición 8 de 7 de agosto de 2017, dicha fiscalía formalizó la investigación preparatoria contra Dennis Nicholas Melka, Plantaciones de Pucallpa SAC y otros. Cabe mencionar que esta investigación se ha basado principalmente durante todos estos años en información falsa y tendenciosa publicada por los portales digitales de Convoca y Ojo Público en diversos artículos de ataque a nuestra empresa; lo que demuestra el activismo político e ideológico detrás de esta investigación fiscal.

Posteriormente, a través de la Disposición 9 de 27 de noviembre de 2017, la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, que cuenta con condición de emplazada en este proceso de amparo, se abocó a la investigación por disposición superior.

Debe tomarse en cuenta que, en ese momento, nuestra empresa no había sido incorporada aún a la investigación y, por tanto, no gozaba de los derechos que le corresponden al imputado en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.

No obstante ello, mediante Disposición 30 de 1 de diciembre de 2020, la fiscalía emplazada dispuso que se lleven a cabo **numerosos** actos de investigación respecto de nuestra empresa, pese a que ésta **no podía ejercer su defensa por no haber sido incorporada al proceso.**

Dicho de otra manera, los fiscales emplazados decidieron investigarnos sin incluirnos en el proceso; es decir, ngándonos los derechos que nos corresponden por ley en el marco de la investigación preparatoria.

Al respecto, puede señalarse que algunas de las actuaciones solicitadas por los fiscales emplazados a través de la Disposición 30 fueron las siguientes:

> **1.** Solicitar a la SUNARP:
> B. Copia literal de los actos inscritos en la Partida Electrónica N°1131923 relacionada a la empresa Ocho Sur P. S.A.C., a partir del 01 de junio de 2018.
> C. Copia literal de las partidas electrónicas, donde consten inscritas las propiedades muebles, inmuebles o de otra naturaleza de la empresa OCHO SUR P. S.A.C., específicamente de los actos posteriores al año 2017.
> D. Copia literal de los títulos archivados, de los actos inscritos en las partidas electrónicas de las propiedades inmuebles a nombre de Ocho Sur P. S.A.C.
>
> **2.** Solicitar al Catastro de propiedades de Comunidades Campesinas y Nativas, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, informe si en las coordenadas de las propiedades de la empresa Ocho Sur P S.A.C., existe alguna superposición con alguna comunidad Nativa de la Región Ucayali.
>
> **3.** Solicitar al Órgano de Control del Gobierno Regional de Ucayali, informe el estado, sustento y resolución – si fuera el caso –, de los procedimientos administrativos iniciados, como producto de los proyectos de titulación incoados por Funcionarios Públicos de la Dirección de Agricultura de Ucayali, que han terminado en propiedad o posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C.
>
> **7.** Solicitar a la empresa Ocho Sur P S.A.C. remita los contratos laborales o de otra índole (recibos por honorarios), respecto de las personas de: Dennis Melka, Rubén Espinoza, María Elena Montoya, Alfredo Rivera, José Puyen, Erick Mori, Bernardo Agurto, Wilfredo Caballero. Julián Agurto, Fredy Monteluz, Harry Canayo, Víctor Lanci, Ronald Pérez, Reynaldo Rengifo, William Cachique, Lidia Canayo, Manuel Ramírez, Huiley Isuiza, José Luis Rengifo, Juan Amasifuen, Dianleny Rivera. Sean que tienen una relación laboral actual o la han tenido con la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

**12.** Solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego, remitir un informe pormenorizado, en el que se indique si la persona de Dennis Melka, figura en el sistema de su representada, como titular de alguna sanción administrativa, por la instauración de procedimiento administrativo, relacionado a alguna de las siguientes empresas: Plantaciones de Pucallpa S.A.C. Plantaciones de Ucayali S.A.C., Ocho Sur P S.A.C. y Ocho Sur U S.A.C.

**16.** Solicitar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali – Área de Catastro, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C., debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

**17.** Solicitar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali – Área de certificados de posesión, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C., debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

**18.** Solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego, informe respecto de los trámites administrativos que se encuentran pendientes que han sido incoados por la empresa Ocho Sur P S.A.C., de ser afirmativa la respuesta, se deberá adjuntar copias de las principales resoluciones administrativas emitidas, al respecto.

**19.** Solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI –, remita un informe pormenorizado, respecto a que centros poblados, caseríos u otro conglomerado de personas, se encuentran comprendidos dentro de las propiedades donde desempeña su actividad agroindustrial, la empresa Ocho Sur P S.A.C.

**22.** Solicitar al Servicio Nacional Forestal y Fauna (SERFOR), respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

**23.** Solicitar informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

**24.** Solicitar informe al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles – SENACE – respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

Así, queda claro que, pese a no tener formalmente la condición de investigada, nuestra empresa estaba siendo objeto de diversas indagaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, **sin tener posibilidad de defenderse.**

Sin embargo, los problemas que encontraría nuestra empresa no terminarían allí. De conformidad con la Resolución 30, los fiscales emplazados remitieron un oficio a la DGAAA solicitando que ésta emita una opinión sobre la autorización de cambio de uso concedida a nuestra empresa.

Dicha situación es manifiestamente irregular, toda vez que la competencia para pronunciarse sobre el cambio de uso del fundo *Tibecocha* le corresponde al Gobierno Regional de Ucayali y no al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. En consecuencia, al solicitar dicha opinión a una entidad incompetente, **los emplazados han demostrado falta de imparcialidad respecto de nuestra empresa.**

Posteriormente, atendiendo al pedido realizado por el Ministerio Público, la DGAA emitió el Informe 004-2021- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, de 13 de enero de 2021, — notificado al Ministerio Público a través del Oficio 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de 15 de enero del 2021 — donde se concluye que la autorización de cambio de uso otorgada a nuestra empresa fue emitida de manera irregular.

Dicho informe es ilícito y, por tanto, carece de todo valor. Ello es así, de un lado, porque el otorgamiento de una autorización de cambio de uso sobre el fundo *Tibecocha* constituye una competencia exclusiva del Gobierno Regional de Ucayali y, de otro, porque ésta fue otorgada lícitamente de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, máxime si no existe pronunciamiento jurisdiccional alguno que disponga lo contrario.

Sin embargo, en su afan por causarnos un perjuicio, los fiscales emplazados notificaron dicho informe al Gobierno Regional de Ucayali, mediante Oficio 086-2021-1-FSCECCO-MP-FN—E1-CASO PUCALLPA de 27 de enero de 2021, con el objetivo de que nuestra autorización de cambio de uso sea declarada nula.

Como su despacho podrá advertir, a través de dicho oficio, los emplazados amenazaron a los funcionarios del Gobierno Regional de Ucayali para que dejen sin efecto nuestra autorización de cambio de uso tal y como se advierte a continuación:

> Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle COPIA CERTIFICADA del oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021 y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos que se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios con el ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideren responsables.

Así, en lugar de ejercer sus competencias con objetividad, los fiscales demandados han asumido una posición militante respecto de nuestra empresa, solicitando a la DGAAA que emita un informe de manera ilegal, y, luego, empleando dicho informe para presionar indebidamente a los funcionarios del Gobierno Regional de Ucayali.

Como es evidente, dicha conducta no es aceptable en un Estado Constitucional de Derecho.

La presión ejercida por el Ministerio Público ocasionó, con toda probabilidad, que el Gobierno Regional de Ucayali inicie en nuestra contra un procedimiento administrativo al término del cual se declaró la nulidad de oficio parcial de la autorización de cambio de uso otorgada mediante la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM. Cabe mencionar que actualmente dicha nulidad está en proceso de reconsideración ante al autoridad.

En paralelo a ello, mediante carta notarial remitida a los fiscales emplazados el 6 de mayo de 2021, nuestra empresa solicitó que se declare nulo el Oficio 086-2021-1-FSCECCO-MP-FN—E1-CASO PUCALLPA, por considerar que éste había sido emitido sin respetar las comptencias del Ministerio Público.

Sin embargo, mediante Disposición 35 de 13 de mayo de 2021— notificada el 17 de mayo de dicho año —, la fiscalía emplazada desestimó nuestro pedido, señalando que no existe

nulidad ni rectificación alguna que realizar en el Oficio 086-2021-1-FSCECCO-MP-FN—E1-CASO PUCALLPA.

En dicha disposición la fiscalía emplazada demostró, una vez más, su falta de imparcialidad respecto de nuestra empresa en la medida en que señaló lo siguiente:

> De los hechos descritos es de verse que, nuestra investigación si bien inicialmente tuvo como única base la comisión de un delito medioambiental, ocurrido en el Fundo Tibecoha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, a través de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.; dicha acción no se agota allí, sino que la presunta organización criminal, con la finalidad de continuar con la comisión de hechos ilícitos similares, habría constituido la persona jurídica EMPRESA PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA (Hoy con la denominación OCHO SUR P S.A.C.), persona jurídica que recibió y tiene en conducción el mencionado Fundo Tibecoha, donde se continuaría con el desarrollo agroindustrial de palma aceitera, sin contar con autorización administrativa (...)

Ello demuestra que los fiscales emplazados están dispuestos a tergiversar flagrantemente los hechos objeto de la controversia a fin de perjudicar a nuestra empresa. En ese sentido, puede considerarse que:

a) Nuestra empresa no forma parte del mismo grupo empresarial ni representa los mismos intereses que Plantaciones de Pucallpa SAC, tal y como se detalla en el informe de 1 de marzo de 2022, emitido por la auditora mundialmente reconocida *Ernst and Young*, que obra anexo a la presente demanda.

   Todo lo contrario, ésta fue constituída por un grupo de bonistas que, tras adquirir instrumentos financieros emitidos por *United Oil Limited* en mercados internacionales, se vieron obligados a ejercutar el fideicomiso en garantía donde estuvo incluido el fundo *Tibecocha*, como consecuencia de los incumplimientos de su deudora; y,

b) Nuestra empresa sí cuenta con una autorización administrativa, la cual ha sido emitida por la autoridad competente.

   Ciertamente, dicha autorización ha sido declarada nula de manera parcial. Sin embargo, ello ha ocurrido, precisamente, como consecuencia de las actuaciones llevadas a cabo irregularmente por el Ministerio Público en este caso.

Mediante Disposición 39 de 5 de noviembre del 2021, la fiscalía emplazada **volvió a cometer un acto que revela su falta de imparcialidad**. En efecto, ésta dispuso que se informe al banco Scotiabank no sólo una sino múltiples veces acerca de la investigación objeto de la controversia, aparentemente, con finalidad de causarle un perjuicio económico a nuestra empresa con actos de amedrentamiento al banco para que este tome acciones en contra nuestra:

> **13.** Oficiar al Banco Scotiabank, con la finalidad de informar que la empresa Ocho Sur P S.A.C., se encuentra inmiscuida en la presente investigación, a efectos que tome las medidas necesarias en relación al Fideicomiso en Administración y Garantía, suscrito con fecha 13 de agosto de 2019 con la referida empresa.

Finalmente, mediante Resolución 4 de 8 de marzo de 2022, — la cual fue leída en audiencia y posteriormente apelada por nuestra empresa — el Cuarto Juzgado de

Investigación Preparatoria Permanente de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada declaró fundado el requerimiento formulado por el Ministerio Público en nuestra contra y, como consecuencia de ello, formalizó nuestra incorporación al proceso como persona jurídica investigada.

En lo que aquí resulta relevante, es necesario resaltar que, durante el desarrollo de la audiencia, el representante del Ministerio Público profirió frases que demuestran, nuevamente, su falta de imparcialidad respecto de nuestra empresa.

Al respecto, puede tomarse en cuenta que, a partir del minuto 43:26 de la audiencia, el fiscal provincial Álvaro Fernando Rodas Farro señaló lo siguiente sobre el particular:

> En paralelo el señor Dennis Nicholas Melka ordenó la creación de la empresa Plantaciones Agícolas de Pucallpa con la única finalidad de que luego de que no existan postores en esta ejecución del fideicomiso esta empresa acceda a los bienes y al patrimonio de la empresa que alguna vez fue Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

En similar medida, a partir del minuto 45:57 de la audiencia, el fiscal Rodas Farro señaló lo siguiente:

> En consecuencia, la creación de la empresa Ocho Sur P SAC no es otra cosa que una maniobra financiera legal societaria para hacerse de los bienes y para extraerse de la persecución penal.

Finalmente, a partir del minuto 1:36:27 de la audiencia bajo análisis, el representante del Ministerio Público se expresó en los siguientes términos:

> La existencia de la empresa 8 Sur P SAC ha respondido única y exclusivamente a la recepción del patrimonio fideicometido integrado por 220 predios ubicados en el Fundo Tibecocha los cuales f ueron adquiridos ilegalmente por la empresa Plantaciones de Pucallpa con la finalidad de que no se paralice o trunque el plan criminal inicialmente propuesto.

Sobre la base de todo lo expuesto, puede concluirse que, en este caso, se ha sometido a nuestra empresa a una investigación fiscal irregular.

Además de llevar a cabo numerosos actos de investigación respecto de nuestra empresa sin incorporarnos formalmente al proceso, los representantes del Ministerio Público han extralimitado sus competencias, remitiendo oficios de manera impertinente a la DGAAA, al Gobierno Regional de Ucayali y al banco Scotiabank, a fin de causarnos un perjuicio.

Como su despacho podrá advertir, esa conducta no es compatible con el rol que le corresponde desempeñar a un fiscal en un Estado Constitucional de Derecho; sino, más bien, con el de un activista , lo que resulta manifiestamente inadecuado y lesivo de nuestros derechos.

En las líneas que siguen explicaremos con mayor grado de detalle en qué consisten las lesiones de derechos fundamentales de las que hemos sido objeto en este caso.

## IV. CUESTIÓN PROCESAL PREVIA

Antes de referirnos al fondo de la controversia, consideramos necesario desarrollar brevemente a una cuestión procesal previa.

De acuerdo a lo expuesto *supra*, nuestra empresa cuestiona diversas actuaciones llevadas a cabo por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (primer equipo) en la Carpeta Fiscal 506015605-2017-88-0.

La existencia de todas esas irregularidades, evaluadas de manera conjunta, determina que la mera tramitación de la investigación preparatoria bajo análisis lesione de manera continuada los derechos fundamentales de nuestra empresa.

En efecto, en la medida en que continúe tramitándose la investigación preparatoria, el acto lesivo denunciado viene reproduciéndose permanentemente, pues seguimos involucrados en un proceso penal irregular, en el cual los representantes del Ministerio Público han incurrido en actos que revelan una flagrante falta de imparcialidad.

Sobre esa base, es evidente que, en este caso, se configura el supuesto previsto por el artículo 45, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional cuyo tenor literal es el siguiente:

> [Para el cómputo del plazo se observarán las siguientes reglas:] 3) Si los actos que constituyen la afectación son continuados, el plazo se computa desde la fecha en que haya cesado totalmente su ejecución.

En consecuencia, toda vez que la agresión constitucional denunciada viene reproduciéndose continuadamente lo largo del tiempo, queda claro que la demanda no puede considerarse extemporánea pues, en rigor, no ha empezado a computarse el plazo legal de sesenta días hábiles previsto para su interposición.

## V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sobre la base de todo lo expuesto, se colige que los derechos fundamentales de nuestra empresa vienen siendo vulnerados por los integrantes de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada (primer equipo).

De manera más específica, puede señalarse que los fiscales emplazados se encuentran lesionando nuestros derechos como consecuencia de las siguientes actuaciones:

1. Llevar a cabo numerosos actos de investigación contra nuestra empresa sin incorporarla formalmente al proceso ni permitirle ejercer debidamente su defensa;

2. Solicitar un informe a la DGAAA, es decir a una entidad administrativa incompetente, y porsteriormente, emplear dicho informe para buscar, vía amenazas, que el Gobierno Regional de Ucayali deje sin efecto una autorización concedida a nuestra empresa;

3. Remitir un informe al banco Scotiabank de manera reiterativa, con el objetivo de causarnos un perjuicio económico y amedrentar al banco;

4. Proferir, tanto verbalmente como por escrito, frases que revelan falta de imparcialidad respecto de nuestra empresa; e,

5. Incorporarnos a la investigación preparatoria materia de la presente carpeta fiscal sobre la base de una decisión indebidamente motivada.

Ello determina que, en este caso, se **vulnere nuestro derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de imparcialidad, principio de legalidad, derecho de defensa y presunción de inocencia.**

A continuación se explicará con mayor grado de detalle por qué ello es así. En primer lugar, se pasará revista a los principios constitucionales comprometidos en el caso para, posteriormente, explicar con mayor detalle en qué consisten los actos lesivos específicos de los que ha sido vícitma nuestra empresa.

**5.1 Marco general: aplicación del derecho fundamental al debido proceso a las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.**

Si bien el Ministerio Público posee un amplio margen de discreción para desempeñar sus funciones, éste también debe respetar ciertos límites, derivados del derecho fundamental al debido proceso, que acotan su actuación.

Entre éstos podemos destacar, en lo que aquí resulta relevante, los principios de imparcialidad e independencia, el principio de legalidad, el derecho de defensa y del derecho a la debida motivación de las disposiciones fiscales.

Al respecto, consideramos necesario señalar lo siguiente:

*5.1.1 Aplicación de los principios de imparcialidad e independencia en sede fiscal.*

Una de las manifestaciones principales del derecho fundamental al debido proceso, consiste en que todas las decisiones que se tomen respecto de la situación jurídica de un particular sean adoptadas por autoridades independientes e imparciales.

Las cosas no podrían ser de otra manera pues, de lo contrario, no existiría garantía de que éstas se funden en el Derecho y no en los intereses personales o en la mera opinión de las autoridades.

Sobre esa base es necesario distinguir entre los principios constitucionales de independencia y de imparcialidad, definiendo el ámbito de aplicación de cada uno.

Así, debe tomarse en cuenta que, mientras el principio de independencia se refiere a que la autoridad encargada de adoptar la decisión no esté subordinada a presiones externas, la imparcialidad exige, de un lado, que ésta no guarde relaciones indebidas con las partes ni con terceros interesados en la controversia y, de otro lado, que no se comprometa subjetivamente con la cuestión litigiosa.

La distinción entre independencia e imparcialidad resulta ser manifiestamente clara si se considera el desarrollo de dichos principios llevado a cabo por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Veamos:

| Principio de Independencia | Principio de Imparcialidad |
|---|---|
| a) externa, según la cual, la autoridad judicial, en el desarrollo de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a ningún interés que provenga de fuera de la organización judicial en conjunto, ni admitir presiones para resolver un caso en un determinado sentido; b) interna, que implica que, dentro de la organización judicial: 1) la autoridad judicial, en el ejercicio de la función jurisdiccional, no puede sujetarse a la voluntad de otros órganos judiciales, salvo que medie un medio impugnatorio; y 2) que la autoridad judicial, en el desempeño de la función jurisdiccional, no pueda sujetarse a los intereses de órganos administrativos de gobierno que existan dentro de la organización judicial (fundamento 7 de la sentencia emitida en el Expediente 02920-2012-PHC/TC). | a) imparcialidad subjetiva, referida a cualquier compromiso que pudiera tener el juez con las partes procesales o con el resultado del proceso. Desde esta perspectiva, el derecho a un juez imparcial garantiza que una persona no sea sometida a un proceso o procedimiento en el que el juez, o quien está llamado a decidir sobre la cuestión litigiosa, tenga algún tipo de compromiso con alguna de las partes o con el resultado del mismo; b) imparcialidad objetiva, referida a la influencia negativa que puede tener en el juez la estructura del sistema, restándole imparcialidad, es decir, si el sistema no ofrece suficientes garantías para desterrar cualquier duda razonable (fundamentos 16 y 17 de la sentencia emitida en el Expediente00197-2010-PA/TC). |

Así, queda claro que, mientras la independencia busca impedir que las autoridades sean objeto de injerencias externas indebidas, la imparcialidad les impone el deber de inhibirse si existieran razones de índole subjetivo (vinculadas a las partes o a terceras personas) u objetivo (vinculadas al asunto controvertido) que les impidieran ejercer sus competencias de acuerdo a Derecho.

A mayor abundamiento, es necesario tomar en cuenta que la naturaleza de estos principios es tal, que las autoridades no sólo tienen el deber de ser independientes e imparciales sino también de parecerlo. En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente lo siguiente sobre el particular en el fundamento jurídico 10 de la sentencia emitida en el Expediente 02465-2010-PA/TC:

> En esa perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en importante jurisprudencia que resulta pertinente traer a colación, desarrolló *la teoría de las apariencias*, indicando que si bien la imparcialidad personal de un juez se presume a falta de prueba en contrario, también hay que tener en cuenta cuestiones de carácter funcional y orgánico, y, en ese sentido, debe comprobarse si la actuación del juez ofrece garantías suficientes para excluir toda duda legítima sobre su imparcialidad, frente a lo cual se observará que, incluso las apariencias, pueden revestir importancia (*Casos Piersack y De Cubber*).

En consecuencia, se producirá una vulneración a dichos principios si existe apariencia de falta de independencia o imparcialidad, incluso si no hay pruebas absolutamente fehacientes de que ello sea así.

**La aplicación de estos principios se extiende, sin la menor duda, a las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público.** Si bien la imparcialidad se manifiesta de manera distinta en el caso de los fiscales que en el de los jueces, es evidente que los primeros también tienen el deber de actuar de manera objetiva, tal y como se ha señalado en el fundamento 16 de la sentencia emitida en el Expediente 02287-2013-PHC/TC:

> En lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son "parte" en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la

> legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. STC 00004-2006-AI, f. j. 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.° 30483, señala que el Ministerio Público "ejerce sus funciones de manera independiente y objetiva, con arreglo a la Constitución Política y a la ley".

En el fundamento jurídico 52 de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC, a su vez, se señaló expresamente lo siguiente sobre la aplicación del principio de imparcialidad a las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público:

> En conclusión, el derecho a ser juzgado por un juez o tribunal imparcial "es una garantía fundamental del debido proceso. Es decir, se debe garantizar que el juez o tribunal en el ejercicio de su función como juzgador cuente con la mayor objetividad para enfrentar el juicio" (Caso *Palamara Iribarne vs. Chile*). **Este derecho también subyace en la etapa de investigación: derecho a ser investigado por un órgano independiente e imparcial.** En tal sentido, el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que el "Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad" y su artículo 61.1 dispone que el "Fiscal actúa en el proceso penal [que comprende la etapa de investigación preparatoria] con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo" (énfasis agregado).

Finalmente, también es pertinente señalar que, en el fundamento jurídico 185 del caso *Favela Nova Brasília Vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló lo siguiente sobre este particular:

> Todas las exigencias del debido proceso previstas en el artículo 8 de la Convención, así como criterios de independencia e imparcialidad, se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial

Por consiguiente, resulta indubitable que los principios de independencia e imparcialidad no sólo resultan aplicables a las autoridades jurisdiccionales, sino también a los organismos fiscales que forman parte del Ministerio Público.

*5.1.2 Aplicación del principio de legalidad en sede fiscal.*

El respeto por el principio de legalidad también constituye una de las manifestaciones esenciales del derecho fundamental al debido proceso.

El Tribunal Constitucional ha sido manifiestamente claro sobre el particular. En el fundamento jurídico 5 de la sentencia emitida en el Expediente 00156-2012-PHC/TC, por ejemplo, éste ha señalado lo siguiente:

> La primera de las garantías del debido proceso es el principio-derecho a la legalidad y a las exigencias que se derivan de éste. Conforme el artículo 9° de la Convención Americana dispone:
>
> Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivas según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.
> Este principio constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales y un criterio rector en el ejercicio del poder sancionatorio del Estado democrático: *nullum crimen, nulla poena sine previa lege*. De forma similar, en la sentencia del Caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, de fecha 25 de noviembre de 2005, la Corte

> Interamericana subrayó que "en un Estado de Derecho, el **principio de legalidad preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo". (énfasis agregado).**

Así, se evidencia que, por mérito de este principio, las entidades públicas están obligadas a acatar la ley, la cual — junto con la Constitución —constituye el parámetro que debe tomarse en cuenta para definir cuáles son sus competencias y los límites a su poder.

El respeto por la legalidad, a mayor abundamiento, resulta ser particularmente importante en aquellas actuaciones que guardan relación con el poder punitivo del Estado, tales como aquellas que dieron lugar a la presente controversia.

De ahí que el artículo 65, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal sea manifiestamente claro sobre la aplicación de este principio a los actos llevados a cabo por el Ministerio Público:

> El Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, en la investigación del delito, o**bservan en todo momento el principio de legalidad,** pudiendo establecer programas de capacitación conjunta que permitan elevar la calidad de sus servicios (énfasis agregado).

Adicionalmente, debe considerarse que, inclusive en el ámbito del derecho internacional de los Derechos Humanos, se ha reconocido de manera expresa que las actuaciones del Ministerio Público en el marco de la investigación de un delito se encuentran sometidas al principio de legalidad.

Así, puede tomarse en cuenta, por ejemplo, que, en el fundamento jurídico 165 de la sentencia emitida en el caso *Tristán Donoso v. Panamá*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

> Por su parte, la Corte destaca que el principio de legalidad de la función pública, que gobierna la actuación de los funcionarios del Ministerio Público, **obliga a que su labor en el ejercicio de sus cargos se realice con fundamentos normativos definidos en la Constitución y las leyes**. De tal modo, los fiscales deben velar por la correcta aplicación del derecho y la búsqueda de la verdad de los hechos sucedidos, actuando con profesionalismo, buena fe, lealtad procesal, considerando tanto elementos que permitan acreditar el delito y la participación del imputado en dicho acto, como también los que puedan excluir o atenuar la responsabilidad penal del imputado. (El subrayado y sombreado es nuestro).

En consecuencia, no existe margen alguno de duda respecto a que el Ministerio Público está obligado a respetar el principio de legalidad cuando investiga delitos.

Por tanto, si bien cuentan con un amplio margen de discrecionalidad para ejercer sus funciones, **los fiscales no están autorizados para convertir las investigaciones a su cargo en excusas para promover sus objetivos políticos y/o ideológicos, tal y como lamentablemente ocurre en este caso.**

*5.1.3 Aplicación del derecho de defensa en sede fiscal.*

El derecho de defensa también es una de las principales manifestaciones principales del derecho fundamental al debido proceso.

A través de su jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha establecido de manera clara que éste derecho comprende lo siguiente:

> La Constitución, en su artículo 139°, inciso 14, reconoce el derecho a la defensa; en virtud de dicho derecho se garantiza que los justiciables, en la protección de sus derechos y obligaciones, cualquiera sea su naturaleza (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), no queden en estado de indefensión. El contenido esencial del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por actos concretos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos (fundamento jurídico 4 de la sentencia emitida en el Expediente 06648-2006-PHC).

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que el derecho de defensa resulta plenamente aplicable en sede fiscal y, de manera específica, en las etapas de diligencias preliminares e investigación preparatoria llevadas a cabo en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.

En ese sentido, es importante considerar que, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el derecho de defensa debe observarse **en todas las etapas del proceso penal desde el momento en que el imputado toma conocimiento que se le imputa un delito, lo cual, como es evidente, incluye las fases de diligencias preliminares e investigación preparatoria:**

> Asimismo, el Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha recalcado que el derecho a la defensa comporta en estricto el derecho de no quedar en estado de indefensión en cualquier etapa del proceso penal. Este derecho tiene una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado o demandado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo, y otra formal, que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso (fundamento jurídico 3.3 de la sentencia emitida en el Expediente 05331-2013-PHC/TC).

Adicionalmente, debe recordarse que, a nivel legislativo, el artículo IX, inciso 1, del Título Preliminar del Código Penal señala lo siguiente sobre el ejercicio del derecho de defensa:

> Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; a ejercer su autodefensa material; a intervenir, en plena igualdad, en la actividad probatoria; y, en las condiciones previstas por la Ley, a utilizar los medios de prueba pertinentes. **El ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo estado y grado del procedimiento**, en la forma y oportunidad que la ley señala. (énfasis agregado).

El artículo 71, inciso 1, del mismo Código establece, a mayor abundamiento, que todos los derechos constitucionales y legales del imputado — entre los cuales se encuentra el derecho de defensa — son aplicables desde las primeras diligencias de investigación hasta el final del proceso:

> El imputado puede hacer valer por sí mismo, o a través de su Abogado Defensor, los derechos que la Constitución y las Leyes le conceden, desde el inicio de las primeras diligencias de investigación hasta la culminación del proceso.

De ahí que, de manera indubitable, el derecho de defensa sea aplicable tanto en sede de diligencias preliminares como durante la investigación preparatoria y tenga que ser

respetado, no solo por las autoridades jurisdiccionales, sino también por los representantes del Ministerio Público.

*5.1.4 Aplicación del derecho a la debida motivación en sede fiscal.*

Finalmente, debe tomarse en cuenta que, en nuestro ordenamiento constitucional, los representantes del Ministerio Público están obligados a fundamentar debidamente sus decisiones especialmente cuando éstas sean susceptibles de incidir de manera negativa sobre los derechos y/o intereses legítimos de terceros.

Este principio ha sido objeto de un amplio desarrollo jurisprudencial. En el fundamento jurídico 18 de la sentencia emitida en el Expediente 01479-2018-PA/TC, por ejemplo, el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de señalar expresamente lo siguiente sobre el particular:

> 18. En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, este Tribunal tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales, al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Ello implica también que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, que por sí misma, la decisión exprese una suficiente justificación de su adopción. Esas razones, por lo demás, deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino, y sobre todo, de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite de la investigación o del proceso del que se deriva la decisión cuestionada (cfr. Sentencia 04437-2012-PAJTC, fundamento 5).

Por su parte, en el fundamento jurídico 6 de la sentencia emitida en el Expediente 04437, dicho Tribunal agregó:

> Con base en ello, el Tribunal Constitucional tiene precisado que el derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales también se ve vulnerado cuando la motivación es sólo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas de hecho o de derecho que sustentan la decisión fiscal, o porque se intenta dar sólo un cumplimiento formal a la exigencia de la motivación. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente constituirá una decisión fiscal arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional.

A su vez, a nivel legislativo, el artículo 122, inciso 5, del Nuevo Código Procesal Penal señala expresamente que las disposiciones y requerimientos fiscales deben encontrarse debidamente motivados:

> **5.** Las Disposiciones y los Requerimientos deben estar motivados. En el caso de los requerimientos, de ser el caso, estarán acompañados de los elementos de convicción que lo justifiquen.

Por consiguiente se colige, más allá de toda duda, que las decisiones del Ministerio Público susceptibles de incidir sobre los derechos y/o intereses de las personas deben estar debidamente motivados pues, de lo contrario, se produciría una vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

**5.2 Vulneraciones de derechos fundamentales producidas en este caso.**

Sobre la base de lo señalado *supra*, se procederá a desarrollar de manera específica en que consisten las vulneraciones de derechos fundamentales de las que ha sido víctima nuestra empresa.

**5.2.1 Ocho Sur ha sido investigada por el Ministerio Público sin ser incorporada al proceso ni poder ejercer su derecho de defensa.**

En primer lugar, se verifica una vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de derecho de defensa, toda vez que los fiscales emplazados han llevado a cabo numerosas diligencias respecto de nuestra empresa sin habernos incorporado formalmente al proceso, lo que nos coloca en un estado de indefensión.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el artículo 90 del Nuevo Código Procesal Penal regula la posibilidad de incorporar a las personas jurídicas al proceso a efecto de que, eventualmente, puedan imponerse en su contra las medidas accesorias establecidas en el Código Penal:

> **Artículo 90 Incorporación al proceso.-** Las personas jurídicas, siempre que sean pasibles de imponérseles las medidas previstas en los artículos 104 y 105 del Código Penal, deberán ser emplazadas e incorporadas en el proceso, a instancia del Fiscal.

A mayor abundamiento, el artículo 93, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal dispone que las personas jurídicas cuentan con los mismos derechos del imputado, en la medida en que hayan sido incorporadas al proceso:

> La persona jurídica incorporada en el proceso penal, en lo concerniente a la defensa de sus derechos e intereses legítimos, goza de todos los derechos y garantías que este Código concede al imputado.

De lo anterior, se desprende que, **mientras no hayan sido incorporadas al proceso , las personas juríricas no cuentan con los derechos de los que goza el imputado; es decir prácticamente no gozan de ningún derecho.**

En este caso, como se ha expuesto *supra*, los fiscales emplazados llevaron a cabo decenas de diligencias relacionadas a nuestra empresa antes de solicitar que se nos incorpore a la investigación.

En efecto, a través de la Disposición 30 de 1 de diciembre de 2020, el Ministerio Público ordenó que se lleven a cabo, entre otras, las siguientes actuaciones:

- Solicitar al Catastro de propiedades de Comunidades Campesinas y Nativas, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, informe si en las coordenadas de las propiedades de la empresa Ocho Sur P S.A.C., existe alguna superposición con alguna comunidad Nativa de la Región Ucayali.

- Solicitar al Órgano de Control del Gobierno Regional de Ucayali, informe el estado, sustento y resolución – si fuera el caso –, de los procedimientos administrativos iniciados, como producto de los proyectos de titulación incoados por Funcionarios Públicos de la Dirección de Agricultura de Ucayali, que han terminado en propiedad o posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C.

- Solicitar a la empresa Ocho Sur P S.A.C. remita los contratos laborales o de otra índole (recibos por honorarios), respecto de las personas de: Dennis Melka, Rubén Espinoza, María Elena

Montoya, Alfredo Rivera, José Puyen, Erick Mori, Bernardo Agurto, Wilfredo Caballero. Julián Agurto, Fredy Monteluz, Harry Canayo, Víctor Lanci, Ronald Pérez, Reynaldo Rengifo, William Cachique, Lidia Canayo, Manuel Ramírez, Huiley Isuiza, José Luis Rengifo, Juan Amasifuen, Dianleny Rivera. Sean que tienen una relación laboral actual o la han tenido con la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

- Solicitar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali – Área de Catastro, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C., debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

- Solicitar a la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali – Área de certificados de posesión, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa Ocho Sur P S.A.C., debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

- Solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego, informe respecto de los trámites administrativos que se encuentran pendientes que han sido incoados por la empresa Ocho Sur P S.A.C., de ser afirmativa la respuesta, se deberá adjuntar copias de las principales resoluciones administrativas emitidas, al respecto.

- Solicitar al Servicio Nacional Forestal y Fauna (SERFOR), respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

- Solicitar informe a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA) del Ministerio de Agricultura y Riego, respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

- Solicitar informe al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las inversiones sostenibles – SENACE – respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., así como la empresa Ocho Sur P S.A.C., del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuenta dichas personas jurídicas, hasta este momento.

Como puede advertirse, **estas diligencias guardan una relación directa con los derechos e intereses legítimos de nuestra empresa** y están dirigidas, en su mayoría, a determinar si las actividades agroindustriales que llevamos a cabo adolecen o no de ilicitud.

Sin embargo, por no haber sido incorporada al proceso en ese momento, nuestra empresa tuvo que afrontar dichas diligencias **sin contar con la asesoría de un abogado habilitado para representarla en el marco de la investigación preparatoria[2].**

Por esa razón, tampoco tuvimos la oportunidad de aportar medios de prueba, participar en los (numerosos) interrogatorios de procesados y testigos llevados a cabo a lo largo de la investigación, o acceder al expediente judicial o a la carpeta fiscal a fin de preparar nuestra defensa.[3]

---

[2] Dicho derecho es reconocido a favor del imputado por el artículo 71, literal c) del Nuevo Código Procesal Penal.

[3] Todos estos derechos le corresponden al abogado defensor, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Nuevo Código Procesal Penal.

En definitiva, se nos sometió a una intensa investigación pero, al mismo tiempo, se nos mantuvo en una situación ambigua, en la que carecíamos de condición de parte, con la finalidad de impedir el ejercicio de nuestros derechos.

Esta situación lesiona de manera flagrante nuestro derecho fundamental al debido proceso pues, pese a estar involucrados en una investigación que guarda relación directa con nuestra situación jurídica, estuvimos expuestos a un estado de indefensión prácticamente absoluto.

Debe considerarse que, al momento de emitirse la Disposición 30, la tesis del Ministerio Público ya contemplaba a nuestra empresa como parte de una presunta organización criminal, razón por la cual los fiscales emplazados señalaron lo siguiente sobre el particular:

> Esta organización criminal, no podía perdern de forma tan sencilla, el patrimonio obtenido en la Amazonía de nuestro país; por lo que, de forma cuando menos sospechosa, se constituyen las empresas **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC**[4] y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC, siendo de relevancia para esta investigación la primera de las nombradas, la cual se constituyó el 27 de abril de 2016, es decir, con. muchos meses de anticipación a las fechas de subastas (...)

Así, es evidente que, al emitir la Disposición 30, los emplazados ya habían identificado a nuestra empresa como uno de los principales objetos de la investigación que estaban llevando a cabo.

Por consiguiente, lo lógico hubiera sido que soliciten nuestra incorporación al proceso, a fin de permitirnos ejercer plenamente nuestros derechos en el marco de la investigación.

Sin embargo, en lugar de hacerlo, los fiscales emplazados decidieron mantenernos en una especie de *limbo* para restringir el ejercicio de nuestro derecho de defensa, lo que resulta inaceptable en un Estado de Derecho.

Por tanto, al estar acreditada la vulneración de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de derecho de defensa, solicitamos a su despacho que declare **FUNDADO** este extremo de nuestra demanda.

**5.2.2 El Ministerio Público ha buscado irregularmente que se deje sin efecto la autorización de cambio de uso de tierras otorgada a Ocho Sur estando en calidad de testigos de la investigación.**

En este caso, también existe una vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de los principios de legalidad e imparcialdad, pues los emplazados presionaron de manera indebida al Gobierno Regional de Ucayali, a fin de que se declare nula la autorización de cambio de uso concedida a nuestra empresa.

*- La Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM fue emitida de manera regular.*

---

[4] Hoy Ocho Sur P SAC, después de haberse aprobado un cambio de denominación social, por los organismos socia¡etarios correspondientes.

Para explicar por qué ello es así, debe tomarse en cuenta, en primer lugar, que la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM, que otorgó a nuestra empresa el cambio de uso respecto del fundo *Tibecocha*, **fue emitida de manera regular.**

Al respecto, debe considerarse que el tercer párrafo del artículo 38 de la Ley 29763, Forestal y de Fauna Silvestre, señala expresamente lo siguiente:

> En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.

En consecuencia, puesto que los predios comprendidos en el fundo *Tibecocha* son de titularidad privada, es evidente que es **la autoridad regional la competente para autorizar el cambio de uso de las tierras.**

Por tanto, es el Gobierno Regional de Ucayali y no la DGAAA o alguna otra autoridad la que estuvo llamada a calificar nuestra solicitud de cambio de uso de tierras.

Siendo las cosas así, es evidente que la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM fue emitida por la autoridad competente y, por tanto, está cubierta por el principio de presunción de validez. Ninguna otra entidad pública está autorizada para cuestionarla como se desprende del artículo 50 del Texto Único Ordenado ("TUO") de la Ley 27444 aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, cuyo texto es el siguiente:

> Salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos **las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades** que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad (énfasis agregado).

En esos términos, es evidente que, al cuestionar la validez de la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM, y realizar actos tendientes a que ésta sea dejada sin efecto, **los fiscales emplazados han extralimitado sus funciones y atentado, no sólo contra el ordenamiento jurídico administrativo, sino también contra el modelo de distribución de competencias establecido por la Constitución.**

En nuestro sistema jurídico, los actos administrativos no pueden ser cuestionados por cualquiera en cualquier momento.

Estos sólo pueden contorvertirse — tanto en la vía administrativa como en la jurisdiccional — por quienes son parte del procedimiento administrativo en cuestión, según sea el caso, a través de los recursos administrativos, del proceso contencioso administrativo o, excepcionalmente, en la vía del amparo.

De ser el caso, éstos también pueden ser cuestionados por la misma autoridad que los emitió mediante el procedimiento de nulidad de oficio o, de ser necesario, a través de proceso contencioso administrativo de lesividad.

Sin embargo, las demás autoridades públicas no están autorizadas para hacerlo. Éstas deben presumir la legalidad de tales actos administrativos y respetar las competencias de

las demás autoridades estatales. Así como los gobiernos regionales están obligados a acatar las disposiciones emitidas por el Ministerio Público y por el Poder Ejecutivo en ejercicio de sus competencias constitucionales, éstos tienen el deber de respetar los actos válidamente emitidos por los gobiernos regionales.

En un estado unitario y descentralizado como el nuestro, los gobiernos subnacionales ejercen funciones constitucionales de la primera importancia. En la medida en que constituyen autoridades legítimas que forman parte de nuestro modelo constitucional, sus decisiones deben ser respetadas por los demás poderes públicos.

Lo contrario, supondría degradar a los gobiernos regionales considerándolos equivocadamente como inferiores jerárquicos respecto de las entidades que forman parte del Gobierno Nacional. Sin embargo, ello resultaría incompatible con nuestro modelo constitucional y, por tanto, jurídicamente inaceptable.

En consecuencia, al llevar a cabo actuaciones tendientes a que se deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM, **el Ministerio Público ha realizado actos viciados de incompetencia y, por tanto, antijurídicos.**

*-Vulneración de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de legalidad.*

En el presente caso, el Ministerio Público ha ejercido sus atribuciones de manera irregular, transgrediendo prácticamente todas las reglas enunciadas en las líneas precedentes, **lo que constituye una vulneración de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de legalidad.**

En lugar de limitarse a llevar a cabo actuaciones destinadas a esclarecer los hechos materia de la investigación, tal y como ordenan los artículos 165 y 321 del Nuevo Código Procesal Penal, los fiscales emplazados han desarrollado una estrategia tendiente a que se declare nula la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM y, de esa manera, obligarnos a suspender nuestras actividades en el fundo *Tibecocha*.

**Un proceder semejante no es compatible con el principio de legalidad ni con las normas constitucionales y legales referidas a las atribuciones del Ministerio Público.**

Las graves irregularidades cometidas por los fiscales emplazados en este caso se evidencian con particular claridad en el Oficio 86-2021-1-FSCECCO-MP-FN—E1-CASO PUCALLPA, mediante el cual se notificaron los informes 004-2021- MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL y 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, emitidos por la DGAAA, al Gobierno Regional de Ucayali.

En efecto, en la parte pertinente de dicho oficio, se señala expresamente lo siguiente:

> Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de remitirle COPIA CERTIFICADA del oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021 y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos que se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios con el ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideren responsables.

Como queda claro, dicho oficio no tiene por finalidad *investigar*. Éste no está dirigido a esclarecer hechos con un presunto contenido delcitivo. Todo lo contrario. Busca influir en el Gobierno Regional de Ucayali a fin de que, en el futuro, actúe de manera consistente con las opiniones de la DGAAA y del propio Ministerio Público.

No es necesariamente inconstitucional o ilícito que unas entidades públicas busquen incidir en las decisiones de otras. Diversos procedimientos administrativos previstos en el ordenamiento jurídico peruano contienen disposiciones de ese tipo. El propio Ministerio Público ejerce atribuciones similares cuando elabora y remite dictámenes al Poder Judicial, de acuerdo con la legislación aplicable.

Sin embargo, en todos esos casos, las opiniones que se remiten guardan concordancia con el principio de legalidad. Aquí, nos encontramos frente a una situación totalmente distinta.

En el marco de una investigación preliminar seguida por la comisión de diversos delitos, los fiscales emplazados decidieron, sin base legal alguna, llevar a cabo un conjunto de actuaciones destinadas a influir en el Gobierno Regional de Ucayali a fin de que éste deje sin efecto la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM. Ello es inaceptable.

Por todo ello, es evidente que los fiscales emplazados han llevado a cabo actos viciados de incompetencia y desprovistos de base legal a fin de menoscabar los intereses legítimos de nuestra empresa. Ello resulta vulneratorio de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de legalidad.

Por tanto, solicitamos a su despacho que declare **FUNDADO** este extremo de nuestra demanda de amparo.

*-Vulneración de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de imparcialidad.*

Adicionalmente, es necesario explicar las razones por las cuales, las acciones llevadas a cabo por el Ministerio Público respecto de la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM vulneran nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de imparcialidad.

Al respecto, debemos señalar que, de los hechos involucrados en el caso, se colige que los fiscales emplazados habrían desarrollado— por lo menos en apariencia — una animadversión subjetiva respecto de nuestra empresa.

Ello se desprende del hecho de que, en lugar de limitarse a recabar información con finalidad de esclarecer los hechos objeto de la investigación — tal y como ordenan los artículos 65 y 321 del Nuevo Código Procesal Penal — los representantes del Ministerio Público han ideado e implementado una estrategia destinada a que se declare la nulidad de un acto administrativo favorable a nuestra empresa.

Dicha situación es verdaderamente insólita. Como es evidente, un fiscal imparcial está llamado a evaluar los hechos comprometidos en la investigación de manera objetiva

valorando todos los elementos de convicción relevantes, independientemente de si éstos fueran de cargo o de descargo.

Sin embargo, en lugar de limitarse a llevar a cabo esta función, los emplazados han desarrollado un conjunto de actuaciones que, además de no corresponder a la naturaleza de una investigación, producen un efecto adverso en la situación de nuestra empresa.

Dicho de otro modo, los fiscales se han apartado del devenir usual de una investigación preparatoria. En vez de ceñirse a su rol de *investigadores*, han asumido la función de *activistas*, llevando a cabo actuaciones destinadas a impedir que sigamos trabajando en el *Fundo Tibecocha*.

Esta confusión de roles sugiere que los emplazados se encuentran en una posición en la cual ya no pueden continuar participando en la presente investigación de manera imparcial. Han demostrado que su interés no consiste — única o principalmente — en esclarecer los hechos materia de la investigación, sino también en tomar partido a fin de obstaculizar las actividades de nuestra empresa y vincularnos de manera equivocada con una presunta organización criminal.

Esta situación colisiona de manera directa con el principio de imparcialidad que, a su vez, forma parte de nuestro derecho fundamental al debido proceso. Desde que idearon un plan dirigido a afectar negativamente la situación de nuestra empresa, los fiscales emplazados han claudicado a su rol de investigadores y asumido una función de activistas. Por tanto, es evidente que se encuentran impedidos de participar en esta investigación de manera imparcial.

Por consiguiente, queda claro que, en este caso, se ha vulnerado nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de imparcialidad; razón por la cual, solicitamos que este extremo de nuestra demanda también se declare **FUNDADO**.

### 5.2.3 El Ministerio Público ha remitido un oficio al Scotiabank con finalidad de perjudicar económicamente a nuestra empresa.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que los emplazados incurren en una segunda infracción a nuestro derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de principios de legalidad e imparcialidad, porque, de manera arbitraria, buscaron generarnos un perjuicio económico remitiendo un oficio al banco Scotiabank.

En efecto, en la disposición 39 de 5 de noviembre de 2021, los fiscales emplazados dispusieron que se lleve a cabo la siguiente diligencia:

> **13.** Oficiar al Banco Scotiabank, con la finalidad de informar que la empresa Ocho Sur P S.A.C., se encuentra inmiscuida en la presente investigación, a efectos que tome las medidas necesarias en relación al Fideicomiso en Administración y Garantía, suscrito con fecha 13 de agosto de 2019 con la referida empresa.

Como su despacho podrá advertir, esta decisión no tiene por objeto esclarecer los hechos materia de la investigación, tal y como ordenan los artículos 65 y 321 del Nuevo Código Procesal Penal.

Por el contrario, a través de ella, los emplazados buscan presionar al banco Scotiabank a tomar decisiones que resulten contrarias a los intereses de nuestra empresa.

Posiblemente, el objetivo de los representantes del Ministerio Público consiste en que Scotiabank rescinda un contrato de fideicomiso, en el que tenemos condición de fideicomitentes, a fin de que pueda iniciarse un proceso de pérdida de dominio respecto de los inmuebles de nuestra propiedad aportados a dicho patrimonio autónomo.

Así queda claro que, en este supuesto específico, los emplazados, una vez más, han extralimitado sus competencias. En definitiva, se encuentran llevando a cabo actuaciones que no tienen por objeto *investigar* a nuestra empresa sino, más bien, *perjudicarla*, incidiendo de manera negativa sobre su situación patrimonial.

Como es evidente, ésta conducta podría ser compatible con la de un activista político, pero no con el rol objetivo que deben asumir a los fiscales en nuestro Estado Constitucional de Derecho.

Es necesario recordar que el interés de los fiscales emplazados en este asunto es tan grande que, a través de la Disposición 41 de 6 de diciembre de 2021, reiteraron el pedido formulado previamente a Scotiabank:

> **9. OFICIAR, EN VÍA DE REITERACIÓN, AL BANCO SCOTIANBANK** con la finalidad de informar que la empresa Ocho Sur P SAC., se encuentra inmiscuida en la presente investigación, a efectos que tome las medidas necesarias en relación al Fideicomiso en Administración y Garantía, suscrito con fecha 13 de agosto de 2018, con la referida empresa.

Este hecho altamente inusual, revela que los fiscales emplazados están decididos a presionar a Scotiabank a rescindir el contrato de fideicomiso suscrito con nuestra empresa a fin de causarnos un perjuicio.

Ello resulta incompatible con la función que debe cumplir el Ministerio Público en nuestro ordenamiento jurídico y, por tanto, lesiona nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de legalidad.

Adicionalmente, al incurrir en la conducta bajo análisis, los fiscales emplazados han vuelto a demostrar que carecen de la imparcialidad requerida para llevar a cabo la presente investigación de manera objetiva.

En la medida en que ordenan diligencias que tienen por objeto generarnos un perjuicio, pero no se relacionan de manera lógica con los fines de la investigación, se colige que los emplazados poseen una aversión subjetiva respecto de nuestra empresa, lo que impide que puedan desempeñar sus funciones en este caso de acuerdo a los estándares propios de un Estado de Derecho.

Por tanto, puede concluirse que, aquí, también se ha lesionado nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de imparcialidad.

En consecuencia solicitamos que, sobre la base de estas consideraciones, este extremo de nuestra demanda también se declare **FUNDADO**.

**5.2.4 Las expresiones de los fiscales emplazados a lo largo del proceso, revelan su falta de imparcialidad respecto de nuestra empresa y lesionan nuestro derecho fundamental a la presunción de inocencia.**

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta que, a lo largo de la investigación, los representantes del Ministerio Público han proferido expresiones sobre nuestra empresa que son tan determinantes y, a la vez, tan mal informadas y tendenciosas, que constituyen indicios reveladores de falta de imparcialidad.

Además, dada su naturaleza, dichas expresiones constituyen actos lesivos a nuestro derecho fundamental a la presunción de inocencia.

Al respecto, puede tomarse en cuenta que, en la Disposición 30 de 1 de diciembre de 2020, los emplazados señalaron lo siguiente:

> Esta organización criminal, no podía perder de forma tan sencilla, el patrimonio obtenido en la Amazonía de nuestro país; por lo que, de forma cuando menos sospechosa, se constituyen las empresas **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC**[5] y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC, siendo de relevancia para esta investigación la primera de las nombradas, la cual se constituyó el 27 de abril de 2016, es decir, con. muchos meses de anticipación a las fechas de subastas (...)

A mayor abundamiento, en la audiencia de 8 de marzo de 2021, donde se determinó la incorporación de nuestra empresa al proceso como investigada, el fiscal provincial don Álvaro Fernando Rodas Farro señaló lo siguiente en tres momentos distintos:

> En paralelo el señor Dennis Nicholas Melka ordenó la creación de la empresa Plantaciones Agícolas de Pucallpa con la única finalidad de que luego de que no existan postores en esta ejecución del fideicomiso esta empresa acceda a los bienes y al patrimonio de la empresa que alguna vez fue Plantaciones de Pucallpa S.A.C.(minuto 43:26).
>
> En consecuencia, la creación de la empresa Ocho Sur P SAC no es otra cosa que una maniobra financiera legal societaria para hacerse de los bienes y para extraerse de la persecución penal (minuto 45:57)
>
> La existencia de la empresa 8 Sur P SAC ha respondido única y exclusivamente a la recepción del patrimonio fideicometido integrado por 220 predios ubicados en el Fundo Tibecocha los cuales fueron adquiridos ilegalmente por la empresa Plantaciones de Pucallpa con la finalidad de que no se paralice o trunque el plan criminal inicialmente propuesto (minuto 1:36:27).

Como puede advertirse, a criterio del fiscal provincial Rodas Farro, nuestra empresa no es otra cosa que una fachada, constituida por una organización criminal, para consumar fines de naturaleza ilícita.

Dichas expresiones son inaceptables en un Estado Constitucional de Derecho.

En este caso, no existe una acusación ni, mucho menos, un juicio oral o una condena en contra de nadie. Por consiguiente, no se justifica referirse a nuestra empresa, sin atenuante o condicionamiento alguno, como la fachada de una organización criminal.

---

[5] Hoy Ocho Sur P SAC, después de haberse aprobado un cambio de denominación social, por los organismos socia¡etarios correspondientes.

Debe tomarse en cuenta que, en el fundamento jurídico 19 de la sentencia emitida en el Expediente 02825-2017-PHC/TC, y publicada recientemente, el Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre este tema, haciendo referencia a un pronunciamiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

> En lo que respecta al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, dicho órgano jurisdiccional, en el caso Lizaso Asconobieta vs. España, tuvo la oportunidad de pronunciarse a propósito de la realización de ruedas de prensa en las que se presentaba a una persona ante los medios de comunicación como culpable. En ese sentido, en este pronunciamiento se precisó lo siguiente:
>
> 40. En el presente asunto, el Tribunal observa que, el 8 de junio de 1994, solo tres días después del arresto y detención del demandante en el marco de una operación policial llevada a cabo contra la organización terrorista E.T.A, el Gobernador civil de Gipúzcoa organizó una rueda de prensa.
>
> 41. Identificó al demandante por su nombre en dos ocasiones, a petición de los periodistas Se refirió al demandante, sin matices ni reservas, como uno de los miembros de un comando terrorista que habían sido detenidos en una operación policial. **A este respecto, el Tribunal señala que el Gobernador civil no se refirió al demandante como un "presunto" miembro del comando, aun cuando la investigación policial no había finalizado en el momento en el que se celebró la rueda de prensa.** (énfasis agregado).

A mayor abundamiento, cabe destacar que, en los fundamentos 23 y 24 de la sentencia bajo análisis, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

> (...) el Código Procesal Penal del año 2004 contiene una disposición a propósito del caso de las personas expuestas ante los medios de comunicación. Así, el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar dispone que **"[h]asta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido" ( énfasis agregado).**
>
> De este modo, dicho cuerpo normativo establece, de forma diáfana, la forma en que las autoridades involucradas en la persecución del delito deben proceder cuando se trata de personas que no cuentan aun con una sentencia firma que pueda revertir la presunción de inocencia.

Por su parte, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece de manera expresa que todo investigado debe ser tratado como inocente hasta que se determine judicialmente su responsabilidad:

> 1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
>
> En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.
>
> 2. **Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido.** (énfasis agregado).

En esos términos, queda claro que el principio de presunción de inocencia exige que todas las personas involucradas en un proceso penal sean tratadas como inocentes, hasta que se determine su responsabilidad a través de una sentencia que cuente con la condición de firme.

En consecuencia, es inaceptable, y lesivo de nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de presunción de inocencia, que el fiscal Rodas Farro haya

tildado a nuestra empresa, sin condicionamiento alguno, de ser un mero instrumento al servicio de una organización criminal.

Así como es lesivo de derechos fundamentales presentar a un acusado en una rueda de prensa como si fuera un condenado, también es inaceptable referirse constantemente a nuestra empresa como la fachada de una organización criminal cuando ello no está mínimamente demostrado, ni ha sido declarado a través de una sentencia con calidad de cosa juzgada.

En definitiva, lo que corresponde aquí es que el Ministerio Público emplee un lenguaje hipotético al referirse a nuestra empresa, y no un lenguaje afirmativo.

A mayor abundamiento, debe tomarse en cuenta que, a lo largo de la presente investigación, los representantes del Ministerio Público se han referido reiteradamente a nuestra empresa como *Ocho Sur (ex Plantaciones de Pucallpa)* dando por cierto, de esa manera, que somos los sucesores de — y representamos los mismos intereses que — Plantaciones de Pucallpa SAC.

Sin embargo, como se ha explicado en las líneas precedentes y como acredita el informe de 1 de marzo de 2022 emitido por la consultora *Ernst and Young*, nuestra empresa no es **la sucesora corporativa de Plantaciones de Pucallpa SAC ni representa los mismos intereses que ella.** Por el contrario, ésta fue constituida por un grupo de bonistas que se vieron obligados a ejecutar un fideicomiso en garantía como consecuencia de los incumplimiento de los acreedores de dicha persona jurídica quienes se vieron obligados a ejecutar un fideicomiso en garantía como consecuencia de los incumplimientos de la empresa *United Oil Limited*.

En consecuencia, no existe ninguna base para considerar a nuestra empresa como una extensión de Plantaciones de Pucallpa SAC. Al soslayar de manera tan determinante hechos que son verdaderos desde el punto de vista objetivo, los fiscales emplazados revelan, una vez más, que están comprometidos subjetivamente con el resultado de la presente investigación hasta el punto de haber perdido imparcialidad.

Si se refieren a nosotros reiteradamente como *Ocho Sur (ex Plantaciones de Pucallpa)* pese a que ese hecho es incontrastablemente falso, queda claro que no estamos enfrentando una investigación imparcial sino, más bien, una serie de actuaciones en la que los emplazados **ya han decidido de antemano acusar y perseguir a nuestra empresa.**

Debe tomarse en cuenta, además, que las expresiones del fiscal provincial Rodas Farro revelan, una vez más, la existencia de una valoración negativa sobre nuestra empresa tan intensa, que impide que la investigación se desarrolle con la objetividad requerida en un Estado Constitucional de Derecho.

Por tanto, en este supuesto, también se verifica la existencia de una vulneración a nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del principio de imparcialidad.

En consecuencia, solicitamos que este extremo de nuestra demanda también sea declarado **FUNDADO**.

**5.2.5 Vulneración de nuestro derecho fundamental a que las decisiones fiscales estén debidamente motivadas.**

Adicionalmente a todo lo anterior, es necesario tomar en cuenta que, en este caso, los emplazados también vulneran nuestro derecho fundamental al debido proceso, en su manifestación de debida motivación de las decisiones fiscales.

Al respecto, debemos recordar, sobre la base de lo mencionado *supra*, que los representantes del Ministerio Público están obligados a motivar la decisiones que adoptan, particularmente cuando éstas son susceptibles de incidir de manera negativa sobre la esfera de derechos y/o intereses legítimos de terceros.

Lamentablemente, este estándar constitucional no se cumple en este caso **porque nuestra empresa ha sido incorporada a la investigación penal en curso sobre la base de un requerimiento indebidamente motivado.**

Para entender por qué ello es así, debe tomarse en cuenta que, para incorporar a cualquier persona a una investigación preparatoria, deben existir **indicios reveladores** de su involucramiento con un delito; es decir, se requiere la existencia de un grado calificado de verosimilitud, que va más allá una sospecha simple.

En efecto, el artículo 336, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Penal señala expresamente lo siguiente sobre este tema:

> Si de la denuncia, del Informe Policial o de las Diligencias Preliminares que realizó, aparecen indicios reveladores de la existencia de un delito, que la acción penal no ha prescrito, que se ha individualizado al imputado y que, si fuera el caso, se han satisfecho los requisitos de procedibilidad, dispondrá la formalización y la continuación de la Investigación Preparatoria.

Así, queda claro que, para incorporar a cualquier persona — natural o jurídica — a un proceso penal que se encuentre en etapa de investigación preparatoria, deben existir **indicios reveladores** de que ésta cometió o se ha visto involucrada en un delito.

En este caso, este requisito, simple y llanamente, no se cumple. En efecto, de la grabación de la audiencia celebrada el 8 de marzo de 2022, se evidencia que los fiscales emplazados formularon un requerimiento para incorporar a nuestra empresa a la investigación preparatoria objeto de la controversia sin que existan elementos de convicción en grado de reveladores que así lo sindiquen.

En efecto, como su despacho podrá advertir, la argumentación desarrollada por el fiscal provincial Rodas Farro en dicha audiencia descansa, de manera casi exclusiva, en la premisa — objetivamente falsa — de que nuestra empresa es la sucesora de, y representa los mismos intereses que, Plantaciones de Pucallpa SAC.

Sin embargo, como se ha explicado *supra*, dicha premisa no se sostiene mínimamente, toda vez que nuestra empresa no guarda ninguna relación, ni posee intereses en común, con la anterior propietaria del *Fundo Tibecocha*, tal y como se detalla en el informe de la consultora *Ernst and Young* de 1 de marzo de 2022.

A mayor abundamiento, debe considerarse que, si bien el Ministerio Público sostiene que nuestra empresa forma parte de una organización criminal vinculada al señor Dennis Nicholas Melka, casi como si ello se tratara de una verdad establecida, no se presentan elementos de juicio — ni en grado de sospecha simple ni, mucho menos, en grado de sospecha reveladora — que lo establezcan.

Sobre esa base, puede concluirse que, en este caso, el requerimiento formulado por el Ministerio Público adolece de **motivación aparente**, toda vez que se nos ha incorporado a la investigación preparatoria objeto de la controversia sobre la base de un conjunto de frases *cliché recogidas en gran parte de portales de internet como Ojo Público y Convoca* — considerar que nuestra empresa es la sucesora de Plantaciones de Pucallpa SAC y/o parte de una *organización* controlada por Dennis Nicholas Melka — sin que verdaderamente existan elementos de juicio que justifiquen esta decisión.

El vicio de motivación en el que ha incurrido en Ministerio Público, también podría calificarse como uno de **falta de justificación de la premisa externa**, toda vez que se nos ha incorporado a la investigación preparatoria sobre la base de presunciones basadas inicialmente en rumores en internet que no han sido contrastadas mínimamente con la realidad de los hechos, tal y como estos constan, por ejemplo, en el informe de *Ernst and Young* de 1 de marzo de 2022.

Al respecto, es necesario señalar que, en el fundamento jurídico 7 de la sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, en la cual el Tribunal Constitucional establece parámetros para evaluar la existencia de vicios de motivación, se señala lo siguiente sobre la **motivación aparente**:

> Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.

En esos términos, queda claro que se ha producido un vicio de **motivación aparente** en este caso porque no se han explicado las razones por las cuales se considera que nuestra empresa es sucesora de Plantaciones de Pucallpa SAC o parte de una *organización* vinculada a Dennis Nicholas Melka. Por el contrario, dichas conclusiones se sustentan, únicamente, en aseveraciones vacías o en frases *cliché*.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, en el fundamento jurídico 7 de la (ya mencionada) sentencia recaída en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente sobre los vicios de motivación por **falta de justificación de la premisa externa**:

> Deficiencias en la motivación externa,· justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez **no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.** (énfasis agregado).

En este caso, también se evidencia un vicio de motivación de este tipo pues, en lugar de evaluar objetivamente **las pruebas de descargo** comprometidas en la investigación a fin

de someter a examen la validez de sus premisas, el Ministerio Público prefiere dejarse llevar por presunciones que son objetiva y demostrablemente falsas.

En efecto, los fiscales emplazados no han tomado en cuenta, ni valorado debidamente, que nuestra empresa adquirió la propiedad de los predios comprendidos en el *Fundo Tibecocha* como consecuencia de la ejecución de un fideicomiso en garantía por parte de un grupo de bonistas que, en su inmensa mayoría, no guardan ninguna relación con Plantaciones de Pucallpa SAC.

Sobre esa base, queda claro que el requerimiento formulado por el Ministerio Público en este caso adolece tanto de motivación aparente, como de vicios de justificación de la premisa externa.

Por lo tanto, solicitamos a su despacho declarar **FUNDADO** este extremo de nuestra demanda a fin de salvaguardar nuestro derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones fiscales.

## VI. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE AMPARO

Conforme a todo lo expuesto, queda claro que el proceso de amparo es la vía idónea a través de la cual solicitar el restablecimiento de los derechos vulnerados en el presente caso.

No obstante ello, debemos señalar de manera expresa que la presente demanda debe ser admitida a trámite pues no se presentan en este caso ninguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Al respecto, es necesario precisar lo siguiente:

1. Tal y como se ha explicado *supra*, los hechos y el petitorio de la demanda se vinculan de manera directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental al debido proceso, en sus manifestaciones de principio de legalidad, principio de imparcialidad y presunción de inocencia. En consecuencia, no resulta aplicable al presente caso la causal de improcedencia establecida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

2. No existe otra vía en el ordenamiento jurídico peruano que permita resolver esta controversia de manera igualmente satisfactoria al proceso de amparo. Ese es el caso porque nuestro sistema legal no prevé ningún mecanismo procesal distinto a éste en el que pueda solicitarse la nulidad de las actuaciones lesivas de derechos fundamentales llevadas a cabo por el Ministerio Público. Por tanto, tampoco existe la posibilidad de aplicar la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 2, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

3. No hemos acudido, en ningún momento, a otra vía procesal para solicitar que se tutelen los derechos fundamentales objeto de la presente controversia, razón por la cual la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional resulta inaplicable.

4. No existe vía previa que pueda agotarse en este caso, toda vez que no es posible cuestionar en sede administrativa las actuaciones cuestionadas en este caso. En consecuencia, no resulta aplicable la causal de improcedencia del artículo 7, inciso 4, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

5. No existe litispendencia, pues no se ha interpuesto otro proceso judicial con relación a los mismos hechos.

6. La materia de controversia no se refiere a conflictos constitucionales surgidos entre los poderes del Estado o entre entidades de la Administración Pública entre sí.

7. Las lesiones de nuestros derechos fundamentales no han cesado. Por el contrario, éstas permanecen vigentes y vienen reproduciéndose permanentemente pues, a la fecha de la presentación de la demanda, la investigación recaída en la Carpeta 506015605-2017-88-0 continúa en curso. Por tanto, al verificarse la situación prevista por el artículo 45, inciso 3, del Nuevo Código Procesal Constitucional, no puede señalarse que la demanda haya sido interpuesta de manera extemporánea ni aplicarse la causal de improcedencia del artículo 7, inciso 5, de dicho Código.

## VII. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La tramitación de todo proceso de amparo debe llevarse a cabo de conformidad con los principios orientadores regulados en el título preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Estos principios determinan que el amparo tenga una finalidad eminentemente tuitiva de tal manera que, en esta sede, lo fundamental sea otorgar tutela procesal efectiva interpretando las diversas exigencias procesales en una óptica *pro homine* y *pro actione*.

De ahí que, en los párrafos tercero y cuarto del artículo III del Nuevo Código Procesal Constitucional se señale expresamente lo siguiente:

> Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.
>
> Cuando en un proceso constitucional se presente una duda razonable respecto de si el proceso debe declararse concluido, el Juez y el Tribunal Constitucional declararán su continuación.

Por esa razón, confiamos en que, durante el trámite de la presente demanda de amparo todas las disposiciones procesales aplicables serán interpretadas de la manera más favorable a la continuidad del proceso, priorizándose la necesidad de obtener tutela procesal efectiva en este caso por encima de cualquier consideración ritualista.

## VIII. ANEXOS

Anexamos al presente escrito el mérito de los siguientes documentos en calidad de anexos:

**ANEXO 1-A:** Copia de nuestro Registro Único de Contribuyente (RUC) y de los poderes de nuestro gerente general.

**ANEXO 1-B**: Copia de la primera página del pasaporte de nuestro gerente general.

**ANEXO 1-B:** Copia de la Resolución Directoral 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS

**ANEXO 1-C:** Copia de la Resolución Gerencial Regional 003-2019-GRU-ARAU

**ANEXO 1-D:** Copia de la Resolución Gerencial Regional 182-GRU-GGR-GERFFS

**ANEXO 1-E:** Copia de la Resolución Gerencial Regional 233-2019-GRU-GGR-GERFFS

**ANEXO 1-F:** Copia de la Resolución Gerencial Regional 017-2020-GRU-GGR-GERFFS

**ANEXO 1-G:** Copia de la Resolución Gerencial General Regional 250-2020-GRU-GGR

**ANEXO 1-H:** Copia del Informe 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL

**ANEXO 1-I:** Copia del Informe 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL

**ANEXO 1- J:** Copia de la Carta 004-2021-GRU-GGR-ORAJ

**ANEXO 1-K:** Copia de nuestra carta de contestación de fecha 18 de marzo de 2021

**ANEXO 1-L:** Copia de nuestra carta de contestación de fecha 9 de abril de 2021

**ANEXO 1-M:** Copia de la Resolución Gerencial General Regional 090-2021-GRU-GGR

**ANEXO 1-N:** Copia de la Disposición 35 de 13 de mayo de 2021, emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

**ANEXO 1-O:** Copia de la Disposición 30 de fecha 1 de diciembre de 2020, emitida por la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada.

**ANEXO 1-P:** Copia del Oficio N°086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-EI-CASO PUCALLPA.

**ANEXO 1-Q** Informe de 1 de marzo de 2022, emitido por la empresa auditora *Ernst and Young*, respecto de nuestra empresa.

**ANEXO 1- R:** Copia de la Disposición 41, de 6 de diciembre de 2021, a través de la cual el Ministerio Público reitera el pedido formulado previamente a Scotiabank.

**POR TODO LO EXPUESTO:**

Solicitamos a su despacho que, por ser de justicia, tramite la presente demanda de amparo de manera célere y, en su oportunidad, la declare **FUNDADA** por acreditarse la vulneración de nuestro derecho fundamental al debido proceso en sus manifestaciones de principio de legalidad, principio de imparcialidad y presunción de inocencia y, como consecuencia de ello, se declare **NULO** todo lo actuado en la Carpeta Fiscal 506015605-2017-88-0 y se disponga el apartamiento definitivo de los fiscales demandados de dicha causa.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS**: De conformidad con el artículo 290 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo 017-93-JUS, designamos como nuestros abogados defensores a los siguientes letrados: Enrique Alberto Ghersi Silva y/o Dennis Oswaldo Vílchez Ramírez y/o Aníbal Saco Ortega y/o Rafael Sapler Zaidman y/o Jaime Rodríguez Talavera y/o Christian Valencia Sarmiento y/o Álvaro Arancibia Montalván, quienes indistintamente ejercerán nuestra defensa en el presente proceso de amparo.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Autorizamos a los señores Antolín Peña Velásquez, Raúl Soler Huamán, Jorge Luis Gutiérrez Lizarazu y Víctor Manuel Sánchez Farfán, para que se les otorguen, a sola firma, todas las facilidades en el presente proceso a fin de obtener y recoger copias de los actuados, leer el expediente y solicitar información referida a la presente causa.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** Conforme a la Cuarta Disposición Final del Nuevo Código Procesal Constitucional, no se adjunta comprobante de pago alguno, toda vez que los procesos constitucionales se encuentran exonerados del pago de tasas judiciales.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS**: Señalamos, a efectos de cualquier notificación o coordinación, los siguientes correos electrónicos: psanchez@ghersi,com, asimismo señalamos como teléfono celular de contacto el siguiente: 997560684. .

Lima, 13 de mayo de 2022

Michael Spoor

Pasaporte No. 567691655

ENRIQUE GHERSI
C.A.L. 13095

CARLOS RODRIGO DE LA TORRE GRADOS
ABOGADO
CAL: 60526

ANEXO: 1-A

ZONA REGISTRAL N° VI - SEDE PUCALLPA
Oficina Registral de PUCALLPA

Código de Verificación:
51435675
Solicitud N° 2022 - 114686
07/01/2022 12:28:54

# REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS
# LIBRO DE SOCIEDADES ANONIMAS

## CERTIFICADO DE VIGENCIA

El servidor que suscribe, **CERTIFICA**:

Que, en la partida electrónica N° 11131920 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de PUCALLPA, consta registrado y vigente el **nombramiento** a favor de SPOOR MICHAEL, CHRISTIAN, identificado con PASAPORTE N° 497318711 , cuyos datos se precisan a continuación:

**DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL:** OCHO SUR U S.A.C
**LIBRO:** SOCIEDADES ANONIMAS
**ASIENTO:** C0012
**CARGO:** GERENTE GENERAL

**FACULTADES:**
*Otorgándole todos los poderes que le correspondan en función a su cargo y que se encuentran detallados en el artículo 188 de la Ley General de Sociedades, y el estatuto de la sociedad, así como también todos los poderes contenidos en el régimen de poderes de la sociedad, el cual consta inscrito en el asiento A00001 de la partida de la sociedad y los poderes contenidos en el asiento C00006 de la partida de la sociedad, dejando constancia que podrá ejercer todas las facultades que le han sido otorgadas de manera individual y a sola firma sin límite de monto alguno.*

El gerente general tendrá las facultades detalladas en la ley general de sociedades y aquellas contenidas en la escala de poderes de la sociedad.
**CLAUSULA QUINTA:** Se aprueba el régimen de poderes de la sociedad, la misma que a continuación se detalla:
**Régimen de poderes**
**1. Facultades administrativas generales.**
1.1 Expedir la correspondencia de la sociedad utilizando el sello de la misma, cuidar que la contabilidad se encuentre al día conforme a las prescripciones legales, verificar que los libros de la sociedad se encuentren actualizados y conformes.
1.2 Dictar las disposiciones necesarias para el normal funcionamiento de la sociedad, nombrar, separar y reemplazar al personal, y ejercer la representación general de la sociedad.
**2. Administración de bienes.**
2.1 Administrar todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, darlos o recibirlos en arrendamiento, incluyendo arrendamiento financiero.
2.2 Usar los bienes muebles e inmuebles de la sociedad, hacerlos producir, darles el destino que según su criterio convenga mejor a los intereses de la sociedad, poseerlos, ejercer acciones reivindicatorias o posesorias, recaudar y percibir sus frutos, cobrar las rentas que ellos produzcan y pagar las deudas y cualesquiera obligaciones que se deriven de su dominio, uso o posesión.
2.3 ejercer los derechos de retención que correspondan a la sociedad.
2.4 constituir condominio y servidumbres de cualquier clase.
2.5 celebrar contratos de constitución de derechos de usufructo, uso, habitación y de derechos de superficie.
**3. Celebración, otorgamiento y suscripción de actos, negocios jurídicos, obligaciones y contratos.**

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

3.1 celebrar, modificar y concluir todo tipo de actos y negocios jurídicos, contrayendo, regulando, modificando o extinguiendo cualquier clase de relaciones jurídicas, obligaciones y derechos mediante el otorgamiento y suscripción de cualquier tipo de contrato -incluyendo contratos de trabajo- acuerdo, convenio y pacto, así como los documentos públicos y privados a que hubiera lugar con dichos propósitos; así como cesión de uso y cesión de posición contractual.
3.2 celebrar contratos y operaciones de financiación, inversión, reinversión, refinanciación y capitalización de naturaleza financiera.
3.3 otorgar garantía mobiliaria, inmobiliaria o personal en sus diversas modalidades (hipoteca, anticresis, garantía mobiliaria, fianza); contratos de compraventa, permuta, arrendamiento (ya sea dando, tomando o recibiendo bienes), depósito, suministro, secuestro, comodato, mutuo, uso, usufructo, construcción, locación o ejecución de obra; contrato de locación de servicios, seguros (pudiendo endosar las respectivas pólizas), transporte, asociación en participación, consorcio, joint venture y cualquier tipo de contrato asociativo.
3.4 efectuar el pago de obligaciones a través de cualquiera de sus modalidades, tales como: pago propiamente dicho, por consignación, subrogación, dación y consignación en pago o para pago, cesión de bienes; extinguir obligaciones mediante compensación, novación, condonación, transacción o mutuo disenso.
3.5 cobrar cualquier tipo de prestación, deudas o sumas que se adeuden a la sociedad, otorgando las cancelaciones, recibos, comprobantes y finiquitos correspondientes.
3.6 celebrar contratos sobre certificados de depósitos y warrants y gravarlos con prenda.
3.7 ceder créditos y aceptar cesiones de crédito, ceder derechos litigiosos y aceptar cesiones de los mismos.
3.8 constituir sociedades en el perú o el extranjero, ejercer los derechos políticos y económicos de las acciones o participaciones en las que la tenga la calidad de accionista o socio, incluyendo la representación de ante asamblea o junta.

**4. Operaciones de crédito y cambiarias.**

4.1 girar, endosar y cobrar cheques.
4.2 girar, endosar y cobrar cualquier tipo de cheque especial, obtener giros, cheques del viajero, cheques certificados y cheques de gerencia.
4.3 celebrar contratos de créditos en cuenta corriente.
4.4 dar, recibir o solicitar fianzas mancomunadas, solidarias o bajo otra modalidad, así como avales u otra garantía.
4.5 solicitar cartas de crédito.
4.6 girar, endosar, aceptar y reaceptar total o parcialmente, revocar la aceptación, renovar y avalar letras, avales, pagarés y demás documentos cambiarios y/o de crédito.
4.7 ordenar abonos y cargos a las cuentas bancarias comerciales de la sociedad.
4.8 retirar depósitos a plazo fijo o indeterminado, así como disponer parcial o totalmente de los depósitos, incluso en sobregiro, en las cuentas corrientes o de ahorros en los bancos y entidades de depósito o crédito.
4.9 abrir y cerrar cajas de seguridad.
4.10 abrir y cerrar cuentas de cualquier naturaleza en cualquier tipo de instituciones bancarias o de crédito.
4.11 depositar y retirar valores y solicitar préstamos de cualquier clase y modalidad inclusive en créditos en cuentas corrientes y sobregiros.
4.12 contratar o endosar pólizas de seguro.
4.13 adquirir, renovar y/o vender en nombre y representación de la sociedad toda clase de certificados bancarios de depósito, ya sea en moneda nacional o moneda extranjera.
4.14 celebrar contratos de arrendamiento financiero (leasing), factoring, descuento y fideicomiso.

**5. Representación en materia judicial y afines.**

5.1 representar a la sociedad con las más amplias facultades generales y especiales en materia judicial, arbitral, administrativa o pre-judicial, incluso ante el ministerio público, para intervenir en todas las instancias, grados o

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL: ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

etapas procesales, como parte legitimada activa o pasivamente, o como tercero con interés en cualquiera de sus modalidades, en los procesos o actos procesales, contenciosos o no, de carácter civil, penal, constitucional, comercial, agrario, contencioso-administrativo, arbitral u otra materia.
5.2 formular y contestar denuncias, interponer y contestar demandas de modo escrito u oral; reconvenir; desistirse de la demanda o de reclamos judiciales, allanarse a ellos total o parcialmente; reconocerla, o transigir pretensiones o derechos del proceso judicial; someterlo a arbitraje de derecho o de conciencia.
5.3 conciliar extrajudicialmente y disponer del derecho materia de conciliación, así como conciliar cualquier clase de controversia ante un juez, juzgado, árbitro, tribunal arbitral o autoridad administrativa.
5.4 prestar confesión o declaración como parte o como tercero.
5.5 reconocer o exhibir documentos y actuar o participar en la actuación de toda clase de medios probatorios, incluso de prueba anticipada y audiencias judiciales.
5.6 concurrir a diligencias o audiencias de cualquier clase.
5.7 interponer recursos de reconsideración, reposición, de apelación, de casación, de queja, de nulidad, de anulación y demás recursos impugnatorios en cualquier tipo de procesos.
5.8 plantear denuncias penales y seguir los procesos respectivos.
5.9 solicitar apertura y/o protocolización de todo tipo de actos y documentos.
5.10 intervenir en divisiones y particiones, y tomar posesión de los bienes que se adjudiquen.
5.11 solicitar y aceptar medidas cautelares, incluso designando interventores, depositarios, custodios de secuestro y administradores; otorgar contracautela, incluyendo caución juratoria.
5.12 suscribir todos los escritos, documentos, actas, minutas, escrituras públicas que fueran necesarias; solicitar y obtener la ineficacia de títulos valores extraviados, deteriorados o destruidos.
5.13 ejercer judicialmente todos los derechos que se deriven de la calidad de sucesor en cualquiera de sus modalidades.
El poder incluye las facultades generales y especiales señaladas en los artículos 74, 75 y demás aplicables del código procesal civil.
**6. Representación en materia laboral.**
Representar de la manera más amplia a la sociedad en cualquier asunto de carácter laboral y en las reclamaciones que de tal naturaleza planteen sus servidores o ex servidores, sea individual o colectivamente. En tal sentido, para la representación judicial en materia laboral, gozarán de las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74, 75 y demás pertinentes del código procesal civil y la nueva ley procesal de trabajo.
Como consecuencia de ello, podrá en materia laboral:
6.1 representar a la sociedad con las más amplias facultades generales y especiales antes del o durante el proceso, incluso ante el ministerio público, para intervenir en todas las instancias, grados o etapas procesales como parte legitimada activa o pasivamente, o como tercero con interés en cualquiera de sus modalidades, en los procesos o actos procesales, contenciosos o no.
6.2 formular y contestar denuncias, interponer y contestar demandas de modo escrito u oral; reconvenir; desistirse de la demanda o de reclamos judiciales, allanarse a ellos total o parcialmente o reconocerlos, o transigir pretensiones o derechos del proceso judicial; someterlo a arbitraje de derecho o de conciencia.
6.3 conciliar judicial o extrajudicialmente.
6.4 prestar confesión o declaración como parte o como tercero;
6.5 reconocer o exhibir documentos y actuar o participar en la actuación de toda clase de medios probatorios, incluso de prueba anticipada y audiencias judiciales.
6.6 apersonarse en diligencias o audiencias de cualquier clase; interponer recursos de reconsideración, reposición, apelación, casación, queja, de nulidad y de oposición e impugnación y demás recursos y medios impugnatorios en cualquier tipo de procesos.
6.7 suscribir todos los escritos, recursos y documentos.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEBPAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

Para la representación administrativa en materia laboral, gozará de las facultades generales y especiales contenidas en el reglamento de la ley general de inspección del trabajo y defensa del trabajador - decreto supremo no. 020-2001-tr-, así como las establecidas en la ley de procedimiento administrativo general y sus normas reglamentarias, modificatorias y conexas. También gozará de las facultades previstas en el artículo 48 y demás pertinentes del texto único de la ley de relaciones colectivas de trabajo –decreto supremo 010-2003-tr-, pudiendo representar al empleador en todos los asuntos de carácter colectivo vinculados a la sociedad.

**7. Representación en materia administrativa.**

7.1 iniciar, seguir, contestar o participar en todo tipo de procedimientos o reclamaciones ante todos los organismos, órganos, programas, direcciones e instancias competentes de la administración pública nacional, departamental o regional, o municipal provincial o distrital; de manera enumerativa mas no limitativa, ante el ministerio de agricultura y riego, el ana, el serfor, el osinfor, el senace, el oefa, el ministerio del ambiente, la defensoría del pueblo, el ministerio de transportes y comunicaciones, el gobierno regional de ucayali, la dirección regional agraria de ucayali, la dirección ejecutiva forestal y de fauna silvestre del gobierno regional de ucayali, la smv, sunat, indecopi, entidades u organismos autónomos y tribunales o comisiones administrativas, así como organismos internacionales, organismos no gubernamentales o cualquier otro relacionado a la actividad agrícola y forestal.

7.2 pagar o actuar como agente de pago de todo tipo de tributos, multas y recargos.

7.3 formular reclamaciones y recursos impugnatorios, quejas, desistimientos o renuncias en todas las instancias, solicitando y cobrando las cantidades o derechos cuya devolución fuera ordenada, solicitar registros.

7.4 intervenir en todo tipo de actos, solicitudes, trámites y procesos ante las autoridades políticas, fiscales, aduaneras, policiales, laborales y/o de cualquier otra naturaleza; fiscalizadoras o administrativas de tributos o de rentas públicas, con las más amplias facultades generales y especiales que el trámite, procedimiento, intervención o reclamo requieran. Este poder faculta a representar a la sociedad con arreglo a las atribuciones que confiere la ley del procedimiento administrativo general, ley no. 27444.

7.5 retirar de las oficinas de correos, aduanas, empresas de transporte terrestre, marítimo o aéreo, toda clase de bienes o correspondencia, incluso certificada, giros, reembolsos, cargas, encomiendas, mercadería, piezas postales, entre otros signadas o dirigidas a la sociedad.

**8. Representación en materia concursal.**

8.1 representar a la sociedad ante la comisión de procedimientos concursales del indecopi o cualquiera de sus entidades delegadas, así como ante el tribunal de defensa de la competencia del indecopi, en los procesos de declaración de insolvencia, concurso preventivo, procedimiento simplificado, procedimiento transitorio y cualquier otro proceso de naturaleza concursal, con arreglo a la ley general del sistema concursal, ley nº 27809, o la norma vigente en materia concursal.

8.2 presentar solicitudes de declaración de insolvencia de deudores de la sociedad y de la propia sociedad, desistirse de las referidas solicitudes, aceptar o rechazar las alternativas de pago que se planteen el proceso.

8.3 iniciar y proseguir en todas sus etapas el trámite de solicitudes de concurso preventivo, procedimiento simplificado o procedimiento transitorio de la sociedad, pudiendo desistirse de las referidas solicitudes.

8.4 apersonarse y solicitar el reconocimiento de créditos de la sociedad frente a cualquier deudor.

8.5 participar en todas las etapas e instancias de los procesos concursales, con amplias facultades para reconocer y tachar documentos, prestar declaraciones, celebrar, aprobar o rechazar convenios judiciales o extrajudiciales con otros acreedores del deudor, con el deudor o con terceros que tengan interés en el proceso, con arreglo a las normas antes indicadas.

8.6 asistir, participar y votar en las reuniones de la juntas de acreedores en las que intervenga la sociedad, pudiendo formar parte de las autoridades de la junta de acreedores, del comité de la junta de acreedores y/o de los demás comités previstos en la legislación concursal.

8.7 presentar recursos impugnativos, de oposición y de cualquier otra naturaleza, pudiendo desistirse de los mismos.

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTICULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

8.8 en general, realizar todos los actos y suscribir todos los documentos que sean necesarios para representar a la sociedad en los procesos descritos.

**9. Representación en materias de propiedad intelectual y afines.**

9.1 representar ante las autoridades nacionales administrativas, judiciales y policiales competentes y, en general, frente a cualquier persona en todos los asuntos relacionados con los derechos de propiedad intelectual, llámese a éstos solicitar registros y/o renovaciones de marcas de producto y servicio, marcas colectivas y de certificación; nombres comerciales, lemas comerciales, denominaciones de origen, patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, biotecnología, secretos industriales y certificados de obtentor, y demás elementos constitutivos de la propiedad industrial y derechos de autor;

9.2 conceder y/u obtener licencias, efectuar y aceptar transferencias, suscribiendo para tal efecto los contratos correspondientes, renunciar a parte o la totalidad de los derechos otorgados, solicitar la inscripción de contratos de transferencia de tecnología extranjera, licencias, transferencias, cambios de nombre, fusiones y, en general, de todo acto modificatorio de registros.

9.3 iniciar y apersonarse a los procedimientos contenciosos administrativos, judiciales o policiales a que hubiere lugar, ya sean de oposición, nulidad, cancelación, infracción a las normas sobre propiedad industrial y derechos de autor, competencia desleal, publicidad, protección al consumidor, libre competencia, y en general, cualquier procedimiento administrativo, judicial o policial relacionado con estas materias, que afecte a la sociedad, sea cual fuere su naturaleza, pudiendo interponer recursos de reconsideración, apelación, queja, nulidad y demás recursos impugnativos.

9.4 celebrar todo tipo de transacciones y conciliaciones, desistirse de cualquier procedimiento en que sea parte la sociedad.

9.5 demandar, reconvenir, proponer excepciones, contestar demandas, reconvenciones y excepciones, ofrecer y actuar todo tipo de medios probatorios, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar judicial o extrajudicialmente, transigir judicial y extrajudicialmente, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal, interponer medios impugnatorios y en general todo tipo de acto que sea necesario para el correcto trámite de un proceso judicial, interponer o formular denuncias ante el fuero penal por delitos contra la propiedad industrial y derechos de autor, con facultades para comparecer en el proceso como parte civil, con facultades para interponer recursos impugnativos y para celebrar todo tipo de acuerdos transaccionales, sin reservas ni limitaciones de ninguna clase.

La enumeración no es limitativa, de modo que el poder se confiere para representar a la sociedad en la forma más amplia a fin de cautelar sus intereses en materia de propiedad intelectual, competencia desleal, publicidad y protección al consumidor.

**10. Delegación de facultades.**

Delegar o sustituir las facultades que por este documento se le confieren en los numerales 1 al 9 precedentes, revocando las delegaciones que pudiere haber efectuado, en cualquier momento reasumiendo las facultades respectivas. Para tal efecto, si correspondiera, indicará el tiempo o plazo de la delegación. La sustitución o la delegación en su caso, podrá hacerse a favor de cualquier persona, sea natural o jurídica, para que representen a la sociedad en el perú o en el extranjero.

Las referencias a normas en la enumeración de facultades son meramente referenciales, de forma tal que las facultades mencionadas en los numerales precedentes se harán extensivas y serán completadas con aquéllas que pudieran señalar o exigir otros dispositivos legales generales o especiales que se expidan en el futuro.

**(C00006)**

**Facultar** al Gerente General de la sociedad a que pueda actuar en representación de esta en sesiones de directorios, juntas directivas, juntas generales de accionistas o de socios de sociedades mercantiles o civiles en las que la sociedad participe, así como en las juntas de miembros de las asociaciones, fundaciones, comités, consorcios u otros contratos asociativos de los que la sociedad forme parte o en los que participe, pudiendo asistir,

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION N° 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADA/VERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 61 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

tomar parte de los debates y ejercer voto, en este último caso solo si es autorizado expresamente para ello por la sociedad.

**DOCUMENTO QUE DIO MÉRITO A LA INSCRIPCIÓN:**
ASÍ CONSTA DE LA COPIA CERTIFICADA DE FECHA 18/03/2021, EXPEDIDA POR NOTARIO PÚBICO DE LIMA DR. CARLOS HERRERA CARRERA

**II. ANOTACIONES EN EL REGISTRO PERSONAL O EN EL RUBRO OTROS:**
NINGUNO.

**III. TITULOS PENDIENTES:**
NINGUNO.

**IV. DATOS ADICIONALES DE RELEVANCIA PARA CONOCIMIENTO DE TERCEROS:**
REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.

**V. PÁGINAS QUE ACOMPAÑAN AL CERTIFICADO:**
NINGUNO.

Nº de Fojas del Certificado: 6

| | | |
|---|---|---|
| Derechos Pagados: | 2022-35-356 | S/ 28.00 |
| Tasa Registral del Servicio | | S/ 28.00 |

Verificado y expedido por RIOS MORALES, ADRIANA LUCIA, Abogado Certificador de la Oficina Registral de Pucallpa, a las 14:24:40 horas del 07 de Enero del 2022.

sunarp ZONA REGISTRAL Nº VI SEDE PUCALLPA

Adriana Lucia Rios Morales
ABOGADO CERTIFICADOR

LOS CERTIFICADOS QUE EXTIENDEN LAS OFICINAS REGISTRALES ACREDITAN LA EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE INSCRIPCIONES O ANOTACIONES EN EL REGISTRO AL TIEMPO DE SU EXPEDICION (ART. 140° DEL T.U.O.DEL REGLAMENTO GENERAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS APROBADO POR RESOLUCION Nº 126-2012-SUNARP-SN)

LA AUTENTICIDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO PODRÁ VERIFICARSE EN LA PÁGINA WEB HTTPS://ENLINEA.SUNARP.GOB.PE/SUNARPWEB/PAGES/PUBLICIDADCERTIFICADAVERIFICARCERTIFICADOLITERAL.FACES EN EL PLAZO DE 90 DÍAS CALENDARIO CONTADOS DESDE SU EMISIÓN.

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL : ARTÍCULO 81 - DELIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD. EL SERVIDOR RESPONSABLE QUE EXPIDE LA PUBLICIDAD FORMAL NO ASUME RESPONSABILIDAD POR LOS DEFECTOS O LAS INEXACTITUDES DE LOS ASIENTOS REGISTRALES, ÍNDICES AUTOMATIZADOS, Y TÍTULOS PENDIENTES QUE NO CONSTEN EN EL SISTEMA INFORMÁTICO.


We the People
Of the United States,
in Order to form a more perfect Union,
establish Justice, insure domestic Tranquility,
provide for the common defence,
promote the general Welfare, and secure
the Blessings of Liberty to ourselves and
our Posterity, do ordain and establish this
Constitution for the United States of America.
SIGNATURE OF BEARER / SIGNATURE DU TITULAIRE / FIRMA DEL TITULAR
3
PASSPORT
PASSEPORT
PASAPORTE
USA
UNITED STATES OF AMERICA
Type / Type / Tipo
P
Code / Code / Código
USA
Passport No. / No. du Passeport / No. de Pasaporte
567691655
Surname / Nom / Apellidos
SPOOR
Given Names / Prénoms / Nombres
MICHAEL CHRISTIAN
Nationality / Nationalité / Nacionalidad
UNITED STATES OF AMERICA
Date of birth / Date de naissance / Fecha de nacimiento
05 Feb 1966
Place of birth / Lieu de naissance / Lugar de nacimiento
IOWA, U.S.A.
Sex / Sexe / Sexo
M
Date of issue / Date de délivrance / Fecha de expedición
20 Dec 2019
Authority / Autorité / Autoridad
United States
Department of State
Date of expiration / Date d'expiration / Fecha de caducidad
19 Dec 2029
Endorsements / Mentions Spéciales / Anotaciones
SEE PAGE 51
USA
P<USASPOOR<<MICHAEL<CHRISTIAN<<<<<<<<<<<<<<<
5676916552USA6602059M2912198108637009<601524

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL DE UCAYALI

## DIRECCION DE GESTIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE

"Año de la Lucha Contra la Corrupción y la Impunidad"

Pucallpa, 22 ABR. 2019

OCHO SUR P S.A.C.
RECIBIDO
FECHA: 07 MAYO 2019
HORA: 10:40 FIRMA:

**CARTA N° 403 - 2019-GRU-ARAU-DIGEFFS**

Señor:
**Javier Freyre Trivelli**
**Representante Legal de la Empresa OCHO SUR P SAC**
**Av. San Martin N° 200-Pucallpa**
Presente.-

**Asunto : NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DIRECTORAL**

Grato es dirigirme a Usted, para saludarlo cordialmente y al mismo tiempo notificarle la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS (06 folios) respecto a la solicitud de regularización para cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura en selva, presentado por el señor Javier Santiago Freyre Trivelli, Gerente General de la empresa Ocho Sur P S.A.C, para su conocimiento y fines correspondientes.

Sin otro particular, y en espera de que el presente tenga la debida atención, me suscribo de usted, no sin antes expresarle las muestras de mi estima y consideración.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre
ARAU
ING. MARCIAL PEZO ARMAS
DIRECTOR

C.c
Archivo (02)
MPA/Iris

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
**AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL DE UCAYALI**
**DIRECCIÓN DE GESTIÓN FORESTAL Y FAUNA SILVESTRE.**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091 - 2019-GRU-ARAU-DIGEFFS**

Pucallpa, 16 ABR. 2019

**VISTO:**

**EL INFORME N° 024-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-PAF/FDSCH**, de fecha 18 de marzo de 2019, el **INFORME LEGAL N° 67-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de marzo de 2019, en las cuales se advierte la improcedencia a la solicitud de regularización para el Cambio de Uso en Tierras de aptitud agropecuaria, presentado por el Señor Javier Santiago Trivelli Gerente General de la Empresa Ocho Sur P SAC. No cumpliendo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley Forestal y Fauna Silvestre N° 29763 y el artículo 124 del Reglamento de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el artículo 4° de la Ley 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación, los frutos y productos obtenidos en forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; en consecuencia, solo los recursos de fauna silvestre aprovechados conforme a la ley forestal y de fauna silvestre tienen amparo legal, procediendo al decomiso y sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;

Que, mediante Ley N° 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que mediante Resolución Ministerial N° 019-2010-AG, de fecha 27 de enero de 2010, el Ministerio de Agricultura declara concluido el Proceso de Efectivizacion de la Transferencia en materia agraria de las funciones específicas consignadas en los literales "e" y "q" al Gobierno Regional del

Departamento de Ucayali, establecidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobierno Regional;

Que, con Ordenanza Regional N° 001-2013-GRU-CR, de fecha 04 de febrero de 2013, se crea la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU) como órgano dependiente de la Gerencia General Regional, encargada de consolidar, planificar y ejercer la autoridad en materia ambiental, ordenamiento territorial y manejo sostenible de los recursos naturales renovables dentro del ámbito regional;

Que, el Artículo Primero de la Ordenanza Regional Nº 017-2017-GRU-CR, de fecha 11 de setiembre de 2017, aprueba la modificación de la Estructura Orgánica y el Reglamento de organización y Funciones – ROF de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali – ARAU;

Que, en el Capítulo I de la Ordenanza mencionada en el párrafo precedente se señala que la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali – ARAU, cuenta con cuatro direcciones de línea: Dirección de Gestión del Territorio, Dirección de Gestión Ambiental, Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, y Dirección de Conservación y Diversidad Biológica;

Que, el artículo 30° del ROF del ARAU señala que la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, es la encargada de la promoción, gestión, otorgamiento de derechos, control y vigilancia sobre los recursos de flora y fauna Silvestre. Proponer y ejecutar políticas, procedimientos administrativos, planes, programas y/o proyectos para el aprovechamiento, conservación, control y vigilancia de los recursos de flora y fauna silvestre, de acuerdo a las competencias y en concordancia con la normatividad vigente y lineamientos de política nacional, regional y local. Está a cargo de un Director designado por el Gobernador Regional y depende del Director Ejecutivo. Asimismo, en su Art. 31° señala entre otros que son funciones de la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, las siguientes: a) Planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de flora y fauna silvestre, en el ámbito de su competencia territorial. b) Diseñar, formular, ejecutar, supervisar y evaluar los planes, proyectos y políticas forestales y de fauna silvestre en al ámbito de su competencia. h) Emitir resoluciones y suscribir contratos con personas naturales o jurídicas para el otorgamiento de títulos habilitantes para el aprovechamiento de los recursos forestales y de fauna silvestre en sus diferentes modalidades, de acuerdo a lo previsto en la legislación forestal y de fauna silvestre, así como toda documentación complementaria que corresponda, en el ámbito de su competencia territorial. i) Aprobar los planes de manejo forestal y de fauna silvestre de los títulos habilitantes y otros actos administrativos que no constituyen títulos habilitantes, en el ámbito de su competencia. j) Supervisar, verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones de los títulos habilitantes y de las distintas a modalidades de manejo y aprovechamiento forestal y de fauna silvestre;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 0053-2019-GRU-GR de fecha 02 de enero de 2019, se designa al Director de la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre de la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali;

Que, mediante **Carta, de fecha 09 de Julio del 2018**, el señor Javier Santiago Freyre Trivelli, Gerente General de la Empresa OCHO SUR P S.A.C, solicita cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria en propiedad privada en vía de regularización;

Que, mediante **INFORME N° 039-2018-GRU-ARAU-DGFFS-OPA-EJMF**, de fecha 12 de Julio de 2018, el Ingeniero Emilio Julio Macedo Fernández, concluye, que el expediente a evaluar, realizo sus actividades antes de la aprobación de la autorización del cambio de uso y actualmente solicita su aprobación en vía de regularización, asimismo dicho informe recomienda que el área de asesoría legal emita opinión legal si procede o no, la evaluación y aprobación del mencionado expediente en vía de regularización;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-AL/FEQL**, de fecha 05 de Setiembre de 2018, concluye y emite opinión legal, precisando la declaración viable y procedente la continuación de los trámites administrativos que correspondan con respecto a la evaluación y aprobación del expediente, mediante los actos administrativos pertinentes solicitados por la empresa OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Javier Santiago Freyre Trivelli, no obstante el informe precedente ya había observado el expediente al precisar que la mencionada empresa realizo sus actividades antes de la aprobación de la autorización del cambio de uso, como lo exige el artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal de la Ley N° 29763;

Que, mediante **INFORME EVALUACION N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/OPA/EJMF**, de fecha 06 de Setiembre de 2018, concluye la falta de lineamiento para la elaboración de estudio técnico de microzonificación, amparando la Ley de procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Artículo 8°, mencionando que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes, acudiendo a los principios del procedimiento administrativo previstos en la referida Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo y solo subsidiariamente a estas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad; en ese contexto sugiere el referido informe, continuar con el trámite administrativo de la solicitud de cambio de uso en vías de regularización presentada por la empresa OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Javier Santiago Freyre Trivelli;

Que, mediante **MEMORANDUM (M) N° 045-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS/JMCC,** se comunica realizar viaje en comisión de servicio los días 07 y 08 de setiembre de 2018, al bachiller Juan Carlos Rioja Córdova y el Abogado Fredy Emilio Quijano López, con la finalidad de realizar inspección

ocular a la solicitud del expediente en vía de regularización para cambio de uso en cobertura boscosa de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, mediante **PROVEIDO N° 104-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS-OPA**, de fecha 07 de Setiembre de 2018 el Ingeniero Emilio Julio Macedo Fernández, solicita opinión al área de base cartográfica, a fin de pronunciarse cartográficamente respecto a la solicitud de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, mediante **PROVEIDO N° 157-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBS/ERO**, de fecha 18 de Setiembre de 2018, el área de Base Cartográfica, Remite el INFORME TECNICO N° 109-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO, el mismo que concluye entre otros, que el área total para fines de protección y conservación obtenida del procesamiento de la información, coincide con el área presentada en el proyecto, que el área para fines de protección y conservación está determinada en 3 zonas de parcelas separadas, asimismo una de ellas se encuentra superpuesta con el área de plantación presentada, asimismo precisa, que las áreas presentadas en el expediente para plantación y protección no coincide con los porcentajes expresado o declarados, contraviniendo el Artículo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal, donde indica "la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección;

Que, mediante **INFORME TECNICO N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC**, indica en su numeral 3.14, el Acta de Inspección Ocular a las áreas destinadas con fines de protección y conservación, observa que parte de dicha área fueron deforestados, encontrando purmas que varían de 02 a 10 años de antigüedad y bosques secundarios intervenidos, asimismo describe la constatación de algunas especies forestales, dejando constancia que el representante de la empresa Ing. Luis B Ramírez Tolentino, manifestó que todas las áreas destinadas con fines de protección y conservación serán enriquecidas con especies forestales de la zona y otras especies de valor comercial para una futura recuperación, concluyendo el referido informe, en su numeral 4.1 que pudo observar que dentro de las áreas evaluadas destinadas a protección y conservación de la empresa OCHO SUR P S.A.C., el 39.41 % de la cobertura boscosa fueron deforestados, asimismo en su numeral 4.2 refiere ser necesario indicar que las áreas evaluadas son en su mayoría zona destinadas a recuperación según lo indicado por el representante de la empresa evaluada, siendo lo requerido según la normativa áreas de cobertura forestal para reserva igual o mayor al 30% del área total;

Que, **con fecha 25 de Setiembre de 2018**, el señor Javier Santiago Freyre Trivelli, representante de la empresa OCHO SUR P S.A.C, **presenta descargo y subsanación** de observaciones encontradas en el análisis cartográfico de expediente, conforme lo precisa el INFORME TECNICO N° 109-2018-GRU-

ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO, notificado mediante Carta N° 866-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS, de fecha 21 de setiembre del 2018;

Que, mediante **PROVEIDO N° 121-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS-OPA**, con fecha 04 de Octubre de 2018, el Ingeniero Emilio Julio Macedo Fernández, solicita opinión al área de base cartográfica, para su análisis a fin de determinar si levantó las observaciones respecto a la solicitud de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, mediante **PROVEIDO N° 205-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBS/ERO**, de fecha 09 de Noviembre de 2018, el área de Base Cartográfica, Remite el INFORME TECNICO N° 157-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO, el mismo que concluye advirtiendo en el numeral 4.5, sobre lo establecido en el Articulo 124 del Reglamento para la Gestión Forestal en lo referido para la autorización de cambio de uso de las tierras en predio privados la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección;

Que, **con fecha 18 de diciembre de 2018**, el señor Javier Santiago Freyre Trivelli representante de la empresa OCHO SUR P S.A.C, presenta descargo y subsanación de observaciones encontradas en el análisis cartográfico de expediente, conforme lo precisa el INFORME TECNICO N° 157-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO, notificado mediante Carta N° 1073-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS;

Que, mediante **PROVEIDO N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-PAF-FDCH**, de fecha 19 de diciembre de 2018, se solicita opinión al área de base cartográfica, para su evaluación cartográfica y pronuncie opinión sobre las observaciones subsanadas respecto a la solicitud de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, mediante **PROVEIDO N° 045-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/GMT**L, de fecha 15 de febrero de 2019, el Ingeniero Gerardo Manuel Tuesta Leyton, (e) de la oficina de Base Cartográfica de la DIGEFFS, solicita opinión legal a la oficina de Asesoría Legal, para determinar si se procede con la atención de regularización de cambio de uso y si existe en el ámbito legal el "proceso de regularización de cambio de uso";

improcedente e ineficaz proseguir con la evaluación y trámite administrativo de aprobación a la solicitud presentado por el señor Javier Santiago Freyre Trivelli representante de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprovado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0053-2019-GRU-GR; de fecha 02 de enero de 2019;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** **DECLARAR IMPROCEDENTE,** la solicitud de regularización para cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura en selva, presentado por el señor Javier Santiago Freyre Trivelli, Gerente General de la empresa Ocho Sur P S.A.C.

**Artículo 2°.-** Notificar la presente resolución a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali (ARAU), al señor Javier Santiago Freyre Trivelli, Gerente General de la empresa Ocho Sur P S.A.C. y al Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y fines.

**Regístrese y Comuníquese,**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre
ARAU
ING. MARCIAL PEZO ARMAS
DIRECTOR

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 003 - 2019-GRU-ARAU

Pucallpa, 21 OCT '19

**VISTO:** El OFICIO N° 897-2019-GRU-GGR-ARAU, OFICIO N° 1095-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS, INFORME LEGAL N° 194-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-AJ/JRSM, recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C., RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS, OPINION LEGAL N° 054-2019-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y demás antecedentes;

**CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

Que, la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Ucayali, mediante RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 16 de abril de 2019, declara IMPROCEDENTE la solicitud de regularización para ***cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria*** con cobertura en selva, presentado por el señor Javier Santiago Freyre Triveli, Gerente General de la empresa Ocho Sur P S.A.C.;

Que, mediante escrito presentado con fecha 28 de mayo de 2019, el Gerente General de la empresa Ocho Sur P S.A.C., interpone recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 16 de abril de 2019, sin pretensión específica por la revocatoria o la nulidad del acto recurrido;

Que, mediante INFORME LEGAL Nº 194-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-AJ/JRSM de fecha 07 de junio de 2019, el Asesor Legal de la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, concluye Declarar procedente el recurso de apelación (...), por haberse presentado dentro del plazo de ley y Recomienda elevar copia certificada a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali – ARAU a fin de que se pronuncie de acuerdo a su competencia;

Que, mediante OFICIO N° 1095-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 19 de junio del 2019, el Director de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre Ucayali, eleva el recurso impugnatorio a la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali;

COMPETENCIA PARA CONOCER RECURSO DE APELACION:

Que, la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Ucayali, con autonomía administrativa en asuntos de su competencia; asimismo conforme al Reglamento de Organización y Funciones - ROF vigente de la Autoridad, la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de Dirección Ejecutiva de la Autoridad Regional Ambiental, siendo dicho órgano competente para absolver el recurso de apelación como instancia administrativa superior;

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en* ***diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones*** *de puro derecho (...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACION:

Que, del análisis del acto administrativo materia de apelación se verifica que, "*(...) mediante el INFORME N° 039-2018-GRU-ARAU-DGFFS-OPA-EJMF advierte que se realizó las actividades antes de la aprobación de la autorización del cambio de uso, recomendando que el área de asesoría legal evalúe si procede o no otorgar la autorización en vía de regularización; mediante INFORME LEGAL N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGETTS-AL/FEQL, concluye y emite opinión legal pronunciándose por la declaración viabilidad y procedencia de la continuación de los trámites administrativos que correspondan (...); en el INFORME EVALUACION N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/OPA/EJMF, invocando la Ley N° 27444, menciona que la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de las fuentes, acudiendo a los principios del procedimiento administrativo o a fuentes supletorias del derecho administrativo (...). sugiriendo la continuación con el trámite administrativo de la solicitud de cambio de uso en vía de regularización presentada por la empresa OCHO SUR P S.A.C.*" (cita textual de la parte considerativa del acto materia de apelación);

Que, en los siguientes párrafos de la parte considerativa, se evidencia la realización de una nueva inspección ocular a las áreas destinadas con fines de protección y conservación, evacuándose como consecuencia, el INFORME TECNICO N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, en el que puntualiza que "*parte de dicha área fueron deforestados, encontrándose purmas que varían entre 02 a 10 años antigüedad y bosques segundarios intervenidos (...)*", puntualizando dentro de las áreas evaluadas destinadas a protección y conservación de la empresa OCHO SUR P S.A.C., el 39.41% de la cobertura boscosa fueron deforestados; en otra parte indica que según la normativa las áreas de cobertura forestal para reserva debe ser igual o mayor al 30% del área total; observación que ha merecido el descargo y subsanación de las observaciones encontradas en el análisis cartográfico precisado en el INFORME TECNICO N° 157-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO (no se mencionada si las observaciones fueron o no levantadas a satisfacción de la Entidad). Finalmente el área técnica determina solicitar opinión legal a la Oficina de Asesoría Legal, para determinar si procede la atención de regularización del cambio de uso y si existe en el ámbito legal el "proceso de regularización de cambio de uso"; en respuesta se emite el INFORME LEGAL N° 67-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-AJ/JRSM, en el concluye y recomienda: Que la solicitud de regularización para el cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en selva, no es **procedente** (No se detalla las argumentos facticos y jurídicos que motivan la opinión legal);

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI V°B° ARAU

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

PRETENSION IMPUGNATORIA, ARGUMENTOS FACTICOS Y JURIDICOS DEL RECURSO DE APELACION:

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C. expresa como petición impugnatoria que "*el Superior con mejor criterio y analizando los fundamentos de su petición y los medios de prueba actuados en el procedimiento y verificando la evidente falta de motivación de la resolución materia de apelación, la* ***revoque y/o anule*** *en todos sus extremos, ya que afecta gravemente los Principios del Debido Procedimiento, Razonabilidad, Informalismo previstos en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y contraviene abiertamente lo establecido en el Artículo VIII del mismo Título Preliminar, que regula en los casos en los que hay Deficiencia de Fuentes, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de fuentes (...)*"; los fundamentos del recurso de apelación se encuentra expresados en los numerales 1 al 9 del escrito de apelación, así como el fundamento legal que invoca;

PRONUNCIAMIENTO DE LA INSTANCIA SUPERIOR

Que, el Principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (***En adelante el TUO de la Ley N° 27444***), prevé que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas;

Que, asimismo, el TUO de la Ley N° 27444, establece en el Artículo 4° la Forma de los actos administrativos, Artículo 5° Objeto o contenido del acto administrativo y el Artículo 6° Motivación del acto administrativo; los actos administrativos que emite las entidades deben observar y cumplir estándar mínimo de las formalidades y requisitos establecidos en las normas acotadas; sobre todo, **la motivación por cuanto constituye un requisito esencial o sustancial de los actos administrativos**, la deficiencia o falta de motivación colisiona con uno de requisitos de validez de los actos administrativos previsto en el numeral 4 del Artículo 3° del citado TUO de la Ley N° 27444; precisamente el Artículo 6° numeral 6.1 exige que *la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado*; lo cual conlleva que los funcionarios se encuentran obligados de fundamentar los actos administrativos que expidan. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo puede producirse en dos (2) supuestos: i) La carencia absoluta de motivación y, ii) La existencia de una motivación insuficiente o parcial; en el primer supuesto el acto adolece de causal de nulidad de pleno derecho, siendo de aplicación el numeral 2 del Artículo 10°, y en segundo supuesto por tratarse de un vicio no trascendente prevalece la conservación del acto, que prevé el Artículo 14° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control, por el superior jerárquico no solo cuando ha sido invocado de parte por el administrado vía recurso impugnativo, sino también de oficio en el ejercicio de la potestad de autotutela que tiene la

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI V°B° ARAU

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B° G.R.U.

Administración; lo cual, es coherente, con los pronunciamientos que ha emitido el Tribunal Constitucional, sobre motivación de los actos administrativos, como el siguiente:

> Exp. EXP. N° 04123-2011-PA/TC LIMA
> Este Tribunal ha tenido oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos, considerando que:
>
> *"[...]El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. [...]*
> *La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.*
>
> *El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.*
>
> *Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.*
>
> *En esa medida, este Tribunal debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo." (STC 00091-2005-PA/TC, F.J. 9, párrafos 3, 5 a 8, criterio reiterado en las SSTC 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, entre otras.).*
>
> *Adicionalmente se ha determinado en la STC 8495-2006-PA/TC que: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando sólo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada".*

Que, por los argumentos normativos y jurisprudenciales mencionados, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido el TUO de la Ley N° 27444, establece en el Artículo IV del Título Preliminar como uno de los Principios, el debido procedimiento, que reconoce a los administrados todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, bajo el contexto jurídico acotado, se verifica que en su conjunto el contenido del acto administrativo materia de apelación, hace una acotación referencial de todos los actuaciones administrativas (actos de administración) generados al interior del procedimiento administrativo, con una escueta transcripción de las conclusiones o recomendaciones; más no los argumentos, criterios y normas que conllevan a dicha conclusión o recomendación, que deben estar plasmados en el acto administrativo, que constituye el pronunciamiento final de la Entidad, respecto a determinada petición administrativa; lo que se notifica al administrado, es el acto administrativo, en el presente

caso la RESOLUCION DIRECTORAL N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS, no se notifica las actuaciones administrativas;

Que, otro aspecto esencial; el acto impugnado además de los informes técnicos, se sustenta en dos informes del área de Asesoría Legal, sobre el mismo asunto, con opiniones aparentemente distintos o contradictorios; el INFORME LEGAL N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGETTS-AL/FEQL, se pronuncia por la declaración viabilidad y procedencia de la continuación de los trámites administrativos solicitado por la empresa; mientras que el INFORME LEGAL N° 67-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS-AJ/JRSM, se pronuncia por la improcedencia de la solicitud de regularización para el cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en selva; no existe en el acto impugnado las razones o los fundamentos por los cuales los asesores jurídicos adoptan una determinada postura; en efecto, las opiniones pueden variar a partir de un análisis más prolijo del hecho administrativo o por modificaciones en la normativa de la materia, en dicho supuesto es necesario enfatizar los motivos del apartamiento del criterio anterior, que debe estar exteriorizado en el informe pertinente y necesariamente en el pronunciamiento final de la Entidad, situación que no se advierte en el presente caso;

Que, respecto a la pretensión administrativa de ***regularización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria***; la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, aplica el Artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, cuerpo normativo vigente del 01 de octubre de 2015; que regula la Autorización de cambio de uso de las tierras en predios privados; en efecto la autorización es el título habilitante que otorga el órgano competente ex ante (antes del suceso), no es ex post (después del suceso); expedido la autorización correspondiente, recién el administrado puede realizar las actividades vinculadas con el cambio de uso, siendo ésta la regla general. Según la normativa especial, no existe la figura "vía de regularización", sin embargo, es común en la administración pública, lo cual no implica que necesariamente sea legal en todos los casos. En el presente caso, el INFORME TECNICO N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, como consecuencia de la inspección ocular realizada en el lugar de los hechos revela que "*parte de dicha área fueron deforestados, encontrándose purmas que varían entre 02 a 10 años antigüedad y bosques segundarios intervenidos (...)*", **situación pre existente, a la entrada en la vigencia del Reglamento para la Gestión Forestal**; ante dicho evento, surge la pregunta si materialmente es posible reponer o restablecer al estado natural, la deforestación con fines de actividad agropecuaria realizada sin autorización, situación que amerita un análisis técnico; ante el supuesto negado, cabría en todo caso la instauración de un procedimiento administrativo sancionador lo cual conllevaría a la imposición de una sanción de carácter pecuniario (multa), conforme a la potestad fiscalizadora y sancionadora que regula la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y el TUO de la Ley N° 27444; sin perjuicio de la autorización vía regularización de la petición administrativa;

Que, bajo dicha premisa, si bien no existe un procedimiento en la legislación especial, que regula de manera expresa la autorización vía regularización del cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria; se tiene que recurrir a los Principios del procedimiento administrativo que regula la norma general, en éste caso el Artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444; que previene en el numeral 1, las autoridades administrativas no

podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; y establece la prelación de las fuentes directas y supletorias que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de la petición administrativa;

Que, en el caso materia de análisis, existente una situación preexistente, ocurrido antes de la vigencia de la norma que regula la autorización de cambio de uso, situación que está materializado en un informe de inspección ocular y con el sustento técnico del análisis de la posibilidad de restaurar o restablecer si el término cabe al estado natural el bosque deforestado; el Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, establece la figura de la **eficacia anticipada del acto administrativo**, el numeral 17.1, dispone que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, cuando concurren las tres condiciones en forma simultánea: i) Que, el acto sea más favorable a los administrados, ii) Que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos por terceros y iii) Que exista, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el supuesto de hecho justificativo para su adopción; si concurren estos tres supuestos la Dirección de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, al amparo del artículo citado, puede emitir la resolución autorizando el cambio de uso en tierras en aptitud agropecuaria con efectividad a la fecha que en realidad se han producido los hechos. Al respecto Morón Urbina, en su tratado Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, al comentar el citado artículo refiere "*La irretroactividad de los actos administrativos es la regla general conforme al artículo anterior. Este artículo contempla el efecto excepcional de la retroactividad del acto hasta momentos anteriores a su emisión. Por su propia naturaleza es excepcional las causales han de aplicarse restrictivamente y previa constitución expresa en la misma decisión administrativa y no en vía de interpretación*" Asimismo hace un comentario sobre la eficacia anticipada y resoluciones vía de regularización, precisando "*La práctica administrativa nacional ha introducido la posibilidad de una eficacia retroactiva de las decisiones administrativas (conocida como "en vía de regularización"), por la cual los efectos de un acto o resolución administrativa son aplicados de modo anticipado a relaciones jurídicas ya existentes e incluso consumadas antes de la vigencia*"; en consecuencia, si bien la legislación especial en materia forestal no contempla el procedimiento "vía regularización", dicha figura está previsto en el Artículo 17° del TUO acotado, norma general aplicable a todo los procedimientos especiales; bajo la figura de **eficacia anticipada del acto administrativo**;

Que, por los argumentos expresados, advirtiéndose la existencia de causal de nulidad previsto en el numeral 2 del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444; y estando a que el numeral 11.1 del Artículo 11° otorga facultad de contradicción a los administrados plantear la nulidad de los actos administrativos que le conciernen por medio de recursos administrativos; la Autoridad Regional Ambiental de Ucayali, como autoridad superior que dictó el acto, goza de competencia para declarar la nulidad de pleno derecho del acto recurrido; debiendo retrotraerse a la etapa de emisión de una nueva resolución debidamente motivada;

Que, con las facultades conferidas por la Ley Nº 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y la visacion de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C.; en

consecuencia, **NULO de pleno derecho**, la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 16 de abril de 2019, RETROTRAYENDO el procedimiento administrativo a la etapa de emitirse nueva resolución respecto a la petición administrativa, debidamente motivada.

**ARTICULO SEGUNDO:** NOTIFICAR la presente resolución al apelante y a la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
AUTORIDAD REGIONAL AMBIENTAL DE UCAYALI
Ing. Noe Klever Guadalupe Baylón
DIRECTOR EJECUTIVO

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI V°B° ARAU

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA V°B° G.R.U.

Anexo: 1-D

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA GENERAL REGIONAL
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

# CARGO DE NOTIFICACION Nº 017-2019-GRU-GGR-GERFFS

| | | |
|---|---|---|
| ORGANO ENCARGADO | : | GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. |
| DESTINATARIO | : | JAVIER SANTIAGO FREYRE TRIVELLI. |
| DOMICILIO | : | AV. SAN MARTIN N° 200 – PUCALLPA (5° PISO DEL HOTEL COSTA DEL SOL), UBICADO EN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI. |
| FECHA | : | 22 DE 11 DEL 2019 – HORA: 10:17 a.m. |
| DOCUMENTO NOTIFICADO | : | RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. |
| OBSERVACIÓN | : | La presente Notificación es en conformidad del Artículo 16, Numeral 1, del TUO de la Ley 27444. |

ENTREGUE CONFORME : .....

Nombre : Lizly S. Borja Fernández

Cargo : Abogada de Asesoría Jurídica GERFFS.

DNI : 43523283

RECIBI CONFORME : OCHO SUR P S.A.C.

Nombre: Karolina Montejo Morales.

DNI : 41116619

Parentesco o afinidad: Recepcionista

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182 -2019-GRU-GGR-GERFFS.**

**Pucallpa, 22 NOV. 2019**

**VISTOS:**

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2019-GRU-ARAU**, de fecha 21 de octubre de 2019, y el **INFORME LEGAL N° 098-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 21 de noviembre de 2019 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación, los frutos y productos obtenidos en forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; en consecuencia, solo los recursos de fauna silvestre aprovechados conforme a la ley forestal y de fauna silvestre tienen amparo legal, procediendo al decomiso y sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;

Que, el Artículo 19° de la Ley Nº 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2019-GRU-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de mayo de 2019, se aprueba la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-

2018-GRU-CR, por la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...); el Articulo 86 B° de la cita ordenanza regional, incorpora en el Reglamento de la Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, del Artículo 86A°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Ucayali. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS. Mantiene relaciones técnico – normativas con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio de Agricultura través del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR) como Autoridad Nacional Forestal y otras instancias públicas que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, del Artículo 86C°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuenta con dos (02) Unidades Orgánicas de línea, las mismas que se constituyen como Unidades de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Coronel Portillo. Asimismo deben coordinar con las sedes operativas en las medidas de sus necesidades funcionales: a) Sub Gerencia de Manejo y Aprovechamiento Forestal y de Fauna Silvestre; b) Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve, en su artículo 1°, Encargar temporalmente a partir de la fecha, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, mediante <u>RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 003-2019-GRU-ARAU</u>, de fecha 21 de octubre de 2019, emitido por el ARAU, mediante el cual resuelven el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C; la misma que fue declarada fundada, por consiguiente esto trajo la nulidad de pleno derecho de la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS de fecha 16 de abril del 2019, decretando la retrotracción del procedimiento a emitirse una nueva resolución respecto a la petición administrativa efectuada por la empresa impugnante;

Que, del Marco Normativo y Derechos – Garantías del Debido Procedimiento y Debida Motivación Teniendo en especial consideración la

naturaleza del pedido que nos acaece, es menester direccionar el presente, bajos los preceptos normativos de la Ley N° 27444 – LPAG y la Ley N° 29763, de forma supletoria a alguna normatividad que por su naturaleza pueda ser aplicada.

Que, bajo los preceptos normativos enunciados, es pertinente precisar que el derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional.

Que, el tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional. Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho. A ello, se debe añadir la estrecha vinculación que existe entre la actividad administrativa y los derechos de las personas. Es indiscutible que la exigencia de motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.

Que, en esa medida, se debe enfatizar que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad e ilegalidad, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley N.° 27444. Así, la falta de fundamento racional suficiente de una actuación administrativa es por sí sola contraria a las garantías del debido procedimiento administrativo.

Que, por tanto, la motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración al emitir actos administrativos. En ese sentido, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo IV del Título Preliminar establece que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo. En atención a este se reconoce que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho (...)".

Que, a su turno los artículos 3.4, 6.1, 6.2, y 6.3, señalan respectivamente que para su validez "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y

normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; y que, No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten especificamente esclarecedoras para la motivación del acto".

Que, respecto a la pretensión administrativa solicitada por el administrada, se debe entender esta taxativamente como "regularización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuarias", por lo que es pertinente la aplicación del artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal – aprobada mediante D.S. n° 018-2015-MINAGRI; el mismo que establece que las autorizaciones de cambio de uso de las tierras en predios privados, son otorgadas ex ante (antes del suceso) y no ex post (después del suceso); por lo que se entiende que recién al otorgamiento de la autorización del cambio de uso, el administrado puede realizar las acciones para tal fin; no siendo el caso de autos, toda vez que el administrado solicitante, peticiona su cambio de uso posterior a haber realizados las acciones físicas en su predio, situación que no se encuentra contemplada por ley.

Que, si bien es cierto esta acción no está contemplada como tal en alguna normatividad, resulta igual de cierto que conforme a la aplicación del artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la autoridad administrativa no puede dejar de resolver por vacío o deficiencia de la normatividad; asimismo se observa la existencia de la figura de "eficacia anticipada del acto administrativo"; empero ha de tenerse en cuenta el accionar del administrado, ya que si bien es cierto – conforme este lo menciona- las áreas ya habrían estado siendo utilizadas para fines agropecuarios, no se tiene la certeza de que este acto no haya sido efectuado de manera voluntaria por el administrado con la finalidad de no dar el uso para el cual fue otorgado la extensión del terreno boscoso; lo que plausiblemente pudiera acarrear una infracción a la ley forestal; razón por la cual bajo ninguna circunstancia la administración pública puede sopesar la posibilidad de "regularizar y dar legalidad" al actuar irregular e ilegal de los administrados, máxime aún, que por principio de "publicidad de la norma", el administrado conocía el trámite correcto que debió seguir para hacer uso distinto de la tierra que se le otorgo en concesión.

Que, finalmente, teniéndose lo anteriormente resuelto; esta administración no puede soslayar ni dar legalidad a un acto evidentemente irregular e ilegal cometido por parte del administrado recurrente, aunándose a esto que por razones de la propia normativa, no existe la posibilidad de aplicar la figura de "regularización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuarias" en razón de que la propia normativa es de "números clausus" en este extremo al determinar

que la solicitud es previa a la acción, no contemplado posibilidad alguna de ser diferente; por consiguiente, al no encontrar amparo legal la solicitud del administrado, esta debe ser declarada Infundada.

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019;

Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre V°B° Asesor Legal

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADA en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado OCHO SUR P SAC, no cuenta con asidero legal, al no estar contemplada en normativa alguna; debiéndose precisar además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo.

Artículo 2° Notificar la presente resolución al administrado, a la Gerencia General Regional, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y fines;

Regístrese y comuníquese.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
GERFFS

ING. MARCIAL PEZO ARMAS
GERENTE REGIONAL (e)

**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**
**GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**

*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

# CARGO DE NOTIFICACION Nº 028-2019-GRU-GGR-GERFFS

| | | |
|---|---|---|
| ORGANO ENCARGADO | : | GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE. |
| DESTINATARIO | : | JAVIER SANTIAGO GREYRE TRIVELLI |
| DOMICILIO | : | AV. SAN MARTIN N° 200 – PUCALLPA (5° PISO DEL HOTEL COSTA DEL SOL), UBICADOEN EL DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI. |
| FECHA | : | 23 DE 12 DEL 2019 – HORA: 4:50 p.m |
| DOCUMENTO NOTIFICADO | : | RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019. |
| OBSERVACIÓN | : | La presente Notificación es en conformidad del Artículo 16, Numeral 1, del TUO de la Ley 27444. |
| ENTREGUE CONFORME | : | ..... |

Nombre : Milagros Xiomara Soria Palomino

Cargo : Asistente

DNI : 77669594

RECIBI CONFORME : .....

Nombre : Seleny Flores Salvador

DNI : 70926980

Parentesco o afinidad: Asistente

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233 -2019-GRU-GGR-GERFFS**

Pucallpa, 23 DIC. 2019

**VISTOS:**

El **INFORME LEGAL N° 128-2019-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de diciembre de 2019 y el Escrito signado con registro N° 4605, presentado con fecha 06 de diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, mediante el cual se formula Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña sus respectivos anexos; así como compulsando los demás documentos que contienen los actuados del expediente administrativo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 66° de la Constitución Política del Perú, estipula que los recursos naturales renovables y no renovables son patrimonio de la Nación;

Que, el artículo 4° de la Ley N° 26821 - Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean estos renovables o no renovables, son patrimonio de la Nación, los frutos y productos obtenidos en forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares;

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación, su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad pública, conforme a ley; en consecuencia, solo los recursos de fauna silvestre aprovechados conforme a la ley forestal y de fauna silvestre tienen amparo legal, procediendo al decomiso y sanción correspondiente contra todo aquel que infrinja tal legislación;

Que, el Artículo 19° de la Ley Nº 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2019-GRU-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de mayo de 2019, se aprueba la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, por la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...); el Articulo 86 B° de la cita ordenanza regional, incorpora en el Reglamento de la Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, del Artículo 86A°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Ucayali. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS. Mantiene relaciones técnico – normativas con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y

de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio de Agricultura través del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR) como Autoridad Nacional Forestal y otras instancias públicas que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, del Artículo 86C°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, cuenta con dos (02) Unidades Orgánicas de línea, las mismas que se constituyen como Unidades de Gestión Forestal y Fauna Silvestre de Coronel Portillo. Asimismo deben coordinar con las sedes operativas en las medidas de sus necesidades funcionales: a) Sub Gerencia de Manejo y Aprovechamiento Forestal y de Fauna Silvestre; b) Sub Gerencia de Fiscalización, Supervisión, Control Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve, en su artículo 1°, Encargar temporalmente a partir de la fecha, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali;

Que, con Escrito signado con registro N° 4605, el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, presenta con fecha 06 de Diciembre del año en curso ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, la formulación de un Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, al que acompaña los anexos que cita en su contenido, expresando además de su petitorio, los fundamentos de hecho y derecho que motivan su impugnación. En el Recurso de Reconsideración se advierte preliminarmente que, el recurrente pretende la revocatoria de la resolución que cuestiona, y en consecuencia, pide que se le otorgue la autorización de cambio de uso en vía de regulación a su favor, la cual solicitó mediante escrito de fecha 09 de julio de 2018.

Que, en los actuados tenemos cronológicamente como antecedentes que, se advierte que el administrado OCHO SUR P S.A.C., mediante escrito de fecha 09 de Julio de 2018 formula ante la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, su solicitud de otorgamiento de autorización de cambio de uso de tierras con cobertura boscosa en vía de regularización, en su condición de titular del Fundo Tibecocha. El área que es materia de evaluación con fines de otorgamiento de la Autorización de Cambio de Uso, tiene una extensión total de 5,689.95 hectáreas, ubicados en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, tramite respecto al cual, por medio de la Resolución Directoral N° 091-2019-GRU-ARAU-DIGEFFS fue declarado improcedente, acto administrativo denegatorio que con fecha 07 de Mayo del año 2019, fue objeto de apelación por parte del administrado, impugnación que fue resuelta a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, en la que se resolvió declarar fundado el mismo y en consecuencia nula la resolución cuestionada, ordenándose la emisión de un nuevo acto resolutivo por parte del órgano de primera instancia, debidamente motivado; en ese orden, sobreviene la expedición de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, que resuelve: "Artículo 1°.- Declarar infundada en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado OCHO SUR P S.A.C., no cuenta con asidero legal; debiéndose precisar además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo", resolución contra la cual con fecha 06 de Diciembre del año 2019 interpusieron Recurso de Reconsideración, el mismo es materia del estudio y análisis correspondiente

Que, sobre el particular, preliminarmente corresponde aclarar que la comúnmente denominada Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley Nº 27444, independientemente de sus diversas modificatorias sobrevenidas en el tiempo, posteriormente fue sistematizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS de fecha 17 de Marzo del año 2017, que aprobó el Texto Único Ordenando de la Ley del Procedimiento Administrativo General – T.U.O. de la Ley

N° 27444 en adelante, norma que ha sido ulteriormente derogada mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS publicado con fecha 25 de Enero del año 2019, que aprueba bajo la misma nominación el texto final, en cuyas Disposiciones Complementarias Transitorias, prescribe: "Primera.- Regulación Transitoria. 1. Los procedimientos administrativos iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley, se regirán por la normativa anterior hasta su conclusión. 2. No obstante, son aplicables a los procedimientos en trámite, las disposiciones de la presente Ley que reconozcan derechos o facultades a los administrados frente a la administración, así como su Título Preliminar. 3. Los procedimientos especiales iniciados durante el plazo de adecuación contemplado en la tercera disposición transitoria se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior que les sea de aplicación, hasta la aprobación de la modificación correspondiente, en cuyo caso los procedimientos iniciados con posterioridad a su entrada en vigor, se regulan por la citada normativa de adecuación".

Que, en consideración a lo expresado y la regulación citada, inicialmente observamos que la norma invocada prevé: i) Artículo 214°.- Revocación: 214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros; 214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público; ii) Artículo 218°.- Recursos Administrativos: 218.1).- Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2).- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; formalidades y plazo que se verifica han sido satisfechos por el Recurso formulado, cuyos argumentos de fondo se someten al análisis subsiguiente; y iii) Artículo 219° .- Recurso de Reconsideración: El

recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el administrado OCHO SUR P S.A.C. interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS, pidiendo que se revoque dicha resolución por tratarse de un acto contrario al ordenamiento jurídico que causa agravio y perjudica la situación jurídica de OCHO SUR P S.A.C.; y, en consecuencia, la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre otorgue la Autorización de Cambio de Uso en Vía de Regularización, en favor de OCHO SUR P S.A.C.

Que, asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presenta en su recurso de reconsideración nuevos elementos de juicio, que no se conocían al momento de expedir la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En resumen, estos nuevos elementos de juicio están destinados a que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre reconozca una situación de hecho y de derecho preexistente, en la cual, el cambio de uso se produjo por actividades agrícolas preexistentes en la zona, iniciadas por los colonos primigénios, y continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde el año 2012, sin Autorización de Cambio de Uso, hasta que, en el año 2016, el Fundo Tibecocha fue adquirido por OCHO SUR P S.A.C., y dicha empresa pretende regularizar esta situación, tramitando la Autorización de Cambio de Uso, en vía de regularización, para los predios que conforman el Fundo Tibecocha. De las nuevas pruebas presentadas por el administrado, OCHO SUR P S.A.C., se desprende que el cambio de uso se efectuó sin autorización, pero con el consentimiento habilitante del Estado, principalmente por lo siguiente: i) En la década de 1990, el Estado creó un Régimen Legal Agrario, conformado por los Decretos Legislativos 653, 667 y 838, en virtud del cual, el Estado otorgó derechos

de propiedad a los colonos que explotaron económicamente los predios que ocupaban, a través de actividades agrícolas. En virtud de este régimen legal, los colonos desarrollaron actividades agrícolas, sin autorización de cambio de uso. Estas actividades agrícolas eran una condición *sine qua non* para adquirir la propiedad de sus predios, y estas actividades fueron reconocidas, consentidas y validadas por el Estado. Por tanto, fueron los colonos quienes iniciaron las actividades agrícolas, y quienes efectuaron el cambio de uso en los predios que actualmente conforman el Fundo Tibecocha, con el consentimiento del Estado, al amparo del Régimen Legal Agrario; ii) La obligación de contar con una Autorización de Cambio de Uso para el inicio de actividades agrícolas fue exigible a partir del año 2000, con la entrada en vigencia de la Ley 27308, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. Antes de esa fecha, no existía la obligación de contar con una autorización de cambio de uso para el desarrollo de actividades agrícolas en zonas con cobertura boscosa. Por ello, las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha, iniciadas por los agricultores locales antes del año 2000, se efectuaron sin Autorización de Cambio de Uso, pues dicha autorización no existía ni era exigible.

Que, para sustentar su recurso de reconsideración, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó los siguientes documentos, en calidad de pruebas nuevas: títulos archivados y partidas registrales, obtenidas del Registro de Predios de Pucallpa, correspondientes a los predios que actualmente pertenecen al administrado OCHO SUR P S.A.C., en los cuales se verifica que: (i) los predios fueron adjudicados a los colonos primigenios, quienes desarrollaron actividades agrícolas para titular sus tierras al amparo de los Decretos Legislativos 838 y 667, y posteriormente los colonos vendieron sus tierras a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. quien continuó las actividades agrícolas, hasta que, en al año 2016, las tierras fueron adquiridas por OCHO SUR P S.A.C.; asimismo, se verifica que (ii) sobre los predios se desarrollaban actividades agrícolas por lo menos desde la década de 1990, y mucho antes de ser vendidos a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., y antes de ser adquiridos por OCHO SUR P S.A.C.; por tanto, cuando OCHO SUR P S.A.C. adquirió los predios, las

actividades agrícolas y el cambio de uso ya se había producido. Asimismo, el administrado OCHO SUR P S.A.C. presentó como prueba nueva la solicitud de permiso de aprovechamiento forestal en predio privado, presentado por la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha" al INRENA, del 7 de julio de 2008; y acta de asamblea ordinaria de la Asociación Agropecuaria "Las Palmeras de Tibecocha", celebrada el 20 de enero de 2008. Ambos documentos demuestran que, para el año 2008, los agricultores locales ya estaban deforestando y realizando actividades agrícolas sobre el Fundo Tibecocha.

Que, asimismo, el Artículo IV Numeral 1) del Título Preliminar del acotado T.U.O. de la Ley N° 27444, recoge los diversos principios rectores que sustentan el procedimiento administrativo, entre los cuales se encuentran el de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, uniformidad, predictibilidad o de confianza legítima, ejercicio legítimo del poder y responsabilidad, entre otros, los cuales determinan que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, otorgando a los administrados los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, emitiendo decisiones dentro de sus límites y sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, sin afectarlos con meras formalidades, con actuaciones uniformes y congruentes basada en la práctica y antecedentes administrativos, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, evitándose especialmente el abuso del poder y consecuencias del mal funcionamiento de la actividad administrativa que genere algún tipo responsabilidad por parte de la entidad, funcionarios o servidores.

Que, son precisamente dichos principios los que se habrían quebrantado con la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS; lo que acaeció debido a que, se desconocía el tracto sucesivo de las tierras que involucran el proyecto del administrado, al no haberse contado en su oportunidad con mayor información proporcionada por éste, incorporando al procedimiento nuevos elementos probatorios conducentes a una decisión

favorable a sus petición, situación que ha variado sustancialmente con la formulación del Recurso de Reconsideración, en cuyo escrito recauda como Anexos D, E, F y G, copia de los títulos archivados y partidas registrales del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, que corroboran y posibilitan comprender que la adquisición de la posesión y propiedad de tales bienes inmuebles se produjo al amparo del marco legal de los Decretos Legislativos N° 653, 667 y 838, que estableció un Régimen Legal Agrario claramente diferenciado de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre – Ley N° 27308, derogada por Ley N° 29763, predios donde se desarrollaron actividades sin cumplir con las exigencias legales actuales, concluyéndose que lo que pretende el administrado en su condición de titular actual de los mismos (tercero adquirente de buena fe), es regularizar hechos preexistentes no atribuibles a OCHO SUR P S.A.C., realizando los trámites que contempla la legislación vigente, a efectos de continuar con su proyecto, situación que excepcionalmente encontraría justificación legal en nuestro ordenamiento jurídico, al enmarcarse dentro de los alcances del Artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444 en mención, que prescribe: "17.1).- La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción. 17.2).- También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda";

Que, el artículo 38 de la actual Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763 señala que, en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre. En cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Que, en esa línea, el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG señala que la autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. La evaluación de la solicitud de cambio de uso actual de las tierras, determina la compatibilidad de la actividad con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente: i) La existencia de hábitats críticos, ii) La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas, iii) La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas, iv) El estado de sucesión del bosque, v) La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección, y vi) El potencial para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

Que, de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, la determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección.

Que, sobre la obligación de mantener el 30% de la cobertura forestal en el área total de las tierras de aptitud agrícola, se debe tener en cuenta que la Autorización de Cambio de Uso que recaiga sobre las 5,689.95 hectáreas del Fundo Tibecocha, se otorgará en vía de regularización, para reconocer la preexistencia de actividades agrícolas iniciadas por los colonos primigenios, quienes explotaron las tierras al amparo de los Decretos Legislativos 667 y 838, y fueron continuadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., sin contar con

Autorización de Cambio de Uso . Cabe indicar que, según las nuevas pruebas actuadas, el inicio de las actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha, fue incentivado, reconocido y consentido por el Estado, por lo que el titular del Fundo Tibecocha actualmente goza de la presunción absoluta de que las tierras que la conforman son de aptitud agrícola.

Que, según el expediente de Autorización de Cambio de Uso, presentado por el administrado OCHO SUR P S.A.C., el predio sobre el que recaerá la Autorización de Cambio de Uso, cuenta con 2,064.02 hectáreas de cobertura boscosa, y 3,625.81 hectáreas sin cobertura boscosa, debido a las actividades agrícolas preexistentes.

Que, por ello, en cumplimiento de los artículos 38 de la Ley 29763, y 124 de su reglamento, aprobado por Decreto Supremo 18-2015-AG, el administrado OCHO SUR P S.A.C. deberá adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal.

Que, en ese orden de ideas, reestableciendo la preeminencia de los diversos principios del TUO de la Ley 27444 aludidos en párrafos precedentes, en especial el de legalidad y predictibilidad o de confianza legítima, en aplicación del Artículo 38° de la Ley N° 29763 y Artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, así como principalmente en merito a las consideraciones expresadas en las instrumentales que constituyen el Informe Legal N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-AL/FEQL, además del Informe Evaluación N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/ORA/EJMF, el Informe Técnico N° 109-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO y el Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, entre otros documentos que en sus fundamentos determinan técnica y legalmente la atención favorable de la solicitud del administrado, sumando a ello, lo dispuesto a través de la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU, esta

Gerencia considera que corresponde adoptar las medidas correctivas necesarias acogiendo el Recurso formulado, de conformidad con el Artículo 10° Numeral 1) del T.U.O. de la Ley N° 27444, y en concordancia con los Artículos 11°, 218° y 219° del acotado texto, que señala: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional Nº 0447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio de 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **FUNDADO** el Recurso de Reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG **OTORGAR** a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C.

debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU;

**ARTÍCULO TERCERO.- ORDENAR** a la empresa OCHO SUR P S.A.C. a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal, de conformidad con el reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR** al responsable de la Oficina de Permisos y Autorizaciones de la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, que en merito a la Inspección Ocular realizada, proceda a efectuar la liquidación de pago por concepto de derecho de desbosque, exclusivamente por el área que fue materia del desbosque, según lo indicado por el administrado en su solicitud, y en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en el numeral 4.5 del Informe Técnico N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCRC, es decir, por el 70% de las 2,064.02 hectáreas con cobertura forestal;

**ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER** que el administrado OCHO SUR P S.A.C. cumpla con efectuar el pago por concepto de derecho de desbosque, ante la Gerencia Regional de Gestión Forestal de Flora y Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali dentro del plazo perentorio de las 72 horas siguientes de que le sea comunicada formalmente sobre la liquidación correspondiente, bajo

apercibimiento de revocarse su autorización, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución;

**ARTICULO SEXTO.- DISPONER** que al primer, segundo y tercer otrosí decimos estese a lo resuelto en los artículos precedentes de la presente Resolución; al cuarto y quinto otrosí decimos téngase presente;

**ARTICULO SÉPTIMO. - NOTIFIQUESE** la presente Resolución al administrado, a la Gerencia General Regional, al Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR y al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y demás fines;

**Regístrese y comuníquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
GERFFS

ING. MARCIAL PEZO ARMAS
GERENTE REGIONAL (e)

Anexo 1-F

PERU

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
## GERENCIA GENERAL REGIONAL
## GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE.

Ucayali

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017 -2020-GRU-GGR-GERFFS**

**Pucallpa, 20 ENE. 2020**

**VISTOS:**

El **INFORME LEGAL N° 009-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de enero de 2020, el **Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF**, de fecha 20 de enero de 2020, y el **INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-OBC/GMTL**, de fecha 16 de enero de 2020 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 19° de la Ley N° 29763, menciona que el gobierno regional es la autoridad regional forestal y de fauna silvestre, dentro de su jurisdicción y en concordancia con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre; tiene entre otras las funciones de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - GERFFS - V°B° GERENCIA

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - V°B° Asesor Legal

Que, mediante ORDENANZA REGIONAL N° 003-2019-GRU-CR, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 29 de mayo de 2019, se aprueba la modificación estructural del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N°002-2018-GRU-CR, por la creación de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...); el Artículo 86 B° de la cita ordenanza regional, incorpora en el Reglamento de la Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre;

Que, del Artículo 86A°, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, que se constituye en la Autoridad Regional Forestal, encargado de definir las políticas, organizar, dirigir, controlar, fiscalizar, regular y ejercer las funciones en materia de recursos forestales y de fauna silvestre, en el marco de la normatividad vigente dentro del ámbito del Departamento de Ucayali. Depende jerárquicamente de la Gerencia General Regional y tiene como máximo nivel jerárquico al Gerente Regional de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS. Mantiene relaciones técnico – normativas con la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM) a través del Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR), y el Ministerio de Agricultura través del Servicio Nacional Forestal y Fauna Silvestre (SERFOR) como Autoridad Nacional Forestal y otras instancias públicas que contribuyan al cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, mediante RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 0447-2019-GRU-GR de fecha 02 de julio de 2019, se resuelve en su Artículo Primero, encargar temporalmente a partir de la fecha, las funciones de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre (...);

Que, el artículo 212.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece **que los errores materiales** o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Que, el artículo 212.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, con Escrito S/N, de fecha 09 de julio del 2018, con registro N° 4413, la empresa OCHO SUR P S.A.C, presenta el expediente de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria en propiedad privada de la empresa OCHO SUR P S.A.C;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 162-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-AL/FEQL**, de fecha 05 de septiembre del 2018, dentro de otras cosas, en el punto IV. CONCLUSION Y OPINION LEGAL, número 4.2, *exhorta al personal técnico de la DIGEFFS, ante lo señalado precedentemente, continuar con los trámites y actos administrativos que correspondan, todo ellos de acorde a sus funciones conforme a ley;*

Que, con **INFORME DE EVALUACION N° 010-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-SDMAFFS/OPA/EJM**, de fecha 06 de septiembre del 2018, sobre evaluación de expediente en vía de regularización para cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en selva, el cual concluye y recomienda dentro de otras cosas; "...Que la empresa OCHO SUR P SAC, representada por su Gerente General señor Javier Santiago Freyre Trivelli, cumple con lo establecido en el artículo 124° del reglamento para la Gestión Forestal, referidos a la Autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados...", *asimismo también señala que de acuerdo al análisis realizado, se sugiere continuar con el trámite administrativo de la Solicitud de cambio de Uso en vías de regularización presentada por la Empresa OCHO SUR P SAC, representada por su Gerente General Javier Santiago Freyre Trivelli;*

Que, el **INFORME TECNICO N° 01-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OTI/JCR**, de fecha 19 de septiembre de 2018, dentro de otras cosas, en el punto VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONS, número 4.5, señala que la empresa OCHO SUR solicita una autorización de cambio de uso sobre una determinada área la cual es la indicada en el expediente, por consiguiente si procediera la autorización de cambio de uso esta debería darse solamente en el área asumida por la empresa solicitante; asimismo en el punto 4.6, recomienda continuar con su trámite correspondiente;

Que, con **INFORME TÉCNICO N° 157-2018-GRU-ARAU-DIGEFFS-OBC/ERO**, de fecha 04 de octubre del 2018, sobre análisis cartográfico OCHO SUR P, el cual recomienda en el punto 5.5, dentro de otras cosas analizar el estado y la titularidad de los predios que conforman el área del proyecto de acuerdo a la base de datos disponibles;

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS**, de fecha 23 de diciembre del 2019, dentro de otras cosa resuelve, en su artículo segundo: De conformidad con el artículo 17° del T.U.O. de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley 29763, y el artículo 124 del reglamento de la

Ley 29763, aprobado por Decreto Supremo 018-2015-AG OTORGAR "(...)";

Que, con **PROVEIDO N° 007-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 16 de enero de 2020, la oficina de Asesoría Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre – GERFFS, solicita a la oficina de base cartográfica de la GERFFS, el análisis cartográfico correspondiente a los documentos de la referencia que ahí se describen;

Que, mediante **INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL**, de fecha 16 de enero de 2020, dentro de otras cosas concluye y recomienda lo siguiente; ***"(...) se advierte error material en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019, en cuanto a la autorización para cambio de uso de 5,689.95ha, debiendo ser lo correcto 1,315.87 ha, de acuerdo al análisis cartográfico (...)":***

Que, con **PROVEIDO N° 013-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 17 de enero de 2020, Asesoría Legal de la GERFFS, solicita a la Sub Gerencia de Manejo y Aprovechamiento Forestal y de Fauna Silvestre (SGMAFFS) de la GERFFS, que designe a quien corresponda, realice la valoración del recurso forestal, conforme a lo analizado en el Informe N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-OBC/GMTL, de fecha 16 de enero de 2020, que en ese sentido la SGMAFFS, dio proveído al personal técnico correspondiente de la GERFFS, para realizar la valoración del recurso forestal correspondiente;

Que, el **Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF**, de fecha 20 de enero de 2020, sobre valoración del recurso forestal del predio OCHO SUR P S.A.C., concluye lo siguiente: ***i)*** Que el predio OCHO SUR P S.A.C., presenta 930.9225 ha de bosques de Terraza Alta, que representa el 70.75 % del área del predio; 384.7010 ha de bosque de Terraza Baja, que representa el 29.24 % del predio, asimismo 0.2469 ha, corresponde de no bosque amazónico que representa el 0.02 %, lo que hace un total de 1,315.8703 ha; de acuerdo a los mapas temáticos oficiales de la GERFFS. ***ii)*** Se ha estimado un volumen de 95,950.188 $m^3$ de madera rolliza en el tipo de bosque Terraza Alta y 37,005.159 $m^3$ de madera rolliza en el tipo de bosque Terraza Baja; y finalmente ***iii)*** Se ha estimado un valor del recurso forestal de S/. 490,540.302 nuevos soles para el tipo de Bosque Terraza Alta - Bta y S/. 160,502.209 para el tipo de Bosque Terraza Baja – Btb, ***el cual la sumatoria total de los dos tipos de bosque asciende a S/. 657,042.51***; que el estado ha dejado de cobrar por derecho de aprovechamiento de madera al estado natural;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 009-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM**, de fecha 20 de enero de 2020, se concluye y recomienda: Que de acuerdo al INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL, de fecha 16 de enero de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERFFS, recomienda complementar la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU- GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019, en el extremo del Artículo Tercero que ordena a la empresa peticionante a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las tierras con aptitud agrícola que cuentan con cobertura forestal, precisándose que de acuerdo a la lo dispuesto en el Artículo 37 de la Ley N° 29763 que entró en vigencia el 1 de octubre de 2015, con la aprobación de sus cuatro Reglamentos, "En tierras de capacidad de uso mayar forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal, se prohíbe el cambio de uso actual a fines agropecuarios", por lo cual debe excluirse de la autorización las tierras aptas para producción forestal de acuerdo a lo establecido por la Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 15 de Diciembre de 2016;

Que, el Informe Legal, señalado en el párrafo precedente, también recomienda

solicitar a la Empresa OCHO SUR P S.A.C., que realice el pago correspondiente del Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal, que asciende a la suma de ***S/. 657,042.51***, monto calculado en el Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF, de fecha 20 de enero de 2020, sobre valoración del recurso forestal;

Que, en mérito a lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones conferidas mediante el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444, modificado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley Forestal y de Fauna Silvestre N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0447-2019-GRU-GR, de fecha 02 de julio del 2019;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR** a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C., la correspondiente **AUTORIZACIÓN** para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de *1,315.87 hectáreas* de su área total titulada, de acuerdo con el INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL e información adicional proporcionada por el administrado con escrito de fecha 18 de Diciembre del año 2019, según Registro N° 8672. En consecuencia, téngase por rectificado en este extremo, el área comprendida en el artículo segundo del referido acto administrativo.

GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - V°B° - Asesor Legal

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER,** que el valor del recurso forestal correspondiente al Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de *1,315.87 hectáreas*, asciende a la suma de **S/. 657,042.51 soles**, que comprende la suma de **S/. 490,540.302** soles para el tipo de Bosque Terraza Alta; y **S/. 160,502.209** soles para el tipo de Bosque Terraza Baja, según **Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF**, de fecha 20 de enero de 2020.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR,** a la Empresa OCHO SUR P S.A.C., que realice el pago concepto del Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal, que asciende a la suma de **S/. 657,042.51 soles**; dentro de las 72 horas siguientes de que le sea notificado el presente acto administrativo, bajo apercibimiento de revocarse su autorización.

**ARTICULO CUARTO.- NOTIFIQUESE,** la presente Resolución a la empresa OCHO SUR P S.A.C., a la Gerencia General Regional, para su conocimiento y demás fines.

**ARTÍCULO QUINTO.- RATIFICAR,** la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR- GERFFS, de fecha 23 de diciembre del 2019, en lo demás que contiene.

**Regístrese y comuníquese.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
GERFFS

ING. MARCIAL PEZO ARMAS
GERENTE REGIONAL (e)

Anexo: 1-E

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**
*"Año de la Universalización de la Salud"*

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250 -2020-GRU-GGR**

**Pucallpa,** 15 OCT. 2020

**VISTO**; El OFICIO N° 252-2020-GRU-GGR-GERFFS, INFORME LEGAL N° 024-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM, recurso de apelación presentado por el Gerente General de la empresa OCHO SUR P S.A.C., RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, CARTA N° 005-2020-GRU-GGR-ORAJ, OPINION LEGAL N° 037-2020-GRU-GGR-ORAJ/TTC, y;

**CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 22 de noviembre de 2019, declara **INFUNDADA** en todos sus extremos, ya que la solicitud planteada por el administrado OCHO SUR P S.A.C. no cuenta con asidero legal, al no estar contemplada en normativa alguna; debiéndose precisar, además, que la presente solicitud se encuentra resuelta en su fondo. (*refiérase a la petición de* ***Regularización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria***);

Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, la empresa OCHO SUR P S.A.C. interpone recurso de reconsideración, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 22 de noviembre de 2019, expresando los fundamentos hecho y derecho que le concierne a su derecho e interés;

Que, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, resuelve:

*"**ARTICULO PRIMERO**.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO**.- De conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el artículo 124 del Reglamento de la Ley 29763, aprobado por el Decreto Supremo 018-2015.AG OTORGAR a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Serge Georges Verhaert, la correspondiente AUTORIZACIÓN en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en **5,689.95 hectáreas** del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU.*

***ARTICULO TERCERO.- ORDENAR** a la empresa OCHO SUR P S.A.C. a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuenta con cobertura forestal, de conformidad con el Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.*
*(...)"*

Que, posteriormente, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, resuelve:

*"**ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR** a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C., la correspondiente AUTORIZACIÓN para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de **1,315.87** hectáreas de su área total titulada, de acuerdo con el INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL e información adicional proporcionada por el administrado con escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, según Registro N° 8672. En consecuencia, **téngase por rectificado en este extremo, el área comprendida en el artículo segundo** del referido acto administrativo. (resaltado nuestro).*

***ARTICULO SEGUNDO.- ESTABLECER** que el valor del recurso forestal correspondiente al Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas , asciende a la suma de S/ 657,042.51 soles, que comprende la suma de S/ 490,540.302 soles para el tipo de Bosque Terraza Alta; y S/ 160,502.209 soles para el tipo de Bosque Terraza Baja, según Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF de fecha 20 de enero de 2020.*

***ARTICULO TERCERO.- REQUERIR** a la empresa OCHO SUR P S.A.C., que realice el pago concepto del Valor al Estado Natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas, asciende a la suma de S/ 657,042.51 soles, dentro de las 72 horas siguientes de que le sea notificado el presente acto administrativo, bajo apercibimiento de revocarse su autorización.*
*(...)"*

Que, con fecha 28 de enero de 2020, la empresa OCHO SUR P S.A.C., interpone recurso de apelación contra RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se rectificó la Autorización de cambio de uso, contenida en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, peticionando que el superior jerárquico REVOQUE el acto administrativo recurrido, por los fundamentos de hecho que expone y los de derecho que invoca;

Que, mediante INFORME LEGAL N° 024-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 03 de febrero de 2020, el Asesor Legal de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, Concluye y Recomienda: ELEVAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Serge Georges Verhaert Gerente General de la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, con la finalidad de que el superior resuelva la controversia, conforme el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, mediante OFICIO N° 252-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 06 de febrero de 2020, eleva el recurso a la Gerencia General Regional, en 455 fojas, para que emita pronunciamiento;

Que, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ucayali, mediante CARTA N° 005-2020-GRU-GGR-ORAJ, señala el día 27 de febrero del año en curso, a horas 3.00 p.m., para la diligencia del Informe Oral solicitado en el QUINTO OTROSÍ DECIMOS del escrito de recurso de apelación. El día y hora señala se realizó el informe oral, interviniendo los abogados Karim Salim Kahatt Navarrete con registro CAL N° 06074 y José Eduardo Vergara Orihuela con Registro CAL N° 59826, en representación de la empresa OCHO SUR P S.A.C.;

COMPETENCIA PARA CONOCER RECURSO DE APELACION:

Que, conforme establece el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es un órgano de línea dependiente de la Gerencia General Regional, como tal, el superior jerárquico;

ANALISIS DEL RECURSO DE APELACION:

Que, el Artículo 220° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (***En adelante el TUO de la Ley N° 27444***), prevé que "*el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en* ***diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*** *(...)*", consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., peticionó a la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, hoy Gerencia Regional Forestal de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, la ***Autorización de cambio de uso de tierras de aptitud en propiedad privada en vía de regularización***. En el presente caso, si bien dicha autoridad competente, inicialmente mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 22 de noviembre de 2019, declaró **INFUNDADA** la petición en todos sus extremos. Posteriormente, la misma autoridad competente al resolver el recurso de reconsideración, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, declara **FUNDADA** la petición administrativa en todos sus extremos, en los términos expresados y transcritos en el numeral 3 de los Antecedentes, en mérito a las nuevas pruebas aportadas por la empresa, en calidad de administrado. No obstante, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de

enero de 2020, "**rectifica**" **el Artículo Segundo** de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS; quedando subsistente los demás extremos del acto administrativo;

Que, del análisis y la comparación de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS, respecto a la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, se advierte únicamente la **modificación del área** de Autorización en vía de regularización del cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa; es decir, la autoridad competente, en un primer momento autorizó el cambio de uso del área de **5,689.95 hectáreas** y luego "**rectifica**", mediante la resolución materia de apelación, **reduciendo a 1,315.87 hectáreas**. Es decir, ya no está en discusión si la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, debe o no autorizar el cambio de uso en vía de regularización; en vista que la normativa especial, la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI Ley Forestal, no preveía la figura jurídica de regularización; si bien no existe un procedimiento ad hoc o específico en la legislación especial, que regule de modo expreso la *autorización vía regularización del cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria*; como es lógico, se tuvo que recurrir a los principios y regulaciones del procedimiento administrativo general, esto es, al Artículo VIII del TUO de la Ley N° 27444, que previene en el numeral 1, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; asimismo dicho cuerpo normativo establece la prelación de las fuentes directas y supletorias que sean compatibles con la naturaleza y finalidad de la petición administrativa; por lo que, resulta pertinente, haber declarado fundado la petición de la empresa recurrente, aplicando la figura de la **eficacia anticipada** previsto en el Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, en esa misma línea de orientación, cabe destacar que, el Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27444, establece tres presupuestos básicos para la eficacia anticipada del acto administrativo. **(i)** que dicha situación sea más favorable para el administrado; **(ii)** que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y **(iii)** que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción; precisando además que la eficacia anticipada, opera solo en casos excepcionales. Bajo dicho escenario, cabe mencionar que el acto administrativo contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, **(i)** es favorable al administrado, cumple con el primer supuesto; **(ii)** de la exposición de hechos que sustentan el acto administrativo emitido por el órgano competente, no se evidencia lesión a derechos fundamentales o la afectación a intereses de terceros, cumple el segundo supuesto; y, finalmente, **(iii)** el hecho justificativo, conforme a la exposición de hechos, se evidencia que la empresa OCHO SUR P S.A.C. adquirió en propiedad el Fundo Tibecocha de su inmediato anterior propietario Plantaciones Pucallpa S.A.C., en condición de predio ya desboscado, con hechos preexistentes (*cambio de uso*) anteriores a la transferencia de propiedad del predio a su dominio y consecuentemente a la fecha de la petición administrativa, por lo que también cumple el tercer supuesto; presupuestos que se verifica y corrobora en esta instancia administrativa;

V°B° GERENCIA GENERAL

V°B° G.R.U.

Que, en cuanto a los antecedentes facticos en el tiempo, evaluados cronológicamente, en el pronunciamiento contenido en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, en mérito a las pruebas aportadas por la empresa peticionante en el recurso de reconsideración y los nuevos elementos de juicio, puntualiza que el Fundo Tibecocha tiene una extensión total de 5,689.95 hectáreas ubicado en el sector Naranjal y Unión Progreso del distrito de Nueva Requena; enfatizando el tracto sucesivo del predio, el cual inicialmente han sido ocupados como posesionarios por los colonos en los años 1990 hacia adelante, realizando actividades agrícolas con constancia de posesión de predio rústico otorgados por la Dirección Regional Agraria Ucayali y posteriormente titulados; en el año 2012, dichos predios fueron adquiridos en propiedad por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.; y en el año 2016 fueron adquiridos por la empresa OCHO SUR P S.A.C., conforme ha sido corroborados por el órgano competente. En el periodo 1990-2016, la normativa que regula el régimen de la actividad agraria ha ido cambiando progresivamente, tal es así que en el año 1991 se publicó el Decreto Legislativo N° 653 – Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, que derogó la Ley de Reforma Agraria - Decreto Ley N° 17716, norma legal que permitía a los particulares acceder a la propiedad rústica o rural; el Decreto Legislativo N° 667 – Ley del Registro de Predios Rurales, permitía el registro de predios rústicos o rurales titulados al amparo del D. Leg. N° 653; el Decreto Legislativo N° 838 – Adjudicación de predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada y su Reglamento, que también permitía el acceso a la propiedad; el 15 de julio de 2000 se publica la Ley N° 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el cual *instituye por primera vez, el procedimiento de autorización de cambio de uso*; hasta que en el año 2011 se promulga la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme dispuso la Sexta Disposición Complementaria Final, dicha Ley debe entrar en vigencia al día siguiente de la publicación del Reglamento; el 30 de setiembre de 2015 se publica en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI el cual aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal, conjuntamente con los demás reglamentos conexos; por lo tanto, la Ley N° 29763 adquiere plena vigencia desde el 01 de octubre de 2015, en adelante; disposición vigente a la fecha que regula el *procedimiento de autorización de cambio de uso*;

Que, la empresa OCHO SUR P S.A.C., en su escrito de apelación, sostiene "***1.*** *Con fecha 9 de julio de 2018, solicitó el otorgamiento de autorización de cambio de uso, en vía de regularización, para una extensión de 5,589.95 hectáreas (...).* ***2.*** *Debido a la preexistencia de actividades agrícolas, parte de las 5,689.95 hectáreas se encontraban sin cobertura forestal. Dicha cobertura forestal se retiró sin autorización, porque el régimen legal vigente en la década de 1990 así lo permitía. Siendo así OCHO SUR declaró que las 5,689.95 hectáreas contenían: (i) área de cobertura boscosa (2064.14 has.), y (ii) área sin cobertura boscosa (3625.81 has.).* ***3.*** *(...) su solicitud de Autorización de cambio de uso tuvo por finalidad* ***regularizar*** *el cambio de uso agrícola que se dio desde hace más de 20 años a las tierras que actualmente conforman el Fundo Tibecocha.* ***4.*** *En el procedimiento se demostró a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, que el cambio de uso agrícola sobre dichas tierras se dio en el contexto histórico normativo de la década de 1990 (antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 27308), en el cual no existía la obligación de tramitar Autorización de Cambio de*

*Uso para desarrollar actividades agrícolas, Por ello, quienes se dedicaban a la agricultura, lo hacían sin contar con autorización de Cambio de uso. 5. Bajo ese mismo contexto, en la década de 1990, el desarrollo de actividades agrícolas fue promovido e incentivado por el Estado Peruano, especialmente en zonas de selva y ceja de selva (de la cual forma parte el departamento de Ucayali). Como parte de esta política de promoción de actividades agrícolas se dictaron los Decretos Legislativos N° 653, 838, 667, que formaron parte de una reforma del régimen legal de la promoción agraria, bajo el cual se adjudicó en propiedad las tierras que estaban siendo explotadas económicamente por agricultores locales. 6. Luego de que las tierras fueron adjudicadas en propiedad, y explotadas económicamente con fines agrícolas, al amparo de los Decretos Legislativos N° 838 y 667, estas fueron transferidas a la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C., quien continuó destinando al uso agrícola. En el año 2016, el proyecto agrícola Plantaciones Pucallpa S.A.C., fue transferido a OCHO SUR P S.A.C., quien implementó una política de responsabilidad ambiental.*";

Que, respecto a la aplicación de las normas, el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, consagra que, la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivo; en efecto, las normas del derecho administrativo no tienen efecto retroactivo; bajo dicho contexto: **i)** El procedimiento de autorización de cambio de uso, previsto en el Artículo 26° de la Ley N° 27308, concordante con el Artículo 287 del Reglamento de la Ley N° 27308, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se encontraba vigente entre el 10 de abril de 2001 al 30 de setiembre de 2015; dicho procedimiento no es aplicable a los hechos preexistentes anteriores al 09.04.2001; a partir del 10.04.2001 correspondía solicitar el procedimiento de cambio de uso a los propietarios primigenios (colonos) o en su caso el titular de la empresa Plantaciones Pucallpa S.A.C.; **ii)** En tanto que, el procedimiento de autorización de cambio de uso, regulado en el Artículo 38° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, concordante con Artículo 124 del Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, vigente desde el 01.10.2015 a la fecha, correspondía solicitar a la empresa OCHO SUR P S.A.C., desde la fecha que adquirió la propiedad el año 2016 (...) en adelante; la situación o condición existente antes de esa fecha es atribuible a los anteriores propietarios del predio. El procedimiento de cambio de uso, es un procedimiento administrativo cuya finalidad es obtener un título habilitante de autorización, que en términos normales se gestiona antes de introducir cualquier cambio en el predio privado; lo que se evidencia en el presente caso, es un hecho preexistente ocurrido en un periodo anterior a la trasferencia de dominio del predio, lo que revela un hecho inusual sui generis, que la empresa apelante pretende subsanar por la vía de regularización;

ACTO ADMINISTRATIVO MATERIA DE IMPUGNACION:

Que, habiéndose efectuado la verificación de la petición administrativa, la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, y los fundamentos de hecho y derecho del recurso de apelación; nos avocamos a analizar y verificar la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, acto administrativo materia de impugnación; de la lectura de la

parte considerativa de la resolución, se tiene que la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre se basó para modificar el Artículo Segundo de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, en el extremo del área de autorización, en el INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL, el INFORME TÉCNICO N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF y el INFORME LEGAL N° 009-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM, que textualmente expresa:

> *"Que, mediante Informe N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL de fecha 16 de enero de 2020, dentro de otras cosas concluye y recomienda lo siguiente: (...)* ***se advierte error material*** *en la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, en cuanto a la autorización para cambio de uso de 5,689.95 ha,* **debiendo ser lo correcto 1,315.87 ha. De acuerdo al análisis cartográfico** *(..)".*
>
> *Que, el Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF de fecha 20 de enero de 2020, sobre valoración del recurso forestal de predio OCHO SUR P S.A.C. (...), iii) se ha estimado un valor del recurso forestal de S/ 490,540.302 soles para el tipo Bosque Terraza Alta –Bta y S/ 160,502.209 para el tipo de Bosque Terraza Baja – Btb,* ***el cual la sumatoria total de los dos tipos de bosque asciende a S/ 657,042.51****, que el estado ha dejado de cobrar por derecho de aprovechamiento de madera al estado natural.*
>
> *Que, mediante INFORME LEGAL N° 009-2020-GRU-GGR-GERFFS-AJ/JRSM de fecha 20 de enero de 2020, se concluye y recomienda; Que de acuerdo al Informe N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL, la Oficina de Asesoría Jurídica de la GERFFS, recomienda complementar la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, en el extremo del Artículo Tercero que ordena a la empresa peticionante a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las tierras con aptitud agrícola (...)".*

Que, conforme se advierte de los fundamentos descritos, **i) el Informe determinante para la modificación del área del predio materia de autorización con eficacia anticipada**, es el **INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL** de fecha 16 de enero de 2020, emitido por la Oficina de Base Cartográfica; **ii)** en tanto, que el segundo informe lo que hace es cuantificar el valor del recurso forestal correspondiente al valor natural del recurso forestal, por afectación del área de 1,315.87 hectáreas, cuyo monto asciende a la suma de S/ 657,042.51 soles que comprende i) la suma de S/ 490,540.302 soles por tipo de bosque terraza alta y S/ 160,502.209 soles para el tipo de bosque terraza baja; monto que ya fue abonado por la empresa OCHO SUR P S.A.C. conforme se acredita con la copia del Cheque de Gerencia N° 08846203 1 009 322 de fecha 28 de enero de 2020 Scotiabanck, girado a nombre del Gobierno Regional de Ucayali, cancelando el monto total; y **iii)** el informe legal de la oficina de asesoría jurídica se basa en el informe de la Oficina de Base

Cartográfica, lo cual es razonable, por cuanto la modificación del área de autorización se procede única y exclusivamente por motivos técnicos;

Que, es imprescindible también subrayar, que la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS, modifica únicamente el Segundo Artículo, en el extremo del área de autorización; por lo que se mantiene la vigencia del Artículo Tercero, que dispone la obligación de mantener la cobertura forestal del 30% de las 2,064.02 hectáreas (...), lo cual resulta de aplicar sobre el total del área de autorización de 5,689.95 hectáreas; lo cual no ha sido modificada por la resolución regional materia de apelación; por lo que no guarda coherencia con el acto administrativo primigenio favorable al administrado;

Que, en ese contexto, resulta importante destacar que, la Autorización de Cambio de Uso se requirió para el total de las 5,689.95 hectáreas que conforman el Fundo Tibecocha, y no sólo para aquellas porciones de tierra en las cuales existían rezagos de cobertura boscosa. Por ello, en su solicitud, OCHO SUR P S.A.C. declaró que las 5,689.95 hectáreas estaba comprendida por: **(i) área con cobertura forestal, y (ii) área sin cobertura forestal**, conforme se detalla a continuación:

| Categoria | Area (ha.) | Total en % |
|---|---|---|
| **1. Area de cobertura boscosa en predios privados del proyecto** | 2064.02 | 36.27 |
| 1.1. Area a desboscar | 1429.64 | 69.26 |
| 1.1.1. Bosque de terraza alta | 1044.48 | |
| 1.1.2. Bosque de terraza baja | 385.16 | |
| 1.2. Area que se mantendra como bosque de proteccion y conservacion | 634.38 | 30.74 |
| **2. Area sin cobertura boscosa en predios privados del proyecto*** | 3625.81 | 63.72 |
| 2.1. Area deforestada antes de la ejecucion del proyecto | 3625.81 | |
| 2.1.1. Bosque de terraza alta | 3316.26 | |
| 2.1.2. Bosque de terraza baja | 309.55 | |
| **3. Area total del ambito del Proyecto enpredios privados** | 5689.95 | 100.00 |
| 3.1. Area total para el establecimiento de Cultivo de palma aceitera en predios privados (deforestada antes del Py y por desboscar despues del Py en predios privados) | 5055.57 | |
| 3.2. Area de superficie a conservar | 634.38 | |

Que, en el numeral 2 del Cuadro, se verifica que las 3,625.81 hectáreas declaradas sin cobertura boscosa, que también forman parte del Fundo Tibecocha, requiere la Autorización de Cambio de Uso que debe otorgarse en vía de regularización para reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas por los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P S.A.C.;

Que, sólo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas

(representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%;

Que, por los argumentos esgrimidos, la autorización contenida en la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS del 23 de diciembre de 2019, que autoriza el Cambio de Uso de **5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha**; guarda coherencia con la petición administrativa; enfatizándose que se trata de un título habilitante de reconocimiento de hechos preexistente de actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha (cambio de uso fáctico producido hace más de 20 años), en el tiempo en el cual aún no existía dicho procedimiento; descartándose, además, que no existe el "error material" aludido; por lo que resulta amparable el recurso de apelación;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C.; en consecuencia, **REVÓCAR** la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos; **RESTABLECER** la plena vigencia en todos sus extremos del Artículo Segundo de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE** con la presente resolución a la empresa OCHO SUR P S.A.C. y a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre.

**REGISTRESE Y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Econ. Rolando G. Palacios Cueto
GERENTE GENERAL REGIONAL

ANEXO 1-H

GOBIERNO REGIONAL UCAYALI

SISGEDO 2.0

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL
04 MAR 2021
REG.
FOLIO

## TRAMITE INTERNO

**Remitente** OF. TRAM. DOC.

**N° Registro documento** 01016126

**Expdiente** 00685401

**Documento** OFICIO 000086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA

**Fecha** 04-03-2021

**Folios** 0034

**Area destino** SEC. GRAL.

**Asunto** REMITIRLE COPIA CERTIFICADA GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

| Org. Destino | Acciones | Fecha | V° B° | Observaciones | Sello y firma Responsable |
|---|---|---|---|---|---|
| G.G.R | 1 | 04 MAR. 2021 | | | V°B° |
| ORAJ | 1 | 05 MAR. 2021 | V°B° | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

**ACCION A TOMAR**

| | | |
|---|---|---|
| 1) Conocimiento y fines | 6) Coordinación | 11) Evaluación y Calificación |
| 2) Trámite | 7) Atención | 12) Elaborar Contestación |
| 3) Informe | 8) Opinión | 13) Archivo |
| 4) Ayuda Memoria | 9) Conocimiento | 14) Autorizado |
| 5) Devolver | 10) V°B° | 15) Otros |

04/03/2021 03:54:55.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
SECRETARIA GENERAL
04 MAR 2021
FIRMA: RECIBIDO

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
05 MAR 2021
EXP. N°

1 34

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01
Distrito Fiscal de Lima

Lima, 27 de enero de 2021

**OFICIO N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA**

**Señores:**
**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
**DIRECCIÓN: Jr. Raymondi N° 220 – Callería - Coronel Portillo - Ucayali**
**Pte.-**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIRLE COPIA CERTIFICADA** del oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021 y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos que se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios con el ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideren responsables.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Geraldy Floraila Peña Chumbes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra La Criminalidad Organizada

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
05 MAR 2021
EXP. N°
FIRMA: HORA: 10:45 a

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
TRAMITE DOCUMENTARIO - MESA DE PARTES
04 MAR 2021
EXP. N° 1016126-685401
FIRMA: HORA: 8:54 pr

Dirección: Jr. Carabaya N° 442 – 2do piso – Oficina N° 202 – Cercado de Lima.
Teléfono: 01-625-5555, anexo: 7273 - 7284
Correo electrónico: 1fscecco@mpfn.gob.pe

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de
Asuntos Ambientales Agrarios

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 15 ENE 2021

**OFICIO N° 57 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA**

Señora
**GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES**
Fiscal Adjunta Provincial
**PRIMERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**
Av. Carabaya N° 442 Cercado de Lima
1fecore1@mpfn.gob.pe
Lima.-

Asunto : Atención a la solicitud de información

Referencia : Oficio N° 1947-2020-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante el cual su despacho solicitó precisar si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 13 de enero de 2021, la misma que realiza las observaciones legales a la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS - DGAAA

**María Mónica Valer Cerna**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Cc.
RUPERTO TABOADA DELGADO
Secretario General del Ministerio del Ambiente
Av. Antonio Miró Quesada (ex Juan de Aliaga) 425- 4to piso – Magdalena del Mar

KMVC/catl

CUT N° 33522-2020

# INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL

**Para** : **Karla Mónica Valer Cerna**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**De** : **Christian Alexander Tucto Leandro**
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**Asunto** : Evaluación legal de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali

**Referencia** : Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG de fecha 01.12.2020 (CUT 33522-2020)

**Fecha** : Lima, 13 de enero de 2021

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General del Ministerio del Ambiente traslada al MIDAGRI el pedido de la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, a fin que precise si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

Al respecto, informo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 1947-2020-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA de fecha 18 de noviembre de 2020, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima solicitó al Ministerio del Ambiente precisar si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

1.2 Mediante Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG de fecha 01 de diciembre de 2020, el Secretario General del MINAM traslada el pedido de información contenida en el Oficio N° 1947-2020-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su atención.

1.3 Mediante Oficio N° D000122-2020-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 04 de diciembre de 2020, la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR indicó que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) vigente a la fecha, la DGAAA tiene las competencias para dar respuesta a lo solicitado con Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG.

## II. ANÁLISIS

2.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno[1].

2.2 El artículo 64 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias (en adelante, ROF) señala que la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.

2.3 Conforme a los artículos 65 y 68 del ROF, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA, tiene entre sus competencias, las siguientes:

- Evaluar las políticas, normas y resoluciones en materia ambiental emitidas por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local, reportando en caso de inconsistencias a las autoridades correspondientes.
- Elaborar, ejecutar, supervisar, promover y difundir la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente.

### Antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR

---

[1] Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura
*"Artículo 2.- Naturaleza Jurídica*
*2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.*
*2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.*

*Artículo 3.- Ministerio y sector*
*3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno*
*3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley."*

2.4 Mediante Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRU-GERFFS de fecha 22 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, hoy Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, declaró INFUNDADA en todos sus extremos, la petición de la empresa OCHO SUR P S.A.C. sobre la autorización de cambio de uso de tierras de aptitud en propiedad privada en vía de regularización.

2.5 Con Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, hoy Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, declaró FUNDADA la petición administrativa, en los siguientes términos:

*"**Artículo Primero.**- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Ocho Sur P SAC debidamente representado por el señor Georges Verhaert, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRU-GERFFS. En consecuencia, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO dicho acto administrativo, (...)*
***Artículo Segundo.**- De conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el artículo 124 del Reglamento de la Ley 29763, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015.AG **OTORGAR** a favor del administrado Ocho Su P SAC debidamente representado por el señor Georges, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en la vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en **5,689.95 hectáreas del predio denominado Tibecocha**, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU.*
***Artículo Tercero.**- ORDENAR a la empresa Ocho Sur P SAC a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuenta con cobertura forestal, (...)"*

2.6 Con Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, se revuelve:

***Artículo Primero.**- OTORGAR a la empresa Ocho Sur P SAC para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de 1,315.87 hectáreas de su área total titulada,, (...).*
***Artículo Segundo.**- ESTABLECER, que el valor del recurso forestal correspondiente al Valor al Estado natural del Recurso Forestal por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas. asciende a la suma de S/ 657,042.51 que comprende la suma de S/. 490,540.302 para el tipo de Bosque Terraza Alta y S/. 160,502.209 para el tipo de Bosque Terraza Baja, según Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS.SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF de fecha 20 de enero de 2020.*
***Artículo Tercero.**-REQUERIR a la empresa Ocho Sur P SAC que realice el pago por concepto del valor al Estado natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas, asciende a la suma de S/. 657,042.51 (...)"*

2.7 Con fecha 28 de enero de 2020, la empresa Ocho Sur P SAC interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se rectificó la autorización de cambio de uso, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS.

2.8 Con Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur P SAC, en consecuencia REVOCA la Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos, RESTABLECIENDO **la plena vigencia en todos sus extremos del artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS** de fecha 23 de diciembre de 2019.

**Análisis técnico-jurídico de los argumentos que motivaron la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR**

2.9 Argumento de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR:

*"Que, en ese contexto, resulta importante destacar que, la Autorización de Cambio de Uso se requirió para el total de las 5,689.95 hectáreas que conforman el Fundo Tibecocha, y no solo para aquellas porciones de tierra en las cuales existían rezagos de cobertura boscosa. Por ello, en su solicitud OCHO SUR P SAC declaró que las 5,689.95 hectáreas estaba comprendida por: i) área de cobertura forestal, y ii) área sin cobertura forestal, conforme se detalla a continuación:*

| Categoría | Área (ha.) | Total En % |
|---|---|---|
| 1.Area de cobertura boscosa en predios privados del proyecto | 2,064.02 | 36.27 |
| 1.1 Área a desboscar | 1,429.64 | 69.26 |
| 1.1.1 Bosque de terraza alta | 1,044.48 | |
| 1.1.2 Bosque de terraza baja | 385.16 | |
| 1.2 Área que se mantendrá como bosque de protección y conservación | 634.38 | 30.74 |
| 2. Área sin cobertura boscosa en predios privados del proyecto | 3,625.81 | 63.72 |
| 2.1 Área deforestada antes de la ejecución del proyecto | 3,625.81 | |
| 2.1.1 Bosque de terraza alta | 3,316.26 | |
| 2.1.2 Bosque terraza baja | 309.55 | |
| 3. Área total del ámbito del Proyecto en predios privados | 5,689.95 | 100.00 |
| 3.1 Área total para el establecimiento de cultivo de palma aceitera en predios privados (deforestadas antes del Py y por desbocar después del Py en predios privados) | 5,055.57 | |
| 3.2 Área de superficie a conservar | 634.38 | |

*Que, en el numeral 2 del Cuadro, se verifica que las 3,625.81 hectáreas declaradas sin cobertura boscosa, que también forman parte del Fundo Tibecocha, requiere la Autorización del Cambio de Uso que debe otorgarse en vía de regularización para reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC.*

*Que, solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%.*

*Que, por los argumentos esgrimidos, la autorización contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS del 23 de diciembre de 2019, que autoriza el cambio de Uso de 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, guarda coherencia con la petición administrativa, enfatizándose que se trata de un titulo habilitante de reconocimiento de hechos preexistente de actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha (cambio de uso fáctico producido hace más de 20 años), en el tiempo en el cual aún no existía dicho procedimiento, descartándose, además, que no existe el "error material" aludido; por lo que resulta amparable el recurso de apelación".*

Análisis:

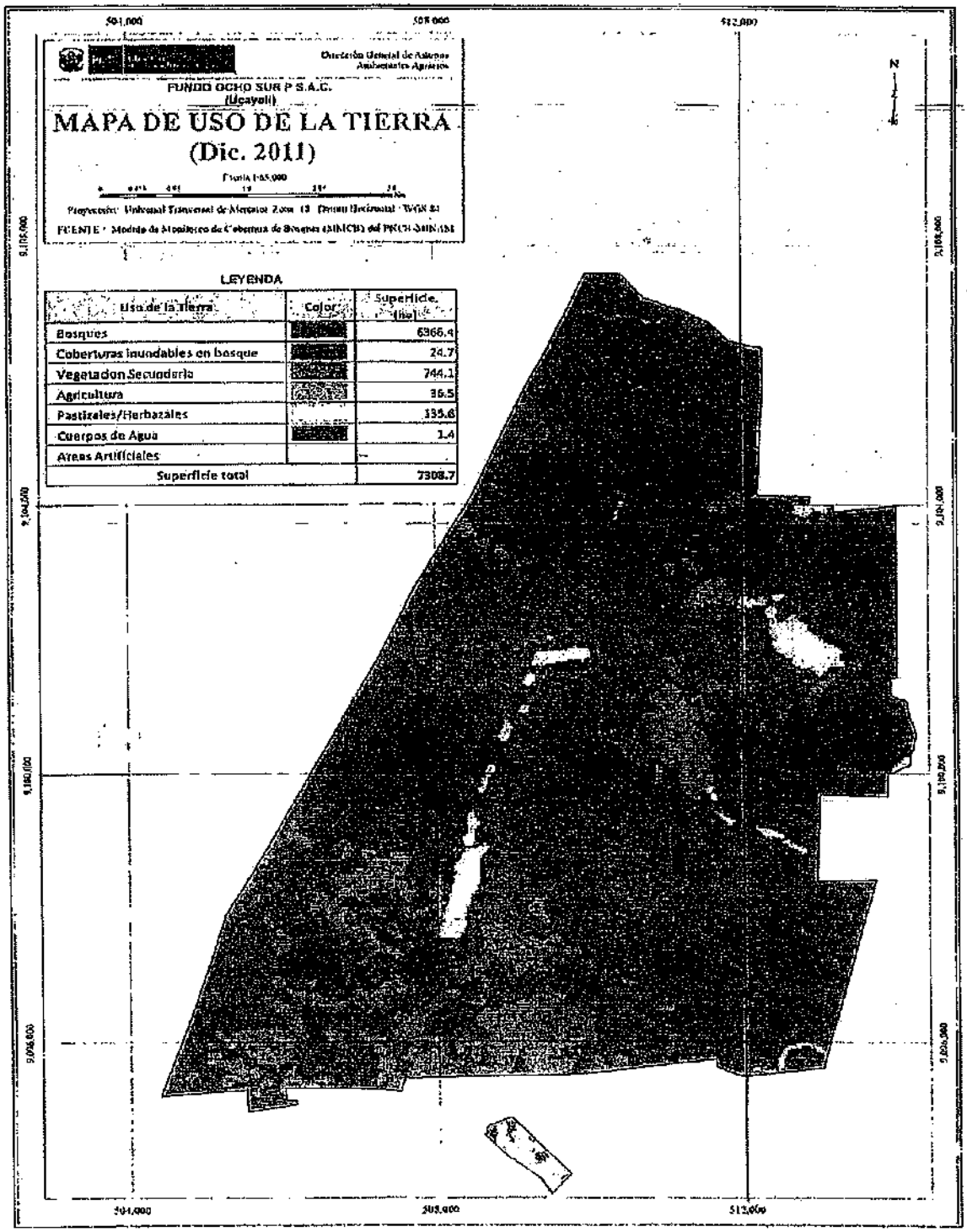
a) Evaluación multitemporal del Fundo Tibecocha:

En base a la información de la variación multianual del uso de la tierra para el Fundo Tibecocha, se presenta en el Cuadro n°1.

Cuadro N°1: Uso de la tierra multianual en el fundo Tibecocha

| Uso de la Tierra | Superficie (ha) | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Dic. 2011 | Dic. 2012 | Dic. 2013 | Dic. 2016 |
| Bosques | 6,366.4 | 4,160.3 | 1,573 | 652 |
| Coberturas inundables en bosque | 24.7 | 17.7 | 14 | 14 |
| Vegetación secundaria | 744.1 | 661.9 | 363.8 | 134.9 |
| Agricultura | 36.5 | 2,401.8 | 5,309.6 | 6,446.7 |
| Pastizales/Herbazales | 135.6 | 65.6 | 43.3 | 55.9 |
| Cuerpos de agua | 1.4 | 1.4 | 1.4 | 1.4 |
| Áreas artificiales | -- | -- | 3.6 | 3.8 |
| Superficie total | 7,308.7 | 7,308.7 | 7,308.7 | 7,308.7 |

Fuente: Información georreferenciada obtenida del portal Geobosques


FUNDO OCHO SUR P S.A.C.
(Ucayali)
MAPA DE USO DE LA TIERRA
(Dic. 2011)
LEYENDA
Uso de la Tierra | Color | Superficie, (ha)
Bosques | 6366.4
Coberturas inundables en bosque | 24.7
Vegetacion Secundaria | 744.1
Agricultura | 36.5
Pastizales/Herbazales | 135.6
Cuerpos de Agua | 1.4
Areas Artificiales |
Superficie total | 7308.7
N

28

FUNDO OCHO SUR P S.A.C.
(Ucayali)

# MAPA DE USO DE LA TIERRA
## (Dic. 2012)

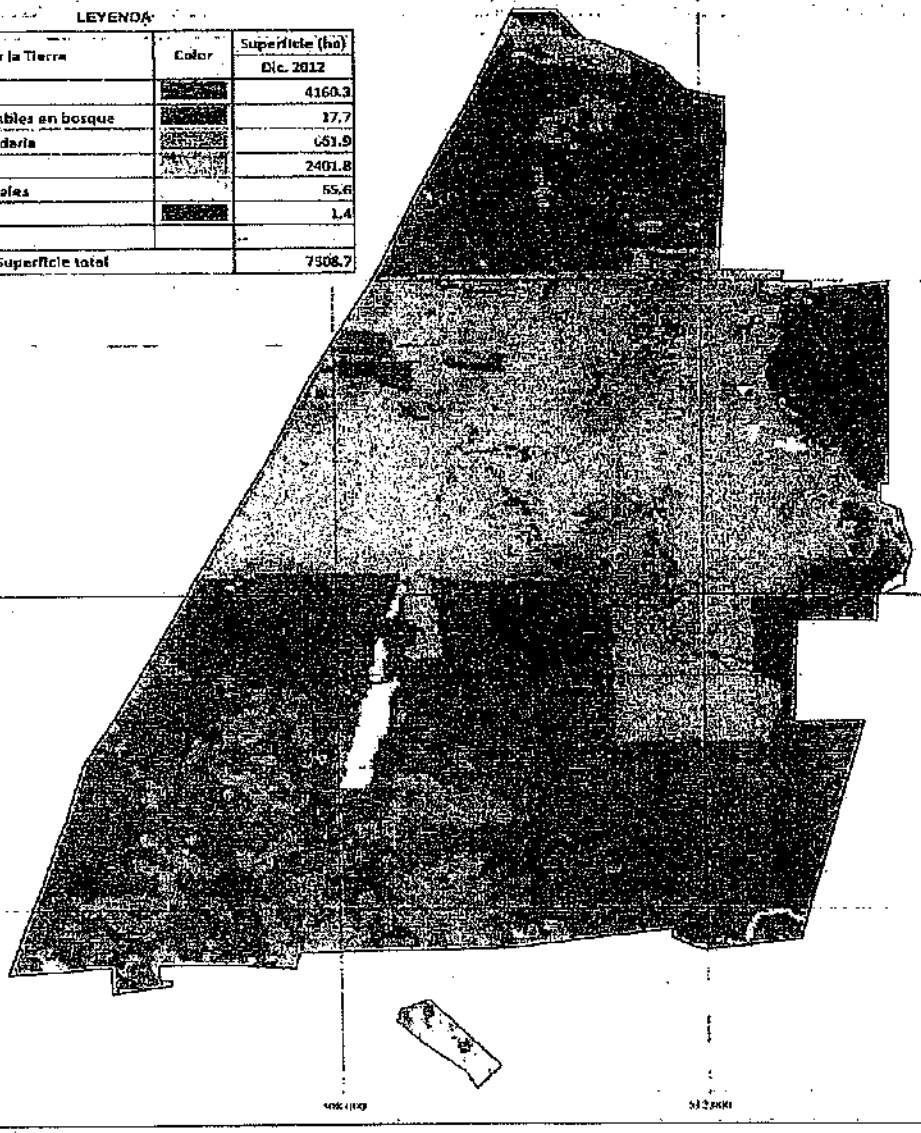
Escala (1/1 000)

Proyección: Cilíndrica Transversal de Mercator. Zona 18. Datum Horizontal: WGS 84

FUENTE: Módulo de Monitoreo de Cobertura de Bosques (SMBCCB) del PNCB-MINAM

LEYENDA

| Uso de la Tierra | Color | Superficie (ha) Dic. 2012 |
|---|---|---|
| Bosques | | 4160.3 |
| Coberturas inundables en bosque | | 17.7 |
| Vegetacion Secundaria | | 651.9 |
| Agricultura | | 2401.8 |
| Pastizales/Herbazales | | 55.6 |
| Cuerpos de Agua | | 1.4 |
| Areas Artificiales | | -- |
| Superficie total | | 7308.7 |



27

FUNDO OCHO SUR P.S.A.C.
(Ucayali)

# MAPA DE USO DE LA TIERRA
## (Dic. 2013)

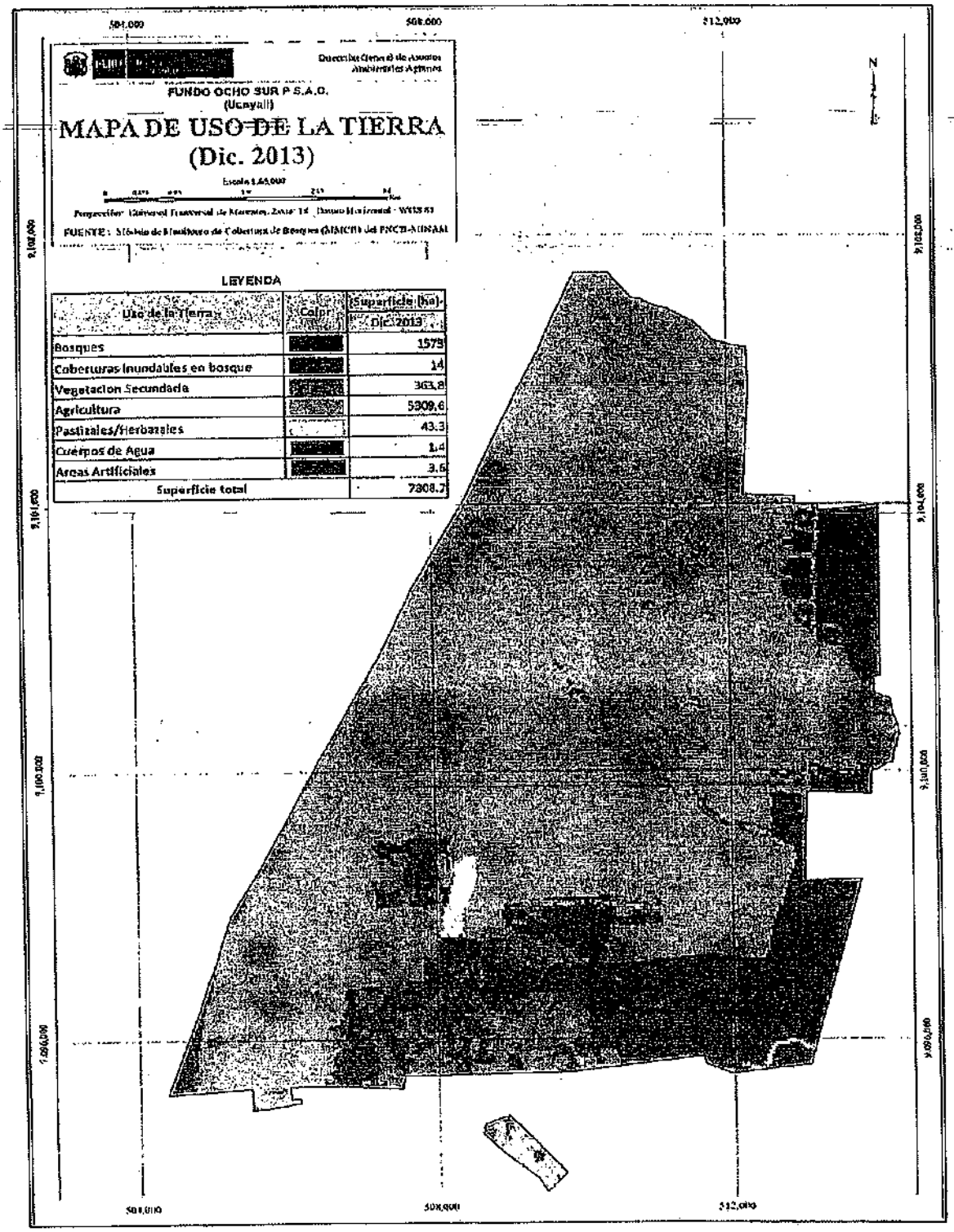
Escala 1:45,000

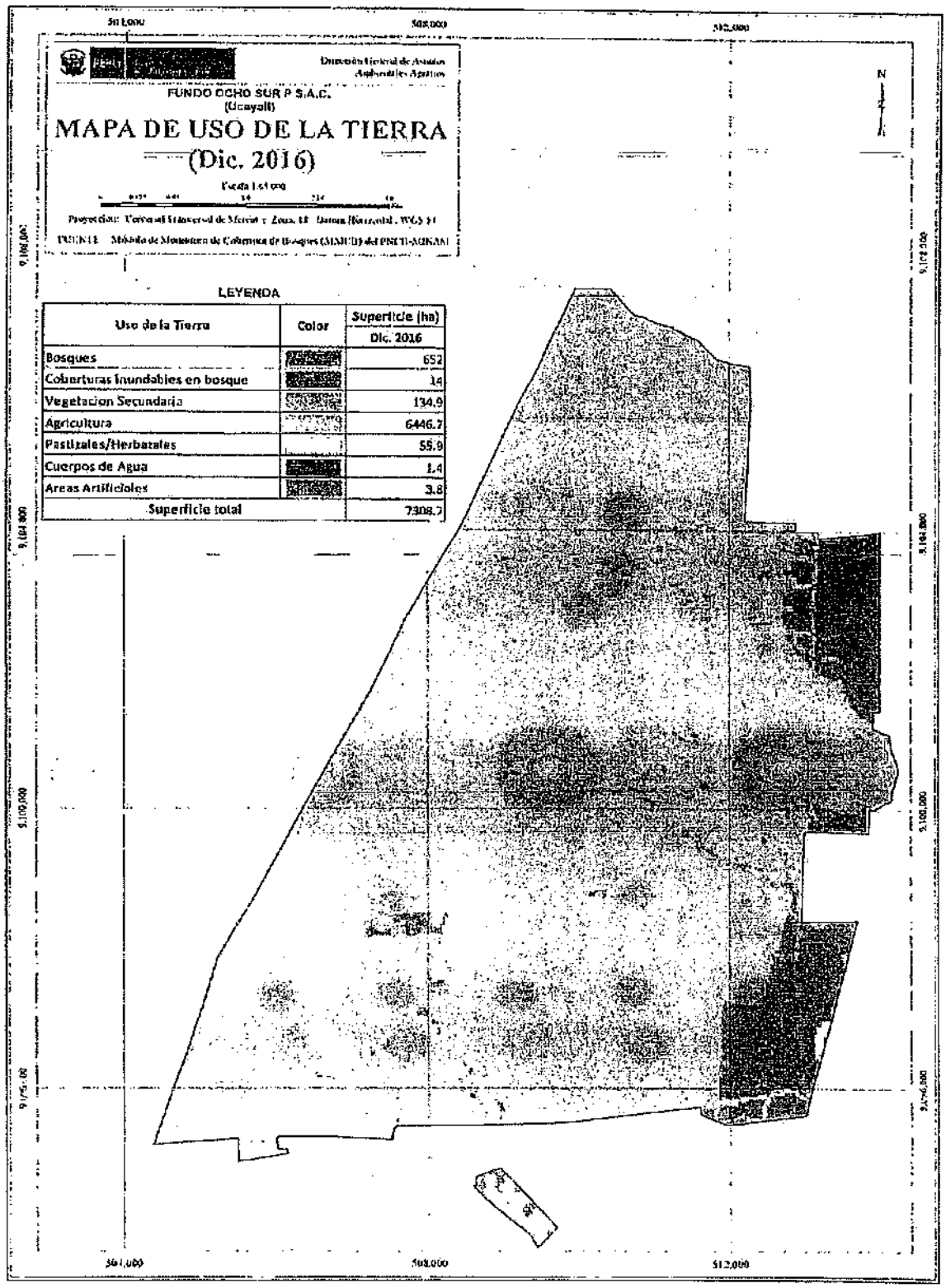
Proyección: Universal Transversal de Mercator, Zona: 18 Datum Horizontal: WGS 84

FUENTE: Sistema de Monitoreo de Coberturas de Bosques (MAPCOB) del PNCB-MINAM

LEYENDA

| Uso de la Tierra | Color | Superficie (ha) Dic. 2013 |
|---|---|---|
| Bosques | | 1579 |
| Coberturas inundables en bosque | | 14 |
| Vegetacion Secundaria | | 363.8 |
| Agricultura | | 5309.6 |
| Pastizales/Herbazales | | 43.3 |
| Cuerpos de Agua | | 1.4 |
| Areas Artificiales | | 3.6 |
| Superficie total | | 7308.7 |




FUNDO OCHO SUR P S.A.C.
(Ucayali)
MAPA DE USO DE LA TIERRA
(Dic. 2016)
LEYENDA
Uso de la Tierra | Color | Superficie (ha) Dic. 2016
Bosques 652
Coberturas Inundables en bosque 14
Vegetacion Secundaria 134.9
Agricultura 6446.7
Pastizales/Herbazales 55.9
Cuerpos de Agua 1.4
Areas Artificiales 3.8
Superficie total 7308.7
N

Con la visualización de las imágenes multitemporales del Fundo Tibecocha, se puede advertir que las actividades agroindustriales de palma aceitera iniciaron en el año 2012, por cuanto hasta diciembre del año 2011 se advierte la utilización de 36.5 hectáreas para actividades de agricultura correspondiente a actividades de subsistencia, la misma que no corresponde a la naturaleza agroindustrial del cultivo de palma aceitera con la utilización de 2,401.8 has. (2012) y 5,309.6 has. (2013) realizadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y 6,446.7 hectáreas (2016) por la empresa OCHO SUR P SAC.

En ese sentido, no es correcto afirmar, como indica la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR: "*reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", por cuanto, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.

b) **Responsabilidad de la empresa OCHO SUR P SAC en el retiro de cobertura boscosa en el Fundo Tibecocha**

Corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por DS. N° 004-2019-JUS[2], establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo dado que el dispositivo legal antes mencionado establece como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[3]" establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva[4].

---

[2] TUO de la Ley N° 27444. aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

[3] Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".
[4] Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

De esta manera, y sobre la base de lo expuesto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el desbosque en predios privados para la realización de actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera, sin contar con la autorización de cambio de uso o la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM, podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal[6].

En síntesis, la responsabilidad objetiva se sitúa en la obligación de reparar aun cuando no ha habido culpa y ello es debido a que quien crea los riesgos para su propio provecho debe también sufrir sus consecuencias perjudiciales[6]. Por lo tanto, responde ante un hecho objetivo: el daño. La simple existencia de daño reputa la responsabilidad en el agente de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta, incluso si la conducta desplegada es lícita. Se presume la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad de su actividad. Se invierte la carga de la prueba recayendo la misma en quien asumió el riesgo de la actividad dañosa.

En relación a la responsabilidad objetiva, es necesario acotar que la doctrina señala que la única forma a través de la cual la empresa podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en

---

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal. (Subrayado agregado) 92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

[5] Constitución Política del Perú
Recursos Naturales
Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

[6] La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución – Ricardo Crespo Plaza – Programa Estudios Socioambientales

segundo lugar, que la misma revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[7].

Por lo tanto, si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

**c) Respecto a la autorización del Cambio de Uso**

Por otro lado, es importante destacar, que en el año 2012 se encontraba vigente la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (publicada el 15.07.2000), que estableció lo siguiente:

*Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva*
*En las **tierras de aptitud agropecuaria** de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.*

**Concordancias: R.M. N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)**

*Artículo Único.- Determinar que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva, a que se refiere el artículo 26 de la*

[7] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

*Ley Nº 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una vez concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la función "q" del artículo 51 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Actualmente, conforme al artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, referido al uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual, establece que: "*Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.*
*Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.*
*En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.*
***En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección***".

Es por ello que, es necesario precisar que conforme a la Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 15 de diciembre de 2016, se aprobó el "Estudio de Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha", ubicado en el distrito de Nueva requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme a la siguiente descripción:

| GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR | | SUPERFICIE | |
|---|---|---|---|
| Descripción | Simbolo | ha | % |
| Tierras Aptas para Cultivos en Limpio | A | 1 312.04 | 17.96 |
| Tierras Aptas para Cultivos Permanentes | C | 4 432.35 | 60.64 |
| Tierras Aptas para Pastos | P | 1 017.69 | 13.93 |
| Tierras Aptas para Producción Forestal | F | 546.67 | 7.48 |
| Superficie Total | | 7 308.75 | 100.00 |

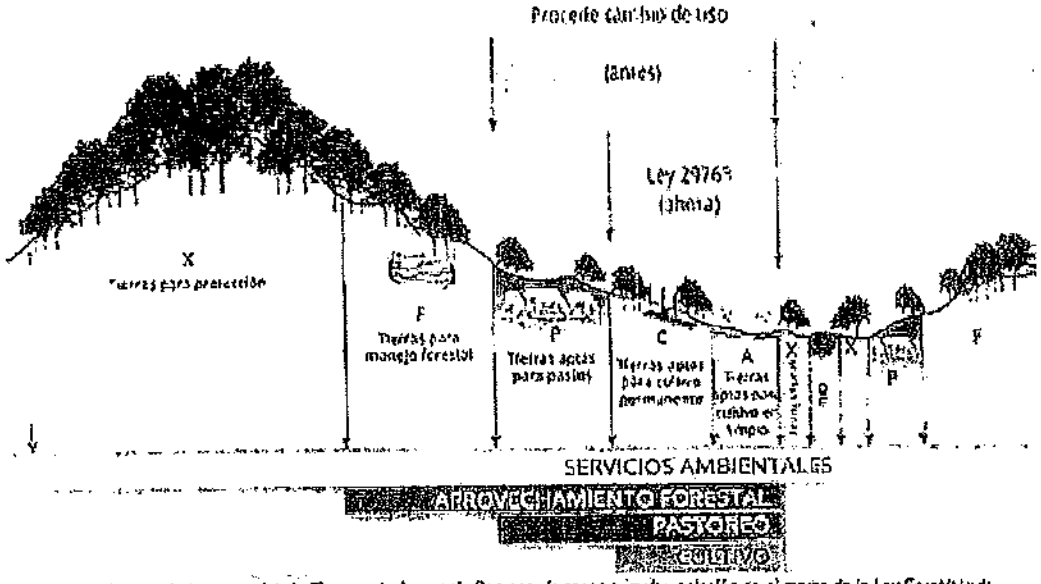
Cuadro N° 1
Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor

| N° | Grupo | Características |
|---|---|---|
| 1 | Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Simbolo A) | Tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o aradures periódicas y continuadas del suelo |
| 2 | Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Símbolo C) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periodica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente). |
| 3 | Tierras Aptas para Pastos (Símbolo P) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero si para la producción de pastos naturales o cultivados, que permitan el pastoreo continuado o temporal |
| 4 | Tierras Aptas para Producción Forestal (Símbolo F) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, si para la producción de especies forestales maderables |
| 5 | Tierras de Protección (Símbolo X) | Tierras que no reunen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal |

*Fuente: Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Decreto Supremo N° 017-2009-AG*
*Elaborado por: Comisión Auditora*

Los proyectos agrícolas intensivos, como los cultivos de Palma Aceitera y Cacao, se deben desarrollar en tierras cuyas características se encuentran en el grupo Símbolo A (Tierras Aptas para Cultivo en Limpio) o Símbolo C (Tierras Aptas para Cultivo Permanente), toda vez que resulta incompatible en los demás grupos de suelos porque las características climáticas y las condiciones edáficas no resultan favorables para la producción sostenible de cultivos en limpio o permanentes.

Diagrama de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor




*Fuente: Cambio de Uso actual de la Tierra en la Amazonía Peruana. Avances e implementación en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763. Programa «Conservación a las Áreas Ambientales del Perú» (ProAmbiental). Cooperación Alemana, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH*

Esto quiere decir que para la autorización del cambio de uso, en las tierras con aptitud A+C (1,312.04 + 4,432.35: 5,744.39 hectáreas), se debe cumplir con la reserva de masa boscosa del 30%, esto es 1,723.317 hectáreas. La superficie Forestal (F) es prohibida . No obstante, del análisis multitemporal del Fundo Tibecocha se advierte que en el año 2016 solo existía 652 hectáreas de bosque.

En ese sentido, es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM de esas 2,064.02 hectáreas, lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal, convirtiéndose en intangible.

Del mismo modo, existe una incongruencia de la superficie del Fundo Tibecocha solicitada en el pedido de evaluación presentado ante el Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA y la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM con un total de 7,308.75 hectáreas, con el pedido de Autorización de Cambio de Uso presentado al Gobierno Regional de Ucayali con 5,689.95 hectáreas, siendo importante la diferencia de superficie presentada por el administrado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Gobierno Regional de Ucayali, por cuanto, existía una pretensión de certificar ambientalmente una mayor área del predio para las actividades agroindustriales de palma aceitera; no obstante, dicha área se reducía a efectos de determinar la reserva de cobertura boscosa en el predio (30%) en tierras de aptitud agropecuaria (A + C).

d) **Respecto al Decreto Legislativo N° 838 – Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada**

El Decreto Legislativo 838[8] fue EXCLUIDA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 ya no se encontraba vigente.

[8] Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

El Decreto Legislativo N° 838, facultaba al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante un plazo determinado, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas.

Considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la actividad desarrollada por los titulares primigenios corresponde a una agricultura a pequeña escala no guarda relación con la actividad agroindustrial desarrollada en el Fundo Tibecocha.

e) Autorización del Cambio de Uso en vía de regularización

Se debe señalar que el artículo 17.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

En el Exp. N.° 006-2000-AI/TC emitido por el Tribunal Constitucional, se establece que "conforme al artículo 66° de la Constitución, los recursos naturales y renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento; según el artículo 67° del mismo texto constitucional, es el Estado el que determina la política nacional del ambiente y el que promueve el uso sostenible de los recursos naturales. El Estado, además, está constitucionalmente obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, a tenor del artículo 68°.

El artículo 5 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad publica, conforme ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; y que tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas incide, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

18

En ese sentido, en virtud a lo manifestado precedentemente, conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso.

**Requisitos de validez de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR**

2.10 Los numerales 2 y 4 del artículo 03 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, establece en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos, lo siguiente:

*"2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

*4. **Motivación.**- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

El contenido y motivación de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos, por estas razones:

a) La Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR *reconoce una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", no obstante, de la visualización de las imágenes satelitales se advierte que, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.
b) Si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió

16

ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional; no obstante, su contenido y motivación no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos.

3.2 El contenido y motivación de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos, por estas razones:

a) La Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR *reconoce una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", no obstante, de la visualización de las imágenes satelitales se advierte que, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.

b) Si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

c) Es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la CTCUM de esas 2,064.02 has., lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal o de protección, convirtiéndose en intangible.

d) El Decreto Legislativo 838 - Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada fue excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 no se encontraba en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se

17

los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

c) Es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor -CTCUM de esas 2,064.02 hectáreas, lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal o de protección, convirtiéndose en intangible.

d) El Decreto Legislativo 838 - Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada fue excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 no se encontraba en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

En ese sentido, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, referido al objeto o contenido y motivación.

## III. CONCLUSIONES

3.1 La emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR se encuentra enmarcada en las competencias del Gobierno Regional de Ucayali conferidas por la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre) y al literal q) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como

15

reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

3.3 Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado **debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona**, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso.

## IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir el presente informe a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Abg. Christian Alexander Tucto Leandro
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CUT N° 33522-2020

Anexo : 1-1

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de
Asuntos Ambientales Agrarios

14

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 15 ENE 2021

OFICIO N° 58 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

Señora
**GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES**
Fiscal Adjunta Provincial
**PRIMERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**
Av. Carabaya N° 442 Cercado de Lima
1fecore1@mpfn.gob.pe
Lima.-

Asunto : Atención a la solicitud de información

Referencia : Oficio N° 2168-2020-MP-1-FSCECCO-E1.CASO "PUCALLPA"

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante el cual su despacho solicitó información sobre el procedimiento y plazos a seguir que permiten el desbosque de un predio protegido, así mismo señalar cuando se debe solicitar el cambio de uso de suelo antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 0005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 14 de enero de 2021, la misma que refiere a la información solicitada, para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS
DGAAA

Karla Mónica Valer Cerna
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

KMVC/catl

CUT N° 33522-2020

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

**INFORME N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL**

**Para** : **Karla Mónica Valer Cerna**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**De** : **Christian Alexander Tucto Leandro**
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**Asunto** : Remito información solicitada sobre el procedimiento de autorización de cambio de uso y desbosque de un predio

**Referencia** : Oficio N° 2168-2020-MP-1° FSCECCO-E1.CASO"PUCALLPA"

**Fecha** : Lima, 14 de enero de 2021

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, solicita información sobre el procedimiento y plazos a seguir que permiten el desbosque de un predio protegido, así mismo señalar cuando se debe solicitar el cambio de uso de suelo antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

Al respecto, informo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 2168-2020-MP-1°FSCECCO-E1-CASO PUCALLPA de fecha 14 de diciembre de 2020, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima solicitó al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego la información sobre el procedimiento y plazos a seguir que permiten el desbosque de un predio protegido, así mismo señalar cuando se debe solicitar el cambio de uso de suelo antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

## II. ANÁLISIS

2.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y

12

sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno[1].

2.2 El artículo 64 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias (en adelante, ROF) señala que la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.

2.3 Con relación a la información solicitada es preciso indicar lo siguiente:

a) **Respecto a la autorización del Cambio de Uso**

En el año 2011 se emitió una nueva Ley forestal y de fauna silvestre (LFFS, Ley N°29763), la cual incorpora algunos temas nuevos en relación con la LFFS anterior. Desde el 30 de setiembre de 2015 esta nueva LFFS ha entrado en vigencia a través de la aprobación de los siguientes decretos supremos (DS):

- DS N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la gestión forestal.
- DS N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la gestión de fauna silvestre.
- DS N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la gestión de las plantaciones forestales y los sistemas agroforestales.
- DS N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el reglamento para la gestión forestal y de fauna silvestre en comunidades nativas y comunidades campesinas.

Es importante destacar, que hasta el año 2015, se encontraba vigente la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (publicada el 15.07.2000), que estableció lo siguiente:

*Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva*
*En las tierras de aptitud agropecuaria de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta)*

---

[1] Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura
*"Artículo 2.- Naturaleza Jurídica*
*2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.*
*2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.*

*Artículo 3.- Ministerio y sector*
*3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno*
*3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley."*

*metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.*

***Concordancias: R.M. N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)**
*Artículo Único.- Determinar que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva, a que se refiere el artículo 26 de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una vez concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la función "q" del artículo 51 de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Actualmente, conforme el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, referido al uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual, establece que: "*Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.*
*Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.*
*En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.*
***En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección***".

Por lo expuesto, se debe indicar que, la autorización de Cambio de Uso de Suelo para el desarrollo de actividades agropecuarias en tierras con bosques, se requiere antes la clasificación de las tierras por su capacidad de uso mayor, sobre la base de los estudios de suelo (ejecución de levantamiento de suelos).

De acuerdo al artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, la autoridad competente para la autorización del cambio de uso es la Autoridad Regional Forestal.

La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente.

En este procedimiento también es necesario conservar el 30% de masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola además de la obligación de mantener la vegetación ribereña de protección.

Se debe acotar que conforme al artículo 37 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, se encuentra prohibido el cambio de uso actual a fines agropecuarios en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal.
Se prohíbe el otorgamiento de títulos de propiedad, certificados o constancias de posesión en tierras de dominio público con capacidad de uso mayor forestal o de protección con o sin cobertura forestal, así como cualquier tipo de reconocimiento o instalación de infraestructura pública de servicios, bajo responsabilidad de los funcionarios involucrados.

**b) Respecto a la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**

Conforme al literal k) del artículo 65 del ROF del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios tiene como función: "*Proponer, conducir y supervisar la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente*".

El literal g) del artículo 68 del ROF del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, establece que la Dirección de Evaluación de los Recursos Naturales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, tiene como función: "Elaborar, ejecutar, supervisar, promover y difundir la clasificación de tierras por su capacidad de Uso mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente".

El artículo 05 del Reglamento para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor establece que es el Ministerio de Agricultura y Riego (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA, es responsable de la evaluación del estudio de levantamiento de suelos, así como de la ejecución, supervisión, promoción, evaluación, aprobación y difusión de la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, en el ámbito nacional.

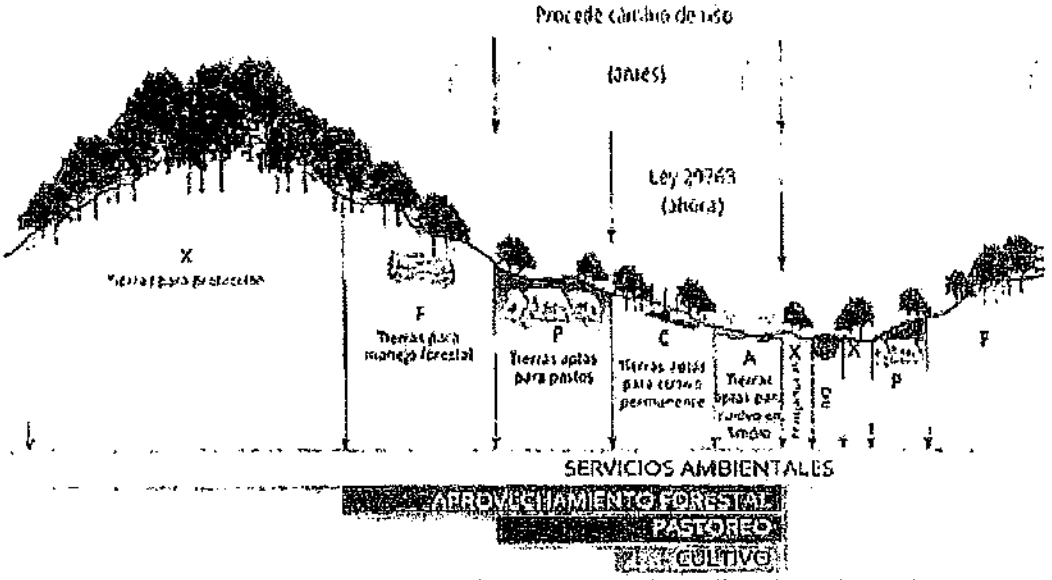
**Cuadro N° 1**
**Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**

| N° | Grupo | Características |
|---|---|---|
| 1 | Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Simbolo A) | Tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o araduras periódicas y continuadas del suelo |
| 2 | Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Simbolo C) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente) |
| 3 | Tierras Aptas para Pastos (Simbolo P) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero sí para la producción de pastos naturales o cultivados que permitan el pastoreo continuado o temporal |
| 4 | Tierras Aptas para Producción Forestal (Simbolo F) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, sí para la producción de especies forestales maderables |
| 5 | Tierras de Protección (Simbolo X) | Tierras que no reúnen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal |

*Fuente: Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor" Decreto Supremo N° 017-2009-AG*
*Elaborado por: Comisión Auditora*

Los proyectos agrícolas intensivos, como los cultivos de Palma Aceitera y Cacao, se deben desarrollar en tierras cuyas características se encuentran en el grupo Símbolo A (Tierras Aptas para Cultivo en Limpio) o Símbolo C (Tierras Aptas para Cultivo Permanente), toda vez que resulta incompatible en los demás grupos de suelos porque las características climáticas y las condiciones edáficas no resultan favorables para la producción sostenible de cultivos en limpio o permanentes.

**Diagrama de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**




*Fuente: Cambio de Uso actual de la Tierra en la Amazonía Peruana. Avances e implementación en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763. Programa "Contribución a las Metas Ambientales del Perú (PeruAmbiente). Cooperación Alemana Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH*

Las normas a tomar en cuenta son:

a. La Ley Forestal y de Fauna Silvestre (LFFS N° 29763) y el Reglamento para la Gestión Forestal (RGF, DS N° 018-2015-MINAGRI).

b. Texto Único de Procedimiento Administrativo – TUPA del MINAGRI

c. DS N° 017-2009-AG, Reglamento para la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (RCT)

d. DS N° 013-2010-AG, Reglamento para la ejecución del levantamiento de suelos

TUPA MIDAGRI – Costo S/. 2,950.00
El Procedimiento para la Evaluación del estudio de **Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego**, es el siguiente:

1) Solicitud dirigida al(la) Director (a) General de Asuntos Ambientales Agrarios, de acuerdo al Formulario P-4.

En caso que el titular sea persona jurídica, deberá estar inscrito en Registros Públicos. Asimismo, indicará en calidad de declaración jurada, los datos del nombre, número de DNI y número de Partida Registral donde se encuentre registrado el representante legal de la empresa.

2) Un (1) ejemplar impreso del Levantamiento de Suelo firmado por el profesional responsable del estudio de suelos y un (1) ejemplar en CD conteniendo la versión digital del ejemplar impreso (que incluya los formatos fuente que corresponda).
3) Términos de referencia y especificaciones técnicas empleados para la ejecución del levantamiento de suelos.
4) Información o materiales de trabajo del estudio, tales como: memoria descriptiva, aerofotografías y/o imágenes de satélite interpretadas utilizadas en el estudio, mapa fisiográfico preliminar, tarjetas de descripción de perfiles, resultados de análisis de laboratorio, mapa de ubicación de calicatas, perfiles modales, fotos de perfiles y paisajes de calicatas, tablas de interpretación de valores de datos de suelos, y otros datos informativos necesarios que se requieran como documentos sustentatorios para facilitar la revisión, los cuales les serán devueltos una vez concluida la evaluación del estudio.
5) Pago por derecho de tramitación en tesorería del MINAGRI: Indicar el número de constancia y fecha de pago.
6) Para la inspección, pago de acuerdo al servicio de inspección técnica (Servicio N° 1 del TUPA), en caso de ser necesaria.

CALIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO
Evaluación previa negativo.

02

PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)
Veintinueve (29) días.

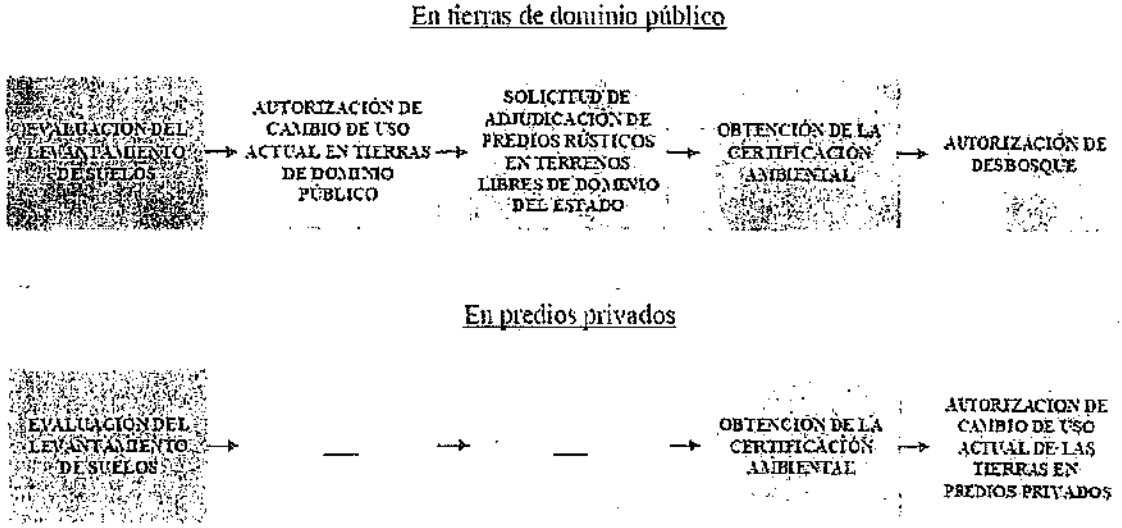
INICIO DEL PROCEDIMIENTO
Mesas de partes de la Oficina de Atención a la Ciudadanía y Gestión Documentaria (Jr. Yauyos 258 - Lima; Av. El Corregidor N° 155 - La Molina; Av. Guillermo Prescott 490 Alt. Cdra. 20 Salaverry - San Isidro).

AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER
Director (a) General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

**c) Procedimiento para el retiro de cobertura boscosa**

El retiro de la cobertura boscosa puede ocurrir de manera legal cuando la capacidad de uso mayor (CUM) de una zona con cobertura forestal es agrícola. El problema se da cuando este retiro de la cobertura forestal ocurre sin conocer la CUM del suelo desarrollando agricultura y/o cultivo de pastos sobre suelos forestales o incluso de protección.

Para realizar el retiro de la cobertura boscosa dentro de la normativa nacional vigente, se requiere llevar a cabo cinco procedimientos en el caso de tratarse de tierras de dominio público y se requieren tres procedimientos para tierras en predios privados. Como se observa en la siguiente figura, en ambos casos se requiere un estudio de levantamiento, la obtención de la certificación ambiental y finalmente el retiro de la cobertura boscosa, mediante la autorización de desbosque en caso de tierras de dominio público y mediante Autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados.



**Actos Administrativos para el Retiro de la Cobertura Forestal**
(DS N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal)

**Artículo 122.-Autorización de cambio de uso actual en tierras de dominio público**

Todo proyecto productivo con fines agropecuarios en tierras de dominio público que impliquen el retiro de cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso actual de la tierra, previa a la adjudicación, y contar con una autorización previa para el retiro de la cobertura forestal.

Esta autorización requiere la opinión previa vinculante del MINAM, y solo procede cuando las tierras se encuentren técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

La evaluación de la solicitud de cambio de uso determina la compatibilidad del proyecto con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente:

i. El resultado de la ZEE de nivel medio o superior o ZF, de disponer de estos instrumentos aprobados.
ii. La existencia de hábitats críticos.
iii. La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas.
iv. La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas.
v. El estado de sucesión del bosque.
vi. La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección.
vii. El potencial para la provisión de los servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre. La determinación de la compatibilidad del proyecto incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30% del área total con cobertura forestal donde se desarrollará el proyecto. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección. Las áreas reservadas no pueden incluirse en una nueva solicitud de cambio de uso.

Para el retiro de la cobertura forestal se requiere que la autoridad competente autorice el retiro de la cobertura, según lo dispuesto en los artículos 125 al 128.

**Artículo 124.- Autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados**

Toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

La evaluación de la solicitud de cambio de uso actual de las tierras, determina la compatibilidad de la actividad con la Política Nacional Forestal y de Fauna Silvestre, para lo cual se considera, como mínimo, lo siguiente:

i. La existencia de hábitats críticos.
ii. La existencia de especies categorizadas como amenazadas, protegidas por convenios internacionales o endémicas.
iii. La presencia de áreas que tienen valor de conectividad entre ecosistemas.
iv. El estado de sucesión del bosque.
v. La protección de las fajas marginales de los ríos que contienen vegetación ribereña o de protección.
vi. El potencial para la provisión de servicios de los ecosistemas forestales y otros ecosistemas de vegetación silvestre.

La determinación de la compatibilidad de la actividad incluye la identificación del área que debe mantenerse con cobertura forestal para su reserva, la cual debe ser igual o mayor al 30 % del área total con cobertura forestal en las tierras de aptitud agrícola. Además del área reservada, se debe mantener obligatoriamente la vegetación ribereña o de protección. Las áreas reservadas no pueden incluirse en una nueva solicitud de cambio de uso actual de las tierras.

Los pagos respecto al desbosque se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127. Los productos que se obtengan pueden ser destinados al comercio interno, solo si los individuos a aprovechar han sido declarados en el estudio técnico de microzonificación.

**Artículo 125.-Autoridad competente que autoriza el desbosque**

125.1 El SERFOR autoriza el desbosque cuando el proyecto de las actividades previstas en el artículo 36 de la Ley requiera alguno de los siguientes instrumentos de gestión ambiental:
a. Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
b. Estudio de Impacto Ambiental Detallado.
c. Declaración de Impacto Ambiental.
d. Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA, a cargo de la autoridad del nivel nacional que corresponda.

125.2 La ARFFS autoriza el desbosque cuando el proyecto:
a. No se encuentre incluido en el listado del Anexo II del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
b. Requiera de un instrumento de gestión ambiental complementario al SEIA, a cargo la autoridad regional.
La autorización de desbosque se otorga de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley.

125.3 La compensación ecosistémica mencionada en el artículo 36 de la Ley, se regula a través de lineamientos aprobados por el SERFOR en coordinación con el ente rector del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, así como de otras disposiciones sobre la materia.

El plan de compensación ambiental para los proyectos de inversión que se regulan conforme a la Ley 27446, Ley del SEIA, considera los lineamientos para la compensación ecosistémica aplicable al desbosque.

**Artículo 126.-Procedimiento para autorizar el desbosque**

Los titulares de contratos de operaciones petroleras, mineras, industriales o de similar naturaleza y aquellos titulares de títulos habilitantes que abran caminos de acceso a áreas de producción forestal fuera del área otorgada, que por las condiciones propias del trabajo necesiten retirar cobertura forestal, deben solicitar previamente el desbosque, según los lineamientos aprobados por el SERFOR para la actividad principal a desarrollar. El desbosque, como parte de la certificación ambiental global, se regula conforme a lo dispuesto en la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, y su Reglamento.

d) **Respecto al Decreto Legislativo N° 838 – Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada**

El Decreto Legislativo 838[2] fue EXCLUIDO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

El Decreto Legislativo N° 838, facultaba al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante un plazo determinado, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas.

Considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la actividad desarrollada por los titulares primigenios corresponde a una agricultura a pequeña escala no guarda relación con la actividad agroindustrial desarrollada en el Fundo Tibecocha.

## III. CONCLUSIONES

3.1 Para la autorización de Cambio de Uso de Suelo para el desarrollo de actividades agropecuarias en tierras con bosques, se requiere antes la Clasificación de las Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, sobre la base de los estudios de suelo (ejecución de levantamiento de suelos). De acuerdo al artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna

[2] Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

Silvestre, Ley N° 29763, la autoridad competente para la autorización del cambio de uso es la Autoridad Regional Forestal.

3.2 La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados otorga al solicitante el derecho de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. En este procedimiento también es necesario conservar el 30% de masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola además de la obligación de mantener la vegetación ribereña de protección.

3.3 Conforme al artículo 37 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, se encuentra prohibido el cambio de uso actual a fines agropecuarios, en tierras de capacidad de uso mayor forestal y de capacidad de uso mayor para protección, con o sin cobertura vegetal.

3.4 El artículo 12 del Reglamento para la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor establece que es el Ministerio de Agricultura (ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego), a través de su órgano competente, es la entidad encargada de la clasificación de las tierras según su capacidad de uso mayor. Conforme al TUPA MIDAGRI, es realizada a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios la encargada de realizar dicha evaluación.

3.5 Para realizar el retiro de la cobertura boscosa dentro de la normativa nacional vigente, se requiere llevar a cabo cinco procedimientos en el caso de tratarse de tierras de dominio público y se requieren tres procedimientos para tierras en predios privados. En ambos casos se requiere un estudio de levantamiento, la obtención de la certificación ambiental y finalmente el retiro de la cobertura boscosa, mediante la autorización de desbosque en caso de tierras de dominio público y mediante Autorización de cambio de uso actual de las tierras en predios privados.

3.6 Conforme al TUPA MIDAGRI, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, es competente para realizar las siguientes evaluaciones: i) Evaluación del estudio de Levantamiento de Suelos de competencia del Ministerio de Agricultura y Riego, ii) Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd), iii) Evaluación de Informe de Gestión Ambiental (IGA), iv) Evaluación de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y v) Evaluación de Declaración Ambiental de Actividades en curso (DAAC). La Resolución que aprueba el estudio ambiental constituye la Certificación Ambiental, la cual obliga al titular a cumplir con todos los compromisos para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los posibles impactos ambientales identificados en el estudio ambiental aprobado. La resolución es emitida por la DGAAA.

3.6 Los lineamientos establecidos para el retiro de la cobertura forestal, se encuentra establecido en los artículos 121 al 128 del DS N° 018-2015-MINAGRI, que aprueba

el Reglamento para la Gestión Forestal, los mismos que fueron desarrollados en el presente informe.

3.7 En reiteradas ocasiones, esta siendo utilizado el Decreto Legislativo 838 para justificar el desbosque de áreas de la selva sin haber solicitado la autorización de cambio de uso del suelo; sin embargo, este dispositivo legal fue excluido de nuestro ordenamiento jurídico el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas, por lo que considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad.

## IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir el presente informe a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Abg. Christian Alexander Tucto Leandro
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CUT N° 35234-2020

01

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año de la Universalización de la Salud"*

***Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada Equipo Uno***

Lima, 14 de diciembre de 2020.

**OFICIO N° 2168-2020-MP-1°FSCECCO-E1.CASO "PUCALLPA"**

**SEÑOR:**
**MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI**
Jirón Yauyos N° 258 - Lima
***Presente.-***

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de saludarlo cordialmente y, a su vez solicitar se sirva ordenar a quien corresponda **REMITA** a este Despacho Fiscal un informe documentado, respecto del procedimiento y plazos a seguir en el caso de los procedimientos administrativos, que permiten el desbosque de un predio protegido, así mismo señalar cuando se debe solicita el cambio de uso de suelo, antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

Cabe mencionar que lo solicitado guarda relación con la investigación signada con el N° 88-2017, denominada "Pucallpa" la cual se viene tramitando en este Despacho Fiscal.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente.

Geraldy Fiorella Peña Chumbes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada contra la Criminalidad Organizada

ANEXO: 1-J

Reg. 1018235

# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

***OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA***

*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Pucallpa, 08 de marzo de 2021

**CARTA Nº 109 - 2021-GRU-GGR-ORAJ**

OCHO SUR P S.A.C.
R.U.C. 20600...
RECIBIDO
FECHA: 11 MAR 2021
HORA: 15:28 FIRMA:

Señores:

**OCHO SUR P S.A.C.**

Av. San Martín 200

Ciudad.-

**ASUNTO:** **Corre traslado Informes de la DGAAA**

REFER. : a) OFICIO N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA

b) MEMORANDO N° 118-2021-GRU-GGR *(Exp. N° 685401)*

Es grato dirigirme a ustedes; habiendo emitido la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, el INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 13 de enero de 2021 y el INFORME N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 14 de enero de 2021, ambos informes suscrito por el Especialista Legal, el cual advierte en el numeral 3.2 de sus CONCLUSIONES del primer informe que, **el contenido y motivación de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos**, por las razones que expone en los literales a), b), c), d), y e); por lo que, de conformidad con lo previsto en el Artículo 213° numeral 213.2 - último párrafo – del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **se corre traslado**, para que en el plazo de cinco (5) días hábiles exponga lo que convenga a su derecho.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
Abog. Fernando F. De La Cruz Ramos
GERENTE

ANEXO: - c.c. del INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL
- c.c. del INFORME N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL

Anexo: 1-K

OCHOSUR

Pucallpa, 18 de marzo de 2021.

Señor Abogado
**FERNANDO F. DE LA CRUZ RAMOS**
Gerente
Oficina regional de Asesoría Jurídica
Gobierno Regional de Ucayali
Presente. -

| | | |
|---|---|---|
| Asunto | : | Corre traslado Informes de la DGAAA. |
| Referencia | : | Carta N° 004-2021-GRU-ORAJ. |

De nuestra consideración,

Sirva la presente comunicación, para dar respuesta a su carta de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual corre traslado de sendos informes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que involucrarían opiniones respecto de procedimientos administrativos concluidos y sobre los cuales ellos no tienen competencia.

Al respecto y a manera de cuestión previa debemos manifestar:

1. De acuerdo al reciente Reglamento de Organización y Funciones – ROF- aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-MIDAGRI,complementado con la Resolución Ministerial N° 0073-2021-MIDAGRI, la DGAAA es competente para "*Conducir la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas sectoriales; así como evaluar la normativa en las materias de su competencia, emitidas por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local, reportando en caso de inconsistencia a las autoridades correspondientes*"

2. En ese sentido la DGAAA es competente para ejercer las funciones ambientales en el Sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la normatividad vigente. Cabe resaltar que lo establecido en este nuevo reglamento de organización y funciones recoge lo que ya se había determinado en el anterior ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI.

3. Siguiendo el principio de legalidad consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la* ***Constitución, la ley y al derecho****, dentro de las* ***facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas****.*

4. Este precepto fundamental es una garantía que evita que las autoridades administrativas, que gozan de un poder coercitivo y quienes saliéndose de la esfera de su competencia, cometen un abuso de ese poder, exceso del *jus imperium*. De esta forma cualquier autoridad que salga de tal ámbito restrictivo de competencia estará realizando un **ACTO ILÍCITO Y NULO**.

5. Si la DGAAA ha opinado sobre un trámite o procedimiento administrativo relativo a la figura, del Cambio de Uso del Suelo, que se encuentra regulada en la **legislación forestal** y la que le ha asignado la competencia y autoridad al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, entonces estamos evidentemente ante una opinión NULA y SIN EFECTO.

6. La DGAAA se encuentra dentro de las reglas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 28245, mientras que la figura del cambio de uso se encuentra dentro del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 29763.

   El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

7. El Decreto Legislativo N° 1319, del año 2017, estableció en sus disposiciones complementarias modificatorias como funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), ***emitir opiniones técnicas*** *en las materias comprendidas en el ámbito del* ***Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre*** y ***emitir opiniones técnicas*** *en relación* ***a las competencias asignadas a las autoridades administrativas*** *de ámbito nacional,* ***regional*** *y local, en materia forestal y de fauna silvestre.*

8. En competencia regional, el procedimiento administrativo de cambio de uso se inició en la Gerencia Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre cuya segunda instancia es la Gerencia General Regional.

9. Sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes contra las opiniones de la DGAAA por efecto de lo manifestado debemos afirmar que los informes entregados son NULOS Y SIN EFECTO tal y como lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

   La contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias**.

10. Finalmente y para no dudar respecto de la ilegalidad de los informes enviados por la DGAAA, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 50°, *salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos* ***las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades*** *que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad.*

11. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en esta línea y en decisión respecto de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C. para un procedimiento administrativo de aprobación de PAMA ante esta misma DGAAA, emitió la Resolución VM N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, en última y definitiva instancia resolvió:

Que, en consecuencia, la empresa Ocho Sur P S.A.C. se encontraba obligada a presentar la autorización de cambio de uso otorgada a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., antes que esta realizara el retiro de cobertura vegetal que contuviera masa boscosa, lo cual no ha sucedido en el presente caso; cabe señalar que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no está cuestionando la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, emitido por el Gobierno Regional de Ucayali; por el contrario, lo que se constata es que el ahora administrado (como

El superior de la DGAAA expresamente ha manifestado que el MIDAGRI **NO ESTÁ CUESTIONANDO LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO** CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, la misma que dio origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, a través de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C.

De otro lado y tratando el tema de fondo de la **Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR** que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por OCHO SUR P S.A.C. sobre procedimiento de cambio de uso con eficacia anticipada, debemos manifestar lo siguiente:

1. El procedimiento de Cambio de Uso, está regulado desde hace varios años por la legislación forestal de nuestro país. La legislación forestal en el Perú sufre un profundo cambio a partir del año 2000, con la aprobación de la Ley N° 27308 y su posterior reglamento mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

2. Hasta ese año la importancia de un manejo sostenible de los recursos forestales no había sido prioritaria para el país. Se establecía un modelo de explotación de recursos forestales sin tomar en cuenta su impacto en el ambiente y en el entorno social en aquellas áreas en donde se podía encontrar especies forestales muy valiosas.

3. La selva en el Perú abarca aproximadamente el 60% del territorio nacional y en su ámbito de han podido identificar 75 millones de hectáreas con potencial productivo sostenible.

4. A través de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se determinó que el concepto de recursos naturales abarcaba lo siguiente:

   "Se consideran recursos naturales **a todo componente de la naturaleza**, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

   a. las aguas: superficiales y subterráneas;

   b. el suelo, subsuelo y **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**;

   c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;

   d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;

e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;

f. los minerales;

g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley."[1](Resaltado y subrayado nuestro).
De otro lado la misma ley establece que:

5. El suelo, como recurso natural regulado por esta norma glosada, debe ser usado en concordancia con las normas especiales que al respecto se han aprobado.

   Es decir, el recurso suelo puede ser perfectamente explotado con sus características especiales de capacidad mayor de uso como lo hemos visto en el artículo 3°... **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**. No existe prohibición al respecto y si un reconocimiento muy importante que muchas veces es dejado de lado.

6. Sea cual fuere la zona en donde se pretendan explotar las tierras, éstas deben tener una clasificación de agrícolas, pecuarias o forestales. Esta previsión legal dispuesta por una norma de rango mayor es sólo superada por nuestra Constitución política la que igualmente a través de sus artículos 66° y 67°[2], no establece prohibición alguna para el aprovechamiento de las tierras.

7. Dicho esto, corresponde realizar un análisis corto respecto al concepto de capacidad de uso mayor. Para ello es pertinente citar el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor[3] en cuyo artículo 1° se establece la finalidad de esta norma:

   "a) Promover y difundir el **uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social** y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible.

   b) Evitar la degradación de los suelos como medio natural de bioproducción y fuente alimentaria, además de no comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman.

   c) Establecer un Sistema Nacional de Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor adecuado a las características ecológicas, edáficas y de la diversidad de ecosistemas de las regiones naturales del país.

---

[1] Artículo 3°, Ley 26821.

[2] Artículo 66.- Recursos Naturales
Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental
El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG de fecha 01 de septiembre de 2009.

d) **El presente Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del contexto agrario, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenido.**

e) El Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el contexto agrario, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales."

8. La actual Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente en 2015, con su reglamentación, estableció:

**Cambio de Uso**[4]

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de **capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**, el Serfor puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.

**Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.**

**En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.** (Resaltado y subrayado nuestro)

En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Adicionalmente a los dispuesto en los artículos citados, el reglamento de gestión forestal[5] ha determinado en:

Artículo 121.- Disposiciones generales

**El desbosque y la autorización para el cambio de uso actual de la tierra son actos administrativos de habilitación para el retiro de la cobertura forestal.** La autoridad competente establece y, de ser el caso, adopta medidas para mitigar el impacto sobre el Patrimonio, de acuerdo a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

[4] Artículo 38°, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
[5] Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 122.- Autorización de cambio de uso actual en **tierras de dominio público**

Todo proyecto productivo con fines agropecuarios en tierras de dominio público que impliquen el retiro de cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso actual de la tierra, **previa a la adjudicación**, y contar con una **autorización previa** para el retiro de la cobertura forestal.

Artículo 124.- Autorización de cambio de uso actual de las **tierras en predios privados**

Toda actividad con fines agropecuarios en **predios privados con cobertura forestal**, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados **otorga al solicitante el derecho** de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

**COMO PODRÁ USTED APRECIAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS HAN HECHO UNA DISTINCIÓN CLARA Y LÓGICA SOBRE LA NECESIDAD DEL CAMBIO DE USO EN TIERRAS DE DOMINIO PÚBLICO Y TIERRAS DE DOMINIO PRIVADO.**

En este tema la ley y su reglamentación han hecho una clara expresión del significado del derecho de propiedad. Al Estado le han impuesto la obligación de realizar el procedimiento del cambio de uso ante el SERFOR de manera previa a cualquier acto de disposición, haciendo un análisis sobre la pertinencia de convertir un paisaje forestal en un proyecto agrario.

Mientras que el propietario de una tierra con cobertura boscosa **TIENE TODO EL DERECHO** de determinar cómo y cuando proceder a solicitar su cambio de uso.

Es por ello por lo que podemos observar el uso del condicionado **PREVIO** sólo en lo relacionado a las **tierras de dominio público**.

¿Qué es lo que significa lo regulado por estas normas en materia forestal?

**El cambio de uso en la legislación forestal, supone un derecho para el propietario quien teniendo un predio en cuya área se encuentran recursos forestales, quiere desarrollar un proyecto agropecuario.**

**Además significa que los retiros de cobertura boscosa, es decir bosque, están permitidos en cualquier área de patrimonio forestal que sufrirá un impacto ocasionado por actividades distintas a las forestales.**

**Para ejercer el derecho tienen que concurrir 3 condiciones fundamentales:**

1. **PROPIEDAD DEL PREDIO.**
2. **COBERTURA VEGETAL O BOSCOSA DENTRO DEL ÁREA.**

### 3. CAPACIDAD MAYOR DE USO DE SUELOS PARA OTROS USOS MENOS EL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN.

Finalmente debemos mencionar un tema muy importante, cuál es la facultad de la administración pública, en cualquiera de sus ámbitos de acción y estamento, de poder ejercer sus competencias y funciones con arreglo a las normas vigentes y en especial a la Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente vigente a través del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LPAG.

En ese sentido todo funcionario público que actúa dentro de los límites de dicha norma, actúa correctamente y sus actos son perfectamente válidos y legales y así es como lo establece la LPAG:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer **prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental**, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, **la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable** y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

La actuación del Gobierno Regional de Ucayali en todas sus instancias, en este procedimiento de cambio de uso de las tierras de acuerdo con el artículo 38° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad y eficacia pues ejerció sus funciones DENTRO DE SU COMPETENCIA, CON ARREGLO A LAS NORMAS VIGENTES Y PRIVILEGIANDO LA FINALIDAD DEL ACTO al haber resuelto:

Otorgar Cambio de Uso en un suelo con capacidad de uso mayor agrario, para el desarrollo de un proyecto agrario, que tenía una cobertura vegetal y que era de propiedad privada.

NO HAY POR LO TANTO INFRACCIÓN A LEY ALGUNA QUE VICIE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR OCHO SUR P S.A.C., SOBRE PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE USO CON EFICACIA ANTICIPADA.

Ahora bien si la discusión versa sobre la eficacia anticipada o erróneamente llamada "regularización", debemos manifestar tajantemente que lo que regula una norma nunca puede ser considerado ilegal sino hasta que una instancia pertinente así lo determine.

En el Perú las instancias que deciden la ilegalidad de una norma son, el Congreso de la República a través de su facultad legislativa, el Tribunal Constitucional a través de su control constitucional, el Poder Judicial a través del control difuso y finalmente el Poder Ejecutivo en aquellas materias sobre las que tiene facultades y competencias.

Sin embargo vemos que se encuentra vigente en la LPAG, el artículo 17°, el mismo que a la letra establece:

*Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo*

*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.*

*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.*

La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ) de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público y en ejercicio de sus funciones han emitido la siguiente opinión[6]:

*13. (...) para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos:*

*(i) que dicha situación sea más favorable para el administrado;*

*(ii) que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y*
*(iii) que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.*

En un análisis de control de legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR y aplicando estos 3 requisitos de la eficacia anticipada nos preguntamos:

(i) *que dicha situación sea más favorable para el administrado,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿**es una situación más favorable para el administrado**? Respuesta SI.

(ii) *que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿lesiona derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe? Respuesta NO, porque no hay terceros, con derechos fundamentales o buena fe, que puedan intervenir en la decisión de un propietario respecto del ejercicio de un derecho inherente a la propiedad privada. Los derechos fundamentales no son los de la sociedad sino los de los terceros afectados por el ejercicio de la propiedad del peticionante.

(iii) *que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción,* para la fecha de la eficacia anticipada del procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en

[6] Consulta Jurídica N° 004-2011-JUS/ONAJ «17.11.11»

el año 2018 ¿existía el hecho justificativo para su adopción? Respuesta SI. Como hemos manifestado:

El cambio de uso en la legislación forestal, supone un derecho para el propietario quien teniendo un predio en cuya área se encuentran recursos forestales, quiere desarrollar un proyecto agropecuario.

Además significa que los retiros de cobertura boscosa, es decir bosque, están permitidos en cualquier área de patrimonio forestal que sufrirá un impacto ocasionado por actividades distintas a las forestales.

Para ejercer el derecho tienen que concurrir 3 condiciones fundamentales:

1. PROPIEDAD DEL PREDIO.

2. COBERTURA VEGETAL O BOSCOSA DENTRO DEL ÁREA.

3. CAPACIDAD MAYOR DE USO DE SUELOS PARA OTROS USOS MENOS EL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN.

Como hemos visto, del análisis presentado, la **Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR** cumple con todos los requisitos exigidos por las normas que la convierten en un acto válido, vigente y eficaz y que cualquier opinión u acción en contrario, que no fuese hecha por instancia competente – Poder Judicial- haría cometer al funcionario público una arbitrariedad nulificante de su acto y responsable de tal consecuencia.

Esperamos que lo informado con esta comunicación le permita a usted tener clara la situación y evitar así una arbitrariedad más, ante este ataque que estamos sufriendo por parte del Estado contra una inversión formal e importante para la Región Ucayali.

Atentamente,

Serge Georges Verhaert
GERENTE GENERAL
OCHO SUR P S.A.C.

Pucallpa, 18 de marzo de 2021.

Señor Abogado
**FERNANDO F. DE LA CRUZ RAMOS**
Gerente
Oficina regional de Asesoría Jurídica
Gobierno Regional de Ucayali
Presente. -

| | | |
|---|---|---|
| Asunto | : | Corre traslado Informes de la DGAAA. |
| Referencia | : | Carta N° 004-2021-GRU-ORAJ. |

De nuestra consideración,

Sirva la presente comunicación, para dar respuesta a su carta de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual corre traslado de sendos informes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios- DGAAA, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, que involucrarían opiniones respecto de procedimientos administrativos concluidos y sobre los cuales ellos no tienen competencia.

Al respecto y a manera de cuestión previa debemos manifestar:

1. De acuerdo al reciente Reglamento de Organización y Funciones – ROF- aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2021-MIDAGRI,complementado con la Resolución Ministerial Nº 0073-2021-MIDAGRI, la DGAAA es competente para "*Conducir la evaluación ambiental estratégica de las políticas, planes y programas sectoriales; así como evaluar la normativa en las materias de su competencia, emitidas por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local, reportando en caso de inconsistencia a las autoridades correspondientes"*

2. En ese sentido la DGAAA es competente para ejercer las funciones ambientales en el Sector, en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y de la normatividad vigente. Cabe resaltar que lo establecido en este nuevo reglamento de organización y funciones recoge lo que ya se había determinado en el anterior ROF aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI.

3. Siguiendo el principio de legalidad consagrado en la Ley de Procedimiento Administrativo General, *las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la* ***Constitución, la ley y al derecho****, dentro de las* ***facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas***.

4. Este precepto fundamental es una garantía que evita que las autoridades administrativas, que gozan de un poder coercitivo y quienes saliéndose de la esfera de su competencia, cometen un abuso de ese poder, exceso del *jus imperium*. De esta forma cualquier autoridad que salga de tal ámbito restrictivo de competencia estará realizando un **ACTO ILÍCITO Y NULO**.

5. Si la DGAAA ha opinado sobre un trámite o procedimiento administrativo relativo a la figura, del Cambio de Uso del Suelo, que se encuentra regulada en la **legislación forestal** y la que le ha asignado la competencia y autoridad al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, entonces estamos evidentemente ante una opinión NULA y SIN EFECTO.

6. La DGAAA se encuentra dentro de las reglas del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – Ley N° 28245, mientras que la figura del cambio de uso se encuentra dentro del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre- Ley N° 29763.

   El Serfor es la autoridad nacional forestal y de fauna silvestre.

7. El Decreto Legislativo N° 1319, del año 2017, estableció en sus disposiciones complementarias modificatorias como funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor), ***emitir opiniones técnicas*** *en las materias comprendidas en el ámbito del* ***Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre*** y ***emitir opiniones técnicas*** *en relación* ***a las competencias asignadas a las autoridades administrativas*** *de ámbito nacional,* ***regional*** *y local, en materia forestal y de fauna silvestre*.

8. En competencia regional, el procedimiento administrativo de cambio de uso se inició en la Gerencia Regional de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre cuya segunda instancia es la Gerencia General Regional.

9. Sin perjuicio de iniciar las acciones legales correspondientes contra las opiniones de la DGAAA por efecto de lo manifestado debemos afirmar que los informes entregados son NULOS Y SIN EFECTO tal y como lo establece el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LPAG, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

   La contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias**.

10. Finalmente y para no dudar respecto de la ilegalidad de los informes enviados por la DGAAA, la Ley de Procedimiento Administrativo General, establece en su artículo 50°, *salvo norma especial, en la tramitación de procedimientos administrativos* ***las entidades no pueden cuestionar la validez de actos administrativos emitidos por otras entidades*** *que son presentados para dar cumplimiento a los requisitos de los procedimientos administrativos a su cargo. Tampoco pueden suspender la tramitación de los procedimientos a la espera de resoluciones o información provenientes de otra entidad*.

11. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en esta línea y en decisión respecto de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C. para un procedimiento administrativo de aprobación de PAMA ante esta misma DGAAA, emitió la Resolución VM N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, en última y definitiva instancia resolvió:

Que, en consecuencia, la empresa Ocho Sur P S.A.C. se encontraba obligada a presentar la autorización de cambio de uso otorgada a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., antes que esta realizara el retiro de cobertura vegetal que contuviera masa boscosa, lo cual no ha sucedido en el presente caso; cabe señalar que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no está cuestionando la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, emitido por el Gobierno Regional de Ucayali; por el contrario, lo que se constata es que el ahora administrado (como

El superior de la DGAAA expresamente ha manifestado que el MIDAGRI **NO ESTÁ CUESTIONANDO LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO** CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, la misma que dio origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, a través de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C.

De otro lado y tratando el tema de fondo de la **Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR** que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por OCHO SUR P S.A.C. sobre procedimiento de cambio de uso con eficacia anticipada, debemos manifestar lo siguiente:

1. El procedimiento de Cambio de Uso, está regulado desde hace varios años por la legislación forestal de nuestro país. La legislación forestal en el Perú sufre un profundo cambio a partir del año 2000, con la aprobación de la Ley N° 27308 y su posterior reglamento mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

2. Hasta ese año la importancia de un manejo sostenible de los recursos forestales no había sido prioritaria para el país. Se establecía un modelo de explotación de recursos forestales sin tomar en cuenta su impacto en el ambiente y en el entorno social en aquellas áreas en donde se podía encontrar especies forestales muy valiosas.

3. La selva en el Perú abarca aproximadamente el 60% del territorio nacional y en su ámbito de han podido identificar 75 millones de hectáreas con potencial productivo sostenible.

4. A través de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se determinó que el concepto de recursos naturales abarcaba lo siguiente:

   "Se consideran recursos naturales **a todo componente de la naturaleza**, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

   a. las aguas: superficiales y subterráneas;

   b. el suelo, subsuelo y **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**;

   c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;

   d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;

e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;

f. los minerales;

g. los demás considerados como tales.

El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley."[1](Resaltado y subrayado nuestro).
De otro lado la misma ley establece que:

5. El suelo, como recurso natural regulado por esta norma glosada, debe ser usado en concordancia con las normas especiales que al respecto se han aprobado.

   Es decir, el recurso suelo puede ser perfectamente explotado con sus características especiales de capacidad mayor de uso como lo hemos visto en el artículo 3°… **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**. No existe prohibición al respecto y si un reconocimiento muy importante que muchas veces es dejado de lado.

6. Sea cual fuere la zona en donde se pretendan explotar las tierras, éstas deben tener una clasificación de agrícolas, pecuarias o forestales. Esta previsión legal dispuesta por una norma de rango mayor es sólo superada por nuestra Constitución política la que igualmente a través de sus artículos 66° y 67°[2], no establece prohibición alguna para el aprovechamiento de las tierras.

7. Dicho esto, corresponde realizar un análisis corto respecto al concepto de capacidad de uso mayor. Para ello es pertinente citar el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor[3] en cuyo artículo 1° se establece la finalidad de esta norma:

   "a) Promover y difundir el **uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social** y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible.

   b) Evitar la degradación de los suelos como medio natural de bioproducción y fuente alimentaria, además de no comprometer la estabilidad de las cuencas hidrográficas y la disponibilidad de los recursos naturales que la conforman.

   c) Establecer un Sistema Nacional de Clasificación de las Tierras según su Capacidad de Uso Mayor adecuado a las características ecológicas, edáficas y de la diversidad de ecosistemas de las regiones naturales del país.

---

[1] Artículo 3°, Ley 26821.

[2] Artículo 66.- Recursos Naturales
Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Artículo 67.- Política Ambiental
El Estado determina la política nacional del ambiente. Promueve el uso sostenible de sus recursos naturales.

[3] Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-AG de fecha 01 de septiembre de 2009.

d) **El presente Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor permite caracterizar el potencial de suelos en el ámbito nacional, determinando su capacidad e identificando sus limitaciones, todo ello dentro del contexto agrario, permitiendo implementar medidas de conservación y aprovechamiento sostenido**.

e) El Reglamento de Clasificación de Tierras según su Capacidad de Uso Mayor es de alcance nacional, correspondiendo su aplicación a los usuarios del suelo en el contexto agrario, la Zonificación Ecológica Económica y el Ordenamiento Territorial, las instituciones públicas y privadas, así como por los gobiernos regionales y locales."

8. La actual Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, vigente en 2015, con su reglamentación, estableció:

**Cambio de Uso**[4]

Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de **capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**, el Serfor puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.

**Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda**.

**En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación**. (Resaltado y subrayado nuestro)

En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

Adicionalmente a los dispuesto en los artículos citados, el reglamento de gestión forestal[5] ha determinado en:

Artículo 121.- Disposiciones generales

**El desbosque y la autorización para el cambio de uso actual de la tierra son actos administrativos de habilitación para el retiro de la cobertura forestal**. La autoridad competente establece y, de ser el caso, adopta medidas para mitigar el impacto sobre el Patrimonio, de acuerdo a los lineamientos que aprueba el SERFOR.

[4] Artículo 38°, Ley Forestal y de Fauna Silvestre
[5] Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

Artículo 122.- Autorización de cambio de uso actual en **tierras de dominio público**

Todo proyecto productivo con fines agropecuarios en tierras de dominio público que impliquen el retiro de cobertura forestal, requiere una autorización de cambio de uso actual de la tierra, **previa a la adjudicación**, y contar con una **autorización previa** para el retiro de la cobertura forestal.

Artículo 124.- Autorización de cambio de uso actual de las **tierras en predios privados**

Toda actividad con fines agropecuarios en **predios privados con cobertura forestal**, requiere una autorización de cambio de uso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley. La autorización de cambio de uso en el caso de predios privados **otorga al solicitante el derecho** de realizar el desbosque correspondiente en las tierras con capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivo permanente. El Estado promueve la conservación de los bosques primarios.

**COMO PODRÁ USTED APRECIAR LAS NORMAS REGLAMENTARIAS HAN HECHO UNA DISTINCIÓN CLARA Y LÓGICA SOBRE LA NECESIDAD DEL CAMBIO DE USO EN TIERRAS DE DOMINIO PÚBLICO Y TIERRAS DE DOMINIO PRIVADO**.

En este tema la ley y su reglamentación han hecho una clara expresión del significado del derecho de propiedad. Al Estado le han impuesto la obligación de realizar el procedimiento del cambio de uso ante el SERFOR de manera previa a cualquier acto de disposición, haciendo un análisis sobre la pertinencia de convertir un paisaje forestal en un proyecto agrario.

Mientras que el propietario de una tierra con cobertura boscosa **TIENE TODO EL DERECHO** de determinar cómo y cuando proceder a solicitar su cambio de uso.

Es por ello por lo que podemos observar el uso del condicionado **PREVIO** sólo en lo relacionado a las **tierras de dominio público**.

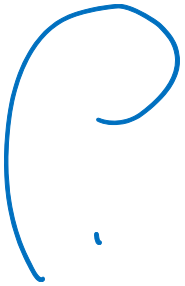
¿Qué es lo que significa lo regulado por estas normas en materia forestal?

**El cambio de uso en la legislación forestal, supone un derecho para el propietario quien teniendo un predio en cuya área se encuentran recursos forestales, quiere desarrollar un proyecto agropecuario.**

**Además significa que los retiros de cobertura boscosa, es decir bosque, están permitidos en cualquier área de patrimonio forestal que sufrirá un impacto ocasionado por actividades distintas a las forestales.**

**Para ejercer el derecho tienen que concurrir 3 condiciones fundamentales:**

1. **PROPIEDAD DEL PREDIO.**
2. **COBERTURA VEGETAL O BOSCOSA DENTRO DEL ÁREA.**



## 3. CAPACIDAD MAYOR DE USO DE SUELOS PARA OTROS USOS MENOS EL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN.

Finalmente debemos mencionar un tema muy importante, cuál es la facultad de la administración pública, en cualquiera de sus ámbitos de acción y estamento, de poder ejercer sus competencias y funciones con arreglo a las normas vigentes y en especial a la Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente vigente a través del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LPAG.

En ese sentido todo funcionario público que actúa dentro de los límites de dicha norma, actúa correctamente y sus actos son perfectamente válidos y legales y así es como lo establece la LPAG:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la **Constitución, la ley y al derecho**, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Principio de eficacia. - Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer **prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental**, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, **la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable** y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

La actuación del Gobierno Regional de Ucayali en todas sus instancias, en este procedimiento de cambio de uso de las tierras de acuerdo con el artículo 38° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad y eficacia pues ejerció sus funciones DENTRO DE SU COMPETENCIA, CON ARREGLO A LAS NORMAS VIGENTES Y PRIVILEGIANDO LA FINALIDAD DEL ACTO al haber resuelto:

Otorgar Cambio de Uso en un suelo con capacidad de uso mayor agrario, para el desarrollo de un proyecto agrario, que tenía una cobertura vegetal y que era de propiedad privada.

NO HAY POR LO TANTO INFRACCIÓN A LEY ALGUNA QUE VICIE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR OCHO SUR P S.A.C., SOBRE PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE USO CON EFICACIA ANTICIPADA.

Ahora bien si la discusión versa sobre la eficacia anticipada o erróneamente llamada “regularización”, debemos manifestar tajantemente que lo que regula una norma nunca puede ser considerado ilegal sino hasta que una instancia pertinente así lo determine.

En el Perú las instancias que deciden la ilegalidad de una norma son, el Congreso de la República a través de su facultad legislativa, el Tribunal Constitucional a través de su control constitucional, el Poder Judicial a través del control difuso y finalmente el Poder Ejecutivo en aquellas materias sobre las que tiene facultades y competencias.

Sin embargo vemos que se encuentra vigente en la LPAG, el artículo 17°, el mismo que a la letra establece:

*Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo*

*17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.*

*17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.*

La Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico (DGDOJ) de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público y en ejercicio de sus funciones han emitido la siguiente opinión[6]:

*13. (…) para que proceda la eficacia anticipada de los actos administrativos deben concurrir los siguientes requisitos:*

*(i) que dicha situación sea más favorable para el administrado;*

*(ii) que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe; y*
*(iii) que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción.*

En un análisis de control de legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR y aplicando estos 3 requisitos de la eficacia anticipada nos preguntamos:

(i) *que dicha situación sea más favorable para el administrado,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿**es una situación más favorable para el administrado**? Respuesta SI.

(ii) *que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿lesiona derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe? Respuesta NO, porque no hay terceros, con derechos fundamentales o buena fe, que puedan intervenir en la decisión de un propietario respecto del ejercicio de un derecho inherente a la propiedad privada. Los derechos fundamentales no son los de la sociedad sino los de los terceros afectados por el ejercicio de la propiedad del peticionante.

(iii) *que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción,* para la fecha de la eficacia anticipada del procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en

[6] Consulta Jurídica N° 004-2011-JUS/DNAJ «17.11.11»

el año 2018 ¿existía el hecho justificativo para su adopción? Respuesta SI. Como hemos manifestado:

El cambio de uso en la legislación forestal, supone un derecho para el propietario quien teniendo un predio en cuya área se encuentran recursos forestales, quiere desarrollar un proyecto agropecuario.

Además significa que los retiros de cobertura boscosa, es decir bosque, están permitidos en cualquier área de patrimonio forestal que sufrirá un impacto ocasionado por actividades distintas a las forestales.

Para ejercer el derecho tienen que concurrir 3 condiciones fundamentales:

1. PROPIEDAD DEL PREDIO.

2. COBERTURA VEGETAL O BOSCOSA DENTRO DEL ÁREA.

3. CAPACIDAD MAYOR DE USO DE SUELOS PARA OTROS USOS MENOS EL FORESTAL Y DE PROTECCIÓN.

Como hemos visto, del análisis presentado, la **Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR** cumple con todos los requisitos exigidos por las normas que la convierten en un acto válido, vigente y eficaz y que cualquier opinión u acción en contrario, que no fuese hecha por instancia competente – Poder Judicial- haría cometer al funcionario público una arbitrariedad nulificante de su acto y responsable de tal consecuencia.

Esperamos que lo informado con esta comunicación le permita a usted tener clara la situación y evitar así una arbitrariedad más, ante este ataque que estamos sufriendo por parte del Estado contra una inversión formal e importante para la Región Ucayali.

Atentamente,

Serge Georges Verhaert
GERENTE GENERAL
OCHO SUR P.S.A.C.

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 090 -2021-GRU-GGR**

**Pucallpa,** 20 ABR. 2021

**VISTO;** El OFICIO N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA, OFICIO N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, CARTA N° 004-2021-GRU-GGR-ORAJ, CARTA de fecha 18 de marzo de 2021 presentado con fecha 29 de marzo de 2021 por la empresa OCHO SUR P SAC, recurso de apelación interpuesto por la empresa OCHO SUR P SAC, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, OPINION LEGAL N° 001-2021-GRU-GGR-ORAJ/KJPV de fecha 07 de abril de 2021, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional; concordante con el Artículo 2° de la Ley N° 27867, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

ANTECEDENTES:

Que, la Gerencia General Regional, **absuelve el recurso de apelación** interpuesto por OCHO SUR P S.A.C., mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, en el cual resuelve:

> *"**ARTICULO PRIMERO**.- DECLARAR **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C.; en consecuencia, **REVÓCAR** la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos; **RESTABLECER** la plena vigencia en todos sus extremos del Artículo Segundo de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019.*
> *(...)"*

Que, mediante OFICIO N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA de fecha 15 de enero de 2021, la Directora General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), remite a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, el IONFORME N° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 13 de enero de 2021;

Que, mediante OFICIO N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA de fecha 27 de enero de 2021, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, conmina al Gobierno Regional de Ucayali, **abstener de emitir pronunciamientos contrarios al ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C.;**

Que, mediante MEMORANDO N° 118-2021-GRU-GR-GGR de fecha 05 de marzo de 2021, el Gerente General Regional, dispone a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica evaluar y tomar acciones para dejar sin efecto la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR;

Que, mediante CARTA N° 004-2021-GRU-GGR-ORAJ de fecha 08 de marzo de 2021, se corrió traslado los informes de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA), para que exponga lo que convenga a su derecho;

Que, mediante CARTA de fecha 18 de marzo de 2021, presentado con fecha 29 de marzo de 2021, el Gerente General de OCHO SUR P S.A.C., absuelve el traslado, en los términos que expone.

COMPETENCIA:

Que, las autorizaciones de desbosque, como el cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria y otros, prevista en el literal q) del Artículo 51° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es competencia de la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre de Ucayali; órgano que emite actos administrativos en **primera instancia administrativa**;

Que, la Gerencia General Regional, conforme a lo establecido en el Artículo 86 A° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ucayali, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 002-2018-GRU-CR, modificado por la Ordenanza Regional N° 003-2019-GRU-CR, **es el superior jerárquico**, por la línea de dependencia, a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; interviene como segunda y última instancia administrativa;

ANALISIS:

Que, cabe destacar, en el presente caso, primigeniamente la Gerencia Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, resuelve:

*"**ARTICULO PRIMERO**.- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración, interpuesto por el administrado OCHO SUR P S.A.C. debidamente representado por el señor Georges Verhaert, en contra de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 182-2019-GRU-GGR-GERFFS. En consecuencia, **REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO LEGAL** dicho acto administrativo, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.*

***ARTICULO SEGUNDO**.- De conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el artículo 124 del Reglamento de la Ley 29763, aprobado por el Decreto Supremo 018-2015.AG **OTORGAR a favor del administrado OCHO SUR P S.A.C.** debidamente representado por el señor Georges, la correspondiente **AUTORIZACIÓN en la vía de regularización**, para el cambio de uso de tierras*

*con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en **5,689.95 hectáreas** del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, comprensión del Distrito de Nueva Requena, Provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali, ello en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU. (El resaltado es nuestro).*

Que, posteriormente, de oficio, la propia Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, resuelve:

*"**ARTICULO PRIMERO**.- **OTORGAR** a favor de la empresa OCHO SUR P S.A.C., la correspondiente AUTORIZACIÓN para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de **1,315.87** hectáreas de su área total titulada, de acuerdo con el INFORME N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL e información adicional proporcionada por el administrado con escrito de fecha 18 de diciembre de 2019, según Registro N° 8672. En consecuencia, **téngase por rectificado en este extremo, el área comprendida en el artículo segundo** del referido acto administrativo". (resaltado nuestro).*

Que, es decir, modifica el Artículo Segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, **en el extremo del Área de Autorización** en vía de regularización, el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa de **5,689.95 hectáreas**, a **1,315.87 hectáreas**, cuyo sustento es el Informe N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS-SGFSCFFS-OBC/GMTL de fecha 16 de enero de 2020, el cual concluye y recomienda: *"(...) **se advierte error material** en la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, en cuanto a la autorización para cambio de uso de 5,689.95 ha,* **debiendo ser lo correcto 1,315.87 ha. De acuerdo al análisis cartográfico** *(...)".* Conforme establece el Artículo 12° del TUO de la LPAG, los errores materiales o aritméticos, conllevan únicamente la rectificación de los actos administrativos, por vicios intrascendentes, en el cual prevalece la conservación del acto, conforme a lo regulado en el Artículo 14° del TUO de la LPAG, no pudiendo modificar el sentido del acto administrativo; lo que constituyó una de las razones para amparar el recurso de apelación; quedando disipado el "error material" aludido;

Que, otro hecho sustancial objetivo, para amparar el recurso de apelación y restablecer el acto administrativo primigenio, es la **pre existencia de áreas deforestadas**, con anterioridad, a la fecha de adquisición de la propiedad por la empresa OCHO SUR P S.A.C.; aun en el supuesto negado, los hechos se traducirían en una infracción administrativa establecido en el Artículo 124° del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; infracción tipificada en el Artículo 207° numeral 207.3 literal c), como infracción muy grave *"Realizar el desbosque, sin contar con autorización"*; lo cual conlleva una sanción pecuniaria de multa;

Que, no obstante, aun considerando que los informes materia de pronunciamiento, han sido emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios (DGAAA); y no necesariamente por el ente rector del Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre, que en este caso es el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR),

órgano competente en emitir opinión técnica vinculante en materia forestal; la Gerencia General Regional ha adoptado la decisión institucional de declarar la nulidad de oficio de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, por haber conminado la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Ministerio Público, abstenerse de emitir "pronunciamientos contrarios al ordenamiento legal vigente" a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideran responsables;

Que, el Especialista Legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, en el INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 13 de enero de 2021, en el literal **a) Evaluación multitemporal del Fundo Tobecocha**; en base a la información de la variación multianual del uso de la tierra para el Fundo Tibecocha graficado en los Cuadros N° 1 y siguientes, afirma:

> "Con la visualización de las imágenes multitemporales del Fundo Tibecocha, se puede advertir que las actividades agroindustriales de palma aceitera iniciaron en el año 2012, por cuanto hasta diciembre del año 2011 se advierte la utilización de 36.5 hectáreas para actividades de agricultura correspondiente a actividades de subsistencia, la misma que no corresponde a la naturaleza agroindustrial del cultivo de palma aceitera con la utilización de 2,401.8 has. (2012) y 5,309.6 has. (2013) realizadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y 6,446.7 hectáreas (2016) por la empresa OCHO SUR P SAC".
>
> "En ese sentido, no es correcto afirmar, como indica la Resolución Gerencial Regional Nº 250-220-GRU-GGR: *"reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC"*, por cuanto, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.

En el literal **b) Responsabilidad de la empresa OCHO SUR P SAC en el retiro de cobertura boscosa en el Fundo Tibecocha**, sostiene:

> "De esta manera, y sobre la base de lo expuesto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el desbosque en predios privados para la realización de actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera, sin contar con la autorización de cambio de uso o la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor – CTCUM, podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal".

"En síntesis, la responsabilidad objetiva se sitúa en la obligación de reparar aun cuando no ha habido culpa y ello es debido a que quien crea los riesgos para su propio provecho debe también sufrir sus consecuencias perjudiciales. Por lo tanto, responde ante un hecho objetivo: el daño. La simple existencia de daño reputa la responsabilidad en el agente de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta, incluso si la conducta desplegada es lícita. Se presume la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad de su actividad. Se invierte la carga de la prueba recayendo la misma en quien asumió el riesgo de la actividad dañosa".

"Por lo tanto, si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha".

En el literal **c) respecto a la autorización de cambio de uso**, destaca que en el año 2012 se encontraba vigente la Ley N° 27308 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre, que en su artículo 26° regula Tierras de aptitud agropecuaria de selva; así como la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de la Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre). Encontrándose vigente actualmente el Artículo 38° de la Ley N° 29763 – Ley Forestal y de Fauna Silvestre.

Que, a continuación, se destaca apreciaciones técnicas que **ponen en duda la pre existencia de áreas deforestadas**, por el total del área materia de autorización de cambio de uso:

"Es por ello que, es necesario precisar que conforme a la Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 15 de diciembre de 2016, se aprobó el "Estudio de Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha", ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme a la siguiente descripción:

| GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR | | SUPERFICIE | |
|---|---|---|---|
| **Descripción** | **Símbolo** | **ha** | **%** |
| Tierras Aptas para Cultivos en Limpio | A | 1 312.04 | 17.95 |
| Tierras Aptas para Cultivos Permanentes | C | 4 432.35 | 60.64 |
| Tierras Aptas para Pastos | P | 1 017.69 | 13.93 |
| Tierras Aptas para Producción Forestal | F | 546.67 | 7.48 |
| **Superficie Total** | | **7 308.75** | **100.00** |

"Esto quiere decir que para la autorización del cambio de uso, en las tierras con aptitud A+C (1,312.04 + 4,432.35: 5,744.39 hectáreas), se debe cumplir con la reserva de masa boscosa del 30%, esto es 1,723.317 hectáreas. La superficie Forestal (F) es prohibida. No obstante, del análisis multitemporal del Fundo Tibecocha se advierte que en el año 2016 solo existía 652 hectáreas de bosque".

"En ese sentido, es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, *"solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%"*, por cuanto, no se ha establecido la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor – CTCUM de esas 2,064.02 hectáreas, lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal, convirtiéndose en intangible".

Que, por su parte la **empresa OCHO SUR P S.A.C.**, al absolver el traslado, destaca entre otros fundamentos lo siguiente:

"... 11. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en esta línea y en decisión respecto de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C. para un procedimiento administrativo de aprobación de PAMA ante esta misma DGAAA, emitió la Resolución Viceministerial N° 0008-2021-MIDAGRI-DVDAFIR, en última y definitiva instancia resolvió:

> Que, en consecuencia, la empresa Ocho Sur P S.A.C. se encontraba obligada a presentar la autorización de cambio de uso otorgada a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., antes que esta realizara el retiro de cobertura vegetal que contuviera masa boscosa, lo cual no ha sucedido en el presente caso: cabe señalar que, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego no esta cuestionando la validez del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, emitido por el Gobierno Regional de Ucayali; por el contrario, lo que se constata es que el ahora administrado (como

El superior de la DGAAA expresamente ha manifestado que el MIDAGRI **NO ESTÁ CUESTIONANDO LA VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO** CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, la misma que dio origen a la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, a través de una apelación presentada por OCHO SUR P S.A.C.

De otro lado y tratando el tema de fondo de la **Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR** que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por OCHO SUR P S.A.C. sobre procedimiento de cambio de uso con eficacia anticipada, debemos manifestar lo siguiente:

1. El procedimiento de Cambio de Uso, está regulado desde hace varios años por la legislación forestal de nuestro país. La legislación forestal en el Perú sufre un profundo cambio a partir del año 2000, con la aprobación de la Ley N° 27308 y su posterior reglamento mediante el Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2. Hasta ese año la importancia de un manejo sostenible de los recursos forestales no había sido prioritaria para el país. Se establecía un modelo de explotación de recursos forestales sin tomar en cuenta su impacto en el ambiente y en el entorno social en aquellas áreas en donde se podía encontrar especies forestales muy valiosas.
3. La selva en el Perú abarca aproximadamente el 60% del territorio nacional y en su ámbito de han podido identificar 75 millones de hectáreas con potencial productivo sostenible.

4. A través de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, se determinó que el concepto de recursos naturales abarcaba lo siguiente:

   "Se consideran recursos naturales **a todo componente de la naturaleza**, susceptible de ser aprovechado por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades y que tenga un valor actual o potencial en el mercado, tales como:

   a. las aguas: superficiales y subterráneas;

   b. el suelo, subsuelo y **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**;

   c. la diversidad biológica: como las especies de flora, de la fauna y de los microorganismos o protistos; los recursos genéticos, y los ecosistemas que dan soporte a la vida;
   d. los recursos hidrocarburíferos, hidroenergéticos, eólicos, solares, geotérmicos y similares;
   e. la atmósfera y el espectro radioeléctrico;
   f. los minerales;
   g. los demás considerados como tales.

   El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico, es considerado recurso natural para efectos de la presente Ley. (...).
   De otro lado la misma Ley establece que:

5. El suelo, como recurso natural regulado por esta norma glosada, debe ser usado en concordancia con las normas legales que al respecto se han aprobado.

   Es decir, el recurso suelo puede ser perfectamente explotado con sus características especiales de capacidad mayor de uso como lo hemos visto en el artículo 3°... **las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección**. No existe prohibición al respecto y si un reconocimiento muy importante que muchas veces es dejado de lado.

3. Sea cual fuere la zona en donde se pretendan explotar las tierras, éstas deben tener una clasificación de agrícolas, pecuarias o forestales. Esta previsión legal dispuesta por una norma de rango mayor es sólo superada por nuestra Constitución política la que igualmente a través de sus artículos 66° y 67°[2], no establece prohibición alguna para el aprovechamiento de las tierras.

7. Dicho esto, corresponde realizar un análisis corto respecto al concepto de capacidad de uso mayor. Para ello es pertinente citar el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor[3] en cuyo artículo 1° se establece la finalidad de esta norma:

"a) Promover y difundir el **uso racional continuado del recurso suelo con el fin de conseguir de este recurso el óptimo beneficio social** y económico dentro de la concepción y principios del desarrollo sostenible.

En cuanto a la **legalidad** de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, OCHO SUR P. S.A.C., refiere:

Finalmente debemos mencionar un tema muy importante, cuál es la facultad de la administración pública, en cualquiera de sus ámbitos de acción y estamento, de poder ejercer sus competencias y funciones con arreglo a las normas vigentes y en especial a la Ley del Procedimiento Administrativo General, actualmente vigente a través del Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, LPAG.

La actuación del Gobierno Regional de Ucayali en todas sus instancias, en este procedimiento de cambio de uso de las tierras de acuerdo con el artículo 38° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, ha actuado de acuerdo con el principio de legalidad y eficacia pues ejerció sus funciones DENTRO DE SU COMPETENCIA, CON ARREGLO A LAS NORMAS VIGENTES Y PRIVILEGIANDO LA FINALIDAD DEL ACTO al haber resuelto:

Otorgar Cambio de Uso en un suelo con capacidad de uso mayor agrario, para el desarrollo de un proyecto agrario, que tenía una cobertura vegetal y que era de propiedad privada.

NO HAY POR LO TANTO INFRACCIÓN A LEY ALGUNA QUE VICIE DE NULIDAD EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, QUE DECLARÓ FUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR OCHO SUR P S.A.C., SOBRE PROCEDIMIENTO DE CAMBIO DE USO CON EFICACIA ANTICIPADA.

En un análisis de control de legalidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR y aplicando estos 3 requisitos de la eficacia anticipada nos preguntamos:

*(i)* *que dicha situación sea más favorable para el administrado,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿**es una situación más favorable para el administrado**? Respuesta SI.

*(ii)* *que no se lesionen derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe,* el procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 y aprobado con eficacia anticipada ¿lesiona derechos fundamentales o intereses de un tercero de buena fe? Respuesta NO, porque no hay terceros, con derechos fundamentales o buena fe, que puedan intervenir en la decisión de un propietario respecto del ejercicio de un derecho inherente a la propiedad privada. Los derechos fundamentales no son los de la sociedad sino los de los terceros afectados por el ejercicio de la propiedad del peticionante.

*(iii)* *que existiera, en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto, el hecho justificativo para su adopción,* para la fecha de la eficacia anticipada del procedimiento de cambio de uso solicitado por OCHO SUR P S.A.C. en el año 2018 ¿existía el hecho justificativo para su adopción? Respuesta SI.

Como hemos manifestado:

Que, en cuanto a los **requisitos de validez**, contenidos en la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, esta oficina Regional de Asesoría Jurídica no comparte la opinión del Especialista Legal de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, por cuanto dicho acto administrativo se encuentra debidamente motivado y expresa el objeto o contenido que prevé el Artículo 3° del TUO de la LPAG, por lo que se ha cumplido con el Principio de legalidad y reúne todos los requisitos de validez en forma conjunta;

Que, por los fundamentos expuestos, más bien, el hecho relevante para nulificar de oficio la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, es la Evaluación Multitemporal del Fundo Tibecocha, el cual demuestra en forma secuencial las actividades agroindustriales de palma aceitera, realizadas desde el año 2011 hasta el año 2016; determinando que la mayor proporción de áreas se atribuye a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC con 5,309.6 hectáreas y a la empresa OCHO SUR P S.A.C. con 6,446.7 hectáreas; lo que conlleva colegir que **1,137.10 hectáreas habría sido utilizadas para fines agroindustriales por la empresa OCHO SUR P S.A.C., sin contar con la autorización de cambio de uso**, por lo que en éste último extremo, se habría incurrido en la infracción del Artículo 38° de la Ley N° 29763 Ley Forestal y de Fauna Silvestre, conforme indica la opinión de la DGAAA. Dichos aspectos técnicos no han sido sustentados y corroborados por la empresa OCHO SUR P S.A.C., en el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN

GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019;

Que, en tal sentido, la figura de la nulidad de oficio previsto en el Artículo 213° del TUO de la LPAG, es una norma que reconoce a favor de las distintas entidades de la administración pública la facultad de declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos que, además de ser nulos de pleno derecho, agravien el interés general. La nulidad de oficio deriva entonces de la facultad de las entidades públicas de revisar sus propios actos en virtud del control administrativo; lo cual a su vez implica la facultad de auto-componer aquellos actos que se encuentren viciados amparándose en el principio de autotutela de la administración; por los argumentos expuestos. Por, los argumentos expuestos, debe declararse la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020; e INFUNDADA el recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019;

Que, la Gerencia General Regional, actúa en segunda y última instancia administrativa, respecto a los actos administrativos por la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre; por lo que de conformidad con lo previsto en el Artículo 228° numeral 228.2 inciso a) queda agotada la vía administrativa;

Que, al amparo de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR **NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, por los fundamentos expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DECLARAR **INFUNDADO** el recurso de apelación, interpuesto por el representante de la empresa OCHO SUR P S.A.C., contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019; quedando agotada la vía administrativa.

OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° G.R.U.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE** con la presente resolución a la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre y a la empresa OCHO SUR P S.A.C.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
Econ. Rolando G. Palacios Cuelo
GERENTE GENERAL REGIONAL

Anexo: 1-N



*Doce mil trescientos sesenta.*

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

**DISPOSICIÓN N° 35**

Lima, 13 de mayo de 2021

**I. ASUNTO:**

Determinar la procedencia de RECTIFICAR y/o ANULAR la solicitud emitida mediante Oficio N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1—CASO PUCALLPA, a mérito de la Carta Notarial, remitida por el apoderado de la empresa OCHO SUR P S.A.C., Félix Walter Sono Antón.

**II. ANTECEDENTES:**

- **ESCRITO**, de fecha 30 de octubre de 2020, presentado a este despacho fiscal, por la empresa OCHO SUR P S.A.C., mediante el cual informa la expedición de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se otorga a dicha empresa, la autorización, en vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con actitud agropecuaria con cobertura boscosa en 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, ubicado en el sector Naranjal y Unión Progreso, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, Región Ucayali.

  **RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR**, de fecha 15 de octubre de 2020, por la cual se resuelve: Artículo Primero: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el representante legal de la empresa OCHO SUR P S.A.C.; en consecuencia REVOCAR la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos; RESTABLECER la plena vigencia en todos sus extremos del artículo segundo de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS, de fecha 23 de diciembre de 2019.

- **PROVIDENCIA FISCAL N° 198**, de fecha 03 de noviembre de 2020, mediante el cual este despacho fiscal, determina: (...) 3. Solicitar al Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI, a afectos que precise si la emisión de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 250-2020-GRU-GGR, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali, responde a una decisión legal o si por el contrario la misma, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente, respecto de la protección del medio ambiente.

- **PROVIDENCIA N° 205**, de fecha 23 de noviembre de 2020, expedida por este despacho, a mérito del Oficio N° 420-2020-GRU-GR-GGR, de fecha 18 de noviembre de 2020, emitido por el Gerente General Regional, por el cual se precisan los motivos de expedición de la Resolución Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, respecto a la autorización de cambio de uso en tierras de aptitud agropecuaria, en vía de regularización; razón por la cual se dispuso: - **SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - MINAGRI**, expida un pronunciamiento en calidad de consulta, respecto a la legalidad y coherencia de los argumentos esgrimidos, por la Gerencia General del Gobierno Regional de Ucayali, en las Resoluciones N°

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

017-2020-GRU-GGR-GERFFS, N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS y N° 250-2020-GRU-GGR, por las cuales se le otorga, en vía de regularización el Cambio de Uso de Suelo en el Fundo Tibecocha, procedimiento administrativo incoado por la empresa OCHO SUR S.A.C. (antes Plantaciones de Pucallpa S.A.C.). Otorgándole para dicho fin, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, después de recibido el oficio respectivo. - **SOLICITAR AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, expida un pronunciamiento sustentado, respecto de las razones que llevaron a tomar la decisión en vía de regularización, de autorizar el cambio de uso de terrenos de propiedad de la empresa OCHO SUR P S.A.C., donde se habría llevado a cabo el desbosque de una amplia extensión de terreno, acción cuestionada penalmente y que incluye a funcionarios del Gobierno Regional, quienes se encuentran investigados. Otorgándole para dicho fin, un plazo de CINCO DÍAS HÁBILES, después de recibido el oficio respectivo. - **REMITIR A LA FISCALÍA PENAL DE TURNO DE LA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO**, a efectos que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el numeral 2[1] del presente documento fiscal.

- **OFICIO N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA**, de fecha 15 de enero de 2021, remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por el cual se adjunta el Informe N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, respecto de la evaluación legal de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, emitida por la Gerencia General de Ucayali.

- **OFICIO N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA**, de fecha 15 de enero de 2021, remitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, por el cual se adjunta el Informe N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, en el que se precisa el momento cuando debe ser solicitado el cambio de uso de predios, que comprometa el medio ambiente.

- **PROVIDENCIA FISCAL N° 215**, de fecha 22 de enero de 2021, por el que se dan cuenta de la recepción de los Informes N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, respecto de la evaluación legal de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, emitida por la Gerencia General de Ucayali y N° 005-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL, en el que se precisa el momento cuando debe ser solicitado el cambio de uso de predios, que comprometa el medio ambiente; a mérito de lo cual, se dispuso: - **REMITASE AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, copia

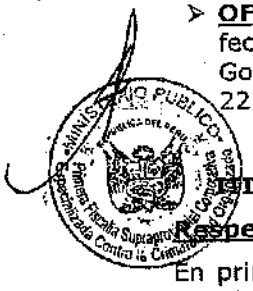
[1] 2. El criterio, adoptado por la Gerencia General Regional, no ha tenido en cuenta que las acciones de desbosque cometidos, en el Fundo Tibecocha, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, son atribuidos a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. (hoy OCHO SUR P S.A.C.), las cuales son materia de investigación, por este despacho fiscal, al haberse advertido la existencia de una presunta Organización Criminal de nivel trasnacional, la cual tiene como delito base, la comisión de delitos medio ambientales - desbosque de grandes extensiones de terrenos-, predios que eran obtenidos, con apoyo de la presunta organización criminal, enquistada al interior de la Dirección de Agricultura de Ucayali, para lo cual se ha recabado declaraciones de testigos en reserva y colaboradores eficaces, que dan cuenta de la forma y modo, como algunos malos funcionarios, actuaron a favor de empresas cuestionadas, infringiendo normas administrativas y hasta penales; respecto de esto último, se debe tener en cuenta que nuestro código penal, contempla el Artículo 314° - Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos[1]; por lo que, este Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, ejercerá dicho derecho, para la determinación de la comisión de delitos, en el otorgamiento del Cambio de uso, en vía de regularización, a que hace referencia el párrafo anterior.





certificada del Oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021 y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, *a efectos que se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios con el ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideren responsables*. - **REMITASE A LA FISCALÍA PENAL DE TURNO DE LA FISCALÍA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CORONEL PORTILLO**, con atención al Fiscal JOSÉ LUIS CRUZ VALERA, copia certificada del Oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos que pueda sustentarse de mejor manera, la acción penal, que podría iniciarse por la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, emitida por la Gerencia General de Ucayali.

- **OFICIO N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA**, de fecha 27 de enero de 2021, expedido por este despacho fiscal, dirigido al Gobierno Regional de Ucayali, a mérito de la Providencia N° 215, de fecha 22 de enero de 2021.



## III. FUNDAMENTOS:

**Respecto del ámbito de acción de la labor del Ministerio Público**:

En primer término, el artículo 159°, numeral 4 de la Constitución Política del Estado, refiere:

*Corresponde al Ministerio Público:*

*1. Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.*

*(...) 4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.*

*5. Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. (...)*

Norma constitucional, que encuentra su desarrollo en el Artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal:

*1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.*

*2. El Ministerio Público está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado. (...)*

Este mismo cuerpo normativo, desarrolla la actividad funcional del Ministerio Público, en los artículos siguientes:

*Artículo 60°: Funciones:*

*El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. Actúa de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial. (...)*

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

*Artículo 61°: Atribuciones y obligaciones:*

*1. El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación.*

*2. Conduce la Investigación Preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.*

Normas, que otorgan el marco de actuación del Ministerio Público, permitiendo un desenvolvimiento independiente, bajo la base del criterio objetivo; debiendo tener como único límite, lo normado en la Constitución Política del Estado y la Ley.

**Respecto del objeto de investigación de la presente carpeta fiscal**:

La presente investigación formalizada, inició en la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali – Distrito Fiscal de Ucayali, con la expedición de la Disposición N° 08, de fecha 07 de agosto de 2017, por la cual se dispuso Formalizar la Investigación Preparatoria contra Dennis Nicholas Melka, empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y otros, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación Ilícita –organización criminal-, así como por delito contra el ambiente, en la modalidad de Delitos contra los bosques o formaciones boscosas, en agravio del Estado.

Es así que, mediante Disposición N° 09, de fecha 27 de noviembre de 2017, este despacho fiscal, se avocó al conocimiento de la presente investigación preparatoria, por disposición superior.

Siendo ello así, tomando en consideración la dinámica constante del proceso investigativo; a efectos, de otorgar los lineamientos a la presente investigación formalizada, así como prorrogar el plazo de investigación, el primer día del mes de diciembre de 2020, se expidió la DISPOSICIÓN PARA AMPLIACIÓN, PRECISIÓN DE IMPUTACIÓN PENAL Y PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 030-2020, documento por el cual se amplía el marco de investigación, que se venía desarrollando en la carpeta fiscal, como se pasa a precisar:

> DENNIS NICHOLAS MELKA, ciudadano norteamericano, se desempeñó como director de la empresa UNITED OILS LIMITED, compañía constituida en la Isla Caimán, la cual constituyó dos empresas subsidiarias, en nuestro país: 1. EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. y 2. EMPRESA PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.; siendo de relevancia para la presente investigación la primera de las nombradas.
>
> La Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., se constituyó a través de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 17 de noviembre de 2010, cuyo objeto social es la siembra, extracción, procesamiento, elaboración, compraventa, importación, almacenamiento, exportación, transporte, representación, comercialización y distribución del árbol de palma, sus frutos y sus derivados.

Una vez, creada la persona jurídica que se convertiría en el vehículo, para la comisión de los delitos que se había propuesto la presunta organización criminal, cuya finalidad última era la ampliación de su capacidad agroindustrial, con la obtención de predios estatales, para su desbosque, sin autorización ambiental administrativa, por lo que era necesario garantizar la obtención -a gran escala- de predios donde sembrarían la palma aceitera.

Es así que, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., adquirió CIENTO OCHENTA PREDIOS inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali, durante el año 2012, los cuales hacen un total aproximado de CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTITRES HECTÁREAS, CON SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS METROS CUADRADOS (4533 HAS Y 6992 M2), siendo que durante dicho año, en las coordenadas que contenían la propiedad de la empresa, se determinó el desbosque de 1,561.06 HAS.

Asimismo, durante el año 2013, esta empresa adquirió predios inscritos en Registros Públicos, por un total de TRECE PREDIOS, los cuales hacen un aproximado de TRESCIENTOS SETENTISEIS HECTÁREAS Y SESENTITRES METROS CUADRADOS (376 HAS 63 M2), habiendo advertido el Ministerio de Agricultura que la empresa, incurrió en el desbosque acumulado, al 16/06/2013 de CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTISEIS HECTÁREAS Y CINCUENTINUEVE METROS CUADRADOS (4976 HAS Y 59 M2), al 19/08/2013 de CINCO MIL SETESCIENTOS SIETE HECTÁREAS Y TREINTITRES METROS CUADRADOS (5707 HAS Y 33 M2), al 07/11/2013 de SEIS MIL TREINTICINCO HECTÁREAS Y CINCUENTIÚN METROS CUADRADOS (6035 HAS Y 51 M2), evidenciándose un crecimiento exponencial de afectación al medio ambiente, tomando en consideración que dicha empresa no contaba con autorización administrativa de carácter ambiental, para una intervención tan agresiva.

Habiendo conseguido grandes extensiones de predios, donde se estaba cultivando palma aceitera, la Organización Criminal requería de liquidez monetaria, para continuar su importante ascenso; por lo cual, paralelamente a lo que sucedía en la empresa, la compañía internacional ANHOLT SERVICES (USA), recurría al Estudio Jurídico Hernández & Cía Abogados, en julio de 2014, a efectos que le otorgue una asistencia legal en asuntos de derecho peruano, con relación a un préstamo a plazos garantizados por hasta US$ 23 millones de dólares de los EUA (veintitrés millones de dólares americanos), a ser otorgado por una de sus afiliadas, a favor de UNITED OILS LIMITED - Propietaria de las empresas subsidiarias: Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C. -. Estando a lo reseñado, la empresa ANHOLT SERVICES (USA), realiza el préstamo solicitado para lo cual Plantaciones de Pucallpa S.A.C., constituye una garantía mobiliaria sobre la totalidad de sus bienes muebles, en respaldo de las obligaciones asumidas por UNITED OILS LIMITED -al ser accionista de Plantaciones de Pucallpa-, para garantizar dicho préstamo, constituye la empresa SOUTHERN HARVEST PARTNERS, la cual fue constituida en Isla Gran Bermuda.

En junio de 2015, se realiza una nueva Diligencia Debida, sobre la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., en el que se precisa, la existencia del Contrato de Prenda sobre todos sus bienes muebles otorgada por UNITED OILS LIMITED, con fecha 15 de setiembre de 2014, a favor de SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, para garantizar todas las obligaciones asumidas frente a los bonistas en el contexto de una emisión de notas hasta por el monto de US$ 48'000,000.00 (cuarenta y ocho millones dólares americanos), por lo que Plantaciones de Pucallpa S.A.C., no podía gravar, afectar, transferir, ceder, disponer, vender y en general suscribir cualquier

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



actos de disposición respecto de todos o parte de los bienes muebles que forman parte de la garantía que pudiera afectar a SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD.

A raíz que la empresa Plantaciones de Pucalipa S.A.C., no contaba con las certificaciones ambientales necesarias, se iniciaron una serie de denuncias, tal fue el caso de la denuncia interpuesta –el 29/05/2015- por el líder Kashibo Kakataibo, Washington Bolívar Díaz, respecto de la deforestación –desbosque- del Sector de Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, por la cual se inicia, la presente investigación. A raíz de dichas denuncias, las luces fueron puestas en la actividad desarrollada por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., por lo cual el Ministerio de Agricultura, realizó una supervisión ambiental especial, a mérito de la cual resolvió: "ORDENAR, como medida preventiva, a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. la paralización de sus actividades agrícolas intensivas, ..."; esta resolución conjuntamente con las denuncias anteriores, alertaron a los integrantes de esta organización criminal, por lo cual, iniciaron todo un conjunto de maniobras empresariales, con la finalidad de no responder a la autoridad nacional.

Es así que, el mismo día de la emisión de la Resolución administrativa -02/09/2015-, descrita en el párrafo anterior, los representantes de esta empresa, suscribieron la Escritura Pública donde consta el CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA, respecto de los activos: (i) Plantaciones, excluyendo los frutos que estas produzcan y (ii) Los inmuebles de la empresa; a mérito del CONTRATO DE EMISIÓN, de fecha 23 de julio de 2014, suscrito por UNITED OILS LIMITED SEZC, de titularidad del imputado DENNIS MELKA, interviniendo en dicha escritura pública: FIDEICOMITENTES: PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC. FIDEICOMISARIO: Es SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD en calidad de Fideicomisario No firmante. FIDUCIARIO: FIDUCIARIA S.A. DEPOSITARIO: WILLIAM RANDALL.

Paralelamente, a los hechos antes descritos, debido a las investigaciones penales y administrativas, a las que fueron sometidas las empresas subsidiarias de UNITED OILS LIMITED, estas registraron problemas de "liquidez", por lo cual con fecha 18 de febrero de 2016, SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, emitió un aviso de incumplimiento, el cual fue reiterado con fecha 15 de marzo de 2016; cabe precisar que, ambos documentos fueron remitidos con copia al investigado DENNIS NICHOLAS MELKA, en representación de East Pacific capital, comprador de las notas emitidas, por UNITED OILS LIMITED, según el Contrato, de fecha 23 de julio de 2014, es decir, el imputado Dennis Nicholas Melka, resultó ser su propio deudor. En virtud, de estos incumplimientos, SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, con fecha 14 de abril de 2016, dirigió una carta notarial a la empresa FIDUCIARIA S.A., informando los supuestos de incumplimiento del Contrato de Notas, para que gestione el patrimonio fideicometido (propiedades inmuebles y plantaciones). Debido, a que no se cumplió con el pago de los intereses, se sometió a subasta los días 30 de junio, 07 de julio y 13 de julio de 2016, las cuales fueron declaradas desiertas.

Esta organización criminal, no podía perder de forma tan sencilla, el patrimonio obtenido, en la Amazonía de nuestro país; por lo que, de forma cuando menos sospechosa, se constituyen las empresas PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA S.A.C. y PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI SAC, siendo de relevancia para esta investigación la primera de las nombradas, la cual se constituyó el 27 de abril de 2016, es decir, con muchos meses de anticipación a las fechas de subastas, esto debido a que





con fecha 14 de julio de 2016 (al día siguiente de la última fecha de subasta), estas empresas debían de recibir el PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, tal como consta en el Contrato de Cesión de Derechos, en el que intervinieron: SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, representado por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de CEDENTE. PLANTACIONES AGRÍCOLA DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES AGRÍCOLA DE UCAYALI SAC, ambas empresas representadas por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de LOS CESIONARIOS. - LA FIDUCIARIA S.A., representada por Juan José Hopkins Brocq y Julio Martín Balbuena Sulto, acto jurídico que tuvo como objeto, la cesión, por parte de SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, a favor de PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI SAC, de todos sus derechos, de acuerdo al Contrato de Fideicomiso, sin haberse precisado alguna justificación jurídica válida.

De esta manera, las nuevas empresas, conocidas por esta organización criminal, como NEW CO PUCALLPA Y NEW CO UCAYALI, obtenían a su favor la propiedad de los DOSCIENTOS VEINTITRES (223) inmuebles de los Fideicomitentes, es decir, de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, según consta en la Escritura Pública de Adjudicación de Inmuebles, de fecha 01 de agosto de 2016.



En esa misma línea de ilicitud, el líder de esta organización criminal, DENNIS NICHOLAS MELKA, constituyó con apoyo de otros inversionistas la empresa PERUVIAM PALM HOLDINGS LTD, constituida en las Islas Bermudas, con fecha 18 de mayo de 2016, la cual se convirtió en el único accionista de la empresa PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C., hoy OCHO SUR P S.A.C., lo que permite inferir con base objetiva, que se trata del ingreso de inversionistas extranjeros, con la finalidad de continuar con las actividades ilícitas inicialmente investigadas.

Pues bien, la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., tuvo como único socio inversionista a la empresa constituida en la Isla Caimán, UNITED OILS LIMITED, cuyo director era el investigado, ciudadano estadounidense, DENNIS NICHOLAS MELKA, esta última empresa gestiona un préstamo – inversión, ante la empresa norteamericana ANHOLT SERVICES, INC., por el cual se expiden bonos, para garantizar dicho préstamo, interviniendo en la misma, la empresa, constituida por los bonistas, en la Isla Gran Bermuda, SOUTHERN HARVEST PARTNERS, la cual se constituyó en un vehículo de garantía del préstamo, actuando conjuntamente en dicho ámbito la empresa SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT.

Con el dinero, obtenido por el préstamo garantizado, la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., en nuestro país fue el vehículo, por el cual se llevó a cabo el desbosque agresivo de la amazonia peruana, con la finalidad de incentivar, la explotación agroindustrial intensiva, de palma aceitera, con graves consecuencias medio ambientales.

Estas consecuencias medio ambientales, fueron materia de persecución penal y administrativa, recién en el año 2015, cuando se iniciaron procesos penales y administrativos en contra de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., motivo por el cual, bajo una estrategia empresarial -para proteger su patrimonio-, disolvieron dicha persona jurídica, constituyendo un fideicomiso de garantía de los predios adquiridos y sus respectivos sembríos de palma aceitera, resultando ejecutado dicho fideicomiso, en el que participó la persona jurídica SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, en calidad de FIDEICOMISARIO -beneficiario-, en representación del beneficiario de los bonos, estos es, ANHOLT SERVICES, INC, siendo que al no haber cumplido -supuestamente- con las obligaciones dinerarias, se

ejecutó dicho fideicomiso, convocando a un remate público, el mismo que fue declarado desierto; es así que, SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, recibe dichos bienes, los cuales termina cediendo -sin razón legal aparente-, a favor de las nuevas empresas, constituidas por esta organización criminal, esto es, PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C. Y Plantaciones Agrícolas de Ucayali, continuando con su accionar delictivo, bajo la denominación de OCHO SUR P S.A.C., la cual tiene como único accionista a la empresa PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD., constituida en la Isla Bermuda, esta nueva empresa, tenía como inversionistas a los bonistas, entre ellos, al investigado DENNIS NICHOLAS MELKA[2].

De los hechos descritos, es de verse que, nuestra investigación si bien inicialmente tuvo como única base la comisión de un delito medio ambiental, ocurrido en el Fundo Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, a través de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.; dicha acción no se agota allí, sino que la presunta organización criminal, con la finalidad de continuar con la comisión de hechos ilícitos similares, habría constituido la persona jurídica EMPRESA PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA (Hoy con la denominación OCHO SUR P S.A.C.), persona jurídica que recibió y tiene en conducción el mencionado Fundo Tibecocha, donde se continuaría con el desarrollo agroindustrial de palma aceitera, sin contar con autorización administrativa, que permita tener un plan de desarrollo sostenible.

Es así que, en el proceso investigativo en el que nos encontramos, resulta necesario conocer los alcances de las decisiones que se tomen respecto del mencionado Fundo Tibecocha; por tal motivo, al haber sido informados respecto a la expedición, por el Gobierno Regional de Ucayali, de la Resolución Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU, de fecha 15 de octubre de 2020, mediante la cual se accedió al cambio de uso, en tierras de aptitud agropecuaria, en vía de regularización, era necesario que dicha decisión sea analizada por el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, con la finalidad de emitir una opinión legal, en virtud al artículo 3° del Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual prescribe que: *3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno. (...)* -subrayado y cursiva nuestro-; así como, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, el cual, en sus artículos 65° y 68°, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios DGAAA, tiene como competencias:

- ✓ **Evaluar** las políticas, normas y **resoluciones en materia ambiental emitidas por las entidades públicas**, a nivel sectorial, **regional** y local, **reportando en caso de inconsistencias a las autoridades correspondientes**. (resaltado y subrayado nuestro)
- ✓ Elaborar, ejecutar, **supervisar**, promover y difundir **la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor en ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente**. (resaltado y subrayado nuestro)

[2] Enunciación escueta de la ampliación de los hechos investigados.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

Pues bien, producto de dicho análisis a la Resolución Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, de fecha 15 de octubre de 2020, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios DGAAA, llegó a las conclusiones descritas en el Informe N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CTAL, de fecha 13 de enero de 2021:

> (...) *3.1 La emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR se encuentra enmarcada en las competencias del Gobierno Regional de Ucayali* (...); no obstante reconocer dicha competencia, precisa: *3.2 El CONTENIDO y MOTIVACIÓN de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR* ***no se ajusta a aspectos técnicos y jurídicos****, por estas razones: a) La Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR reconoce una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P S.A.C.; no obstante, de la visualización de las imágenes satelitales se advierte que, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y continuadas por la empresa OCHO SUR P S.A.C., en el año 2016. b) Si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P S.A.C. no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (...) y 2013 (...), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha. (...) d) El Decreto Legislativo 838-Faculta al Ministerio de Agricultura que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada fue excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 de julio de 2010, vigente a los noventa (90) días calendarios siguientes a su publicación. En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo N° 838 no se encontraba en el ordenamiento jurídico vigente. e) Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 Has (...).*

En ese entendido, al conocerse que la Resolución cuestionada, fue emitida, en violación de normas administrativas vigentes, este despacho fiscal; en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, con base en la independencia y objetividad, puso en conocimiento de las autoridades competentes entre ellas, el Gobierno Regional de Ucayali, para que se abstenga de emitir decisiones que, si bien pueden estar dentro de sus competencias, vulneran derechos fundamentales colectivos, como el medio ambiente; del mismo modo, se puso en conocimiento de la Fiscalía Penal de Turno, la cual derivó la investigación a la Fiscalía Especializada contra Delitos Medio Ambientales, al ser esta última competente.

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN



**Respecto a la posibilidad de RECTIFICACIÓN o declarar NULA la solicitud contenida en el N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA**

El código procesal penal vigente, no prevé la posibilidad de RECTIFICACIÓN, propiamente dicha, regulando más bien, en el Artículo 124° el error material, aclaración y adición, estableciendo: *El Juez podrá corregir, en cualquier momento, los errores puramente materiales o numéricos contenidos en una resolución. 2. En cualquier momento, el Juez podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones o podrá adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controvertido, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.* Pues bien, en este extremo de cuestionamiento, en correlato con lo analizado en el numeral anterior, la decisión asumida por este despacho fiscal de solicitar a una institución pública abstenerse de emitir pronunciamientos contrarios a la normativa vigente, se encuentra dentro de las atribuciones legales otorgadas al Ministerio Público, de velar principalmente por el principio de legalidad; máxime si, nos encontramos en el marco de una investigación por la presunta existencia de una organización criminal, conocida por una Fiscalía Supraprovincial, la cual tiene competencia territorial, a nivel nacional, de conformidad con el Artículo 20° de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 423-2016-MP-FN, de fecha 22 de abril de 2015.

En tal sentido, este despacho fiscal, no puede dejar de cumplir sus atribuciones constitucionales, ante hechos que se presenten, con presunto contenido ilícito, como ha sucedido en este caso -otorgamiento de la Resolución N° 250-2020-GRU-GGR-; toda vez que, el Ministerio Público es un organismo autónomo que tiene como función más importante la promoción de la acción penal en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho. Para la adecuada realización de dicha función tiene autonomía funcional e imparcialidad suficientes que le permitan solicitar la desinteresada aplicación del derecho objetivo. Esto garantiza la no intervención de ningún poder Estatal en la persecución penal y que el actuar del fiscal solo está sujeto a lo ordenado en la normatividad y en la Constitución. Lo contrario, significaría abdicar de nuestro mandato constitucional -la defensa de la sociedad-.

En lo que respecta, a la posibilidad de declarar NULA la solicitud contenida, en el oficio antes referido; se tiene que, el Código Procesal Penal, prevé esta figura procesal, señalando:

> ***Artículo 149° Taxatividad.-*** *La inobservancia de las disposiciones establecidas para las actuaciones procesales es causal de nulidad sólo en los casos previstos por la Ley.*
>
> ***Artículo 150° Nulidad absoluta.-*** *No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes:*
>
> *a) A la intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia; b) Al nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas; c) A la promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria; d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.*

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

Asimismo, a nivel doctrinal, Claria Olmedo, ha definido a la Nulidad Procesal, como el vicio que afecta un acto por la omisión de una forma o de un requisito legalmente necesario para su validez. De lo cual se desprende la clasificación más conocida, que existe, esto es, La Nulidad Absoluta, es la del acto que carece de todo valor jurídico, con excepción de las reparaciones y consecuencias que por ilícito o dañoso, puede originar.

Ahora bien, el cuestionamiento realizado por el recurrente, reside en considerar que la decisión de este despacho fiscal, de solicitar la intervención del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, constituye una intromisión y un abuso de las atribuciones legales del Ministerio Público; sin embargo, esa postura no tiene ningún asidero, por cuanto este despacho en virtud de la investigación desarrollada, se encuentra acopiando elementos de convicción que permitan, no solo acreditar la hipótesis inicialmente propuesta, sino determinar los alcances reales de la presunta existencia de una organización criminal, así como sus posibles integrantes, que favorecieron o favorecen el desarrollo de actividades ilícitas, relacionadas al desmedro del medio ambiente.

Asimismo, para determinar la existencia de Nulidad en un acto procesal, es necesaria la inobservancia de disposiciones establecidas para las actuaciones procesales, las cuales deberán estar enmarcadas en los siguientes ámbitos:

- *Intervención, asistencia y representación del imputado o de la ausencia de su defensor en los casos en que es obligatoria su presencia.*
- *Nombramiento, capacidad y constitución de Jueces o Salas.*
- *Promoción de la acción penal, y a la participación del Ministerio Público en las actuaciones procesales que requieran su intervención obligatoria.*
- *A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución.*

Situación que no ha ocurrido, puesto que la decisión de solicitar a una institución estatal competente (MIDAGRI - DGAAA), para que emita opinión legal, sobre si el Gobierno Regional de Ucayali, estaría emitiendo o no decisiones contrarias a derecho, es una potestad que el Ministerio Público, no puede dejar de ejercer; máxime si, no afecta ningún derecho fundamental de los investigados actuales o futuros. De tal forma que, las acciones -presuntamente- ilícitas, no pueden pasarse por alto, sino más bien, en atención a las atribuciones encomendadas al Ministerio Público, este despacho fiscal, ratifica su compromiso de que las mismas, no continúen sucediendo.

Es así que, las decisiones emitidas por este despacho fiscal, tienen como base procesal, el artículo 321.1 del Código Procesal Penal, el cual señala: *"1.- La investigación preparatoria persigue reunir los elementos de convicción de cargo y descargo que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa..."*; en el caso en concreto, aún no se ha cumplido los fines de la investigación preparatoria; por lo que es necesario que se sigan recabando elementos de convicción, para poder, en función de la dinámica procesal, realizar una imputación penal arreglada a derecho.

## IV. DECISIÓN:

*Doce mil trescientos setenta y uno.*

Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres
Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

En atención a los fundamentos expuestos en la presente, en mérito a lo dispuesto en el artículo 60°, 65°, 150° y 321° del Código Procesal Penal; **SE**

**DISPONE**:

1. **RATIFICAR** las decisiones contenidas en las Providencias Fiscales N° 198, de fecha 03 de noviembre de 2020, N° 205, de fecha 23 de noviembre de 2020, N° 215, de fecha 22 de enero de 2021 y en el Oficio N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA, de fecha 27 de enero de 2021.
2. **NO HABER RECTIFICACIÓN** que realizar en la solicitud contenida en el Oficio N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA, de fecha 27 de enero de 2021.
3. **NO HABER NULIDAD** en la solicitud contenida en el Oficio N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA, de fecha 27 de enero de 2021.
4. **NOTIFICAR** virtualmente la presente disposición al recurrente.

ABRF/*Gjpc*

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA

Alvaro Bernaldo Rodas Farro
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada

Anexo : 1-B

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

*"Año de la Universalización de la Salud"*

DISTRITO FISCAL DE LIMA
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
**Caso: Pucallpa**

**CASO N° 506015605-2017-88-0**
**IMPUTADOS** : Dennis Nicholas Melka y otros.
**DELITO** : Contra el Medio Ambiente y otros
**AGRAVIADO** : El Estado

## DISPOSICIÓN PARA AMPLIACIÓN, PRECISIÓN DE IMPUTACIÓN PENAL Y PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA N° 030-2020

En la ciudad de Lima, al primer día del mes de diciembre del año dos mil veinte, el Fiscal que suscribe emite la siguiente disposición.

### I. ASUNTO:

Determinar la procedencia de Ampliar la Investigación Preparatoria, Precisar la Imputación Penal, así como Prorrogar el plazo de la Investigación Preparatoria, en los seguidos contra DENNIS NICHOLAS MELKA y otros, por el delito contra el Medio Ambiente y Otros.

### II. ITINERARIO DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

1. La Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Materia Ambiental de Ucayali – Distrito Fiscal de Ucayali, mediante Disposición N° 08, de fecha 07 de agosto de 2017, dispuso Formalizar la Investigación Preparatoria contra Dennis Nicholas Melka, empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y otros, por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Asociación Ilícita –organización criminal-, así como por delito contra el ambiente, en la modalidad de Delitos contra los bosques o formaciones boscosas, en agravio del Estado, por el plazo de seis meses.
2. Mediante Disposición N° 09, de fecha 27 de noviembre de 2017, este despacho fiscal, se avocó al conocimiento de la presente investigación preparatoria, por disposición superior[1]. Del mismo modo, mediante Disposición N° 10, de fecha 31 de enero de 2018, se dispuso corregir la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, en lo relacionado al plazo de investigación, siendo este de treinta y seis meses, al tratarse de una investigación preparatoria, contra integrantes de una organización criminal.
3. De otro lado, este despacho Fiscal, a mérito de la crisis desatada, por la propagación del Coronavirus – COVID – 19, emitió la Disposición N° 28, de fecha 16 de julio de 2020, mediante la cual dispuso: 1. REPONER el plazo de la investigación preparatoria, adicionando ciento veintitrés días naturales, para lo cual se emitió el requerimiento respectivo ante el Juzgado, el mismo que resolvió, como nueva fecha de vencimiento del plazo de investigación, hasta el 07 de diciembre de 2020.

### III. ANOTACIONES PRELIMINARES

En línea de principio, la Corte Suprema de la República en los fundamentos seis y siete del acuerdo plenario N° 2-2012/CJ-116 de fecha veintiséis de marzo de dos mil doce, ha señalado de manera expresa: *"6. (...) El artículo 336.2, "b" NCPP, sobre este extremo, fija como contenido de la disposición de formalización y continuación de la Investigación preparatoria –en adelante, DFCIP-, "los hechos y la tipificación especifica correspondiente. El fiscal podrá, si fuera el caso, consignar tipificaciones alternativas al hecho objeto de investigación, indicando los motivos de esa calificación". 7. Es evidente, por lo demás, que el nivel de precisión de los hechos – que no de su justificación indiciaria procedimental-, atentó a la propia naturaleza jurídica de la DFCIP y del momento procesal*

[1] *Documento de fecha 23 de noviembre de 2017, por el cual el Coordinador de las Fiscalías Especializadas contra la Criminalidad Organizada, dispone: AUTORIZAR a la mesa única de partes de la Fiscalía Superior Coordinadora ..., el ingreso en el Sistema de Gestión Fiscal, el oficio N° 0001-2017 (286-2017-0)-4°JIPNA-SPN/PJ, a efectos que un despacho fiscal se avoque al conocimiento de la presente causa, siendo este despacho el encargado, de dicha investigación.*

*de ejercicio o promoción de la acción penal por el Fiscal, debe ser compatible –cumplidos todos los presupuestos procesales- con el grado de sospecha inicial simple, propia de la necesidad de abrir una instancia de persecución penal –es decir, que impulse el procedimiento de investigación-, tal consideración, como se sabe, ha de estar alejada de las meras presunciones, y fundada en puntos de partida objetivos y asentada en la experiencia criminalística de que, en pureza, existe un hecho de apariencia delictiva perseguible –presupuesto jurídico material- atribuible a una o varias personas con un nivel de individualización razonable y riguroso. Lo expuesto explica que una de las características del hecho investigado es su variabilidad durante el curso de la etapa de investigación preparatoria –o, mejor dicho, "delimitación progresiva del posible objeto procesal"-, y que el nivel de precisión del mismo –relato del hecho histórico y del aporte presuntamente delictivo de los implicados por la Fiscalía- tiene un carácter más o menos amplio o relativamente difuso. No es lo mismo un delito flagrante, que uno referido a sucesos complejos y de determinación inicial algo incierta y, por tanto, de concreción necesaria tardía (...)"* El subrayado es nuestro.

En ese sentido, el carácter dinámico y variable de la investigación preparatoria permite al Ministerio Público precisar, complementar, integrar o ampliar la imputación fáctica, en merito a nuevos elementos de convicción que se van acopiando y que proporcionan información que se desconocía al momento de formalizar la investigación. Asimismo, para proceder en ese sentido, se deben cumplir dos requisitos fundamentales: **i)** Encontrarnos dentro del plazo de la investigación preparatoria, esto es, que no haya vencido, y, **ii)** otorgar a los imputados la posibilidad y el tiempo para ejercer su derecho de defensa ante los nuevos cargos formulados en su contra.

Ahora bien, el Tribunal Constitucional ha señalado expresamente: *"41. De acuerdo con el artículo 159 de la constitución, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, así como ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte. El contenido normativo de esta disposición en el marco constitucional alude a la existencia de una verdadera obligación constitucional de los representantes del Ministerio Público de asumir desde el inicio la conducción y/o dirección de la investigación del delito, y ejercitar la acción penal pública de oficio o a petición de parte. Esta exigencia constitucional debe ser realizada, como es evidente, con la debida diligencia y responsabilidad, a fin de que las conductas ilícitas no queden impunes. En efecto, siendo el Ministerio Público el que por mandato constitucional posee la prerrogativa de la investigación, le corresponde practicar o hacer practicar todas las diligencias y actuaciones que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos delictivos, es decir, le corresponde reunir y examinar los elementos de juicio que revelen la existencia del delito y la vinculación de los imputados con los hechos delictivos, y de esta actividad termina cuando la causa está tan aclarada que el fiscal puede decidir si debe o no formalizar la denuncia o la investigación preparatoria. Lo aquí señalado permite además cumplir con la disposición constitucional que exige la protección de los bienes jurídicos de los ciudadanos y de la sociedad (artículo 44 de la constitución), en los plazos señalados por Ley."*[2] El subrayado es nuestro.
Asimismo, por el principio de objetividad los fiscales tienen la obligación de investigar y agotar el examen de todas las hipótesis penales, tanto para la persecución como para la defensa. Es decir, sin perjudicar ni favorecer a ninguno de los intervinientes en el proceso, dado que su actuación debe ser desinteresada o desapasionada, debiendo atenerse únicamente a la realidad objetiva, que le permita, en ciertos casos, incluso no actuar.[3] (El subrayado es nuestro) Por ello, el Ministerio Público no puede claudicar en su función de persecutor del delito, le corresponde actuar todos los actos de investigación que le

[2] *STC de fecha 20 de octubre de 2015, Expediente N° 05811-2015-PHC-LIMA, caso Nadine Heredia Alarcón, fundamento 41.*
[3] *ORE GUARDIA, Arsenio, "Manual de derecho Procesal Penal", Editorial Reforma, Lima: 2011, p.302.*

permitan determinar cómo se produjeron los hechos investigados, quienes participaron, entre otros aspectos.

Siendo así, durante la investigación preparatoria se han acopiado elementos de convicción que permiten al Ministerio Público emitir pronunciamiento sobre lo siguiente: **i)** Ampliar la investigación preparatoria para incluir a otros imputados, **ii)** la intervención delictiva de los imputados, **iii)** describir en forma concreta como se ejecutaron los hechos en base a la nueva información recabada; y **iv)** solicitar la prórroga de la investigación.

## IV. FUNDAMENTOS PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL

Mediante la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, se describió como materia de investigación la presunta deforestación de bosques primarios, llevada a cabo en el sector de Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali[4], acción realizada por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, desde el año 2010, siendo que para el desarrollo de dicha actividad, la persona jurídica indicada, no contaba con la autorización de cambio de uso de tierras, con cobertura boscosa en selva y ceja, a tierras con aptitud agropecuaria.

Es así que, con fecha 02 de setiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura, expidió la Resolución Directoral Nº 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, por la cual se resolvió como medida preventiva, ordenar a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, la paralización de sus actividades agrícolas intensivas, en tanto no presente clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobado por la autoridad competente, ya que dicha empresa realizó dicha actividad agrícola intensiva, para la siembra de palma aceitera, sin contar con la certificación ambiental, habiendo sido identificada dicha actividad en los caseríos Naranjal y Unión Progreso, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, precisándose las siguientes coordenadas:

| INSTALACIONES DE PRODUCCIÓN | PLANTACIONES DE PALMA ACEITERA |
|---|---|
| ZONA DE LOS CASERIOS NARANJAL Y UNION PROGRESO – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO UCAYALI | |

[4] *Área de terreno que comprendería territorio ancestral de la Comunidad nativa de Santa Clara de Uchuya.*

| | VÉRTICE | COORDENADAS |
|---|---|---|
| **COORDENADAS (UTM en WSGS84)** | V1 | Norte:9107399 - Este:509974 |
| | V2 | Norte:9106264 - Este:512294 |
| | V3 | Norte:9104108 - Este:512680 |
| | V4 | Norte:9100457 - Este:514244 |
| | V5 | Norte:9097208 - Este:512418 |
| | V6 | Norte:9095487 - Este:510113 |
| | V7 | Norte:9095154 - Este:504361 |
| | V8 | Norte:9097925 - Este:505239 |

En dicha resolución administrativa, se identifica la superficie desboscada, en periodos de tiempo, según el siguiente detalle:

***Cuadro N° 1***
***Superficie desboscada***

| Año | Año 2010 | Año 2011 | Año 2012 | Año 2013 | Año 2013 | Año 2014 | Año 2014 | Año 2015 | Año 2015 |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Fecha | 11/08/2010 | 11/08/2011 | 04/05/2012 | 16/06/2013 | 19/08/2013 | 10/11/2014 | 22/08/2014 | 03/04/2015 | 22/08/2015 |
| Área aproximada del terreno (has) | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 | 6845.43 |
| Área desboscada acumulada (has) | 1522.81 | 1550 | 1561.06 | 4976.59 | 5707.33 | 6035.51 | 6352.9 | 6685 | 6824.39 |
| Porcentaje de superficie desboscada acumulada (%) | 22.25% | 22.64% | 22.80% | 72.70% | 83.37% | 88.17% | 92.80% | 97.66% | 98.69% |

**Fuente: Imágenes Satelitales LANDSAT**
**Elaboración: DGAA-DGAAA**

No obstante, la resolución administrativa que ordenaba la paralización de las actividades agrarias, la empresa en cuestión, continuó con su intervención intensiva en los predios de su propiedad, así como en los predios, que formaban parte de la ampliación ilegal, que se empeñaba en realizar, la mencionada empresa, habiendo tenido un comportamiento renuente, ya que no dejaba ingresar a su propiedad, al personal de las diferentes instituciones gubernamentales, como el Ministerio de Agricultura, a efectos de verificar la intensidad del daño al medio ambiente.

El daño medio ambiental, ocasionado por el empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, se encontró registrado en el Informe Técnico Pericial Oficial Nº 126-2016-MP-FN-IML/JN-EFOMA, de fecha julio de 2016, por el cual se concluyó, entre otros aspectos que la actividad desarrollada en los últimos 6 años ha generado una pérdida de la cobertura forestal y un impacto significativo en lo que se refiere a la degradación del recurso del suelo, advirtiendo que la empresa ha producido un daño al patrimonio forestal y otros recursos existentes en la zona; asimismo, respecto a la capacidad de uso mayor concluye que la empresa estaría realizando actividades en suelos de protección, que además de la degradación irreversible del recurso no podría ser destinado al uso agrícola, como se viene realizando. Estas actividades de deforestación, no cesaron, sino por el contrario se incrementaron, según se tiene del Informe de la Unidad de Monitoreo Georeferencial Satelital de Delitos Ambientales de Uc[illegible] Nº 044-2016-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, de fecha octubre de 2016, en el que se l[illegible]icó que al año 2015, el desbosque abarcó 6,669.90 hectáreas, continuando hasta el año 2016, ya que, entre los meses de enero a octubre, el desbosque correspondía a 330.06 hectáreas, adicionales.

Dentro de la imputación descrita en la Disposición de Formalización de esta investigación, se incluyó a las personas de Julián Asunción Agurto Rojas, Fredy Stiwar Monteluis Pima, Harry Canayo Amasifuen, Víctor Raúl Lanci Amasifuen, Ronald Jean Pérez Cruz, Reynaldo Benito Rengifo Rengifo, William Canayo Cachique, Lidia Canayo Cachique, Manuel Alberto Ramírez Inuma, Lorenzo Ajon Díaz, Wiler Isuiza Macedo y José Luis Rengifo Ramírez, por cuanto los mismos habrían estado destruyendo –rozo y tumba- las formaciones boscosas naturales de los terrenos ubicados, en zona aledaña a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC – sector Tibecocha – Nueva Requena, sin contar con la autorización de la Institución correspondiente. Adicionalmente a ello, dichas personas habrían concertado con la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, para la adquisición de los terrenos, ya que los mismos iniciaron un proceso administrativo para ser declarados posesionarios, ante la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, la cúal expidió las constancias de posesión Nº CP060510, CP060509, CP060508, CP060507, CP060506, CP060505, CP060504, CP060503, CP060502, CP060501, CP060500, CP060499, CP060498, CP060497, CP060496, CP060495 y CP060494; siendo que los fundos descritos en las mismas, se encontraban a 1.2 Km. de la zona de cultivos de palma de la empresa Plantaciones de Pucallpa, donde ya se había alterado la cobertura boscosa. Siendo que estos presuntos posesionarios, cuando llegaron hasta el lugar de ubicación de sus supuestos predios, no conocían su ubicación, según las actas de inspecciones realizadas.

En este ámbito de investigación, la disposición de Formalización de Investigación Preparatoria contempla la existencia de una presunta Organización Criminal integrada por los representantes legales de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, la cual tiene como objeto social siembra, extracción, procesamiento elaboración, compraventa, importación del árbol de palma, sus frutos, sus derivados, así como la compra venta de terrenos para el desarrollo de la industria de palma aceitera, quienes corrompieron a funcionarios públicos de la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, a efectos de que otorguen constancias de posesión a falsos posesionarios, en acuerdo ilícito con el alcalde del Centro Poblado Menor Esperanza, para luego ser adquiridos por la mencionada empresa, de tal forma que puedan ampliar su ámbito de siembra.

Siendo que, dicho documento fiscal, se tiene la siguiente imputación penal:

**FORMALIZA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

| IMPUTADOS | ASOCIACIÓN ILÍCITA PARA DELINQUIR (ART. 317 CP) | DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS AGRAVADO (ART. 310-C CP) | DELITO CONTRA LOS BOSQUES O FORMACIONES BOSCOSAS (ART. 310 CP) | VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES | PREVARICATO, INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES Y RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS | FALSEDAD GENÉRICA | DAÑO AGRAVADO |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| DENNIS NICHOLAS MELKA | X | X | X | | | | |
| ALFREDO RIVERA LOARTE | X | X | X | | | | |
| PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | X | X | X | | | | |
| ERICK MORI CRUZ | X | X | X | X | | | |
| BERNARDO AGURTO ROJAS | X | X | X | | | | |
| WILREDO CABALLERO | X | X | X | | | | |
| JULIAN ASUNCION ROJAS | X | X | X | | | | |
| FREDY MONTELUIZ PAIMA | X | X | X | | | | |
| HARRY CANAYO AMASIFUEN | X | X | X | | | | |
| VICTOR LANCI AMASIFUEN | X | X | X | | | | |
| RONALD JEAN PEREZ CRUZ | X | X | X | | | | |
| REYNALDO BENITO RENGIFO | X | X | X | | | | |
| WILLIAM CANAYO CACHIQUE | X | X | X | | | | |
| LIDIA CANAYO CACHIQUE | X | X | X | | | | |
| MANUEL RAMIREZ INUMA | X | X | X | | | | |
| HUILEY ISUIZA MACEDO | X | X | X | | | | |
| JOSÉ RENGIFO RAMIREZ | X | X | X | | | | |
| DANIEL RUIZ VASQUEZ | X | X | | | X | | |
| DIALENY RIVERA MUÑOZ | X | X | | | | | X |
| ISAAC HUAMN PEREZ | X | X | | | X | | |
| JOSÉ DANIEL CRESPIN SAMPERTEGUI | X | X | | | X | | |
| CARLOS ALVARADO ISMINIO | X | X | | | X | | |
| ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ | X | X | | | | X | |
| ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI | X | X | | | | X | |
| JUAN AMASIFUEN YNUMA | X | X | | | X | | |

Pues bien, los nuevos elementos de convicción que se han incorporado durante la investigación preparatoria permiten sostener –objetivamente- que, en efecto, estamos ante una organización criminal de tipo piramidal – Jerarquía Estándar o Tipología 1, con reparto de tareas o funciones, con un carácter estable; que ha venido operando de manera concertada y coordinada con la finalidad de cometer delitos graves que perjudican seriamente el medio ambiente, puesto que haciendo uso de su poder económico, han

adquirido predios, con el apoyo de malos funcionarios de la Dirección de Agricultura del Gobierno Regional de Ucayali, quienes han hecho pasar como predios con capacidad agrícola, a predios con bosques primarios.

➢ **Características Generales de la Organización Criminal:**

Primero que nada, es importante señalar que en nuestro país, expidió la Ley Nº 27037: "Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía", a través de la cual el gobierno peruano reafirma su política de promover decididamente el desarrollo sostenible de la región amazónica buscando establecer las condiciones para la inversión pública y la promoción de la inversión privada[5]. Es así que, con la finalidad de otorgar base a dicha ley, se expidió el Decreto Supremo Nº 015-2000-AG, con fecha 05 de mayo del año 2000, por el cual se decretó en su artículo 1º: *"Declárase de interés nacional la instalación de plantaciones de palma aceitera para promover el desarrollo sostenible y socioeconómico de la región amazónica y contribuir a la recuperación de suelos deforestados por la agricultura migratoria y por el desarrollo de actividades ilícitas, en áreas con capacidad de uso mayor para el establecimiento de plantaciones de esta especie."*. El subrayado, es nuestro.

Pues bien, a consecuencia de esta normativa, se emitió el Plan Nacional de Promoción de la palma aceitera, el cual fue aprobado, mediante Resolución Ministerial Nº 0155-2001-AG, de fecha 01 de marzo de 2001, de este modo, la palma aceitera se convirtió en una planta, cuyo cultivo se puso en la palestra, al margen de las ingentes ganancias económica que producía.

Este marco legal, atrajo a inversionistas dedicados al cultivo de la palma aceitera, como es el caso del imputado DENNIS NICHOLAS MELKA, quien contaban con una amplia experiencia, en dicho rubro; toda vez que, ya había desarrollado dicha actividad agroindustrial, en países como Malasia y Singapur, a través de su empresa "East Pacific Capital Private Limited"[6], donde se desempeñaba como Director; situación que también fue recogida en el Plan Nacional descrito, al indicar que *anualmente, en el mundo se comercializan alrededor de 11 millones de toneladas de aceite de palma. Los principales países exportadores son Malasia, Indonesia y Singapur contribuyendo con el 90% de la oferta mundial* (subrayado y cursiva nuestro), países en los cuales el Dennis Melka, ya había intervenido, subsistiendo amplios cuestionamientos, por deforestaciones agresivas[7].

En ese sentido, Dennis Nicholas Melka, llega a nuestro país, con la convicción de dedicarse, a lo que muy bien conocía; para lo cual, convocó a un grupo de inversionistas,

---

[5] *Entre los principales mecanismos para la atracción de la inversión se establece el otorgamiento de beneficios tributarios principalmente para aquellos cultivos considerados nativos y/o alternativos entre los que se considera a la Palma Aceitera. Sobre el particular, la citada Ley establece para el caso de la Palma Aceitera, que los contribuyentes que desarrollen actividades agrícolas con este cultivo estarán exonerados del Impuesto a la Renta exceptuando a los dedicados a la actividad de transformación o procesamiento quienes deberán aplicar una tasa de entre 5% y 10% dependiendo en qué lugar de la región amazónica se encuentre. Asimismo, se exonera del Impuesto General a las Ventas (IGV) a los contribuyentes ubicados en la amazonía que comercialicen bienes y/o servicios para su consumo en la misma región, disponiendo además créditos fiscales especiales para determinar el IGV que corresponda a la venta de bienes gravados que se efectúen fuera de dicho ámbito. Adicionalmente, se exonera a todas las empresas ubicadas en la región, al pago del Impuesto Extraordinario a la Solidaridad y del Impuesto Extraordinario a los Activos Netos. Tomado del Plan Nacional de Promoción de la Palma Aceitera.*

[6] *Ubicación: Singapore, Central Region, Singapore.*
*Industries: Venture Capital*
*Headquarters Regions (Regiones de la Sede): Asia-Pacific (APAC), Association of Southeast Asian Nations (ASEAN), Southeast Asia (Sureste Asia)*
*Founded Date (Fecha de Fundación) 2008*
*Founders (Fundador) Dennis Melka*
*Operating Status (Estado Operativo): Active*
*Also Known As (También conocido como) EPC*

[7] *Tomado del sitio web: https://redes-y-maniobras-del-grupo-melka.convoca.pe/*

a quienes les presentó el "negocio" consistente en la siembra y cultivo de palma aceitera, para la extracción del aceite de palma. En el año 2010, Melka contactó con el Estudio Jurídico BENITES, FORNO y UGAZ, a quienes les encargó la constitución de Nueve (09) personas jurídicas:

1. PLANTONES DE PUCALLPA SAC (antes COOPERATIVA LORETANA DE PALMA SAC)
2. INDUSTRIAS DE PALMA ACEITERA SAC (antes PLANTACIONES MANATI SAC)
3. GRUPO PALMAS DEL PERU SAC – EN LIQUIDACIÓN
4. PLANTACIONES DEL PACÍFICO SAC
5. PLANTACIONES DE INAHUAYA SAC (antes PLANTACIONES DE TAMSHY YACU SAC)
6. PLANTACIONES DE LORETO ESTE SAC
7. PLANTACIONES MARIN SAC
8. **PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC**
9. PLANTACIONES DE UCAYALI SAC
10. PLANTACIONES DE SAN FRANCISCO SAC

De este grupo de personas jurídicas, es relevante para la presente investigación, la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, la cual fue constituida el 17 de noviembre de 2010, cuyo OBJETO SOCIAL es: Siembra, extracción, procesamiento, elaboración, compraventa, importación, almacenamiento, exportación, transporte, representación, comercialización y distribución del árbol de palma, sus frutos y sus derivados; así como misceláneos relacionados a lo antes indicado. Asimismo, dedicarse a la compraventa de terrenos para el desarrollo de la industria del aceite de palma y producto relacionados[8].

Evidentemente, para poder cumplir con el objeto social propuesto y que el mismo sea rentable considerable, debía de obtenerse considerables extensiones de terrenos, ubicados en la Amazonía de nuestro país; es así que, con la intervención del también imputado ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, se contacta con funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, quienes debían de titular fraudulentamente los predios del Estado, sin importar que se trataban de bosques primarios, parcelas de posesión de comunidades nativas de la zona, no existía posesión ni actividad agropecuaria alguna o simplemente titulaban las parcelas a personas distintas a sus verdaderos posesionarios.

Pues bien, para la empresa hubo hasta tres modalidades características, de adquisición de los predios: **i)** Adquisición directa de parte de la empresa a la Dirección de Agricultura de Ucayali; **ii)** Adquisición de predios a supuestos posesionarios, con la sola constancia de posesión, expedida por la Dirección de Agricultura de Ucayali y **iii)** Adquisición a supuestos posesionarios, con la exigencia que los predios, se encontrasen inscritos en Registros Públicos, a mérito de la expedición de constancias de posesión, expedida por la Dirección de Agricultura de Ucayali.

Cabe aclarar, que lo descrito son modalidades advertidas hasta este momento, no descartando la existencia de otros matices, siendo la base de esta conducta, la obtención de predios -terrenos del estado-, para someterlos a desbosque, sin contar con las autorizaciones respectivas.

Para el cumplimiento de estos fines, la empresa hacía uso de su poder económico, a efectos de poder, hacer el pago del valor de cada predio; ya que, su objetivo era ampliar los alcances de sus predios, con la eventual finalidad de unir las propiedades de su empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, con los de la empresa Plantaciones de Ucayali SAC.

[8] *Según Partida Electrónica N° 11052966*

En los predios, adquiridos por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, existían bosques primarios, los cuales han sido erradicados, es decir, han sido desboscados, con la finalidad que en los mismos se siembre palma aceitera; con lo cual, se ha ocasionado un gran daño ambiental en la amazonia, con evidente repercusión nacional, lo cual ha quedado plasmado en el Informe Pericial Oficial N° 126-2016-P-FN-IML/JN-EFOMA - Informe técnico pericial para determinar la afectación real del bosque a consecuencia de actividades de deforestación y cambio de uso de suelo en áreas de la EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA SAC y áreas conexas a sus límites[9], de fecha julio de 2016, habiéndose advertido que dicha actividad antrópica ha continuado, pese a la expedición de la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2015, por el cual se le ordenó, como medida preventiva, la paralización de sus actividades agrícolas intensivas, en tanto no presente la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobado por autoridad competente. Siendo que, a través del Informe N° 0069-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, de fecha 16 de mayo de 2017, se estableció que la zona, donde la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, tenía sus propiedades continuaron la deforestación.

Esta organización criminal, tiene un corte trasnacional, ya que se trata de un grupo de inversionistas de diferentes países, liderado por el investigado checo - estadounidense DENNIS NICHOLAS MELKA, quienes utilizando su poder económico, han promovido que una importante parte de la Amazonia de nuestro país, se haya perdido, trayendo irreparables consecuencias ambientales, que lo único que logran es fortalecer el cambio climático, en el mundo.

➢ **Sobre la estructura de la Organización Criminal[10]:**

La organización criminal objeto de investigación asumió una estructura PIRAMIDAL [Tipología Jerárquica Estándar], esto es, cuenta con un **ÓRGANO DE DIRECCIÓN** (liderazgo compartido), quien adopta las decisiones para la ejecución del proyecto criminal, gestiona la organización criminal y sin su aprobación ningún acto puede ser realizado, a partir de este órgano de dirección emana una jerarquía vertical. Cuenta con **MANDOS INTERMEDIOS**, el rol que cumplen los ubica después del órgano de dirección

---

[9] *Conclusiones:*
*- De acuerdo al mapa de cobertura vegetal, las muestras colectadas en campo se encuentran ubicadas dentro de bosques de terraza alta y bosques de terraza baja; al respecto, estas evidencias verificadas in situ, permiten afirmar que el área no cuenta actualmente con dichas coberturas boscosas según su clasificación en el mencionado mapa, por ello constituye lo que se denomina bosque remanente, debido a que ha sido un área con intervención antrópica. por otro lado, los hechos inspeccionados en las áreas colindantes permiten efectuar una inferencia respecto a las áreas ocupadas por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC, puesto que la pérdida de recursos y servicios ambientales sería similar; siendo necesario que durante la ejecución de la diligencia no se permitió el ingreso de los peritos especializados a las áreas que ocupa la citada empresa.*
*- El avance de la actividad agrícola intensiva en los campos de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, teniendo en cuenta el periodo 2010-2015, reportando un total de deforestación acumulada hasta el año 2015 de una superficie de 6,824.39 hectáreas. por ello se concluye que la actividad desarrollada en los últimos 6 años ha generado una pérdida de la cobertura forestal y un impacto significativo en los que se refiere a degradación del recurso suelo. en este sentido, se advierte que la empresa ha producido un daño al patrimonio forestal y otros recursos existentes en la zona.*
*- De acuerdo a la capacidad de uso mayor de protección, la empresa estaría realizando actividades en suelos de protección que además de la degradación irreversible del recurso no podría ser destinado al uso agrícola, tal como se viene desarrollando a la fecha.*
*- El ecosistema forestal ha sufrido grandes transformaciones por el cambio de uso de suelo, entre ellas: pérdida de los bosques producto de la colonización agrícola, migración temporal de especies de fauna silvestre, aprovechamiento de los bosques sin control y supervisión de las entidades de competencia sectorial, pérdida de servicios ecosistémicos, entre otros aspectos, por ello, el establecimiento de nuevas áreas agrícolas tiene como exigencia contar con la autorización de cambio de uso suelo, la misma que deberá ser emitida por la autoridad competente y permitirá un uso racional de los recursos de nuestra amazonía.*

[10] Es necesario identificar el tipo de organización criminal que viene siendo objeto de investigación, esto es, si tiene una estructura rígida o flexible, existe liderazgo único o compartido, configuración jerárquica vertical para la toma de decisiones o ejecución de las órdenes recibidas, roles que ostentan los miembros de la organización, entre otros.
Siguiendo a PÁUCAR CHAPPA respecto a la estructura organizacional se debe resaltar la necesidad de verificar un "ente colectivo" o "Corpo" a través del cual se van a materializar los objetivos criminales, no tratándose solamente de personas naturales con meras intenciones de delinquir, sino que dicho componente se ve configurado por la existencia de una combinación de dichos sujetos con todo un "esquema" de distribución de roles específicos e intercambiables, lo cual se puede materializar a través de los denominados vínculos delictivos

en la cadena de mando de la organización criminal, son quienes se encargan de ejecutar los planes y órdenes de los líderes, tienen poder de mando sobre integrantes subalternos de la organización criminal, participan activamente en la etapa de organización y ejecución en atención a las funciones que cumplen. Cuenta con **PERSONAL DE RANGO INFERIOR**[11] o integrantes de inferior jerarquía, es el último eslabón dentro de la cadena de mando, solo cumplen las órdenes emanadas por los líderes y trasmitida por mandos intermedios.

**Sobre el líder de la Organización Criminal**:
La organización criminal, estaría estructurada, en primer lugar, por su líder, el ciudadano Estadounidense-Checo **DENNIS NICHOLAS MELKA**, (Director de la empresa United Oils Limited[12]), quien se desempeña como un gestor internacional de inversiones, con experiencia en el rubro de la agroindustria del cacao y la palma aceitera, para lo cual, se dedicaba a la búsqueda de apoyo de importantes personas naturales y jurídicas internacionales, representado por un conglomerado de Bonistas[13] -inversionistas extranjeros-, quienes a través de subsidiarias[14], constituyeron –en nuestro país- la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.; formando parte, de esta organización los propios representantes legales de la mencionada persona jurídica, quienes operaron en nuestro país desde el año 2010.

Esta estructura criminal, se caracterizaba por el poder económico que ostentaba, debido a la inyección de grandes cantidades de dinero al "proyecto", para la obtención de terrenos amazónicos, con el fin de desboscarlos, para luego intervenirlos con plantaciones de palma, para la obtención del aceite de palma, para dicho fin corrompieron a funcionarios públicos de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, para la titulación ilegal de tierras del Estado, a su favor.

***Sobre los Mandos Intermedios:***
El líder de la organización criminal DENNIS NICHOLAS MELKA, coordinaba directamente con:

**1. RUBEN ANTONIO ESPINOZA**[15], (Gerente General de Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde el 09 de marzo de 2011 al 26 de marzo de 2014)[16].

**2. WALTER ALEJANDRO GUTSCH**[17] (Gerente General de Plantaciones de Pucallpa S.A.C. desde el 26 de marzo de 2014 al año 2016[18]).
Con quienes acordaban la forma y modo del manejo de la persona jurídica, con la finalidad de ampliar su capacidad agroindustrial, a través de la obtención de predios, a los cuales desboscaban, para poder intervenir con palma aceitera, con dicho objetivo, recurrieron a la corrupción de funcionarios públicos de la Dirección de Agricultura de Ucayali.

---

*[11] "Lo particular de este tipo de organizaciones es su esquema rígido y vertical, donde la disciplina y las disposiciones son de obligatorio cumplimiento entre los miembros de ejecución que no pertenecen a la cúpula. PAUCAR CHAPPA, Marcial Eloy. "El delito de Organización Criminal." P. 176.*
*[12] Dicho imputado, también ha tenido el cargo de Director de la empresa EAST PACIFIC CAPITAL LIMITED, según contrato de Notas, Notas Senior, garantizadas al 16% del Tramo I y Notas Senior Garantizadas del Tramo 2, de fecha 23 de julio de 2014. (Traducción Certificada Nº 0059-2020)*
*[13] Tenedores de bonos.*
*[14] United Oils Limited, como se explicará más adelante.*
*[15] Quien también se ha desempeñado como Gerente General de la empresa TMF PERU SRL (empresa que gestionaba las decisiones del imputado DENNIS NICHOLAS MELKA), desde el 08/07/2007 al 17 de marzo de 2014.*
*[16] Según copia certificada de la partida electrónica Nº 11052966 del Registro de Personas Jurídicas.*
*[17] Quien habría fallecido el 16 de marzo de 2016.*
*[18] Esta persona, también se desempeñó como GERENE GENERAL de la empresa TMF PERU SRL, en el período del 17/03/2014 al 08/07/2017.*

**3. MARIA ELENA MONTOYA ANGULO** (Gerente General Adjunta, desde el 26 de marzo de 2014 al año 2017), esta persona coordinaba directamente con el líder de esta organización criminal, para el manejo y administración de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., ya que en el tiempo en que se desempeñó en el cargo, se llevó a cabo la adquisición de predios en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, con el fin de efectuar el desbosque de bosques primarios, para la instalación de palma aceitera.

Esta investigada, formaba parte del círculo de confianza del líder de la organización, por cuanto lo conoció en la empresa TMF Malasia[19]; es así que, en el año 2010, Plantaciones de Pucallpa SAC, a través de MELKA, contacta con TMF PERU, donde MONTOYA ANGULO, se desempeñaba como GERENTE, siendo que a la misma la nombró como Apoderada de Plantaciones de Pucallpa S.A.C., desde el 09 de marzo de 2011, hasta llegar a ser Gerente Adjunta de la misma, en marzo de 2014.

***Respecto a los Integrantes de Menor Jerarquía***:
Estos integrantes no tenían poder de dirección o decisión, cumplían las órdenes del líder que eran canalizadas por los mandos intermedios, dentro de los que se encuentran:

**1. ALFREDO CÉSAR RIVERA LOARTE** (Apoderado Bancario[20] y ejecutivo de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.[21]) forma parte de la organización criminal, ya que fue el nexo, entre la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y los funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con la finalidad de poder tener acceso a los predios del Estado; sea, por compra-venta directa a favor de la empresa, o a través de falsos posesionarios, a quienes la Dirección de Agricultura expedía Constancias de Posesión, para su posterior venta a favor Plantaciones de Pucallpa SAC, todo ello, como parte del cumplimiento del plan criminal propuesto, esto es, el crecimiento de su actividad agroindustrial, con desbosque de terrenos, para su intervención con palma aceitera.

**2. JOSE RENZO PUYEN RIVERA** (Asesor Legal Externo de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.[22]), en calidad de abogado de profesión, fue recomendado por su tío Alfredo César Rivera Loarte, para asesorar a la empresa, en virtud de la cual coadyuvaba a que la misma cumpla su objeto criminal, esto es, adquirir predios de la Amazonía Peruana, para la ampliación de los alcances de su actividad agroindustrial, con el desbosque de bosques primarios y la instalación de palma aceitera en los mismos. Es así que, tomando en consideración que esta empresa no quería asumir las consecuencias, de sus acciones ilícitas, realizó maniobras financieras y registrales, para poder liquidarse, acción en la cual, este investigado, participó directamente, al haber sido nombrado como LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD, con fecha 12 de abril de 2017, habiendo sido ratificado en el puesto, a través de Junta General de Accionistas, de fecha 08 de enero de 2018.

**3. ISAAC HUAMÁN PÉREZ**
**4. JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI**
**5. CARLOS ALVARADO ISMINIO**
**6. ALFREDO ORTIZ GUTIERRES**
**7. ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI**

---

*[19] Tomado del sitio web: https://ojo-publico.com/44/el-financista-norteamericano-acusado-de-deforestacion-en-el-peru*
*País donde el líder de esta organización criminal, habría efectuado inversiones, por las cuales se desboscaron gran cantidad de hectáreas de terrenos.*
*[20] Nombrado como apoderado bancario, con fecha 16 de mayo de 2012, según Partida Electrónica N° 11052966, del Registro de personas jurídicas de Ucayali.*
*[21] Fue reconocido por el JORGE LUIS TORRES GARAY, como JEFE DE OPERACIONES DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, según su declaración testimonial de fecha 06/02/2019.*
*[22] Declaración testimonial, de fecha 26 de noviembre de 2019.*

8. **ERICK OSCAR MORI CRUZ**
9. **BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS**
10. **WILFREDO CABALLERO CARRASCO**
11. **JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS**
12. **FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA**
13. **HARRY CANAYO AMASIFUEN**
14. **VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN**
15. **RONALD JEAN PEREZ CRUZ**
16. **REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO**
17. **WILLIAN CANAYO CACHIQUE**
18. **LIDIA CANAYO CACHIQUE**
19. **MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA**
20. **HUILEY ISUIZA MACEDO**
21. **JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ**
22. **DANIEL RUIZ VASQUEZ**
23. **DIALENY RIVERA MUÑOZ**

Respecto de estos imputados, subsisten sus imputaciones inicialmente efectuadas, a través de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, de fecha 07 de agosto de 2017.

➢ **Permanencia en el tiempo[23]:**

Conforme se ha indicado, la organización criminal inicio el desarrollo de su actividad delictiva, en nuestro país, a través de la constitución de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., esto es, desde el 17 de noviembre de 2010, fecha en la cual se suscribió la escritura pública de constitución simultánea de sociedad anónima cerrada, posteriormente inscrita con fecha 22 de noviembre de 2010, según asiento A00001 de la partida electrónica Nº 11052966 del Registro de Personas Jurídicas de Ucayali.

Del párrafo anterior, se advierte que no se consigna una fecha de caducidad de esta organización criminal; esto, debido a que la misma no habría culminado sus acciones ilícitas, puesto que, con la intención de no responder a los delitos medioambientales cometidos, ha efectuado una serie de maniobras empresariales, financieras y registrales, a efectos que no poder ser objeto de ejecución de sanciones administrativas y/o penales.

En este período, se consolidó el liderazgo de Dennis Nicholas Melka, así como de los mandos intermedios Rubén Antonio Espinoza, Walter Alejandro Gutsch, María Elena Montoya Angulo, en la forma y modo antes descrito, relacionados principalmente a la conducción de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., como vehículo para la comisión de ilícitos penales; desde luego se advirtieron la adhesión de los integrantes de menor jerarquía; Alfredo Cesar Rivera Loarte, José Renzo Puyen Rivera, Erick Oscar Mori Cruz también relacionados a la empresa indicada, quienes debían de procurar acciones dirigidas al cumplimiento del plan criminal[24]. En otro ámbito de esta organización criminal, se encuentran Isaac Huamán Pérez, José Daniel Crespín Sampertegui, Carlos Alvarado Isminio, Alfredo Ortiz Gutierres, Eslander Yahuarcani Murayari, en calidad de funcionarios de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, tenían como objetivo procurar la

[23] Se trata de características que mejor reproduce la imagen material del potencial criminógeno de la delincuencia organizada. En efecto, *"Las organizaciones criminales son creadas con el fin de mantenerse operativas y rentables durante un largo período o perpetuar su existencia sin límite temporal alguno con independencia de intereses individuales y vicisitudes externas"* (Luis De la Corte Ibáñez y Andrea Giménez – Salinas Framis. Crimen. Org. Ob CIT., P. 26). La permanencia indica, pues, que la fundación y la vigencia operativa de los grupos criminales es por su propia naturaleza indefinida. Sin embargo, como precisa la doctrina, ello no significa que se trate de un proceso de existencia estática. Todo lo contrario, el ciclo de vida de la criminalidad organizada se desarrolla de manera dinámica y continua. Ella está obligada por su espacio y objetivos a realizar una actividad delictiva constante y con proyección en el tiempo *PRADO SALDARRIAGA, Roberto, Criminalidad Organizada y Lavado de Activos, editorial IDEMSA, Lima: 2013. P. 61.*

[24] *Obtención de predios, para el desbosque y posterior instalación de palma aceitera.*

expedición de Constancias de Posesión a favor de falsos posesionarios, con el objetivo que posteriormente, sean otorgados en venta a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, para expansión agroindustrial buscada.

Forman parte de esta organización criminal, Bernardo Evaristo Agurto Rojas, Wilfredo Caballero Carrasco, Julián Asunción Agurto Rojas[25], Fredy Stiwar Monteluz Paima[26], Harry Canayo Amasifuen[27], Víctor Raúl Lanci Amasifuen[28], Ronald Jean Pérez Cruz, Reynaldo Benito Rengifo Rengifo[29], Willian Canayo Cachique[30], Lidia Canayo Cachique[31], Manuel Alberto Ramírez Inuma, Huiley Isuiza Macedo[32], José Luis Rengifo Ramírez[33], Daniel Ruiz Vásquez, debido a que los mismos, habrían sido encontrados –in fraganti-, el día 24 de setiembre de 2015, efectuando el roce y tumba de un aproximado de tres hectáreas de bosque, en propiedad que sería de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, sin haber contado con autorización para dicha actividad, con la finalidad que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., pueda intervenir el lugar, con el sembrado de palma aceitera, sin contar con las autorizaciones respectivas.
Asimismo, formaría parte de la presente organización criminal Dialeny Rivera Muñoz, toda vez que la misma figuraba como fundadora de la empresa Navcom SAC, empresa que puso a disposición de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, con la finalidad que la misma, pueda cumplir su plan criminal, a través del desbosque de predios en la Amazonía de nuestro país.

➢ **Planeamiento estratégico[34]:**
Esta organización criminal, tenía muy claro su objetivo, esto es, el fortalecimiento de su actividad agroindustrial, a través del sembrado y cultivo de la palma aceitera, en predios del Estado, ubicados en la Amazonía de nuestro país, para lo cual en primer término contactaron con la organización criminal, enquistada al interior de la Dirección Regional de Agricultura de Ucayali, con la finalidad de poder obtener predios titulados de manera ilegal, los cuales contenían bosques primarios, correspondían a predios de comunidades nativas y/o centros poblados, procediendo al desbosque de los mismos, para lograr la siembra de la palma aceitera.

---

[26] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060503-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[28] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060499-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[27] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060506-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[28] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060497-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[29] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060494-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[30] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060496-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[31] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060504-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[32] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP06015-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*
[33] *Titular de la Constancia de Posesión N° CP060496-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015, una de las 17 constancias cuestionadas, las cuales fueron anuladas, mediante Resolución N° 208-2016-GERU-DRA, de fecha 06 de abril de 2016, suscrita por el investigado ISAAC HUAMAN PEREZ.*

[34] Una característica esencial de toda organización criminal es la complejidad en el planeamiento estratégico que diseñan para ejecutar su proyecto delictivo; toda vez que busca alcanzar su objetivo y ocultar su ilícito actuar, evitando ser descubiertos.

Dentro del esquema delictivo, esta organización criminal, siempre sobre la base de su poder económico, adquiría predios, en grandes cantidades, llegándose a identificar dos momentos:

Un primer momento, en el cual la empresa adquiría predios, solo con certificados de posesión, es decir, terrenos no inscritos en Registros Públicos, de tal forma que al haber obtenido la posesión, efectuaban el desbosque de los predios, sin autorización administrativa, para luego intervenirlos con el sembrado de la palma aceitera.

Segundo momento, es cuando la empresa empezó a exigir que los predios, no solo debían de tener un certificado de posesión, sino que los mismos debían de ser inscritos en Registros Públicos; siendo que, debido a que dicho trámite podía demorar algo de tiempo, la empresa no esperaba ser el titular registral de los predios, para iniciar las actividades de desbosque, ocurriendo que en algunas oportunidades han sido los propios "supuestos posesionarios", los que han efectuado el desbosque[35].

➢ **Fines de la Organización Criminal:**
En ese sentido, los fines de esta organización criminal, ha sido a través de su poder económico, la adquisición de predios con bosques primarios, para desboscarlos y luego intervenirlos, con el sembrío de palma aceitera, sin contar con la autorización ambiental respectiva.

## V. FUNDAMENTOS FACTICOS EN CONCRETO

Este Ministerio Público, en atención al Principio de Legalidad, Objetividad y por el respeto irrestricto del derecho de defensa, procede a enunciar los hechos, que son materia de investigación:

El líder de esta Organización Criminal, **DENNIS NICHOLAS MELKA**, en su condición de Director de la empresa UNITED OILS LIMITED, compañía exenta constituida con responsabilidad limitada en las Islas Caimán, compañía N° CT-272025, ordenó constituir dos empresas subsidiarias, en nuestro país: 1. EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. y 2. EMPRESA PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C.; siendo de relevancia para la presente investigación la primera de las nombradas.

La Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., se constituyó a través de la Escritura Pública de Constitución Simultánea de Sociedad Anónima Cerrada, de fecha 17 de noviembre de 2010, la cual consta inscrita en la Partida Electrónica N° 11052966, del Registro de Personas Jurídicas de Ucayali, cuyo objeto social es la siembra, extracción, procesamiento, elaboración, compraventa, importación, almacenamiento, exportación, transporte, representación, comercialización y distribución del árbol de palma, sus frutos y sus derivados; así como misceláneos relacionados a lo antes indicado. Esta persona jurídica, fue constituida, con la finalidad de dar cumplimiento al plan criminal propuesto, para ello, el imputado Dennis Melka, contactó al Estudio Jurídico Benites, Forno y Ugaz, por recomendación del también investigado, Rubén Antonio Espinoza, siendo asesorados por los representantes del estudio jurídico, Freddy Oscar Escobar Rozas y Janette Sofía

[35] *Véase, la intervención llevada a cabo el 24 de setiembre de 2015, en el que se intervino a Fredy Silwar Monteluz Palma y otros, realizando labores de roce y tumba en un aproximado de tres hectáreas de bosque de territorio que sería de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, con motosierras, sin contar con la autorización administrativa ambiental, siendo que la ubicación de dichas personas, correspondían a predios aledaños a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., cuyo objetivo último era la ampliación de su actividad agroindustrial. Sobre este aspecto, debe tenerse en cuenta que dichos intervenidos, eran a su vez, "supuestos posesionarios" de los predios, a quienes se les anuló el Certificado de Posesión, por haber sido efectuado de manera ilegal.*

Aliaga Farfán, quienes terminaron siendo los socios fundadores, con la siguiente representación accionaria:

| | | | |
|---|---|---|---|
| **JEANETTE SOFIA ALIAGA FARFAN** | ABOGADA | SOLTERA | **SUSCRIBE 10 ACCIONES** |
| **FREDDY OSCAR ESCOBAR ROZAS** | ABOGADO | SOLTERO | **SUSCRIBE 990 ACCIONES** |

Esta persona jurídica, inicio sus actividades, con un capital social de **S/ 1,000.00 (Un mil y 00/100 soles)**, representado por **1,000 ACCIONES**, iguales, acumulables e indivisibles del **valor nominal de S/ 1.00 cada una**, íntegramente suscritas y pagadas por los accionistas, siendo su primer Gerente General el abogado Freddy Oscar Escobar Rozas, durando dicha designación hasta el 29 de diciembre de 2010, fecha en la cual se llevó a cabo la Junta General de Accionistas, en la que se da cuenta de su renuncia, siendo reemplazado por **RUBEN ANTONIO ESPINOZA**, en este mismo acto societario se le otorga poderes a la investigada **MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**, quienes asumen las riendas de esta persona jurídica, bajo la dirección del líder de la organización criminal, Dennis Melka, quien fue nombrado apoderado del Grupo A[36], según Escritura Pública de Modificación Parcial de Estatutos y Nombramiento de Apoderados, de fecha 11 de noviembre de 2011.

Pues bien, encontrándose encaminada legalmente, la persona jurídica, mediante la cual esta organización, cumpliría su plan criminal[37], era necesario garantizar la obtención -a gran escala[38]- de predios donde sembrarían la palma aceitera, ante esta necesidad, la organización criminal adhiere, en el año 2012, al investigado **ALFREDO CÉSAR RIVERA LOARTE**, quien tenía nexos con los funcionarios de la Dirección de Agricultura de Ucayali, en cuyo interior existía una organización criminal enquistada, la cual de manera ilegal, titulaba predios estatales, con la finalidad de ser transferidos a esta empresa. RIVERA LOARTE, ingresa a la referida empresa, con el cargo de Jefe de Operaciones, dado su experiencia en el sembrío de palma aceitera; adicionalmente a ello, este investigado fue nombrado apoderado bancario, por la Junta General de Accionistas, de fecha 16 de mayo de 2012, a efectos que pueda tener mayor maniobrabilidad en el cumplimiento de su rol ilícito.

Es así que, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., adquirió **CIENTO OCHENTA PREDIOS**[39] inscritos en el Registro de Propiedad Inmueble de Ucayali, durante el año **2012**, los cuales hacen un total aproximado de **CUATRO MIL QUINIENTOS TREINTITRES HECTÁREAS, CON SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTIDOS METROS CUADRADOS (4533 HAS Y 6992 M²)**, siendo que durante dicho año, en las coordenadas que contenían la propiedad de la empresa, se determinó el desbosque de **1,561.06 HAS**, según consta en la Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2015. Cabe precisar que esta primera adquisición de predios se realizó a personas que contaban con certificados de posesión, expedidos durante los años 2009 y 2010 aproximadamente.

Asimismo, durante el año **2013**, esta empresa adquirió predios inscritos en Registros

---

*[36] Con la escritura pública, de fecha 11/11/2011, que recoge la decisión de la Junta General de Accionistas, de fecha 28/06/2011, se amplían las facultades de los apoderados designados mediante Junta General de Accionistas de fecha 29/12/2010, relacionadas al numeral 15 del artículo 27 del estatuto: A) Operaciones Bancarias; B) Depósitos Bancarios; C) Operaciones Cambiarias; D) Negociación de valores y créditos; E) Depósitos de Terceros; F) Transferencias por medios electrónicos.*

*[37] Ampliación de su capacidad agroindustrial, con la obtención de predios estatales, para su desbosque, sin autorización ambiental administrativa.*

*[38] Del total de 220 predios inscritos, pertenecientes a la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., 180, fueron adquiridos en el año 2012, 13 predios en el año 2013, 23 predios en el año 2014, 03 predios en el año 2015 y 01 predio en el año 2016.*

*[39] Véase elemento de convicción número 42, del presente documento fiscal.*

Públicos, por un total de **TRECE PREDIOS**, los cuales hacen un aproximado de **TRESCIENTOS SETENTISEIS HECTÁREAS Y SESENTITRES METROS CUADRADOS (376 HAS 63 M²)**, habiendo advertido el Ministerio de Agricultura que la empresa, incurrió en el desbosque acumulado, al **16/06/2013** de **CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTISEIS HECTÁREAS Y CINCUENTINUEVE METROS CUADRADOS (4976 HAS Y 59 M²)**, al **19/08/2013** de **CINCO MIL SETESCIENTOS SIETE HECTÁREAS Y TREINTITRES METROS CUADRADOS (5707 HAS Y 33 M²)**, al **07/11/2013** de **SEIS MIL TREINTICINCO HECTÁREAS Y CINCUENTIÚN METROS CUADRADOS (6035 HAS Y 51 M²)**, evidenciándose un crecimiento exponencial de afectación al medio ambiente, tomando en consideración que dicha empresa no contaba con autorización administrativa de carácter ambiental, para una intervención tan agresiva.

Pues bien, con la finalidad de otorgarle dinamismo a esta persona jurídica, era necesario el nombramiento de un nuevo gerente, por lo cual, con fecha 26 de marzo de 2014, se acepta la renuncia del investigado RUBEN ANTONIO ESPINOZA, al cargo de Gerente General, nombrándose al ciudadano argentino **WALTER ALEJANDRO GUTSCH**, en dicho cargo; en este mismo acto societario, se nombra como Gerente General Adjunta a la investigada **MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**, quienes continuaron con la línea de actuación demarcada por el líder de esta organización criminal, teniendo como objetivo primordial la ampliación de sus operaciones agroindustriales; es así que, durante el año **2014**, esta empresa adquirió **VEINTITRES** predios inscritos en Registros Públicos[40], los cuales hacen un total aproximado de **CUATROSCIENTOS OCHENTIUN HECTÁREAS CON OCHOCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS (481 HAS Y 811 M²)**, habiendo advertido el Ministerio de Agricultura, que la empresa, incurrió en el desbosque acumulado de **SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTIDOS HECTÁREAS Y NOVENTA METROS CUADRADOS (6352 HAS Y 90 M²)**[41], para cuya actividad, seguía sin contar con la autorización administrativa ambiental[42].

Habiendo conseguido grandes extensiones de predios, donde se estaba cultivando palma aceitera, la Organización Criminal requería de liquidez monetaria, para continuar su importante ascenso; por lo cual, paralelamente a lo que sucedía en la empresa, la compañía internacional **ANHOLT SERVICES (USA)**[43], recurría al Estudio Jurídico Hernández & Cía Abogados, en Julio de 2014, a efectos que le otorgue una asistencia legal en asuntos de derecho peruano, con relación a un préstamo a plazos garantizados

---

*[40] Esta precisión es importante, por cuanto esta empresa, también adquirió predios, a través de Contratos de Venta de Posesión, a mérito de Constancias de Posesión, expedidas por los mismos funcionarios de la Dirección de Agricultura de Ucayali. Tal como consta en las Diligencias Debidas, expedidas por el Estudio Jurídico Hernández & Cía.*

*[41] Lo que guarda relación con el Informe N° 06-2015-MFN-UMGSDA-U/RTR, DE FECHA 19 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR LA UNIDAD DE MONITOREO GEOREFERENCIAL SATELITAL DE DELITOS AMBIENTALES, POR EL CUAL SE CONCLUYE:*

*- DE ACUERDO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ANÁLISIS HISTÓRIDO DE LAS IMÁGENES DE SATELITE, SE OBSERVÓ QUE EL ÁREA A (SUR) MANTENIA SU COBERTURA BOSCOSA HASTA EL 14 DE JULIO DE 2012. PERO CON FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2013. DICHA ÁREA YA SE ENCONTRABA TOTALMENTE DEFORESTADA.*

*- DE ACUERDO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN EL ANÁLISIS HISTÓRICO DE LAS IMÁGENES DE SATÉLITE, SE OBSERVÓ QUE EL ÁREA B (NORTE) HA MANTENIDO SU COBERTURA BOSCOSA INTACTA, HASTA LA FECHA 16 DE JUNIO DE 2015.*

*- A PARTIR DEL AÑO 2012 Y HASTA LA ACTUALIDAD, SE APRECIA QUE LA ZONA DONDE SE UBICAN LAS AREAS A Y B, HAN SUFRIDO UN INCREMENTO DESMESURADO EN LA PERDIDA DE BOSQUE, DEBIDO A LOS QUE PARECE SER UNA ACTIVIDAD AGRÍCOLA A GRAN ESCALA (DEBIDO A SU MAGNITUD Y A LA FORMA DE LA PARCELACIÓN OBSERVADA).*

*[42] Según el INFORME TECNICO N° 011-2015-GRU-GR-GGR-ARAU-GRRNNyGMA-DGFFS-OBC/ERO, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2015, EMITIDO POR LA DIRECCIÓN EJECUTIVA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - UCAYALI, POR EL CUAL SE CONCLUYE: SE REALIZÓ LA REVISION DE ACUERDO A LA BASE CARTOGRÁFICA QUE MANEJA LA DGFFS, DESDE EL 2010 HASTA LA ACTUALIDAD NO HABIENDOSE ENCONTRADO PERMISO ALGUNO EN ESAS COORDENADAS INDICADAS EN EL DOCUMENTO (...)*

*43 Es una filial de propiedad total de Kattegat Trust, un fideicomiso benéfico. Evaluemos y administramos los intereses de Kattegat a nivel mundial en una amplia gama de clases de activos, incluidos terrenos y activos duros, préstamos o participaciones de capital en empresas públicas y privadas e intereses ancle o semilla en fondos. Tomado de la página web: http://www.anholtusa.com/*

por hasta US$ 23 millones de dólares de los EUA (veintitrés millones de dólares americanos), a ser otorgado por una de sus afiliadas, a favor de **UNITED OILS LIMITED**[44]. Es así que, como parte de la asistencia legal solicitada, el Estudio Jurídico, en mención, desarrolló un Resumen Ejecutivo del Informe de Diligencia Debida[45], desarrollado a las empresas Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., en dicho documento se advierte que los accionistas de la empresa materia de investigación, eran:

| ACCIONISTA | NÚMEROS DE ACCIONES | PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|
| PALMAS DEL PERÚ SUR LIMITED | 999 | 99.9 % |
| **UNITED OILS LIMITED** | 1 | 0.1 % |
| **TOTAL** | **1,000** | **100%** |

En este mismo documento, se desarrolla un acápite, referido al aspecto ambiental de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., en el que textualmente se precisa:
*"1. Se nos ha informado que PLANTACIONES PUCALLPA estaría por presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del terreno conocido como Fundo Tibecocha.* Es decir, dicha persona jurídica, no contaba con autorización previa, a todo el trabajo de deforestación que estaba realizando, evidenciándose la ilicitud de sus acciones.

Pues bien, la empresa **ANHOLT SERVICES (USA)**, realiza el préstamo solicitado[46], para lo cual Plantaciones de Pucallpa S.A.C., constituye una garantía mobiliaria sobre la totalidad de sus bienes muebles, en respaldo de las obligaciones asumidas por UNITED OILS LIMITED -al ser accionista de Plantaciones de Pucallpa-, según consta en el Asiento C00007 de la Partida Electrónica Nº 11052966 del Registro de Personas Jurídicas de Ucayali, a mérito de la Junta General de Accionistas, de fecha 22 de agosto de 2014.

De este modo, Plantaciones de Pucallpa S.A.C., realizó la inscripción de aumentos de capital, según el siguiente detalle:

| FECHA | MONTO | MÉRITO | ASIENTO REGISTTRAL |
|---|---|---|---|
| 29/11/2013[47] | S/ 13'563,466.00 | CAPITALIZACIÓN DE CRÉDITOS | B0003 |
| 05/09/2014 | S/ 25'653,300.00 | CAPITALIZACIÓN DE ACREENCIAS A FAVOR DEL ACCIONISTA PLAMAS DEL PERÚ UR LIMITED | B0004 |

Teniendo esta empresa, el flujo económico necesario, continúo con su actividad de desbosque, previa adquisición de predios, es así que, era necesario otorgar estabilidad a la estructura orgánica de la misma; por lo que, con fecha 23 de marzo de 2015, se desarrolló una Junta General de Accionistas, por la cual se otorgan poderes, con facultades bancarias, con el siguiente detalle:

---

*[44] Propietaria de las empresas subsidiarias: Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Empresa Plantaciones de Ucayali S.A.C.*
*[45] Contiene los resultados finales de la revisión y análisis de los documentos pertenecientes a una persona jurídica determinada.*
*[46] A través de una Note Agreement (Acuerdo de nota), el cual es un acuerdo entre un prestamista y un prestatario sobre los términos de un préstamo u otra deuda. Tomado de https://financial-dictionary.thefreedictionary.com/Note+agreement*
*[47] Este aumento de capital, a la fecha de haberse efectuado el Resumen Ejecutivo de la Diligencia Debida de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., no se encontraba inscrito en Registros Publico, por lo que se sugirió regularizar, dicho extremo, como finalmente ocurrió.*

| GRUPO A | |
|---|---|
| **NOMBRE** | **LIMITE DE OPERACIÓN** |
| DENNIS NICHOLAS MELKA | CON PODER PARA INTERVENIR A SOLA FIRMA Y POR IMPORTE ILIMITADO |
| **GRUPO B** | |
| **NOMBRE** | **LIMITE DE OPERACIÓN** |
| WALTER ALEJANDRO GUTSCH | CON PODER PARA INTERVENIR A SOLA FIRMA, HASTA POR US$ 20,000 o S/ 60,000 |
| MARIA ELENA MONTOYA ANGULO | CON PODER PARA INTERVENIR A SOLA FIRMA, HASTA POR US$ 20,000 o S/ 60,000 |
| **GRUPO C** | |
| **NOMBRE** | **LIMITE POR OPERACIÓN** |
| ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE | CON PODER PARA INTERVENIR A SOLA FIRMA, HASTA POR US$ 10,000 o S/ 30,000 |

De tal forma que, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., seguía siendo operada por el líder de la organización criminal –DENNIS MELKA-, conjuntamente con los mandos intermedios, ALEJANDRO GUTSCH y MARÍA MONTOYA, con la asistencia de ALFREDO RIVERA, tiempos en los cuales la empresa empezaba a tener importantes aumentos de capital, a consecuencia del cultivo de la palma aceitera, con el desmedro del medio ambiente, por el desbosque de predios; tal fue el caso del aumento de capital, registrado a mérito de la Junta General de Accionistas, de fecha 15 de mayo de 2015, por un importe de $ 42'533,470.00 (cuarenta y dos millones quinientos treintitrés mil cuatrocientos setenta dólares americanos), producto de Capitalización de Crédito.

El negocio, marchaba exitosamente, a los fines del plan criminal[48] de la organización; por lo que, se requería más liquidez, para hacer ampliar el mismo, es así que, en el mes de junio de 2015, la firma privada de gestión de activos alternativos, **AMERRA CAPITAL MANAGEMENT**[49], contacta con el Estudio Jurídico Hernández & CÍA, para una asistencia legal en asuntos del derecho peruano, con relación a un crédito financiero a ser otorgado a UNITED OILS LIMITED. A mérito de lo cual, dicho estudio jurídico, realiza una nueva Diligencia Debida, sobre la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., en el que se precisa, la existencia del Contrato de Prenda sobre todos sus bienes muebles otorgada por dicha empresa, con fecha 15 de setiembre de 2014, a favor de SH UOL[50], para garantizar todas las obligaciones asumidas frente a los bonistas en el contexto de una emisión de notas hasta por el monto de US$ 48'000,000.00 (cuarenta y ocho millones dólares americanos), por lo que Plantaciones de Pucallpa S.A.C., no podía gravar, afectar, transferir, ceder,

---

[48] *Según, se ha precisado en el INFORME N° 027-2015-SERNANP-RCS/GP-JMUS, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2015, EMITIDO POR EL JEFE DE LA RESERVA COMUNAL EL SIRA – SERVICIO NACIONAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO, EN EL CUAL SE CONCLUYO:*
*- SE PUDO APRECIAR EN LAS COORDENADAS PRECISADAS, SE HALLÓ LA DEFORESTACIÓN A GRANDE ESCALA, EN AREAS DONDE HA EXISTIDO BOSQUE PRIMARIO PARA LA SIEMBRA DE PALMA ACEITERA, TAMBIÉN SE OBSERVÓ DOS MAQUINARIAS PESADA PARA EL MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA Y TRABAJADORES DE LA EMPRESA QUE OBSTACULIZABAN EL AVANCE DE LA COMISIÓN INVESTIGADORA.*
*- EN EL RECORRIDO DE LA CONSTATACIÓN TAMBIÉN PUDO APRECIAR EL CAMBIO DE USO DE SUELO PARA SEMBRÍO DE PLANTA, ASÍ COMO APERTURA DE ENORMES CARRETERAS DONDE SE OBSTACULIZAN CAUSALES NATURALES EVOTANDO EL PASO FLUIDO DE LAS AGUAS Y EN ALGUNOS CASOS LA CONSTRUCCIÓN DE PUENTES CON ÁRBOLES TALADOS DE LA ZONA.*

[49] *AMERRA Capital Management es una firma privada de gestión de activos alternativos que proporciona capital estratégico y capital de deuda a empresas de operaciones agrícolas y acuícolas upstream y midstream en las Américas y Europa Occidental. Tomado de la página web: https://pe.linkedin.com/company/amerra-capital-management-llc*

[50] *CONTRATO DE NOTAS – Notas Senior Garantizadas al 16% del Tramo 1 con vencimiento el 15 de agosto de 2016 por US$ 28,000,000.00 y Notas Senior Garantizadas del Tramo 2 con vencimiento el 15 de agosto de 2016 por US$ 20,000,000.00, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2014, EN EL QUE INTERVIENEN: 1. UNITED OILS LIMITED, representada por DENNIS NICHOLAS MELKA. 2. LOS COMPRADORES DE LAS NOTAS: EAST PACIFIC CAPITAL LIMITED, representada por DENNIS NICHOLAS MELKA y ERIC MORRIS VARVEL. 3. THE BANK OF NEW YORK MELLON –Agente de pagos y Registrador. 4. SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, como Agente de los bonistas y el agente de garantías.*

disponer, vender y en general suscribir cualquier actos de disposición respecto de todos o parte de los bienes muebles que forman parte de la garantía que pudiera afectar a SH UOL. En este documento jurídico, nuevamente se deja constancia que la empresa, en mención no contaba con el PAMA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental), así como tampoco el Estudio de Suelos y Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor, aprobados por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura – DGAAA del MINAGRI.

A raíz que la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., no contaba con las certificaciones ambientales necesarias, se iniciaron una serie de denuncias, tal fue el caso de la denuncia interpuesta –el 29/05/2015- por el líder Kashibo Kakataibo, Washington Bolívar Díaz, respecto de la deforestación –desbosque- del Sector de Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena, por la cual se inicia, la presente investigación; este aspecto, fue consignado en el documento jurídico Diligencia Debida: *"A través de diversos artículos y noticias, hemos tenido conocimiento de que las compañías del denominado "Grupo Melka" (que incluiría a Plantaciones Ucayali y Plantaciones Pucallpa) habrían causado una deforestación aproximada de 7,000 hectáreas (que de acuerdo con las fuentes periodísticas seguiría creciendo)"*, lo que evidencia que todos los actores relacionados a la empresa referida, tenían conocimiento de la forma como se estaba desarrollando el avance agroindustrial de la misma.

A raíz de dichas denuncias, las luces fueron puestas en la actividad desarrollada por la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., por lo cual el Ministerio de Agricultura, realizó una supervisión ambiental especial, a mérito de la cual emitió la **Resolución de Dirección General N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA**, de fecha 02 de setiembre de 2015, por la cual se resolvió: "- ***ORDENAR, como medida preventiva, a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. la paralización de sus actividades agrícolas intensivas***, *que viene desarrollando en los predios que se encuentran dentro de los vértices georeferenciales de la tabla n° 01 de la presente resolución, ubicados en el distrito de nueva requena... en tanto no presente la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobado por autoridad competente*"; esta resolución conjuntamente con las denuncias anteriores, alertaron a los integrantes de esta organización criminal, por lo cual, iniciaron todo un conjunto de maniobras, con la finalidad de no responder a la autoridad nacional.

Es así que, el mismo día de la emisión de la Resolución administrativa -02/09/2015-, descrita en el párrafo anterior, los representantes de esta empresa, suscribieron la Escritura Pública donde consta el **CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA**[51], respecto de los activos[52]: (i) Plantaciones, excluyendo los frutos que estas produzcan y (ii) Los inmuebles de la empresa; a mérito del **CONTRATO DE EMISIÓN**, de fecha **23 de julio de 2014**, suscrito por UNITED OILS LIMITED SEZC, de titularidad del imputado DENNIS MELKA, interviniendo en dicha escritura pública:

**FIDEICOMITENTES**:

---

[51] *El fideicomiso, es una relación jurídica por la cual una persona, llamada fideicomitente, fiduciante o constituyente, transfiere uno o más bienes a otra persona, llamada fiduciario, la que se obliga a utilizarlos en favor de aquél, o de un tercero, denominado fideicomisario. Tomado de: https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/publicaciones/indata/v05_n2/fidei_garan.htm*

[52] *(...) CUARTA: OBJETO Y FINALIDAD DEL CONTRATO: 4.1 El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio FIDEICOMETIDO en garantía, con carácter irrevocable, para lo cual los FIDEICOMITENTES – de conformidad con lo dispuesto en el art. 241° de la ley de Bancos-, transfieren o transferirán, según corresponda, en dominio fiduciario los bienes FIDEICOMETIDOS a la FIDUCIARIA, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponda al mismo.*
*4.2 La finalidad del presente contrato es que los bienes FIDEICOMETIDOS sirvan como GARANTIA para el pago total y oportuno de las obligaciones garantizadas.*
*4.3 El FIDEICOMISARIO acepta la constitución a su favor del presente FIDEICOMISO como garantía de cumplimiento de las obligaciones garantizadas.*

- ✓ **PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC**
- ✓ PLANTACIONES DE UCAYALI SAC

**FIDEICOMISARIO**: Es **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD** en calidad de Fideicomisario No firmante.

**FIDUCIARIO**:

- ✓ FIDUCIARIA S.A.

**DEPOSITARIO**:

- ✓ WILLIAM RANDALL[53]

Esta acción, la organización criminal, la realizó con la única finalidad de proteger los bienes inmuebles inscritos, adquiridos -hasta ese momento- por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, evitando de este modo que se pueda ejecutar alguna acción en contra de sus activos por parte de los órganos de control estatal, puesto que de conformidad con la Resolución Nº 369-2018-SUNARP-TR-T, emitida por el Tribunal Registral, publicada en su portal web el día 7 de junio del 2018: *Cuando un bien está sometido a fideicomiso, no procederá la inscripción de embargos o cualquier otra medida cautelar, salvo que se trate de medidas cautelares derivadas o vinculadas a la interposición de la acción de anulación de la transferencia fiduciaria.*

Una vez, protegidos sus activos, la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., continuó desarrollando su actividad ilícita de desbosque, habiendo hecho caso omiso a la Resolución Nº 270-2015[54], tal como se advirtió en la diligencia llevada a cabo el 09 de noviembre de 2016[55], por la Dirección de Agricultura de Ucayali; sobre este mismo aspecto, la Dirección General de Asuntos Ambientales – Despacho viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego – Ministerio de Agricultura y Riego, emitió el Informe Nº 1626-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DEGAA[56], de fecha 19 de diciembre de 2016, en el que se especificó que el motivo de la suspensión respondía al haber desarrollado actividades productivas agrícolas en forma intensiva sin haber tenido en cuenta la aptitud natural de las tierras, para tal efecto el estudio de clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor, que debía de ser aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, autorizaciones con las que la empresa en mención, no contaba.

La continuación de actividad ilícita, tuvo consecuencias medio ambientales importantes, las cuales fueron recogidas en el Informe Pericial Oficial Nº 126-2016-P-FN-IML/JN-EFOMA[57], de fecha julio de 2016, en el que se concluyó que el avance de la actividad agrícola intensiva en los campos de la EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA SAC, teniendo

---

[53] *Director de la empresa inversionista, es decir, de quienes iban a ejecutar el contrato de fideicomiso.*

[54] *Medida cautelar, ratificada, mediante **Resolución de Dirección General Nº 083-2016-MINAGRI-DIVDIAR-DGAAA, de fecha 12 de febrero de 2016**, emitida por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – Ministerio de Agricultura y Riego, por el cual se resuelve: 1. **DECLARAR IMPROCENDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., ... contra la medida preventiva dictada mediante Resolución de Dirección General Nº 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 02 de setiembre de 2015. 2. Mantener la medida preventiva de paralización de las actividades agrícolas intensivas en el ART. 1 de la Resolución Dirección General Nº 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA y extender el plazo de 90 días hábiles, contados a partir de la recepción de la presente resolución, a fin de que la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, cumpla con presentar la clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor aprobado por la autoridad competente.*

[55] ***ACTA FISCAL DE SUPERVISION AMBIENTAL ESPECIAL, de fecha 08 de noviembre de 2016**, con intervención del fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental, con personal especializado de la dirección de agricultura de Ucayali, respecto al cumplimiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución de Dirección General N° 270-2015, **verificando que la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, no cumplen con la medida impuesta**.*

[56] *Del resultado de la supervisión ambiental especial realizada con fecha 08 de noviembre de 2016 a las instalaciones de la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, se evidenciaron hallazgos indicados en el numeral VI que presume el incumplimiento de la medida preventiva impuesta por la DGAAA, mediante la RESOLUCION DE DIRECCIÓN GENERAL N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA.*

[57] *INFORME TÉCNICO PERICIAL para determinar la afectacion real del bosque a consecuencia de actividades de deforestación y cambio de uso de suelo en áreas de la empresa plantaciones pucallpa sac y areas conexas a sus limites.*

en cuenta el **período 2010-2015**, ha reportado un total de deforestación acumulada de una superficie de **6,824.39 hectáreas**, generando una pérdida de la cobertura forestal y un impacto significativo en lo que se refiere a degradación del recurso suelo, **por lo cual la empresa ha producido un daño al patrimonio forestal y otros recursos existentes en la zona**. Siendo que, dicha actividad de expansión agroindustrial, no quedó allí, sino que continuó, tal como quedó registrado en el Informe N° 0069-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG[58], de fecha 16 de mayo de 2017, por la cual se concluyó que existe deforestación en el área de influencia que involucra al C.P.M. Nueva Esperanza del distrito Nueva Requena – sector bajo Aguaytia, Caserío Alianza Nuevo Progreso y la Comunidad Nativa Shampo Porvenir, colindantes a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., lo que permite inferir que los predios inscritos, no son los únicos predios, en los que la mencionada empresa, ha efectuado intervención agresiva, con desboque, existiendo un número importante de predios, no inscritos, que han sido deforestados por la mencionada empresa, para poder lograr el cumplimiento de su plan criminal.

Paralelamente, a los hechos antes descritos, debido a las investigaciones penales y administrativas, a las que fueron sometidas las empresas subsidiarias de UNITED OILS LIMITED, estas registraron problemas de "liquidez", por lo cual con fecha 18 de febrero de 2016, **SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, emitió un aviso de incumplimiento, en el que se indicaba: *Por la presente se notifica que se ha producido uno o más incumplimientos en virtud del contrato de notas, toda vez que el emisor (United Oils Limited), no realizó el pago antes del mediodía del 12 de febrero de 2016, del monto de los intereses adeudados en las notas, tanto a favor del solicitante, como de los bonistas, cuya fecha de vencimiento era el 1 de febrero de 2016*, debido a la continuidad del incumplimiento, **SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, emitió otro documento de la misma naturaleza, con fecha 15 de marzo de 2016; cabe precisar que, ambos documentos fueron remitidos con copia al investigado DENNIS NICHOLAS MELKA, en representación de East Pacific capital, comprador de las notas emitidas, por UNITED OILS LIMITED, según el Contrato, de fecha 23 de julio de 2014, es decir, el imputado Dennis Nicholas Melka, resulto ser su propio deudor. En virtud, de estos incumplimientos, **SHUOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, con fecha 14 de abril de 2016, dirigió una carta notarial a la empresa **FIDUCIARIA S.A.**, informando los supuestos de incumplimiento del Contrato de Notas, para que gestione el patrimonio fideicometido (propiedades inmuebles y plantaciones). Debido, a que no se cumplió con el pago de los intereses, se sometió a subasta los días 30 de junio, 07 de julio y 13 de julio de 2016, las cuales fueron declaradas desiertas.

Esta organización criminal, no podía perder de forma tan sencilla, el patrimonio obtenido[59], en la Amazonía de nuestro país; por lo que, de forma cuando menos sospechosa, se constituyen las empresas **PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA S.A.C.** y PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI SAC, siendo de relevancia para esta investigación la primera de las nombradas, la cual se constituyó el 27 de abril de 2016, es decir, con muchos meses de anticipación a las fechas de subastas, esto debido a que con fecha 14 de julio de 2016 (al día siguiente de la última fecha de subasta), estas empresas debían de recibir el **PATRIMONIO FIDEICOMETIDO**, tal como consta en el

---

[58] *Este informe, se encuentra reforzado por el INFORME N° 0202-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, de fecha 14 de agosto de 2017, emitido por la Unidad de Monitoreo Georeferencial Satelital de delitos ambientales, por el cual se concluyó: Se definió una zona de análisis correspondiente a la EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA SAC y zonas aledañas, con una superficie de análisis de 32 075.82 HAS, se puede constatar cartográficamente que la actividad de desbosque histórico para los periodos de análisis 2001-AL-2017 es de 8054:53 HECTÁREAS. El inicio de actividades antrópicas que produjo un gran cambio fueron a partir del AÑO 2012, con 2276.02 HECTÁREAS DE DESBOSQUE, lo que tiene relación con la adquisición agresiva, a partir de ese año, por la empresa.*

[59] Debido a los a los procesos administrativos y penales que se habían instaurado, en su contra.

Contrato de Cesión de Derechos, en el que intervinieron:

- **SH UOL ADMINISTRTIVE AGENT LTD**[60], representado por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **CEDENTE**.
- **PLANTACIONES AGRÍCOLA DE PUCALLPA SAC**
- PLANTACIONES AGRÍCOLA DE UCAYALI SAC, ambas empresas representadas por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **LOS CESIONARIOS**.
- LA FIDUCIARIA S.A., representada por Juan José Hopkins Brocq y Julio Martín Balbuena Suito.

Siendo el objeto de dicho contrato, la cesión, por parte de **SH UOL,** a favor de **PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC y** PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI SAC, de todos sus derechos, de acuerdo al Contrato de Fideicomiso, sin haberse precisado alguna justificación válida.

De esta manera, las nuevas empresas, conocidas por esta organización criminal, como **NEW CO PUCALLPA** Y NEW CO UCAYALI, obtenían a su favor la propiedad de los **DOSCIENTOS VEINTITRES (223)** inmuebles de los Fideicomitentes, es decir, de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, según consta en la Escritura Pública de Adjudicación de Inmuebles, de fecha 01 de agosto de 2016. Siendo dichos predios los siguientes:

| RELACIÓN DE INMUEBLES DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC: | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| **DESCRIPCIÓN** | **PARTIDA** | **SEDE** | **TITULAR** | **GRAVAMEN** | **AREA** |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044212 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 48.2666 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044257 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.7488 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043458 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.5357 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043408 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 46.2277 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044498 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 19.5095 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044198 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 15.8557 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044254 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 12.1696 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004189 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32 HAS 1,149 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044242 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 19.0963 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044250 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.4000 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.5806 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043451 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.9523 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – | 11043444 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA | NO | 15.6583 HAS |

[60] *Fideicomisario, no suscribiente del contrato de Fideicomiso de garantía.*

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UCAYALI | | | SAC | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044540 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.6896 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044256 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.3595 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044199 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 43.7427 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045389 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.0998 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044239 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.9782 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044191 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.9425 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043392 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30.3123 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044204 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.2385 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043435 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.4177 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044476 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.6491 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044384 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.0583 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044251 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 15.7698 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044482 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 386625 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044483 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 40.1632 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044484 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.5959 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1143441 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044210 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.9163 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044490 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 8.3767 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 8.3767 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044491 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 0.9865 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044492 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 0.9865 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.4671 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.4924 HAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044245 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.3261 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044215 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 21.3245 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044216 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 5.7793 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043393 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30.9058 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044207 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.2348 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044209 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 19.0667 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044208 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 2.8716 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043391 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30.0194 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044488 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 5.2530 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044206 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.8431 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044205 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 0.3657 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044760 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.6516 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045388 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.7423 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044255 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.8387 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044248 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 8.6497 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043428 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.0101 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043429 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 20.6250 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044253 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 9.8135 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044489 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.8860 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043417 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.3089 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044218 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 36.0567 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044542 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.1504 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044481 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.2817 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – | 11043412 | PUCALLPA | PLANTACIONES | NO | 45.8101 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | DE PUCALLPA SAC | | HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043410 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 2.4757 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043413 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 4.5815 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043411 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 44.5498 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043404 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.9031 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043401 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.1000 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043405 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.8655 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044195 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.2167 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044196 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.0220 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044485 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 41.3146HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044486 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 41.3081 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.2542 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044241 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 18.4962 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044420 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.8373 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044497 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.8373 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044240 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.9047 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044495 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.1451 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043446 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.1901 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044224 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 23.4875 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045380 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 6.5033 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045381 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 44.1090 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11053443 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044222 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 7.0680 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – | 11043460 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA | NO | 16.9470 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UCAYALI | | | SAC | | HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043418 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 6.6601 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.1185 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043419 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 25.1490 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043403 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.8901 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043432 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.7985 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043400 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045390 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.8709 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045391 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 38.3977 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045392 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.8576 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045393 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 38.7782 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 45.2801 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044506 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.4815 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044219 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.4045 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043425 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.9649 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043424 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.7296 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043394 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 31.1913 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043457 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.3331 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043397 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.4847 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044496 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 20.1670 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 25.6850 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043384 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.3312 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044197 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 36.1175 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043452 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.8595 HAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044234 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.6538 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044230 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.9081 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043415 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26,3178 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043416 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 2.5334 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043414 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.3728 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043422 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.1275 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043421 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.8235 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40001476 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044237 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 23.6059 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 9.2560 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045382 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 40.6936 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044493 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 48.3580 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043423 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.1680 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043427 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 39.0151 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044480 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.8584 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043407 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 43.9102 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043406 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 42.8025 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044494 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.8025 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004164 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30 HAS 9,938M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044233 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 36.1259 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.3062 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045394 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.2974 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043389 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.3514 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – | 11043442 | PUCALLPA | PLANTACIONES | NO | 12.3978 |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | DE PUCALLPA SAC | | HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044192 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.2413 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043448 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.4597 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044246 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 11.3163 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044396 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.6739 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043447 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.1901 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004173 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30 HAS 2,194 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044247 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 7.7553 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044236 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.4430 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044541 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.2218 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.1812 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044235 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.7293 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044243 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 19.6957 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043437 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 18.9006 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043436 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 20.0658 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043381 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 2.6179 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044226 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 25.6156 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043434 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.0083 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044229 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.9983 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044487 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 42.7550 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043390 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 29.4263 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044759 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.3641 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044227 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.581 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – | 11044479 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA | NO | 33.8329 HAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UCAYALI | | | SAC | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044194 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 29.7183 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043433 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.2208 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044228 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.0866 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044478 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 29.1269 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044203 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 37.22183 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.4127 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044252 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 8.9298 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044225 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.5813 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044758 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 30.6126 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.7162 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.2542 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045908 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.7443 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1103438 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1103439 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043453 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 16.0294 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044202 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 13.0047 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044231 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.5673 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044232 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 36.7488 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045397 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 9.8350 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044193 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.8330 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044214 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.6246 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043388 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.7600 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044477 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.6491 HAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044213 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 32.8550 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043431 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 35.3366 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044220 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17.4653 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044258 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 4.8943 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044223 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 23.6514 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043445 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 11.8110 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 22.4924 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043382 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.5482 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044211 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 48.0592 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11034449 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043454 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 10.6335 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043450 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 9.7672 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043440 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.3912 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11039901 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 40.4988 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044761 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 11.5113 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003896 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 3 HAS 9,550 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043459 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 44.1587 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003583 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 4 HAS 5,966 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003581 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 4 HAS 2,488 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003514 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 17 HAS.897.00 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003517 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043426 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 38.9088 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044201 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 1.0980 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – | 11043456 | PUCALLPA | PLANTACIONES | NO | 3.9250 HAS |

| | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | DE PUCALLPA SAC | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043455 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 20.9198 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044238 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 21.2382 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044244 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 20.3212 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1107523 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.5441 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107518 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.1834 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107514 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.0946 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107501 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27.2861 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107559 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 26.5464 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107461 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107546 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 31.4494 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107500 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 28.8625 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107515 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 25.9760 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107477 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 24.9305 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107470 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 4.6179 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004179 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 27 HAS 9,038 M2 |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107519 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 34.4687 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107548 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 14.1043 HAS |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043399 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO | 33.8890 HAS |

| RELACIÓN DE INMUEBLES DE PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **DESCRIPCIÓN** | **PARTIDA** | **SEDE** | **TITULAR** | **GRAVAMEN** |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL JUANITA – ROCAFUERTE UU.CC. 066272, DISTRITO DE NUEVA CURIMANÁ, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11103920 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR BAJO RAYAL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11036593 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR BAJO RAYAL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11024264 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |

En esa misma línea de ilicitud, el líder de esta organización criminal, DENNIS NICHOLAS MELKA, constituyó con apoyo de otros inversionistas[61] la empresa **PERUVIAM PALM HOLDINGS LTD**, constituida en las Islas Bermudas, con fecha 18 de mayo de 2016[62], la cual se convirtió en el único accionista de la empresa PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C., hoy OCHO SUR P S.A.C.[63], lo que permite inferir con base objetiva, que se trata del ingreso de inversionistas extranjeros[64], con la finalidad de continuar con las actividades ilícitas inicialmente investigadas.

Cabe precisar que, los hechos expuestos precedentemente han sido formulados para organizar la información hasta el momento recabada, por este despacho, sin que la imputación fáctica establecida en la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria, este siendo reemplazada, específicamente en lo referente.

## VI. ELEMENTOS DE CONVICCION:

Durante la investigación preparatoria se han acopiado los siguientes elementos de convicción:

1. **OFICIO N° 604-2017-GRU-ARAU-DGFFS - INFORME N° 022-2017-GRU-ARAU-DGFFS-OPAS/LPG, de fecha 24 de abril de 2017 (TOMO XVII FS. 3362-3373)**, emitido por la autoridad de Gestión Forestal y Fauna Silvestre – Gobierno Regional de Ucayali, respecto al estado del procedimiento administrativo sancionador, seguido contra la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, en el que se precisó:
   La dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, hasta el momento de expedición del informe, continuaba con la sanción a la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, impuesta mediante Resolución Directoral N° 335-2016-GRU-ARAU-GRRBGMA-DGFS, de fecha 05 de octubre de 2016, a merito que por un trabajo conjunto se llegó a determinar que la mencionada empresa realizó el desbosque de 6,824.3900 ha, sin contar con la debida autorización de cambio de uso.

2. **OFICIO N° 623-2017-GRU-ARAU-DGFFS - INFORME N° 033-2017-GRU-DGFFS-OPA-EJMF, de fecha 26 de abril de 2017 (TOMO XVII FS. 3376-3377)**, expedida por la Dirección de Gestión Forestal y Fauna Silvestre, el cual fue emitido al haberle consultado si su representada, había llegado a un acuerdo con la empresa Plantaciones de Pucallpa, respondiendo: a la fecha no existe ningún convenio entre

---

*[61] Figuran como aportantes del capital inicial de PERUVIAN HOLDINGS LTD: DENNIS NICHOLAS MELKA, WADDELL HOLDINGS LIMITED, PACIFIC AGRICULTURE FUND LIMITED , PATRICI BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST, STRAND HANSON LIMITED, ERIC MORRISVARVEL, KEITH FRANCIS NERUDA, CONTI STREET PARTNERS I, L.P, MORENO ENERGY, INC, JEREMY W. MORGAN, MICHEL J. COLEMAN, HUBERT SAGNIERES, PAUL ERIC BARON, FRANCIS L. STERLING TRUST, SOUTHERN HARVEST PARTNERS LP, FLORIDA PALM INVESTORS LLC, BAV HOLDINGS LIMITED, GIREHBAN LLC, AMERRA AGRI FUND III,L.P, AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND, L.P., AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND, L.P., AMERRA AGRI OFFSHORE MASTER FUND II, LP.*

*[62] Información extraída del sitio web: https://opencorporates.com/companies/bm/51477*

*[63] Según, la Escritura Pública de Modificación Parcial del Estatuto, otorgada por PLANTACIONES AGRICOLAS PUCALLPA SAC, con fecha 19/08/2016, representada por José Bernardo Goyburu Vasallo. En este documento consta, el cambio de estatuto, en los siguientes extremos: Cambio de Denominación Social: OCHO SUR P SAC. Por lo que se modificaba el Artículo primero.*

*[64] Para lo cual, con fecha 21 de setiembre de 2016, las personas jurídicas de SOUTHERN HARVEST PARTNERS L.P, AMERRA CAPITAL MANAGEMENT, LLC Y LOS OTROS ACCIONISTAS DE LAS COMPAÑIAS INDICADAS ENEL APENDICE DE ESTE DOCUMENTO (DENNIS NICHOLAS MELKA, WADDELL HOLDINGS LIMITED, PACIFIC AGRICULTURE FUND LIMITED , PATRICI BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST, STRAND HANSON LIMITED, ERIC MORRISVARVEL, KEITH FRANCIS NERUDA, CONTI STREET PARTNERS I, L.P, MORENO ENERGY, INC, JEREMY W. MORGAN, MICHEL J. COLEMAN, HUBERT SAGNIERES, PAUL ERIC BARON, FRANCIS L. STERLING TRUST, SOUTHERN HARVEST PARTNERS LP, FLORIDA PALM INVESTORS LLC, BAV HOLDINGS LIMITED, GIREHBAN LLC, AMERRA AGRI FUND III,L.P, AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND, L.P., AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND, L.P., AMERRA AGRI OFFSHORE MASTER FUND II, LP), celebraron un convenio de accionistas, relacionado a PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD.*

la empresa plantaciones de Pucallpa SAC y la Dirección de Gestión Forestal y fauna silvestre, respecto al sembrado de palma aceitera.

3. **INFORME N° 0069-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, de fecha 16 de mayo de 2017 (TOMO XVIII FS. 3454-3475)**, emitido por la unidad de monitoreo georeferencial satelital de delitos ambientales – Ucayali – distrito de Ucayali, por el cual se concluye:
   - Las zonas de interés se ubica en el C.P.M. Nueva Esperanza, caserío Nuevo Progreso, la Comunidad Nativa Shambo Porvenir, políticamente ubicado en el distrito de Nueva Requena – sector bajo Aguaytia – Coronel Portillo, siendo 21803.58 hectáreas el área de influencia evaluada.
   - ...
   - Se pudo apreciar que entre los meses de junio y setiembre de 2016, se distingue un considerable incremento de deforestación con un aproximado de 62,77 hectáreas.
   - Ilustración 05: la deforestación del periodo 2001-2015 con un tono color distinto al de la deforestación del año 2016 (color rojo).
   - En el punto 8.10 la deforestación que representa el año 2016 se visualiza de manera individual, siendo las áreas deforestadas un aproximado de 387,3 hectáreas.
   - Se efectuó análisis con imágenes satelitales desde el año 2016 hasta la actualidad y se puede concluir que **existe deforestación en el área de influencia que involucra al C.P.M. Nueva Esperanza del distrito Nueva Requena – sector bajo Aguaytia Caserío Alianza Nuevo Progreso y la Comunidad Nativa Shampo Porvenir y colindantes a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC.**

4. **OFICIO N° 374-2017-GRU-GGR-ARAU, DE FECHA 19 DE MAYO DE 2017 (TOMO XVIII FS. 3482-3496)**, por el cual responde respecto a si las direcciones de la autoridad regional ambiental de Ucayali, sobre convenio o acuerdo con la empresa Plantaciones Ucayali SAC.

   - **INFORME N° 086-2017-GRU-GR-GGR-ARAU-DGT**, de fecha 25 de abril de 2017, emitido por el director de gestión del territorio ARAU – Gobierno Regional de Ucayali, por el que ha indicado:
     **No es competencia de esta dirección los acuerdos o convenios con empresas agroindustriales como lo de la referencia.**
     **Es una función de otras dependencias del gobierno regional como la gerencia de desarrollo económico, la dirección regional de agricultura, entre otros.**

   - **INFORME N° 063-2017-GRU-ARAU-DGA/NSV**, de fecha 02 de mayo de 2017, emitido por el director de gestión ambiental, en el que ha referido: **esta dirección no tiene ningún tipo de convenio o acuerdo con la Empresa Plantaciones Ucayali SAC, ni con personas naturales, jurídicas, ni comunidades nativas, con el fin de sembrar palma aceitera, ni convenios similares**.

   - **INFORME N° 008-2017-GRU-ARAU-DGA/NSV**, de fecha 02 de mayo de 2017, emitido por el director de gestión ambiental, en el que ha referido: **esta dirección no tiene ningún tipo de convenio o acuerdo con la empresa plantaciones Ucayali SAC, ni con personas naturales, jurídicas, ni comunidades nativas, con el fin de sembrar palma aceitera, ni convenios similares**.

- **INFORME N° 0097-2017-GRU-ARAU-DCyDB**, de fecha 03 de mayo de 2017, emitido por el director de la dirección de conservación y diversidad biológica, en el que ha referido: **no existe documentación contractual, referente a siembra de palma aceitera, con la empresa plantaciones de Pucallpa SAC, personas naturales, jurídicas o comunidades nativas**.

5. **INFORME N° 0202-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2017 (TOMO TOMO IXX FS. 3710-3740)**, emitido por la unidad de monitoreo georeferencial satelital de delitos ambientales.
Objetivo: información histórica (satelital) sobre detección de cambio de uso del suelo al año 2000-2017 en plantaciones de Pucallpa SAC y en zonas aledañas.
Zona de interés, queda en el distrito de nueva requena.
**Conclusiones**:
Se definió una zona de análisis correspondiente a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC y zonas aledañas, con una superficie de análisis de 32 075.82 HAS, se puede constatar cartográficamente que la actividad de desbosque histórico para los períodos de análisis 2001 al 2017 es de 8054.53 hectáreas.
El inicio de actividades antrópicas que produjo un gran cambio fueron a partir del año 2012, con 2276.02 hectáreas de desbosque.
Actualmente los desbosques son en zonas aledañas a donde se ubica la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, con desbosques de 2 a 60 hectáreas aproximadamente.
Se identifica zona de deforestación continua mensual dentro del bosque de producción permanente BPP en zona denominado BPP BIABO cordillera azul.
Se observa presencia de desbosque de pequeñas áreas al margen del rio Aguaytia y se asume por forma y extensión de estos desbosques son por parceleros de la zona.

6. **INFORME N° 0262-2017-MPFN-UMGSDA-U/DFVG, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 2017 (TOMO IXX FS. 3791-3811)**, emitido por la unidad de monitoreo georeferencial satelital de delitos ambientales.
Asunto: informe de oficio histórico de deforestación del 2009 al 2017, en el ámbito de la ampliación 2017 en la C.N. SANTA CLARA DE UCHUNYA.
**OBJETIVO**: Detectar cambios de cobertura de bosque.
Informar sobre existencia de desbosque en área de interés desde el año 2013 hasta a actualidad.

**CONCLUSIONES**:
- En la ilustración 1, las imágenes satelitales de análisis (2009-2010) y la información sobre deforestación otorgado por el PNCB-MINAM, demuestra que en el año 2009 hay presencia de deforestación de aproximadamente 10.09 has, en el interior de la "Ampliación 2017" de la CN Santa Clara de Uchunya. Asimismo, en el año 2010 se detectaron aproximadamente 7.74 has, de deforestación, se informa que en la ilustración se colocaron coordenadas referenciales dodne se detectó mayor presencia de deforestación, durante los años 2009 y 2010.
- En la ilustración 2, las imágenes satelitales de análisis (2011-2012) y la información sobre deforestación otorgado por el PNCB-MINAM, demuestran que en año 2011 hay presencia de deforestación de aproximadamente 8.807 Ha, en el interior de la "ampliación 2017" de la CN Santa Clara de Uchunya. asimismo, en el año 2012 se detectaron aproximadamente 1.45 ha de deforestación. se informa, que en la ilustración se colocaron coordenadas referenciales donde se detectó mayor presencia de deforestación, durante los años 2011 y 2012.
- En la ilustración 3, las imágenes satelitales de análisis (2013-2014) y la información sobre deforestación otorgado por el PNCB-MINAM, demuestran que en año 2013 hay presencia de deforestación de aproximadamente 8.95 ha, en el interior de la "ampliación 2017" de la CN Santa Clara de Uchunya. Asimismo, en el año 2014 se detectaron

aproximadamente 5.40 ha de deforestación. se informa, que en la ilustración se colocaron coordenadas referenciales donde se detectó mayor presencia de deforestación, durante los años 2013 y 2014.

- En la ilustración 4, las imágenes satelitales de análisis (2015-2016) y la información sobre deforestación otorgado por el PNCB-MINAM, demuestran que en año 2015 hay presencia de deforestación de aproximadamente 22.054 ha, en el interior de la "ampliación 2017" de la CN Santa Clara de Uchunya. asimismo, en el año 2016 se detectaron aproximadamente 37.173 ha de deforestación. se informa, que en la ilustración se colocaron coordenadas referenciales donde se detectó mayor presencia de deforestación, durante los años 2015-2016.
- En la ilustración 5, las imágenes satelitales de análisis (2017) y la información sobre deforestación otorgado por el PNCB-MINAM, demuestran que en año 2017 hay presencia de deforestación de aproximadamente 140.00 ha, en el interior de la "ampliación 2017" de la CN Santa Clara de Uchunya.
- En el cuadro N° 04, se determina que en el año 2017 se realizó la mayor cantidad de deforestación con aproximadamente 83.124 has el PNCB – MINAM; sin embargo, según el procesamiento satelital de la UMGSDA-FEMA se identificó 132.00 ha aproximadamente para este año, debido a que se consideró la recuperación de bosque que deforestada desde su línea base del año 2000.
- En la ilustración 6, la imagen satelital de análisis del 01 de octubre del 2017 indica que entre setiembre y octubre se realizó una deforestación de 8.00 has aproximadamente. no se pudo corroborar con la información del PNCB-MINAM debido que solo se cuenta con la data de deforestación del 01 de enero al 17 de setiembre.
- El área deforestada según la UMGSDA-FEMA desde enero hasta el 01 de octubre de 2017, es de aproximadamente 140.00 ha y según PNCB-MINAM es de 83.24 ha, aproximadamente. se aprecia una mayor deforestación en el análisis de la UMGSD-FENA. esto debido a que el PNCB.MINAM tiene como línea base de deforestación el año 2000, por lo que identifica como no bosque a las áreas deforestadas antes de este año.. asimismo, no considera perdida de bosque a las formaciones boscosas que se vinieron recuperando naturalmente desde el año 2001 hasta la actualidad.

7. **DOCUMENTO G.800-1173, de fecha 20 de octubre de 2017 (TOMO XX FS. 3813-3824)**, remitido por la Marina de Guerra del Perú, capitán de puerto de Pucallpa, por el cual informa que la empresa Plantaciones de Pucallpa, nunca hizo el trámite, para poder construir puentes fluviales, por lo que al haber efectuado la inspección ocular, se confirmó lo informado, por lo cual se nombró una comisión, que tendría a su cargo dicho procedimiento.

8. **OFICIO N° 186-2018-ANA-AAA-UCAYALI-ALA-PUCALLPA (TOMO XX FS. 03921-03922 VUELTA)**, de fecha 13 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Pucallpa, por el cual se adjunta el **Informe Técnico N° 114-2018-ANA-AAA-U.ALA.PUC-AT/PECE**, sobre PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC.
En dicho documento se **CONCLUYE**:
4.1 Con las actuaciones realizadas no se ha logrado acreditar que la empresa Plantaciones Pucallpa SAC haya incurrido en comisión de infracción a la ley N° 29338 – ley de recursos hídricos y su reglamento ..., conclusión se deriva de lo verificado en la constatación fiscal llevada a cabo, en fecha 05/05/2017, por la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Material Ambiental de Ucayali, conjuntamente con la administración local de agua Pucallpa, en la cual se corroboró que se ha producido afectaciones ni contaminación a cuerpos (quebradas) naturales de agua.
4.2 A la fecha de elaboración del presente documento no existen procedimientos administrativos sancionadores iniciados por parte de la administración local de agua Pucallpa, contra Plantaciones Pucallpa SAC.

9. **OFICIO N° 507-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA (TOMO XXIII FS. 04466-04472)**, de fecha 08 de junio de 2018, emitido por la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual se adjunta el **INFORME N° 018-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-MADH**, por el cual responde las inquietudes respecto al sembrío de palma aceitera, en el que se indicó principalmente:

**ANÁLISIS:**

La Palma Aceitera es una planta monocotiledónea, originaria del golfo de guinea (África occidental), este cultivo tarda entre 2 y 3 años en empezar a producir sus frutos, es el cultivo que produce más aceite por hectárea, con un contenido del 50% en el fruto, puede rendir entre 3,000 a 5,000 kg de aceite de pulpa por hectárea, además de 600 a 1000 kg de aceite palmiste (almendra del fruto).

La primera cosecha se realiza entre los 32-34 meses de edad de sembrada la palma, la cosecha y el transporte de los racimos son la culminación de todos los esfuerzos y el resultado de la aplicación escrupulosa de un conjunto de técnicas de manejo del cultivo.

**UTILIDAD:**

La palma africana presenta una cadena de valor compuesta por tres eslabones industriales, que se inicia con la fruta de la palma, le sigue el aceite crudo de palma y la torta de palmiste, que son los productos industriales primarios. Finalmente, el aceite refinado de palma y sus fracciones que es el producto totalmente industrializado.

El aceite de palma, no requiere del proceso de hidrogenación en su primera fase para su utilización, lo que evita la formación de grasa trans perjudicial para la salud humana.

**Valor del mercado nacional e internacional**

La oferta mundial de aceites vegetales ha registrado en las ultimas catorce campañas un crecimiento promedio anual de 5.1 %, según el departamento de agricultura de los EE.UU., se estima registrar un récord de 270.1 millones de TN en las campañas actuales.

El incremento responde a la mayor producción mundial, la cual registró una tasa promedio anual de 4.9% hasta alcanzar 179.2 millones de TN en 2015/6.

El Perú al 2011, ofertó 924.566 TN de aceites y grasas, las regiones orientales amazónicas en conjunto ofertan 105,709.9 TN, de los cuales Ucayali participa con el 36.28%

**Principales indicadores de la agroindustria de la palma aceitera al 2017**

**UCAYALI: 10 PLANTAS EXTRACTORAS**

SAN MARTIN: 04 PLANTAS EXTRACTORAS

HUANUCO: 01 PLANTA EXTRACTORA

LORETO: 01 PLANTA EXTRACTORA

10. **OFICIO N° 729-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, DE FECHA 31 DE JULIO DE 2018 (TOMO XXIII FS. 04475-04478)**, remitido por la Directora General de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – Ministerio de Agricultura y Riego, mediante el cual se adjunta el **INFORME N° 013-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA-DGAA-DORA**, con la finalidad de absolver, las inquietudes:

Existencia de procedimientos administrativos seguido contra el GRUPO MELKA o contra Dennis Nicholas Melka, sobre los requisitos administrativos que se deben cumplir para obtener permisos para la siembra y cosecha de palma aceitera en el Perú y respecto a las sanciones a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC, por la siembra y cosecha de palma aceitera en el Perú.

En el que se ha **CONCLUIDO**:

4.1 Respecto de la existencia de procedimientos administrativos seguidos contra el GRUPO MELKA o contra Dennis Nicholas Melka, de la del SISGED del MINAGRI no se ha identificado ningún procedimiento seguido contra dichos administrados.

4.2 La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS del MINAGRI no es competente para otorgar permisos para la siembra y cosecha de palma aceitera, solamente certifica la viabilidad ambiental de los EIA-SD -estudio de impacto ambiental semidetallado, en caso de proyectos nuevos y de los PAMA en el caso de proyectos en ejecución, el SENACE es la entidad competente para evaluar los DIA -declaración de impacto ambiental- y los EIA-d-estudios ambienta detallado- de los proyectos nuevos.

4.3 De la revisión del SISGED del MINAGRI no se han identificado sanciones a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC por la siembra y cosecha de palma aceitera. sin embargo, mediante resolución de dirección general N° 413-2015-MINAGRI-DIVDIAR-DGAAA, se sancionó a dicha empresa por "imponer obstaculizar, negar o interferir en las funciones fiscalizadoras de control e investigación que realice la autoridad ambiental competente en el sector agrario." cabe resaltar que a pesar que dicha empresa cuestionó dicha resolución con un recurso de apelación, este se declaró infundado mediante Resolución Viceministerial N° 0013-2016-MINAGRI-DVDIAR, de fecha 06 de setiembre de 2016.

11. **INFORME TÉCNICO N° 0747-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPF, DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2017 (TOMO XXIV FS. 4627-4635)**, expedido por el coordinador regional de la oficina de enlace – Ucayali – especialista forestal en servicios ambientales – dirección general de gestión sostenible del patrimonio forestal y de fauna silvestre – ministerio de agricultura, en el cual se describe la inspección ocular en la zona de Tibecocha – Nueva Requena, por DENUNCIA DE DEFORESTACIÓN.



**CONCLUSIONES:**

Durante la ejecución de la inspección ocular realizada a los terrenos de la Empresa Plantaciones Ocho Sur P (antes Plantaciones de Pucallpa SAC), se ha podido constatar que actualmente **no hay indicio de afectación de nuevas áreas de bosques naturales por parte de la empresa en las zonas de intervención.**

Las plantaciones existentes tienen una antigüedad de 3 a 4 años aproximadamente.

Se ha podido constatar a lo largo del recorrido que hay nuevas aperturas de bosques para el establecimiento de cultivos de arroz posiblemente en terrenos titulados como en áreas de dominio público (solicitados para ampliación de la Comunidad Santa Clara de Uchunya), que deben ser de conocimiento de las autoridades competentes por la afectación del bosque por el cambio de uso no autorizado, los que deben ser constatados nuevamente con el apoyo del Ministerio Público.

Se puede presumir que los hechos constatados responden a una modalidad de tráfico de tierras con fines de instalación de cultivos, los que vienen afectando el patrimonio.

12. **OFICIO N° 1335-2018-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018 (TOMO XXIV FS. 4636-4647)**, EMITIDO POR LA DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS, POR EL CUAL SE REMITE:

CARTA N° 580-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, de fecha 20 de diciembre de 2016, remitido por el director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego – Ministerio de Agricultura y Riego. Asunto: aprobación del estudio "levantamiento y evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural Fundo Tibecocha"

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, de fecha 15 de diciembre de 2016, por el cual se resuelve: ART. 1: **APROBAR** el estudio de levantamiento y evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado, del fundo Tibecocha, ubicado en el distrito de Nueva Requena – Coronel Portillo – Ucayali, con una extensión de **7 308.75 hectáreas**.

INFORME TÉCNICO N° 087-2016-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DERN, DE FECHA 15 DE

DICIEMBRE DE 2016
Conclusiones:
El estudio de levantamiento y evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural Fundo Tibecocha, presentado por la empresa plantaciones de Pucallpa SAC, después de haber levantado adecuadamente las observaciones técnicas realizadas a este por la DGAAA, se considera apto para su aprobación, estando su elaboración acorde con lo estipulado en la normatividad relacionada, vigente.
De conformidad con lo descrito en el presente informe, corresponde aprobar el estudio "levantamiento y evaluación del recurso suelo a nivel semidetallado del predio rural Fundo Tibecocha", presentado por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, de acuerdo a lo establecido en el art. 26° del reglamento para la ejecución de levantamiento de suelos, aprobado mediante D.S. N° 013-2010-AG. Suscrito por Jesus Quispe Huertas – coordinador del área temática de suelos – dirección de evaluación de recursos naturales.
Visto bueno de: Ing. Marvin Muller Figueroa, en calidad de director de la dirección de evaluación de los recursos naturales.
DOCUMENTO TITULADO: Clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor. Suscrito por el Ing. AMERICO SIHUAS AQUIJE – DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS.

13. **RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 180-2017-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, DE FECHA 23 DE MAYO DE 2017 (TOMO XXIV FS. 4675-4702)**, expedida por el director de la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – Ing. Américo Siguas Aquije, respecto a la solicitud de levantamiento de medida preventiva de paralización de actividades presentada por la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC.
En este documento se analiza, que el 02 de setiembre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura y Riego, emitió la Resolución de Dirección General N° 270-2015, por la cual se ordenó a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC. Que paralice sus actividades agrícolas intensivas que vienen desarrollando en el predio denominado "FUNDO TIBECOCHA", ubicado en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, en tanto no se presente la Clasificación de Tierras por su capacidad de uso mayor aprobado por la autoridad competente.
La empresa en mención, solicitó el levantamiento de la medida preventiva señalada, indicando que cuenta con la aprobación del Estudio de Levantamiento y Evaluación del Recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha.
SE RESUELVE:
ART. 1.- **DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA** ORDENADA A LA EMPRESA PLANTACACIONES DE PUCALLPA SAC, EN EL PREDIO DENOMINADO FUNDO TIBECOCHA, UBICADO EN EL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, ...

14. **OFICIO N° 00047-2018-SENACE/PE, DE FECHA 07 DE DICIEMBRE DE 2018**, emitido por la presidencia ejecutiva del servicio nacional de certificación ambiental para las inversiones sostenibles, por el cual se adjunta el **INFORME N° 00309-2018-SENACE-PE/DEAR**, de fecha 07 de diciembre de 2018, por el cual se precisa:
**OBJETO**: Remisión de informe detallado y documentado, indicando si la empresa PLANTACIONES PUCALLPA SAC ha solicitado la clasificación para seguir el procedimiento de evaluación ambiental preliminar -EVAP, con la finalidad que sea calificada en alguna de las categorías del sistema nacional de evaluación ambiental SEIA, estudio ambiental semidetallado (EIA-SD) o una declaración de impacto ambiental (DIA), en el marco de la investigación signada con el N° 88-2017, seguida contra Dennis Nicholas Melka y otros, por la presunta comisión del delito de asociación

ilícita y otros, en agravio del estado.

**CONCLUSIONES:**

El SENACE, a través de la Dirección de Evaluación Ambiental para proyectos de recursos naturales y productivos, ejerce funciones en la revisión y aprobación de EIA-D, las respectivas actualizaciones, modificaciones, informes técnicos sustentatorios, solicitudes de clasificación y aprobación de términos de referencia, acompañamiento en la elaboración de línea base, plan de participación ciudadana y demás procedimientos, del subsector agricultura desde el 14 de agosto de 2017.

**DE CONFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN EL PRESENTE INFORME, ESTA DIRECCIÓN A LA FECHA NO HA RECIBIDO, NI TAMPOCO VIENE EVALUANDO ALGUNA SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE ESTUDIO AMBIENTAL DE LA EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA SAC, POR LO QUE NO SE CUENTA CON DICHA INFORMACIÓN.**

15. **INFORME N° 0036-2017-MINAGRI-DIVDIAR-DGAAA-DGAA-RWZJ, DE FECHA 05 DE SETIEMBRE DE 2017**, elaborado por el especialista ambiental, Rubén Zavaleta Julcamanyan – área de supervisión y fiscalización – dirección de gestión ambiental agraria – Ministerio de Agricultura, en el que se da cuenta del RESULTADO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL ESPECIAL REALIZADO AL FUNDO TIBECOCHA DE PROPIEDAD DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, REALIZADO EL 14 DE JULIO DE 2017

DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES DEL DENUNCIADO:

El fundo Tibecocha, de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C., realiza la actividad de cultivo de palma aceitera.

DE LOS ACTOS U OMISIONES ENCONTRADOS:

ACTO U OMISIÓN: el Fundo Tibecocha de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, no cuenta con la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental respectivo aprobado por la DGAA del MINAGRI, toda vez que dicho instrumento se encuentra en evaluación por la autoridad competente.

*POR LO TANTO, DEL ANÁLISIS DE LOS ANTECEDENTE Y MEDIOS PROBATORIOS, EL ADMINISTRADO NO CUENTA CON EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL RESPECTIVO, APROBADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE.*

ACTO U OMISIÓN

El Fundo Tibecocha de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, **NO CUENTA CON EL UN PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PRODUCTO DE LA ACTIVIDAD QUE REALIZA.**

**CONCLUSIONES:**

La empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, propietario del Fundo Tibecocha, no cuenta con la certificación ambiental del instrumento de gestión ambiental respectiva aprobada por la autoridad competente, es decir, la DGAAA.

Durante la supervisión ambiental realizada, con fecha 14 DE JULIO DE 2017 al Fundo Tibecocha de propiedad de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, se verificó que los residuos sólidos domésticos y orgánicos, son acopiados en un botadero dentro del área reservada.

16. **DECLARACIÓN DE LA TESTIGO IRMA IRAIDA BRICEÑO SÁNCHEZ, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019 (TOMO 33 FS. 6524-6526)**, recabado en despacho fiscal.

Refiere que trabaja en SERFOR, teniendo el cargo de Especialista y Fedatarea de la Dirección de Gestión Sostenible del Patrimonio Forestal, siendo que algunas veces se ha quedado a cargo de dicha dirección.

Respecto del Informe N° 0747-2017-MINAGRI-SERFOR-DGGSPFFS/DGSPE, de fecha 14 de diciembre de 2017, refiere que solo otorgó el visto bueno, por haberse quedado

a cargo de la Dirección antes precisada, habiendo estado a cargo de dicho informe Luis enrique Saavedra Muñoz y el abogado Elmer Medina Landa, quienes hicieron el trabajo de campo.

17. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO WESLY SIANCAS GOMEZ, DE FECHA 13 DE FEBRERO DE 2019 (TOMO 33 FS. 6527-6529)**, recabado en despacho fiscal.
Refiere ser la especialista ambiental en el servicio nacional de certificación ambiental para las inversiones sostenibles SENACE, siendo que, en el año 2013, era Especialista Ambiental del Ministerio de Agricultura en la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios.

Respecto al proceso de evaluación del programa de adecuación medio ambiental (PAMA)
El procedimiento se inicia cuando un usuario solicita la evaluación de su Programa de Evaluación Ambiental, se conforma un equipo disciplinario atendiendo la materia a evaluar, el equipo se avoca al estudio del Programa de adecuación medio ambiental presentado y de resultar necesario realiza trabajos de campo para corroborar lo que se encuentra consignado en el referido programa. Finalmente se elaboraba un informe con observaciones para que el titular proceda a subsanarlo. Asimismo, en caso se detecte temas relaciones a otras aéreas se solicitaba una opinión de acuerdo a sus competencias a otras autoridades (SERFOR, ANA etc.)

Respecto al INFORME N° 938-13-MINAGRI.DGAAA-DGAA/WSG-95344-13 de fecha 11 de setiembre de 2013
Refirió que la Empresa Plantaciones de PUCALLPA SAC solicitó la evaluación de sus términos de referencias de programa de adecuación medio ambiental del fundo TIBECOCHA luego de una evaluación del equipo evaluador se emitieron las recomendaciones a los términos de referencia propuestos por el titular, dejando constancia que lo plasmado en el informe al que se me hace referencia no constituye autorización ni aprobación alguna, en otras palabras son recomendaciones de dicho instrumento ambiental para su posterior desarrollo.

18. **OFICIO N° 1473-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA, DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018 (TOMO 33 FS. 6530-6533)**, emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios, al cual se le acompaña el **INFORME N° 0083-2018-MINAGRI-DIVDIAR/DGAAA-DGAA-DORA**, de fecha 19 de diciembre de 2018, en el cual se indica:
CONCLUSIONES:
Según Acta de Supervisión, de fecha 22 de noviembre de 2018, se realizó una supervisión ambiental a la empresa Ocho Sur P SAC -antes plantaciones Ucayali SAC, en la unidad operativa llamada Plantaciones Ucayali, la cual está relacionada a la que fue la persona jurídica Plantaciones Ucayali SAC (ahora Ocho Sur P SAC) no pudiendo constatarse la gestión y el cumplimiento de la normativa ambiental por el especialista ambiental Ing. Luis Iván Yurivilca León, del área de Supervisión y Fiscalización ambiental de la DGAAA, a la unidad operativa, debido a que se negó el acceso, debido a que los agentes de seguridad indicaron que no tiene autorización de dejar ingresar a ningún persona, a pesar de haberse identificado mediante credenciales, conforme se consignó en el Acta de Supervisión.
En la unidad operativa Plantaciones Ucayali se realiza la actividad económica de silvicultura y la plantación de cultivos de cereales. Sin embargo, en el sistema de gestión documentaria (SISGED) del Ministerio de Agricultura y Riego – MAINAGRI, de la búsqueda de Instrumentos de Gestión Ambiental – IGAs aprobado, no se cuenta con certificación ambiental aprobada por la empresa OCHO SUR P SAC y la anterior titular, empresa plantaciones Ucayali SAC, respecto de la unidad operativa

Plantaciones Ucayali.

19. **OFICIO N° 267-2019-MINAGRI-SERFOR-DGGSPF/DCGPFFS, DE FECHA 10 DE ABRIL DE 2019 (TOMO 36 FS. 7124-7129 VUELTA)**, emitido por SERFOR - Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - Dirección de Control de la Gestión del Patrimonio Forestal y de Fauna Silvestre, por el cual se remite el **INFORME N° 035-2019-MINAGRI-SERFOR/DGGSPFFS-DCGPFFS**, en el que se indica que:
*(...) 3.14 A modo de ilustración, conviene citar el Informe de Adjuntía - Informe N° 001-2017-DP/AMASPPI.MA, denominado Deforestación por cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao, en su página 8, señala que entre 2010 y 2014 se deforestaron 30,215.57 ha para la instalación de cultivos agroindustriales de palma aceitera y cacao en Loreto, Ucayali y San Martín y citando la información proporcionada por la DGAAA, identificó los siguientes proyectos:*
- *Caco del Perú Norte SAC, deforestó un área de 1,949.36 ha del Fundo Tamshiyacu, ubicado en el distrito de Fernando de Lores, provincia de Maynas, departamento de Loreto.*
- ***Plantaciones de Pucallpa SAC, deforestó un área de 6,824.39 ha de los caseríos de Naranjal, Unión Progreso, ubicados en el distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.***
- *Plantaciones de Ucayali SAC, deforestó un área de 4,593.00 ha del Fundo Zanja Seca, ubicado en el distrito de distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali.*

*3.15 En la página 9 del informe, se señala que la deforestación de bosques amazónicos para la instalación de cultivos a gran escala de palma aceitera y cacao viene ocurriendo, principalmente, a través de los siguientes mecanismos:*
***- El otorgamiento de constancias de posesión y, posteriormente, títulos de propiedad a particulares, sobre tierras deforestadas para realizar actividades agrarias o ganaderas en áreas adyacentes o cercanas a un proyecto agrícola de palma aceitera o cacao. Adquirida la propiedad, estas son transferidas a las empresas titulares de dichos proyectos.***
*- La transferencia a título oneroso de tierras de dominio público (adjudicación de tierras) por parte del GORE para la instalación de proyectos agrícolas de palma aceitera y cacao.*
*3.16 Conforme se evidencia en el citado informe, los proyectos agrícolas de palma aceitera o cacao se han desarrollado en áreas entregadas mediante procedimientos de formalización de la propiedad o adjudicación de tierras por parte de los GORES, a través de las Direcciones Regionales de Agricultura, en concordancia con la transferencia de funciones.*
*(...)*
**CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:**
**4.1** Los hechos de la presente investigación se habrían desarrollado durante la vigencia de la Ley N° 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2001-AG, normas vigentes hasta el 30 de setiembre de 2015, donde la competencia para autorizar el cambio de uso, tanto en tierras de dominio público como privado, eran de los gobiernos regional - ARRFF conforme a la precisión que se estableció en la Resolución Ministerial N° 443 - 2010-AG.
**4.2** La normativa anterior y la vigente son claros en señalar que los proyectos agrícolas de palma aceitera o cacao para instalación requieren previamente de una certificación ambiental a cargo de la DGAAA, así como la autorización de cambio de uso por el retiro de la cobertura forestal, en ese entonces a cargo de las Autoridades Regionales Forestales y de Fauna Silvestre - ARFFS.
**4.3** En ese sentido, la supervisión y fiscalización de los citados proyectos eran de responsabilidad tanto de la DGAAA y la ARFFS, siendo los competentes para

imponer las sanciones administrativas por las contravenciones o incumplimientos a la normativa ambiental o forestal respectivamente.

20. **OFICIO N° 186-2018-ANA-AAA-UCAYALI-ALA-PUCALLPA**, de fecha 13 de abril de 2018, emitido por la Administración Local del Agua Pucallpa, por el cual se adjunta el **INFORME TÉCNICO N° 114-2018-ANA-AAA-U.ALA.PUC-AT/PECE**, SORE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC.
En dicho documento se **CONCLUYE**:
4.1 Con las actuaciones realizadas no se ha logrado acreditar que la empresa Plantaciones Pucallpa SAC haya incurrido en comisión de infracción a la Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos y su reglamento ..., conclusión se deriva de lo verificado en la constatación fiscal llevada a cabo, en fecha 05/05/2017, por la primera fiscalía provincial corporativa especializada en material ambiental de Ucayali, conjuntamente con la administración local de agua Pucallpa, en la cual se corroboro que se ha producido afectaciones ni contaminación a cuerpos (quebradas) naturales de agua.
4.2 a la fecha de elaboración del presente documento no existen procedimientos administrativos sancionadores iniciados por parte de la administración local de agua Pucallpa, contra Plantaciones Pucallpa SAC.

21. **COPIA LITERAL DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11052966 – INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS – PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC – EN LIQUIDACIÓN**:
**D00002**
**RENUNCIA AL CARGO DE LIQUIDADORES**:
Por acta de junta general de accionistas de fecha 08/01/2018, se acordó, por unanimidad lo siguiente:
- Aceptar la renuncia de los liquidadores de la sociedad **ESTEBAN JOSE HILGERT Y JORGE LUIS TORRES GARAY**, debiéndose revocárseles en consecuencia todas las facultades inherentes al cargo que les fueron conferidas, las mismas que se encuentran inscritas en el AS. D00001 de la partida registral de la sociedad.
- Asimismo, se **RATIFICA EN EL CARGO DE LIQUIDADOR DE LA SOCIEDAD AL SR. JOSE RENZO PUYEN RIVERA**, así como ratificar todas las facultades que le fueron conferidas, las mismas que se encuentran inscritas en el AS. D00001 de la partida registral de la sociedad.

Inscripción a mérito de la copia certificada de fecha 17/01/2018, Notaria de Lima Mónica Tambini Ávila.

22. **OFICIO N° 008730-2018-MIGRACIONES-AF-C**, de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por la DIGIMIN, por el cual se informa el movimiento migratorio de los investigados.
**MELKA DENNIS NICHOLAS – NACIONALIDAD ESTADOUNIDENSE PASAPORTE N° 452033269**, **ÚLTIMO VIAJE** A **CHILE** EL **26/03/2014**

23. **OFICIO N° 008742-2018-MIGRACIONES-AF-C**, de fecha 28 de noviembre de 2018, expedido por la DIGIMIN, por el cual se informa el movimiento migratorio de:
**MELKA DENNIS NICHOLAS – NACIONALIDAD CHECA**, **ÚLTIMO VIAJE** A **EE.UU.** EL **06/11/2018**

24. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO FREDDY OSCAR ESCOBAR ROZAS (TOMO 32, A FOJAS 6372 – 6376), DE FECHA 03 DE ENERO DE 2019**, recabada en despacho fiscal, quien ha referido:
En la respuesta a la pregunta 5, ha referido que conoce a Nicholas Dennis Melka, al haber sido cliente del Estudio Jurídico Benites, Forno y Ugaz, **conociéndolo a partir de la**

**constitución de la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC**.
En la respuesta a la pregunta 6, ha referido que el señor Rubén Antonio Espinoza, de profesión contador, fue la persona que recomendó como cliente del Estudio Jurídico Benites, Forno y Ugaz, a Nicholas Dennis Melka.
En la respuesta a la pregunta 7, ha referido conocer a la persona de **María Elena Montoya Angulo, toda vez que ella era quien hacía coordinaciones con Rubén Antonio Espinoza, sobre el manejo de la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC**.
En la respuesta a la pregunta 9, ha referido que el señor **Alfredo Rivera Loarte, trabajaba directamente con Nicholas Dennis Melka**.
En la respuesta a la pregunta 10, ha referido que el estudio jurídico Benites, Forno y Ugaz, le encomendó a él y la abogada JANETTE SOFIA ALIAGA FARFÁN, que atiendan al señor Nicholas Dennis Melka, ya que el mismo, solo se comunicaba en el idioma inglés y ellos eran los únicos que lo dominaban. **Refiriendo que dicha persona, requería constituir varias personas jurídicas, siendo que, por lineamientos del estudio jurídico, ello se realizaba con los datos de los clientes, pero en el caso del señor Dennis Melka, requerían poderes y como debían de traducirlos, optaron por hacerlo con los datos del declarante y de la abogada Aliaga Farfán, luego de lo cual serían transferidas a los verdaderos titulares**.
En la respuesta a la pregunta 11, refiere que han sido un total de cuatro o cinco personas jurídicas, las constituidas, las cuales tenían como común denominador, que tanto el declarante como la abogada Aliaga Farfán, figuraban como constituyentes. Siendo que el declarante figuraba como Gerente General, refiere que lo hizo para hacer trámites administrativos, como Inscripción en SUNARP, ante SUNAT para obtener el RUC y luego transferir las acciones a los titulares.
**Refiere que el cargo de Gerente General, duró un aproximado de CUATRO MESES, tiempo en el cual solo se reunió una vez con DENNIS MELKA, para la constitución propiamente, luego de lo cual la comunicación fue, vía correo electrónico, tanto con el ante mencionado, como con Rubén Antonio Espinoza**. **Luego de haber estado como Gerente General de Plantaciones de Pucallpa SAC, asumió la gerencia Rubén Antonio Espinoza, lo hizo por propuesta de Dennis Melka**.

**25. OFICIO N° 008823-2018-MIGRACIONES – AF-C-, DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2018**, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el cual se precisa:
Hilbert Esteban José, registra como última salida del país con destino a Argentina, el **25/11/2018.**

**26. OFICIO N° 4650-2018-ZRN° VI-SP/UREG.P., DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2018**, emitido por el abogado certificador de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, en el que se indica que no se puede remitir vigencia de poder de la empresa OCHO SUR P SAC., por cuanto no se encuentra dentro del convenio de acceso a la información.
Asimismo, a esta entidad se solicita, remisión de constitución, aumento de capital, nombramiento o cambio de Gerente o apoderados de la empresa OCHO SUR P SAC., dicha institución remite:
- **ESCRITURA PUBLICA DE CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANONIMA CERRADA: PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC, DE FECHA 27/04/2016,** la cual fue otorgada por: JOSE BERNARDO GAYBURU VASALLO y HAROLD ANTONIO CALLO SANCHEZ
  TENIENDO COMO OBJETO SOCIAL: cultivo, silvicultura, mejoramiento, germinación y producción de semillas, manejo de viveros, preparación, conservación, labranza, mejoramiento y acondicionamiento de suelos, trazado y demarcación de parcelas, establecimiento de cultivos de cobertura y métodos para prevenir la erosión, siembra resiembra, ...

Para lograr sus fines la sociedad podrá invertir en la formación de otras sociedades y/o sucursales, adquirir acciones o participaciones de sociedades ya constituidas, tanto en territorio nacional como en el extranjero, así como celebrar, suscribir y ejecutar todos los acuerdos, contratos, convenios y demás actos relacionados, directa o indirectamente, con todas y cada una de las operaciones y actividades mencionadas en el presente artículo.

DOMICILIO: Distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali - la ciudad de Pucallpa, por acuerdo de la JGA podrán establecerse sucursales, oficinas, agencias y demás dependencias análogas en cualquier lugar del país y el extranjero.

CAPITAL SOCIAL: S/. 1,000.00

GERENTE GENERAL: José Bernardo Goyburu Vassallo

- **COPIA LITERAL DE PARTIDA ELECTRONICA DONDE CONSTA INSCRITA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDAD ANÓNIMA, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016.** PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923



- **ESCRITURA PÚBLICA DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTO – OTORGA PLANTACIONES AGRICOLAS PUCALLPA SAC, DE FECHA 30/05/2016,** representada por MARA ANA CAUDIA VIDAL QUISPE. En dicha escritura pública, consta el Acta de Junta General de Accionistas, de fecha 30 de mayo de 2016, por el cual se modificaron los estatutos referentes a: Incluir la posibilidad de que los aumentos de capital puedan ser realizados mediante aportes no dinerarios, específicamente por aportes de títulos valores o documentos de crédito a su cargo. Modificándose para ello, el Artículo trigésimo.

- **COPIA LITERAL DE PARTIDA ELECTRONICA DONDE CONSTA INSCRITA LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DE FECHA 12 DE MAYO DE 2016.** ASIENTO B00001 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923.

- **ESCRITURA PUBLICA DE AUMENTO DE CAPITAL – OTORGA PLANTACIONES AGRICOLAS PUCALLPA SAC, DE FECHA 25/07/2016, ante el Notario de Lima Eduardo Laos de Lama,** otorgada por JOSE BERNARDO GOYBURU VASALLO.
En este documento consta el aumento de capital de S/ 1,000 SOLES A 98'803,091.00 (NOVENTIOCHO MILLONES OCHOSCIENTOS TRES MIL NOVENTIUN SOLES).
Asimismo, consta inserto de esta Escritura Pública, el Acta de Junta General de Accionista, de fecha 14 de julio de 2016, en el que se precisa que el único accionista de la empresa indicada es PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, constituida en las Islas Bermudas, representada por Manuel Abastos Gil Vargas.
Siendo que en dicho documento consta que la empresa PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, aportaría bonos de su titularidad – aporte no dinerario, los cuales fueron emitidos en virtud del NOTE AGREEMENT, firmado con fecha 23 de julio de 2019, en el cual UNITED OILS LIMITED SEZC, en calidad de emisor. Incluyendo dichos bonos, incluyen todas las sumas de dinero y obligaciones adeudas a PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, por parte del emisor bajo el contrato de emisión, así como todas las cuotas del capital principal, comisiones intereses, honorarios de asesores, indemnizaciones, gastos de cobranza y/o ejecución de cualquier otor costo, gasto o suma de dinero...

- **COPIA LITERAL DE PARTIDA ELECTRONICA DONDE CONSTA INSCRITA EL AUMENTO DE CAPITAL Y LA MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS, DE FECHA 09/08/2016.** ASIENTO B00002 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923.

- **ESCRITURA PUBLICA DE MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO – OTORGA PLANTACIONES AGRICOLAS PUCALLPA SAC, DE FECHA 19/08/2016, ante el Notario de Lima Eduardo Laos de Lama,** otorgada por JOSE BERNARDO GOYBURU VASALLO.
En este documento consta, el cambio de estatuto, en los siguientes extremos:
Cambio de Denominación Social: OCHO SUR P SAC. Por lo que se modificaba el Artículo primero.

- **COPIA LITERAL DE PARTIDA ELECTRONICA DONDE CONSTA INSCRITA LA MODIFICACIÓN PARCIAL DE ESTATUTO, DE FECHA 22/08/2016.** ASIENTO B00003 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923.

- **ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 15/09/2016**, por el que la empresa **OCHO SUR PERU SAC,** con participación de su único accionista **PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD,** presidiendo dicha junta José Manuel Abastos Gil Vargas y José Bernardo Goyburu Vassallo, para tratar los asuntos:
Revocatoria de Gerente General: Se revoca a José Bernardo Goyburu Vassallo, del cargo de Gerente General.
Nombramiento de Gerente de Administración y Finanzas y otorgamiento de poderes: Se nombra al señor Javier Freyre Trivelli.



**ACTA ACLARATORIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 18/10/2016, por el que la empresa OCHO SUR PERU SAC, con participación de su único accionista PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, presidiendo dicha junta José Manuel Abastos Gil Vargas y José Bernardo Goyburu Vassallo. Para levantar observaciones efectuadas por Registros Públicos.**

- **COPIA LITERAL DE PARTIDA ELECTRONICA DONDE CONSTA INSCRITA LA REMOCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, DE FECHA 26/09/2016.** ASIENTO C000001 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923, se precisa: REMOVIDO DEL CARGO DE GERENTE GENERAL A JOSE BERNARDO GOYBURU VASALLO y NOMBRAR COMO GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS al señor JAVIER FREYRE TRIVELLI.

- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE OCHO SUR PERU P** SAC, CELEBRADA EL 07/11/2016, PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS A:
OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES LABORALES, BANCARIOS Y TRIBUTARIOS: NOMBRANDO A LAS PERSONAS DE **JORGE LUIS TORRES GARAY, ESTEBAN JOSE HILGERT Y JAVIER GERARDO GRAU SAEZ**, COMO APODERADOS DE LA EMPRESA.
ESTE ACUERDO CONSTA INSCRITO EN EL ASIENTO C0002 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923
- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE OCHO SUR PERU P** SAC, CELEBRADA EL 29/03/2017, PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS A:
**OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES BANCARIOS Y ADMINISTRATIVOS: NOMBRANDO A LAS PERSONAS DE ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, COMO APODERADO DE LA EMPRESA.**
**ESTE ACUERDO CONSTA INSCRITO EN EL ASIENTO C0003 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923**
- **COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE OCHO SUR PERU P** SAC, CELEBRADA EL 01/06/2018, PARA TRATAR TEMAS RELACIONADOS A:

SOMETER A CONSIDERACIÓN DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS LA PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD COMO ASOCIADO DE LA JUNTA NACIONAL DE PALMA ACEITERA DEL PERÚ DENOMINADA CORPORATIVAMENTE JUNPALMA PERU: LO CUAL FUE ACEPTADO POR UNANIMIDAD.
NOMBRANDO COMO REPRESENTANTE DE LA EMPRESA ANTE JUNPALMA PERU, A LOS SEÑORES: SERGE GEORGES VERHAERT, ULISES SALDAÑA BARDALES Y JAVIER FREYRE TRIVELLI.
ESTE ACUERDO CONSTA INSCRITO EN EL ASIENTO C0004 DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° 11131923

**27. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JORGE LUIS TORRES GARAY, DE FECHA 06/02/2019**, llevada a cabo en despacho fiscal, quien ha referido:
Ser gerente de Contabilidad de la empresa TMF PERU, desde el mes de diciembre de 2012, siendo que desde el año 2017, dicha empresa tiene el nombre de HEAD OF ACCOUNTING.
Refiere que Dennis Melka, ha sido cliente de la empresa TMF-PERU, ya que en su calidad de Director de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, hacían los pagos de las actividades que realizaba, siendo que dicha relación laboral duró hasta fines del mes de febrero de 2017, recibiendo instrucciones directas y otras personas del grupo, del propio Dennis Melka.
Refiere que el representante legal de la empresa TMF PERU, era RUBEN ANTONIO ESPINOZA, desde el año 2012 al 2014, justo el tiempo en que Dennis Melka, contrató a TMF – PERU, luego del 2014, fue representante legal de dicha empresa WALTER GUSH, este último de nacionalidad Argentina, falleció el 16 de marzo de 2016.
Refiere que, los archivos sobre las operaciones contables que mantuvo con el ciudadano DENNIS NICHOLAS MELKA, están en custodia de la empresa IRON MONTAIN, ubicada en el callao. Asimismo, refiere que todos los correos en lo que se otorgaban instrucciones, por parte de DENNIS MELKA, eran impresos.
TMF PERU, llevaba la contabilidad de todas las empresas del grupo UOL UNITED OILS LIMITED: Grupo Iquitos:
Plantaciones Loreto Este SAC RUC 20528400231
Plantaciones del Perú Este SAC RUC 20528400311
Grupo Palmas del Perú SAC -liquidada el 2015- RUC 20541166832
Servicios Ripio SAC
**Plantaciones Pucallpa SAC RUC 22039651548**
Industrias de Palma Aceitera SAC RUC 20393651467
**Reconoce a Alfredo Rivera Loarte, como Director de Operaciones de Plantaciones de Pucallpa SAC**
Refiere que su grupo de trabajo en la empresa TMF PERU, estaba integrado por: JOSE TORRES TRUYENQUE, quien registraba el pago, NATHALY MONTALDO, que era la tesorera y era la encargada de cargar el pago en la plataforma del pago.
Refiere que, en su calidad de Gerente de Contabilidad de TMF PERU, tuvo a cargo la contabilidad y los temas de representación laboral, bancaria y tributaria, por lo cual fue apoderado de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC. El tema de procesar las planillas, las realizaba otro equipo de TMF PERU, que estaba a cargo del señor JAVIER GRAU SAEZ.
**Como apoderado bancario, tenía a su cargo ejecutar pagos en la plataforma bancaria de SCOTIABANK, previa instrucción de DENNIS MELKA.**
Como apoderado tributario, contestaba cartas de SUNAT.
Refiere que conocía que la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA tenía como actividad comercial la siembra y producción de la palma aceitera, que estaba en la etapa de inversión.
Refiere que tenía a su cargo la transferencia de dinero de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, al extranjero.

**Refiere haber hecho coordinaciones con RIVERA LOARTE, quien era director de operaciones.**

Sobre la liquidación de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC

Refiere que, en agosto de 2016, le informaron que la empresa salía del país, ya que los activos de la empresa habían sido cedidos a otro grupo y DENNIS MELKA, no sabía quien se iba a ser cargo del ámbito contable y financiero.

Luego de lo cual recibieron la llamada de la empresa Plantaciones Agrícolas Pucallpa – hoy OCHO SUR P SAC-.

**Asimismo, Dennis Melka, les pide actuar como liquidadores de la empresa PLANTACIONES PUCALLPA SAC, siendo nombrado como liquidador el declarante – Torres Garay-, así como a Esteban José Hilgert y el asesor legal de PLANTACIONES PUCALLPA SAC, esto es, RENZO PUYEN RIVERA, siendo que DENNIS MELKA, se distanció y por ello ellos -TMF PERU- decidieron retirarse como liquidadores.**

Todos los activos de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, fueron vendidos a PLANTACIONES AGRICOLAS PUCALLPA SAC.

Refiere que, en su calidad de coordinador contable de TMF PERU, siempre tuvo conocimiento que la empresa PLANTACIONES PUCALLPA SAC, tenía más pérdidas que ganancias.

**28. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**, de fecha 26/03/2019, quien ha referido:

Ser contadora de profesión y laborar en ERNST & YOUNG OUTSOURCING SOC CIVIL DPRC desde hace tres años atrás.

Haber laborado en TMF Perú desde el año 2006 hasta el 2016, empresa que se dedicaba a brindar una serie de servicios, mediante la modalidad de tercerización. Los servicios que TMF PERÚ brindaba eran servicios contables, planillas, administración, representación legal, tesorería y ejercía representación para domicilios fiscales y procesales. Esto era con la finalidad que la empresa a la cual le prestaba el servicio se dedique exclusivamente a la actividad de su rubro comercial.

**Conoce a Nicholas Dennis Melka, por la oficina de TMF MALASIA, así como por haber sido cliente a TMF PERU aproximadamente en el año 2010, dicha persona solicita una cotización de distintos servicios porque iba a empezar a operar comercialmente en el Perú, siendo aceptada las cotizaciones por DENNIS NICHOLAS MELKA y se inicia una relación comercial entre TMF PERÚ y dicha persona.**

Respecto a la Plana Gerencial de TMF PERU

El Gerente General era el señor RUBÉN ANTONIO ESPINOZA, María Elena Montoya Angulo – Gerencia, JHONNY ESQUIVEL – Gerencia de Impuestos, JORGE TORRES - Gerente de Proyectos.

Todas las decisiones las tomaba RUBÉN ANTONIO ESPINOZA, quien ejerció el cargo hasta febrero de 2014 y lo reemplazo el señor Walter Alejandro GUTSCH, este último tenía nacionalidad Argentina y falleció en marzo de 2016.

TMF es una empresa internacional que tiene su matriz en HOLANDA.

TMF PERÚ reportaba el estado financiero, incorporación de personal y cartera de clientes que maneja TMF PERU.

TMF tenía Directores Regionales quienes se encargaban de nombrar a los Gerentes Generales de un determinado país.

Dicha empresa, fue constituida en junio de 2006.

**El contrato suscrito por DENNIS MELKA y TMF – PERU, era uno de servicio, tengo conocimiento que se celebró un primer contrato entre TMF PERÚ y la empresa accionista de la EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA, el cual data de noviembre de 2010, haciendo mención que en representación de TMF PERÚ participo mi persona y por PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC lo hace RUBÉN ANTONIO**

**ESPINOZA**.
Respecto del servicio brindado por TMF PERU, con la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC: Firma de boletas de pago, planillas ante la Administración Tributaria, en servicios puntuales. Como trabajadora de TMF Perú la designaron como apoderada bancaria y luego la designaron como Gerente General Adjunta de la EMPRESA PLANTACIONES PUCALLPA SAC.
**Habiendo sido su función ejecutar las aprobaciones de pago que autorizaba DENNIS MELKA**.
Como Gerente General Adjunta, suscribía documentación a indicación de DENNIS NICHOLAS MELKA, para esto la documentación debía cumplir con las formalidades y adjuntar el documento que la sustente, como puede ser una factura, orden de pago entre otros.
Habiendo sido designada como Apoderada bancaria, por el señor RUBÉN ANTONIO ESPINOZA y como Gerente Adjunta, por el señor WALTER ALEJANDRO GUTSH.
Sobre si recibía de parte de Dennis Melka, instrucciones directas, ha referido que no coordinaba directamente con él.
Siendo, que el medio de comunicación con dicha persona era por CORREO ELECTRÓNICO. Los mensajes que se enviaban simultáneamente eran destinados también para otros ejecutivos que tenían vinculación con la información. Por ejemplo, si algún ejecutivo de PLANTACIONES PUCALLPA requería el pago por determinado concepto, remitía un correo a DENNIS MELKA con copia a otros ejecutivos de dicha empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y DENNIS MELKA respondía o reenviaba dicho correo a "PAGOS. PLANTACIONES" integrando por trabajadores de TMF Perú para el cumplimiento de lo dispuesto por DENNIS MELKA.
Su vínculo con la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, terminó cuando dejó de laborar en TMF PERÚ que fue el 31 de mayo de 2016, por esas fechas también se produce la revocatoria de mi cargo de apoderada y gerente Adjunta de la Empresa Plantaciones Pucallpa SAC.

**29. DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO TR-039-2019**, de fecha 14 de marzo de 2019, en la ciudad de Pucallpa, quien refirió:
Entre los años 2015 al 2016, el señor **Alfredo César Rivera Loarte**, mantuvo reuniones privadas con Isaac Huamán Pérez, cuando se desempeñaba como Director Regional de Agricultura, así como con Jaime Olsen Montalvan Torrejón, en su calidad de Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAFILPA, reuniones que se realizaban en la oficina de Huamán Pérez, después del horario laborar, es decir, después de las 5 pm, hasta pasada las 8 pm, durante un mes se llegaban a reunir, por lo menos dos meses, esto ocurrió desde marzo de 2015 a octubre de 2016.
A Dennis Melka, sabe por referencias de Isaac Huamán, que era propietario de las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali.
Respecto al imputado Wilfredo Caballero Carrasco, conoce que se reunía con Jaime Olsen Montalvan Torrejón, en su calidad de Director de Saneamiento Físico Legal de la Propiedad Agraria – DISAPILFA, por lo menos una vez al mes.
Del imputado José Daniel Crespín Sempertegui, conoce que se ha desempeñado como director de DISAFILPA, desde junio de 2013 a diciembre 2014, cuando se encontraba como Directora de Agricultura, la señora Celia Prado Seijas.
Asimismo, del imputado Juan Amasifuen Inuma, refiere que ha sido alcalde del Centro Poblado Nueva Esperanza de Nueva Requena. Esta persona, habría solicitado a Isaac Huamán, que titule tierras a nombre de Tocto Huamán, Vicente César Arteaga y otros, los cuales formaban parte de una asociación, los cuales en su mayoría serían familiares de Tocto Huamán. Respecto de este imputado, refirió que también mantenía reuniones con Jaime Montalvan Torrejón.
En lo que respecta a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, ha referido que en el sistema de seguimiento del Estado de Titulación (ESSET), se verificaron las parcelas que

fueron tituladas, en COFOPRI, en el año 2009, a diferentes pobladores de la zona, siendo que al consultar a RRPP, se puede verificar que todas esas parcelas se encuentran ahora a nombre de la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, constando escrituras públicas de compra – venta, a su favor, siendo dicha zona la que se encuentra deforestada, así como alrededor de 300 metros lineales, en todo el contorno, de las áreas adquiridas.
De otro lado, respecto de esta empresa, se tomó conocimiento que se estaban tramitando 77 expedientes de titulación de predios agrarios del sector de Perla de Sanja Seca, el cual pertenecía a los distritos de Curimaná y Nueva Requena, cuyas personas que pretendían que se les titule eran personas de la ciudad de Lima y que no vivían en la zona. Sobre esto, ha tenido conocimiento que en el año 2014 se concluyó la titulación de 53 parcelas aproximadamente, de una extensión de 30 a 40 hectáreas, cada una, ubicada en el Centro Poblado Menor Esperanza, zona colindante con la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC, cuyo proceso de titulación se inició con el director Miguel Seijas Del Castillo y se culminó con la directora Celia Prado Seijas, donde se ha sembrado palma aceitera y se encuentra en posesión de PLANTACIONES DE PUCALLPA.
Este testigo reservado, refiere que de conformidad con el D.L. 1089-2008 y su reglamento 032-2008-VIVIENDA, se normaban 9 etapas para el proceso de titulación de predios agrarios, siendo dentro de ellas, la etapa 2, la más importante puesto que en ella se verificaba la conducción pública, pacífica, continúa y directa por un espacio no menor de un año.
Siendo que la empresa Plantaciones de Pucallpa, compró las parcelas tituladas el 2009, no teniendo información si adquirió las tituladas en el año 2014, las cuales son aledañas a sus terrenos, los que presentan siembra de palma aceitera.
Asimismo, ha referido que en el año 2018 se realizó la consulta vía satélite de las áreas que habían sido objeto de titulación de COFOPRI, claramente se advirtió que todos esos terrenos eran bosques primarios y no se advertía actividad agrícola en esa zona, requisito esencial para otorgar título de propiedad.
En lo referente a la Resolución Directoral Regional N° 208-2016-GRU-DRA, de fecha 06/04/2016, por la cual se declara la nulidad de oficio de una serie de constancia de posesión expedida en el Centro Poblado Mayor Esperanza de Nueva Requena; refirió que se expidió por solicitud de la agencia agraria de Coronel Portillo, suscribiendo dicha resolución ISAAC HUAMÁN PÉREZ, por los reclamos de la Comunidad Nativa Santa Clara de Uchunya, ya que consideraban que era les pertenecía por ser un derecho ancestral.
Ha referido que las personas de confianza de ISAAC HUAMAN, era la administradora ROSARIO ROJAS GARCÍA, MARITZA SCHELAMAUSS VÁSQUEZ, quien era asistente administrativa de la actividad de formalización y titulación de predios rurales, responsable del área de reversiones y negociaciones para la venta de tierras. JUAB PABLO QUIROZ CABRERA, responsable de almacén. ELVA ARIANA SCHELAMAUS ALVARADO y RITZAR TORRES DÍAZ.

**30.** **<u>DECLARACIÓN TESTIMONIAL DEL TESTIGO TR-040-2019</u>**, de fecha 15 de marzo de 2019, en la ciudad de Pucallpa, quien refirió:
En el 2015, ingresó como GOBERNADOR REGIONAL DE UCAYALI, MANUEL GAMBINI RUPAY y como DIRECTOR REGIONAL DE AGRICULTURA, ISAAC HUAMÁN PÉREZ.
En la Dirección Regional de Agricultura, dentro del procedimiento para la titulación de tierras existía un AREA DE DIAGNÓSTICO de predios rurales. Existiendo una brigada de campo, compuesta por:
ANA ROJAS SALDAÑA.
VANESA LIBERTAD ACHIN AREVALO – ABOGADA
DARVIS REYNALDO VARGAS CERNA – TÉCNICO DE CAMPO
HARRY ENRIQUE PINEDO SANCHEZ - APOYO
DAVID FERNANDO FIGUEROA VÁSQUEZ – APOYO
Los dos últimos, podían otorgar apoyo a las otras brigadas, cuando eran requeridos.
Respecto, al <u>procedimiento</u>:

Primero: Se debía de elegir la zona, en la que se iba a realizar la formalización de las tierras, lo cual estaba a cargo de la Unidad de Saneamiento Físico y la Unidad de Saneamiento Legal, a través de un informe técnico legal.
Segundo: Esta etapa se le conocía como de Diagnóstico, con participación de la brigada, quienes se constituían al sector elegido, asimismo, se solicitaba información a instituciones como: municipalidades locales y provinciales, DREU, Ministerio de Cultura – áreas de conservación regional, el Poder Judicial para determinar el estado legal de las áreas, luego de ello se elabora un informe técnico legal y pasa a la unidad de saneamiento físico legal para que continúe el procedimiento a la siguiente etapa. Estos procedimientos se encuentran normados en el D.L. 1089 y su reglamento el D.S. 032-2008-VIVIENDA.
En el mes de agosto del año 2015, el director de DISAFILPA – Ing. Arturo Burga Mendoza, convoca a la brigada a cargo de la Ing. Ana García Saldaña a una reunión, en la cual estuvieron presentes LIBERTAD ACHIN, VARGAS SERNA y MONTALVAN TORREJON, para que hagan un trabajo de diagnóstico en un lugar conocido como "COCHA ANIA", el cual se encuentra en el distrito de Nueva Requena – Caserío Esperanza, cruzando el Río Aguaytia, teniendo conocimiento que en el año 2014, ya se había aprobado la unidad territorial y que los beneficiarios de dicha titulación era una asociación que estaba en posesión desde hace muchos años atrás.
En una segunda reunión, en la que estuvieron presentes ROJAS SALDAÑA, VARGAS CERNA, LIBERTAD ACHIN, HARRY PINEDO SÁNCHEZ, DAVID FIGUEROA VASQUEZ, quienes conformaban la brigada de campo, en la cual también estaban presentes JAIME MONTALVAN TORREJON y ARTURO BURGA MENDOZA, quienes informan los trabajos que se iban a realizar en el sector de "COCHA ANIA", quienes debían de conformar 200 expedientes para el proceso de titulación.
En setiembre de 2015, la brigada de campo a cargo de ROJAS SALDAÑA, se constituyeron al sector de COCHA ANIA, en compañía del presidente de la supuesta asociación OBNER AMASIFUEN TAMSHIBA, quien iba a enseñar el terreno objeto de titulación, la autoridad elegida para que participe fue el alcalde delegado que era JUAN AMASIFUEN INUMA, pero dicha persona nó estaba en el caserío.
La brigada, se iba a reunir con los moradores, en el terreno en el que solicitaba la titulación, pero no se llevó a cabo, porque los moradores no estaban allí, es decir, la brigada no encontró a nadie en la zona, no había trabajos que dieran cuenta de trabajo realizado, para acreditar posesión, ya que eran bosques. A unos metros de este lugar, se encontraba la Comunidad Nativa de Santa Clara de Uchunya, quienes estaba disconformes con esta titulación, por lo cual estaban agresivos. El señor Amasifuen Tanchiva, refería que no había de que preocuparse ya que todo estaba arreglado con la Dirección de Agricultura. Los expedientes fueron firmados por el alcalde Amasifuen Inuma, en contubernio con los miembros de la brigada de ROJAS SALDAÑA.
La brigada, informó a MONTALVAN TORREJON, en su calidad de nuevo director de DISAFILPA, que en el lugar no se había encontrado a nadie y que la zona era un bosque, quien refirió que de todas maneras se iba a llevar a cabo, porque el Gobernador Regional GAMBINI RUPAY y el Director de Agricultura, ISAAC HUAMAN PEREZ, ya sabían de este grupo de titulación, ofreciéndoles a los miembros de la BRIGADA S/ 20,000.00 soles, lo que fue aceptado por los miembros de la brigada. Asimismo, MONTALVAN TORREJON, informó que los beneficiarios, se acercarían a firmar a la misma oficina Regional de Agricultura para que firmen los expedientes.
Se generaron 128 parcelas para que sean tituladas. Siendo la distribución de la siguiente manera:
- De parte de MONTALVAN TORREJON - 17 personas, pertenecientes a una iglesia evangélica.
- De parte de WILFREDO CABALLERO CARRASCO – Entre 10 a 15 personas
- De parte de ENRIQUE VÁSQUEZ DA SILVA – 5 personas, una persona de apellido MERA, hermano de una funcionaria del Gbno Regional de Ucayali.
- De parte de ISAAC HUAMAN PÉREZ – 1 persona

- De parte de la secretaria de DISAFILPA, HILDA MARIA REATEGUI DONAYRE – 1 persona
- De parte de PACO RIVERA GONZALES, coloco a 01 persona en dos parcelas.
- De parte de CRHISTIAN WONG ACHO – 02 personas
- De parte del Gobernador Regional de Ucayali – 02 personas.
- De parte de OBNER AMASIFUEN TAMSHIBA – 50 personas.

De este total de personas, un grupo fue a la Oficina Regional de Agricultura y otra firmó en la casa de OBNER AMASIFUEN TAMSHIBA, ubicada en Campo Verde.

- De parte de ROJAS SALDAÑA – 03 personas
- De parte de VANESSA LIBERTAD ACHIN – 01 persona
- De parte de DARVIS VARGAS CERNA – 02 personas

En esta inspección, se encontró a ocho personas que, si estaban en posesión, los cuales fueron incluidos en este proceso de titulación.

Luego de efectuar la preparación de los expedientes de titulación, la persona de HARRY PINEDO SÁNCHEZ, fue hasta la oficina de OLSEN MONTALVAN TORREJON, para decirle que le entregue la suma de S/ 20,000 soles que le había prometido y le refirió que no, luego de esto fue despedido.

Asimismo, las personas de ROJAS SALDAÑA, VARGAS CERNA Y LIBERTAD ACHIN, fueron a la oficina de TORREJON MONTALVAN, para reclamarle sobre los S/ 20,000.00 soles, siendo que este último les dijo que bastante tenían con los viáticos que se les había pagado. Siendo que TORREJON MONTALVAN, amenazó a ROJAS SALDAÑA, al decirle: "una bala en el mercado cuesta un sol y que le podría pasar cualquier cosa y nadie se iba a enterar".

Luego de todo ello, se lleva a cabo otra reunión, entre MONTALVAN TORREJON, OBNER AMASIFUEN y miembros de la brigada de ROJAS SALDAÑA SALDAÑA, ofreciéndoles terrenos, con la finalidad que agilicen el trámite de titulación.

Luego existe otra reunión, en la oficina del Director Regional de Agricultura de Ucayali, ISAAC HUAMAN PEREZ y la Jefa de la Brigada, ROJAS SALDAÑA, para reclamarle porque se estaba retrasando lo de COCHA ANIA y que los miembros de la brigada y ellos incluyeron a sus conocidos y familiares.

OBNER AMASIFUEN TANCHIBA, indicó que esos terrenos iban a ser vendidos a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA y que el nexo era ENRIQUE VÁSQUEZ DA SILVA, que había coordinado con el señor ALFREDO RIVERA LOARTE que todo estaba coordinado y que solo esperaban titularse porque la empresa no compraba con certificados de posesión porque ya habían tenido problemas.

En febrero de 2016, a los seis meses de iniciado, se emitieron los informes de diagnóstico lo que permitía seguir el trámite y el Informe de Levantamiento Catastral de los 128 expedientes y fue remitida al Director de la DISAFILPA MONTALVAN TORREJON.

MONTALVAN TORREJÓN, indicó que todas las personas adjudicadas debían firmar un poder a favor de OBNER AMASIFUEN TAMSHIVA para que en nombre y representación de ellos, los terrenos sean vendidos a la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA, dicho poder fue elaborado en una Notaria que queda en frente del coliseo cerrado de Pucallpa.

**31. <u>TRADUCCIÓN CERTIFICADA: TC N° 0076-2019: "PROPUESTA PARA PLANTACIONES PUCALLPA SAC" (Fs. 7170 – Fs. 7173)</u>**

Son traducciones parciales, por solicitud del cliente:

Plantaciones de Pucallpa SAC requiere de una firma global independiente para nuestros servicios de contabilidad y cumplimiento tributario, nómina, tesorería, secretaría corporativa y representación legal a las personas jurídicas que se establecen en el Perú.

**<u>Plantaciones de Pucallpa SAC tiene planes de realizar inversiones agrícolas en la "zona de selva" del Perú</u>.**

Se nos informó que la empresa comenzará a operar en Perú, con un mínimo de operaciones.

A estos efectos, las actividades para la realización de los servicios antes mencionados serán las siguientes:

5. REPRESENTACIÓN LEGAL:
Inicio:

1. Con el fin de proporciona el servicio de representación legal, la Empresa otorgará suficientes poderes delegados a los ejecutivos de TMF.
2. A este efecto, seguiremos la presentación y el proceso de registro de poderes ante la Superintendencia Nacional de Registros Públicos, así como la tramitación de la representación financiera ante los bancos.
3. Por lo menos habrá tres directores de TMF como representantes legales de la Empresa. Se sugiere tener un mínimo de tres representantes legales debido a cuestiones de flexibilidad, ya que si por alguna razón uno de ellos estuviera fuera del país, el otro asumiría esta responsabilidad.

Servicio recurrente:
TMF actuará como representante legal para firmar solo los siguientes documentos: Formularios de impuestos mensuales, formularios laborales relacionados con el proceso de nómina y cheques bancarios.

Servicios periódicos:

1. Coordinar con la gerencia de la Empresa, respecto a los actos que requieran nuestra participación como representantes.
2. Ejecutar acciones en nombre de la empresa en asuntos legales que hayamos autorizado previamente.

(...)

**32. <u>TRADUCCIÓN CERTIFICADA: TC N° 0077-2019: "ACUERDO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS EMNTRE TMF PÉRÚ SRL Y UNITED OILS LIMITED SEZC" (Fs. 7191)</u>**
Son traducciones parciales, por solicitud del cliente:
**5. Notificaciones**
5.1 Todas las notificaciones, solicitudes, reclamaciones y demás comunicaciones en virtud del presente (conjuntamente las Notificaciones) realizarán por escrito y se enviaran por correo certificado o por fax, con acuse de recibo o por correo electrónico, con acuse de recibo, a las direcciones que se especifican a continuación:

Si se envían a la Entidad Cliente:
Dennis Melka
Presidente
United Oils Limited SEZC
Codan Trust Company (Cayman Limited)
Cricket Square, Hutchins Drive PO Box, KY1- 1111
Islas Caimán
Teléfono +1 415 900 9142
Correo electrónico: Dennis Melka dmelka@eastpacificcapital.com

**33. <u>AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN DE LA TESTIGO PROTEGIDO TR-040-2019, DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019</u>**, tomado en la ciudad de Pucallpa, quien ha referido: Para quemar los expedientes las tres personas PACO RIVERA GONZALES, HILDA MARIA REATEGUI DONAYRE y ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA, se repartieron los expedientes y esperaron a horas de la noche para retirarlos del área de calificación de expedientes de las oficinas de la DISAFILPA y cada uno se llevó un grupo de expedientes a su domicilio para desaparecerlos. Tengo conocimiento que después de esos hechos la brigada a cargo de ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA fue desactivada, en el caso de la última de las

nombradas fue cambiada al Área de Reversiones como técnico de campo. Asimismo, en diciembre de 2016 el señor CHRISTOFER HERNANDEZ LARRAGAÑAGA se hace cargo de la DISAFILPA por dos meses, después es reemplazado por el abogado CHRISTIAN WONG ACHO, pasando HERNANDEZ LARRAÑAGA a laborar como asesor de confianza de ISAAC HUAMAN PEREZ, después de un breve período de tiempo WONG ACHO es reemplazado nuevamente por HERNANDEZ LARRAÑAGA como director de DISAFILPA.

El último de los nombrados convoco a su domicilio ubicado a tres cuadras del mercado número tres y a una cuadra de la Iglesia católica FRAY MARTIN DE PORRES, distrito de Callería, por encargo del ingeniero ISAAC HUAMN PEREZ, a Ana Francisca García Saldaña para comunicarle que los hechos suscitados en el proceso de titulación de "COCHA ANIA" era sumamente graves que el ingeniero ISAAC HUAMAN PEREZ, apoyaba a la brigada y que los iba a apoyar siempre y cuando hagan lo que él les dice, porque el caso iba a las autoridades y en especial a la FISCALIA.

Les indico que cuando sean llamados a declarar deben decir que habían ido al campo y encontraron puro monte y que eso estaba consignado en los expediente de cada posesionario, a pesar de haberlo advertido de esa manera, la oficina de catastro a cargo del ing. RICHARD ALMEYDA PADURO, continúo con el trámite de los expedientes, en otras palabras les dijo que echaran la culpa de todo a MONTALVAN TORREJON y ROCHARD ALMEYDA PANDURO, pero no debían mencionar a PCO RIVERA GONZALES y CHRISTIAN WONG ACHO. Además, como no había expedientes, no se podía acreditar.

Ana francisca García Saldaña, SOLICITÓ AYUDA A HERNANDEZ LARRAÑAGA para su hijo porque él había sido incluido como titular de uno de los predios en "COCHA ANIA", indicando HERNANDEZ LARRAÑAGA que el tema de su hijo era fácil, solo tenía que conseguir un contrato de compra venta a favor de su hijo para simular que él se encontraba en el lugar mucho tiempo antes y que debía presentarlo a la FISCALIA cuando sea llamado a declarar, indicando además que el tema era sencillo porque los FISCALES son "BURROS" y no conocen sobre esos temas.

A todos los miembros de la Brigada de ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA les aperturaron procedimiento administrativo sancionador, en cuyo trámite se elaboró un informe donde indicaba que los miembros de la brigada GARCIA SALDAÑA habían consignado datos falsos en los expedientes de titulación de "COCHA ANIA", en otras palabras encontraban responsabilidad en los miembros de la BRIGADA, ante esto la persona de GARCIA SALDAÑA acudió a la oficina de ISAAC HUAMAN PEREZ para reclamarle, indicando este último que todo lo relacionado a ese caso deben tratarlo con CHRISTOFER HERNÁNDEZ LARRAÑAGA, este último programó una reunión en la casa de GARCIA SALDAÑA, ubicada en Jr. Alfredo Eglinton Mz. "B" lote 14 – Los Mellizos – Yarinacocha, habiendo concurrido HERNADEZ LARRAÑAGA, GARCÍA SALDAÑA, HARRY PINEDO SANCHEZ, DAVID FIGUEROA y LIZET GUEVARA MEDINA, esa reunión se realizó en horas de la tarde, a horas 17:30 aproximadamente, antes de empezar dicha reunión el señor HERNANDEZ LARRÑAGA, solicito el celular a todos los presentes para evitar que sea grabado, asimismo, indicó que ISSAC HUAMAN PEREZ los iba a apoyar en todo y que podía pagar los abogados de todos, pero que debían declarar administrativamente como penalmente como él les había indicado, habiendo durado un promedio de tres horas, dicha reunión fue grabada con un celular, por uno de los que concurrió, la mismas que fue hecho público posteriormente.

Antes, de la reunión antes descrita se hizo pública una entrevista del ingeniero JAIME MONTALVAN TORREJON, quien indicaba como había sucedido todo lo de "COCHA ANIA" y que el señor ISAAC HUAMAN PEREZ y MANUEL GAMBINI RUPAY tenían quinientas hectáreas en dicha zona para ellos. Después de ser propalada dicha entrevista, ISAAC HUAMÁN convocó a una reunión a sus allegados, donde estaban ANA FRANCISCA GARCIA SALDAÑA, CHRISTOPHER HERNANDEZ LARRÑAGA, GUILLERMO LOBO y la señora de nombre KAROLINA, donde indicó que GARCÍA SALDAÑA ubique a OBNER AMASIFUEN TANSHIBA para que desmienta lo que decía MONTALVAN TORREJON en la entrevista. OBNER AMASIFUEN TANCHIBA en un primer momento comunicó que estaba ocupado que no podía atenderlos, lo que generó preocupación en ISAAC HUAMAN PEREZ porque

pensaban que los podían traicionar, por ello se formó una comisión para ubicarlos la misma que estaba conformada por GARCIA SALDAÑA, HERNANDEZ LARRAÑAGA, GUILLERMO LOCAO, el Jefe de Imagen de la Dirección Regional Agricultura DANIEL ROMERO y el chofer de la Dirección Regional de Agricultura, de apellido LEON, ubicando a OBNER AMASIFUEN TANCHIVA, quien accedió a prestar su testimonio y fue filmado y difundido por los medios de comunicación, asimismo AMASIFUEN TANCHIVA fue ubicado junto a ENRIQUE VASQUEZ DA SILVA, este último también tenía como tarea ubicar a AMASIFUEN TANCHIVA, al último de los nombrados accedió a declarar, toda vez que le prometieron que el proceso de titulación de "COCHA ANIA" iba a concluir como se había acordado.

ANA FRANCISCO GARCÍA SALDAÑA, se reunión hasta en dos oportunidades con el ingeniero ISAAC HUAMAN, la primera reunión se realizó en la oficina de él y estuvo presente HERNANDEZ LARRAÑAGA y un familiar de GARCIA SALDAÑA, donde directamente HUAMAN PEREZ nuevamente indico que le echaran la culpa a MONTALVAN TORREJON y ALMEYDA PANDURO, la segunda reunión solo se realizó entre GARCÍA SALDAÑA y HUAMÁN PEREZ, con el mismo tenor, reuniones que fueron grabadas, por la primera de las nombradas.

El abogado de GARCIA SALDAÑA, se constituyó hasta la Fiscalía Anticorrupción para que se someta al procedimiento de confesión sincera, pero la fiscal no accedió.

En enero de 2018 GARCÍA SALDAÑA, se reunió en dos oportunidades con RICHARD ALMEYDA PANDURO, CHRISTIAN WONG ACHO, PACO RIVERA GONZALES y el abogado MARVIN PAIMA CHUQUIPIONDO, pretendiendo que dicha persona no se acoja a la confesión sincera, incluso el último de los nombrados, indicó que tenía como llegar con la fiscal de la QUINTA FISCALIA PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO para que se archive el caso, siendo el nexo el esposo de la fiscal a cargo de ese despacho. Otra reunión se suscitó con WILFREDO CABALLERO CARRASCO quien para el sector de "COCHA ANIA", había puesto a quince personas para que sean tituladas, indicando a GARCIA SALDAÑA, que había arreglado con la FISCAL DE LA QUINTA FISCALÍA PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO porque era su amiga.

GARCÍA SALDAÑA, mantuvo una reunión con HARRY PINEDO SANCHEZ donde el último de los nombrados reconoce que presionó a ISAAC HUAMAN PEREZ para que le de trabajo en la Dirección Regional de Agricultura o de lo contrario propalaría ante los medios de comunicación la grabación que le realizó a HERNANDEZ LARRAÑAGA, en la casa de GARCIA SALDAÑA.

En el mes de junio o julio, por intermedio de un familiar, un supuesto fiscal de apellido NEVES MEZA mantuvo dos reuniones con la señora ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA y le prometió ayudarla, ganando su confianza, lo que generó que la última le entregase las grabaciones de las reuniones, porque le iba a ayudar, empero después de eso los audios fueron puestos a conocimiento de ISAAC HUAMAN PEREZ.

**PRECISIONES:**

ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA, fue JEFA DE DIAGNOTICO en la DISAFILPA, en el período 2015-2016.

Por el Caso de "Cocha Ania", existen dos procesos, el primero en la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Coronel Portillo y en la Fiscalía Anticorrupción.

REATEGUI DONAYRE y GARCÍA SALDAÑA, quemaron los expedientes administrativos del caso Cocha Ania, asimismo se conoce que copias certificadas de los expedientes fueron remitidos a la Fiscalía Anticorrupción.

Respecto de JUAN AMASIFUEN INUMA, en su condición de alcalde delegado del Caserío de Nueva Esperanza, firmó 128 expediente de titulación, toda vez que la ley exige que en dicho procedimiento participe una autoridad local, quien declara y acredita la posesión de los sujetos que van a ser titulados. Cabe precisar que las firmas que hizo esta persona, era sobre papeles en blanco, habiendo referido el mismo que todo estaba conversado.

Precisa que la asociación, donde participaba Amasifuen Inuma, se denominaba ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE PALMA ACEITERA APPA.

Otra de las personas que también conocía de la ilicitud del proceso de titulación de "COCHA ANIA", era ELISA MARGOT MAMANI SALDAÑA DE POQUIMA, quien también fue hasta el sector de "COCHA ANIA", para realizar su trabajo de inspección, habiendo elaborado sus informes de forma favorable.
ENRIQUE VASQUEZ DA SILVA, era presidente de CONVEAGRO, siendo que ISAAC HUAMAN instaló una oficina de dicha institución al interior de la Dirección Regional de Agricultura, pese a saber que no era una dependencia del estado. CONVEAGRO, se encargaba de analizar la problemática de los agricultores y servía como enlace entre la dirección regional de agricultura y los agricultores.
MONTALVAN TORREJON, pertenecía a la IGLESIA EVANGELICA DEL MOVIEMIENTO MISIONERO MUNDIAL, a donde pertenecían las personas que envió a titular ilegalmente.
RICHAR ALMEYDA PANDURO, como JEFE DE CATASTRO DE DISAFILPA, fue el encargado de realizar la vinculación de las unidades catastrales al catastro nacional consignándose unidades catastrales a los 128 predios, además se encargó de la poligonización y elaboración de los planos de los 128 predios, sin contar con la data cruda de las poligonales de los 128 predios, es decir, lo realizó en gabinete, esto es, dicha labor se hace concurriendo al predio objeto de titulación y empleando un instrumento técnico, empero dicha persona nunca concurrió al predio y únicamente lo realizó desde su oficina.
CHRISTIAN WONG ACHO, como Jefe de la Unidad de Saneamiento legal de la DISAFILPA y elaboró el informe técnico legal dándole viabilidad para la inmatriculación en Registros Públicos, esto es, ellos dan la conformidad legal del informe para su inmatriculación de los 128 predios en SUNARP. Dicha persona tenía conocimiento que el proceso de titulación era irregular porque puso dos personas para que sean tituladas.
HARRY PINEDO SANCHEZ, en calidad de técnico de campo, ingresó al área para realizar la georreferenciación de la matriz, además dicha persona estuvo presente cuando Jaime Montalván Torrejón, ofreció los S/. 20,000.00 soles para realizar el trámite de la titulación. Dicha persona, fue a reclamarle a Montalván Torrejón para que le otorgue un adelanto de los veinte mil soles, lo que no fue aceptado.
VANESSA LIBERTAD ACHING AREVALO, era la abogada de la brigada de diagnóstico y como tal suscribió los 128 expedientes de titulación del sector "COCHA ANIA", ella tenía conocimiento que dicho procedimiento era irregular, porque coloco a una persona para sea titulada en dicho sector.
DAVID FERNANDO FIGUEROA VASQUEZ, en calidad de técnico de campo, realizó el trabajo de campo y realizó la georreferenciación de la matriz y se percató que era irregular dicho procedimiento porque estuvo presente en las áreas objeto de titulación.
DARVIS REYNALDO VARGAS SERNA, en calidad de técnico de campo de la brigada de Ana García Saldaña y firmó 128 expedientes administrativos de titulación. Asimismo, colocó a dos personas para que sean tituladas, demostrando su participación en el irregular proceso de titulación.
JOSE GONZALO AREVALO MORENO, en calidad de jefe del Área de Evaluación de Expedientes, es el último filtro del proceso de titulación en el cual se realiza la publicación del padrón de los beneficiarios aptos.

**34. ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR EL TESTIGO CODIGO RESERVADO N° 040-2019 (FS. 7447-7458)**, de fecha 09 de julio de 2019, por el cual reconoce a la persona de **WILFREDO CABALLERO CARRASCO**, quien participó en el proceso de titulación del sector de "COCHA ANIA" al poner quince personas para que sean tituladas, las mismas que simularían actos de posesión. Dicha persona era del círculo de confianza de Isaac Huamán Pérez.

**35. ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR EL TESTIGO CODIGO RESERVADO N° 040-2019 (FS. 7471-7482)**, de fecha 09 de julio de 2019, por el cual reconoce a la persona de **ANA FRANCISCA GARCÍA SALDAÑA**, quien estaba a cargo de la brigada de diagnóstico de DISAFILPA y fue la encargada de realizar las

inspecciones en el sector de "COCHA ANIA", elaborando los informes de diagnóstico y levantamiento catastral (titulación) y era del círculo de confianza de ISAAC HUAMAN PEREZ, además tuvo una participación importante en los hechos investigados, como los indicados en mi declaración.

**36. ACTA DE RECONOCIMIENTO FOTOGRÁFICO REALIZADO POR EL TESTIGO CODIGO RESERVADO N° 040-2019 (FS. 7483-7506)**, de fecha 09 de julio de 2019, por el cual reconoce a la persona de **ENRIQUE VASQUEZ DA SILVA**, colocó a cinco personas para que sean tituladas en el sector de "COCHA ANIA" y que *dicha persona era el nexo con ALFREDO RIVERA LOARTE para vender dichos terrenos a la Empresa Plantaciones de Pucallpa*.

**37. OFICIO N° 006141-2019-MIGRACIONES-AF-C, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2019**, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el cual se informa: DENNIS NICHOLAS MELKA, SALIÓ DEL PAÍS EL 26/03/2014, CON DIRECCIÓN A CHILE.

**38. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ BERNANRDO GOYBURU VASALLO**, de fecha 23 de agosto de 2019, en el despacho fiscal, quien ha referido:

**Conocer a Dennis Nicholas Melka, desde el año 2016, en virtud del fideicomiso entregado en garantía de los acreedores del antes referido.**

Conoce a Antonio Callo Sánchez, por ser su compañero de trabajo del estudio jurídico Hernández & CIA ABOGADOS.

Conocer a María Elena Montoya Angulo, porque ha laborado como representante de TMF PERU.

**Conocer a Alfredo César Rivera Loarte, desde el año 2016, en el marco de la ejecución de un fideicomiso en garantía entregado a los acreedores de DENNIS NICHOLAS MELKA.**

En el año 2015, el Estudio Hernández & CIA ABOGADOS adquiere como clientes a ANHOLT SERVICES, INC en representación de los bonistas de UNITED OILS, que es empresa de DENNIS NICHOLAS MELKA y solicita la constitución de un fideicomiso por Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC en calidad de fideicomitente, por la fiduciaria en calidad de fiduciario y por SH UOL ADMINISTRATIVE AGENTE, en calidad de fidecomisario a fin de garantizar las obligaciones de pago de UNITED OILS frente a los compradores de sus bonos. En el año 2016 ANHOLT SERVICES INC encarga al estudio HERNANDEZ & CIA ABOGADOS la asesoría en el proceso de ejecución del contrato de fideicomiso debido al incumplimiento de pago de UNITED OILS. El estudio HERNANDEZ & CIA ABOGADOS ante la complejidad de la operación conforma un equipo de trabajo bajo la jefatura del abogado JOSÉ MANUEL ABASTOS GIL, mi persona como abogado SENIOR entre otros abogados del estudio. Frente a la alta posibilidad de la inexistencia de postores calificados para adquirir las tierras en virtud de la ejecución de fideicomiso se plantea como opción el que los bonistas se adjudiquen las mismas como DACION DE PAGO. En ese sentido, se constituye en ISLAS BERMUDAS la empresa PERUVIAN PALM HOLDING, quiero aclarar que dicha empresa la constituyen los bonistas por medio de un estudio de abogados de dicho lugar, a fin de que los bonistas de UNITED OILS aporten sus acreencias a cambio de acciones en PERUVIAN PALMS HOLDING, de forma simultánea en Perú se constituye PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI por encargo de los bonistas a fin de que dichas compañías sean transferidas a favor de PERUVIAN PALMS HOLDING y que esta última, transfiera nuevamente las acreencias en calidad de aporte a fin de que las nuevos titulares de las deudas sean PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA y PLANTACIONES AGÍCOLA DE UCAYALI, quiero aclarar que mi persona en conjunto con el abogado HAROLD ANTONIO CALLO SANCHEZ fuimos los encargados de constituir dichas personas jurídicas. Siendo estas empresas titulares de las acreencias es que se implementa la adjudicación de los inmuebles del fideicomiso en DACION DE PAGO a su favor, en virtud a que la subaste

internacional llevada a cabo fue declarada desierta, por el martillero público.
El declarante BERNARDO GOYBURU VASALLO, fue designado como gerente general de las empresas PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA y PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI, por encargatura del cliente ANHOLT SERVICES INC.
El declarante, fue reemplazado por Javier Freyre Travelli, en el cargo de Gerente General.
**El estudio HERNANDEZ & CIA ABOGADOS, presta servicio de asesoría a la empresa OCHO SUR P SAC**.

**39. OFICIO N° 007394-2019-MIGRACIONES-AF-C, DE FECHA 22 DE AGOSTO DE 2019**, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el cual se informa: HILGERT ESTEBAN JOSE, INGRESÓ AL PAÍS EL 04/08/2019, PROVENIENTE DE ARGENTINA.

**40. OFICIO N° 007379-2019-MIGRACIONES-AF-C, DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 2019**, emitido por la Superintendencia Nacional de Migraciones, por el cual se informa: WALTER ALEJANDRO GUTSH, SALIÓ DEL PAÍS EL 13/09/2015, CON DESTINO A ARGENTINA.

**41. ESCRITO PRESENTADO POR TMF PERU, DE FECHA 09/09/2019**, por el cual acompaña:

1. Copia legalizada del Services Agreement de fecha enero de 2015, suscrito con United Oils Limited Sezc, accionista mayoritario de Plantaciones de Pucallpa SAC.
2. Copia legalizada del Proposal de fecha noviembre de 2010 de Plantaciones de Pucallpa.
3. Copia simple del Proposal de fecha noviembre 2010 de East Pacific Capital Pte Ltd. Dejamos constancia que no podemos enviar una copia legalizada d este documento, toda vez que, el ejemplar original se extravió.

Por medio de los documentos adjuntos al presente escrito, acreditamos la relación contractual que existió entre TMF PERU SRL, sus ejecutivos, DENNIS NICHOLAS MELKA y las empresas que éste poseía, siendo que, sólo existía un vínculo meramente contractual de servicios, ya que TMF PERU SRL es una empresa que se dedica a brindar servicios de outsourcing Contable, de Planillas, entre otros a distintas entidades. No obstante; bajo ninguna circunstancia debiera entenderse que alguno de los servicios de TMF PERU SRL, implicaba o implica la gestión total o amplia de alguna de sus empresas clientes. En la misma línea, cumplimos con informar que ninguno de los ejecutivos de TMF PERU SRL, tuvo o tiene ningún vínculo laboral directo con alguna de las empresas del Sr. Dennis Melka; siendo que, la relación que se mantenía se regía únicamente bajo los términos del contrato de servicios suscrito.

**42. COPIA SIMPLE DEL TESTIMONIO DE LA ESCRITURA PÚBLICA DONDE CONSTA EL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA[65], DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015 (FS. 7701-)**, celebrado entre:
FIDEICOMITENTES:
- ✓ PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC
- ✓ PLANTACIONES DE UCAYALI SAC

FIDUCIARIO:

[65] *ART. 274° DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA FINANCIERO; "Aquel fideicomiso constituido por un fideicomitente que transfiere bienes fideicometidos en dominio fiduciario a una entidad fiduciaria para asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del mismo fideicomitente o de un tercero. Queda establecido que, si el deudor no cumple, el fiduciario ejecuta los bienes y con el producto de ese remate se pagan las acreencias".*

- ✓ FIDUCIARIA S.A.

DEPOSITARIO:

- ✓ WILLIAM RANDALL

DEFINICIONES:

"ACTIVOS":

(i) Plantaciones, excluyendo los frutos que estas produzcan.
(ii) Los inmuebles

"BANCO": Es Scotiabank Perú S.A.A., entidad bancaria, en la que la fiduciaria solicitará la apertura de las cuentas del fideicomiso.

"CONTRATO DE EMISIÓN": Significa el contrato de emisión firmado con fecha 23 de julio de 2014 por UNITED OILS LIMITED SEZC (una sociedad exenta, de responsabilidad limitada y de capital representado por acciones, constituida bajo las leyes de las Islas Caimán), el agente de garantías y ciertas otras partes mencionadas bajo dicho contrato.

"CUENTA DE EJECUCIÓN": Será la cuenta dineraria en dólares o soles denominada "LA FIDUCIARIA FID. PUCALLPA – UCAYALI – EJEC." Que la fiduciaria solicitará abrir en el banco. La administración de la cuenta seguros se efectuará de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 7.1.5 de la cláusula sétima del contrato.

"DEPOSITARIO": Será la persona natural, con rango gerencial o directivo alguno de los FIDEICOMITENTES, cuyas responsabilidades y método de sustitución se detalla en la cláusula décima de este contrato.

A la fecha de suscripción del contrato el depositario es el señor WILLIAM JAMES RANDALL.

"FIDEICOMISARIO": Es SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD en calidad de Fideicomisario No firmante.

El Fideicomisario se obliga a remitir una carta de aceptación, ..., a la FIDUCIARIA -con copia a los FIDEICOMITENTES-, por medio de la cual declara haber tomado conocimiento de la celebración del contrato.

"FIDEICOMITENTES": Son conjuntamente PUCALLPA y UCAYALI, quienes convienen en respaldar y asegurar el cumplimiento de las obligaciones, garantizadas mediante la constitución del presente Fideicomiso.

"FIDUCIARIA": Es la FIDUCIRIA S.A., una sociedad anónima constituida y en existencia de conformidad con la legislación de la república del Perú, autorizada para operar como empresa de servicios fiduciarios por la SBS, de conformidad con la RESOLUCIÓN SBS N° 243-2001, de fecha 30/03/2001, encontrándose facultada para administrar fideicomitidos.

"PATRIMONIO FIDEICOMETIDO": Será el patrimonio autónomo denominado "PATRIMONIO FIDEICOMETIDO PUCALLPA - UCAYALI" que se constituye por la suscripción del presente contrato y que estará compuesto por los bienes FIDEICOMETIDOS, así como todo aquello que de hecho y por derecho les corresponda.

"PLANTACIONES": Son todas y cada una de las plantaciones que se encuentran sembradas sobre los inmuebles, listados de manera referencias en el anexo 1 del presente contrato y aquellas que se encuentren en ellos de tiempo en tiempo. No se considerará dentro del término plantaciones y por ende se encontrarán excluidos del patrimonio fideicomitido, los frutos que provengan de los árboles sembrados en los inmuebles.

Las plantaciones se entenderán automáticamente restituidas al fideicomitente respectivo, y -en consecuencia- excluidos del patrimonio fideicometido desde el momento en que sean retiradas de la tierra de los inmuebles y/o quemados, no siendo necesario para ello la suscripción de documento alguno que así lo declare.

CUARTA: OBJETO Y FANALIDAD DEL CONTRATO:

4.1 El objeto del presente contrato es la constitución de un patrimonio FIDEICOMETIDO en garantía, con carácter irrevocable, para lo cual los FIDEICOMITENTES – de conformidad con lo dispuesto en el art. 241° de la ley de Bancos-, transfieren o transferirán, según corresponda, en dominio fiduciario los bienes FIDEICOMETIDOS a la FIDUCIARIA, así como todo lo que de hecho y por derecho le corresponde al mismo.

4.2 La finalidad del presente contrato es que los bienes FIDEICOMETIDOS sirvan como

GARANTIA para el pago total y oportuno de las obligaciones garantizadas.
4.3 El FIDEICOMISARIO acepta la constitución a su favor del presente FIDEICOMISO como garantía de cumplimiento de las obligaciones garantizadas.

SEXTA: DE LA TRANSFERENCIA FIDUCIARIA

6.1 A la firma del presente contrato, los FIDEICOMITENTES transfieren irrevocablemente, a favor de la FIDUCIARIA, el Domicio fiduciario sobre los bienes fideicometidos, en las condiciones y para los fines que se estipulen en el presente contrato. Las partes dejan expresa constancia que el patrimonio fideicometido será utilizado como garantía del cumplimiento de las obligaciones garantizadas.
6.2 Queda precisado que la presente transferencia del dominio fiduciario que realiza los FIDEICOMITENTES a favor de la FIDUCIARIA, incluye todo aquello que de hecho o por derecho corresponda a los bienes FIDEICOMETIDOS; por lo que desde la fecha de entrada en vigencia de este documento, la FIDUCIARIA es quien tendrá la calidad de titular del dominio FIDUCIARIO sobre los mismos, con pleno derecho de uso, disposición y reinvindicación, dentro de los alcances y límites señalados en el presente contrato.
(...) 6.6 Por medio del presente contrato, la FIDUCIARIA autoriza a los FIDEICOMITENTES para que exploten económicamente los activos, lo que incluye el derecho de percibir los frutos y cualquier otro beneficio o producto de cualquier otra especia que se genere de los activos, toda vez que serán quienes ostenten la calidad de poseedores legítimos e inmediatos de los mismos.
La autorización a la que se hace referencia el presente numeral se encontrará vigente hasta que el FIDEICOMISARIO remita a la FIDUCIARIA una notificación de ejecución.
No obstante, se establece expresamente que los bienes que en el futuro se incorporen a los activos, formarán parte de los bienes FIDEICOMETIDOS automáticamente.

SÉPTIMA: DEL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO

7.1 DE LAS POLIZAS DE SEGUROS (...)
7.2 DE LOS ACTIVOS: (...)
INSERTO UNO
ANEXO 1

**RELACIÓN DE INMUEBLES Y PLANTACIONES:**

| RELACIÓN DE INMUEBLES DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | | | | |
|---|---|---|---|---|
| **DESCRIPCIÓN** | **PARTIDA** | **SEDE** | **TITULAR** | **GRAVAMEN** |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044212 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044257 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043458 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043408 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044498 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044198 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – | 11044254 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004189 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044242 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044250 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043451 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043444 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044540 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044256 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044199 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045389 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044239 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044191 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043392 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044204 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043435 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044476 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044384 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL | 11044251 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | PUCALLPA SAC | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044482 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044483 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044484 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1143441 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044210 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044490 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044491 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044492 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044245 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044215 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044216 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043393 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044207 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044209 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044208 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043391 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044488 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044206 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044205 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044760 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045388 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044255 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044248 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043428 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043429 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044253 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044489 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043417 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044218 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044542 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044481 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – | 11043412 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043410 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043413 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043411 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043404 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043401 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043405 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044195 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044196 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044485 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044486 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044241 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044420 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044497 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044240 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044495 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043446 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL | 11044224 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | PUCALLPA SAC | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045380 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045381 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11053443 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044222 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043460 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043418 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043419 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043403 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043432 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043400 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045390 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045391 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045392 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045393 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044506 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044219 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043425 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043424 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043394 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043457 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043397 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044496 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043385 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043384 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044197 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043452 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044234 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044230 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043415 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043416 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043414 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043422 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – | 11043421 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40001476 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044237 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045382 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044493 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043423 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043427 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044480 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043407 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043406 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044494 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004164 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044233 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045394 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043389 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043442 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL | 11044192 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | PUCALLPA SAC | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043448 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044246 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044396 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043447 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004173 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044247 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044236 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044541 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044235 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044243 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043437 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043436 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043381 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044226 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043434 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044229 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044487 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043390 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044759 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044227 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044479 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044194 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043433 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044228 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044478 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044203 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044395 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044252 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044225 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044758 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044387 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044386 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045908 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – | 1103438 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1103439 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043453 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044202 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044231 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044232 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11045397 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044193 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044214 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043388 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044477 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044213 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043431 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044220 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044258 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044223 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043445 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043383 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL | 11043382 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | | | PUCALLPA SAC | |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044211 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11034449 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043454 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043450 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043440 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11039901 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044761 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003896 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043459 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003583 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003581 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003514 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40003517 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043426 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044201 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043456 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043455 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044238 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11044244 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 1107523 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107518 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107514 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107501 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107559 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107461 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107546 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107500 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107515 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107477 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107470 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 40004179 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107519 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11107548 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL NARANJAL – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO – UCAYALI | 11043399 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC | NO |

**RELACIÓN DE INMUEBLES DE PLANTACIONES DE UCAYALI SAC**

| DESCRIPCIÓN | PARTIDA | SEDE | TITULAR | GRAVAMEN |
|---|---|---|---|---|
| UBICADO EN EL SECTOR RURAL JUANITA – ROCAFUERTE UU.CC. 066272, DISTRITO DE NUEVA CURIMANÁ, PROVINCIA PADRE ABAD, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11103920 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR BAJO RAYAL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11036693 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |
| UBICADO EN EL SECTOR BAJO RAYAL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI | 11024264 | PUCALLPA | PLANTACIONES DE UCAYALI SAC | NO |

**43. ESCRITURA ADJUDICACIÓN DE INMUEBLES, DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2016 (FS. 7823-7917)**, ante el Notario Público de Lima – Edgardo Hopkins Torres, en la cual participan:

**- JUAN JOSE HOPKINS BROCO**, en nombre y representación de la FIDUCIRIA SA, quien a su vez representa al PATRIMONIO FIDEICOMETIDO CONSTITUIDO MEDIANTE CONTRATO DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA N° G00-T-0915-0850 (ESCRITURA PÚBLICA DEL 2 DE SETIEMBRE DE 2015).

**RAFAEL MAURICIO PARODI PARODI**, en nombre y representación de la FIDUCIRIA SA, quien a su vez representa al PATRIMONIO FIDEICOMETIDO CONSTITUIDO MEDIANTE CONTRATO DEL FIDEICOMISO EN GARANTÍA N° G00-T-0915-0850 (ESCRITURA PÚBLICA DEL 2 DE SETIEMBRE DE 2015).

- **JOSÉ BERNARDO GOYBURU VASALLO**, en nombre y representación de **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC. (NEWCO PUCALLPA)** y **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC. (NEWCO UCAYALI)**

**OBJETO**: SEGUNDA CLÁUSULA:

En virtud a lo señalado en el numeral 8.3.5 del contrato de FIDEICOMISO y en el numeral 1.7 de la cláusula primera del presente contrato, LA FIDUCIARIA adjudica y por lo tanto **TRANSFIERE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLE A FAVOR DE ADJUDICATARIOS,** según el siguiente detalle:

LOS **INMUEBLES DESCRITOS EN EL ANEXO 01** DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁN ADJUDICADOS EN PROPIEDAD A **NEWCO PUCALLPA**

LOS **INMUEBLES DESCRITOS EN EL ANEXO 02** DEL PRESENTE CONTRATO, SERÁN ADJUDICADOS EN PROPIEDAD A **NEWCO UCAYALI**

**EL PRECIO DE LA ADJUDICACION ES DE SESENTIUN MILLONES NOVECIENTOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTIUNO Y 18/100 DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.**

LOS ADJUDICATARIOS - **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC. (NEWCO PUCALLPA)** y **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC. (NEWCO UCAYALI)**- RECIBEN LOS INMUEBLES POR EL VALOR DESCRITO EN EL NUMERAL 2.2 DE LA PRESENTE CLÁUSULA COMO PAGO PARCIAL DE LA ACREENCIA DE ACUERDO A LO SEÑALADO EN EL ART. 1265 DEL CC. PRODUCIENDOSE UNA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA ACREENCIA HASTA EL MONTO QUE CORRESPONDA.

**INSERTO:**

**CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS**

CELEBRAN:

- **SH UOL ADMINISTRTIVE AGENT LTD**, representado por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **CEDENTE.**
- **PLANTACIONES AGRÍCOLA DE PUCALLPA SAC**
- **PLANTACIONES AGRÍCOLA DE UCAYALI SAC**, ambas empresas representadas por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **LOS CESIONARIOS.**

- **LA FIDUCIARIA S.A.**, representada por Juan José Hopkins Brocq y Julio Martín Balbuena Suito.

**OBJETO**:

**EL CEDENTE**, en virtud de la cláusula vigésimo séptima del contrato de Fideicomiso, cede a favor de **LOS CESIONARIOS** todos los derechos que correspondan al fideicomisario de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

En virtud de dicha cláusula, **LA FIDUCIARIA** interviene en el presente Contrato a efectos de tomar conocimiento de todos los términos y condiciones establecidos en este documento, y asimismo, en virtud de lo establecido en la cláusula vigésimo séptima dar autorización expresa a la cesión indicada en el párrafo precedente.

**OTRO INSERTO: AVISO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL EL PERUANO**

DIARIO EL PERUANO DEL 20 DE JUNIO DE 2016, 23 DE JUNIO DE 2016, 28 DE JUNIO DE 2016:

SUBASTA PUBLICA DE INMUEBLES Y PLANTACIONES EN LAS PROVINCIAS CORONEL PORTILLO Y PADRE ABAD – DEPARTAMENTO DE UCAYALI. ==========

LA FIDUCIARIA S.A., EN VIRTUD AL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA N° G00-T-0915-0850, CON ESCRITURA PÚBLICA, DE FECHA 2 DE SETIEMBRE DE 2015, EXTENDIDA ANTE NOTRIO PÚBLICO DE MAÑANTAY, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, DR. PAUL RICHARD PINEDA GAVILAN, ENTRE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, EN CALIDAD DE FIDEICOMITENTES, SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, EN CALIDAD DE FIDEICOMISARIO, WILLIAM JAMES RANDALL, EN CALIDAD DE DEPOSITARIO; Y, NUESTRA INSTITUCIÓN EN CALIDAD DE FIDUCIARIO, PONE EN CONOCIMIENTO DE CUALQUIER INTERESADO QUE SE ENCUENTRA EN SUBASTA LOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO ANTES INDICADO QUE SE ENCUENTRA COMPUESTO DE (i) LOS INMUEBLES, Y (ii) LAS PLANTACIONES QUE A LA FECHA SE ENCUENTREN EN ESTO INMUEBLES, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO DETALLADO EN LAS BASES PARA LAS SUBASTA PÚBLICA QUE HAN SIDO PREPARADAS PARA TALES EFECTOS, LA SUBASTA PÚBLICA SE LLEVARA A CABO LOS DIAS 30 DE JUNIO, 07 DE JULIO Y 13 DE JULIO EN LA CIUDAD DE LIMA, PERÚ EN UNA UBICACIÓN QUE SERÁ INFORMADA POSTERIORMENTE A LOS POSTORES INTERASADOS. ==========

LOS POSTORES INTERESADOS PODRÁN INDICAR EXPRESAMENTE SU INTERES DE PARTICIPAR EN LA SUBASTA Y SOLICITAR LAS BASES DE LA SUBASTA MEDIANTE UNA COMUNICACIÓN NOTARIAL ENVIADA A LA CALLE LOS LIBERTADORES N° 155 – PISO N° 8, SAN ISIDRO, CON ATENCIÓN A LA FIDUCIARIA, A FIN DE OBTENER EL ACCESO A LAS BASES DE LA SUBASTA Y A LA DOCUMENTACIÓN ADICIONAL RELACIONADA AL PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, ASÍ COMO PARA PODER SER CONSIDERADO COMO POSTOR EN LA SUBASTA, LA CARTA NOTARIAL DEL POSTOR INTERESADO DEBERÁ SER RECIBIDA POR LA FIDUCIARIA COMO MÁXIMO EL DÍA MARTES 12 DE JULIO. ==========

LA FIDUCIARIA S.A. ==========

ÁREA LEGAL ==========

FIDUCIARIA PERUANA ==========

075-1395487-1 ==========

**44. ACTA DE ADJUDICACIÓN DE BIENES FIDEICOMETIDOS PATRIMONIO FIDEICOMETIDO N° G00-T-0915-0850 (TOMO 40 – FS. 7918-7919)**

CELEBRAN:

- **SH UOL ADMINISTRTIVE AGENT LTD**, representado por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **CEDENTE**.
- **PLANTACIONES AGRÍCOLA DE PUCALLPA SAC**
- **PLANTACIONES AGRÍCOLA DE UCAYALI SAC**, ambas empresas representadas por José Bernardo Goyburu Vassallo, en calidad de **LOS CESIONARIOS**.
- **LA FIDUCIARIA S.A.**, representada por Juan José Hopkins Brocq y Julio Martín Balbuena Suito.

En que se precisa que de conformidad con lo establecido en la Cláusula Octava del Contrato de Fideicomiso respecto del procedimiento de ejecución de los Bienes Fideicometidos, así como lo establecido en las bases del Proceso de Ejecución de Fideicomiso N° G00-T-0915-0850 (en adelante, las "Bases") u al no haberse recibido ninguna oferta en ninguna de las tres (3) rondas (las cuales fueron declaradas desiertas) bajo el proceso de ejecución por subasta pública en el marco de dichas bases; la Fiduciaria, por instrucción de fecha 14 de julio de 2016 de **Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC y Plantaciones Agrícolas de Ucayali SAC, en su calidad de acreedores garantizados bajo el contrato de Fideicomiso y de cesionarios de los derechos del Fideicomisario bajo el contrato de Cesión de Derechos, procede a adjudicarlos bienes fideicometidos mediante adjudicación en pago a favor de los fideicomisarios de acuerdo al siguiente detalle:**

- **En favor de Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC, se adjudican los doscientos (220) inmuebles descritos en el ANEXO A de la presente acta**
- **A favor de Plantaciones Agrícolas de Ucayali SAC, se adjudican los tres (03) inmuebles descritos en el anexo B de la presente acta.**

**45. OFICIO N° 03568-2019-Z.R. N° IX-GBM/P-EX, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2019**, EXPEDIDO POR LA SUNARP, EN EL QUE SE ADJUNTA COPIA LITERAL DE LA PARTIDA ELECTRÓNICA N° **11904735**, PERTENECIENTE A TMF PERU S.R.L.:

**ASIENTO A0001**:
CONSTITUCIÓN POR ESCRITURA PÚBLICA DEL 26 DE JUNIO DE 2006 – NOTARIO DE LIMA ALFREDO PAINO SPARPATI.
SOCIOS Y PARTICIPANTES:
TMF LATIN AMERICA HOLDING SPAIN ONE SL (5 PARTICIPANTES)
TMF LATIN AMERICA HOLDING SPAIN TWO SL (5 PARTICIPANTES)
OBJETO: DEDICARSE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ASISTENCIA Y SOPORTE, YA SEA POR CUENTA PROPIEA O DE TERCEROS O EN ASOCIACIÓN CON TERCEROS, EN EL PAÍS Y EN EL EXTERIOR, VINCULADOS A CUESTIONES CONTABLES, ECONÓMICAS, INMOBILIARIAS, CAMBIARIAS, IMPOSITIVAS, MARCARIAS, LABORALES Y DE SISTEMAS INFORMÁTICOS; MEDIANTE EL DESARROLLO DE LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN, DE MANTENIMIENTO DE REGISTROS CONTABLES, SOCIETARIOS, LABORALES, IMPOSITIVOS Y CAMBIARIOS, INTERMEDIACIÓN, LOCACIÓN Y SUBLACIÓN DE OFICINAS, FINANZAS CORPORATIVAS, SELECCIÓN DE PERSONAL, REGISTRO Y EXPLOTACIÓN DE TODO TIPO DE PROPIEDAD INTELECTUAL O INDUSTRIAL, SERVICIOS DE GERENCIAMIENTO E INFORMACIÓN GERENCIAL, SERVICIOS Y SISTEMAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN GENERAL, ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE MERCADO, PLANES Y PROGRAMASDE DESARROLLO, SERVICIOS DE COMPUTACIÓN, DE ESTUDIO E INVESTIGACIÓN, ORGANIZACIÓN, RECIONALIZACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE EMPRESAS EN LOS ASPECTOS CONTABLES, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y PRESUPUESTARIOS. (...)
**GERENTE GENERAL**: DENNIS DAY, CON PASAPORTE N° 015430019
**REPRESENTANTE DE LA COMPAÑÍA**: **RUBEN ANTONIO ESPINOZA**, QUIEN TENIA FACULTADES Y PODERES OTORGADOS AL GERENTE GENERAL.
**ASIENTO B0001**
MEDIANTE E.P. 03/01/2007 – NOTARIO PAINO SCARPATI
SE REALIZA LA FUSIÓN DE LA EMPRESA TMF PERU SRL Y COPLASA SAC, SIENDO QUE LA PRIMERA ABSERVE A LA ULTIMA.
**ASIENTO C0001:**
08/07/2007, SE ACEPTA RENUNCIA DE DENNIS DAY
NOMBRA COMO **GERENTE GENERAL** A **RUBEN ANTONIO ESPINOZA**
ASIMISMO, SE NOMBRA COMO APODERADOS:

**DENNIS DAY**
**MARIA ELENA MONTOYA**
**ASIENTO C0002:**
17/03/2014, SE ACEPTA RENUNCIA DE **RUBEN ANTONIO ESPINOZA** NOMBRA COMO **GERENTE GENERAL** A **WALTER ALEJANDRO GUTSCH,** ASÍ COMO **GERENTE GENERAL ADJUNTO** A **MARIA ELENA MONTOYA ANGULO.**
**ASIENTO C0003:**
04/04/2014, SE OTORGA PODER A **MARIA ELENA MONTOYA ANGULO,** PARA QUE EJERZA FACULTADES COMPRENDIDAS EN EL REGIMEN DE LA GERENCIA DEL ESTATUTO DE LA SOCIEDAD, CONFORME AL ART. 10° Y ART. 11, PUDIENDO EJERCER TODAS LAS FACULTATES DE LA GERENCIA GENERAL.
**ASIENTO C0004:**
08/07/2007, SE ACEPTA RENUNCIA DE **WALTER ALEJANDRO GUTSCH Y MARIA ELENA MONTOYA ANGULO**
NOMBRA COMO **GERENTE GENERAL** A **ESTEBAN JOSÉ HILGERT**
ASIMISMO, SE NOMBRA COMO APODERADOS BANCARIOS:
**JAVIER GERARDO GRAU SAEZ Y JORGE LUIS TORRES GARAY**
**ASIENTO D0002:**
30/05/2016 Y REAPERTURA DEL 26/08/2016, SE ACORDÓ:
- APROBAR Y ACEPTAR LA RENUNCIA PRESENTADA POR LA SRA. **MARIA ELENA MONTOYA ANGULO**, COMO **APODERADA DE LA SOCIEDAD.**

**ASIENTO C0005:**
08/06/2016, SE ACORDO:
- APROBAR UN NUEVO RÉGIMEN DE PODERES Y/O FACULTADES: (...)
- NOMBRAR COMO **GERENTE GENERAL ADJUNTO DE LA SOCIEDAD AL SR. RAIMUNDO DIAZ JIMENEZ**
- NOMBRAMIENTO DE APODERADOS:

**JAVIER GERARDO GRAU SAEZ**
**JORGE LUIS TORRES GARAY**
**ELSY HAZEL MONCADA VERA**
**ELARD JHONNY ESQUIVEL AGUILAR**
**JOSEPH CHRISTIAN CRUZ SIERRA**
**ASIENTO C0006:**
14/09/2017, SE ACORDÓ:
AMPLIAR LAS FACULTADES AL **GERENTE GENERAL** A **ESTEBAN JOSÉ HILGERT,** RESPECTO A LOS PROCESOS DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

**46. DECLARACIÓN DE LA TESTIGO JEANETTE SOFIA ALIAGA FARFÁN, DE FECHA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019 (TOMO 42 – FS. 8361-8364)**, llevada a cabo en despacho fiscal, quien ha referido:
- Ser socia del Estudio Jurídico RUBIO, LEGUIA, NORMAND.
- En el año 2010, era asociada del Estudio Jurídico BENITES, FORNO y UGAZ, desde el año 2007 al 2012.
- Conocer a FREDDY OSCAR ESCOBAR ROZAS, por cuanto ha laborado con él en el estudio BENITES, FORNO y UGAZ.
- No conoce personalmente a DENNIS MELKA, pero sabe que fue cliente del estudio BENITES, FORNO y UGAZ, para la constitución de una serie de empresas.
- Respecto a RUBEN ANTONIO ESPINOZA, sabe que ha laborado en TMF PERU SRL.
- Respecto de los vínculos que ha tenido con la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC:

Figura como accionista de dicha empresa, desde su constitución el 14/12/2010 hasta el 01/01/2011, ya que un cliente encargó al Estudio Jurídico BENITES, FORNO y UGAZ, la constitución de dicha persona jurídica, habiéndoselo encomendado al señor FREDDY ESCOBAR, quien a su vez se lo encomendó a ella. En caso en particular, luego que esta

persona se constituyó con un capital de S/ 1,000 soles, siendo que luego los accionistas extranjeros, refirieron que esta nueva empresa, recibiría de **JONAQUILLE LIMITED (empresa constituida en las Islas Vírgenes Británicas), una transferencia de acciones, lo que aumentaría el capital.**
**Dennis Nicholas Melka, ordenó la constitución de NUEVE PERSONAS JURIDICAS, entre ellas:**

1. PLANTONES DE PUCALLPA SAC (antes COOPERATIVA LORETANA DE PALMA SAC)
2. INDUSTRIAS DE PALMA ACEITERA SAC (antes PLANTACIONES MANATI SAC)
3. GRUPO PALMAS DEL PERU SAC – EN LIQUIDACIÓN
4. PLANTACIONES DEL PACÍFICO SAC
5. PLANTACIONES DE INAHUAYA SAC (antes PLANTACIONES DE TAMSHY YACU SAC)
6. PLANTACIONES DE LORETO ESTE SAC
7. PLANTACIONES MARIN SAC
8. **PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC**
9. PLANTACIONES UCAYALI SAC
10. PLANTACIONES DE SAN FRANCISCO SAC

En todas dichas personas jurídicas, la declarante apareció como accionista del 1%, en las cuales nunca ejerció cargos de administración, a diferencia de FREDDY ESCOBAR ROZAS, quien aparece como GERENTE GENERAL.

47. **DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ BERNARDO GOYBURU VASSALLO, DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DE 2019 (TOMO 42 – FS. 8365-8368)**, llevada a cabo en despacho fiscal.

Este testigo, declaró sobre **AN HOLT SERVICES INC**, refiriendo
Robert de Cossimo y Rudolf Frediet, ambos de nacionalidad americana, en calidad de representantes de AN HOLT SERVICES INC, contrataron con el estudio jurídico HERNANDEZ & CIA ABOGADOS, **en representación de la compañía de DENNIS MELKA, que era UNITED OILS**.
La acreencia que tenía UNITED OILS, con los bonistas representados por ANHOLT SERVICES INC, estaba relacionada a la emisión privada de bonos, bajo ley americana.
Respecto a la constitución del Fideicomiso de las Empresas Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali
En el año 2015, los acreedores le solicitaron a DENNIS MELKA una garantía y por eso se contrataron los servicios de la "FIDUCIARIA SA", para la estructuración y administración del fideicomiso en garantía.
En esta constitución del Fideicomiso, el Estudio HERNANDEZ & CIA ABOGADOS, actuó como asesor legal de los acreedores.
**La constitución del fideicomiso, fue para garantizar los derechos de los bonistas liderados por ANHOLT SERVICES INC, cuyas coordinaciones se formalizaban a través de SH UOL ADMINISTRATIVA AGENT, siendo que este último fue el beneficiario del fideicomiso, en caso se ejecute esa garantía.**
Las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC, eran subsidiarias de UNITED OILS, esto último lo tomó conocimiento el declarante por versión del propio grupo MELKA.

Debido a que las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC, eran subsidiarias de UNITED OILS y los fondos de UNITED OILS, por la emisión de bonos estaban destinados como capital de trabajo de dichas empresas.

Respecto a las subastas públicas del fideicomiso
Las subastas públicas se declararon desiertas debido a que no hubo ofertas, por los precios base, luego de eso los acreedores decidieron adjudicarse las tierras que pertenecían a las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC.

**PERUVIAN PALMS HOLDING, fue la empresa que constituyeron los acreedores de UNITED OILS, para efectos de ejecutar la garantía frente a la posibilidad de fracaso de las subastas, adjudicarse las tierras. Esta adjudicación se hace a través de las empresas subsidiarias: OCHO SUR P SAC y OCHO SUR U SAC.**

**48. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ RENZO PUYEN RIVERA, DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019 (TOMO 42 – FS. 8369-8373)**, llevada a cabo en despacho fiscal, quien ha referido:

Conoce a Dennis Melka, no teniendo vinculación de ningún tipo, habiéndolo conocido en el año 2013, en las oficinas de la empresa PLANTACIONES DE UCAYALI, del cual Melka, era accionista.

**Haber prestado servicios de asesoría legal externa a las empresas PLANTACIONES DE UCAYALI y PLANTACIONES DE PUCALLPA, desde el año 2013, hasta mayo de 2017, fecha en la cual se liquidaron.**

**Respecto de ALFREDO RIVERA LOARTE, ha referido que lo conoce al haber sido ejecutivo de las empresas PLANTACIONES DE UCAYALI y PLANTACIONES DE PUCALLPA, teniendo vinculación familiar, al ser su tío materno.**

Esta persona, es quien lo llamó para desempeñarse como ASESOR LEGAL EXTERNO, ya que se había incrementado la carga laboral. Siendo que las coordinaciones las realizaba con los abogados de la empresa de la ciudad de Lima, esto es, Estudio Jurídico Ferrero, entre otros.

Respecto de su participación en la liquidación de la persona jurídica PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC

En ese tiempo el declarante tenía la condición de apoderado de la empresa, conjuntamente con JORGE TORRES GARAY y ESTEBAN GILBERH, quienes eran los GERENTES de la empresa, quienes pertenecían a TMF PERU, hicieron los trámites de LIQUIDACIÓN.

Refiere que la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, tenía mucha deuda, por eso que los accionistas constituyeron un FIDEICOMISO, sobre los activos y tierras de la persona jurídica.

**Para el declarante DENNIS MELKA, era accionista de Plantaciones de Pucallpa SAC, por cuanto así era informado por TMF PERU.**

En el año 2016, se constituyó el FIDEICOMISO, como una garantía para los inversionistas, el cual se estructuró en base de los activos sobre las tierras y plantas que existían en las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA y PLANTACIONES UCAYALI SAC.

El FIDEICOMISO (primer trimestre de 2016) se constituyó antes de la liquidación de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC. (Principio del 2017).

Este FIDEICOMISO, se realizó luego del inicio de la investigación (conclusión)

La empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, empezó sus actividades comerciales en el año 2011 y la cosecha y comercialización del fruto de palma, se hizo en el año 2015.

Las tierras y plantas de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, fueron adjudicadas a la FIDUCIARIA S.A. y luego a OCHO SUR P SAC.

**49. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JULIO MARTIN BALBUENA SUITO, DE FECHA 03 DE ENERO DE 2020 (TOMO 42 – FS. 8379-8383)**, en el despacho fiscal, quien ha referido:

Ser abogado de profesión

Trabajó en la FIDUCIARIA S.A. desde el mes de marzo de 2015 hasta agosto de 2016, habiendo tenido el cargo de SENIOR en la GERENCIA LEGAL, siendo su jefe inmediato JUAN JOSE HOPKINS BROCQ.

Refiere no tener ninguna relación con la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, solo que en representación de su empleadora FIDUCIARIA SA, participó en la constitución de un fideicomiso, sobre los bienes de dicha persona jurídica.

Respecto de la Constitución del Fideicomiso

En el año 2015, laboraba para la empresa FIDUCIARIA S.A., que tenía como Gerente General del abogado PABLO COMITRE BERRY y como Gerente Comercial al señor RAFAEL PARODI PARODI, siendo que la operación del fideicomiso de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, fue trasladada a la Gerencia Legal, la cual estaba a cargo de JUAN JOSÉ HOPKINS BROCQ, quien designo al declarante, como ABOGADO SENIOR para que revise el borrador del contrato de fideicomiso que era redactado por un abogado junior de la FIDUCIARIA S.A., habiendo dado el visto bueno, puso en conocimiento a los abogados de los sujetos que intervienen en la suscripción, para su aprobación o modificación y cuando todo estaba conforme, participar en la suscripción del contrato de fideicomiso.
Otra de las funciones que cumplió el declarante, fue supervisar la ejecución del Fideicomiso.
Respecto a la intervención de la persona de nombre **WILLIAM JAMES RANDALL**, ha referido que fue propuesto por los FIDEICOMITENTES, es decir, PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC para que actué como depositario de los bienes. El declarante mencionó que él nunca se reunió con dicha persona, no conociéndolo personalmente, la suscripción del contrato de Fideicomiso fue en forma separada por sus intervinientes, a través del procurador de la notaría pública correspondiente.
**JAMES RANDALL,** cumplió las veces de responsable, por salvaguarda de los activos que estaban en PATRIMONIO FIDEICOMITIDO, incluso en la cláusula décima del contrato de fideicomiso se especifica cuáles son sus obligaciones y responsabilidades civiles y penales.
En el proceso del FIDEICOMISO, las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, fueron representadas por MARÍA ELENA MONTOYA ÁNGULO, quien suscribe el contrato de fideicomiso.
Las firmas del declarante y de Juan José Hopkins Brocq, en calidad de representantes de la empresa FIDUCIARIA SAC, fueron tomadas en la ciudad de Lima, por el procurador de la Notaría de Pucallpa.
La empresa UNITED OILS LIMITED SEZC, no participó directamente en la suscripción de la escritura pública de constitución de FIDEICOMISO, pero aparece en la cláusula segunda del contrato referido, interviniendo en un contrato anterior de emisión, el cual es un documento que hace referencia al financiamiento que se ha podido otorgar a los fideicomitentes a partir del cual nace una obligación garantizada. Quiero indicar, que en el contrato de emisión no participa la FIDUCIARIA S.A., es un contrato independiente a la constitución del fideicomiso.
La empresa **SH UOL ADMINISTRATIVE LTD,** no firma la escritura de constitución de FIDEICOMISO, no obstante ser los beneficiarios del fideicomiso.
Respecto de las **SUBASTAS PÚBLICAS PARA LA VENTA DE LOS BIENES INMUEBLES DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, REALIZADO EN VIRTUD DE LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO EN GARANTÍA G00-T-09150850**
El declarante, refiere haber estado presente en las tres subastas públicas, en calidad de abogado de la empresa FIDUCIRIA S.A., las mismas que fueron declaradas desiertas al no existir postores. **Siendo que el contrato de FIDEICOMISO, establecía que ante la ausencia de postores en tres subastas públicas, los bienes podrían ser adjudicados al FIDECOMISARIO que era SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**.

**50. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ MANUEL ABASTOS GIL VARGAS, DE FECHA 13 DE ENERO DE 2020 (TOMO 42 – FS. 8384-8388)**, en el despacho fiscal, quien ha referido:
Ser socio del Estudio Jurídico Hernández & CIA Abogados, desde el año 2005.
**Refiere conocer a la persona de DENNIS MELKA, por relaciones laborales**.
En el año 2015, aproximadamente, mantuvo una reunión con DENNIS NICHOLAS MELKA, en una cafetería del aeropuerto Jorge Chávez de la ciudad de Lima, fue una reunión breve, la finalidad era saber si dicha persona necesitaba abogado en el Perú y captarlo como

cliente para el estudio, sin embargo, me contesto que ya tenía abogados.
**Refiere conocer a ALFREDO RIVERA LOARTE, habiéndolo conocido en el año 2016 aproximadamente, en una reunión para averiguar aspectos operativos de las personas jurídicas OCHO SUR P SAC y OCHO SUR U SAC que operaran en la ciudad de Pucallpa, esto porque el estudio jurídico, donde labora, tiene como cliente a la persona jurídica ANHOLT SERVICES, que tiene control de ambas empresas.**
**Refiere que ALFREDO RIVERA LOARTE, ha trabajado en las empresas OCHO SUR "P" SAC Y OCHO SUR "U" SAC.**
EL ESTUDIO HERNANDEZ & CIA ABOGADOS Inicialmente facturaba a **ANHOLT SERVICES**, sin embargo, en la actualidad facturamos a las empresas OCHO SUR "P" SAC Y OCHO SUR "U" SAC.
Respecto a la relación laboral con la persona jurídica ANHOLT SERVICES, INC
ANHOLT SERVICES, es cliente del ESTUDIO HERNÁNDEZ & CIA ABOGADOS desde el año 2015 aproximadamente.
ANHOLT SERVICES fue creado por una persona con muchos recursos económicos, tenía como finalidad apoyar al sector agrícola en general, dentro y fuera de los Estados Unidos.
**ANHOLT SERVICES solicito al ESTUDIO HERNÁNDEZ & CIA ABOGADOS que realice una revisión legal llamada "DUE DILIGENCE" que indica realizar una revisión legal de los principales aspectos de las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, con la finalidad de identificar contingencias o situaciones que puedan afectar la capacidad de pago, toda vez que iban a efectuar un préstamo por varios millones de dólares.**
La operación de préstamo iba a ser realizado entre ANHOLT SERVICES a favor de **UNITED OILS LIMITED de propiedad de DENNIS MELKA**, esta última empresa emite bonos o notas, que comprende un financiamiento dinerario, en favor de las compañías que emitían esas notas o bonos, no tengo referencias en qué país se realizó la operación, pero se realizó fuera del Perú.
El ESTUDIO HERNÁNDEZ & CIA ABOGADOS no participó en esa operación.
**ANHOLT SERVICES, contrató al estudio jurídico Hernández & CIA Abogados, para constituir una garantía de financiamiento, en el caso en concreto, fue un FIDEICOMISO EN GARANTIA sobre los inmuebles y maquinarias de las personas jurídicas PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC que eran empresas que pertenecían a UNITED OILS LIMITED, el fiduciario de dicho fideicomiso fue la FIDUCIARIA SAC.**
La participación del estudio HERNÁNDEZ &CIA ABOGADOS, se encargó de prestar asesoría en la revisión del contrato con la finalidad de asegurar la eficiente ejecución de las garantías si fueran necesarios.
LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISIO EN GARANTÍA DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015, SOBRE LAS TIERRAS Y MAQUINARIAS DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, garantizaba la inversión de ANHOLT SERVICES y de otros prestamistas.

**51. DECLARACIÓN DEL TESTIGO JORGE LUIS TORRES GARAY, DE FECHA 21 DE ENERO DE 2020 (TOMO 42 – FS. 8393-8397)**, en el despacho fiscal, quien ha referido:
RUBEN ANTONIO ESPINOZA, ha sido GERENTE GENERAL de la empresa TMF – PERÚ entre los años 2012 - 2014, habiendo sido el jefe inmediato del declarante.
Luego de Antonio Rubén, asumió como GERENTE GENERAL DE TMF-PERÚ, WALTER ALEJANDRO GUSH, de nacionalidad Argentina, en la fecha dicha persona ha fallecido.

Respecto a los servicios que prestaba TMF-PERÚ a Plantaciones de Pucallpa SAC
Servicios de Contabilidad, Cumplimiento Tributario, Pagos, Secretariado Corporativo, Representación Laboral, Tributaria y Bancaria.

**WALTER ALEJANDRO GUSH y RUBÉN ANTONIO ESPINOZA asumieron como personas naturales la Gerencia General de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC siendo ejecutivos de TMF-PERÚ.**
**DENNIS NICHOLAS MELKA, a través de UNITED OILS LIMITED era accionista principal y Director Ejecutivo de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC. Asimismo, ejercía la gestión de dicha persona jurídica, tomaba decisiones y autorizaba todas las actividades, por ende su vinculación es directa.**
DENNIS NICHOLAS MELKA NO EJERCIÓ LA GERENCIA GENERAL DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, porque era un extranjero que no radicaba en el Perú y por eso solicito los servicios de representación a ejecutivos de TMF-PERÚ.
**DENNIS NICHOLAS MELKA EJERCIA LA GESTIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, a través de correos electrónicos y notificaciones que hizo llegar a la empresa TMF PERU, como Director Ejecutivo de UNITED OILS LIMITED, además de haber enviado documentos corporativos de UNITED OILS LIMITED que lo nombraban como director ejecutivo.**
UNITED OILS LIMITED era el accionista mayoritario de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, tal como consta en el **REGISTRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES.**
UNITED OILS tenía el 99.99 por ciento de acciones de la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC.
TMF-PERU TIENE EN CUSTODIA EL REGISTRO DE MATRÍCULA DE ACCIONES DE PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, a través de IRON MONTAIN, que se ubica en el Callao.
DENNIS NICHOLAS MELKA no era el único ejecutivo de UNITED OILS que gestionaba o administraba a PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, sino que también estaba el director ejecutivo llamado TONY KOZUCH, quien normalmente se comunicaba con TMF PERU, ya que era bilingüe.

**ALFREDO RIVERA LOARTE era el encargado de coordinar la compra de tierras a favor de la empresa**, era el encargado de solicitar todos los insumos y otros requerimientos para el cultivo de las plantaciones.
Alfredo Rivera Loarte era ingeniero agrónomo que conoció a DENNIS NICHOLAS MELKA desde que labora en las Naciones Unidas, **el último de los nombrados lo contrató y entre otras cosas con su personal se encargaba de identificar extensiones de tierras para que sean adquiridas por la empresa, toda vez que dicha persona vivía en Pucallpa**. Ahora, **Alfredo Rivera Loarte una vez que identificase el terreno, por intermedio de su hijo JULIO RIVERA, el segundo apellido no recuerdo, remitía un correo a DENNIS MELKA y este último ordenaba a TMF-PERU que pague el monto solicitado, suscribiendo las escrituras públicas o transferencias de posesión, los gerentes generales como RUBÉN ANTONIO ESPINOZA, WALTER ALEJANDRO GUSH entre otros. Esto se conocía porque DENNIS MELKA reenvía los correos de JULIO RIVERA y/otros.**
Respecto al motivo, por el que se Liquidó La Persona Jurídica Plantaciones De Pucallpa Sac
Sé que se constituyó un fideicomiso en garantía sobre tierras agrícolas, solo recibí la orden de emitir facturas de venta de tierras a favor de la EMPRESA PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCULLPA.
La orden de emitir esas facturas fue de DENNIS NICHOLAS MELKA y/o TONY KOZUCH.
LOS MONTOS DINERARIOS DE LAS FACTURAS EMITIDAS A FAVOR DE LA EMPRESA SERVICIOS AGRARIOS DE PUCALLPA, fue por más de TREINTA MILLONES DE DÓLARES, por eso se generó una CUENTA POR COBRAR en la contabilidad de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, ellos en base a un CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS, la misma que posteriormente se aplicó al patrimonio de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, esa estructuración fue realizada por personal externo a TMF-PERÚ, mi participación y la de mi contador fue interpretar la registración contable de dicha operación en la contabilidad de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC.

El CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS, se redactó y celebro en el extranjero. Asimismo, presumo que fue suscrito por UNITED OILS, PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, PERUVIAN PALMS HOLDING y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC y hacen referencia al FIDUCIARIO.

**52. DECLARACIÓN AMPLIATORIA DEL IMPUTADO ALFREDO CÉSAR RIVERA LOARTE, DE FECHA 22 DE ENERO DE 2020 (FS. 8398-ss)**

Respecto de los motivos para solicitar la ampliación de su declaración indagatoria: Mi trabajo ha sido técnico referido al cultivo de la palma aceitera, tengo treinta años de experiencia en palma aceitera y es la razón por la que me contrataron, yo he sido en la empresa apoderado bancario de una cuenta en la ciudad de Pucallpa para pagos de gastos locales como pago de teléfonos, alquiler de oficinas, con dicho dinero no se ha comprado tierras ni nada por el estilo. Lo otro hemos tomado conocimiento de la declaración de un testigo que indica que mi persona se ha reunido con autoridades de Pucallpa, que ejercen cargos actuales, y estos temas son del año 2012 y mi persona niega haberse reunido con autoridades de la región. En la declaración de los testigos en reserva indican que mi persona era coordinador de la compra de tierras a favor de la empresa, lo que es falso porque la empresa en el año 2016 ya no compraba tierras.

Fue contratado como TÉCNICO EN EL CULTIVO EN PALMA ACEITERA, por los accionistas DENNIS MELKA y BILL RANDALL de la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, esto sucedió en el año 2012.

Su relación contractual con las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, fue desde el año 2012 hasta el 2017 aproximadamente, cuando es liquidada.

Luego de ello, fue contratado por la EMPRESA OCHO SUR P SAC, hasta la actualidad.

FUNCIONES O TAREAS CUMPLIDAS EN LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC: Me encargaba de la parte técnica, que es la siembra e instalaciones de cultivo palma aceitera.

JEFE INMEDIATO EN LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, eran los Gerentes de la empresa, entre quienes estaban el señor Antonio Espinoza, Walter Gush.

¿DESDE CUÁNDO CONOCE A LOS SEÑORES DENNIS MELKA Y BILL RANDALL Y EN QUÉ CIRCUNSTANCIAS?

Los conozco desde el año 2012, en la embajada de Estados Unidos, en el marco de la ejecución de un proyecto de USAD para la siembra de palma aceitera en el ALTO HUALLAGA – TOCACHE, mi persona era especialista y acompañaba a mi jefe JOHAN BISSE, posteriormente mi jefe JOHAN BISSE me indico que dichas personas iban invertir en el Perú y querían contratarme como técnico. Por ello a mediados del año 2012 empiezo a laborar para dichas personas.

VINCULACIÓN TENIA DEL CIUDADANO AMERICANO BILL RANDALL CON LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC:

Dicha persona era accionista de dicha empresa, ha participado en reuniones que realizaba la empresa en la ciudad de Pucallpa y en algunas oportunidades me pedía información sobre el trabajo técnico que realizaba.

¿ERA EL UNICO TÉCNICO ESPECIALISTA EN LA SIEMBRA DE PALMA ACEITERA DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC?

Eran varios ingenieros agrónomos, en total eran diez ingenieros, no recuerdo su nombre porque ya no trabajan.

¿QUIÉN ERA EL JEFE DE TODOS LOS INGENIERO AGRÓNOMOS DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC?

Era un ingeniero cuyo nombre no recuerdo, sin embargo, mi persona dependía directamente del Gerente General de la empresa.

¿CUÁNDO SE INICIA EL PROCESO DE ADECUACIÓN DE TIERRAS PARA EL SEMBRIO DE PALMA ACEITERA DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC?

La siembra de la palma aceitera se inicia cuando mi persona es contratado por la EMPRESA

PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, la empresa había adquirido terrenos a distintas personas y a una asociación cuyo nombre no recuerdo, esos terrenos en su mayor parte tenían otra clase de sembríos.
¿CUÁL ERA LA EXTENSIÓN DE TERRENO QUE FUE UTILIZADO PARA LA SIEMBRA DE PALMA ACEITERA?
Alrededor de cinco mil hectáreas.
¿A NOMBRE DE QUIEN ESTABA LA CUENTA BANCARIA QUE USTED UTILIZABA PARA GASTOS LOCALES?
A nombre de PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC en el Banco Scotiabank.
¿USTED TENIA PODERES NOTARIALES O REGISTRALES PARA DISPONER DEL DINERO DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, PARA EFECTUAR GASTOS LOCALES?
Como apoderado bancario de la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, podía disponer de dicho dinero, hasta la cantidad de treinta mil soles y solo podía realizar las siguientes operaciones bancarias: depósitos, transferencias y retiros.
¿HASTA CUÁNDO DURO SU CONDICIÓN DE APODERADO BANCARIO DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC?
Dichos poderes estuvieron vigentes hasta la liquidación de la empresa.
¿QUIÉN LO DESIGNO APODERADO BANCARIO DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PORQUE MOTIVOS?
Fui designado por el directorio de la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, mi persona desarrollaba sus labores en la ciudad de Pucallpa y como no había otra persona, mi persona era el encargado de dicha cuenta hasta el monto de dinero indicado.
¿USTED ERA EL TRABAJADOR ENCARGADO DE LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, EN LA CIUDAD DE PUCALLPA?
No, porque en el RIVER HOTEL funcionaba una oficina de la empresa, donde había un administrador, encargado de recursos humanos y otras áreas.
¿EXPLIQUE QUE SE ENTIENDE POR "GASTOS LOCALES"?
era para el pago de servicios: luz, agua, alquiler de oficinas, transportes fletes, gastos de alimentación del personal, entre otros. Mi persona solo autorizaba el pago de dichos gastos, esto por la confianza que se había depositado en mi persona, porque vivo más de veinticinco años en la ciudad de Pucallpa.
¿CUÁNDO FUE LA ÚLTIMA VEZ QUE SE REUNIÓ O CONVERSO CON ISAAC HUAMAN PEREZ?
En el año 2018 aproximadamente, concurrió a la oficina de ISSAC HUAMAN PEREZ en la Dirección Regional de Agricultura, para saludarlo por el cargo que asumía, me anuncie ante su secretaria y fue en el horario de oficina o de atención.
JULIO RIVERA MEZA, es su hijo.

**53. <u>CONTINUACIÓN DE DECLARACIÓN DEL TESTIGO JOSÉ BERNARDO GOYBURU VASSALLO, DE FECHA 17 DE FEBRERO DE 2020 (TOMO 43 FS. 8401-8410)</u>**, recabado en despacho fiscal, quien ha referido:
Ha sido GERENTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA S.A. de setiembre de 2013 a julio de 2015, aproximadamente.
La constitución del FIDEICOMISO de las personas jurídicas PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC Y PLANTACIONES DE UCAYALI SAC, se realizó después que dejó de laborar en la empresa LA FIDUCIARIA S.A.
LOS BONISTAS GARANTIZADOS CON EL FIDEICOMISO DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015
**<u>La totalidad de bonistas estaban representados por SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT</u>**. Entre los bonistas garantizados se encontraban AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND, AMERICAN AGNI APORTUNITY FUND, SOUTHERN HARVEST PARTNERS, MICHAEL JOSEPH COLEMAN, JEREMY W. MORGAN, KEITH FRANCIUS NERWDER, CONTI STREET PARTNERS, MORENO ENERGY INC., FUWCIS L. STERLING, FLORIDA PALM WESLORS, AMERRA AGNI FUND III, AMERRA AGNI FUND I, **<u>DENNIS NICHOLAS MELKA</u>**.

¿TIENE CONOCIMIENTO SI ENTRE LOS BONISTAS GARANTIZADOS SE ENCONTRABA LA PERSONA JURÍDICA EAST PACIFIC CAPITAL?
No puedo precisar si DENNIS NICHOLAS MELKA actuó como persona natural o a través de EAST PACIFIC CAPITAL. Sin embargo quiero mencionar que DENNIS NICHOLAS MELKA utilizaba una cuenta de correo electrónico de dicha persona jurídica y además he tenido conocimiento de documentación donde DENNIS NICHOLAS MELKA firma como director de EAST PACIFIC CAPITAL.
TODAS LAS PERSONAS JURÍDICAS QUE HA MENCIONADO EN LA RESPUESTA A LA PREGUNTA TERCERA ESTABAN REPRESENTADOS POR SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT EN EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015.
**¿QUIÉN REPRESENTA A ANHOLT SERVICES COMO BONISTA, EN EL FIDEICOMISO EN GARANTÍA DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015?**
ANHOLT SERVICES como cualquier firma de inversión en el mundo, utiliza vehículos de propósito especial para realizar determinadas inversiones por lo cual constituyen SOUTHERN HARVEST PARTNERS, y a través de ese vehículo canaliza el préstamo a UNITED OILS LIMITED.
Existe un contrato de emisión de bonos en virtual del cual UNITED OILS LIMITED lleva a cabo dos emisiones de bonos en momentos distintos a fin de obtener fondos para continuar desarrollando su proyecto en el Perú, dicho documento estaba sujeto a ley extranjera. En el contrato de emisión de bonos aparecen todos los bonistas e incluye su aceptación para que SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT actué como su representante.
NO asesoramos ni SOUTHERN HARVEST PARTNERS ni a ningún otro bonista en la emisión de bonos con ley extranjera, sin embargo, se nos hicieron encargos puntuales bajo ley peruano, como son un reporte de "DUE DILIGENCE" en el año 2014 a las compañías peruanas PLANTACIONES DE UCAYALI y PLANTACIONES DE PUCALLPA, en el 2015 se realizó una actualización de ese reporte a las mismas compañías, actualización que fue encargada por AMERRA y en ese mismo año la asesoría de ley peruana para la constitución del FIDEICOMISO EN GARANTÍA a favor de SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, como representante de los bonistas.
¿EN QUE CONSISTIERON LOS REPORTES DE "DUE DILIGENCE" REALIZADO EN EL AÑO 2014 SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS PLANTACIONES DE UCAYALI Y PLANTACIONES DE PUCALLPA?
**En el año 2014 al ESTUDIO HERNÁNDEZ & ABOGADOS lo contacto un estudio de abogados americano DICKSTEIN SHAPIRO LLP, a través de su socio EVANS S. SEIDEMAN, por intermedio de correo electrónico para apoyarlos en la Elaboración del "DUE DILIGENCE" sobre las compañías plantaciones de PUCALLPA Y UCAYALI, las cuales eran las compañías operativas de UNITED OILS LIMITED en el Perú, ello en virtud a que se estaba negociando el contrato de emisión de bonos bajo ley extranjera. El encargo profesional se realiza a través de una propuesta de honorarios enviada por correo electrónico en julio 2014. El "DUE DILIGENCE" consiste en la revisión de la situación legal y contractual de las compañías sobre la base de la información que las compañías entregan al abogado encargado de realizar los "DUE DILIGENCE", lo que hizo el estudio americano, fue ponernos en contacto con los representantes de las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA Y UCAYALI a fin de que el ESTUDIO HERNÁNDEZ les entregara un requerimiento de información y es sobre la base de esa información que se prepara el reporte de "DUE DILIGENCE" sino se entrega información, se declara que no se recibió información o la propia compañía indica que no tiene nada que reportar en ese sentido. En esa línea el ESTUDIO HERNÁNDEZ no realiza búsqueda de información frente a entidades estatales o privados vinculados a la compañía, sino que se basa exclusivamente en la información recibida y en las declaraciones que las compañías puedan hacer al respecto.**
¿CUÁLES FUERON LAS CONCLUSIONES DE LOS REPORTES "DUE DILIGENCE" REALIZADO

EN EL 2014 POR EL ESTUDIO HERNÁNDEZ & CIA ABOGADOS A LAS EMPRESAS PLANTACIONES DE PUCALLPA Y UCAYALI?
De acuerdo a la información presentada por las compañías no había mayores contingencias, sin embargo, quiero precisar que mi persona no trabajaba en el ESTUDIO HERNANDEZ en ese espacio y tiempo. Debo indicar, que oportunamente se entregara una copia de dicho reporte.
¿EN QUE CONSISTIERON LOS REPORTES DE ACTUALIZACIÓN DE "DUE DILIGENCE" REALIZADO EN EL AÑO 2015 SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS PLANTACIONES DE UCAYALI Y PLANTACIONES DE PUCALLPA?
En ese espacio y tiempo nos contrata RUDDY LION de AMERRA uno de los principales bonistas, ya que el contrato de emisión de bonos estipulaba un nuevo tramo para suscribir bonos por 28 millones de dólares aproximadamente, entonces en virtud de ese desembolso requieren actualizar el "DUE DILIGENCE" y vuelven a contratar los servicio del ESTUDIO HERNÁNDEZ para esa actualización. Para dicha finalidad se emite una carta de fecha junio de 2015 dando a conocer los honorarios del ESTUDIO HERNÁNDEZ, pero quiero precisar que mi persona no trabajaba en el ESTUDIO HERNÁNDEZ en dicha fecha.
MONTO DE DINERO PRESTADO POR LOS BONISTAS A UNITED OILS LIMITED
fueron aproximadamente cuarenta y tres (43) millones de dólares, entre los años 2014 y 2015.
¿QUIÉN ACTUABA EN REPRESENTACIÓN DE SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT?
Que, actuaron como representantes los ciudadanos americanos ROBERT DECOSIMO Y RUDOLPH KREDIET, tengo conocimiento que dicha persona jurídica fue constituida en las ISLAS BERMUDAS. Asimismo, quiero precisar que dichas personas también actuaron en representación del mayor comprador de bonos que era ANHOLT SERVICES, INC.
¿TIENE CONOCIMIENTO QUIEN ACTUÓ EN REPRESENTACIÓN DE UNITED OILS LIMITED EN LA EMISIÓN DE BONOS A FAVOR DE SOUTHERN HARVEST PARTNERS Y OTROS? En representación de UNITED OILS LIMITED actuó DENNIS NICHOLAS MELKA.
**DIRECTORIO DE UNITED OILS LIMITED: DENNIS NICHOLAS MELKA y ANTHONY KUZOCK.**
**¿SI DENNIS NICHOLAS MELKA ERA DIRECTOR DE UNITED OILS LIMITED, PORQUE ENTONCES ACTUÓ COMO BONISTA DE LA MISMA PERSONA JURÍDICA? De acuerdo a la informado proporcionada por nuestros clientes ANHOLT SERVICES, fue un requerimiento del resto de bonistas, que DENNIS NICHOLAS MELKA también participara en la emisión suscribiendo bonos a fin que comprometa su patrimonio con los resultados de la empresa y asuma los mismos riesgos que el resto de bonistas.**
VINCULACIÓN ENTRE DENNIS NICHOLAS MELKA Y PERUVIAN PALM HOLDING
En el año 2016 nuestro cliente SH OULS ADMINISTRATIVE AGENT, nos envió un listado de accionistas de PERUVIAN PALMS HOLDING donde aparecía DENNIS NICHOLAS MELKA con un 15.13% por ciento de acciones de la compañía.
LA FINALIDAD DE CREAR LA PERSONA JURÍDICA **PERUVIAN PALMS HOLDING**:
Dentro de la estructura de ejecución de FIDEICOMISO EN GARANTÍA era necesario que las cuentas por cobrar que tenían los bonistas fueran concretadas en una sociedad a fin de que en el supuesto de no encontrarse compradores en las tierras, dicha sociedad pudiera adjudicarse las mismas, para lo cual una vez declarado el incumplimiento de UNITED OILS LIMITED, y llevado a cabo el proceso de ejecución del fideicomiso, **PERUVIAN PALMS HOLDING a través de sus dos subsidiarias peruana puedo adjudicarse las tierras frente al fracaso de la subastas llevadas a cabo por la FIDUCIARIA S.A. en el año 2016.**
¿TIENE CONOCIMIENTO EN QUÉ AÑO SE CREÓ LA PERSONA JURÍDICA **PERUVIAN PALMS HOLDING** Y DONDE?
Fue creado en el año 2016, en virtud de la ejecución del contrato del fideicomiso, tal como lo hemos indicado en respuestas anteriores. Se creó en las Islas Bermudas.
¿CUÁNDO SE CREO PERUVIAN PALMS HOLDING, YA SE HABÍA PRODUCIDO EL

INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNITED OILS LIMITED?
Si, debido a que PERUVIAN PALMS HOLDING se constituye con las cuentas por cobrar de los bonistas, como patrimonio o capital social.
¿POR QUÉ SE EJECUTO EL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015?
**Fue porque UNITED OILS LIMITED falló en el pago de tres millones y medio (3.5) millones de dólares a los bonistas, esto se produjo, el 12 de febrero de 2016 y en consecuencia de ello, es que los bonitas a través de SH OUL ADMINISTRATIVE AGENT le encarga al ESTUDIO HERNÁNDEZ las posibilidades de recuperación de sus créditos vía la ejecución del fideicomiso peruano.**

¿CUÁL FUE EL COMPROMISO QUE ASUMIÓ UNITED OILS LIMITED CON LOS BONISTAS, RESPECTO AL DINERO PRESTADO?
Era el REPAGO DE LOS BONOS en las fechas indicadas en el cronograma de pagos que aparece en el CONTRATO DE EMISIÓN DE BONOS. Cuyo ejemplar lo presentaremos oportunamente.
¿CUÁL FUE LA PARTICIPACIÓN DE JOSÉ MANUEL ABASTOS GIL VARGAS EN PERUVIAN PALMS HOLDING?
Como PERUVIAN PALMS HOLDING era el único accionistas de Plantaciones Agrícolas de Pucallpa en la actualidad OCHO SUR P SAC y Plantaciones Agrícolas de Ucayali en la actualidad OCHO SUR U SAC, era necesario que PERUVIAN PALMS HOLDING intervenga en ciertas Juntas Generales de Accionistas, para lo cual otorgó poderes a fin de ser representado por José Manuel Abastos Gil Vargas y otros abogados del estudio para que sean representados en la Junta General de Accionistas, de todos los apoderados el único que ejerció los poderes fue Manuel Abastos Gil Vargas, habiendo ejercido representación en las juntas generales de accionistas entre los años 2016 al 2018. Su labor únicamente estuvo circunscrita en documentos generados en la junta Generales de Accionistas, no utilizo sus poderes para ejercer representación en otra clase de actos.
¿CUÁL FUE LA FINALIDAD DE CREAR LAS PERSONAS JURÍDICAS PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA Y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI?
La finalidad fue que en el supuesto en el cual la subasta de las tierras fracasará, los bonistas tuvieron la opción de adjudicarse las tierras lo cual fue lo que finalmente sucedió.
¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA SUSCRIPCIÓN DE UN CONTRATO DE ADJUDICACIÓN DE APORTES NO DINERARIOS, QUE SE REDACTO EN EL EXTRANJERO, SUSCRITO PRESUNTAMENTE ENTRE UNITED OILS LIMITED, PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, PERUVIAN PALMS HOLDING Y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC?
No tengo conocimiento.
¿TIENE CONOCIMIENTO SOBRE LA EMISIÓN DE FACTURAS DE VENTA DE TIERRAS EMITIDAS POR PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC A FAVOR DE LA EMPRESA PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC POR UN MONTO APROXIMADO DE TREINTA MILLONES DE DÓLARES?
Si tengo conocimiento, dichas facturas fueron emitidas en el marco del proceso de ejecución forzada del contrato de fideicomiso en garantía, en el cual se estableció las obligaciones de Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali de emitir los comprobantes de pago (facturas) correspondientes, en caso la FIDUCIARIA transfiera las tierras como consecuencia de la ejecución del patrimonio. Una vez realizada la subasta pública se debían emitir las facturas por las transferencias de los inmuebles, lo cual debía ser efectuado por las ejecutadas o en su defecto por el mismo martillero público, este último emitiría las pólizas de adjudicación ante la negativa de la ejecutada. Finalmente PLANTACIONES DE PUCALLPA Y UCAYALI emitieron las facturas correspondientes lo cual fue instrumentalizado por TMF-PERU quien era la empresa que les proveía los servicios contables, tributarios y laborales en el Perú. Como consecuencia de ello, RAÚL NORIEGA BRANDON que fue el martillero publico contratado por la fiduciaria no tuvo que emitir las pólizas de adjudicación.

¿LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC FUE REQUERIDA FORMALMENTE PARA QUE EMITA LAS FACTURAS, ANTES QUE SE LLEVE A CABO LA SUBASTA PÚBLICA?
Si fue por la FIDUCIARIA S.A.
¿CONOCE O TIENE VÍNCULOS DE AMISTAD O PARENTESCO CON ANTHONY KOZUCK?
Lo conozco, era un asistente o socio de DENNIS NICHOLAS MELKA, lo conocí en el marco de una reunión realizada a principios del 2017 aproximadamente, en las oficinas del ESTUDIO HERNÁNDEZ, estuvo presente MANUEL ABASTOS GIL VARGAS, mi persona, una abogada especialista en medio ambiente, ANTHONY KOZUCK, RIVERA LOARTE, RENZO PUYEN y otras personas que no recuerdo, en ese momento los nuevos dueños estaban preocupados por todos los problemas que habían encontrado en **las plantaciones vinculados a medidas administrativas ordenes cautelares, información con respecto al cambio de uso de las tierras y demás**, en el marco de eso se citó a los ejecutados para que entreguen la información administrativa actualizadas a la fecha y expliquen qué había pasado en las tierras en el último año y medio. Las personas de ANTHONY KOZUCK participan en representación de UNITED OILS LIMITED.
¿USTED TENÍA CONOCIMIENTO DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015, ANTES QUE SEA SUSCRITO?
Si tenía conocimiento, porque la abogado encargada del estudio Hernández de nombre GISSELLA DOMECK, me hacía consultas puntuales sobre el contrato porque yo venía de ser Gerente Legal de la FIDUCIARIA S.A. y porque tenía conocimiento especializado en este tipo de contratos. Mi persona no se encargó de la negociación ni la suscripción de ese contrato de fideicomiso, solo tuve participación en la ejecución del mismo.
¿QUÉ INSTRUMENTO SE UTILIZO PARA ACREDITAR QUE UNITED OILS LIMITED INCUMPLIÓ CON SUS OBLIGACIONES PECUNIARIAS PARA CON LOS BONISTAS Y DE ESA FORMA EJECUTAR EL FIDEICOMISO?
SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT envió una notificación de incumplimiento a UNITED OILS LIMITED, bajo los términos del contrato de emisión de bonos lo cual fue emitido por SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT en su calidad de agente administrativo. Luego de ellos SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, le remite una instrucción de ejecución a la FIDUCIARIA S.A. a fin de que cumpla con sus deberes bajo el contrato de fideicomiso.
¿CUÁL FUE EL MEDIO UTILIZADO PARA EFECTIVIZAR EL DINERO PRESTADO POR LOS BONISTAS A UNITED OILS LIMITED?
desconozco, pero quien debe tener la información es SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, quien es el agente de administración.
¿USTED HA INDICADO QUE DENNIS NICHOLAS MELKA ERA UNO DE LOS BONISTAS DE UNITED OILS LIMITED, INDIQUE COMO LLEGA A DICHA CONCLUSIÓN? ----------
Llego a dicha conclusión porque DENNIS NICHOLAS MELKA aparece como accionista de PERUVIAN PALMS HOLDING en el convenio de accionistas de dicha compañía, el cual hare llegar oportunamente. Esta empresa fue constituida por los bonistas a efectos de concentrar las acreencias en una sociedad o compañía.
¿USTED HA INDICADO QUE DENNIS NICHOLAS MELKA ERA UNO DE LOS DIRECTORES DE UNITED OILS LIMITED, INDIQUE COMO LLEGA A DICHA CONCLUSIÓN?
Hemos tenido acceso al convenio de accionistas de UNITED OILS LIMITED, donde DENNIS NICHOLAS MELKA firma como accionistas de la compañía, representando a dos vehículos corporativos distintos EAST PACIFIC CAPITAL y LATIN AGRICULTURAL PARTNERS LIMITED. Adicionalmente en virtud del encargo de realizar el "DUE DILIGENCE" del año 2015, pude verificar que la dirección de correo electrónico de DENNIS NICHOLAS MELKA aparece copiada en los correos de coordinación de intercambio de información para la elaboración del "DUE DILIGENCE" del año 2015, siendo este: dmelka@eastpacificcapital.com
¿EN MERITO A QUE ENCARGO SE DIO LA PARTICIPACIÓN DEL ESTUDIO HERNÁNDEZ Y DE SU PERSONA TANTO PARA LA ELABORACIÓN DE LOS REPORTES DE "DUE DILIGENCE", EJECUCIÓN DE FIDEICOMISO Y DEMÁS OPERACIONES Y ACCIONES EN LAS QUE PARTICIPADO COMO ABOGADO Y O REPRESENTANTE DE TERCEROS?

En caso de ambos reportes de "DUE DILIGENCE" fuimos contratados en el 2014 por un estudio de abogado americano y en el 2015 directamente por uno de los bonitas para la revisión legal de las compañías peruanas de UNITED OILS LIMITED, plantaciones de Pucallpa (en la actualidad OCHO SUR P SAC) y PLANTACIÓN ES DE UCAYALI (OCHO SUR U SAC), ese mismo año, los bonistas nos encargan la negociación del contrato de fideicomiso en garantía sobre las tierras de PLANTACIONES DE PUCALLPA y PLANTACIONES DE UCAYALI que le fue requerido a UNITED OILS LIMITED a fin de mejorar la estructura de garantía del bono. Luego de ello, el 2016 SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, nos contacta para realizar inicialmente algunas consultas respecto a cómo funciona la ejecución del fideicomiso bajo ley peruana y luego de ellos, nos da el encargo puntual de asesorarlos en todo el proceso de ejecución del contrato de fideicomiso, incluido el esquema opcional en un eventual fracaso de las subastas por parte de la FIDUCIARAIA es por ello, que el 2016 mi persona y otro abogado del estudio constituyen PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI, a fin de implementar esta segunda opción en beneficio de los bonitas. Asimismo, debido a que los bonistas y SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, no se encontraban radicados en el Perú y por un periodo muy corto de tiempo mi persona ostento el cargo de Gerente General de las compañías a fin de poder formalizar su constitución, inscripción y demás actos iníciales para la puesta en marcha de las mismas. Dentro de los cuales se encuentra el proceso de adjudicación de las tierras con la FIDUCIARIA, la formalización de dicha adjudicación y hasta la contratación de terceros encargados de administrar la compañía hacia delante. Todo lo anterior fue a solicitud y conocimiento expreso de SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT, y de los bonistas.

¿SI RESULTA COMÚN O NO QUE ABOGADOS DE ESTUDIOS JURÍDICOS CONSTITUYAN SOCIEDAD O LAS GERENCIEN POR UN BREVE ESPACIO DE TIEMPO EN FAVOR DE SUS CLIENTES?

Que, SI, en el 2016 esta era una práctica habitual en el mercado peruano para clientes extranjeros, todos los estudios de Lima utilizaban a sus propios abogados para ser los socios fundadores y por determinados periodos de tiempo representantes legales de los vehículos constituidos.

¿SI CONOCE O PUEDE DETALLAR CUAL FUE LA NATURALEZA DE LA PARTICIPACIÓN DE JOSE MANUEL ABASTOS GIL COMO APODERADO DE PERUVIAN PALMS HOLDING Y SI ESTE TENIA ALGÚN TIPO DE GESTIÓN DE LA MISMA?

JOSÉ MANUEL ABASTOS se le otorga los poderes porque era necesario que alguien represente a PERUVIAN PALMS HOLDING en la junta de accionistas, estos poderes fueron otorgados únicamente con el fin de suscribir la junta general de accionistas y lograr su formalización, no implicaron en ningún momento toma de decisión, gestión o actividad adicional de JOSE ABASTOS GIL, debido que este no conocía el detalle de la operatividad legal de las compañías en ese momento.

**54.** **OFICIO N° 010941-2019-MIGRACIONES-AF-C, DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019 (TOMO 43 – 8430-8431-A)** expedida por la Superintendencia de Migraciones, por el cual se informa que el imputado **DENNIS MELKA,** INGRESÓ AL PAÍS EL 21/11/2019, SALIENDO EL 25/11/2019.

**55.** **CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016 (TOMO 44 – 8767-8768 VUELTA)** en el que participaron:
**SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, sociedad debidamente constituida bajo las leyes de las Islas Bermudas, (...) representado por José Bernardo Goyburu Vasallo (...), en calidad de **"CEDENTE"**

**PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C.**, (...) representado por José Bernardo Goyburu Vasallo (...)

**PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI S.A.C.**, (...) representado por José Bernardo Goyburu Vasallo (...)

En calidad de **CESIONARIOS**

**LA FIDUCIARIA S.A.**, debidamente representada por Juan José Hopkins Brocq (...) y Julio Martín Balbuena Suito (...), en calidad de la **FIDUCIARIA.**

(...) **SEGUNDA: OBJETO:** Por el presente contrato, **EL CEDENTE**, en virtud de la cláusula vigésimo séptima del contrato de Fideicomiso, cede a favor de los **CESIONARIOS** todos los derechos que correspondan al fideicomisario de acuerdo a lo establecido en el Contrato de Fideicomiso.

En virtud de dicha cláusula, **LA FIDUCIRIA** interviene en el presente contrato a efectos de tomar conocimiento de todos los términos y condiciones establecidos en este documento, y asimismo, en virtud de lo establecido en la cláusula vigésimo séptima dar autorización expresa a la cesión indicada en el párrafo precedente.

**TERCERA: RETRIBUCIÓN: 3.1 LAS PARTES** acuerdan que la cesión de derechos realizada en virtud de la celebración del presente Contrato es a título gratuito.

(...)

**56. CARTA NOTARIAL, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016 (TOMO 44 – 8769 VUELTA)**, remitida por Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., dirigida a Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., por el cual se precisó:
"(...) en virtud de la cláusula vigésimo séptima del contrato de Fideicomiso –contrato de Fideicomiso Nº G00-T-0915-0850-, SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD en su calidad de fideicomisario y Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C. (en adelante "PAP y PAU") con la intervención de La Fiduciaria, suscribieron con fecha 14 de julio de 2016 un contrato de cesión de derechos.
Así, mediante el Contrato de Cesión de derechos SH UOL cedió a favor de PAP y PAU los derechos fiduciarios generados y que se generen en virtud del Contrato de Fideicomiso, sustituyéndolo en todos aquellas actuaciones que resulten necesarias para su cumplimiento.
En ese sentido, en cumplimiento del artículo 1215 del código civil y dada su calidad de fideicomitentes en el Contrato de Fideicomiso, ponemos en su conocimiento la existencia y validez del Contrato de Cesión.

**57. CARTA NOTARIAL, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016 (TOMO 44 – 8770 VUELTA)**, remitida por Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., dirigida a Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., por el cual se precisó:
"(...) en virtud de la cláusula vigésimo séptima del contrato de Fideicomiso –contrato de Fideicomiso Nº G00-T-0915-0850-, SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD en su calidad de fideicomisario y Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C. (en adelante "PAP y PAU") con la intervención de La Fiduciaria, suscribieron con fecha 14 de julio de 2016 un contrato de cesión de derechos.
Así, mediante el Contrato de Cesión de derechos SH UOL cedió a favor de PAP y PAU los derechos fiduciarios generados y que se generen en virtud del Contrato de Fideicomiso, sustituyéndolo en todos aquellas actuaciones que resulten necesarias para su cumplimiento.

En ese sentido, en cumplimiento del artículo 1215 del código civil y dada su calidad de fideicomitentes en el Contrato de Fideicomiso, ponemos en su conocimiento la existencia y validez del Contrato de Cesión.

**58. <u>CARTA NOTARIAL, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016 (TOMO 44 – 8794 - 8795 VUELTA)</u>**, remitida por Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., dirigida a La Fiduciaria S.A., por el cual se precisó:

"(...) los suscritos Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C. (en adelante, ambos los "Adjudicatarios"), solicitan a La Fiduciaria S.A., la adjudicación directa de los Bienes Fideicometidos, sujeta a los términos aquí descritos (en adelante, la Adjudicación"), de acuerdo a lo establecido en el numeral 8.3.5 de la cláusula octava del contrato de Fideicomiso en Garantía sobre Inmuebles suscrito por Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., en calidad de fideicomitentes; la Fiduciaria, en calidad de fiduciario (en adelante, "La Fiduciaria"); SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, en calidad de fideicomisario (en adelante, "SH UOL"); y, William James Randall, en calidad de depositario (en adelante, el "Contrato de Fideicomiso").

Que habiendo concluido con fecha 14 de julio de 2016, el proceso de subasta pública organizado por La Fiduciaria de conformidad con las "Bases del proceso de Ejecución del Fideicomiso Nª G00-T-0915-0850", los Adjudicatarios presentan la presente solicitud de Adjudicación, la cual se sujeta a las siguientes términos y condiciones:

. <u>Bienes Fideicometidos</u>: Son los bienes incluidos en el Anexo 1 y Anexo 2 de presente ocumento, los cuales solicitamos sean adjudicados de manera directa, según el siguiente talle:

- A favor de Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC, se adjudican los doscientos veinte (220) inmuebles descritos en el Anexo A de la presente acta.
- A favor de Plantaciones Agrícolas de Ucayali SAC, se adjudican los tres (3) inmuebles descritos en el Anexo B de la presente acta.

2. <u>Precio de Compra y Compensación de Obligaciones</u>: (...) En este caso al existir equivalencia entre el monto de las Obligaciones Garantizadas y el precio de compra, se requiere que La Fiduciaria proceda a adjudicarnos en calidad de pago los bienes Fideicometidos, al valor del monto que sirvió como precio base en la última convocatoria de la subasta que asciende a la su,a de US$ 61'900,951.18 (Sesenta y un millones novecientos mil novecientos cincuenta y uno y 18/100 Dólares de los Estados Unidos de América).

(...)

con la Intervención de La Fiduciaria, suscribieron con fecha 14 de julio de 2016 un contrato de cesión de derechos.

Así, mediante el Contrato de Cesión de derechos SH UOL cedió a favor de PAP y PAU los derechos fiduciarios generados y que se generen en virtud del Contrato de Fideicomiso, sustituyéndolo en todos aquellas actuaciones que resulten necesarias para su cumplimiento.

En ese sentido, en cumplimiento del artículo 1215 del código civil y dada su calidad de fideicomitentes en el Contrato de Fideicomiso, ponemos en su conocimiento la existencia y validez del Contrato de Cesión.

**59. <u>ACTA NOTARIAL DE ENTREGA DE BIENES, DE FEFCHA 03 DE AGOSTO DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8815-8817)</u>**, ante la Notaría Mendoza Pozo, con participación de:

- La Fiduciaria S.A., a través de su Gerente Comercial, Rafael Parodi Parodi.
- Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C., José Bernardo Goyburu Vassallo.
- Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C., José Bernardo Goyburu Vassallo.

La cual se suscribe como producto del proceso de ejecución del patrimonio fideicometido

N° G00-T-0915-0850, constituido mediante el Contrato de Fideicomiso, de fecha 02 de setiembre de 2015, suscrito entre Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC, en calidad de FIDEICOMITENTES; La Fiduciaria S.A., en calidad de fiduciario; y, William James Randall, en calidad de depositario (en adelante, el "contrato de Fideicomiso").

Este acto posee como antecedente, además, el Acta del 28 de abril de 2016, suscrita por Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC; con la cual estas empresas hicieron entrega, a favor de La Fiduciaria SA, en su calidad de Fiduciario, los bienes que conforman el Patrimonio Fideicometido materia de la presente constatación; acto que se llevó a cabo ante el Notario Público de Manantay-Coronel Portillo, Dr. Paul Richard Pineda Gavilán.

Así como también el Contrato de Adjudicación suscrito entre La Fiduciaria S.A.; y, Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC y Plantaciones Agrícolas de Ucayali SAC, de fecha 27 de julio de 2016, en el cual participan Juan José Hopkins Brocq, identificado con DNI N° 10318515, en representación de La Fiduciaria S.A., según poderes que constan inscritos en el asiento C00055 y C00034 de la partida electrónica N° 11263525 del Registro de Personas Jurídicas de Lima respectivamente; y, José Bernardo Goyburu Vassallo, identificado con DNI N° 41468628, en representación de las Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC y Plantaciones Agrícolas de Ucayali SAC, según poderes que constan inscritos en las Partidas Electrónicas N° 11131923 y 11131920, respectivamente del Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa (en adelante, el "Contrato de Adjudicación"); y que genera, en ejecución del mismo, el presente acto, con el cual La Fiduciaria S.A. hace entrega a Plantaciones Agrícolas de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC, de los bienes que conforman el Patrimonio Fideicometido que es materia de la presente constatación.

**OBJETO DE LA DILIGENCIA**: La presente diligencia tiene por objeto determinar en las instalaciones aludidas – Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones Ucayali S.A.C.:

- La existencia de los bienes inmuebles, cultivos y/o plantaciones.
- La entrega por parte de LA FIDUCIARIA S.A., de los inmuebles, cultivos y/o plantaciones constatados en las empresas Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones de Ucayali SAC, en virtud de la celebración y correspondiente ejecución del Contrato de Fideicomiso a favor de PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC, así como la recepción de los mismos por parte de éstas últimas.

**DE LOS BIENES Y HECHOS CONSTATADOS**: Una vez en las instalaciones de Plantaciones de Pucallpa SAC y Plantaciones Ucayali SAC transferidas en dominio fiduciario a LA FIDUCIARIA SA en virtud de la celebración del Contrato de Fideicomiso, previa coordinación y en compañía de los participantes, vistamos y corroboré lo siguiente:

**DE LOS INMUEBLES:** La existencia física de los inmuebles (parcelas agrícolas y/o predios rústicos) incluyendo los cultivos y/o plantaciones que yacen sobre los mismos; así como la infraestructura respectiva (campamentos y demás obras civiles).

**DE LA ENTREGA**: Una visitados los inmuebles, los cultivos y/o plantaciones, y verificada la existencia de los mismos, los representantes de LA FIDUCIARIA S.A., hicieron entrega formal de estos, al representante legal de PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE UCAYALI SAC, de acuerdo a la transferencia de propiedad realizada en virtud de la celebración del contrato de adjudicación. Así, a partir de la fecha, PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA SAC y PLANTACIONES AGRICOLAS DE UCAYALI SAC, quedan en control, como adjudicatarios, de los inmuebles, cultivos y/o plantaciones, antes descritos y en mérito a los antecedentes expuestos en la presente acta.

**60. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8962-8967)**, en el que se indica:

En la ciudad de Pucallpa, a las 09:00 horas del día 14 de julio de 2016, se reunió en el local ..., el único accionista de **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC** (en adelante, la "Sociedad"):

**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, constituida válidamente bajo las leyes de las Islas Bermudas, debidamente representada por José Manuel Abasto Gil Vargas, identificado con DNI 06966753, TITULAR DE 1,000 acciones, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representativas del 100% del capital social de la sociedad. Presidió la junta el señor José Manuel Abastos Gil Vargas y actuó como secretario el gerente general, el señor José Bernardo Goyburu Vassallo, quien intervino en la presente junta para tomar conocimiento de los acuerdos aquí adoptados y participar en lo que resultara conveniente; tanto el presidente como el secretario fueron designados por unanimidad por el accionista concurrente.

El presidente constató que se encontraba presente el accionista que representaba la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Acto seguido, pidió al secretario que diera lectura a los asuntos conformantes del orden del día para su aprobación por el señor accionista. Tales asuntos son los siguientes:

1. Aumento de capital social por nuevos aportes no dinerarios.
2. Modificación parcial del Estatuto Social producto del aumento de capital.
3. Formalización de acuerdos.

(...)

**ORDEN DEL DÍA:**

**1. AUMENTO DE CAPITAL SOCIAL POR NUEVOS APORTES NO DINERARIOS**

(...)

Luego de una extensa deliberación en la que se absolvieron todas las consultas de los asistentes, la Junta General de Accionistas acordó por unanimidad de votos:

1. Aumentar el capital social de la Sociedad en S/ 98' 802, 091.00 (Noventa y ocho millones ochocientos dos mil noventa y uno y 00/100 soles), como consecuencia de los aportes realizados por Peruvian Palm Holdings Ltd, según el detalle contenido en la parte expositiva del presente punto de agenda; incrementando el capital social de la suma de S/ 1,000.00 (mil y 00/100 soles) a la nueva suma de S/ 98' 802, 091.00 (Noventa y ocho millones ochocientos dos mil noventa y uno y 00/100 soles); emitiendo de esta manera 98' 802, 091 acciones de una valor nominal de S/ 1.00 (Un y 00/100 soles) cada una.

(...)

4. Emitir a favor de Peruvian Palm Holdings Ltd. La cantidad de 98' 802, 091.00 (Noventa y ocho millones ochocientos dos mil noventa y uno) acciones de un valor nominal de S/ 1.00 (Uno y 00/100 soles) cada una.

5. Dejar constancia que, como consecuencia del aumento de capital por nuevos aportes, el capital se encontraría distribuido de la siguiente manera:

| **Accionista** | **Cantidad de Acciones** | **Porcentaje** |
|---|---|---|
| Peruvian Palm Holding Ltd | 98' 802, 091 | 100% |
| **Total:** | 98' 802, 091 | 100% |

**2. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO SOCIAL PRODUCTO DEL AUMENTO DE CAPITAL**

El presidente señaló que, como consecuencia del aumento de capital acordado en el primero punto de la agenda de la presente junta, indicó que correspondía modificar el Artículo Quinto del Estatuto social de la sociedad, para lo cual propuso el siguiente texto:

*"ARTÍCULO QUINTO: El capital de la sociedad asciende a la suma de S/ 98' 802, 091.00 (Noventa y ocho millones ochocientos dos mil noventa y uno y 00/100 soles), representado por 98' 802, 091 acciones ordinarias de un valor nominal S/ 1.00 (Un y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas".*

*(...).*

**61. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8968-8969)**, en el que se indica:
En la ciudad de Pucallpa, a las 09:00 horas del día 17 de agosto de 2016, se reunió en el local ..., el único accionista de **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA SAC** (en adelante, la "Sociedad"):
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, constituida válidamente bajo las leyes de las Islas Bermuidas, debidamente representada por José Manuel Abasto Gil Vargas, identificado con DNI 06966753, TITULAR DE 1,000 acciones, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representativas del 100% del capital social de la sociedad. Se dejó constancia que 98' 802, 091 acciones de propiedad de **PERUVIAN PALM HOLDING LTD** se encuentran representadas en el certificado provisional N° 001, dado que el aumento de capital que dio origen a la creación y emisión de dichas acciones que aún se encuentra pendiente de registro en los Registros Públicos de Pucallpa.
Presidió la junta el señor José Manuel Abastos Gil Vargas y actuó como secretario el gerente general, el señor José Bernardo Goyburu Vassallo, quien intervino en la presente junta para tomar conocimiento de los acuerdos aquí adoptados y participar en lo que resultara conveniente; tanto el presidente como el secretario fueron designados por unanimidad por el accionista concurrente.
El presidente constató que se encontraba presente el accionista que representaba la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Acto seguido, pidió al secretario que diera lectura a los asuntos conformantes del orden del día para su aprobación por el señor accionista. Tales asuntos son los siguientes:

1. Cambio de denominación social.
2. Modificación parcial del Estatuto Social producto del aumento de capital.
3. Formalización de acuerdos.

(...)
**ORDEN DEL DÍA:**
**1. CAMBIO DE DENOMINACIÓN SOCIAL**
(...)
Sin mediar debate alguno, la junta acordó por unanimidad cambiar la denominación social de la sociedad a "OCHO SUR P SAC"

**2. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ESTATUTO SOCIAL**
El presidente señaló que, como consecuencia de la modificación de denominación social acordada en el primer punto de agenda de la presente junta, correspondía modificar el Artículo Primero del Estatuto social de la sociedad, para lo cual propuso el siguiente texto:

*"ARTÍCULO PRIMERO: La sociedad se denomina "OCHO SUR P S.A.C."*
*La sociedad se rige por este Estatuto, la Ley General de Sociedades – Ley N° 26887 y las demás disposiciones que le sean aplicables" (...)*

**62. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8970-8972)**, en el que se indica:
En la ciudad de Pucallpa, a las 09:00 horas del día 15 de setiembre de 2016, se reunió en el local ..., el único accionista de **OCHO SUR P SAC** (en adelante, la "Sociedad"):
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, constituida válidamente bajo las leyes de las Islas Bermuidas, debidamente representada por José Manuel Abasto Gil Vargas, identificado con DNI 06966753, TITULAR DE 98' 802, 091 acciones, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representativas del 100% del capital social de la sociedad.

Presidió la junta el señor José Manuel Abastos Gil Vargas y actuó como secretario el gerente general, el señor José Bernardo Goyburu Vassallo, quienes fueron designados por unanimidad por el accionista concurrente. Asimismo, intervino en la presente junta el gerente general de la sociedad para tomar conocimiento de los acuerdos aquí adoptados y participar en lo que resultara conveniente.
El presidente constató que se encontraba presente el accionista que representaba la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Acto seguido, pidió al secretario que diera lectura a los asuntos conformantes del orden del día para su aprobación por el señor accionista. Tales asuntos son los siguientes:

1. Revocatoria de gerente general
2. Nombramiento de gerente de administración y finanzas y otorgamiento de poderes.
3. Formalización de acuerdos.

(...)
**ORDEN DEL DÍA:**
**1. REVOCATORIA DE GERENTE GENERAL**
El presidente informó a la junta que resultaba necesario revocar, al señor José Bernardo Goyburu Vassallo, del cargo de gerente general de la sociedad.
Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, revocar del cargo de gerente general al señor José Bernardo Goyburu Vassallo, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 41468628. Asimismo, se acordó revocar todas las facultades que fueron conferidas en virtud del cargo que ostentaba; las mismas que se encuentran inscritas en el asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11131923 del Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa.
**2. NOMBRAMIENTO DE NUEVO GERENTE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y OTORGAMIENTO DE PODERES**
(...) Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, nombrar como gerente de administración y finanzas de la sociedad al señor Javier Freyre Trivelli, identificado con DNI N° 09390568, quien ostentará todas las facultades que se detallan en el asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11131923 del Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa.
(...)

**63. ACTA ACLARATORIA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8973-8975)**, en el que se indica:
En la ciudad de Pucallpa, a las 09:00 horas del día 18 de octubre de 2016, se reunió en el local ..., el único accionista de **OCHO SUR P SAC** (en adelante, la "Sociedad"):
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, constituida válidamente bajo las leyes de las Islas Bermuidas, debidamente representada por José Manuel Abasto Gil Vargas, identificado con DNI 06966753, TITULAR DE 98' 802, 091 acciones, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representativas del 100% del capital social de la sociedad.
Presidió la junta el señor José Manuel Abastos Gil Vargas y actuó como secretario el gerente general, el señor José Bernardo Goyburu Vassallo, quienes fueron designados por unanimidad por el accionista concurrente.
El presidente constató que se encontraba presente el accionista que representaba la totalidad de acciones suscritas y pagadas de la sociedad. Acto seguido, pidió al secretario que diera lectura a los asuntos conformantes del orden del día para su aprobación por el señor accionista. Tales asuntos son los siguientes:

1. Aclaración de los acuerdos adoptados en la sesión de Junta General de Accionistas de fecha 15 de setiembre de 2016.
2. Ratificación de acuerdos
3. Formalización de acuerdos.

(...)
**ORDEN DEL DÍA:**

**1. ACLARACIÓN DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS EN LA SESIÓN DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS DE FECHA 15 DE SETIEMBRE DE 2016**
(...) Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, realizar la aclaración indicada en el párrafo anterior y manifestar que fue su intención, desde un inicio, nombrar al señor JAVIER FREYRE TRIVELLI como Gerente de Administración y Finanzas de la sociedad.
(...)

**64. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 2016 (TOMO 45 - FS. 8976-8981)**, en el que se indica:
En la ciudad de Pucallpa, a las 08:00 horas del día 07 de noviembre de 2016, se reunió en el local ..., el único accionista de **OCHO SUR P SAC** (en adelante, la "Sociedad"):
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, titular de 98' 803, 091 acciones suscritas con derecho a voto, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representada por el señor José Manuel Abastos Gil Vargas, con Documento Nacional de Identidad N° 06966753, según carta poder archivada por la Sociedad.
**ORDEN DEL DÍA:**
**1. OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES LABORALES, BANCARIOS Y TRIBUTARIOS**
(...) Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, nombrar como apoderados de la Sociedad a los señores **Jorge Luis Torres Garay (...), Esteban José Hilgert (...) y Javier Gerardo Grau Saez**, los mismos que podrán ejercer de manera individual y a sola firma las facultades que a continuación se detallan:
**Facultades Laborales** (...)
**Facultades Bancarias y Financieras** (...)
**Facultades Tributarias y Aduaneras** (...)
**Facultades de Delegación** (...)
**Facultades Tributarias y Aduaneras** (...)

**65. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 29 DE MARZO DE 2017 (TOMO 45 - FS. 8982-8985)**, en el que se indica:
En la ciudad de Pucallpa, a las 08:00 horas del día 29 de marzo de 2017, se reunió en el local ..., el único accionista de **OCHO SUR P SAC** (en adelante, la "Sociedad"):
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, titular de 98' 803, 091 acciones suscritas con derecho a voto, de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) íntegramente suscritas y totalmente pagadas, representada por el señor José Manuel Abastos Gil Vargas, (...), según carta poder archivada por la sociedad.
**OCHO SUR U S.A.C.**; titular de 1 acción suscrita con derecho a voto, de un valor nominal de S/ 1.00 sol, íntegramente suscrita y totalmente pagada, representada por el señor Javier Freyre Trivelli con Documento Nacional de Identidad N° 09390568, según poder archivado por la sociedad.
**ORDEN DEL DÍA:**
**1. OTORGAMIENTO DE PODERES ESPECIALES BANCARIOS Y ADMINISTRATIVOS**
(...) Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, nombrar como apoderado de la Sociedad al señor **Alfredo César Rivera Loarte (...)**, el mismo que podrán ejercer de manera individual y a sola firma las facultades que a continuación se detallan:
**Facultades Administrativas** (...)
**Facultades Bancarias y Financieras** (...)

**66. ACTA DE JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2018 (TOMO 45 - FS. 8986-8988)**, en el que se indica:

En la ciudad de Pucallpa, a las 08:00 horas del día 22 de junio de 2018, se reunió en el local ..., el único accionista de **OCHO SUR P SAC** (en adelante, la "Sociedad"), con la asistencia de los accionistas:
**PERUVIAN PALM HOLDING LTD**, titular de 98' 803, 090 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 (uno y 00/100 soles) cada una, íntegramente suscritas y totalmente pagadas, debidamente representada por el señor José Manuel Abastos Gil Vargas, (...), según carta poder archivada por la sociedad.
**OCHO SUR U S.A.C.**, titular de 1 acción de un valor nominal de S/ 1.00 sol (uno y 00/100 soles), íntegramente suscrita y totalmente pagada, representada por su Gerente de Administración y Finanzas, el señor Javier Freyre Trivelli, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 09390568, según poder archivado por la sociedad.
**ORDEN DEL DÍA:**
**1. NOMBRAMIENTO DEL GERENTE GENERAL DE LA SOCIEDAD**
(...) **Acuerdo:**
Nombrar al señor **SERGE GOERGES VERHAERT**, (...) como Gerente General de la sociedad; quien gozará de todos los poderes que le corresponden en función a su cargo y que se encuentran detallados en el artículo 188° de la Ley General de Sociedades y el estatuto de la Sociedad, así como todas las facultades específicas detalladas en el régimen de poderes de la sociedad que constan inscrito en el asiento A0001 de la Partida Electrónica N° 11131923 del Registro de Personas Jurídicas de Pucallpa, las mismas que serán ejercidas por este de forma individual y a sola firma.
(...)

Luego de una breve deliberación, la junta acordó, por unanimidad, nombrar como apoderado de la Sociedad al señor **Alfredo César Rivera Loarte (...)**, el mismo que podrán ejercer de manera individual y a sola firma las facultades que a continuación se detallan:
**Facultades Administrativas** (...)
**Facultades Bancarias y Financieras** (...)

**67. INFORME DE DILIGENCIA DEBIDA, DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2014 (TOMO 48 - FS. 8986-8988)**, realizado por el Estudio Jurídico Hernández & CIA, en el que se concluye:
**I. ANALISIS SOCIETARIO**
**A) PLANTACIONES PUCALLPA**
1. PLANTACIONES PUCALLPA es una sociedad, sin directorio constituida según las leyes de la República del Perú el 17 de noviembre de 2010.
2. Capital social inscrito: S/ 1,000.00, representado por 1,00 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.
La Junta General de Accionistas celebradas el 29 de noviembre de 2013, aprobó el aumento de capital mediante nuevos aportes del accionista UNITED OILS LIMITED[66], por el monto de S/ 13,563,466.00. Este aumento de capital no está inscrito en la partida electrónica de PLANTACIONES PUCALLPA Y, por lo tanto, tampoco está registrado en la matrícula de acciones de la compañía.
3. Los accionistas de PLANTACIONES PUCALLPA que están registrados en su matrícula de acciones son:

| ACCIONISTA | NÚMERO DE ACCIONES | PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|
| Palmas del Perú Sur Limited | 999 | 99.9% |
| United Oils Limited | 1 | 0.1% |
| **TOTAL** | **1,000** | **100%** |

**A) PLANTACIONES UCAYALI**

[66] *Dichas actas indican que las acciones serán remitidas a favor de Palmas del Perú Sur Limited.*

1. PLANTACIONES UCAYALI es una sociedad, sin directorio constituida según las leyes de la República del Perú el 17 de noviembre de 2010.
2. Capital social inscrito: S/ 1,000.00, representado por 1,00 acciones de un valor nominal de S/ 1.00 cada una, íntegramente suscritas y pagadas.
La Junta General de Accionistas celebradas el 29 de noviembre de 2013, aprobó el aumento de capital mediante nuevos aportes del accionista UNITED OILS LIMITED[67], por el monto de S/ 3,638,276.00. Este aumento de capital no está inscrito en la partida electrónica de PLANTACIONES UCAYALI y, por lo tanto, tampoco está registrado en la matrícula de acciones de la compañía.
3. Los accionistas de PLANTACIONES UCAYALI que están registrados en su matrícula de acciones son:

| ACCIONISTA | NÚMERO DE ACCIONES | PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|
| Palmas del Perú Sur Limited | 999 | 99.9% |
| United Oils Limited | 1 | 0.1% |
| **TOTAL** | **1,000** | **100%** |

(...)

**VII. AMBIENTAL**

1. Se nos ha informado que PLANTACIONES PUCALLPA estaría por presentar a la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio de Agricultura el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del terreno conocido como Fundo Tibecocha.
A este respecto, mediante Carta N° 914-13-MINAGRI-DGAAA-95344-13, de fecha 11 de setiembre de 2013, debidamente sustentada por el Informe N° 938-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-95344-13 de fecha 11 de setiembre de 2013, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del Ministerio Agricultura emite su evaluación y Manejo Ambiental del terreno conocido como Fundo Tibecocha presentado por PLANTACIONES PUCALLPA.

**ANEXO I**

| N° | CERTIFICADO DE REGISTRO DE PROPIEDAD INMUEBLE | PROPIETARIO | HECTÁREAS |
|---|---|---|---|
| 1 | 11044486 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 41.3081 |
| 2 | 11043420 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 45.8080 |
| 3 | 11045381 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 44.1090 |
| 4 | 11044212 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 48.2666 |
| 5 | 11043408 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 46.2277 |
| 6 | 11044199 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 43.7427 |
| 7 | 11044492 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 47.9426 |
| 8 | 11043412 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 45.8101 |
| 9 | 11043411 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 44.5498 |
| 10 | 11044211 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 48.0599 |
| 11 | 11044487 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 42.7550 |
| 12 | 11044483 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 40.1632 |
| 13 | 11043406 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 42.8025 |
| 14 | 11043407 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 43.9102 |
| 15 | 11044493 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 48.3580 |
| 16 | 11045387 | Plantaciones de Pucallpa S.A.C. | 45.2801 |
| 17 | 11034077 | Plantaciones de Ucayali S.A.C./Dirección Regional Sectorial Agricultura Ucayali | 2,133.3175 |
| 18 | 11024261 | Plantaciones de Ucayali SAC | 87.2390 |

[67] *Dichas actas indican que las acciones serán remitidas a favor de Palmas del Perú Sur Limited.*

| | | | |
|---|---|---|---|
| 19 | No asignado | Plantaciones de Ucayali SAC (posesionario) | 49.330 |
| 20 | 11043459 | Plantaciones de Ucayali SAC | 44.1587 |
| 21 | 11044387 | Plantaciones de Ucayali SAC | 16.7162 |
| 22 | 11043432 | Plantaciones de Ucayali SAC | 35.7985 |
| 23 | 11043403 | Plantaciones de Ucayali SAC | 33.8901 |
| 24 | 1043419 | Plantaciones de Ucayali SAC | 25.1490 |
| 25 | 11044385 | Plantaciones de Ucayali SAC | 16.1185 |
| 26 | 11043418 | Plantaciones de Ucayali SAC | 6.6601 |
| 27 | 11043460 | Plantaciones de Ucayali SAC | 16.9470 |
| 28 | 11044222 | Plantaciones de Ucayali SAC | 7.0680 |
| 29 | 11044480 | Plantaciones de Ucayali SAC | 33.8584 |
| 30 | 11045386 | Plantaciones de Ucayali SAC | 38.5927 |
| 31 | 11043382 | Plantaciones de Ucayali SAC | 21.5482 |
| 32 | 11043442 | Plantaciones de Ucayali SAC | 12.3978 |
| 33 | 11043389 | Plantaciones de Ucayali SAC | 27.3514 |
| 34 | 11045394 | Plantaciones de Ucayali SAC | 22.2974 |
| 35 | 11045395 | Plantaciones de Ucayali SAC | 17.3062 |
| 36 | 11044233 | Plantaciones de Ucayali SAC | 36.1259 |
| 37 | 11043453 | Plantaciones de Ucayali SAC | 16.0294 |
| 38 | 11044232 | Plantaciones de Ucayali SAC | 36.7488 |
| 39 | 11043400 | Plantaciones de Ucayali SAC | 34.0808 |
| 40 | 11044223 | Plantaciones de Ucayali SAC | 23.6514 |

**68. INFORME DE DILIGENCIA DEBIDA, DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2015 (TOMO 48)**, realizado por el Estudio Jurídico Hernández & CIA[68], en el que se concluye:

**I. ANALISIS SOCIETARIO**

**A) PLANTACIONES PUCALLPA**

(...)

4. Las acciones emitidas por PLANTACIONES PUCALLPA están registradas en la matrícula de acciones (...). Así conforme a lo anotado en dicho libro, la estructura accionaria actual de Plantaciones Pucallpa, es la siguiente:

| ACCIONISTA | NÚMERO DE ACCIONES | PARTICIPACIÓN |
|---|---|---|
| Palmas del Perú Sur Limited | 1 | 0.1% |
| United Oils Limited | 81,751,235 | 99.9% |
| **TOTAL** | **1,000** | **100%** |

(...)

4. De acuerdo con la información anotada en la Matrícula de Acciones, (...), a la fecha no existe un asiento de alguna constitución de una carga o gravamen sobre las acciones emitidas por PLANTACIONES PUCALLPA.
No obstante, mediante Escritura Pública, de fecha 15 de setiembre de 2014, otorgada ante Notario de Lima, doctor Eduardo Laos de Lama, los accionistas de PLANTACIONES PUCALLPA (i) constituyeron una garantía mobiliaria de primer rango sobre todas las acciones emitidas por PLANTACIONES PUCALLPA y (ii) pre-constituyeron una garantía mobiliaria e primer rango sobre todas las acciones futuras que sean emitidas por PALNTACIONES PUCALLPA para garantizar las obligaciones asumidas por UNITED OILS LIMITED con los bonistas en virtud de la emisión de notas mencionada en dicho contrato.

(...)

**CAPÍTULO V**
**CONTRATOS**

(...)

[68] *A mérito de la persona jurídica AMERRA CAPITAL MANAGEMENT LLC.*

1.4 Hemos tenido a la vista el contrato de prenda sobre todos sus bienes muebles otorgado por PLANTACIONES PUCALLPA el 15 de setiembre de 2014 a favor de SH UOL[69] para garantizar todas las obligaciones asumidas frente a los bonistas en el contexto de una emisión de notas hasta por el monto de US$ 48'000,000.00.

De acuerdo con el numeral 8.1 de la cláusula octava del contrato, PLANTACIONES PUCALLPA no puede gravar, afectar, transferir, ceder, disponer de, vender y, en general suscribir cualquier acto de disposición respecto a todos o parte de los bienes muebles que forman parte de la garantía que pudiera afectar a SH UOL, a menos que cuente con la autorización expresa, previa y por escrito de SH UOL.

**CAPÍTULO VI**
**ACTIVOS**

4. Además, las COMPAÑÍAS han enviado una copia de treinta y cinco (35) contratos de trasferencia de derechos de posesión de ciertos inmuebles sobre los cuales desarrollan sus actividades. (...)

**CAPÍTULO VIII**
**ASUNTOS AMBIENTALES**

1.1 Conforme informó PLANTACIONES PUCALLPA, desarrolla sus actividades agrícolas en el denominado Fundo Tibecocha.
1.2 En términos generales, para poder desarrollar actividad agrícola sobre los inmuebles que forman parte de dicho fundo y no incurrir en violaciones ambientales, PLANTACIONES PUCALLPA debe contar con los siguientes instrumentales ambientales:
1.2.1 PAMA, aprobado por la DGAAA; y
1.2.2 Estudio de Suelos y Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor (en proceso de regularización), aprobado por la DGAAA.
(...)
1.5 Dado que los predios donde Plantaciones Pucallpa está realizando actividades ya han sido registrados y adjudicados, a la fecha, está elaborando (en proceso de regularización) el "Estudios de Suelos y Clasificación de Tierras por su capacidad de Uso Mayor" de Fundo Tibecocha, para además incorporar dicho componente al PAMA que está pendiente de presentación a la DGAAA. (...)
(...)
**3.5** A través de diversos artículos y noticia, hemos tenido conocimiento de que las compañías del denominado "Grupo Melka" (que incluiría Plantaciones Ucayali y Plantaciones Pucallpa) habrían causado una deforestación aproximada de alrededor de 7,000 hectáreas (que de acuerdo con las fuentes periodísticas seguiría creciendo).
(...)

**69. CONTRATO DE NOTAS – NOTAS SENIOR GARANTIZADAS AL 16% DEL TRAMO 1 CON VENCIMIENTO EL 15 DE AGOSTO DE 2016 POR US$ 28,000,000 Y NOTAS SENIOR GARANTIZADAS DEL TRAMO 2 CON VENCIMIENTO EL 15 DE AGOSTO DE 2016 POR US$ 20,000,000, DE FECHA 23 DE JULIO DE 2014**, en el cual participan:
UNITED OILS LIMITED (EMISOR), REPRESENTANTE DENNIS NICHOLAS MELKA, EN CALIDAD DE DIRECTOR
EL COMPRADOR QUE FIGURA EN EL APENDICE A: EAST PACIFIC CAPITAL LIMITED, REPRESETADA POR DENNIS NICHOLAS MELKA Y ERIC MORRIS VARVEL.
THE BANK OF NEW YORK MELLON (AGENTE DE PAGOS Y REGISTRADOR)
SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD (AGENTE DE LOS BONISTAS Y AGENTE DE GARANTÍAS)

[69] *SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD.*

**70. <u>MEMO DEL DIRECTORIO N° 04 – UNITED OILS</u>**, DE FECHA 19 DE ENERO DE 2016, REMITIDO POR D. MELKA Y A. KOZUCH, PARA EL DIRECTORIO DE UNITED OILS LIMITED SEZC.

**1. ACONTECIMIENTOS DESDE LA SESIÓN DE DIRECTORIO ANTERIOR (15 DE SETIEMBRE DE 2015)**

Respecto de la propuesta de emisión de notas de alto rendimiento para el refinanciamiento de las notas existentes por US$ 48 millones (con vencimiento en agosto de 2016) y la provisión de capital de trabajo adicional según se detalla en la sesión de directorio anterior llevada a cabo en setiembre de 2015:

- Los abogados (Jones Day) y el agente de colocación, Seaport Securities, nombrados el 12 de octubre de 2015
- Proceso de calificación privado de Fitch iniciado de Seaport el 28 de octubre de 2015. Fitch respondió con una calificación privada de CCC+ a fines de noviembre. Fitch señaló que es posible lograr una mejora a B-, en 2017, una vez que los ingresos de la Compañía sean positivos y haya evidencia de un cambio sostenido en el entorno de fijación de precios CPO.
- El 04 de enero de 2016, Seaport Securities informó a la Compañía que el mercado de alto rendimiento estaba cerrado de manera efectiva para nuevas emisiones de baja capitalización.
- Actualmente, Seaport y la Compañía han programado reuniones con inversionistas durante la primera semana de febrero en la ciudad de NEW YORK, independientemente de las condiciones del mercado. Jones Day ha culminado el prospecto completo con los términos de condiciones.

<u>Respecto de las operaciones</u>:

- ✓ La meta de plantación se ha reducido exactamente 10,000 ha (meta que se alcanzará el próximo mes, en febrero), y se trata de un predio totalmente rehabilitado sin requerimiento de plantación de remediación.
- ✓ Los primeros ingresos de la Compañía están previstos para mayo. Se espera un total de ingresos para el año calendario 2016 de aproximadamente US$ 600,000 con un aumento a + US$ 8millones en el calendario 2017.

(...)

Dado el constante deterioro del mercado de alto rendimiento, hemos entablado conversaciones con determinados fondos de protección sobre soluciones de financiamiento a corto plazo y con unos cuantos posibles compradores asiáticos sobre una venta minoritaria del predio de plantación.

**3. ACTUALIZACIÓN FINANCIERA Y SITUACIÓN DE LIQUIDEZ**

(...)

En ausencia de (i) la disposición de los accionistas para financiar una emisión de derechos en efectivo para desapalancar la compañía, ya sea en forma total o parcial, o financiar las operaciones hasta que se pueda consumar una venta estratégica; (ii) un financiamiento exitoso de alto rendimiento mediante Seaport (que tiene como objetivo llevarse a cabo la primera semana de febrero); (iii) discusiones sobre el refinanciamiento de fondo de cobertura, o (iv) venta parcial de activos es decir, venta minoritaria de activos, **<u>la empresa se verá forzada a despedir a todos los empleados al finalizar las plantaciones en febrero</u>**.

En la opinión de la Gerencia, para maximizar el valor del negocio, los actores clave deberán acordar, de manera inmediata y simultánea:

*i. **Evitar el incumplimiento:** Evitar un incumplimiento técnico de las Notas acordando una refinanciación del pago de los intereses con fecha 16 de febrero hasta el vencimiento final de las notas en agosto de 2016. (...).*

*II.* ***Preparar el activo para la venta y proteger los intereses de los acreedores:*** *Para brindar mayor comodidad al Agente de Garantías, los funcionarios de la Compañía también firmarían previamente las acciones de todas las subsidiarias de PeruCo conviene a los propios intereses financieros de TODAS LAS PARTES, por una serie de motivos que se indican más adelante.*

*iii.* ***Nombrar a un asesor e iniciar una venta formal:*** *Iniciar un proceso de venta formal del negocio mediante un asesor acordado mutuamente entre la Compañía, Bonistas/Agente de Garantías y "Bonistas Requeridos" (dos tercios de los bonistas) – los acreedores, en cualquier caso, requerirían este proceso de venta después de un supuesto real de incumplimiento. Esto proporcionaría una ventana de ocho meses para una venta/liquidación ordenada de los activos de la compañía, efectivamente los acciones de PeruCo, a un comprador estratégico o financiero. (...)*

**VENTA DE ACCIONES DE PERUCO, NO VENTA DE TERRENOS, MAXIMIZACIÓN DE RESULTADOS**

En opinión de la gerencia, se maximiza el valor del negocio si se evita una situación de incumplimiento técnico y se venden las acciones de PeruCo (no el terreno en sí) a un adquirente, de la siguiente manera:

(...)

b) Las personas jurídicas de PeruCo ha garantizado numerosos permisos y aprobaciones regulatorias con una inversión considerable de tiempo, litigios y sumas de dinero -estas aprobaciones son extremadamente difíciles de reemitir en plazos cortos a medianos- la falta de dichas aprobaciones en un proceso de venta REDUCIRIA sustancialmente el valor del negocio- En términos muy simples, ningún comprador internacional querrá comprar los terrenos plantados sin permisos. (...)

**71. LISTA DE TEMAS PRELIMINARES**
**INTRODUCCIÓN**

Esta lista de temas tiene por objeto describir cada uno de los temas que HERNANDEZ & CIA. ABOGADOS considera importante tomar en cuenta en relación con la ejecución de garantía sobre un total de doscientos veintitrés (223) propiedades inmuebles (en adelante, la "propiedad inmueble") los cuales fueron otorgados como garantías dentro del fideicomiso que fue constituido mediante contrato de Fideicomiso en Garantía (en adelante, el "contrato") suscrito el 2 de setiembre de 2015 entre Plantaciones de Pucallpa S.A.C., Plantaciones de Ucayali S.A.C., quienes actúan en calidad de fideicomitentes (en adelante, los Fideicomitentes); La Fiduciaria S.A., quien actúa en calidad de fiduciario (en adelante, el "Fiduciario") y William James Randall, quien actúa en calidad de depositario. Dicho fideicomiso fue constituido a favor de SH UOL ADMINISTRATIVE LTD, quien actuó en interés y en beneficio exclusivo de los bonistas (en adelante, los "Bonistas") en virtud del contrato de emisión firmado el 23 de julio de 2014 por United Oils Limited SEZC, para garantizar todas las sumas de dinero y obligaciones que se adeudan a los Bonistas de conformidad con los documentos de la emisión.

| | Tema | Tratamiento actual | Comentarios |
|---|---|---|---|
| (...) | | | |
| 11 | **Constitución de dos (2) compañías nuevas ("Newcos")** | Ya hemos iniciado el proceso de constitución de las NewCos en Pucallpa | Se constituirán dos (2) NewCos en el Perú para la adquisición de la Propiedad Inmueble a través de la Ejecución de Garantía. |

| | | | |
|---|---|---|---|
| | | | Asimismo, cabe considerar quién será nombrado como gerente general ya que será un ciudadano peruano o un extranjero domiciliado que cuente con un carnet de extranjería. |

**72.** **AVISO DE INCUMPLIMIENTO, DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016**, suscrito por **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, dirigido a UNITED OILS LIMITED SEZC, por la cual se notifica la producción de uno o más incumplimientos en virtud del Contrato de Notas. Los incumplimientos se han producido como resultado de (i) que el Emisor no realizó el pago o no dispuso que se realice el pago antes de las 12:00 p.m. (hora de Singapur) el día viernes, 12 de febrero de 2016, del monto total de los intereses adeudados en las Notas en contravención de la sección 11.1 (A) del Contrato de Notas y (ii) que el Emisor no realizó o no dispuso que realice el pago de los intereses adeudados por las Notas a los Bonistas el día martes, 16 de febrero de 2016 (los Incumplimientos Especificados"). (...) Dicho documento ha sido diligenciado con copia a: SOUTHERN HARVEST PARTNERSM L.P., DENNIS NICHOLAS MELKA, PACIFIC AGRICULTURAK FUND LIMITED, entre otros.

**73.** **AVISO DE SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO, DE FECHA 15 DE MARZO DE 2016**, suscrito por **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, dirigido a UNITED OILS LIMITED SEZC, por la cual se notifica la producción de uno o más incumplimientos en virtud del Contrato de Notas. Los incumplimientos se han producido como resultado de (i) que el Emisor no realizó el pago o no dispuso que se realice el pago antes de las 12:00 p.m. (hora de Singapur) el día viernes, 12 de febrero de 2016, del monto total de los intereses adeudados en las Notas en contravención de la sección 11.1 (A) del Contrato de Notas y (ii) que el Emisor no realizó o no dispuso que realice el pago de los intereses adeudados por las Notas a los Bonistas el día martes, 16 de febrero de 2016 (los Incumplimientos Especificados"). Los Incumplimientos Especificados no han sido subsanados al 14 de marzo de 2016, que es la fecha límite que se impuso en el contrato de Notas y a la que se hace referencia en el Aviso de Prórroga de Subsanación y, en consecuencia, ahora constituyen Supuestos de Incumplimiento en virtud del Contrato de Notas (los "Supuestos Especificados de Incumplimiento"). (...) Dicho documento ha sido diligenciado con copia a: SOUTHERN HARVEST PARTNERSM L.P., DENNIS NICHOLAS MELKA, PACIFIC AGRICULTURAK FUND LIMITED, entre otros.

**74.** **CARTA NOTARIAL, DE FECHA 14 DE ABRIL DE 2016**, suscrito por **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, en calidad de FIDEICOMISARIO, dirigido a LA FIDUCIARIA S.A., a mérito del Contrato de Fideicomiso en Garantía, celebrado el 02 de setiembre de 2015 entre La Fiduciaria S.A., en calidad de Fiduciario; Plantadones de Pucallpa S.A.C. y Plantaciones de Ucayali S.A.C., en calidad de FIDEICOMITENTES; y SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD, en calidad de FIDEICOMISARIO; con la intervención del señor WILLIAM JAMES RANDALL, en calidad de depositario. (...)
Tal como se establece en la Sección 8.1 de la Cláusula 8 del contrato, por la presente les informamos que se ha producido un SUPUESTO DE INCUMPLIMIENTO. Ciertamente, de conformidad con el CONTRATO DE EMISIÓN, UNITED OILS LIMITED SEZC incurrió en las siguientes SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO:
I) No pagó, ni dispuso el pago de, el importe total de los intereses devengados en virtud de los BONOS, al 12 de febrero de 2016, incumpliendo así con la Sección 11.1 (A) del CONTRATO DE EMISIÓN; y,

ii) No realizó ni dispuso el pago a los ACREEDORES GARANTIZADOS, de los intereses que se generaron de los BONOS al 16 de febrero de 2016.
(...)
En consecuencia, los instruimos para que gestionen el PATRIMONIO FIDEICOMETIDO en un plazo de dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del presente AVISO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA, tal como se establece en la Cláusula Octava del Contrato. Además, le indicamos que la ejecución de garantía del PATRIMONIO FIDEICOMETIDO, deberá realizarse como un todo, incluidos todos los BIENES DEL FIDEICOMISO.
Les informamos que, a la fecha de emisión del presente AVISO DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA, las OBLIGACIONES GARANTIZADAS ascienden a la suma de cincuenta y tres millones ciento veinticinco mil cuatrocientos tres dólares ($ 53,125,403). (...)

**75. <u>AVISO A LOS BONISTAS Y SOLICITUD DE RESPUESTA, DE FECHA 30 DE JUNIO DE 2016</u>**, suscrito por **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD**, en calidad de FIDEICOMISARIO, dirigido a LOS BONISTAS DE UNITED OILS LIMITED SEZC[70]

(...)
<u>Subasta pública Desierta: Derechos a Igualar Ofertas que califican</u>
De conformidad con las disposiciones del Contrato de Fideicomiso y las Bases, y conforme se discutió con los Bonistas de UOL durante las Llamadas de junio con los Bonistas, en caso que (i) no se reciban ofertas que califiquen en la subasta pública o (ii) los acreedores garantizados elijan igualar una oferta que califique, se prevé que el Fiduciario adjudicará los activos mantenidos bajo el Contrato de Fideicomiso al Fideicomisario en beneficio de los Bonistas de UOL. La contraprestación entregada con relación a la adjudicación por parte del Fiduciario de dichos activos sería las Obligaciones de UOL (más, únicamente en el caso de que se iguale la oferta ..., una parte de los fondos del Préstamo de la NewCo). Para ayudar a los Bonistas de UOL, adjunto a este aviso a los Bonistas y Solicitud de Respuesta encontrarán lo siguiente:
(...)
- Un contrato de Suscripción preliminar conforme al cual cada Bonista de UOL aportará sus Notas de UOL, y las obligaciones de UOL pendientes en virtud de las mismas, a PERUVIAN PLAM HOLDINGS LTD, una compañía de Bermudas (la "NewCo HoldCo") a cambio de la parte proporcional de dicho Bonista de UOL del 100% de las participaciones emitidas y en circulación (comunes) de la NewCo HoldCo (...)

IV. <u>Crédito Potencial de Notas Senior Garantizadas por US$35 Millones</u>
Conforme se indicó en las proyecciones de UOL y conforme se discutió durante las llamadas de junio con los Bonistas, <u>el negocio requiere capital adicional para la siembra y cosecha completa de las plantaciones de aceite de palma pasen a tener un flujo de caja positivo. Como resultado y conforme se discutió en las llamadas de junio con los Bonistas, en caso que (i) no se reciban ofertas que califiquen en la subasta pública o (ii) los acreedores garantizados elijan igualar una oferta de califica, se prevé que la NewCo HoldCo celebrará un nuevo préstamo a plazos senior garantizados de desembolsos múltiples por un monto principal total máximo de US$ 35 millones (el préstamo de la NewCo). A cada bonista de UOL se le otorgará el derecho a participar como prestamista en el préstamo de la NewCo. (...)</u>

A. Los términos sustanciales del Préstamo de la NewCo incluyen:
1. Las obligaciones senior garantizados de la NewCo HoldCo y las subsidiarias de su

[70] *SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P., DENNIS NICHOLAS MELKA, PACIFIC AGRICULTURAL FUND LIMITED, ERIC VARVEL, CONTI STREET PARTNERS I, L.P., MORENO ENERGY, INC, WADDELL HOLDING LIMITED, FLORIDA PALM INVERTORS LLC, BAV HOLDINGS LIMITED, STRAND HANSON LIMITED, HUBERT SAGNIERES, FRANCIS L. STERLING TRUST, PATRICIA BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST, PAUL ERIC BARON, MICHAEL J. COLEMAN, JEREMY W. MORGAN, KEITH FRANCIS NERUDA, GIREHBAN LLC, AMERRA AGRI FUND III, L.P., AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND L.P., AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND L.P., AMERRA AGRI OFFSHORRE MASTER FUND, L.P.*

absoluta propiedad, Plantaciones Agrícolas de Ucayali (NewCo Ucayali) y Plantaciones Agrícolas de Pucallpa ("NewCo Pucallpa" y colectivamente con la NewCo HoldCo y NewCo Ucayali, las "Partes en el Préstamo de la NewCo") (...)

Compromisos proporcionales para financiar partes del Préstamo de la NewCo

| Bonistas de UOL | % Proporcional | Compromiso de Préstamo |
|---|---|---|
| EAST PACIFIC CAPITAL LIMITED | 14.6% | $ 5,104,167 |
| WADDELL HOLDING LIMITED | 1.7% | $ 583,333 |
| PACIFIC AGRICULTURAL FUND LIMITED | 5.8% | $ 2,041,667 |
| PATRICIA BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST | 0.8% | $ 291,667 |
| STRAND HANSON LIMITED | 0.4% | $ 145,833 |
| ERIC MORRIS VARVEL | 5.4% | $ 1,895,833 |
| KEITH FRANCIS NERUDA | 0.8% | $ 291,667 |
| CONTI STREET PARTENERS I, LP | 5.4% | $ 1,895,833 |
| MORENO ENERGY, INC | 3.8% | $ 1,312,500 |
| DENNIS NICHOLAS MELKA | 0.4% | $ 145,833 |
| MICHAEL J. COLEMAN | 0.8% | $ 291,667 |
| HUBERT SAGNIERES | 0.8% | $ 291,667 |
| PAUL ERIC BARON | 0.4% | $ 145,833 |
| FRANCIS L. STERLING TRUST | 0.4% | $ 145,833 |
| SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P. | 34,6% | $ 12,104, 167 |
| FLORIDA PALM INVERTORS LLC | 0.8% | $ 291,667 |
| BAV HOLDINGS LIMITED | 0.4% | $ 145,833 |
| GIREHBAN LLC | 0.8% | $ 291,667 |
| AMERRA AGRI FUND III, L.P., | 11.7% | $ 7,083.333 |
| AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND L.P. | 7.1% | $ 2,479,167 |
| AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND L.P. | 1.3% | $ 437,500 |
| AMERRA AGRI OFFSHORRE MASTER FUND, L.P | 0.8% | $ 291,667 |
| **TOTAL** | **100.0%** | **$ 35,000,000** |

**76. AVISO A LOS BONISTAS: SUBASTA PUBLICA Y ADJUDICACIÓN DESIERTA DE PROPIEDADES DE FIDEICOMISO, DE FECHA 19 DE JULIO DE 2016**, emitido por **SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD** (...)

I. ANTECEDENTES

Como es de su conocimiento, conforme al Aviso de Aceleración y Ejecución a los Bonistas y de acuerdo con los términos del Contrato de Notas de UOL, el Agente de los Bonistas aceleró las obligaciones pendientes en virtud del Contrato de Notas de UOL (las "Obligaciones de UOL") el 15 de abril de 2016 después de intentos sin éxito durante varios meses para resolver supuestos de incumplimiento no subsanados.

(...)

II. Estado de la Ejecución y Subasta Pública

(...)

(v) solicito una lista de postores privados a los abogados locales en el Perú, al emisor, a los Fideicomitente, al Sr. Randall (en su calidad de único director del Emisor) y al Sr. Melka (en su calidad de presidente del Emisor), e invitó directamente a las partes a participar en la subasta pública.

(vi) Elaboró los avisos de subasta pública, publicó los avisos de subasta pública tres (3) veces en múltiples publicaciones en el Perú de acuerdo con el Contrato de Fideicomiso y, adicionalmente, publicó en publicaciones en sudeste de Asia. (...)

III. Siguientes Pasos: Contrato de Adhesión, entrega de Notas y materiales KYC
La contraprestación entregada con relación a la adjudicación del Fiduciario de la Garantía mantenida por el Fiduciario en virtud del contrato de fideicomiso es las obligaciones de UOL. Con relación a la adjudicación de la Garantía, los ex Bonistas se convertirán en accionistas de Peruvian Palm Holding Ltd, una Compañía de Bermudas (la "NewCo HoldCo").

IV. Crédito de Notas Senior Garantizadas por US$35 Millones
Conforme se indica en las proyecciones del Emisor, según se discutió durante las llamadas de junio con los Bonistas y según lo divulgado en el Aviso de Elección de los Bonistas, el negocio requiere capital adicional para que la siembra y cultivo completo de las plantaciones de aceite de palma pasen a tener flujo de caja positivo. (...) La NewCo HoldCo celebrará un nuevo préstamo a plazos senior garantizado de desembolsos múltiples por un principal máximo de US$ 35 millones (el préstamo de la NewCo)

Propiedades de Peruvian Palm Holdings Ltd: Aportes de Capital inicial

| Bonistas de UOL | % Proporcional | Compromiso de Préstamo | ACCIONES (a $1.00 por acción) |
|---|---|---|---|
| DENNIS NICHOLAS MELKA | 15.13% | $ 8,367,688.00 | 8'367,688 |
| WADDELL HOLDING LIMITED | 1.68% | $ 930,200.00 | 930,200 |
| PACIFIC AGRICULTURAL FUND LIMITED | 5.89% | $ 3,255,700.00 | 3,255,700 |
| PATRICIA BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| STRAND HANSON LIMITED | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| ERIC MORRIS VARVEL | 5.47% | $ 3,023,150.00 | 3,023,150 |
| KEITH FRANCIS NERUDA | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| CONTI STREET PARTENERS I, LP | 5.43% | $ 3,002,588.00 | 3,002,588 |
| MORENO ENERGY, INC | 3.75% | $ 2,076,500.00 | 2,076,500 |
| MICHAEL J. COLEMAN | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| HUBERT SAGNIERES | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| PAUL ERIC BARON | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| FRANCIS L. STERLING TRUST | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P. | 34,65% | $ 19,165,938.00 | 19,165,938 |
| FLORIDA PALM INVERTORS LLC | 0.84% | $ 465,099.00 | 465,099 |
| BAV HOLDINGS LIMITED | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| GIREHBAN LLC | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| AMERRA AGRI FUND III, L.P., | 11.47% | $ 6,347.056.00 | 6,347.056 |
| AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND L.P. | 6.97% | $ 3,853,569.00 | 3,853,569 |
| AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND L.P. | 1.23% | $ 680,042.00 | 680,042 |
| AMERRA AGRI OFFSHORRE MASTER FUND, L.P | 0.82% | $ 453,361.00 | 453,361 |
| **TOTAL** | **100.0%** | **$ 55,312,903.00** | **55,312,903** |

77. **CONVENIO DE ACCIONISTAS, DE FECHA 21 DE SETIEMBRE DE 2016**, suscrito por SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P., AMERRA CAPITAL MANAGEMENT, LLC, LOS OTROS ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA INDICADOS EN EL APÉNDICE I DE ESTE

DOCUMENTO Y LOS SIGNATOARIOS DE ESTE DOCUMENTO PERIÓDICAMENTE: DENNIS NICHOLAS MELKA, PACIFIC AGRICULTURAL FUND LIMITED, ERIC VARVEL, CONTI STREET PARTNERS I, L.P., MORENO ENERGY, INC, WADDELL HOLDING LIMITED, FLORIDA PALM INVERTORS LLC, BAV HOLDINGS LIMITED, STRAND HANSON LIMITED, HUBERT SAGNIERES, FRANCIS L. STERLING TRUST, PATRICIA BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST, PAUL ERIC BARON, MICHAEL J. COLEMAN, JEREMY W. MORGAN, KEITH FRANCIS NERUDA, GIREHBAN LLC, AMERRA AGRI FUND III, L.P., AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND L.P., AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND L.P., AMERRA AGRI OFFSHORRE MASTER FUND, L.P. Y PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD.

Los accionistas poseen notas senior garantizadas (Las Notas) de United Oils Limited SEZC, una compañía exenta de Islas Caimán (el "Prestatario") conforme a los términos del Contrato de Notas (...) celebrado el 23 de julio 2014, entre el prestatario, SH UOL ADMINISTRATIVE AGENT LTD (el "Agente de los Bonistas") y el "Agente de Garantías", The Bank of New York Mellon y los prestamistas enumerados en el Apéndice A del mismo (los "Bonistas").

Las obligaciones pendientes en virtud del Contrato de Notas (las "Obligaciones") están garantizadas por, entre otros gravámenes y derechos de garantía real, el Contrato de Fideicomiso en Garantía (...), celebrado el 2 de setiembre de 2015 entre La Fiduciaria S.A., en calidad de Fiduciario (...), Plantaciones de Pucallpa S.A.C., una subsidiaria del Prestatario (...), el Agente de Garantías, en calidad de fideicomisario, a nombre propio y representación de los Bonistas, y las demás partes en el mismo conforme al cual los activos de los Fideicomitentes se encuentran en fideicomiso para garantizar las obligaciones de los Fideicomitentes y el prestatario (...) conforme al contrato de Notas.
(...)
J. En caso que (I) no se reciban propuestas en la subasta que cumplan con los requisitos aplicables para el concurso, o (II) el Agente de Garantías en calidad de fideicomisario a nombre propio o en representación de los Bonistas, elija igualar una propuesta que califica recibida en la subasta, y el Fiduciario adjudique los activos de los Fideicomitentes que mantiene bajo el Contrato de Fideicomiso, los Accionistas han cordado establecer la Compañía como un joint venture para poseer los activos y operar una plantación de palma en las propiedades adquiridas. (...)

**2. Condiciones Precedentes**

2.1 La vigencia de este Convenio, incluyendo los derechos y obligaciones de las Parte en virtud de este Convenio (...) están sujetos y condicionados al cierre de las transacciones contempladas por los Contratos de Suscripción, incluyendo la adjudicación de los activos de los Fideicomitentes mantenidos bajo el contrato de Fideicomiso.
(...)

**3. Objeto del joint venture**

El negocio de la compañía será:
3.1 actuar como único accionista de Plantaciones Agrícolas de Pucallpa y Plantaciones Agrícolas de Ucayali u otras personas jurídicas, como propietarios y operadores de plantaciones de aceite de palma en el Perú; y
3.2 realizar otras actividades relacionadas con el negocio mencionado en la Cláusula 3.1 anterior según lo determine el Directorio periódicamente.
(...)

**Apéndice I**
**Accionistas de la Compañía**

| Bonistas de UOL | % Proporcional | Compromiso de | ACCIONES |
|---|---|---|---|

| | | Préstamo | (a $1.00 por acción) |
|---|---|---|---|
| DENNIS NICHOLAS MELKA (...) | 15.13% | $ 8,367,688.00 | 8'367,688 |
| WADDELL HOLDING LIMITED (...) | 1.68% | $ 930,200.00 | 930,200 |
| PACIFIC AGRICULTURAL FUND LIMITED (...) | 5.89% | $ 3,255,700.00 | 3,255,700 |
| PATRICIA BEECK ULLOA IRREVOCABLE TRUST | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| STRAND HANSON LIMITED (...) | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| ERIC MORRIS VARVEL (...) | 5.47% | $ 3,023,150.00 | 3,023,150 |
| KEITH FRANCIS NERUDA | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| CONTI STREET PARTENERS I, LP | 5.43% | $ 3,002,588.00 | 3,002,588 |
| MORENO ENERGY, INC | 3.75% | $ 2,076,500.00 | 2,076,500 |
| MICHAEL J. COLEMAN | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| HUBERT SAGNIERES | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| PAUL ERIC BARON | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| FRANCIS L. STERLING TRUST | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P. (...) | 34,65% | $ 19,165,938.00 | 19,165,938 |
| FLORIDA PALM INVERTORS LLC | 0.84% | $ 465,099.00 | 465,099 |
| BAV HOLDINGS LIMITED | 0.42% | $ 232,550.00 | 232,550 |
| GIREHBAN LLC | 0.83% | $ 460,987.50 | 460,988 |
| AMERRA AGRI FUND III, L.P., | 11.47% | $ 6,347.056.00 | 6,347.056 |
| AMERRA AGRI MULTI STRATEGY FUND L.P. | 6.97% | $ 3,853,569.00 | 3,853,569 |
| AMERRA AGRI OPPORTUNITY FUND L.P. | 1.23% | $ 680,042.00 | 680,042 |
| AMERRA AGRI OFFSHORRE MASTER FUND, L.P | 0.82% | $ 453,361.00 | 453,361 |
| TOTAL | 100.0% | $ 55,312,903.00 | 55,312,903 |

**78. PODER, DE FECHA 14 DE JULIO DE 2014**, otorgado por PERUVIAN PALM HOLDINGS LTD, debido a que la Compañía ha determinado celebrar los Contratos de Compraventa de Acciones (...) y en relación con los mismos ha determinado nombrar a los abogados como apoderados de la Compañía (...)

**Se acuerda y declara que:**

En ejercicio de la facultad o facultades contenidas en el Estatuto, la Compañía **POR LA PRESENTE NOMBRA**, a cada una de las siguientes personas: José Manuel Abastos Gil, (...) Alfredo Salvador Filomeno (...), Diego Carrión Álvarez-Calderón, (...) y Mónica Posada Ugaz (...) para que, en nombre y representación de la Compañía, actuando conjuntamente o individualmente, para realizar y ejecutar todos y cada uno de los actos, cosas y otros asuntos, entre los cuales tenemos:

1. Aprobar y completar cualquiera de los siguientes documentos en relación con los Contratos de Compra – Venta de Acciones:

a) Contratos de Compraventa de acciones entre la Compañía y los accionistas (José

Bernardo Goyburu Vassallo y Harold Antonio Callo Sánchez) de Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. y entre la compañía y los accionistas (José Bernardo Goyburu Vassallo y Harold Antonio Callo Sánchez) de Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C. (...)

**VII. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS IMPUTADOS:**

- **Respecto del delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas:**

**Artículo 310° del Código Penal:**
*"Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones"*[71].

Conforme se desprende del mencionado dispositivo, el objeto sobre el cual recae la acción típica son bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones.

Este tipo penal cuenta con elementos de remisión al ámbito del derecho administrativo sancionador en virtud del cual la conducta sólo será penalmente relevante si aquella se realiza sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente. Se constata así la dependencia o accesoriedad del Derecho penal en relación al Derecho administrativo tantas veces acotada por la doctrina jurídico penal y que resulta en ese caso, confiada a los funcionarios públicos del sector medioambiental dada la complejidad de la materia medio ambiental, relacionada, entre otros factores, a su dinamismo. Este requisito, determinante de la antijuricidad formal del hecho, nos ubica ante una serie de posibles variables: (i) Que el agente cuente con una autorización jurídicamente eficaz; (ii) Que el agente cuente con un autorización jurídicamente viciada, pero eficaz; (ii) Que el agente cuente con una autorización jurídica nula; y, (iv) que el agente no cuente con ninguna clase de autorización[72].

Es importante resaltar que las conductas típicas contenidas en el artículo 310° del Código penal (destruir, quemar, dañar o talar) deben ser interpretadas de modo consistente con el principio de ofensividad[73]. Un razonamiento distinto generaría el riesgo de confusión entre los ilícitos meramente administrativos competente del Derecho administrativo sancionador, y los ilícitos penales, cualitativa y cuantitativamente distintos al ilícito administrativo[74].

**Agravantes del Delito contra los Bosques o Formaciones Boscosas**

***"Artículo 310-C.- Formas agravadas***

---

*[71] Artículo entró en vigencia a partir del 01 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008. Habiendo sido modificado por el Artículo Único del Decreto Legislativo N° 1237, publicado el 26 septiembre 2015, cuyo texto, es el insertado en el presente documento.*

*[72] Dentro de estas variables, tanto la (i) como la (iv) resultan indiscutibles: Mientras que el comportamiento realizado contando con una autorización jurídicamente eficaz resulta penalmente intrascendente, el comportamiento de quien carece de autorización administrativa si podría ser calificada como jurídico penalmente relevante.*

*[73] Esta exigencia de ofensividad se encuentra además reconocida en la legislación ambiental a través de la noción de daño ambiental, reconocida en el artículo 142.2° de la Ley General del Ambiente y que precisamente es formulada en términos de afectación material al medio ambiente al identificarlo como: «todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales».*

*[74] La protección Penal de los Recursos Forestales. Por: Luis Miguel Reyna Alfaro - Profesor de Derecho Penal Económico y Criminología en las Universidades de San Martín de Porres, Inca Garcilaso de la Vega, Nacional San Agustín de Arequipa, Privada Antenor Orrego, Continental y de Huánuco. Investigador CEDPE. Experto Universitario en Criminología (UNED, España).*

*En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de ocho años ni mayor de diez años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:*
*1. Si se comete el delito al interior de tierras en propiedad o posesión de comunidades nativas, comunidades campesinas, pueblos indígenas, reservas indígenas; o en reservas territoriales o reservas indígenas a favor de pueblos indígenas en contacto inicial o aislamiento voluntario, áreas naturales protegidas, zonas vedadas, concesiones forestales o áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente. (...)*
*3. Si el autor o partícipe es funcionario o servidor público.*
*(...)*
*La pena privativa de libertad será no menor de diez años ni mayor de doce años cuando:*
*1. El agente actúa como integrante de una organización criminal. (...)*
*4. Financie o facilite la comisión de estos delitos."*

Como es de apreciarse, el tipo penal base, contra los Bosques o Formaciones Boscosas, contempla una serie de agravantes, las cuales se encuentran prescritas en el Artículo 310º-C del Código Penal, en cuyo párrafo segundo, prescribe la agravante, respecto a que el sujeto activo, actúe como integrante de una Organización Criminal; al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través del Fundamento Jurídico 08 del Acuerdo Plenario Nº 08-2007/CJ-116, de fecha 16 de noviembre de 2017, ha precisado: *"De otro lado, la imputación paralela de cargos por integración en una organización criminal en estos casos no es procedente y, de plantearse, se le debe desestimar porque el artículo 317º del Código Penal opera como un tipo subsidiario a la comisión de uno o más robos por integrantes de dicha estructura delictiva. No se presenta en estos casos un concurso ideal o real de delitos. Obrar en sentido contrario implicaría una doble valoración del mismo factor agravante".*

En concordancia con esta postura, el autor Marcial Eloy Páucar Chappa[75], respecto al delito del Artículo 317º del Código penal, ha referido que se trata de un tipo penal subsidiario, ya que dicho injusto sistémico va a ser aplicado al no acreditarse o configurarse todos los elementos objetivos y subjetivos de los delitos-fin. (...) Así también ha quedado establecido en el Acuerdo Plenario Nº 08-2007/CJ-116 (...).

Es evidente que, en este caso en particular, la agravante contemplada en el Artículo 310º-C del código penal, es la que será imputable a los integrantes de esta organización criminal, según el siguiente detalle:

**1. DENNIS NICHOLAS MELKA**, se le imputa ser **CO-AUTOR[76]**, por la presunta comisión

[75] En su libro: Delito de Organización Criminal.
[76] *En la Teoría del Dominio del Hecho, se desarrolla la Coautoría como el Dominio Funcional del Hecho, en la cual es autor el COAUTOR, que realiza una parte necesaria de la ejecución del plan global, aunque no sea un acto típico en sentido estricto, pero en todo caso de la común resolución delictiva. Sobre esta misma línea, Zaffaroni ha referido: "... el aporte al hecho que cada uno hace es de naturaleza tal que, conforme al plan concreto del hecho, sin ese aporte el hecho no podría haberse realizado. El dominio funcional representa un proceder bajo condiciones de división del trabajo, en el marco del cual los coautores ejercitan una medida esencialmente equivalente de dominio del hecho...". Para Muñoz Conde, lo decisivo en la coautoría es que el dominio del hecho lo tienen varias personas que, en virtud del principio del reparto funcional de papeles, asumen igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad, material de su intervención. (Subrayado nuestro).*
*Respecto a este título de imputación, de conformidad con la descripción típica del delito que se le imputa, cabe preguntamos: ¿Qué sucede con la intervención o participación de los líderes o integrantes de la Organización Criminal que no acuden objetivamente al día de los hechos y menos aún hace uso de un acha, Caterpillar u otro instrumento con el el cual puede realizar los verbos rectores de este delito? En coautoría, en virtud del Principio del Reparto Funcional de Roles, se contempla a la COAUTORIA NO EJECUTIVA o COAUTORIA FUNCIONAL, como una forma de intervención delictiva, siendo que para James Reategui Sánchez, en este tipo de coautoría el Dominio Funcional del hecho lo tiene, siendo autor, por tanto todo aquel que le corresponda y preste una contribución independiente y esencial para la realización del tipo -de acuerdo con el plan delictivo conjunto- cuya no prestación interrumpe o desbarata el plan global.*

de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 y 4 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

**2. RUBÉN ANTONIO ESPINOZA,** se le imputa ser **CO-AUTOR**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

**3. MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO,** se le imputa ser **CO-AUTOR**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

Respecto de estos imputados deberá tomarse en cuenta el **Artículo 314º-A del Código Penal**, el cual precisa:

*"**Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas***
*Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23[77] y 27[78] de este Código".*

**4. ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, 5. JOSE RENZO PUYEN RIVERA, 6. ERICK OSCAR MORI CRUZ, 7. BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, 8. WILFREDO CABALLERO CARRASCO, 9. JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, 10. FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, 11. HARRY CANAYO AMASIFUEN, 12. VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, 13. RONALD JEAN PÉREZ CRUZ, 14. REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, 15. WILLIAN CANAYO CACHIQUE, 16. LIDIA CANAYO CACHIQUE, 17. MANUEL ALBERTO RAMÍREZ INUMA, 18. HUILEY ISUIZA MACEDO, 19. JOSÉ LUIS RENGIFO RAMIREZ, 20. DANIEL RUIZ VÁSQUEZ, 21. JUAN AMASIFUEN YNUMA, 22. DIALENY RIVERA MUÑOZ,** se le imputa ser **CO-AUTORES**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

**23. ISAAC HUAMÁN PÉREZ, 24. JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, 25. CARLOS ALVARADO ISMINIO, 26. ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, 27. ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI,** se le imputa ser **CO-AUTORES**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 y 3 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

- **Sobre los otros delitos imputados:**

[77] *"El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que los cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción"*
[78] *«El que actúa como órgano de representación autorizado de una persona jurídica o como socio representante autorizado de una sociedad y realiza el tipo legal de un delito es responsable como autor, aunque los elementos especiales que fundamentan la penalidad de este tipo no concurran en él, pero sí en la representada".*

| IMPUTADOS | VIOLENCIA CONTRA LA AUTORIDAD PARA IMPEDIR EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES[79] | RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIO PUBLICO, POR OTORGAMIENTO ILEGAL DE DERECHOS[80] | FALSEDAD GENÉRICA[81] | LAVADO DE ACTIVOS[82] |
|---|---|---|---|---|
| ERICK MORI CRUZ | X | | | |
| DANIEL RUIZ VASQUEZ | | X | | |
| DIALENY RIVERA MUÑOZ | | | | X |
| ISAAC HUAMN PEREZ | | X | | |
| JOSE DANIEL CRESPIN SAMPERTEGUI | | X | | |
| CARLOS ALVARADO ISMINIO | | X | | |
| ALFREDO ORTIZ GUTIERREZ | | | X | |
| ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI | | | X | |
| JUAN AMASIFUEN YNUMA | | X | | |

## VIII. PRORROGA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA

En línea de principio, la investigación preparatoria para cumplir su finalidad, requiere acopiar elementos de convicción de cargo y descargo que permita al Ministerio Público,

---

[79] ***"Artículo 366.- Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones:***
*El que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia en virtud de un deber legal o ante requerimiento de aquél, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio de legítimo ejercicio de sus funciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años o con prestación de servicio comunitario de ochenta a ciento cuarenta jornadas."*

[80] ***"Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos***
*El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*
*El servidor público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes se pronuncia favorablemente en informes u otro documento de gestión sobre el otorgamiento, renovación o cancelación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de siete años, e inhabilitación de un año a siete años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.*
*La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título."*

[81] ***Artículo 438.-*** *El que de cualquier otro modo que no esté especificado en los Capítulos precedentes, comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente y con perjuicio de terceros, por palabras, hechos o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde, suponiendo viva a una persona fallecida o que no ha existido o viceversa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años.*

[82] ***«Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1106 –De la Lucha Frontal contra el Lavado de Activos y otros delitos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado.- Actos de ocultamiento y tenencia:*** *El que adquiere, utiliza, guarda, administra, custodia, recibe, oculta o mantiene en su poder dinero, bienes, efectos o ganancias, cuyo origen ilícito conoce o debía presumir, con la finalidad de evitar la identificación de su origen, su incautación o decomiso, será reprimido conpena privativa de la libertad no menor de ocho ni mayorde quince años y con ciento veinte a trescientos cincuentadías multa.*

actuando objetivamente, formular acusación o no, y al imputado preparar su defensa tal como se encuentra señalado en el numeral uno del artículo trescientos veintiuno del Código Procesal Penal. **En el presente caso, la finalidad de la investigación preparatoria no se ha cumplido, faltando practicar actos de investigación útiles y pertinentes.**

Ahora bien, conforme se ha descrito en el itinerario del presente documento, el día 07 de agosto de 2017, se formalizó la investigación preparatoria contra una presunta organización criminal, por el plazo inicial de seis meses; no obstante, de conformidad con el numeral segundo del artículo 342° del Código Procesal Penal: *"(...) para el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses (...)"*; por lo que, este despacho fiscal, expidió la Disposición N° 10, de fecha 31 de enero de 2018, por la cual se corrigió el plazo de la investigación preparatoria a 36 meses; adicionalmente a ello, este despacho presentó el requerimiento de Reposición de Plazo, por la crisis desatada por la propagación del Coronavirus – COVID-19, ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, por el cual se repuso el plazo de 123 días naturales, teniendo como fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2020.

**Por ello, al momento de formular el presente documento, la investigación preparatoria no ha vencido, habiendo cumplido con el requisito procesal de temporalidad para solicitarla ante el Juez de la Investigación Preparatoria.**

Asimismo, conforme lo señalado en la Casación N° 309-2015-Lima, Asunto Gregorio Santos Guerrero, de fecha 29 de marzo de 2016:

> *"(...)* ***DÉCIMO PRIMERO:*** *Los plazos de investigación preparatoria y su prórroga se encuentran regulados en el inciso dos del artículo trescientos cuarenta y dos del Código Procesal Penal –modificado por la tercera disposición complementaria de la Ley Número treinta mil setenta y siete, puesta en vigencia el uno de julio de dos mil catorce–, que señala: "Tratándose de investigaciones complejas, el plazo de la investigación preparatoria es de ocho meses. Para el caso de investigación de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La Prórroga por igual plazo debe concederla el Juez de la investigación preparatoria" (...)* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *Para fijar el plazo de investigación preparatoria se debe tomar en cuenta:* ***i)*** *Gravedad y Clase o naturaleza del delito imputado.* ***ii)*** *características del hecho objeto de investigación.* ***iii)*** *Dificultad y rigor de los actos de investigación pertinentes y útiles para su necesario esclarecimiento.* ***iv)*** *Actitud del fiscal y del encausado, esto es, diligencia del investigador y maniobras obstruccionistas del encausado; mientras que la prórroga del plazo de investigación preparatoria, tiene que ver con las dificultades de las investigaciones como sería la demora en la realización de determinado acto de investigación. La prórroga requiere de una disposición fiscal; es decir es un acto procesal. En ese sentido, la disposición fiscal con la que inicia el plazo de investigación constituye un acto procesal, y el requerimiento de prórroga del plazo de investigación, otro; pues, no es de aplicación automática ni de oficio, sino que necesita ser postulado por el Fiscal al Juez de la Investigación preparatoria que debe someterlo a audiencia con la defensa del imputado; en consecuencia, son actos procesales con criterios autónomos propios desplegados por las partes y el órgano jurisdiccional (...)"* (Subrayado nuestro).

Estando a lo indicado, este Despacho Fiscal, programó diligencias que han demandado una gran dificultad, debido a la cantidad de información que se debe analizar; más aún cuando, se ha solicitado información, vía cooperación internacional, de empresas

que son claves, al esclarecimiento de los hechos.

Pues bien, adicionalmente a ello, a través de la presente disposición está disponiendo realizar más de **200 actos de investigación**. Dentro de los actos de investigación que resultan necesario realizar se encuentran:

- **SOLICITAR** al **Catastro de propiedades de Comunidades Campesinas y Nativas, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI**, informe si en las coordenadas de las propiedades de la empresa OCHO SUR P S.A.C., existe alguna superposición con alguna comunidad Nativa de la Región Ucayali. Lo que permitirá conocer la magnitud de la afectación medioambiental de la empresa en referencia, este tipo de informaciones lleva un tiempo de obtención.

- **SOLICITAR** al **Gobierno Regional de Ucayali**, **INFORME DOCUMENTAMENTALMENTE**, respecto de los inmuebles –predios rurales o zonas protegidas-, no necesariamente inscritos en los Registros Públicos – SUNARP, que son conducidos por la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. (Hoy OCHO SUR P S.A.C.). Permitirá conocer la magnitud de la ampliación agroindustrial de dicha persona jurídica, este tipo de informaciones lleva un tiempo de obtención.

- **SOLICITAR, VÍA COOPERACIÓN INTERNACIONAL A LA REPÚBLICA ARGENTINA**, los documentales registrales y oficiales que acrediten el fallecimiento del ciudadano argentino **WALTER ALEJANDRO GUTSCH**. Al tratarse de información que se obtendría del extranjero, tiene un tiempo para su recepción.

- **SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES DE LOS 27 IMPUTADOS**, en primer término, para conocer los números de celular de los cuales han sido titulares, en el período de tiempo del año 2010-2020, así como para conocer las comunicaciones que han mantenido. Lo que de todas maneras va a importar un tiempo para su obtención.

- **SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, TRIBUTARIO Y BURSATIL DE LOS 27 IMPUTADOS**.

- **SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – AREA DE CERTIFICADOS DE POSESION**, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC –OCHOSUR P SAC-, debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

- **SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, informe respecto de los trámites administrativos que se encuentran pendientes que han sido incoados por la empresa **OCHO SUR P S.A.C.**, de ser afirmativa la respuesta, se deberá adjuntar copias de las principales resoluciones administrativas emitidas, al respecto.

- **OFICIAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI**, a efectos de realizar una consulta respecto, al momento en que se deben efectuar los permisos administrativos, que permiten el desbosque de un predio protegido, del

mismo modo, cuando se debe solicitar el cablo de uso de suelo, antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

- **REITERAR A LA UNIDAD DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN**, vía asistencia judicial, requiera información documentada sobre UNITED OILS LIMITED SEZC, PERUVIAN PALM HOLDING, SH OULS ADMINISTRATIVE AGENT, EAST PACIFIC CAPITAL PRIVATE LIMITED, SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P. y ANHOLT SERVICES INC., a los países donde fueron constituidas.

- **SE REALICE UNA CONSTATACIÒN FISCAL, EN LOS PREDIOS QUE ESTÀN SIENDO CONDUCIDOS POR LA EMPRESA OCHO SUR P S.A.C. (ANTES PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.)**, la complejidad de este acto de investigación implica la concurrencia de una cantidad considerable de sujetos procesales entre peritos y las gestiones para la presencia de los testigos presenciales, conforme se ha señalado en la parte dispositiva del presente documento.

- **DECLARACIONES DE MÁS DE CIEN TESTIGOS** que tienen directa vinculación con los hechos que son objeto de investigación.

**8.1 SOBRE EL PLAZO DE LA PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA QUE SE PETICIONA.**

El Tribunal Constitucional en sendas sentencias, como son: La sentencia número dos mil setecientos cuarenta y ocho-dos mil diez-PHC/TC, fundamento tercero, sostiene que: *"El artículo ciento cincuenta y nueve de la Constitución ha asignado al Ministerio Público una serie de funciones constitucionales, entre las que destacan la facultad de conducir o dirigir desde su inicio la investigación de delito, así como la de ejercitar la acción penal ya sea de oficio o a pedido de parte. Si bien se trata de facultades discrecionales que, de modo expreso, el poder constituyente le ha reconocido al Ministerio Público, sin embargo, no pueden ser ejercidas, de manera irrazonable, con desconocimiento de los principios y valores constitucionales, ni tampoco al margen del respeto de los derechos fundamentales, antes bien, en tanto que el Ministerio Público es un órgano constitucional constituido y por ende sometido a la Constitución, tales facultades deben ser ejercidas en estricta observancia y pleno respeto de los mismos."*

En ese sentido, tomando en consideración, los actos de investigación descritos en la parte dispositiva, del presente documento, atendiendo que se trata de hechos sumamente graves que involucra el desboque de una amplia extensión de bosques primarios, tierras de protección estatal, entre otras, que han causado un desequilibrio medioambiental, el plazo de prórroga de la investigación preparatoria que peticiona el Ministerio Público es de **36 MESES**, el mismo que se encuentra dentro de los parámetros legales indicado en el numeral segundo del artículo 342° del Código Procesal Penal, cuya literalidad indica: *"(...) para el caso de investigaciones de delitos perpetrados por imputados integrantes de organizaciones criminales, personas vinculadas a ella o que actúan por encargo de la misma, el plazo de la investigación preparatoria es de treinta y seis meses. La prórroga por igual plazo debe concederla el juez de la investigación preparatoria (...)".*

**IX. DECISION FISCAL:**

En atención a lo antes expuesto, se tiene que se ha dado cumplimiento a los presupuestos exigidos en el artículo 336° del Código Procesal Penal en vigor, por lo que el Equipo Nº 01 de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada contra la Criminalidad Organizada, conforme a las atribuciones conferidas por los artículos 159º numerales 1, 4

y 5 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 94º numeral 1 y 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público – Decreto Legislativo Nº 052 y artículos 336° y 337° del Código Procesal Penal vigente, conforme a la Ley N° 30077°, Ley Contra el Crimen Organizado; **DISPONE:**

**PRIMERO.- AMPLIAR** la investigación preparatoria contra **RUBÉN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO y JOSÉ RENZO PUYEN RIVERA** por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo.

**SEGUNDO.- DATOS GENERALES DE LOS IMPUTADOS, CONTRA QUIENES SE AMPLIA LA PRESENTE INVESTIGACIÒN:**

1. Nombres y Apellidos **: RUBEN ANTONIO ESPINOZA**

| | |
|---|---|
| Documento de Identidad | : 08743139 |
| Sexo | : Masculino |
| Fecha de Nacimiento | : 11/02/1961 |
| Edad | : 59 años |
| Lugar de Nacimiento | : Lima – Lima – Lima |
| Estado Civil | : Casado |
| Madre | : Jovita |
| Dirección Domiciliaria | : Jr. Cañón del Pato Nº 220 (Ficha RENIEC) |
| Distrito | : Santiago de Surco |
| Provincia | : Lima |
| Departamento | : Lima |
| Grado de instrucción | : Superior Completa |

2. Nombres y Apellidos **: MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**

| | |
|---|---|
| Documento de Identidad | : 08234810 |
| Sexo | : Femenino |
| Fecha de Nacimiento | : 20/05/1966 |
| Edad | : 54 años |
| Lugar de Nacimiento | : San Isidro – Lima – Lima |
| Estado Civil | : Casada |
| Padres | : Juan y Yolanda |
| Dirección Domiciliaria | : Av. José Gálvez Barrenechea Nº 260 (Ficha RENIEC) |
| Distrito | : San Isidro |
| Provincia | : Lima |
| Departamento | : Lima |
| Grado de instrucción | : Superior Completa |

3. Nombres y Apellidos **: JOSÉ RENZO PUYEN RIVERA**

| | |
|---|---|
| Documento de Identidad | : 22488100 |
| Sexo | : Masculino |
| Fecha de Nacimiento | : 26/03/1968 |
| Edad | : 52 años |
| Lugar de Nacimiento | : Huánuco – Huánuco – Huánuco |
| Estado Civil | : Soltero |
| Padres | : José Arnaldo y Marina |

| | |
|---|---|
| Dirección Domiciliaria | : Jr. Sucre Nº 886 (Ficha RENIEC) |
| Distrito | : Callería |
| Provincia | : Coronel Portillo |
| Departamento | : Ucayali |
| Grado de instrucción | : Superior Completa |

**TERCERO: PRECISAR** que la presente investigación se sigue contra:

- **1. DENNIS NICHOLAS MELKA**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 y 4 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

- **2. RUBEN ANTONIO ESPINOZA** y **3. MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

- **4. ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, 5. JOSE RENZO PUYEN RIVERA, 6. ERICK OSCAR MORI CRUZ, 7. BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, 8. WILFREDO CABALLERO CARRASCO, 9. JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, 10. FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, 11. HARRY CANAYO AMASIFUEN, 12. VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, 13. RONALD JEAN PEREZ CRUZ, 14. REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, 15. WILLIAN CANAYO CACHIQUE, 16. LIDIA CANAYO CACHIQUE, 17. MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA, 18. HUILEY ISUIZA MACEDO, 19. JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ, 20. JUAN AMASIFUEN YNUMA, 21. DIALENY RIVERA MUÑOZ**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

- **22. ISAAC HUAMÁN PÉREZ, 23. DANIEL RUIZ VASQUEZ, 24. JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, 25. CARLOS ALVARADO ISMINIO, 26. ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, 27. ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 y 3 del primer párrafo, así como el numeral 1 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado.

- Asimismo, contra:
- **ERICK OSCAR MORI CRUZ**, por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Violencia contra la autoridad para impedir el ejercicio de sus funciones, previsto en el Artículo 366º del Código Penal, en agravio del Estado.

- **ISAAC HUAMÁN PÉREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO y JUAN AMASIFUEN YNUMA**, por la presunta comisión de Delitos Ambientales – Responsabilidad Funcional e Información Falsa, en la modalidad de Responsabilidad de funcionario por otorgamiento ilegal de derechos, previsto en el Artículo 314º del Código Penal, en agravio del Estado.

- **ALFREDO ORTIZ GUTIERRES**, y **ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI**, por la presunta comisión de Delito contra la Fe Pública – Disposiciones Comunes, en la modalidad de Falsedad Genérica, previsto en el Artículo 438º del Código Penal, en agravio del Gobiernos Regional de Ucayali.

- **DIALENY RIVERA MUÑOZ**, por la presunta comisión de Delito de Lavado de Activos, previsto en el Artículo 2º del Decreto Legislativo de Lucha contra el Lavado de Activos y otros Delitos relacionados a la Minería Ilegal y Crimen Organizado, en agravio del Estado.

**CUARTO:** Tomando en cuenta, los hechos que son materia de investigación, es necesario llevar a cabo las siguientes diligencias para esclarecimientos de los mismos:

**1. SOLICITAR a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS – SUNARP:**

**A.** Copia literal de la partida electrónica, donde consta inscrita la persona jurídica **PALMAS DEL PERU SUR LIMITED**.

**B.** Copia literal de los actos inscritos en la Partida Electrónica Nº 11131923, relacionada a la empresa **OCHO SUR P S.A.C.**, a partir del 01 de junio de 2018.

**C.** Copia literal de las partidas electrónicas, donde consten inscritas las propiedades muebles, inmuebles o de otra naturaleza de la empresa **OCHO SUR P S.A.C.**, específicamente de los actos posteriores, al año 2017.

**D.** Copia literal de los títulos archivados, de los actos inscritos en las partidas electrónicas, que a continuación se describen (propiedades inmuebles a nombre de OCHO SUR P S.A.C.):

| PARTIDA ELECTRONICA N° |
|---|
| 11039901 |
| 11043381 |
| 11043382 |
| 11043383 |
| 11043384 |
| 11043385 |
| 11043386 |
| 11043387 |
| 11043388 |
| 11043389 |
| 11043390 |
| 11043391 |
| 11043392 |
| 11043393 |
| 11043394 |
| 11043395 |
| 11043396 |
| 11043397 |
| 11043399 |
| 110433400 |
| 11043401 |
| 11043403 |
| 11043404 |
| 11043405 |
| 11043406 |
| 11043407 |
| 11043408 |
| 11043410 |
| 11043411 |
| 11043412 |
| 11043413 |
| 11043414 |
| 11043415 |
| 11043416 |
| 11043417 |
| 11043418 |
| 11043419 |
| 11043420 |
| 11043421 |
| 11043422 |
| 11043423 |
| 11043424 |
| 11043425 |
| 11043426 |
| 11043427 |
| 11043428 |
| 11043429 |
| 11043431 |
| 11043432 |
| 11043433 |
| 11043434 |
| 11043435 |
| 11043436 |

| |
|---|
| 11043437 |
| 11043438 |
| 11043439 |
| 11043440 |
| 11043441 |
| 11043442 |
| 11043443 |
| 11043444 |
| 11043445 |
| 11043446 |
| 11043447 |
| 11043448 |
| 11043449 |
| 11043450 |
| 11043451 |
| 11043452 |
| 11043453 |
| 11043454 |
| 11043455 |
| 11043456 |
| 11043457 |
| 11043458 |
| 11043459 |
| 11043460 |
| 11044191 |
| 11044192 |
| 11044193 |
| 11044194 |
| 11044195 |
| 11044196 |
| 11044197 |
| 11044198 |
| 11044199 |
| 11044201 |
| 11044202 |
| 11044203 |
| 11044204 |
| 11044205 |
| 11044206 |
| 11044207 |
| 11044208 |
| 11044209 |
| 11044210 |
| 11044211 |
| 11044212 |
| 11044213 |
| 11044214 |
| 11044215 |
| 11044216 |
| 11044218 |
| 11044219 |

| |
|---|
| 11044220 |
| 11044222 |
| 11044223 |
| 11044224 |
| 11044225 |
| 11044226 |
| 11044227 |
| 11044228 |
| 11044229 |
| 11044230 |
| 11044231 |
| 11044232 |
| 11044233 |
| 11044234 |
| 11044235 |
| 11044236 |
| 11044237 |
| 11044238 |
| 11044239 |
| 11044240 |
| 11044241 |
| 11044242 |
| 11044243 |
| 11044244 |
| 11044245 |
| 11044246 |
| 11044247 |
| 11044248 |
| 11044250 |
| 11044251 |
| 11044252 |
| 11044253 |
| 11044254 |
| 11044255 |
| 11044256 |
| 11044257 |
| 11044258 |
| 11044383 |
| 11044384 |
| 11044385 |
| 11044386 |
| 11044387 |
| 11044395 |
| 11044396 |
| 11044476 |
| 11044477 |
| 11044478 |
| 11044479 |
| 11044480 |
| 11044481 |
| 11044482 |

| |
|---|
| 11044483 |
| 11044484 |
| 11044485 |
| 11044486 |
| 11044487 |
| 11044488 |
| 11044489 |
| 11044490 |
| 11044491 |
| 11044492 |
| 11044493 |
| 11044494 |
| 11044495 |
| 11044496 |
| 11044497 |
| 11044498 |
| 11044506 |
| 11044540 |
| 11044541 |
| 11044542 |
| 11044758 |
| 11044759 |
| 11044760 |
| 11044761 |
| 11045380 |
| 11045381 |
| 11045382 |
| 11045383 |
| 11045384 |
| 11045385 |
| 11045386 |
| 11045387 |
| 11045388 |

| |
|---|
| 11045389 |
| 11045390 |
| 11045391 |
| 11045392 |
| 11045393 |
| 11045394 |
| 11045395 |
| 11045397 |
| 11045908 |
| 11107470 |
| 11107477 |
| 11107481 |
| 11107500 |
| 11107501 |
| 11107514 |
| 11107515 |
| 11107518 |
| 11107519 |
| 11107523 |
| 11107546 |
| 11107548 |
| 11107559 |
| 400035140000020382 |
| 40003518 |
| 40003581 |
| 40003583 |
| 40003896 |
| 40004164 |
| 40004173 |
| 40004176 |
| 40004179 |
| 40004185 |
| 40004189 |

**E.** Copia literal de la Partida Electrónica Nº 11043385.
**F.** Copia literal de las partidas electrónicas, donde consten inscritas las propiedades muebles, inmuebles o de otra índole, respecto de los investigados **RUBEN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO** y **JOSE RENZO PUYEN RIVERA**.
**G.** Copia literal del título archivado de la Partida Electrónica Nº 11052966, donde consta inscrita la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.
**H.** Copia literal de las partidas electrónicas, donde conste la inscripción de la persona jurídica **TMF-PERÚ S.R.L.**

**2. SOLICITAR** al **Catastro de propiedades de Comunidades Campesinas y Nativas, adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego - MINAGRI**, informe si en las coordenadas de las propiedades de la empresa OCHO SUR P S.A.C., existe alguna superposición con alguna comunidad Nativa de la Región Ucayali.

**3. SOLICITAR** al **Órgano de Control del Gobierno Regional de Ucayali**, informe el estado, sustento y resolución –si fuera el caso–, de los procedimientos administrativos iniciados, como producto de los proyectos de titulación incoados por Funcionarios Públicos de la Dirección de Agricultura de Ucayali, que han terminado en propiedad o posesión de

la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C. (Hoy OCHO SUR P S.A.C.).

**4. SOLICITAR** al **Órgano de Control del Gobierno Regional de Ucayali**, Informe si las personas de: **ISAAC HUAMÁN PÉREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO, ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI**, quienes se desempeñaron como Funcionarios Públicos, tienen investigaciones vigentes o anteriores, de ser afirmativa la respuesta, deberá remitir los expedientes administrativos que correspondan.

**5. SOLICITAR** al **Gobierno Regional de Ucayali**, **REMITA** copias certificadas de los contratos de trabajo o resoluciones de designación en cargos públicos de las siguientes personas: **ISAAC HUAMÁN PÉREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO, ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI**.

**6. SOLICITAR** al **Gobierno Regional de Ucayali**, **INFORME DOCUMENTAMENTALMENTE**, respecto de los inmuebles –predios rurales o zonas protegidas-, no necesariamente inscritos en los Registros Públicos – SUNARP, que son conducidos por la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. (Hoy OCHO SUR P S.A.C.).

**7. SOLICITAR**, a la empresa **OCHO SUR P S.A.C.** (antes PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), remita los contratos laborales o de otra índole (recibos por honorarios), respecto de las personas de:
DENNIS NICHOLAS MELKA, RUBEN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO, ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, JOSE RENZO PUYEN RIVERA, ERICK OSCAR MORI CRUZ, BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, WILFREDO CABALLERO CARRASCO, JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, HARRY CANAYO AMASIFUEN, VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, RONALD JEAN PEREZ CRUZ, REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, WILLIAN CANAYO CACHIQUE, LIDIA CANAYO CACHIQUE, MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA, HUILEY ISUIZA MACEDO, JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ, JUAN AMASIFUEN YNUMA, DIALENY RIVERA MUÑOZ.
Sean que tienen una relación laboral actual o la han tenido con la Empresa Plantaciones de Pucallpa S.A.C.

**8. SOLICITAR, VÍA COOPERACIÓN INTERNACIONAL A LA REPÚBLICA ARGENTINA**, los documentales registrales y oficiales que acrediten el fallecimiento del ciudadano argentino **WALTER ALEJANDRO GUTSCH.**

**9. SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES DE LOS IMPUTADOS:** DENNIS NICHOLAS MELKA, RUBEN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO, ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, JOSE RENZO PUYEN RIVERA, ERICK OSCAR MORI CRUZ, BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, WILFREDO CABALLERO CARRASCO, JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, HARRY CANAYO AMASIFUEN, VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, RONALD JEAN PEREZ CRUZ, REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, WILLIAN CANAYO CACHIQUE, LIDIA CANAYO CACHIQUE, MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA, HUILEY ISUIZA MACEDO, JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JUAN AMASIFUEN YNUMA, DIALENY RIVERA MUÑOZ, ISAAC HUAMÁN PÉREZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO, ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI, para conocer los números de celular de los cuales han sido titulares, en el período de tiempo del año 2010-2020, así como para conocer las comunicaciones que han mantenido.

**10. SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, TRIBUTARIO Y BURSATIL DE LOS IMPUTADOS:** DENNIS NICHOLAS MELKA, RUBEN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO, ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, JOSE RENZO PUYEN RIVERA, ERICK OSCAR MORI CRUZ, BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, WILFREDO CABALLERO CARRASCO, JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, HARRY CANAYO AMASIFUEN, VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, RONALD JEAN PEREZ CRUZ, REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, WILLIAN CANAYO CACHIQUE, LIDIA CANAYO CACHIQUE, MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA, HUILEY ISUIZA MACEDO, JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JUAN AMASIFUEN YNUMA, DIALENY RIVERA MUÑOZ, ISAAC HUAMÁN PÉREZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO, ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI.

**11. SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO –MINAGRI-**, remitir un informe pormenorizado, en el que se indique las coordenadas que abarquen, toda la propiedad de la Empresa Plantaciones de Pucallpa SAC (Hoy OCHO SUR P SAC), debe entenderse al respecto, tanto propiedades en las que figuren como titular registral en la SUNARP o las que se encuentren conduciendo –realizando labor agroindustrial-, mediante Constancias de Posesión.

**12. SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO –MINAGRI-**, remitir un informe pormenorizado, en el que se indique si la persona de DENNIS NICHOLAS MELKA, figura en el sistema de su representada, como titular de alguna sanción administrativa, por la instauración de procedimiento administrativo, relacionado a alguna de las siguientes empresas: Plantaciones de Pucallpa SAC, Plantaciones de Ucayali SAC, Ocho Sur P SAC y Ocho Sur U SAC.

**13. SOLICITAR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS**, la expedición del plano catastral, respecto de las Unidades Catastrales adquiridas por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC –hoy OCHO SUR P SAC-, hasta la fecha.

**14. SOLICITAR A LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA DE FISCALES SUPERIORES DE UCAYALI,** remita un informe pormenorizado, en el que se precise las investigaciones que tiene su Distrito Fiscal, respecto a la Deforestación o Desbosque, en el que se encuentre como imputado o relacionado a la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC – hoy OCHO SUR P SAC- o sus representantes, debiendo precisar el estado en el que se encuentran, así como que dependencia fiscal a cargo de la investigación.

**15. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, remita la relación de personas que asumieron sus Jefaturas, durante los años 2010 – 2016, del mismo modo deberá adjuntar copias certificadas de los contrato o resoluciones, que permitan determinar la asunción de los cargos.

**16. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – AREA DE CATASTRO**, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC –OCHOSUR P SAC-, debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

**17. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI – AREA DE CERTIFICADOS DE POSESION**, la expedición de los PCR'S con su respectiva georreferenciación de los sectores de posesión de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC –OCHOSUR P SAC-, debiendo adjuntar un informe que permita determinar la información técnica.

**18.** **SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, Informe respecto de los trámites administrativos que se encuentran pendientes que han sido incoados por la empresa **OCHO SUR P S.A.C.**, de ser afirmativa la respuesta, se deberá adjuntar copias de las principales resoluciones administrativas emitidas, al respecto.

**19.** **SOLICITAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO –MINAGRI-**, remita un Informe pormenorizado, respecto a que centros poblados, caseríos u otro conglomerado de personas, se encuentran comprendidos dentro de las propiedades, donde desempeña su actividad agroindustrial, la empresa OCHO SUR P S.A.C. (antes Plantaciones de Pucallpa S.A.C.)

**20. SOLICITAR A LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA DE UCAYALI,** remita copias fedateadas de los expedientes administrativos que se formaron para la titulación de los siguientes predios:

| CARACTERISTICAS DEL BIEN |
|---|
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ FUNDO ANALI PARCELA 8 – AREA: 40.4988 U.C. 078838 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO EL SOLITARIO 2 AREA: 2.6179 U.C. 078845 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO SAN PEDRO AREA: 14.5482 HAS U.C. 078846 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO VENTURO AREA: 22.4924 HAS U.C. 078847 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO LOS ANGELES AREA: 24.3312 HAS U.C. 078848 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO LOS ALEGRES AREA: 25.6850 HAS U.C. 078849 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO PRIMAVERA AREA: 26.5806 HAS U.C. 078850 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO LOS CINCO HERMANOS CRISANTO AREA: 26.4671 HAS U.C. 078852 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO JUAN AREA: 26.7600 HAS U.C. 078853 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ FUNDO BONANZA I |

| |
|---|
| AREA: 27.3514 HAS U.C. 078855 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO LA VICTORIA AREA: 29.4263 HAS U.C. 078862 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO EL OLIVO AREA: 30.0194 HAS U.C. 078864 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO CAMPITOS AREA: 30.3123 HAS U.C. 078865 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO MI RANCHITO AREA: 30.9058 HAS U.C. 078567 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO PALMERITA AREA: 31.1913 HAS U.C. 078868 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO MANANTIAL AREA: 33.1812 HAS U.C. 078870 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO EL HAZ DE ORO AREA: 33.4428HAS U.C. 078871 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO VIRGEN DEL CARMEN I AREA: 33.4847 HAS U.C. 078872 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ ORO VERDE AREA: 33.8890 HAS U.C. 078874 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ |

| |
|---|
| PREDIO FUNDO RAMON<br>AREA: 34.0806 HAS<br>U.C. 078875<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO FOTOSELVA<br>AREA: 34.1000 HAS<br>U.C. 078876<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO CANDELARIA<br>AREA: 33.8901 HAS<br>U.C. 078879<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO HUANCAINA<br>AREA: 33.9031 HAS<br>U.C. 078880<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO CHORIZO<br>AREA: 37.8655 HAS<br>U.C. 078887<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO EL MONTARAS<br>AREA: 42.8025 HAS<br>U.C. 078895<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO PALACIOS<br>AREA: 43.9102 HAS<br>U.C. 078896<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO PORVENIR<br>AREA: 46.2277 HAS<br>U.C. 078898<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ANCASHINO I<br>AREA: 2.4757 HAS<br>U.C. 078902<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ANCASHINO II<br>AREA: 44.5498 HAS<br>U.C. 078903<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DOS HERMANITOS II<br>AREA: 45.8101 HAS<br>U.C. 078904<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ DOS<br>HERMANITOS I<br>AREA: 4.5815 HAS<br>U.C. 078905<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL MOLEDOR I<br>AREA: 22.3728 HAS<br>U.C. 078914<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL MOLEDOR II |

| |
|---|
| AREA: 26.3178 HAS<br>U.C. 078915<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL MOLEDOR III<br>AREA: 2.5334 HAS<br>U.C. 078916<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SAPO VERDE<br>AREA: 24.3089 HAS<br>U.C. 078924<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EBERITO I<br>AREA: 6.6601 HAS<br>U.C. 078926<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO NUEVO AMANECER<br>AREA: 25.1490 HAS<br>U.C. 078928<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA COCHA<br>AREA: 45.8080 HAS<br>U.C. 078937<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO NUEVO MONZON<br>AREA: 39.8235 HAS<br>U.C. 078936<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO COLONIA<br>AREA: 33.1275 HAS<br>U.C. 078942<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL EDEN<br>AREA: 32.1680 HAS<br>U.C. 078945<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DANY I<br>AREA: 16.7296 HAS<br>U.C. 078949<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DANY II<br>AREA: 22.9649HAS<br>U.C. 078950<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO JUAN VELASCO<br>AREA: 38.9088 HAS<br>U.C. 078954<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL BUEN PASTOR<br>AREA: 39.0151 HAS<br>U.C. 078956<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO LUDAVIZ |

| |
|---|
| AREA: 24.0101 HAS<br>U.C. 078968<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL BUEN PASTOR<br>AREA: 20.6250 HAS<br>U.C. 078969<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS CINCO HERMANOS<br>AREA: 35.3366 HAS<br>U.C. 078984<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO JERSON<br>AREA: 35.7985 HAS<br>U.C. 078987<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO TINGUEÑO<br>AREA: 27.2208 HAS<br>U.C. 078993<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FRANCESCA<br>AREA: 26.0083 HAS<br>U.C. 078994<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ALICIA<br>AREA: 22.4177 HAS<br>U.C. 078997<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LAS ALMENDRAS<br>AREA: 20.0658 HAS<br>U.C. 078999<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO CRUZ DE CHALPON<br>AREA: 18.9006 HAS<br>U.C. 079000<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL TRIUNFADOR<br>AREA: 16.4150 HAS<br>U.C. 079002<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MI SUEÑO<br>AREA: 15.3906 HAS<br>U.C. 079003<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL LAMBAYECANO<br>AREA: 14.3912 HAS<br>U.C. 079004<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO 22 DE FEBRERO<br>AREA: 13.3963 HAS<br>U.C. 079005 |

| |
|---|
| – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO PIZARRO<br>AREA: 12.3978 HAS<br>U.C. 079006<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO GUEVARA<br>AREA: 15.6342 HAS<br>U.C. 079011<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO LUIS ANGELA<br>AREA: 15.6583 HAS<br>U.C. 079012<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>FUNDO TERESITA<br>AREA: 11.8110 HAS<br>U.C. 079022<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL SHUNGO<br>AREA: 14.1901 HAS<br>U.C. 079024<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ANITA<br>AREA: 14.1901 HAS<br>U.C. 079026<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SANTIAGO<br>AREA: 16.4597 HAS<br>U.C. 079026<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO VIRGEN DE CHAPI<br>AREA: 7.5051 HAS<br>U.C. 079030<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DAVIZ<br>AREA: 9.7672 HAS<br>U.C. 079032<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS DOS HERMANITOS DOS<br>AREA: 14.9523 HAS<br>U.C. 079033<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ EL<br>TESORO ESCONDIDO<br>AREA: 16.8595 HAS<br>U.C. 079034<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO JAIRO |

| |
|---|
| AREA: 16.0294 HAS<br>U.C. 079035<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MARCIA<br>AREA: 10.6335 HAS<br>U.C. 079041<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SIMON I<br>AREA: 20.9198 HAS<br>U.C. 079050<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO SIMON II<br>AREA: 3.9250 HAS<br>U.C. 079051<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO VIRGEN DE LA CANDELARIA<br>AREA: 27.3331 HAS<br>U.C. 079052<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL CAZADOR II<br>AREA: 28.5357 HAS<br>U.C. 079054<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO LAS TRES HERMANITAS<br>AREA: 44.1587 HAS<br>U.C. 079063<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS TRES CHANCHITOS I<br>AREA: 16.9470 HAS<br>U.C. 079071<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LUCIA<br>AREA: 27.9425 HAS<br>U.C. 078857<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO RENZO JUNIOR<br>AREA: 28.2413 HAS<br>U.C. 078858<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MI SUEÑO<br>AREA: 28.8330 HAS<br>U.C. 078860<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS ANGELES<br>AREA: 29.7183 HAS<br>U.C. 078863<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO NARANJAL JUNIOR<br>AREA: 34.2167 HAS<br>U.C. 078863<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ |

| |
|---|
| PREDIO EL HORIZONTE<br>AREA: 37.0220 HAS<br>U.C. 078884<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS SAUCES<br>AREA: 36.1175 HAS<br>U.C. 078886<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ LA<br>PALMERA II<br>AREA: 15.8557 HAS<br>U.C. 078858<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO PALMA DE ORO<br>AREA: 43.7427 HAS<br>U.C. 078897<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS TRES HERMANOS III<br>AREA: 1.0980 HAS<br>U.C. 078901<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JUANJUI 2<br>AREA: 13.0047 HAS<br>U.C. 078910<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JUANJUI<br>AREA: 37.22183 HAS<br>U.C. 078911<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO PAULA II<br>AREA: 32.2385 HAS<br>U.C. 078912<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MOTELO<br>AREA: 0.3657HAS<br>U.C. 078919<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ORO VERDE<br>AREA: 27.8431 HAS<br>U.C. 078920<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA HIGUERA I<br>AREA: 26.2348 HAS<br>U.C. 078921<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA HIGUERA II<br>AREA: 2.8716 HAS<br>U.C. 078922<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA HIGUERA III<br>AREA: 19.0667 HAS<br>U.C. 078923<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ |

| |
|---|
| PREDIO LA LEY<br>AREA: 27.9163 HAS<br>U.C. 078929<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FRANCI<br>AREA: 48.0592 HAS<br>U.C. 078934<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO COCOTERO<br>AREA: 48.2666 HAS<br>U.C. 078935<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SELVA<br>AREA: 32.8550 HAS<br>U.C. 078940<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SAN LUIS<br>AREA: 32.6246 HAS<br>U.C. 078944<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO PACAPRUCO<br>AREA: 21.3245 HAS<br>U.C. 078947<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL PALMERO<br>AREA: 5.7793 HAS<br>U.C. 078948<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SANDRA<br>AREA: 36.0567 HAS<br>U.C. 078952<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO LOPEZ<br>AREA: 32.4045 HAS<br>U.C. 078967<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA EMBOSCADA<br>AREA: 17.4653 HAS<br>U.C. 078971<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS TRES CHANCHITOS II<br>AREA: 7.0680 HAS<br>U.C. 078973<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO TIBECOCHA<br>AREA: 23.6514 HAS<br>U.C. 078976<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JEDIDIAS<br>AREA: 23.4875 HAS<br>U.C. 078977<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ |

| |
|---|
| PREDIO MI CHACRITA<br>AREA: 24.5813 HAS<br>U.C. 078978<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL SOLITARIO<br>AREA: 25.6156 HAS<br>U.C. 078979<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS ROSALES<br>AREA: 33.5810HAS<br>U.C. 078980<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO KARLITA 2<br>AREA: 34.0866 HAS<br>U.C. 078981<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO DEL RISCO<br>AREA: 34.9983 HAS<br>U.C. 078971<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MARAVILLA<br>AREA: 34.9081 HAS<br>U.C. 078983<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO TARAZONA<br>AREA: 35.5673 HAS<br>U.C. 078986<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FRANCISCA<br>AREA: 36.7488 HAS<br>U.C. 078988<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO CARLUIGI<br>AREA: 36.1259 HAS<br>U.C. 078989<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SELVA VIRGEN<br>AREA: 34.6538 HAS<br>U.C. 078990<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MONTE SINAI<br>AREA: 35.7293 HAS<br>U.C. 078991<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO PRIMAVERA<br>AREA: 28.4430 HAS<br>U.C. 078992<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA COLORADA<br>AREA: 23.6059 HAS<br>U.C. 078996<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ESPERANZA |

| |
|---|
| AREA: 21.2382 HAS<br>U.C. 078998<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO BULLON<br>AREA: 13.9782 HAS<br>U.C. 079010<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ALIS III<br>AREA: 17.9047 HAS<br>U.C. 079016<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS DOS HERMANITOS<br>AREA: 18.4962 HAS<br>U.C. 079017<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL PROFE<br>AREA: 19.0963 HAS<br>U.C. 079018<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MONTE DE ORE<br>AREA: 19.6957 HAS<br>U.C. 079019<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA ANACONDA<br>AREA: 20.3212 HAS<br>U.C. 079020<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SANTA LUCIA<br>AREA: 17.3261 HAS<br>U.C. 079021<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA ESPERANZA<br>AREA: 11.3163 HAS<br>U.C. 079028<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SANTA ANDREA<br>AREA: 7.7553 HAS<br>U.C. 079029<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO RODOLFO SEBASTIAN<br>AREA: 8.6497 HAS<br>U.C. 079031<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ELMER<br>AREA: 13.4000 HAS<br>U.C. 079036<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DISCOVER<br>AREA: 15.7698 HAS<br>U.C. 079039<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL ARTISTA |

| |
|---|
| AREA: 8.9298 HAS<br>U.C. 079043<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SALDAÑA DIAZ<br>AREA: 9.8135 HAS<br>U.C. 079044<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SAN PEDRO<br>AREA: 12.1696 HAS<br>U.C. 079045<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JULITA<br>AREA: 14.8387 HAS<br>U.C. 079046<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL AVENTURERO<br>AREA: 17.3595 HAS<br>U.C. 079047<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL CAZADOR I<br>AREA: 27.7488 HAS<br>U.C. 079053<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EMANUEL I<br>AREA: 4.8943 HAS<br>U.C. 079066<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EL CAUTIVO DE AYABACA<br>AREA: 24.5526 HAS<br>U.C. 078851<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL PROFETA<br>AREA: 27.0583 HAS<br>U.C. 078854<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EBERITO II<br>AREA: 16.1185 HAS<br>U.C. 078927<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EBERITO II<br>AREA: 22.2542 HAS<br>U.C. 078974<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MONTE ALEGRE<br>AREA: 16.7162 HAS<br>U.C. 079014<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO MAYER<br>AREA: 13.4127 HAS<br>U.C. 079008<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO MARAÑON<br>AREA: 13.6739 HAS |

| |
|---|
| U.C. 079009<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO CELINA LA CHEPE<br>AREA: 27.6491 HAS<br>U.C. 078856<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MARCO PAMPA<br>AREA: 27.6491 HAS<br>U.C. 078856<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO JUANITO<br>AREA: 29.1269 HAS<br>U.C. 078861<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DANIELITO<br>AREA: 33.8329 HAS<br>U.C. 078878<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JEHOVA JIRE<br>AREA: 33.8584 HAS<br>U.C. 078881<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO YIMMY<br>AREA: 35.2817 HAS<br>U.C. 078882<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO CARLITA<br>AREA: 386625 HAS<br>U.C. 078889<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JUANECO<br>AREA: 40.1632 HAS<br>U.C. 078890<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO AYLEN<br>AREA: 39.5959 HAS<br>U.C. 078891<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL CEDRO<br>AREA: 41.3146HAS<br>U.C. 078892<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MESIAS<br>AREA: 41.3081 HAS<br>U.C. 078893<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO MI EDEN<br>AREA: 42.7550 HAS<br>U.C. 078894<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ORMEÑO<br>AREA: 5.2530 HAS<br>U.C. 078917 |

| |
|---|
| – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SAPO VERDE<br>AREA: 24.8860 HAS<br>U.C. 078925<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL REY JESUS<br>AREA: 8.3767 HAS<br>U.C. 078930<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL BUEN PASTOR I<br>AREA: 0.9865 HAS<br>U.C. 078932<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO EL BUEN PASTOR II<br>AREA: 47.9426 HAS<br>U.C. 078933<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO ADRIANA<br>AREA: 48.3580 HAS<br>U.C. 078936<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ECOLÓGICO<br>AREA: 24.8025 HAS<br>U.C. 078995<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO SAN JORGE<br>AREA: 13.1451 HAS<br>U.C. 079023<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LOS CUATRO HERMANITOS<br>AREA: 20.1670 HAS<br>U.C. 079048<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO JESUS DE NAZARETH<br>AREA: 22.8373HAS<br>U.C. 079049<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO LA PALMERA<br>AREA: 19.5095 HAS<br>U.C. 079070<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO SANTA FE<br>AREA: 35.4815 HAS<br>U.C. 078985<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DE PUCALLPA AL MUNDO<br>AREA: 39.6896 HAS<br>U.C. 078939<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO DE PUCALLPA AL MUNDO<br>AREA: 32.2218 HAS<br>U.C. 078941 |

| – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
|---|
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO PACHITO Y LULU AREA: 39.1504 HAS U.C. 078953 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO LOS ARBOLES AREA: 30.6126 HAS U.C. 078866 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO LA PONDEROSA AREA: 33.3641 HAS U.C. 078869 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO EL OLIVAR AREA: 16.6516 HAS U.C. 078918 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FERNANDO AREA: 11.5113 HAS U.C. 079040 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO ROSA AREA: 6.5033 HAS U.C. 078906 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO ROSA II AREA: 44.1090 HAS U.C. 078907 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO MATILDE I AREA: 40.6936 HAS U.C. 078908 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO MATILDE 2 AREA: 9.2560 HAS U.C. 078909 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO FRANCISCO AREA: 38.8703 HAS U.C. 078957 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO OSCAR AREA: 38.9760 HAS U.C. 078958 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO MARIO AREA: 38.5927 HAS U.C. 078959 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO LILIANA AREA: 45.2801 HAS U.C. 078960 |

| – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
|---|
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO LETRAN AREA: 37.7423 HAS U.C. 078961 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO EL SAMARITANO AREA: 39.0998 HAS U.C. 078962 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO ERNESTO AREA: 37.8709 HAS U.C. 078963 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO GASTON AREA: 38.3977 HAS U.C. 078964 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO ALCANTARA AREA: 37.8576 HAS U.C. 078965 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO GASTON AREA: 38.7782 HAS U.C. 078966 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO BONANZA II AREA: 22.2974 HAS U.C. 078970 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO WALTER AREA: 17.3062 HAS U.C. 079015 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO JUANA AREA: 9.8350 HAS U.C. 079047 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO MONTE SION AREA: 17.7443 HAS U.C. 079001 – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO VELITA AREA: 4.6179 HAS SECTOR UNION – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO SAN ANTONIO AREA: 24.9305 HAS UU.CC. 039041 SECTOR UNION – NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ PREDIO FUNDO EL PROFE AREA: 25.7524 HAS UU.CC. 039040 |

| |
|---|
| SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO VALLENATO<br>AREA: 28.8625 HAS<br>UU.CC. 039036<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ALEX<br>AREA: 27.2861 HAS<br>UU.CC. 039038<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO SANTA ANA<br>AREA: 28.0946 HAS<br>UU.CC. 039037<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO VELITA<br>AREA: 25.9760 HAS<br>UU.CC. 039007<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO EL NARANJAL<br>AREA: 28.1834 HAS<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ZAVALA<br>AREA: 34.4687 HAS<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO SAN LUIS<br>AREA: 26.5441 HAS<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ROY<br>AREA: 31.4494 HAS<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/<br>PREDIO FUNDO ZAVALA<br>AREA: 14.1043 HAS<br>UU.CC. Nº 039011<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – SECTOR NARANJAL/ |

| |
|---|
| PREDIO FUNDO SANTA CLARA<br>AREA: 26.5464 HAS<br>UU.CC. Nº 039042<br>SECTOR UNION<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 17 HAS.897.00<br>PARCELA Nº 07<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 4 HAS 8,645 M²<br>PARCELA Nº 05<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 4 HAS 2,488 M²<br>PARCELA Nº 03<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 4 HAS 5,966 M²<br>PARCELA Nº 04<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 3 HAS 9,550 M²<br>PARCELA Nº 21<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 30 HAS 9,938M²<br>PARCELA Nº 5-8<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – RAMAL<br>AREA: 30 HAS 2,194 M²<br>PARCELA Nº 1-A<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>AREA: 28 HAS 9,767M²<br>PARCELA Nº 4-A<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>PREDIO RAMAL<br>AREA: 27 HAS 9,038 M²<br>PARCELA Nº 3-B<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>PREDIO RAMAL<br>AREA: 21 HAS 2,558 M²<br>PARCELA Nº 4-B<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |
| UBICACIÓN RURAL – MILITO<br>PREDIO RAMAL<br>AREA: 32 HAS 1,149 M²<br>PARCELA Nº 4-B<br>– NUEVA REQUENA – CORONEL PORTILLO |

**21. <u>OFICIAR AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO – MINAGRI</u>**, a efectos de realizar una consulta respecto, al momento en que se deben efectuar los permisos administrativos, que permiten el desbosque de un predio protegido, del mismo modo, cuando se debe solicitar el cambio de uso de suelo, antes o después de haberse ejecutado actividades que comprometan el medio ambiente.

**22. <u>SOLICITAR AL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y FAUNA (SERFOR)</u>**, respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, así como la **EMPRESA OCHO SUR P S.A.C.**, del mismo modo deberá

indicar las autorizaciones con las que cuentas dichas personas jurídicas, hasta este momento.

**23.** **SOLICITAR INFORME A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS (DGAAA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO**, respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, así como la **EMPRESA OCHO SUR P S.A.C.**, del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuentas dichas personas jurídicas, hasta este momento.

**24.** **SOLICITAR INFORME AL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE**, respecto a las autorizaciones que han sido tramitadas por la empresa **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.**, así como la **EMPRESA OCHO SUR P S.A.C.**, del mismo modo deberá indicar las autorizaciones con las que cuentas dichas personas jurídicas, hasta este momento.

**25.** **REQUERIR A LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS (DGAAA) DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO - MINAGRI**, copia certificada de la RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL, de fecha 23 de mayo de 2017, suscrita por el ingeniero Américo Sihuas Aquije en su calidad de Director General de Asuntos Ambientales Agrarios, donde se resuelve: "ARTICULO 1°.- DISPONER EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA ORDENADA A LA EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, EN EL PREDIO DENOMINADO FUNDO TIBECOCHA, UBICADO EN EL DISTRITO DE NUEVA REQUENA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI, MEDIANTE RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN GENERAL N° 270-2015-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA, DE FECHA 02 DE SETIEMBRE DE 2015 (...)". Asimismo, toda la documentación que se ha tenido a la vista para emitir dicho informe.

**26.** **REQUERIR AL MINISTERIO DE CULTURA [DIRECCIÓN DE ASUNTO AMBIENTALES]** el plan anual de palma aceitera del año 2014 AL 2016.

**27.** **REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, remita el reporte migratorio entrada y salida del país del ciudadano DENNIS NICHOLAS MELKA, identificado con N° pasaporte 452033269, así como otros documentos de identidad.

**28.** **REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, informe si el ciudadano DENNIS NICHOLAS MELKA con N° PASAPORTE 452033269, cuenta con carnet de extranjería, expedida por autoridad nacional, de ser positiva remita copia certificada de la misma.

**29.** **REQUERIR A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES** remita el reporte migratorio entrada y salida del país de los imputados: RUBEN ANTONIO ESPINOZA, MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO, ALFREDO CESAR RIVERA LOARTE, JOSE RENZO PUYEN RIVERA, ERICK OSCAR MORI CRUZ, BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS, WILFREDO CABALLERO CARRASCO, JULIAN ASUNCION AGURTO ROJAS, FREDY STIWAR MONTELUZ PAIMA, HARRY CANAYO AMASIFUEN, VICTOR RAUL LANCI AMASIFUEN, RONALD JEAN PEREZ CRUZ, REYNALDO BENITO RENGIFO RENGIFO, WILLIAN CANAYO CACHIQUE, LIDIA CANAYO CACHIQUE, MANUEL ALBERTO RAMIREZ INUMA, HUILEY ISUIZA MACEDO, JOSE LUIS RENGIFO RAMIREZ, DANIEL RUIZ VASQUEZ, JUAN AMASIFUEN YNUMA, DIALENY RIVERA MUÑOZ, ISAAC HUAMÁN PÉREZ, JOSÉ DANIEL CRESPÍN SAMPERTEGUI, CARLOS ALVARADO ISMINIO, ALFREDO ORTIZ GUTIERRES, ESLANDER YAHUARCANI MURAYARI.

**30.** **REQUERIR al ESTUDIO JURÍDICO BENITES, FORNO & UGAZ**, remita copia legalizada del documento que acredite la relación contractual que mantuvo con el ciudadano DENNIS NICHOLAS MELKA o de las personas jurídicas que lo representaban,

las mismas que justifican la participación de los abogados FREDDY ESCOBAR ROZAS y JEANETTE SOFIA ALIAGA FARFÁN en la constitución de personas jurídicas en representación de Dennis Nicholas Melka.

**31. SOLICITAR A LA UNIDAD DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL Y EXTRADICIONES DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN**, vía asistencia judicial, requiera información documentada sobre UNITED OILS LIMITED SEZC, PERUVIAN PALM HOLDING, SH OULS ADMINISTRATIVE AGENT, EAST PACIFIC CAPITAL PRIVATE LIMITED, SOUTHERN HARVEST PARTNERS, L.P. y ANHOLT SERVICES INC., a los países donde fueron constituidas.

**32. SOLICITAR AL GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**, remita copia fedateada de las Resoluciones N° 017-2020-GRU-GGR-GERFFS, N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS y N° 250-2020-GRU-GGR.

**33. SOLICITAR AL ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL – OEFA**, informe respecto a los procedimientos administrativos llevados a cabo, en contra de la empresa PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., así como de la empresa Ocho Sur P S.A.C.

**34. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE HAROLD ANTONIO CALLO SANCHEZ,** al haber tenido la condición de socio fundador de la empresa Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C.; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 18 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS,** *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**35. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JAVIER FREYRE TRIVELLI,** al haber tenido la condición de gerente de la empresa Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C.; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 18 DE ENERO DE 2021, A LAS 14:30 HORAS,** *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**36. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ESTEBAN JOSÉ HILGERT,** al haber tenido cargos societarios en las empresas Plantaciones de Pucallpa S.A.C. y OCHO SUR P S.A.C.; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS,** *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**37. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JAVIER GERARDO GRAU SAEZ,** al haber tenido cargos societarios en la empresa OCHO SUR P S.A.C.; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 19 DE ENERO DE 2021, A LAS 14:30 HORAS,** *bajo*

*apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**38. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE PABLO COMITRE BERRY**, en su calidad de Gerente General de la personas jurídica FIDUCIARIA S.A., la cual estuvo a cargo de los bienes fideicometidos, del contrato de Fideicomiso, de fecha 02 de setiembre de 2015; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**39. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE PABLO COMITRE BERRY**, en su calidad de Gerente General de la personas jurídica FIDUCIARIA S.A., la cual estuvo a cargo de los bienes fideicometidos, del contrato de Fideicomiso, de fecha 02 de setiembre de 2015; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**40. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARÍA ALEMAN PERALTA**, por cuanto emitió el INFORME N° 0118-13-MINAGRI-DGAAA-DGAA/WSG-95344-13, de fecha 22 de enero de 2014, en el que se concluye: el plan de participación ciudadana del programa de adecuación y manejo ambiental del Fundo Tibecocha presentado por la EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA SAC, se ha encontrado conforme, cumple lo dispuesto en el art. 19 del D.S. N° 018-2012-AG; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 25 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**41. SE RECABE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO RUBEN ANTONIO ESPINOZA**; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 26 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, debiendo concurrir acompañado de su abogado defensor, de libre elección.

**42. SE RECABE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DE LA IMPUTADA MARÍA ELENA MONTOYA ANGULO**; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 27 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, debiendo concurrir acompañado de su abogado defensor, de libre elección.

**43. SE RECABE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO JOSÉ RENZO PUYEN RIVERA**; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442,

Segundo Piso, el **DÍA 27 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, debiendo concurrir acompañado de su abogado defensor, de libre elección.

**44. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MILTON CÉSAR TULLUME CHAVESTA, EN CALIDAD DE PERITO FORESTAL DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – EQUIPO FORENSE ESPECIALIZADO EN MATERIA AMBIENTAL**, al haber expedido el Informe Pericial Oficial N° 126-2016-MPO-FN-IML/JN-EFOMA, de fecha julio de 2016; para participar en dicha diligencia, deberá concurrir a las instalaciones de la **Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada Equipo N° 01 - Lima**, ubicado en el Jirón Carabaya N° 442, Segundo Piso, el **DÍA 28 DE ENERO DE 2021, A LAS 10:00 HORAS**, *bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la Policía Nacional del Perú, conforme al numeral 1) del art. 66° del Código Procesal Penal.*

**DILIGENCIAS A LLEVARSE A CABO, EN LA REGIÒN UCAYALI**, para lo cual deberán formularse los oficios respectivos para el desplazamiento del personal fiscal y administrativo, si fuera el caso. Dejándose constancias que en un documento aparte se precisará la fecha, hora y lugar de las diligencias a llevarse a cabo.

**45. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DIODORO MEJIA CALDERON Y LITA KADID LOZANO RUIZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre Fundo Analí - Parcela 8, con una área de 40.4988 HAS - U.C. 078838.

**46. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE VICENTE REYES PEREZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre EL SOLITARIO 2, con área: 2.6179 HAS, con U.C. 078845.

**47. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARLON MARTIN VENTURO RAMIREZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre Fundo San Pedro, con un área: 14.5482 HAS, con U.C. 078846.

**48. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CHARLES OMAR VENTURO RAMIREZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, Predio Fundo Venturo, área 22.4924 HAS, con U.C. 078847.

**49. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JUAN MALDONADO PEREZ Y EVERILDA TORIBIO SALAZAR**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre Los Alegres, área: 25.6850 HAS, con U.C. 078849.

**50. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANEL ALEYDA ANGULO TUESTA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre Predio Primavera, AREA: 26.5806 HAS, con U.C. 078850.

**51. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DOREDINO CRISANTO CALVAY**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre LOS CINCO

HERMANOS CRISANTO, con un AREA: 26.4671 HAS y con U.C. 078852.

**52. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CLARISA ALARCON PEREZ Y JUAN SERNA Y FALCON,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO JUAN, con un AREA: 26.7600 HAS y U.C. 078853.

**53. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE OLGA MARINA PINEDO PEZO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO BONANZA I, con un AREA: 27.3514 HAS y U.C. 078855.

**54. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MIGUEL HERACLIO RIVERA ARMAS,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO LA VICTORIA, con un AREA: 29.4263 HAS y U.C. 078862.

**55. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CESAR AUGUSTO CUBILLAS ORMEÑO Y ENA DORA PORTUGUEZ LUYO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL OLIVO, con un AREA: 30.0194 HAS y U.C. 078864. Asimismo, PREDIO MOTELO, AREA: 0.3657HAS y U.C. 078919.

**56. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JUAN CARLOS CAMPOS ORMEÑO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO CAMPITOS, con un AREA: 30.3123 HAS, U.C. 078865.

**57. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ROLANDO CRUZ Y QUIÑONEZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MI RANCHITO, con un AREA: 30.9058 HAS y U.C. 078567.

**58. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LILY BEATRIZ LUZA HERHUAY,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO PALMERITA, con un AREA: 31.1913 HAS y U.C. 078868.

**59. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE TANIA DEL PILAR POQUIS SHICA Y MARIANO RAMIREZ RUIZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MANANTIAL, con un AREA: 33.1812 HAS y U.C. 078870.

**60. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANTONIO DEODRO LUZA PACHECO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO VIRGEN DEL CARMEN I, con un AREA: 33.4847 HAS y U.C. 078872.

**61. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ISRAEL FRANCO CISNEROS,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO RAMON, con un AREA: 34.0806 HAS y U.C. 078875.

**62. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE HAYDEE JUAREZ CHAMBI**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO RAMON, con un AREA: 34.0806 HAS y U.C. 078875.

**63. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS FLORES RAMIREZ Y MAGDALENA ROSAS FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO FOTOSELVA, con un AREA: 34.1000 HAS y U.C. 078876.

**64. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DIONISIA IGARZA MARTEL Y ELEUTERIO REYES CASTILLO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO CANDELARIA, con un AREA: 33.8901 HAS y U.C. 078879.

**65. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CARMEN FLORES PORRAS Y HUMBERTO MACEDO VASQUEZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO HUANCAINA, con un AREA: 33.9031 HAS y U.C. 078880.

**66. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JORGE HAMILTON GALVAN MANRIQUE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO CHORIZO, con un AREA: 37.8655 HAS y U.C. 078887.

**67. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE RENE RAMON PALACIOS SERNA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO EL MONTARAS, con un AREA: 42.8025 HAS y U.C. 078895.

**68. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS TORRES FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO PALACIOS, con un AREA: 43.9102 HAS y U.C. 078896.

**69. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SABINO ESTRADA SIFUENTES Y VILMA ENITH FASABI SINUIRI**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ANCASHINO I, con un AREA: 2.4757 HAS
Y U.C. 078902.

**70. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SABINO ESTRADA SIFUENTES Y VILMA ENITH FASABI SINUIRI**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ANCASHINO I, con un AREA: 2.4757 HAS
Y U.C. 078902. Así como, del PREDIO ANCASHINO II, con un AREA: 44.5498 HAS y U.C. 078903, el predio de nombre DOS HERMANITOS I, con un AREA: 4.5815 HAS y U.C. 078905.

**71. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CLODOALDO MORALES GAVIDIA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL

MOLEDOR I, con un AREA: 22.3728 HAS y U.C. 078914; respecto del PREDIO EL MOLEDOR II, con un AREA: 26.3178 HAS y U.C. 078915. PREDIO SAPO VERDE, AREA: 24.3089 HAS y U.C. 078924.

**72. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ELITANIO HERRERA MORALES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO EBERITO I, con AREA: 6.6601 HAS y U.C. 078926; PREDIO FUNDO NUEVO AMANECER, AREA: 25.1490 HAS y U.C. 078928.

**73. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JUAN LEOCADIO AUCAHUASI DONGO Y LUZ MERCEDES GELDRES DE AUCAHUASI**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA COCHA, AREA: 45.8080 HAS y U.C. 078937.

**74. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE HITLER MORALES GAVIDIA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO NUEVO MONZON, AREA: 39.8235 HAS y U.C. 078936.

**75. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDINSON MORALES GAVIDIA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de FUNDO COLONIA, AREA: 33.1275 HAS y U.C. 078942.

**76. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CARLOS ANDRES ORTIZ CASTILLO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO EL EDEN, AREA: 32.1680 HAS y U.C. 078945.

**77. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE FERNANDO LOZANO LOMAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO DANY I, AREA: 16.7296 HAS, U.C. 078949. PREDIO DANY II, AREA: 22.9649HAS y U.C. 078950.

**78. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE TELESFORO PARIHUAMAN JIMENEZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de FUNDO JUAN VELASCO, AREA: 38.9088 HAS y U.C. 078954

**79. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CESAR AUGUSTO PAIRAZAMAN ALDEA Y BEATRIZ SAHUINCO NOA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO EL BUEN PASTOR, AREA: 39.0151 HAS y U.C. 078956.

**80. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS ALVARO DAVILA VIZCARRA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO FUNDO LUDAVIZ, AREA: 24.0101 HAS y U.C. 078968.

**81. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE PIER ERNESTO DAVILA VIZCARRA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación

rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO EL BUEN PASTOR, AREA: 20.6250 HAS y U.C. 078969.

**82.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DUDILIO SANGAMA AMASIFUEN Y DEFILIA TUANAMA CACHIQUE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO LOS CINCO HERMANOS, AREA: 35.3366 HAS y U.C. 078984.

**83.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SIMON JUARES ABANTO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de FUNDO JERSON, AREA: 35.7985 HAS y U.C. 078987.

**84.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JULIO CACHIQUE CACHIQUE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO TINGUEÑO, AREA: 27.2208 HAS y U.C. 078993.

**85.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ARTURO SAMUEL PIRAZAMAN ALDEA Y RUTH RIOS BUENO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO FRANCESCA, AREA: 26.0083 HAS y U.C. 078994.

**86.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GLADYS ALICIA CANCHANYA PEÑA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO ALICIA, AREA: 22.4177 HAS y U.C. 078997.

**87.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE PEDRO RAMON FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO LAS ALMENDRAS, AREA: 20.0658 HAS y U.C. 078999.

**88.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ADELMO RAMON FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de PREDIO CRUZ DE CHALPON AREA: 18.9006 HAS y U.C. 079000.

**89.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUCY SIMON CARDENAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL TRIUNFADOR AREA: 16.4150 HAS y U.C. 079002.

**90.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE VITAL SIMON FATAMA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MI SUEÑO, AREA: 15.3906 HAS y U.C. 079003.

**91.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CRESENCIANO RAMON FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL LAMBAYECANO, AREA: 14.3912 HAS y U.C. 079004.

**92. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EMILIO EZEQUIEL CORAL CARDENAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO 22 DE FEBRERO, AREA: 13.3963 HAS y U.C. 079005.

**93. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUZ MARINA PIZARRO FLORES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO PIZARRO, AREA: 12.3978 HAS y U.C. 079006.

**94. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CRISPULO GUEVARA TAPIA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO GUEVARA AREA: 15.6342 HAS, U.C. 079011.

**95. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANGELA ASAYAG PEREZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO LUIS ANGELA, AREA: 15.6583 HAS y U.C. 079012.

**96. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIA HERLINDA ESPINOZA VICTORIO Y VICTOR VENANCIO ROMERO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre FUNDO TERESITA, AREA: 11.8110 HAS y U.C. 079022.

**97. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANITA MARIVEL GONZALES MARTINEZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL SHUNGO, AREA: 14.1901 HAS y U.C. 079024.

**98. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANA MARIA QUISPE BARDALES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO ANITA, AREA: 14.1901 HAS y U.C. 079026.

**99. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE VILMER POMA QUISPE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SANTIAGO, AREA: 16.4597 HAS y U.C. 079026.

**100. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JULIA LUZA PACHECO Y NEMESIO VIVIANCO HUAMAN**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO VIRGEN DE CHAPI, AREA: 7.5051 HAS y U.C. 079030.

**101. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GENADIA VIZCARRA PALACIOS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO DAVIZ, AREA: 9.7672 HAS, U.C. 079032.

**102. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARJA AREVALO MERMAO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS

DOS HERMANITOS DOS, AREA: 14.9523 HAS y U.C. 079033.

**103. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIN CIRILO MAS SOPLA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL TESORO ESCONDIDO, AREA: 16.8595 HAS y U.C. 079034.

**104. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARCOS JAIRO SOPLA MAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO JAIRO
AREA: 16.0294 HAS y U.C. 079035.

**105. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GILBERTO ALDAZABAL PEREIRA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SIMON I, AREA: 20.9198 HAS y U.C. 079050. Así como el predio FUNDO SIMON II, AREA: 3.9250 HAS y U.C. 079051.

**106. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANTONIO DEODORO LUZ PACHECO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO VIRGEN DE LA CANDELARIA, AREA: 27.3331 HAS y U.C. 079052.

**107. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS Y SEGUNDINA TEODORA FLOREZ SALINAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO LAS TRES HERMANITAS, AREA: 44.1587 HAS y U.C. 079063.

**108. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIELA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS TRES CHANCHITOS I, AREA: 16.9470 HAS y U.C. 079071.

**109. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CORINA RUTH CAHUANA CACERES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LUCIA AREA: 27.9425 HAS, U.C. 078857.

**110. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE FROILAN PLAZIDO POLANCO CASERES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO RENZO JUNIOR, AREA: 28.2413 HAS y U.C. 078858.

**111. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CORINA DEL PILAR TORRES CAHUANA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MI SUEÑO, AREA: 28.8330 HAS y U.C. 078860.

**112. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MONICA CAROLINA RUIZ RUBIO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS ANGELES, AREA: 29.7183 HAS y U.C. 078863.

**113. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARY MELISSA GALVAN MANRIQUE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO NARANJAL JUNIOR, AREA: 34.2167 HAS y U.C. 078863.

**114. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE NELLY VANESSA GALVAN MANRIQUE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL HORIZONTE, AREA: 37.0220 HAS y U.C. 078884.

**115. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JORGE AUGUSTO GALVAN MALDONADO Y MARY LUZ MANRIQUE VIDAL DE GALVAN**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS SAUCES, AREA: 36.1175 HAS y U.C. 078886.

**116. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MADALINI YAQUEVID ALEJOS HUARAJARE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PALMERA II, AREA: 15.8557 HAS, U.C. 078858.

**117. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MIGUEL BARDALEZ MOZOMBITE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO PALMA DE ORO, AREA: 43.7427 HAS y U.C. 078897.

**118. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LAURENTE LUNA CRISOSTOMO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS TRES HERMANOS III, AREA: 1.0980 HAS y U.C. 078901.

**119. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDGAR EDGARDO RUIZ ZUBIATE Y ALVINA SORIA RUIZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO JUANJUI 2, AREA: 13.0047 HAS y U.C. 078910. Asimismo, del PREDIO JUANJUI, AREA: 37.22183 HAS y U.C. 078911.

**120. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LENITH BARDALEZ DE CAMPOS Y TERCERO CAMPOS VELA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO PAULA II, AREA: 32.2385 HAS y U.C. 078912.

**121. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CESAR AUGUSTO CUBILLAS ORMEÑO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MOTELO, AREA: 0.3657HAS y U.C. 078919.

**122. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CESAR AUGUSTO CUBILLAS ORMEÑO Y ENA DORA PORTUGUEZ LUYO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ORO VERDE, AREA: 27.8431 HAS y U.C. 078920.

**123. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE AGUSTIN HENRY CAMPOS PACORA Y ALICIA CUBILLAS ORMEÑO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA HIGUERA I, AREA: 26.2348 HAS y U.C. 078921. Asimismo, del PREDIO LA HIGUERA II, AREA: 2.8716 HAS y U.C. 078922

**124. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE AGUSTIN HENRY CAMPOS PACORA Y ALICIA CUBILLAS ORMEÑO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA HIGUERA III, AREA: 19.0667 HAS, U.C. 078923.

**125. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE AURELIO ISRAEL CORONADO ZAPATA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA Ley, AREA: 27.9163 HAS y U.C. 078929.

**126. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE PEDRO RICHARD VENTURO RAMIREZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FRANCI, AREA: 48.0592 HAS y U.C. 078934.

**127. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JORGE LUIS AGUILAR SEGURA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO COCOTERO, AREA: 48.2666 HAS y U.C. 078935.

**128. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SEGUNDO HUMBERTO TUANAMA ASPAJO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SELVA, AREA: 32.8550 HAS y U.C. 078940.

**129. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS TORRES FLORES,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SAN LUIS, AREA: 32.6246 HAS y U.C. 078944.

**130. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JOSÉ ERNESTO CRUZ QUIÑONEZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO PACAPRUCO, AREA: 21.3245 HAS y U.C. 078947. Asimismo, del PREDIO EL PALMERO, AREA: 5.7793 HAS y U.C. 078948.

**131. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ERNESTO HONORIO ESPEJO CASAVERDE,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SANDRA, AREA: 36.0567 HAS y U.C. 078952.

**132. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MICHEL HERNAN LOPEZ TAPULLIMA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO LOPEZ, AREA: 32.4045 HAS y U.C. 078967.

**133. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE WALTER VASQUEZ PACAYA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación

rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA EMBOSCADA, AREA: 17.4653 HAS y U.C. 078971.

**134. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIELA BEATRIZ HERNANDEZ RAMIREZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS TRES CHANCHITOS II, AREA: 7.0680 HAS U.C. 078973.

**135. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DANIEL VENANCIO ESPINOZA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO TIBECOCHA, AREA: 23.6514 HAS y U.C. 078976.

**136. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JUAN CARLOS GONZALES MESIA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO JEDIDIAS, AREA: 23.4875 HAS y U.C. 078977.

**137. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GISELLE VALERIE SALLES HERNANDEZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MI CHACRITA, AREA: 24.5813 HAS y U.C. 078978.

**138. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SIMON JUAREZ ABANTO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL SOLITARIO, AREA: 25.6156 HAS y U.C. 078979.

**139. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GLADIS ROJAS DE ROSALES Y AMANCIO ROSALES NOA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS ROSALES, AREA: 33.5810HAS y U.C. 078980.

**140. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CARMEN ROSA QUISPE BARDALES Y MEDARDO RUIZ SALDAÑA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO KARLITA 2, AREA: 34.0866 HAS y U.C. 078981.

**141. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ISAAC EDMUNDO RISCO ALZAMORA Y ADELA REGINA RODRIGUEZ CORREA,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO DEL RISCO, AREA: 34.9983 HAS U.C. 078971.

**142. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDGAR FERNANDO MAVILA LIZARBE,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MARAVILLA, AREA: 34.9081 HAS y U.C. 078983.

**143. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE NOEL JUAN TARAZONA ROJAS,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO TARAZONA, AREA: 35.5673 HAS y U.C. 078986.

**144. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS ALBERTO TELLO BERNAL**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FRANCISCA, AREA: 36.7488 HAS y U.C. 078988.

**145. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ALBERTO ACENCIO PASTRANA MOGROVEJO**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO CARLUIGI, AREA: 36.1259 HAS y U.C. 078989.

**146. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDGAR FERNANDO MAVILA LIZARBE**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SELVA VIRGEN, AREA: 34.6538 HAS y U.C. 078990.

**147. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARILU RAMIREZ RUIZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MONTE SINAI, AREA: 35.7293 HAS y U.C. 078991.

**148. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ENRIQUE SEGUNDO RAMIREZ GOMEZ**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO PRIMAVERA, AREA: 28.4430 HAS y U.C. 078992.

**149. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JAIRO GARDEL MOZOMBITE USUIZA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA COLORADA, AREA: 23.6059 HAS y U.C. 078996.

**150. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE RUTH DE LA CRUZ ROLDAN**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ESPERANZA, AREA: 21.2382 HAS y U.C. 078998.

**151. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE WENCESLAO BULLON CRISTOBAL**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO BULLON, AREA: 13.9782 HAS y U.C. 079010.

**152. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LIDA GONZALES GUARDIA**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ALIS III, AREA: 17.9047 HAS y U.C. 079016.

**153. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE BERTILIA GASLA CARDENAS**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LOS DOS HERMANITOS, AREA: 18.4962 HAS y U.C. 079017.

**154. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GLADIS ROJAS DE ROSALES**, por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL PROFE, AREA: 19.0963 HAS y U.C. 079018.

**155. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARILU RAMIREZ RUIZ,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MONTE DE ORE, AREA: 19.6957 HAS y U.C. 079019.

**156. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JORGE LUIS CARDENAS ZAMBRANO,** por cuanto es el propietario primigenio del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA ANACONDA, AREA: 20.3212 HAS y U.C. 079020.

**157. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ROGGER ARTURO BULLON MORALES Y GEREMIAS LUCIA CRISTOBAL ROJAS DE BULLON,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO LA ESPERANZA, con un área 11.3163 HAS y U.C. 079028.

**158. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARÍA LUZ MARTHA QUIISPE FLORES,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SANTA ANDREA, con un área de 7.7553 HAS, con U.C. 079029.

**159. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CARLO RODOLFO DAVILA VIZCARRA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO RODOLFO SEBASTIAN, con un área de 8.6497 HAS y U.C. 079031.

**160. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GERMAN ELMER AMARINGO PIÑA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO ELMER, con un área de 13.4000 HAS y U.C. 079036.

**161. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE TERESA MERCEDES CASAVERDE TAPIA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO DISCOVER, con un de AREA: 15.7698 HAS y U.C. 079039.

**162. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MIGUEL FRANCO SALDAÑA DIAZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL ARTISTA, con un AREA: 8.9298 HAS y U.C. 079043.

**163. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ERLINDA GLADYS DÍAZ DE SALDAÑA Y VICTOR JOSIAS SALDAÑA MURRIETA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SALDAÑA DIAZ, con un AREA de 9.8135 HAS y U.C. 079044.

**164. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANICHO EUSEBIO ALIAGA MIRANDA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO SAN PEDRO, con un área de AREA: 12.1696 HAS y U.C. 079045.

**165. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MILTON**

**DAVILA QUINTANA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO JULITA, con un AREA: 14.8387 HAS y U.C. 079046.

**166. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANITA BARDALER DE VALDERRAMA Y ALFONSO VALDERRAMA RENGIFO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL AVENTURERO, un AREA: 17.3595 HAS y U.C. 079047.

**167. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE BERNARDO EVARISTO AGURTO ROJAS Y SEGUNDINA TEODORA FLOREZ SALINAS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL CAZADOR I, un AREA de 27.7488 HAS y U.C. 079053.

**168. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE WALTER VASQUEZ PACAYA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO EMANUEL I, con un AREA: 4.8943 HAS y U.C. 079066.

**169. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JOSÉ AGAPITO CRISANTO CALVAY**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO EL CAUTIVO DE AYABACA, con un AREA: 24.5526 HAS y U.C. 078851.

**170. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MALAQUIAS CARDENAS TUESTA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO EL PROFETA, con un AREA: 27.0583 HAS y U.C. 078854.

**171. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ELITANIO HERRERA MORALES**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO EBERITO II, con un AREA: 16.1185 HAS y U.C. 078927.

**172. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE NORA LUZ GARCIA MOZOMBITE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO FUNDO EBERITO II, con un AREA: 22.2542 HAS y U.C. 078974.

**173. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE DUDILIO SANGAMA AMASIFUEN Y DEFILIA TUANAMA CACHIQUE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el Sector Naranjal – Nueva Requena – Coronel Portillo, de nombre PREDIO MONTE ALEGRE, con un AREA: 16.7162 HAS y U.C. 079014.

**174. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDRULFO AMARINGO PAREDES Y MARGARITA SAENZ TENAZOA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO MAYER, con un AREA: 13.4127 HAS y U.C. 079008.

**175. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE SANTIAGO PRINCIPE VIDAL**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación

rural, en el PREDIO FUNDO MARAÑON, con un AREA: 13.6739 HA y U.C. 079009.

**176. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUCIA RUT CARDENAS TUESTA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO CELINA LA CHEPE, con un AREA: 27.6491 HAS y U.C. 078856.

**177. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE FELIX TORRES GIL,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO MARCO PAMPA, con un AREA: 27.6491 HAS y U.C. 078856.

**178. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CARMEN ROSA QUISPE BARDALES Y MEDARDO RUIZ SALDAÑA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO MARCO PAMPA, con un PREDIO FUNDO JUANITO, con un AREA: 29.1269 HAS y U.C. 078861.

**179. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JESSICA GIOVANNA ROSALES ROJAS,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO MARCO PAMPA, con un PREDIO DANIELITO, con un AREA: 33.8329 HAS y U.C. 078878.

**180. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GLADYS ANITA PIRAZAMAN,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO MARCO PAMPA, con un PREDIO JEHOVA JIRE, con un AREA: 33.8584 HAS y U.C. 078881.

**181. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIA HERLINDA ESPINOZA VICTORIO Y VICTOR VENANCIO ROMERO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO YIMMY, con un AREA: 35.2817 HAS y U.C. 078882.

**182. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MIRNA VICTORIA CHOG RODRIGUEZ Y CARLOS ALBERTO MONTERO SANDOVAL,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO CARLITA, con un AREA: 386625 HAS y U.C. 078889.

**183. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL AMAZONICA S.A.,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO JUANECO, con un AREA: 40.1632 HAS y U.C. 078890.

**184. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL GIME PORTOCARRERO RODRIGUEZ Y SANDRA YOLANDA VASQUEZ VALLES,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO AYLEN, con un AREA: 39.5959 HAS y U.C. 078891.

**185. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MARIELLA BEATRIZ GARCÍA BLASQUEZ BENDEZU Y ABRAHAM CONCORDIO RAMIREZ MENDEZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO EL CEDRO, con un AREA: 41.3146HAS y U.C. 078892. Así como, respecto del PREDIO MESIAS, con un AREA: 41.3081 HAS y U.C. 078893.

**186. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL RIVA VICTORIA**

**ARROYO VICUÑA Y ROLANDO JUAN CHAVEZ ARIAS,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO MI EDEN, con un AREA: 42.7550 HAS y U.C. 078894.

**187. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL CESAR AUGUSTO CUBILLAS ORMEÑO Y ENA DORA PORTUGUEZ LUYO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO ORMEÑO, con un AREA: 5.2530 HAS y U.C. 078917.

**188. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MIRNA DURAN SILVA Y RISSO SANGAMA AMASIFUEN,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO SAPO VERDE, con un AREA: 24.8860 HAS y U.C. 078925.

**189. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL AURELIO ISRAEL CORONADO ZAPATA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO EL REY JESUS, con un AREA: 8.3767 HAS y U.C. 078930.

**190. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MANUELA CORTEZ RAMIREZ Y JOSE FELIX PAIRAZAMAN ALDEA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO EL BUEN PASTOR I AREA: 0.9865 HAS, U.C. 078932. Asimismo, del PREDIO EL BUEN PASTOR II, con un AREA: 47.9426 HAS y U.C. 078933

**191. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MANUELA CORTEZ RAMIREZ Y JOSE FELIX PAIRAZAMAN ALDEA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO EL BUEN PASTOR I AREA: 0.9865 HAS, U.C. 078932.

**192. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL JORGE AQUILES AGUILAR BILLALOBOS Y NYDIA LUZ SEGURA CALLE DE AGUILAR,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO ADRIANA, con un AREA: 48.3580 HAS y U.C. 078936.

**193. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DIETER PALOMINO CRUZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ECOLÓGICO, con un AREA: 24.8025 HAS y U.C. 078995.

**194. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL ANITA MARIVEL GONZALES MARTINEZ Y JORGE REYEZ PEREZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO SAN JORGE, con un AREA: 13.1451 HAS y U.C. 079023.

**195. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MAX WILLIAMS MACEDO QUIÑONEZ Y KELLY TUANAMA LOPEZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO LOS CUATRO HERMANITOS, con un AREA: 20.1670 HAS y U.C. 079048.

**196. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL EGLIKSON GOMEZ OROCHE E HILDA GLADYS QUISPE MENDOZA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO JESUS DE NAZARETH, con un AREA: 22.8373HAS y U.C. 079049.

**197. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MADALINI**

**YAQUEVID ALEJOS HUARAJARE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO LA PALMERA, con un AREA: 19.5095 HAS y U.C. 079070.

**198. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL RENE ALFONSO AMASIFUEN SOLSOL E ISABEL LOPEZ ROMERO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO SANTA FE, con un AREA: 35.4815 HAS y U.C. 078985.

**199. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL AUCHER LOZANO MELENDEZ Y KATTY LORENA RAMIREZ BAOS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO DE PUCALLPA AL MUNDO, con un AREA: 39.6896 HAS y U.C. 078939.

**200. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL FERNANDO RAMIREZ AHUANARI Y LIRA FLOR RAMIREZ RUIZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO DE PUCALLPA AL MUNDO, con un AREA: 32.2218 HAS y U.C. 078941.

**201. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL LUZ PATRICIA ESPEJO CASAVERDE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO PACHITO Y LULU, con un AREA: 39.1504 HAS y U.C. 078953.

**202. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MIGUEL CUBILLAS ORMEÑO Y GLADYS GRACIELA SANCHEZ DE LA CRUZ DE CUBILLAS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO LOS ARBOLES, con un AREA: 30.6126 HAS y U.C. 078866.

**203. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL PEDRO MALLOUI CASTILLO Y BRIGIDA TEODOSIA ROSALES ANDRADE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO LA PONDEROSA, con un AREA: 33.3641 HAS y U.C. 078869.

**204. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL CESAR AUGUSTO CUBILLAS ORMEÑO Y ENA DORA PORTUGUEZ LUYO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO EL OLIVAR, con un AREA: 16.6516 HAS y U.C. 078918.

**205. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL RAFAEL FERNANDO SAAVEDRA DAVILA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FERNANDO, con un AREA: 11.5113 HAS y U.C. 079040.

**206. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL ROSA SUSANA GUERRERO LAZO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ROSA, con un AREA: 6.5033 HAS y U.C. 078906.

**207. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL ROSA SUSANA DEL PILAR GUERRERO LAZO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ROSA II, con un AREA: 44.1090 HAS y U.C. 078907.

**208. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MATILDE MERCEDES NUÑEZ RIVERA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con

ubicación rural, en el PREDIO FUNDO MATILDE I, con un AREA: 40.6936 HAS y U.C. 078908.

**209. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MATILDE MERCEDES NUÑEZ RIVERA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO MATILDE I, con un AREA: 40.6936 HAS y U.C. 078908. Asimismo, el PREDIO FUNDO MATILDE 2, con un AREA: 9.2560 HAS y U.C. 078909.

**210. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL FRANCISCO EDUARDO ARBAIZA GALVEZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO FRANCISCO, con un AREA: 38.8703 HAS y U.C. 078957.

**211. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL OSCAR CORRALES PERALES,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO OSCAR, con un AREA: 38.9760 HAS y U.C. 078958.

**212. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL MARIO ELEUTERIO SANTA CRUZ ESPINO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO MARIO, con un AREA: 38.5927 HAS y U.C. 078959.

**213. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL LILIANA ELIZABETH LAZO NUÑEZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO LILIANA, con un AREA: 45.2801 HAS y U.C. 078960.

**214. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JOSE MIGUEL CUMPA MILLONES Y MARIA ROSA LIZA OLIVOS,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO LETRAN, con un AREA: 37.7423 HAS y U.C. 078961.

**215. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GILMER BARRIONUEVO TERRONES,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO EL SAMARITANO, con un AREA: 39.0998 HAS y U.C. 078962.

**216. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ERNESTO RUDY LAZO ALCANTARA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ERNESTO, con un AREA: 37.8709 HAS y U.C. 078963.

**217. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GASTON LAZO ALCANTARA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO GASTON, con un AREA: 38.3977 HAS y U.C. 078964.

**218. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ALEJANDRA ALCANTARA CARRILLO DE LAZO Y GASTON HUMBERTO LAZO NUÑEZ,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ALCANTARA, con un AREA: 37.8576 HAS y U.C. 078965. Asimismo, respecto del PREDIO FUNDO GASTON, con un AREA: 38.7782 HAS y U.C. 078966.

**219. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE OLGA MARINA PINEDO PEZO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación

rural, en el PREDIO FUNDO BONANZA II, con un AREA: 22.2974 HAS y U.C. 078970.

**220. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE WALTER ERNESTO PEREZ LAZO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO WALTER, con un AREA: 17.3062 HAS y U.C. 079015.

**221. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARIA ARCENIA ORBEGOZO MEREGILDO Y ERI SHAPIAMA ARAUJO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO MONTE SION, con un AREA: 17.7443 HAS y U.C. 079001.

**222. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDWIN MPOISES RAMIREZ VELA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO VELITA, AREA: 4.6179 HAS y SECTOR UNION.

**223. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MIGUEL ANTONIO REATEGUI RIOS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO SAN ANTONIO, con un AREA: 24.9305 HAS y UU.CC. 039041.

**224. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE AMANDA OCHAVANO RODRIGUEZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO EL PROFE, con un AREA: 25.7524 HAS y UU.CC. 039040.

**225. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUYO DEYVIS SARAVIA VALLES**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO VALLENATO, con un AREA: 28.8625 HAS y UU.CC. 039036.

**226. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUYO DEYVIS SARAVIA VALLES**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ALEX, con un AREA: 27.2861 HAS y UU.CC. 039038.

**227. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANA RUIZ RIOS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ALEX, con un PREDIO FUNDO SANTA ANA, con un AREA: 28.0946 HAS y UU.CC. 039037.

**228. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE EDWIN MOISES RAMIREZ VELA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO VELITA, un AREA: 25.9760 HAS y UU.CC. 039007.

**229. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JAY MARIN ACHING**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO EL NARANJAL y AREA: 28.1834 HAS.

**230. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANTONIO JESUS ZAVALA LOPEZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ZAVALA, con un AREA: 34.4687 HAS y SECTOR UNION.

**231. SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS MANUEL CHUYO RIOS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO SAN LUIS, con un AREA: 26.5441 HAS y SECTOR UNION.

**232.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ROY WILLIAM RIOS**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ROY, con un AREA: 31.4494 HAS y SECTOR UNION.

**233.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ANTONIO JESUS ZAVALA LOPEZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO ZAVALA, con un AREA: 14.1043 HAS y UU.CC. N° 039011.

**234.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE CLARA INES CUMAPA PINCHE**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO FUNDO SANTA CLARA, con un AREA: 26.5464 HAS y UU.CC. N° 039042.

**235.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MILTON MAYTAHUARI PIZANGO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 17 HAS.897.00, Parcela N° 07.

**236.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE NOE MAYTAHIARI PIZANGO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, en el PREDIO 4 HAS 8,645 M2, Parcela N° 05.

**237.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GERARDO MAYTAHUARI SILVANO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 4 HAS 2,488 M2 - PARCELA N° 03.

**238.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE GERARDO MAYTAHUARI SILVANO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 4 HAS 2,488 M2 - PARCELA N° 03.

**239.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE BENJAMIN MAYTA HUARI PIZANGO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de AREA: 4 HAS 5,966 M2 - PARCELA N° 04.

**240.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ALVARO TUANAMA FASABI y JOCABED TENAZOA PACAYA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 3 HAS 9,550 M2 - PARCELA N° 21.

**241.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ALVARO TUANAMA FASABI y JOCABED TENAZOA PACAYA**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 3 HAS 9,550 M2 - PARCELA N° 21.

**242.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE MARTHA LUISA PAREDES AJON Y SEVERO SANTACRUZ CHALLCO**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 30 HAS 9,938M2 PARCELA N° 5-8.

**243.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JOSUE TOANAMA TENAZOAY MARILUZ SILVANO VASQUEZ**, por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de AREA: 30 HAS 2,194 M² - PARCELA N° 1-A.

**244.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE JULIO CESAR MORENO CORONEL Y DEYSY AMARINGO SANGAMA,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 28 HAS 9,767M2, PARCELA N° 4-A.

**245.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE ADOLFO VERA URQUISO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 27 HAS 9,038 M2 - PARCELA N° 3-B.

**246.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUZ NERI FIZCARRAL AJON,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 21 HAS 2,558 M2, PARCELA N° 4-B.

**247.** **SE RECABE LA DECLARACIÓN TESTIMONIAL PRESENCIAL DE LUIS EUSEBIO ESPINOZA HUAMAN Y EDOLITA ALVARADO RENGIFO,** por cuanto son los propietarios primigenios del predio con ubicación rural, con un área de 32 HAS 1,149 M2 - PARCELA N° 4-B.

**248.** **SE REALICE UNA CONSTATACIÒN FISCAL, EN LOS PREDIOS QUE ESTÁN SIENDO CONDUCIDOS POR LA EMPRESA OCHO SUR P S.A.C. (ANTES PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.),** sito en el distrito de NUEVA REQUENA, provincia de CORONEL PORTILLO, con participación de la UNIDAD DE MORITOREO GEOREFENRENCIAL SATELITAL DE DELITOS AMBIENTALES DEL DISTRITO FISCAL DE UCAYALI, un perito designado por la DIVISIÒN DE PERITAJES DEL MINISTERIO PÙBLICO, un representante del MINISTERIO DE AGRICULTURA, entre otros representantes de las instituciones de fiscalización de las acciones que pueden afectar el medio ambiente, para esta diligencia podrán participar los imputados directamente o representados por sus abogados defensores. Para la realización de esta diligencia, se deberá solicitar el apoyo policial, respectivo.

**QUINTO: SOLICITAR AL CUARTO JUZGADO DE INVESTIGACIÒN PREPARATORIA NACIONAL,** la **PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA,** de conformidad con los fundamentos VIII del presente documento.

ABRF/*Cfpc*

Alvaro Bernardo Rodas Farro
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada

ANEXO 1-D

GOBIERNO REGIONAL UCAYALI

SISGEDO 2.0

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
GERENCIA REGIONAL
04 MAR 2021
REG.
FOLIO

## TRAMITE INTERNO

**Remitente** OF. TRAM. DOC.

**N° Registro documento** 01016126

**Expdiente** 00685401

**Documento** OFICIO 000086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA

**Fecha** 04-03-2021

**Folios** 0034

**Area destino** SEC. GRAL.

**Asunto** REMITIRLE COPIA CERTIFICADA GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL

| Org. Destino | Acciones | Fecha | V° B° | Observaciones | Sello y firma Responsable |
|---|---|---|---|---|---|
| G.G.R | 1 | 04 MAR. 2021 | | | GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI V°B° SECRETARIA GENERAL |
| ORAJ | 1 | 05 MAR. 2021 | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI V°B° GERENCIA GENERAL

**ACCION A TOMAR**

| | | |
|---|---|---|
| 1) Conocimiento y fines | 6) Coordinación | 11) Evaluación y Calificación |
| 2) Trámite | 7) Atención | 12) Elaborar Contestación |
| 3) Informe | 8) Opinión | 13) Archivo |
| 4) Ayuda Memoria | 9) Conocimiento | 14) Autorizado |
| 5) Devolver | 10) V°B° | 15) Otros |

04/03/2021 03:54:55.

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
SECRETARIA GENERAL
04 MAR 2021
RECIBIDO
FIRMA:

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
05 MAR 2021
EXP. N°

1 34

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01
Distrito Fiscal de Lima

Lima, 27 de enero de 2021

**OFICIO N° 086-2021-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA**

**Señores:**
**GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI**
**DIRECCIÓN: Jr. Raymondi N° 220 – Callería - Coronel Portillo - Ucayali**
**Pte.-**

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con la finalidad de **REMITIRLE COPIA CERTIFICADA** del oficio N° 57-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021 y el Oficio N° 58-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA, de fecha 15 de enero de 2021, a efectos que se abstenga de emitir pronunciamientos contrarios con el ordenamiento legal vigente, a favor de la persona jurídica OCHO SUR P S.A.C. (antes EMPRESA PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.), bajo apercibimiento de iniciarse acción penal, en contra de quienes se consideren responsables.

Es propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

Geraldy Floralia Peña Chumbes
FISCAL ADJUNTA PROVINCIAL
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra La Criminalidad Organizada

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
OFICINA REGIONAL DE ASESORÍA JURÍDICA
05 MAR 2021
EXP. N°
FIRMA: HORA: 10:45

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI
TRAMITE DOCUMENTARIO - MESA DE PARTES
04 MAR 2021
EXP. N° 1016126-685401
FIRMA: HORA: 8:54 pm

Dirección: Jr. Carabaya N° 442 – 2do piso – Oficina N° 202 – Cercado de Lima.
Teléfono: 01-625-5555, anexo: 7273 - 7234
Correo electrónico: 1fscecco@mpfn.gob.pe

PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*
*"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"*

Lima, 15 ENE 2021

**OFICIO N° 57 -2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA**

Señora
**GERALDY FIORELLA PEÑA CHUMBES**
Fiscal Adjunta Provincial
**PRIMERA FISCALÍA SUPRAPROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA**
Av. Carabaya N° 442 Cercado de Lima
1fecore1@mpfn.gob.pe
Lima.-

Asunto : Atención a la solicitud de información

Referencia : Oficio N° 1947-2020-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación a los documentos de la referencia, mediante el cual su despacho solicitó precisar si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

Al respecto, se adjunta el Informe N° 0004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL de fecha 13 de enero de 2021, la misma que realiza las observaciones legales a la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR, emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para expresar los sentimientos de mi mayor consideración y estima.

Atentamente,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO - DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES AGRARIOS - DGAAA

**María Mónica Valer Cerna**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

Cc.
RUPERTO TABOADA DELGADO
Secretario General del Ministerio del Ambiente
Av. Antonio Miró Quesada (ex Juan de Aliaga) 425- 4to piso – Magdalena del Mar

KMVC/catl

CUT N° 33522-2020

32

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

# INFORME N° 004-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/DGAAA-CATL

**Para** : **Karla Mónica Valer Cerna**
Directora General
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**De** : **Christian Alexander Tucto Leandro**
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

**Asunto** : Evaluación legal de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali

**Referencia** : Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG de fecha 01.12.2020 (CUT 33522-2020)

**Fecha** : Lima, 13 de enero de 2021

---

Me dirijo a usted, con relación al documento de la referencia, mediante el cual el Secretario General del Ministerio del Ambiente traslada al MIDAGRI el pedido de la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, a fin que precise si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

Al respecto, informo lo siguiente:

## I. ANTECEDENTES

1.1 Mediante Oficio N° 1947-2020-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA de fecha 18 de noviembre de 2020, la Fiscal Adjunta Provincial de la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima solicitó al Ministerio del Ambiente precisar si la emisión de la Resolución de Gerencia General Regional N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Gerencia General del GORE Ucayali, responde a una decisión legal, o si por el contrario, ha sido emitida lesionando el ordenamiento jurídico existente.

1.2 Mediante Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG de fecha 01 de diciembre de 2020, el Secretario General del MINAM traslada el pedido de información contenida en el Oficio N° 1947-2020-1°FSCECCO-MP-FN-E1-CASO PUCALLPA al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego para su atención.

1.3 Mediante Oficio N° D000122-2020-MIDAGRI-SERFOR-GG de fecha 04 de diciembre de 2020, la Gerencia General del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR indicó que conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del MINAGRI (hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego) vigente a la fecha, la DGAAA tiene las competencias para dar respuesta a lo solicitado con Oficio N° 00862-2020-MINAM/SG.

## II. ANÁLISIS

2.1 El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego es un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal. Tiene como finalidad diseñar, establecer, ejecutar y supervisar las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria. Asimismo, ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno[1].

2.2 El artículo 64 Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI y sus modificatorias (en adelante, ROF) señala que la DGAAA es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para la conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables de su competencia, en concordancia con los lineamientos de las Políticas Nacionales Agraria y Ambiental; así como promover la gestión eficiente del recurso suelo para uso agrario.

2.3 Conforme a los artículos 65 y 68 del ROF, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios – DGAAA, tiene entre sus competencias, las siguientes:

- Evaluar las políticas, normas y resoluciones en materia ambiental emitidas por las entidades públicas del nivel sectorial, regional y local, reportando en caso de inconsistencias a las autoridades correspondientes.

- Elaborar, ejecutar, supervisar, promover y difundir la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor en el ámbito nacional en el contexto agrario, en concordancia con el Ministerio del Ambiente.

### Antecedentes de la Resolución Gerencial General Regional N° 250-2020-GRU-GGR

---

[1] Decreto Legislativo N° 997, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura
*"Artículo 2.- Naturaleza Jurídica*
*2.1 El Ministerio de Agricultura es un organismo del Poder Ejecutivo.*
*2.2 El Ministerio de Agricultura tiene personería jurídica de Derecho Público y constituye un pliego presupuestal.*

*Artículo 3.- Ministerio y sector*
*3.1 El Ministerio de Agricultura y Riego diseña, establece, ejecuta y supervisa las políticas nacionales y sectoriales en materia agraria; ejerce la rectoría en relación con ella y vigila su obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno*
*3.2 El sector Agricultura y Riego comprende a todas las entidades de los tres niveles de gobierno vinculadas al ámbito de competencia señalado en la presente Ley."*

2.4 Mediante Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRU-GERFFS de fecha 22 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, hoy Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, declaró INFUNDADA en todos sus extremos, la petición de la empresa OCHO SUR P S.A.C. sobre la autorización de cambio de uso de tierras de aptitud en propiedad privada en vía de regularización.

2.5 Con Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS de fecha 23 de diciembre de 2019, la Dirección Ejecutiva Forestal y de Fauna Silvestre, hoy Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, declaró FUNDADA la petición administrativa, en los siguientes términos:

*"**Artículo Primero.**- Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Ocho Sur P SAC debidamente representado por el señor Georges Verhaert, en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 182-2019-GRU-GRU-GERFFS. En consecuencia, REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO dicho acto administrativo, (...)*
***Artículo Segundo.**- De conformidad con el artículo 17 del TUO de la Ley N° 27444, los artículos 38 de la Ley Forestal y de fauna Silvestre, Ley N° 29763 y el artículo 124 del Reglamento de la Ley 29763, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2015.AG **OTORGAR** a favor del administrado Ocho Su P SAC debidamente representado por el señor Georges, la correspondiente **AUTORIZACIÓN** en la vía de regularización, para el cambio de uso de tierras con aptitud agropecuaria con cobertura boscosa en **5,689.95 hectáreas del predio denominado Tibecocha**, ubicado en el Sector Naranjal y Unión Progreso, distrito de Nueva Requena, provincia de Coronel Portillo, región Ucayali, ello en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 003-2019-GRU-ARAU.*
***Artículo** Tercero.- ORDENAR a la empresa Ocho Sur P SAC a adoptar las medidas necesarias para cumplir con la obligación de mantener la cobertura forestal en 30% de las 2,064.02 hectáreas de tierras de aptitud agrícola que cuenta con cobertura forestal, (...)"*

2.6 Con Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, la Gerencia Regional Forestal y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Ucayali, se revuelve:

*Artículo Primero.- OTORGAR a la empresa Ocho Sur P SAC para el cambio de uso actual de las tierras a fines agropecuarios en tierras en predios privados en una superficie de 1,315.87 hectáreas de su área total titulada,, (...).*
*Artículo Segundo.- ESTABLECER, que el valor del recurso forestal correspondiente al Valor al Estado natural del Recurso Forestal por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas. asciende a la suma de S/ 657,042.51 que comprende la suma de S/. 490,540.302 para el tipo de Bosque Terraza Alta y S/. 160,502.209 para el tipo de Bosque Terraza Baja, según Informe Técnico N° 001-2020-GRU-GGR-GERFFS.SGMAFFS-SGFSCFFS/JFF de fecha 20 de enero de 2020.*
*Artículo Tercero.-REQUERIR a la empresa Ocho Sur P SAC que realice el pago por concepto del valor al Estado natural del Recurso Forestal, por afectación al patrimonio forestal de área de 1,315.87 hectáreas, asciende a la suma de S/. 657,042.51 (...)"*

2.7 Con fecha 28 de enero de 2020, la empresa Ocho Sur P SAC interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020, mediante el cual se rectificó la autorización de cambio de uso, contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS.

2.8 Con Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR de fecha 15 de octubre de 2020, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ucayali declaró FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa Ocho Sur P SAC, en consecuencia REVOCA la Resolución Gerencial Regional N° 017-2020-GRU-GRU-GERFFS de fecha 20 de enero de 2020 en todos sus extremos, RESTABLECIENDO **la plena vigencia en todos sus extremos del artículo segundo de la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GRU-GERFFS** de fecha 23 de diciembre de 2019.

**Análisis técnico-jurídico de los argumentos que motivaron la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR**

2.9 Argumento de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR:

*"Que, en ese contexto, resulta importante destacar que, la Autorización de Cambio de Uso se requirió para el total de las 5,689.95 hectáreas que conforman el Fundo Tibecocha, y no solo para aquellas porciones de tierra en las cuales existían rezagos de cobertura boscosa. Por ello, en su solicitud OCHO SUR P SAC declaró que las 5,689.95 hectáreas estaba comprendida por: i) área de cobertura forestal, y ii) área sin cobertura forestal, conforme se detalla a continuación:*

| Categoría | Área (ha.) | Total En % |
|---|---|---|
| 1.Área de cobertura boscosa en predios privados del proyecto | 2,064.02 | 36.27 |
| 1.1 Área a desboscar | 1,429.64 | 69.26 |
| 1.1.1 Bosque de terraza alta | 1,044.48 | |
| 1.1.2 Bosque de terraza baja | 385.16 | |
| 1.2 Área que se mantendrá como bosque de protección y conservación | 634.38 | 30.74 |
| 2. Área sin cobertura boscosa en predios privados del proyecto | 3,625.81 | 63.72 |
| 2.1 Área deforestada antes de la ejecución del proyecto | 3,625.81 | |
| 2.1.1 Bosque de terraza alta | 3,316.26 | |
| 2.1.2 Bosque terraza baja | 309.55 | |
| 3. Área total del ámbito del Proyecto en predios privados | 5,689.95 | 100.00 |
| 3.1 Área total para el establecimiento de cultivo de palma aceitera en predios privados (deforestadas antes del Py y por desbocar después del Py en predios privados) | 6,055.57 | |
| 3.2 Área de superficie a conservar | 634.38 | |

*Que, en el numeral 2 del Cuadro, se verifica que las 3,625.81 hectáreas declaradas sin cobertura boscosa, que también forman parte del Fundo Tibecocha, requiere la Autorización del Cambio de Uso que debe otorgarse en vía de regularización para reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC.*

*Que, solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%.*

*Que, por los argumentos esgrimidos, la autorización contenida en la Resolución Gerencial Regional N° 233-2019-GRU-GGR-GERFFS del 23 de diciembre de 2019, que autoriza el cambio de Uso de 5,689.95 hectáreas del predio denominado Fundo Tibecocha, guarda coherencia con la petición administrativa, enfatizándose que se trata de un título habilitante de reconocimiento de hechos preexistente de actividades agrícolas en el Fundo Tibecocha (cambio de uso fáctico producido hace más de 20 años), en el tiempo en el cual aún no existía dicho procedimiento, descartándose, además, que no existe el "error material" aludido; por lo que resulta amparable el recurso de apelación".*

**Análisis:**

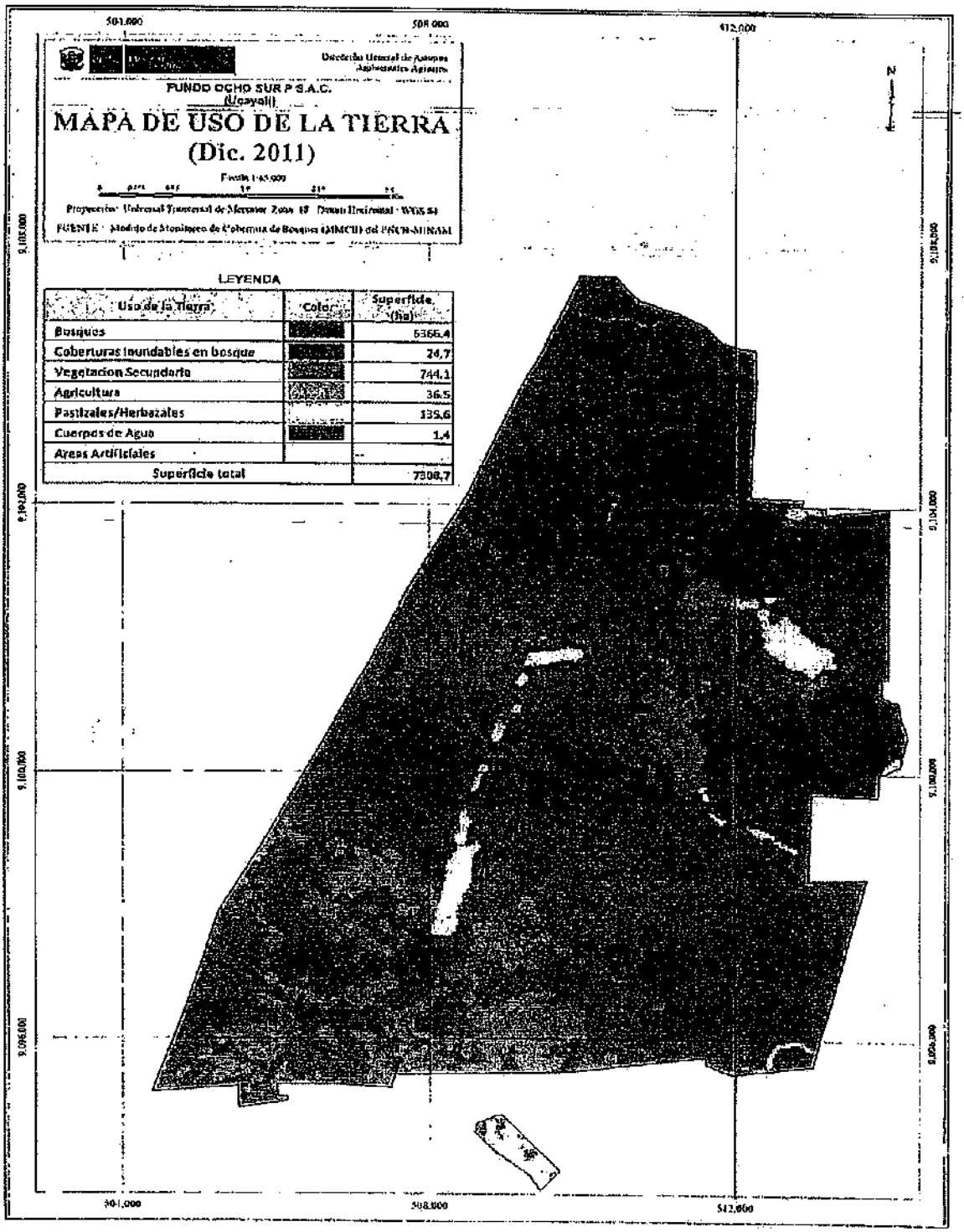
**a) Evaluación multitemporal del Fundo Tibecocha:**

En base a la información de la variación multianual del uso de la tierra para el Fundo Tibecocha, se presenta en el Cuadro n°1.

Cuadro N°1: Uso de la tierra multianual en el fundo Tibecocha

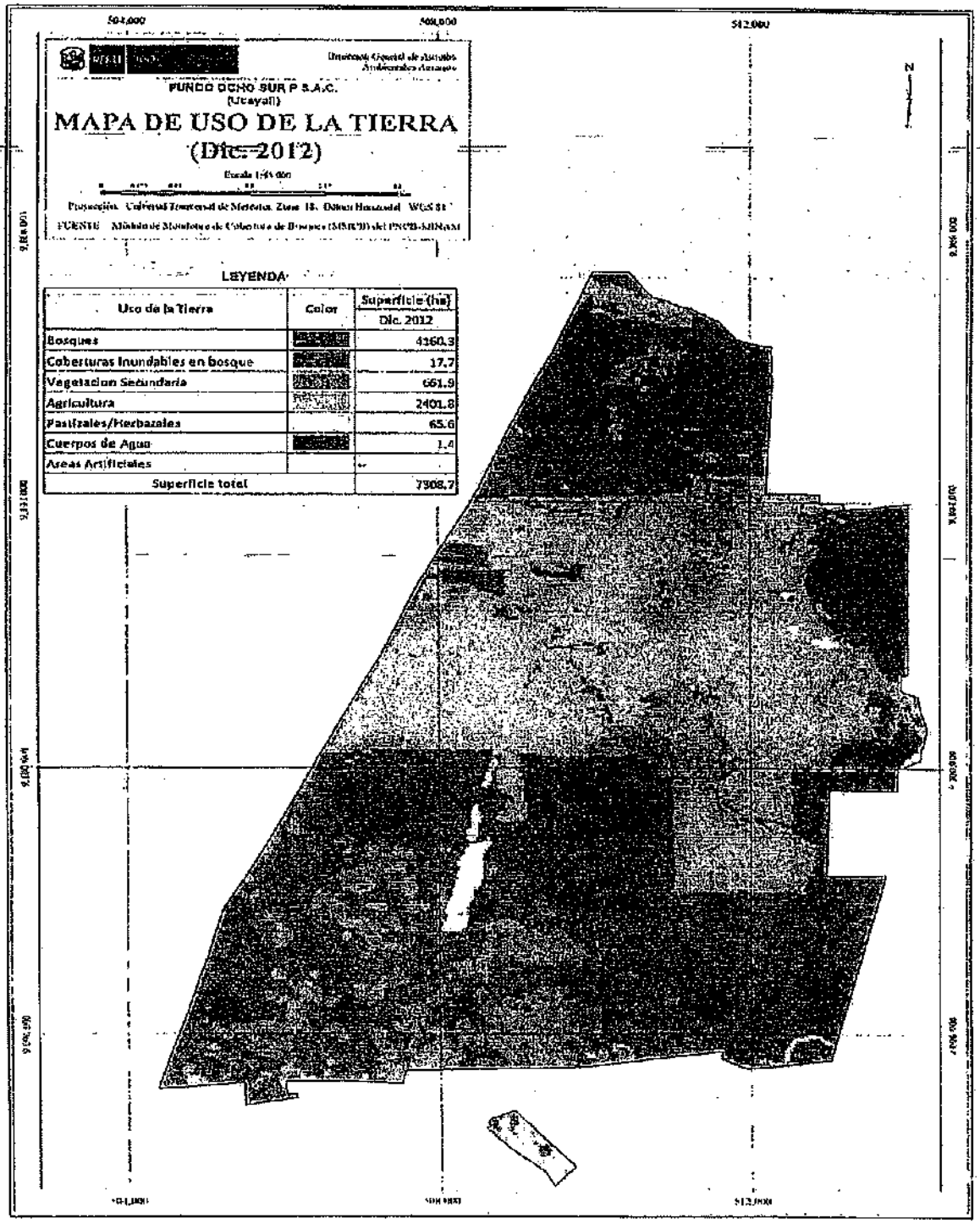
| Uso de la Tierra | Superficie (ha) | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Dic. 2011 | Dic. 2012 | Dic. 2013 | Dic. 2016 |
| Bosques | 6,366.4 | 4,160.3 | 1,573 | 652 |
| Coberturas inundables en bosque | 24.7 | 17.7 | 14 | 14 |
| Vegetación secundaria | 744.1 | 661.9 | 363.8 | 134.9 |
| Agricultura | 36.5 | 2,401.8 | 5,309.6 | 6,446.7 |
| Pastizales/Herbazales | 135.6 | 65.6 | 43.3 | 55.9 |
| Cuerpos de agua | 1.4 | 1.4 | 1.4 | 1.4 |
| Áreas artificiales | -- | -- | 3.6 | 3.8 |
| **Superficie total** | 7,308.7 | 7,308.7 | 7,308.7 | 7,308.7 |

Fuente: Información georreferenciada obtenida del portal Geobosques


501,000
508,000
512,000
9,104,000
9,100,000
9,096,000
N
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios
FUNDO OCHO SUR P S.A.C.
(Ucayali)
MAPA DE USO DE LA TIERRA
(Dic. 2011)
Escala 1:45,000
Proyección: Universal Transversal de Mercator Zona 18 Datum Horizontal : WGS 84
FUENTE : Modelo de Monitoreo de Cobertura de Bosques (MMCB) del PNCB-MINAM
LEYENDA
Uso de la Tierra
Color
Superficie (ha)
Bosques 6366,4
Coberturas inundables en bosque 24,7
Vegetacion Secundaria 744,1
Agricultura 36,5
Pastizales/Herbazales 135,6
Cuerpos de Agua 1,4
Areas Artificiales --
Superficie total 7308,7
501,000
508,000
512,000

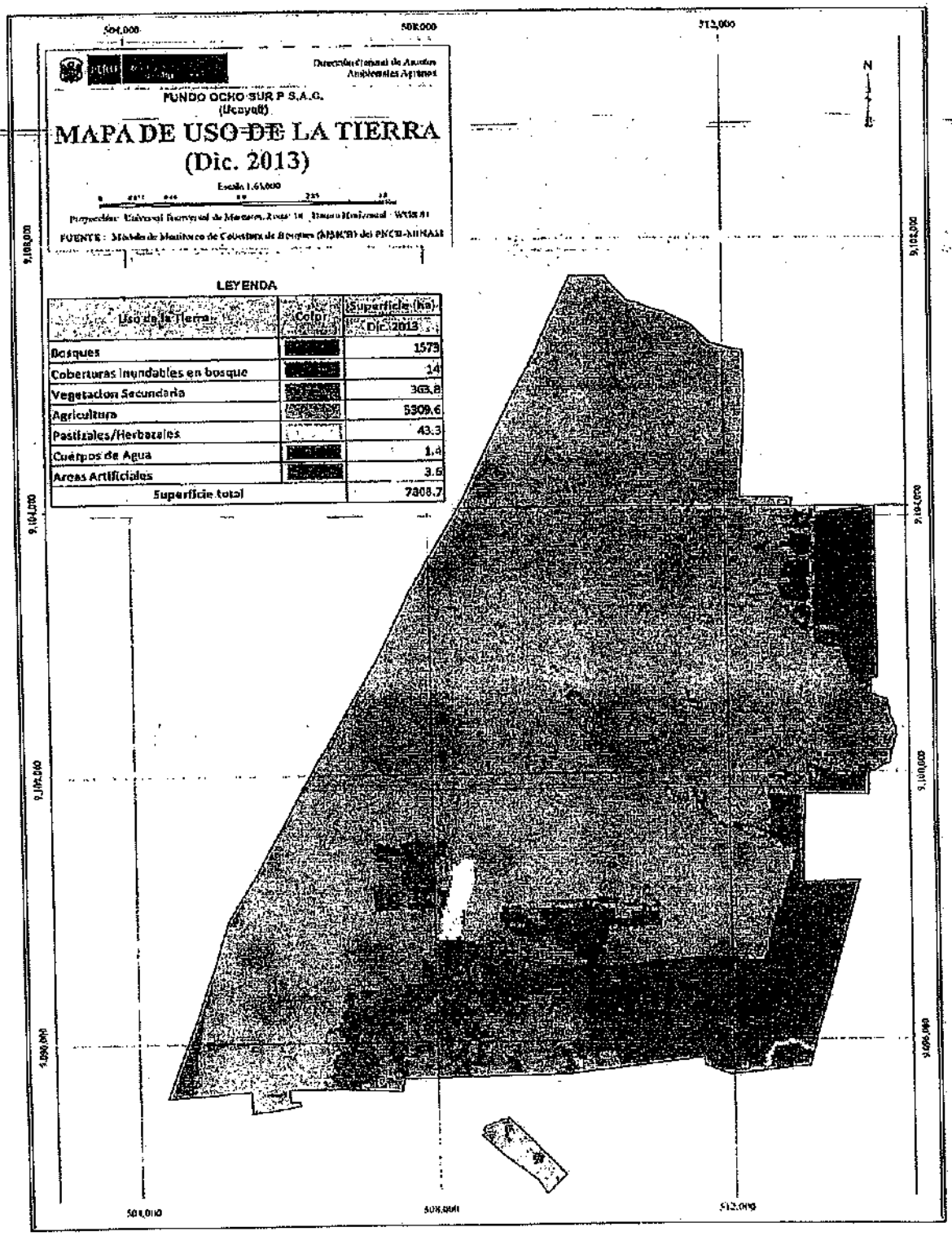
PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



PERÚ | Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios



FUNDO OCHO SUR P S.A.C.
(Ucayali)

# MAPA DE USO DE LA TIERRA
## (Dic. 2016)

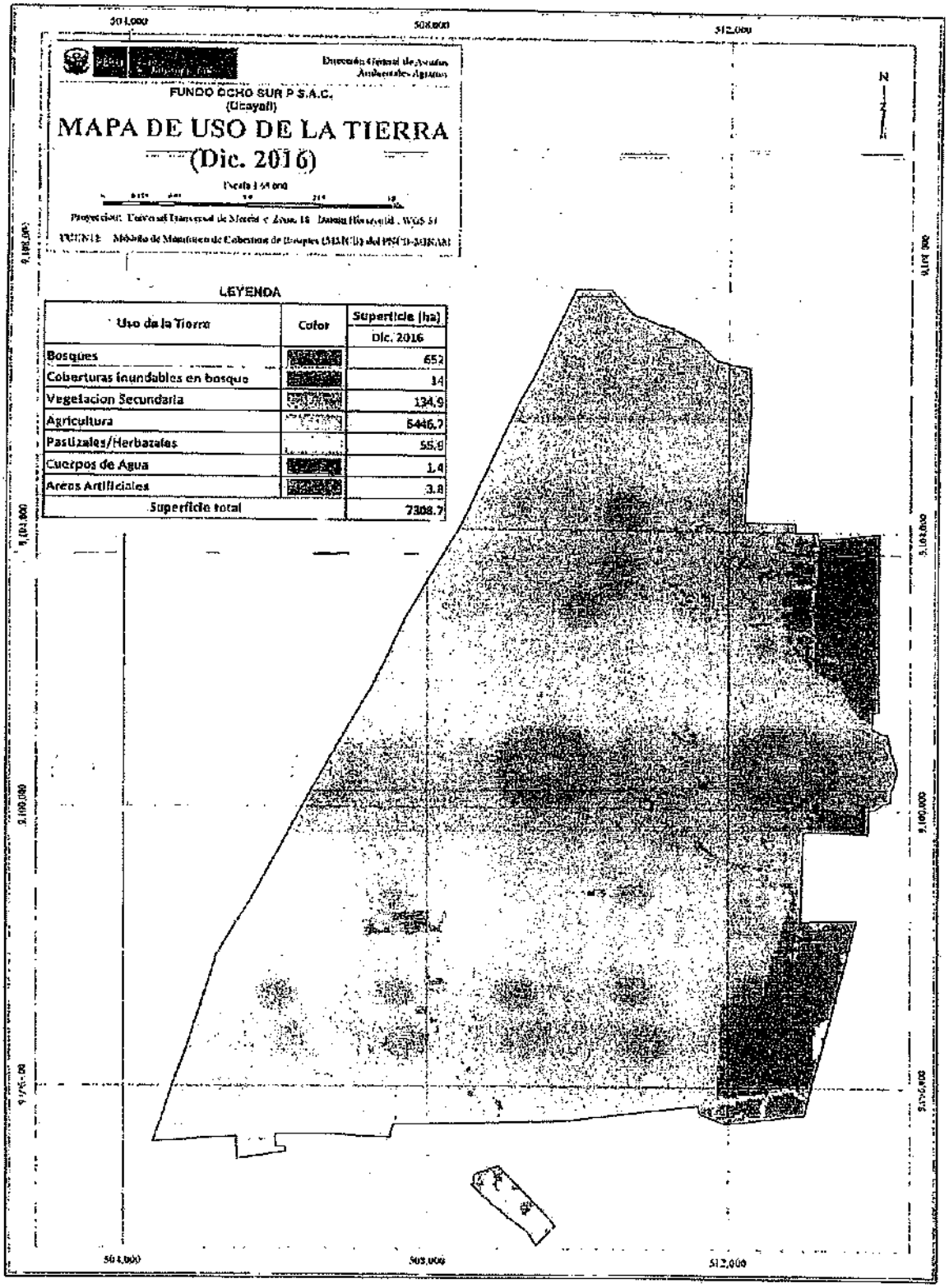
Escala 1:50 000

Proyección: Universal Transversal de Mercator - Zona 18 - Datum Horizontal : WGS 84

FUENTE: Modelo de Monitoreo de Cobertura de Bosques (MMCB) del PNCB-MINAM

LEYENDA

| Uso de la Tierra | Color | Superficie (ha) Dic. 2016 |
|---|---|---|
| Bosques | | 652 |
| Coberturas inundables en bosque | | 14 |
| Vegetacion Secundaria | | 134.9 |
| Agricultura | | 6446.7 |
| Pastizales/Herbazales | | 55.9 |
| Cuerpos de Agua | | 1.4 |
| Areas Artificiales | | 3.8 |
| Superficie total | | 7308.7 |



Con la visualización de las imágenes multitemporales del Fundo Tibecocha, se puede advertir que las actividades agroindustriales de palma aceitera iniciaron en el año 2012, por cuanto hasta diciembre del año 2011 se advierte la utilización de 36.5 hectáreas para actividades de agricultura correspondiente a actividades de subsistencia, la misma que no corresponde a la naturaleza agroindustrial del cultivo de palma aceitera con la utilización de 2,401.8 has (2012) y 5,309.6 has (2013) realizadas por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y 6,446.7 hectáreas (2016) por la empresa OCHO SUR P SAC.

En ese sentido, no es correcto afirmar, como indica la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR: "*reconocer una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", por cuanto, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.

b) **Responsabilidad de la empresa OCHO SUR P SAC en el retiro de cobertura boscosa en el Fundo Tibecocha**

Corresponde señalar que el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, aprobada por DS. N° 004-2019-JUS[2], establece como regla general que la responsabilidad administrativa es subjetiva; sin embargo, dicho concepto no es el único aplicable en el procedimiento administrativo dado que el dispositivo legal antes mencionado establece como excepción a dicha regla, que la responsabilidad administrativa es objetiva siempre que por ley o decreto legislativo así se disponga. Con relación a la excepción a la regla prevista en el mencionado dispositivo legal, debe mencionarse que el artículo 144° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente[3]" establece que la responsabilidad por el uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o el ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa es de naturaleza objetiva[4].

---

[2] TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva".

[3] Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.
"Artículo 144°.- De la responsabilidad objetiva.
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142° precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".
[4] Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
"Artículo 92°.- De los recursos forestales y de fauna silvestre.

De esta manera, y sobre la base de lo expuesto, la responsabilidad administrativa en materia forestal es de naturaleza objetiva, por ser una actividad ambientalmente riesgosa, toda vez que el desbosque en predios privados para la realización de actividades agroindustriales del cultivo de palma aceitera, sin contar con la autorización de cambio de uso o la Clasificación de Tierra por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM, podría generar efectos perjudiciales que ocasionarían un deterioro al patrimonio forestal[5].

En síntesis, la responsabilidad objetiva se sitúa en la obligación de reparar aun cuando no ha habido culpa y ello es debido a que quien crea los riesgos para su propio provecho debe también sufrir sus consecuencias perjudiciales[6]. Por lo tanto, responde ante un hecho objetivo: el daño. La simple existencia de daño reputa la responsabilidad en el agente de haber sido el causante de ese daño, y por tal quien deberá indemnizar los daños y perjuicios causados con su conducta, incluso si la conducta desplegada es lícita. Se presume la culpabilidad de quien asumió el riesgo y la peligrosidad de su actividad. Se invierte la carga de la prueba recayendo la misma en quien asumió el riesgo de la actividad dañosa.

En relación a la responsabilidad objetiva, es necesario acotar que la doctrina señala que la única forma a través de la cual la empresa podría eximirse de responsabilidad radicaría en acreditar la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

En ese contexto, para considerar que nos encontramos ante un supuesto de eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, en

92.1 El Estado establece una política forestal orientada por los principios de la presente Ley, propiciando el aprovechamiento sostenible de los recursos forestales y de fauna silvestre, así como la conservación de los bosques naturales resaltando sin perjuicio de lo señalado, los principios de ordenamiento y zonificación de la superficie forestal nacional, el manejo de los recursos forestales, la seguridad jurídica en el otorgamiento de derechos y la lucha contra la tala y caza ilegal. (Subrayado agregado) 92.2 El Estado promueve y apoya el manejo sostenible de la fauna y flora silvestres, priorizando la protección de las especies y variedades endémicas y en peligro de extinción, en base a la información técnica, científica, económica y a los conocimientos tradicionales".

[5] Constitución Política del Perú
Recursos Naturales
Artículo 66º.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.
Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

[6] La responsabilidad objetiva por daños ambientales y la inversión de la carga de la prueba en la Nueva Constitución – Ricardo Crespo Plaza – Programa Estudios Socioambientales

segundo lugar, que la misma revista las características de extraordinario, imprevisible e irresistible[7].

Por lo tanto, si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

c) **Respecto a la autorización del Cambio de Uso**

Por otro lado, es importante destacar, que en el año 2012 se encontraba vigente la Ley N° 27308 Ley Forestal y de Fauna Silvestre (publicada el 15.07.2000), que estableció lo siguiente:

*Artículo 26.- Tierras de aptitud agropecuaria de selva*
*En las **tierras de aptitud agropecuaria** de la Selva determinadas por el INRENA, se propicia el uso de sistemas agroforestales y forestales, como medio de proteger el suelo de los procesos de erosión y su degradación, reservándose un mínimo del 30% (treinta por ciento) de su masa boscosa y una franja no menor de 50 (cincuenta) metros, del cauce de los ríos, espejos de agua y otros similares. El cambio de uso debe ser autorizado por el INRENA basado en un expediente técnico que garantice la sostenibilidad del ecosistema, de acuerdo a lo establecido en el reglamento.*

**Concordancias: R.M. N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre)**

*Artículo Único.- Determinar que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva, a que se refiere el artículo 26 de la*

[7] TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253".

22

*Ley Nº 27308 - Ley Forestal y de Fauna Silvestre, una vez concluido el proceso de efectivización de la transferencia de la función "q" del artículo 51 de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.*

Actualmente, conforme al artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, referido al uso de tierras de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes con cobertura forestal actual, establece que: *"Cuando exista cobertura boscosa en tierras de dominio público técnicamente clasificadas como de capacidad de uso mayor para cultivo en limpio o cultivos permanentes, según el Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor, el SERFOR puede autorizar su cambio de uso actual a fines agropecuarios, respetando la zonificación ecológico-económica, de nivel medio o superior, aprobada por el gobierno regional o gobierno local correspondiente, y previa opinión vinculante del Ministerio del Ambiente de acuerdo al procedimiento administrativo que aprueben ambas autoridades para tal fin.*
*Autorizado el cambio de uso actual para realizar el retiro de la cobertura boscosa, se procede según lo establecido en el artículo referido a desbosque en lo que corresponda.*
*En los casos de predios privados cuya cobertura vegetal actual contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación.*
***En todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínimo del treinta por ciento de la masa boscosa existente en tierras de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección***".

Es por ello que, es necesario precisar que conforme a la Resolución de Dirección General N° 653-2016-MINAGRI-DVDIAR-DGAAA de fecha 15 de diciembre de 2016, se aprobó el "Estudio de Levantamiento y Evaluación del recurso Suelo a Nivel Semidetallado del Fundo Tibecocha", ubicado en el distrito de Nueva requena, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, conforme a la siguiente descripción:

| GRUPOS DE CAPACIDAD DE USO MAYOR | | SUPERFICIE | |
|---|---|---|---|
| Descripción | Símbolo | ha | % |
| Tierras Aptas para Cultivos en Limpio | A | 1 312.04 | 17.96 |
| Tierras Aptas para Cultivos Permanentes | C | 4 432.36 | 60.64 |
| Tierras Aptas para Pastos | P | 1 017.69 | 13.93 |
| Tierras Aptas para Producción Forestal | F | 546.67 | 7.48 |
| Superficie Total | | 7 308.75 | 100.00 |

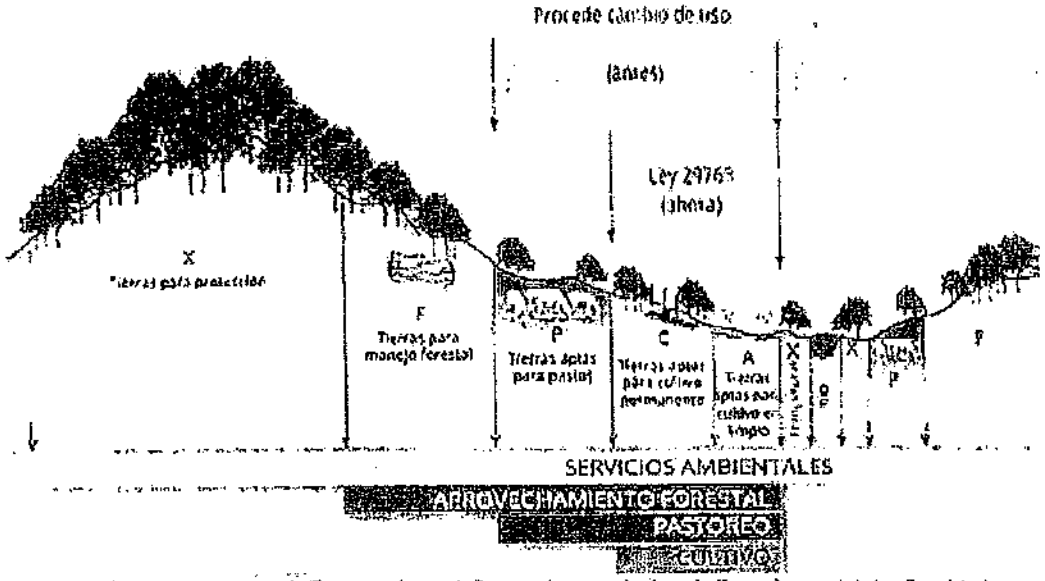
**Cuadro N° 1**
**Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**

| N° | Grupo | Características |
|---|---|---|
| 1 | Tierras Aptas para Cultivo en Limpio (Simbolo A) | Tierras que presentan características climáticas, de relieve y edáficas para la producción de cultivos en limpio que demandan remociones o aradures periódicas y continuadas del suelo |
| 2 | Tierras Aptas para Cultivos Permanentes (Simbolo C) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para la producción de cultivos que requieren la remoción periódica y continuada del suelo (cultivos en limpio), pero permiten la producción de cultivos permanentes, ya sean arbustivos o arbóreos (frutales principalmente) |
| 3 | Tierras Aptas para Pastos (Simbolo P) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, ni permanentes, pero si para la producción de pastos naturales o cultivados, que permitan el pastoreo continuado o temporal |
| 4 | Tierras Aptas para Produccion Forestal (Simbolo F) | Tierras cuyas características climáticas, relieve y edáficas no son favorables para cultivos en limpio, permanentes, ni pastos, pero, si para la producción de especies forestales maderables |
| 5 | Tierras de Proteccion (Simbolo X) | Tierras que no reunen las condiciones edáficas, climáticas ni de relieve mínimas requeridas para la producción sostenible de cultivos en limpio, permanentes, pastos o producción forestal |

*Fuente: Reglamento de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor. Decreto Supremo N° 017-2009-AG*
*Elaborado por: Comisión Auditora*

Los proyectos agrícolas intensivos, como los cultivos de Palma Aceitera y Cacao, se deben desarrollar en tierras cuyas características se encuentran en el grupo Símbolo A (Tierras Aptas para Cultivo en Limpio) ó Simbolo C (Tierras Aptas para Cultivo Permanente), toda vez que resulta incompatible en los demás grupos de suelos porque las características climáticas y las condiciones edáficas no resultan favorables para la producción sostenible de cultivos en limpio o permanentes.

**Diagrama de Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor**




*Fuente: Cambio de Uso actual de la Tierra en la Amazonía Peruana. Avances e implementación en el marco de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre Ley N° 29763. Programa «Conservación a las Vidas Ambientales del Perú» (Proambiente). Cooperación Alemana, Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) GmbH*

Esto quiere decir que para la autorización del cambio de uso, en las tierras con aptitud A+C (1,312.04 + 4,432.35: 5,744.39 hectáreas), se debe cumplir con la reserva de masa boscosa del 30%, esto es 1,723.317 hectáreas. La superficie Forestal (F) es prohibida . No obstante, del análisis multitemporal del Fundo Tibecocha se advierte que en el año 2016 solo existía 652 hectáreas de bosque.

En ese sentido, es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM de esas 2,064.02 hectáreas, lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal, convirtiéndose en intangible.

Del mismo modo, existe una incongruencia de la superficie del Fundo Tibecocha solicitada en el pedido de evaluación presentado ante el Ministerio de Agricultura y Riego, ahora Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego sobre el Programa de Adecuación de Manejo Ambiental - PAMA y la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor - CTCUM con un total de 7,308.75 hectáreas, con el pedido de Autorización de Cambio de Uso presentado al Gobierno Regional de Ucayali con 5,689.95 hectáreas, siendo importante la diferencia de superficie presentada por el administrado ante el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el Gobierno Regional de Ucayali, por cuanto, existía una pretensión de certificar ambientalmente una mayor área del predio para las actividades agroindustriales de palma aceitera; no obstante, dicha área se reducía a efectos de determinar la reserva de cobertura boscosa en el predio (30%) en tierras de aptitud agropecuaria (A + C).

d) **Respecto al Decreto Legislativo N° 838 – Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada**

El Decreto Legislativo 838[5] fue EXCLUIDA DEL ORDENAMIENTO JURIDICO VIGENTE por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación.

En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 ya no se encontraba vigente.

[5] Facultar al Ministerio de Agricultura para adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante el plazo señalado en el artículo precedente, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, Comunidades Campesinas y Comunidades Nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista.

El Decreto Legislativo N° 838, facultaba al entonces Ministerio de Agricultura a adjudicar gratuitamente en las zonas de economía deprimida y durante un plazo determinado, los predios rústicos de libre disponibilidad del Estado en favor de las personas naturales, comunidades campesinas y comunidades nativas que se ubiquen en áreas de población desplazada por la violencia terrorista. La finalidad de este dispositivo era apoyar a las poblaciones desplazadas por la violencia terrorista de las zonas de economía deprimida de la Sierra, Ceja de Selva y Selva, promoviendo su progresivo retorno, reinserción y asentamiento sostenible, en condiciones adecuadas.

Considerando la finalidad del Decreto Legislativo N° 838, no es posible extender los derechos que fueron conferidos a personas naturales y comunidades en condiciones específicas, a posteriores propietarios que no están dentro de su alcance, por el solo hecho de haber adquirido la propiedad, más aún si se tiene en cuenta que la naturaleza de la actividad desarrollada por los titulares primigenios corresponde a una agricultura a pequeña escala no guarda relación con la actividad agroindustrial desarrollada en el Fundo Tibecocha.

e) Autorización del Cambio de Uso en vía de regularización

Se debe señalar que el artículo 17.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, solo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción."

En el Exp. N.° 006-2000-AI/TC emitido por el Tribunal Constitucional, se establece que "conforme al artículo 66° de la Constitución, los recursos naturales y renovables, son patrimonio de la Nación y el Estado es soberano en su aprovechamiento; según el artículo 67° del mismo texto constitucional, es el Estado el que determina la política nacional del ambiente y el que promueve el uso sostenible de los recursos naturales. El Estado, además, está constitucionalmente obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas, a tenor del artículo 68°.

El artículo 5 de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, señala que, los recursos naturales constituyen Patrimonio de la Nación. Su protección y conservación pueden ser invocadas como causa de necesidad publica, conforme ley.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute; y que tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas incide, directa o indirectamente, en el medio ambiente.

18

En ese sentido, en virtud a lo manifestado precedentemente, conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso.

**Requisitos de validez de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR**

2.10 Los numerales 2 y 4 del artículo 03 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, establece en cuanto a los requisitos de validez de los actos administrativos, lo siguiente:

*"2. **Objeto o contenido.-** Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

***4. Motivación.-** El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".*

El contenido y motivación de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos, por estas razones:

a) La Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR *reconoce una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", no obstante, de la visualización de las imágenes satelitales se advierte que, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.
b) Si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió

ejercer labores de promoción y fiscalización en estricto cumplimiento de la política forestal nacional; no obstante, su contenido y motivación no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos.

3.2 El contenido y motivación de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no se ajusta a aspectos técnicos ni jurídicos, por estas razones:

a) La Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR *reconoce una situación de hecho preexistente, que consistió en el retiro de la cobertura boscosa a causa de las actividades agrícolas desarrolladas para los colonos primigenios (hace más de 20 años), sin responsabilidad de OCHO SUR P SAC*", no obstante, de la visualización de las imágenes satelitales se advierte que, las actividades agroindustriales comenzaron en el año 2012, realizadas en un inicio por la empresa Plantaciones de Pucallpa SAC y continuadas por la empresa OCHO SUR P SAC en el año 2016.

b) Si bien es cierto, la empresa OCHO SUR P SAC no fue quien realizó el desbosque del Fundo Tibecocha en los años 2012 (2,401.8 has.) y 2013 (5,309.6 has.), dicha empresa no puede eximirse de responsabilidad por el incumplimiento de la normatividad forestal, por cuanto, al haber adquirido el predio a la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el año 2016, es la titular del predio, quien asumió los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

c) Es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la CTCUM de esas 2,064.02 has., lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal o de protección, convirtiéndose en intangible.

d) El Decreto Legislativo 838 - Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada fue excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 no se encontraba en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se

17

los riesgos de realizar actividades agroindustriales sin contar con la certificación ambiental correspondiente y responsable del aprovechamiento sostenible de los recursos naturales inmersos dentro del Fundo Tibecocha.

c) Es incorrecto que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR indique que, "*solo 2,064.02 hectáreas del Fundo Tibecocha contaban con cobertura boscosa. Por ello, en este extremo, la empresa peticionante cumplió con mantener 634.38 hectáreas (representa el 30.74%) de la cobertura boscosa existente, área mayor que lo requerido por la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, equivalente al 30%*", por cuanto, no se ha establecido la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor -CTCUM de esas 2,064.02 hectáreas, lo que genera para el administrado, el permiso para la deforestación de una mayor cobertura boscosa, considerando que dicha área podría estar inmersa en tierras con aptitud forestal o de protección, convirtiéndose en intangible.

d) El Decreto Legislativo 838 - Faculta al Ministerio de Agricultura para que adjudique predios rústicos a favor de personas y comunidades ubicadas en áreas de población desplazada fue excluida del ordenamiento jurídico vigente por el artículo 2 de la Ley N° 29563, publicada el 20 julio 2010, vigente a los noventa (90) días calendario siguientes a su publicación. En ese sentido, las actividades agroindustriales efectuadas en el año 2012 por la empresa Plantaciones Pucallpa SAC en el Fundo Tibecocha fueron realizadas cuando el Decreto Legislativo 838 no se encontraba en el ordenamiento jurídico vigente.

e) Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

En ese sentido, se advierte que la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR no cumple con los requisitos de validez del acto administrativo, establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con DS N° 004-2019-JUS, referido al objeto o contenido y motivación.

## III. CONCLUSIONES

3.1 La emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 250-2020-GRU-GGR se encuentra enmarcada en las competencias del Gobierno Regional de Ucayali conferidas por la Resolución Ministerial N° 0443-2010-AG (Determinan que corresponde a los Gobiernos Regionales de los departamentos con ámbito en la Selva, desarrollar los procedimientos de cambio de uso de tierras de aptitud agropecuaria de Selva a que se refiere la Ley Forestal y de Fauna Silvestre) y al literal q) del artículo 51 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Otorgar permisos, autorizaciones y concesiones forestales, en áreas al interior de la región, así como

reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección.

3.3 Conforme a la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, así como al Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el administrado **debió obtener la autorización de cambio de uso del Fundo Tibecocha antes de realizar el desbosque en la zona**, no siendo materia de regularización, la deforestación de 2,401.8 has. (2012), 5,309.6 has. (2013) y 6,446.7 hectáreas (2016), más aun cuando el artículo 38 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, establece que en los casos de predios privados cuya cobertura vegetal contenga masa boscosa, el cambio de uso requiere autorización de la autoridad regional forestal y de fauna silvestre sustentado en un estudio técnico de microzonificación y en todos los casos, en cada predio o unidad productiva se reserva un mínima del treinta por ciento de la masa boscosa existente de aptitud agrícola, además de la obligación de mantener la vegetación ribereña o de protección. Es decir, la normativa forestal vigente exige que toda actividad con fines agropecuarios en predios privados con cobertura forestal, gestionen una autorización de cambio de uso.

## IV. RECOMENDACIONES

4.1 Remitir el presente informe a la Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada Contra la Criminalidad Organizada del Distrito Fiscal de Lima, para su conocimiento y acciones correspondientes.

Abg. Christian Alexander Tucto Leandro
Especialista Legal
Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios

CUT N° 33522-2020

Ernst & Young Consultores
Sociedad Civil de R.L.
Av. Víctor Andrés Belaunde 171
San Isidro – Lima 27
Perú

Tel: +51 1 411 4444
Fax: +51 1 411 4445
ey.com/pe

1 de marzo de 2022

OCHO SUR P S.A.C.
Pucallpa, Perú

Estimados Señores,

Por medio del presente informe, adjuntamos nuestros comentarios vinculados con las transacciones realizadas para la adquisición de los terrenos y plantaciones del Fundo Tibecocha por parte de OCHO SUR P S.A.C (en adelante, "OSP"), en los cuales realiza sus actividades económicas actualmente.

## *I. Diagnóstico sumario de la operación:*

- La adquisición de los terrenos y plantaciones del Fundo Tibecocha (en adelante también denominados como, los "Bienes") se dio como consecuencia de la ejecución de la garantía en un contrato de Fideicomiso, respecto del cual OSP mantenía acreencias a su favor.

- En tal sentido, el acto que originó la adquisición de terrenos y plantaciones en cabeza de OSP (esto es, la ejecución de una garantía), corresponde a una forma jurídica regulado y usual en el mercado.

- En esa línea además, la operación indicada resulta congruente con los negocios jurídicos previamente realizados y que conllevaron a tal forma de adquisición de los bienes.

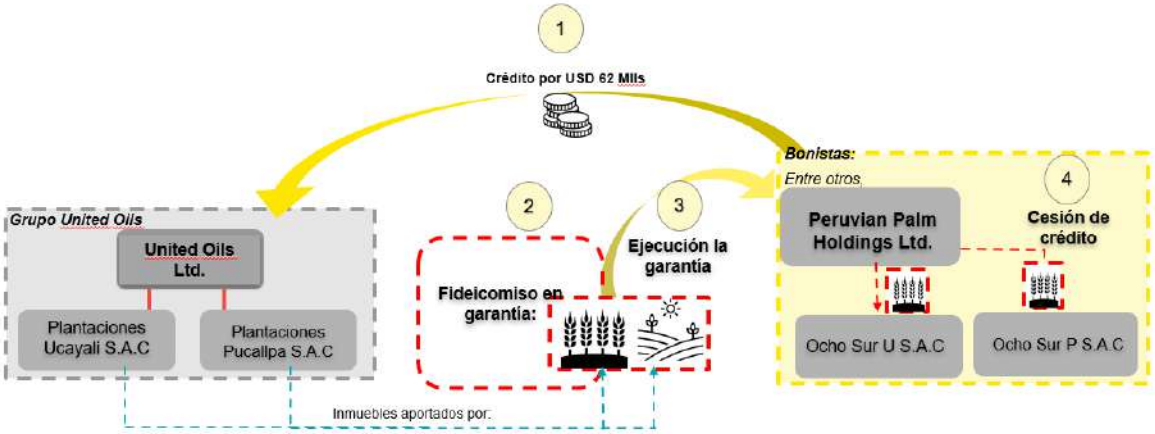
- Finalmente, se ha verificado que los hechos con relevancia jurídica acaecidos; vinculados a la adquisición de los Bienes se encuentran acreditados, y se corresponden con el esquema contractual y jurídico antes mencionados.

Siendo ello así, a lo largo del presente informe, detallamos los hechos asociados a la operación, así como su evaluación, análisis y conclusiones al amparo de la normativa aplicable.

## *II. Hechos vinculados a la adquisición:*

La adquisición de los terrenos y plantaciones pertenecientes al Fundo Tibecocha por parte de OSP tuvo su origen en la ejecución de un Fideicomiso en Garantía, en el cual contaba con acreencias gracias a la cesión de éstas realizada a su favor, por parte de su matriz Peruvian Palm Holdings Limited (en adelante, "Peruvian Palm" o la "Matriz" indistintamente).

Los hechos a ser descritos pueden visualizarse en el siguiente gráfico (así como las entidades partícipes):




La descripción y detalles de los hechos se encuentran a continuación:

- **United Oils Limited SECZ recibe crédito:**
  Con fecha 13 de julio de 2014, United Oils Limited SEZC[1] (en adelante, "United Oils") suscribió un Contrato de Emisión con bonistas[2] (Acreedores Garantizados), a efectos de recibir una facilidad crediticia vía una emisión de bonos por el importe ascendente a USD 48,000,000.00[3]. Cabe anotar que, los bonitas nombraron como su representante a SH UOL Administrative Agent Ltd.

- **El crédito se respalda mediante un Contrato de Fideicomiso en Garantía por el cual se conforma un patrimonio autónomo con los Bienes:**
  Como respaldo del referido crédito[4], las partes (United Oils y los Bonistas) suscribieron un Contrato de Fideicomiso en Garantía, mediante el cual se transfirieron al dominio fiduciario determinados bienes (tales como plantaciones, bienes integrantes y accesorios), por parte de las entidades subsidiarias de United Oils: Plantaciones de Pucallpa S.A.C. (en adelante, "Plantaciones de Pucallpa" y Plantaciones de Ucayali S.A.C. (en adelante, "Plantaciones de Ucayali").

  Cabe anotar que, Peruvian Palm (es decir, la matriz del Grupo Ochosur) tiene como entidades subsidiarias a Ocho Sur P S.A.C (OSP) y Ocho Sur U S.A.C (OSU),las cuales inicialmente tuvieron denominaciones similares a las subsidiarias del Grupo United Oils, y son: Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C. (en adelante, "PAP"), y Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C. (en adelante, "PAU"). Sin embargo, dichas entidades subsidiarias no se encuentran relacionadas con las de United Oils.

- **Incumplimiento de United Oils y ejecución de garantía del fideicomiso a favor de Peruvian Palm:**
  Con fecha 15 de abril de 2016, SH UOL Administrative Agent Ltd (representante de los bonistas) comunicó a La Fiduciaria S.A. (quien tenía el rol de fiduciaria en el Contrato de Fideicomiso), que

---

1 Entidad no relacionada con el Grupo Ochosur (Peruvian Palm Holdings Limited como matriz), constituida como una sociedad de responsabilidad limitada constituida bajo las leyes de las Islas Caimán.
2 Grupo de prestamistas extranjeros.
3 Posteriormente en 2016, al momento de la ejecución, la deuda total incluyendo intereses y penalidades ascendió a USD 62,373,891.18.
4 Con fecha 02 de setiembre de 2015.

United Oils había incurrido en eventos de incumplimiento por el no pago de los importes e intereses relacionados con los bonos.

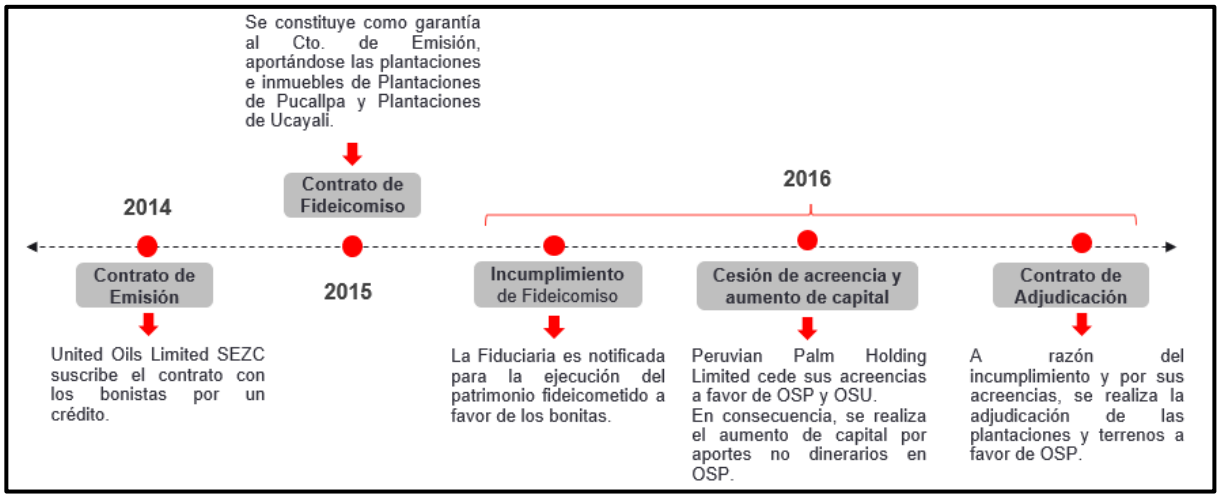
Siendo ello así, y en el marco de la ejecución de las garantías, los bonistas constituyeron la empresa Peruvian Palm (matriz de OSP), y cedieron sus acreencias a dicha empresa con el objeto que ésta adquiera los activos subastados por La Fiduciaria S.A.

- **Cesión de acreencia con United Oils a OSP y OSU:**
  En ese contexto[5], Peruvian Palm cedió su acreencia en el patrimonio fideicometido a favor de sus subsidiarias OSP y OSU (tras el cambio de sus denominaciones sociales[6]).

  Así, mediante la Junta General de Accionistas de OSP de fecha 14 de julio de 2016 se acordó realizar un aumento de capital por nuevos aportes no dinerarios (por la suma de S/ 98'802,091.60, valor que correspondía al monto de la acreencia en los bonos emitidos que fueron cedidos por su Matriz a favor de OSP)[7].

- **Adjudicación de los Bienes a OSP:**
  En la medida que OSP tenía la condición de acreedor del patrimonio fideicometido –luego de lo indicado- y siendo que el deudor garantizado habría incumplido con los pagos, OSP solicitó que la Fiduciaria le adjudique la propiedad de los Bienes, en virtud del numeral 8.3.5 de la Cláusula Octava del Contrato de Fideicomiso. Así, con fecha 27 de julio de 2016, mediante el Contrato de Adjudicación se formalizó la transferencia del patrimonio fideicometido (esto es, los inmuebles y las plantaciones) a favor de OSP.

Ahora bien, a partir de lo indicado, se tiene que la adquisición de los bienes inmuebles y plantaciones del Fundo Tibecocha por parte de OSP se puede resumir temporalmente en el siguiente diagrama:




[5] Según lo detallado en los EEFF Auditados por KPMG de OSP.
[6] Con fecha 15 de setiembre de 2016, Plantaciones Agrícolas de Pucallpa S.A.C y Plantaciones Agrícolas de Ucayali S.A.C cambiaron sus denominaciones sociales a Ocho Sur P S.A.C y Ocho Sur U S.A.C., respectivamente. Dicha información se consta en la Consulta RUC de la SUNAT y en la Partida Registral de dichas empresas.
[7] Lo mismo se replicó para el caso de OSU.

Teniendo en cuenta los hechos jurídicamente relevantes de la operación antes descritos, a continuación se analizarán las siguientes transacciones involucradas, teniendo en cuenta el marco normativo aplicable:

1) Contrato de Emisión y la suscripción del Contrato de Fideicomiso.
2) Cesión de acreencia y aumento de capital por aportes no dinerarios a OSP.
3) Sobre la residencia de la entidad matriz de OSP.
4) Contrato de Adjudicación.

## *III. Análisis de las transacciones*

### 1) Contrato de Emisión y la suscripción del Contrato de Fideicomiso en Garantía:

Sobre el particular, cabe indicar que, la suscripción de un Contrato de Emisión de bonos para obtener una facilidad crediticia, y la constitución de un Fideicomiso en Garantía como respaldo, son prácticas usuales permitidas en la normativa peruana y normales en el mercado.

En efecto, el contrato de emisión de bonos es una forma de financiamiento externo. Nótese que incluso normativa como la tributaria promueve el endeudamiento a través de bonos (p.e. se excluyen estos endeudamientos de la limitación de la deducción de intereses para el cálculo del Impuesto a la Renta - IR).

Por su parte, el Fideicomiso en Garantía se encuentra regulado en el Artículo 274 de la Ley 26702 – Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros (en adelante, "Ley de SBS") de la siguiente manera:

> "*La empresa que otorgue créditos con una garantía fiduciaria constituida con una tercera empresa fiduciaria se resarcirá del crédito incumplido con el resultado que se obtenga de la ejecución del patrimonio fideicometido, en la forma prevista en el contrato o con el propio patrimonio fideicometido cuando éste se encuentre integrado por dinero, dando cuenta, en este último caso a la Superintendencia.*
>
> *Son excluyentes la calidad de fiduciario y acreedor.*" (Subrayado agregado)

Con relación a ello, en el Artículo 15 de la Resolución SBS No. 1010-99 (en adelante, "Resolución SBS") se ha estipulado lo siguiente:

> "*En el fideicomiso en garantía los bienes integrados en el patrimonio fideicometido están destinados a asegurar el cumplimiento de determinadas obligaciones, concertadas o por concertarse, a cargo del fideicomitente o de un tercero. El fideicomisario, en su calidad de acreedor puede requerir al fiduciario la ejecución o enajenación de acuerdo al procedimiento establecido en el acto constitutivo*". (Subrayado agregado)

A partir de dicha regulación, se puede entender que el Fideicomiso en Garantía se caracteriza por ser un patrimonio autónomo que garantiza una determinada obligación, la cual puede ser contraída por el propio fideicomitente o por un tercero. Asimismo, en el supuesto de que ocurra un evento de incumplimiento por parte del deudor, el acreedor podrá solicitar la ejecución del patrimonio fideicometido para garantizar su acreencia.

En dicho contexto normativo, se tiene que United Oils se comprometió a la constitución del Fideicomiso en Garantía a efectos de respaldar su obligación crediticia contraída en el marco del Contrato de Emisión frente a los bonistas, ya que dicho tipo de fideicomiso se caracteriza por garantizar las obligaciones conforme a la normativa indicada.

Así, Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali actuaron como fideicomitentes en el Contrato de Fideicomiso en Garantía para respaldar el crédito de su matriz United Oils frente a los bonistas, aportando los inmuebles y plantaciones al patrimonio autónomo.

Sobre este punto, cabe reiterar que Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali (del grupo United Oils)[8] son personas jurídicas distintas y no vinculadas a OSP y OSU (antes PAP y PAU, del Grupo Ochosur), verificándose su constitución de manera independiente así como su inscripción en Registros Públicos en partidas registrales independientes[9]. Así, cada una de las empresas señaladas presenta una personalidad jurídica y pertenencia a grupos económicos independientes (lo que se aprecia p.e. de su accionariado), por lo que, no consideramos válido afirmar que OSP es la continuidad de Plantaciones de Pucallpa.

Adicionalmente a lo indicado, es preciso señalar que las referidas empresas contaron con un Registro Único de Contribuyente (RUC) independiente ante la SUNAT, entidad que valida la información presentada para otorgar un RUC a cada empresa independiente.

Ahora bien, con relación a la finalidad del fideicomiso, la Cláusula 4.2. del Contrato de Fideicomiso ha reafirmado que el objeto del Fideicomiso en Garantía era que los bienes fideicometidos sirvan como respaldo crediticio para el pago total y oportuno de las obligaciones garantizadas a los bonistas (Acreedores Garantizados) que otorgaron el crédito a favor de United Oils.

Así, en caso del incumplimiento de obligaciones, el Fideicomiso en Garantía puede facilitar el cumplimiento del pago de la acreencia a favor de los acreedores, evitando procesos dilatados. Tal es así que, la doctrina peruana sostiene que dicho tipo de fideicomiso *"se caracteriza por la rapidez en la ejecución, pues se sigue un proceso de ejecución de garantías inmediato, siendo el fiduciario el encargado de adjudicar el bien al acreedor"*[10].

Siendo ello así, y ante el escenario de incumplimiento de las obligaciones crediticias asumidas por United Oils, el tipo de negocio jurídico y contrato más eficiente y propio para la finalidad perseguida era precisamente el Contrato de Fideicomiso en Garantía, negocio jurídico que se llevó a cabo en la operación analizada.

Finalmente, cabe mencionar que los patrimonios fideicometidos son administrados por el fiduciario conforme a lo establecido en el Artículo 273 de la Ley de SBS. Así, los fiduciarios son responsables de la gestión y administración del patrimonio fideicometido conforme a lo establecido en el contrato de constitución, por lo que se encuentran supervisados por la SBS a efectos de determinar si cumplen con los estándares establecidos en la normativa respectiva.

---

8 Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali son empresas que se encuentran en procedimiento de liquidación, como consta en la Consulta RUC realizada ante SUNAT.

9 Con fecha 02 de setiembre de 2015, Plantaciones de Pucallpa se inscribió en la Partida No. 11052966, mientras que Plantaciones de Ucayali en la Partida No. 11052963.

10 Mac Lean M., A. C. (2009). Desenredando el fideicomiso. *Foro Jurídico*, (09), 205-210. Recuperado a partir de https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18532.

De tal modo, el Fideicomiso en Garantía constituido para garantizar la deuda de United Oils fue administrado por La Fiduciaria S.A., entidad supervisada por la SBS por su condición de administradora de patrimonio fideicometido y no vinculada a Grupo Ochosur o United Oils. Así, La Fiduciaria S.A. se encargó de administrar el fideicomiso y realizar sus acciones conforme a lo establecido en el contrato.

2) **Cesión de acreencia y aumento de capital por aportes no dinerarios a OSP:**

Al respecto, según lo indicado en los EEFF Auditados por KPMG de OSP, Peruvian Palm Holdings Limited, accionista directa e indirectamente del 100% de OSP, le cedió su acreencia en el Fideicomiso en garantía.

Con relación a ello, cabe mencionar que la cesión de derechos en el país es un negocio jurídico usual y se encuentra habilitado por el Artículo 1206 del Código Civil, el cual señala que mediante dicho acto se transmite al cesionario el derecho a exigir la prestación a cargo del deudor.

Así, en virtud de ello, Peruvian Palm cedió su acreencia a OSP[11] en el patrimonio fideicometido que comprendía terrenos y plantaciones. Ello, resulta congrunte en tanto como se señaló anteriormente, Peruvian Palm es una entidad tenedora de acciones, por lo que resulta normal que ceda inmuebles y otros bienes a sus entidades subsidiarias operativas, las cuales realizarán actividades económicas con dichos Bienes.

Siendo ello así, con fecha 14 de julio de 2016, se realizó una Junta General de Accionistas de OSP a efectos de acordar un aumento de capital por las acreencias obtenidas en el patrimonio fideicometido. Así, se acordó el aporte no dinerario de los bonos a favor de OSP.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el Artículo 213 de la Ley General de Sociedades, se permite realizar aumentos de capital mediante aportes no dinerarios, como seria el caso del aporte de las acreencias en el patrimonio fideicometido. En efecto, se tiene que el aumento de capital realizado en OSP se habría realizado en cumplimiento de la normativa societaria que habilita aumentos de capital no dinerarios (es decir, el aporte no debe ser necesariamente de dinero).

De tal modo, se realizó el aumento de capital de OSP en S/ 98'802,091.00 (valor de acreencia para OSP), incrementándose el capital social de S/ 1,000.00 a S/ 98'803,091.00. Nótese que, si bien OSP contaba inicialmente con un capital social de S/ 1,000.00 y éste se incrementa significativamente como consecuencia del aumento de capital, ello se debe a que -primero- no existe una norma societaria que establezca el importe mínimo con el que se debe constituir una sociedad y -segundo- no existe limitación respecto al monto en el que se puede aumentar el capital social de una empresa. Incluso es usual que las empresas inicien con un capital mínimo y luego éste sea incrementado significativamente en el capital necesario para la entidad.

Entonces, el tracto sucesivo normal para la constitución de empresas será: el aporte de un monto de capital mínimo que permita la apertura de cuentas bancarias entre otros, regularizándose dicho

[11] Así como también a OSU.

capital posteriormente, de acuerdo a las dimensiones del negocio/entidad, pudiendo hacerse ello en efectivo y/o bienes.

Tal es así que, en la revista de la Cámara de Comercio de Lima[12], se ha indicado que, a efectos de la constitución de una sociedad en el Perú, la ley no ha establecido el capital mínimo con el que se debe contar y se entiende que éste debe ser acorde a la dimensión de las actividades mercantiles que realizará la empresa. Agrega que, en todo caso, se tomará en cuenta el monto mínimo que pide el banco para la apertura de la cuenta bancaria de la nueva sociedad[13].

De tal manera, se tiene que el aumento de capital por aportes no dinerarios realizado en OSP por las acreencias en el patrimonio fideicometido se encuentra conforme a Ley y resulta un negocio usual para los fines perseguidos, así como la evolución del capital (de un mínimo inicial al importe que se requiera para la empresa).

3) **Sobre la residencia de la entidad matriz de OSP:**

Con relación a la residencia de la matriz de OSP, es preciso mencionar que Peruvian Palm se trata de una sociedad constituida bajo las leyes de Bermudas, país que califica como un país de baja o nula imposición ("paraíso fiscal") para efectos del IR peruano.

Sin embargo, cabe resaltar que tener la condición de residente en un paraíso fiscal no significa que dicha empresa sea empleada para fines fraudulentos de índole fiscal (u otros).

En efecto, ésta es una práctica usual en el mercado, siendo que la doctrina misma ha señalado al respecto que: *"Paraíso Fiscal, en el sentido del término, no significa ni nos refiere a la práctica criminal. También sirven como "conductos en las operaciones financieras internacionales y en el establecimiento de la planificación financiera. Después de todo, los montos invertidos en los paraísos fiscales no se derivan de actividades ilícitas, y combatir su uso puede representar pérdidas para el progreso y la expansión. mercado globalizado, así como planificación financiera y comercial"*[14].

En efecto, el legislador peruano no prohíbe la posibilidad de constituir empresas en paraísos fiscales, sino se limita a establecer disposiciones para evitar cualquier beneficio o aprovechamiento tributario indebido. Así, a modo de ejemplo, se tienen las siguientes disposiciones:

- Aplicación de la normativa de Precios de Transferencia a transacciones realizadas a través de paraísos fiscales (Artículo 32-A de la Ley del IR).

---

[12] Nótese que dicha acotación fue dada por Víctor Zavala, quien a la fecha de publicación ostentaba el cargo de Gerente Legal de la Cámara de Comercio de Lima. Para mayor detalle, se puede revisar el siguiente enlace: https://lacamara.pe/reglas-basicas-para-constituir-una-empresa/

[13] Normalmente las entidades bancarias requieren montos mínimos de entre S/500 a S/1000 para la apertura de cuenta a nombre de una sociedad.

[14] OJEDA, Nataly Luiza Nantes. Paraísos fiscales: Aspectos positivos y negativos. Revista Científica Multidisciplinar Núcleo do Conhecimento. Año 05, Ed. 12, Vol. 03, págs. 69-80. Diciembre de 2020. ISSN: 2448-0959.

- Prohibición de deducción de gastos incurridos desde, hacia o a través de paraísos fiscales (inciso m) del Artículo 44 de la Ley del IR).

- No compensación de rentas de fuente extranjera con pérdidas originadas en paraísos fiscales (Artículo 51 de la Ley del IR).

Incluso, desde el punto de vista fiscal peruano, específicamente respecto al IR aplicable a dividendos pagados a un accionista no domiciliado, existe la misma carga tributaria en caso residiera en un paraíso fiscal.

Siendo ello así, se tiene que OSP puede tener a su matriz Peruvian Palm Holdings Limited ubicada en Bermudas, lo cual no significa que se cuente con una estructura organizacional fraudulenta. Ello, debido a que la normativa peruana permite tener transacciones con paraísos fiscales, estableciendo algunas disposiciones para evitar cualquier aprovechamiento indebido.

Así, el hecho de contar con la matriz en un paraíso fiscal no significa per se alguna vulneración, pues la norma peruana no lo prohíbe, salvo los casos en que la normativa expresamente ha regulado sus efectos.

**4) Contrato de Adjudicación:**

Sobre el particular, siendo que OSP contaba con acreencias en el patrimonio fideicometido y United Oils habría incumplido con sus obligaciones, La Fiduciaria S.A. se encontraba facultada para realizar la adjudicación del patrimonio fideicometido garantizado a favor de OSP.

En efecto, conforme a la Cláusula octava del Contrato de Fideicomiso, el procedimiento de ejecución del patrimonio fideicometido se iniciaría cuando se comunique a La Fiduciaria S.A., por su condición de fiduciaria del fideicomiso, que ha ocurrido un evento de incumplimiento.

Así, se comunicó a La Fiduciaria S.A. que United Oils (Deudor Garantizado) habría incurrido en los siguientes eventos de incumplimiento:

a) No pagó, ni hizo pagar, el importe total de los bienes devengados en virtud de los Bonos, a partir del 12 de febrero, 2016, incumpliendo el apartado 11.1 (A) del ACUERDO DE ADQUISICIÓN, y;

b) No pagó, ni hizo pagar, a los acreedores garantizados, los intereses derivados de los BONOS a partir de febrero 16,2016.

Siendo ello así, La Fiduciaria S.A. realizó la adjudicación del patrimonio fideicometido compuesto por las plantaciones e inmuebles a favor de OSP[15], formalizándose a través del Contrato de Adjudicación.

[15] Así como también OSU.

Así, conforme a la Cláusula Segunda del Contrato de Adjudicación, La Fiduciaria S.A. (entidad además bajo supervisión de la SBS según hemos indicado) adjudica y, por lo tanto, transfiere la propiedad de los inmuebles detallados en el Anexo 1 del referido contrato a favor de OSP[16].

Es así como, a razón del incumplimiento de United Oils (Deudor Garantizado) de sus obligaciones asumidas; los inmuebles que formaron parte de la garantía (patrimonio fideicometido) pasaron a ser de propiedad de OSP, siendo éste el tracto sucesivo consecuente para los negocios jurídicos celebrados, además se encontrarse válidamente soportado por los contratos suscritos entre las partes, y acreditado probatoriamente en los hechos acaecidos.

Cabe indicar que, a razón de la adquisición de los inmuebles por la ejecución del patrimonio fideicometido, los inmuebles adjudicados a OSP fueron integrados a su contabilidad como activo, pudiendo ser usado para el desarrollo de sus actividades. Situación que es una consecuencia propia de la adjudicación realizada a favor de OSP.

## IV. Conclusiones

- Respecto a la suscripción del Contrato de Emisión y Contrato de Fideicomiso en Garantía, corresponde señalar que éstos fueron realizados de conformidad a la normativa peruana aplicable, particularmente, en virtud del Artículo 274 de la Ley de SBS y Artículo 15 de la Resolución SBS.

  Es de precisar que el Fideicomiso en Garantía es el tipo contractual/negocio jurídico propio para garantizar obligaciones frente a los acreedores (caracterizándose por permitir una ejecución de la garantía de los deudores de una forma más eficiente al involucrar un patrimonio autónomo), encontrándose regulado por la normativa peruana y supervisado por entidades regulatorias.

  Siendo ello así, resulta congruente e idóneo con el propósito negocial buscado por las partes -esto es, garantizar la acreencia de United Oils en favor de los Bonistas (entre otros, Peruvian Palm)- la celebración de un contrato de Fideicomiso en Garantía, cuya ejecución permitió la adjudicación de inmuebles a OSP.

- Ahora bien, con relación a la cesión de acreencias y aumento de capital por aportes no dinerarios a OSP, dichas transacciones también resultan coherentes y usuales considerando el tracto sucesivo de la operación descrita anteriormente, esto es, el Contrato de Fideicomiso en Garantía y su ejecución por incumplimiento de United Oils.

  En efecto, se tiene que la entidad matriz del Grupo Ochosur (Peruvian Palm), siendo una entidad tenedora de acciones e inversionista, cedió sus acreencias a favor de sus entidades subsidiarias operativas como son OSP y OSU, de modo que se realizó un aumento de capital por el valor de dicho aporte no dinerarios.

  Todo esto permitido y conforme a la Ley General de Sociedades, lo que además es una práctica común de las empresas que no siempre realizan aportes en efectivo, sino también -entre otros- de acreencias (en ambos casos, se trata de activos con un valor).

[16] Ídem 12.

- Por su parte, el hecho que la entidad matriz de OSP, Peruvian Palm resida en un paraíso fiscal no implica que la transacción realizada ni que la estructura organizacional sea fraudulenta en algún sentido, pues la constitución de entidades holding de acciones en paraísos fiscales resulta usual en el mercado, además de encontrarse amparada por la normativa peruana la cual no prohíbe ello.

  Desde el punto de vista fiscal peruano, específicamente respecto al IR aplicable a dividendos pagados a un accionista no domiciliado, existe la misma carga tributaria en caso residiera en un paraíso fiscal. Incluso, a fin de evitar ventajas de índole fiscal existen en la normativa peruana diversas cláusulas antileusivas que impiden ello (obligación de reportar operaciones con paraísos fiscales y que cumplan con estar a valor de mercado, limitaciones a la deducción de gastos o pérdidas provenientes de estas operaciones, entre otros).

- En cuanto al Contrato de Adjudicación, cabe indicar que mediante dicho acto se formalizó la transferencia de propiedad de los inmuebles a favor de OSP. Dicha situación fue realizada en cumplimiento de los parámetros regulados en los actos indicados. Esta era además la consecuencia lógica en el marco de los negocios jurídicos señalados, pues con ello OSP se hacía de los inmuebles, dando por canceladas sus acreencias, y que formaran parte de su capital aportado por su matriz.

- Respecto a la relación con los fideicomitentes, esto es, Plantaciones de Ucayali y Plantaciones de Pucallpa, cabe mencionar que éstos (pertenecientes al grupo United Oils) son personas jurídicas distintas y no vinculadas a OSP y OSU (antes PAP y PAU, del Grupo Ochosur), verificándose su constitución de manera independiente así como su inscripción en Registros Públicos en partidas registrales independientes[17]. Así, cada una de las empresas señaladas presenta una personalidad jurídica y pertenencia a grupos económicos independientes (lo que se puede apreciar p.e. de su accionariado), por lo que descartamos que OSP sea la continuidad de Plantaciones de Pucallpa.

* * * * * * * * *

Las opiniones vertidas en el presente informe representan nuestra posición considerando los hechos evaluados, la normativa y pronunciamientos de autoridades aplicables, así como nuestra experiencia en la práctica profesional.

[17] Con fecha 02 de setiembre de 2015, Plantaciones de Pucallpa se inscribió en la Partida No. 11052966, mientras que Plantaciones de Ucayali en la Partida No. 11052963.

Building a better working world

ANEXO A

Consulta RUC de OSP (antes, Plantaciones Agrícola de Pucallpa S.A.C.) que refleja el cambio de la denominación social



| Resultado de la Búsqueda | | | |
|---|---|---|---|
| Número de RUC: | 20601229201 - OCHO SUR P S.A.C. | | |
| Tipo Contribuyente: | SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | | |
| Nombre Comercial: | - | | |
| Fecha de Inscripción: | 16/05/2016 | Fecha de Inicio de Actividades: | 01/06/2016 |
| Estado del Contribuyente: | ACTIVO | | |
| Condición del Contribuyente: | HABIDO | | |



INFORMACION HISTORICA DE 20601229201 - OCHO SUR P S.A.C.

La información histórica que se muestra se encuentra actualizada al 21/02/2022

Volver

Resultado de la Búsqueda

| Nombre o Razón Social: | Fecha de Baja: |
|---|---|
| PLANTACIONES AGRICOLAS DE PUCALLPA S.A.C. | 15/09/2016 |

| Condición del Contribuyente | Fecha Desde | Fecha Hasta |
|---|---|---|
| PENDIENTE | - | 31/05/2016 |
| HABIDO | 01/06/2016 | 16/09/2016 |
| HABIDO | 17/09/2016 | 27/01/2020 |

Building a better working world

ANEXO B

Consulta RUC de Plantaciones de Pucallpa y Plantaciones de Ucayali que refleja su proceso de liquidación



| Resultado de la Búsqueda | | | |
|---|---|---|---|
| Número de RUC: | 20393651548 - PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C. - EN LIQUIDACION | | |
| Tipo Contribuyente: | SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | | |
| Nombre Comercial: | - | | |
| Fecha de Inscripción: | 27/12/2010 | Fecha de Inicio de Actividades: | 27/12/2010 |
| Estado del Contribuyente: | BAJA DEFINITIVA<br>Fecha de Baja: 16/05/2018 | | |
| Condición del Contribuyente: | HABIDO | | |



| Resultado de la Búsqueda | | | |
|---|---|---|---|
| Número de RUC: | 20393651386 - PLANTACIONES DE UCAYALI S.A.C. EN LIQUIDACION | | |
| Tipo Contribuyente: | SOCIEDAD ANONIMA CERRADA | | |
| Nombre Comercial: | - | | |
| Fecha de Inscripción: | 27/12/2010 | Fecha de Inicio de Actividades: | 27/12/2010 |
| Estado del Contribuyente: | BAJA DEFINITIVA<br>Fecha de Baja: 16/05/2018 | | |
| Condición del Contribuyente: | HABIDO | | |

MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN

Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organizada
Equipo N° 01

**CASO N° 506015605-2017-88-0**
**IMPUTADOS** : Dennis Nicholas Melka y otros.
**DELITO** : Contra el Medio Ambiente y otros
**AGRAVIADO** : El Estado

**DISPOSICIÓN N° 41**
Lima, 06 de diciembre de 2021

## I. ASUNTO:

Determinar la realización de diligencias, como parte de la investigación preparatoria seguida contra DENNIS NICHOLAS MELKA, por la presunta comisión de Delitos Ambientales, en la modalidad de Delitos contra los Bosques o Formaciones Boscosas, previsto en el Artículo 310º del Código Penal, con las agravantes previstas en el numeral 1 del primer párrafo, así como el numeral 1 y 4 del segundo párrafo del mismo cuerpo normativo, en agravio del Estado; y contra, otros imputados.

## II. CONSIDERANDO:

**1.** Según el numeral 4 del artículo 159° de la Constitución Política del Estado, corresponde al Ministerio Público conducir desde su inicio la investigación del delito, con tal propósito la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. Asimismo, el numeral 5 del mismo artículo precisa que le corresponde al Ministerio Público, ejercitar la acción penal de oficio o a petición parte.

**2.** En igual sentido, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con el numeral 2 del artículo 60 del mismo cuerpo normativo, establecen que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tienen el deber de la carga de la prueba, por ello asume la conducción de la investigación desde su inicio, decidida y proactivamente en defensa de la sociedad.

**3.** A tenor del numeral 1 del artículo 337° del Código Procesal Penal, *"El Fiscal realizará las diligencias de investigación que considere pertinentes y útiles, dentro de los límites de la Ley"*. Adicionalmente el mismo artículo, en su numeral 3, precisa que el Fiscal, puede:

*a) Disponer la concurrencia del imputado, del agraviado y de las demás personas que se encuentren en posibilidad de informar sobre circunstancias útiles para los fines de la investigación. Estas personas y los peritos están obligados a comparecer ante la Fiscalía, y a manifestarse sobre los hechos objeto de investigación o emitir dictamen. Su inasistencia injustificada determinará su conducción compulsiva.*

*b) Exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, emplazándoles conforme a las circunstancias del caso.*

### De la necesidad de continuar los actos de investigación

**4.** El plazo de la presente investigación, ha sido prorrogada mediante

DISPOSICIÓN PARA AMPLIACIÓN, PRECISIÓN DE IMPUTACIÓN PENAL Y PRÓRROGA DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA Nº 030-2020, de fecha 01 de diciembre de 2020, cuyo requerimiento fue remitido al Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional, para el debate respectivo. Luego de haberse llevado a cabo la audiencia, con concurrencia de los abogados defensores, se otorgó una prórroga del plazo de investigación preparatoria, por un total de treinta y seis meses.

**5.** Asimismo, con fecha 05 de noviembre de 2021, se emitió la Disposición N° 039, mediante la cual se procedió a la AMPLIACIÓN DE INVESTIGACIÓN CON INCORPORACIÓN DE IMPUTADOS Y EMPRESAS VINCULADAS A LOS HECHOS INVESTIGADOS, en el que se ordenaron la realización de diligencias preliminares.

**6.** Es así que, tomando en consideración la necesidad de impulsar la presente investigación, con la realización de las diligencias ordenadas, mediante Disposición, descrita en el numeral anterior; así como, con diligencias nuevas, que permitirán el esclarecimiento de la materia investigativa, es que se emite el presente documento.

## III. DECISIÓN:

Por las razones antes expuestas, esta Fiscalía Especializada, de conformidad a lo establecido, conforme a lo establecido en el artículo 337° del Código Procesal Penal; **DISPONE:**

- **REALIZAR LAS SIGUIENTES DILIGENCIAS:**

**1. OFICIAR, EN VÍA DE REITERACIÓN, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADOS POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CONTRA LA AUTORIDAD,** al **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS – SUNARP**:

**A.** Copia literal donde corre inscrita la persona jurídica **TRANS PACIFICO S.A.C.**, la cual pertenece al Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa – Oficina Registral de Pucallpa.

**B.** Copia literal del título archivado de la Partida Electrónica N° 11131923, relacionada a la empresa OCHO SUR P S.A.C. Dicha información, consta inscrita en el Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa – Oficina Registral de Pucallpa.

**2. REQUERIR, EN VÍA DE REITERACIÓN, A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES**, remita el reporte migratorio entrada y salida del país de los imputados **ESTEBAN JOSÉ HILGERT**, **JAVIER SANTIAGO FREYRE TRIVELLI** y **SERGE GEORGES VERHAERT.**

**3. SOLICITAR, EN VÍA DE REITERACIÓN,** al **DIARIO OFICIAL EL PERUANO**, remita las ediciones impresas de los días 20, 23 y 28 de junio de 2016, donde se encontrarían las publicaciones sobre SUBASTA PÚBLICA,

realizada por la empresa FIDUCIARIA S.A., con intervención de las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., entre otras personas jurídicas.

**4. <u>ELABÓRESE LA SOLICITUD DE COOPERACIÓN JUDICIAL INTERNACIONAL</u>**, con la finalidad de recabar la declaración del ciudadano estadounidense **ROBERT DECOSIMO**, en calidad de principal de la empresa internacional **ANHOLT SERVICES USA.**

**5. <u>SOLICITAR, EN VÍA DE REITERACIÓN, AL SERVICIO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN AMBIENTAL PARA LAS INVERSIONES SOSTENIBLES – SENACE</u>**, informe si las empresas **PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C.** y **PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C. -HOY OCHO SUR P S.A.C.-,** cuentan con certificaciones ambientales vigentes o caducas, debiendo precisar la fecha de expedición, su caducidad -si fuera el caso- y los alcances o tipos de certificaciones con las que cuentan.

**6. <u>SOLICITAR, EN VÍA DE REITERACIÓN POR ÚLTIMA VEZ, BAJO APERCIBIMIENTO DE SER DENUNCIADOS POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA CONTRA LA AUTORIDAD, al MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN – PRODUCE</u>,** remita la siguiente información:

a. Si las personas jurídicas PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA y/u OCHO SUR P S.A.C., cuentan actualmente con autorización administrativa, por la cual pueda dedicarse a la producción de aceite de palma aceitera, vinculada o no al **<u>Fundo Tibecocha</u>**. En este documento, se debe precisar si existe alguna autorización administrativa, relacionada a dicha actividad, que se encuentre ejecutando en el Fundo Tibecocha, debiendo precisar la persona jurídica titular de dicha autorización.

**7. <u>SOLICITAR, EN VÍA DE REITERACIÓN A LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT</u>**, informe si las personas jurídicas PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., identificado con RUC N° RUC N° 20393651548 y PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C., con denominación actual como OCHO SUR P S.A.C., identificada con RUC N° 20601229201, han emitido facturas u otros comprobantes de pago, declaraciones juradas de renta, como parte del desarrollo de sus objetos sociales.

**8. <u>OFICIAR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA – SEDE UCAYALI</u>**, con la finalidad de solicitar la remisión de los actuados que consten en la investigación administrativa llevada a cabo por su representada, en relación a los actos sospechosos de ilicitud, que habrían tenido lugar al interior del Gobierno Regional de Ucayali, respecto a la titulación de predios, ubicados en el Fundo Tibecocha – Nueva Requena – Coronel Portillo – Ucayali, los cuales terminaron siendo vendidos a las empresas PLANTACIONES DE PUCALLPA S.A.C., PLANTACIONES AGRÍCOLAS DE PUCALLPA S.A.C., con denominación actual OCHO SUR P S.A.C.

**9. <u>OFICIAR, ENVÍA DE REITERACIÓN, AL BANCO SCOTIABANK</u>**, con la finalidad de informar que la empresa Ocho Sur P S.A.C., se encuentra inmiscuida

en la presente investigación, a efectos que tome las medidas necesarias en relación al Fideicomiso en Administración y Garantía, suscrito con fecha 13 de agosto de 2018, con la referida empresa.

**10. OFICIAR A LA ASOCIACIÓN CONSERVACIÓN AMAZÓNICA – ACCA – ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA CUENCA AMAZÓNICA**, a efectos que remita un informe técnico multitemporal, a través del Proyecto MAAP – Monitoring of the Andean Amazon Project, respecto de la deforestación ocurrida en el Fundo Tibecocha – Nueva Requena – Provincia Coronel Portillo – Ucayali, en el espacio de tiempo del año 2001, hasta la actualidad.

**11. OFICIAR AL PROGRAMA NACIONAL DE CONSERVACIÓN DE BOSQUES DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**, a efectos que remita un informe técnico multitemporal, respecto de la deforestación ocurrida en el Fundo Tibecocha – Nueva Requena – Provincia Coronel Portillo – Ucayali, en el espacio de tiempo del año 2001, hasta la actualidad.

**12. SE RECABE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO JAVIER SANTIAGO FREYRE TRIVELLI**, dicha diligencia, se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma GOOGLE MEET, debiendo notificarse en su correo electrónico. Dicha diligencia, se llevará a cabo el día **25 DE ENERO DE 2022, A LAS 09:40 HORAS (SEGÚN LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA FISCAL)**. Cabe precisar que el imputado deberá remitir, su correo electrónico perteneciente a Gmail, donde le será comunicado el link respectivo, a través del correo electrónico gepna@mpfn.gob.pe, en el que debe incluir el correo electrónico de su abogado defensor, si lo cree por conveniente.

**13. SE RECABE LA DECLARACIÓN INDAGATORIA DEL IMPUTADO SERGE GEORGES VERHAERT**; dicha diligencia, se desarrollará de manera virtual, a través de la plataforma GOOGLE MEET, debiendo notificarse en su correo electrónico. Dicha diligencia, se llevará a cabo el día **31 DE ENERO DE 2022, A LAS 09:40 HORAS (SEGÚN LA DISPONIBILIDAD DE LA AGENDA FISCAL)**. Cabe precisar que el imputado deberá remitir, su correo electrónico perteneciente a Gmail, donde le será comunicado el link respectivo, a través del correo electrónico gepna@mpfn.gob.pe, en el que debe incluir el correo electrónico de su abogado defensor, si lo cree por conveniente.

**ABRF**/*Gfpc*

MINISTERIO PÚBLICO
Alvaro Bernardo Rodas Farro
Fiscal Provincial
Primera Fiscalía Supraprovincial Corporativa
Especializada Contra la Criminalidad Organi...